REPÚBLICA DE CHILE

CÁMARA DE DIPUTADOS

LEGISLATURA 360ª

Sesión 131ª, en miércoles 23 de enero de 2013
(Ordinaria, de 10.43 a 15.04 horas)

Presidencia del señor Monckeberg Díaz, don Nicolás.

Presidencia accidental del señor Meza Moncada, don Fernando.

Secretario, el señor Álvarez Álvarez, don Adrián.
Prosecretario, el señor Landeros Perkič, don Miguel.

REDACCIÓN DE SESIONES

PUBLICACIÓN OFICIAL

ÍNDICE

I.- ASISTENCIA
II.- APERTURA DE LA SESIÓN
III.- ACTAS
IV.- CUENTA
V.- ORDEN DEL DÍA
VI.- DOCUMENTOS DE LA CUENTA
VII.- OTROS DOCUMENTOS DE LA CUENTA
VIII.- PETICIONES DE OFICIO. ARTÍCULOS 9 Y 9° A DE LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL.

ÍNDICE GENERAL

Pág.

I. Asistencia 10

II. Apertura de la sesión 13

III. Actas 13

IV. Cuenta 13

- Permisos constitucionales 13

V. Orden del Día.

- Modificación del procedimiento para otorgar concesiones eléctricas. Primer trámite constitucional 13
- Informe de la Comisión Especial Investigadora encargada de efectuar una revisión sobre la administración de Codelco. (Discusión pendiente) 47
- Establecimiento de sistema de cesión de terrenos aplicable a proyectos de construcción a fin de mejorar el espacio público. Primer trámite constitucional..... 65

VI. Documentos de la Cuenta.

1. Oficio de S. E. el Presidente de la República mediante el cual retira la urgencia "suma", para el despacho del proyecto que "Modifica las normas de los trabajadores agrícolas establecidas en el Código del Trabajo.". (boletín N° 7976-13). (460-360)..... 69
2. Oficio de S.E. el Presidente de la República por el cual formula indicaciones al proyecto sobre "Modificaciones a ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada y Protección de Datos de Carácter Personal.". (boletín N° 8143-03). (516-360)..... 69
3. Oficio de S.E. el Presidente de la República por el cual formula indicación al proyecto sobre "Procedimiento para otorgar concesiones eléctricas.". (boletín N° 8270-08). (520-360) 70
4. Oficio del H. Senado por el cual comunica que no reunió el quórum de los dos tercios de sus miembros presentes exigido por el artículo 68 de la Constitución Política de la República para aprobar el proyecto, iniciado en mensaje sobre "Reforma constitucional que establece un principio proporcional y representativo en el sistema electoral.". (boletín N° 4061-07). (78/SEC/13) .. 72
5. Oficio del H. Senado, por el cual comunica que se designó a los Honorables Senadores miembros de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía para integrar la Comisión Bicameral encargada de dar cumplimiento al artículo 6 del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). (75/SEC/13)..... 72

Pág.

6. Primer informe de la Comisión de Seguridad Ciudadana y Drogas recaído en el proyecto, iniciado en moción que "Sanciona con mayor rigor las falsas alarmas públicas.". (boletín N° 7018-25). En estado de Tabla 73
7. Certificado de la Comisión de Minería y Energía recaído en el proyecto, iniciado en mensaje, con urgencia "suma", que "Procedimiento para otorgar concesiones eléctricas.". (boletín N° 8270-08). En Tabla 86
8. Primer informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia recaído en el proyecto, iniciado en mensaje, con urgencia "suma", que "Modifica Código Civil y otras leyes, regulando el régimen patrimonial de sociedad conyugal.". (boletín N° 7567-07, 7567-07, 7727-18, 5970-18, refundidos). En Tabla 117
9. Primer informe de la Comisión de Educación recaído en el proyecto de ley iniciado en mensaje, calificado con urgencia "suma", que "Crea subvención para los establecimientos educacionales, especial para la clase media.". (boletín N° 8655-04) 257
10. Primer informe de la Comisión de Salud recaído en el proyecto, iniciado en mensaje, con urgencia "suma", que "Crea el Sistema Elige Vivir Sano.". (boletín N° 8749-11) 302
11. Proyecto iniciado en moción de los señores diputados Cerda, Ascencio, Chahín, Lorenzini, Ojeda, Rincón, Rojas, Vallespín, Vilches y Walker, que "Modifica el Decreto Ley N° 2.224 de 1978, que crea el Ministerio de Energía, con el objeto de promover el uso de energías renovables no convencionales en las actividades económicas desarrolladas por las pequeñas y medianas empresa". (boletín N° 8791-08) 320
12. Proyecto iniciado en moción de la diputada señora Turres, doña Marisol, y de los diputados señores Díaz, don Marcelo y Farías, que "Modifica la ley N° 19.327, que fija normas para prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional, con el objeto de introducir otras exigencias a los clubes deportivos para el control de acceso de los barristas". (boletín N° 8793-25)..... 321
13. Proyecto iniciado en moción de los señores diputados Marinovic, Alinco, Cardemil, Hasbún, Ortiz, Ojeda, Pérez, don José; Pérez, don Leopoldo; Urrutia y Velásquez, que "Reconoce la jineteada" como deporte nacional". (boletín N° 8794-29) 324
14. Proyecto iniciado en moción de los señores diputados Alvarez-Salamanca, Baltolu, Bauer, Bobadilla, Hernández, Melero, Morales, Norambuena, Salaberry y Urrutia, que "Integra al Código Procesal Penal los delitos contra las policías como aquellos de mayor connotación pública, limitando entre otras, las figuras de la suspensión condicional del procedimiento, el archivo provisional". (boletín N° 8796-25)..... 325

Pág.

- Oficios del Tribunal Constitucional por los cuales pone en conocimiento de la Cámara de Diputados los siguientes requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad:

15. inciso primero del artículo 25 del Código del Trabajo. Rol 2364-12-INA. (8142) 332
16. artículo 29 del Decreto Ley N° 211, de 1973. Rol 2381-12-INA. (8177) 332
17. artículo 8° letra d) inciso final de la ley N° 18.834. Rol 2344-12-INA. (8191) 333
18. inciso segundo del artículo 6° de la ley N° 20.545, que modificó normas sobre protección a la maternidad. Rol 2357-12-INA. (8139) 334
19. artículo 39, inciso primero, del D.F.L. N° 3 de 1977, Ley General de Bancos. Rol 2350-12-INA. (8194) 334

VII. Otros documentos de la Cuenta.

1. Notas

- Del diputado señor Araya, quien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de la República y 35 del Reglamento de la Corporación, solicita autorización para ausentarse del país por un plazo superior a 30 días a contar del 23 de enero en curso para dirigirse a Rusia.
- Del diputado señor Bertolino, quien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de la República y 35 del Reglamento de la Corporación, solicita autorización para ausentarse del país por un plazo superior a 30 días a contar del 22 de enero en curso para dirigirse a Rusia.
- Del diputado señor Santana, quien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de la República y 35 del Reglamento de la Corporación, solicita autorización para ausentarse del país por un plazo superior a 30 días a contar del 21 de enero próximo pasado, para dirigirse a Estados Unidos.
- De la diputada señora Zalaquett, doña Mónica, por la cual informa que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de la Corporación, se ausentará del país por un plazo inferior a 30 días a contar del 24 de enero en curso.

Respuestas a oficios

Ministerio de Agricultura:

- Diputado Espinoza don Fidel, Solicita la remisión de antecedentes que obren en poder del ministerio, sobre el proyecto hídrico Acqua Atacama e informe respecto de la continuidad de los estudios de factibilidad técnica, contemplados en la segunda fase del referido proyecto (46 al 9255).
- Diputado Espinoza don Fidel, Informe respecto de las materias que se precisan en la solicitud adjunta, en relación con los estudios preliminares del proyecto Atacama o también denominado “carretera hídrica”, como asimismo, de otros proyectos similares que hayan sido presentados al Gobierno por empresas nacionales e internacionales. (46 al 9696).

Ministerio de Trabajo y Previsión Social:

- Proyecto de Acuerdo 798, "Solicitar a S.E. el Presidente de la República que asuma íntegramente la responsabilidad que corresponde al Estado en la crisis de la Universidad del Mar." (7).
- Proyecto de Acuerdo 800, "Solicita la designación de un administrador provisional en la Universidad del Mar." (7).
- Proyecto de Acuerdo 802, "Solicitar a S.E. el Presidente de la República ingrese urgencia con calificación de "Suma" al proyecto de ley que crea la figura legal del interventor." (7).
- Proyecto de Acuerdo 646, "Duración de los créditos de las Cajas de Compensación que entregan a pensionados." (8).

Ministerio de Salud:

- Proyecto de Acuerdo 704, "Ventana de vida o incubadoras protectoras de abandono y parto anónimo." (149).

Ministerio de Desarrollo Social:

- Proyecto de Acuerdo 666, "Solicita que SENAMA pueda ser parte de procesos por violencia contra adultos mayores." (45).
- Proyecto de Acuerdo 706, "Respalda las políticas sociales del Gobierno de la Coalición por el Cambio." (46).
- Proyecto de Acuerdo 663, "Solicita una Ley Integral del Adulto Mayor." (48).

Empresas del Estado:

- Diputado Teillier, Solicita se considere consultar formalmente con las organizaciones políticas, sociales, y demás relevantes, de las comunas de Pedro Aguirre Cerda y Lo Espejo, sobre el proyecto de modernización del trazado de la vía férrea entre Santiago y Rancagua, cuya implementación significará, eventualmente, un agravamiento de los problemas que ya sufren los habitantes de las comunas mencionadas, esto es, un aumento de los accidentes, de las vibraciones, de la polución, y otros, asociados al tránsito de trenes de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado por la zona. (5 al 4454).

Varios:

- Diputado De Urresti, Dotación total de carabineros en la Región de Los Ríos, la relación existente entre el número de efectivos policiales y la cantidad de habitantes y los proyectos de construcción de nuevas unidades policiales. (36 al 9070).

VIII. Peticiones de oficio. Artículos 9° y 9° A de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

- Diputado Silber, Solicita tenga a bien instruir la realización de una investigación y auditoría en el Instituto Nacional de la Juventud e informar a esta Corporación sobre cada una de las materias que, sobre el particular se señalan en la solicitud adjunta. (9918 de 18/01/2013). A Contraloría General de la República.

- Diputado Walker, Solicita tenga a bien disponer una investigación en relación con la situación de la señorita Valentina Godoy Molina, alumna de medicina de la Universidad Finis Terrae e informe a esta Corporación al tenor de las materias descritas en la solicitud y antecedentes adjuntos. (9919 de 21/01/2013). A superintendente de Educación.
- Diputado Edwards, Solicita informe respecto de cada una de las materias señaladas en la solicitud adjunta, en relación con los hechos de violencia ocurridos en las regiones del Biobío y de La Araucanía. (9920 de 21/01/2013). A Ministerio Público.
- Diputado Becker, Solicita informe respecto de cada una de las materias señaladas en la solicitud adjunta, en relación con los hechos de violencia ocurridos en las regiones del Biobío y de La Araucanía. (9921 de 21/01/2013). A Varios.
- Diputado García don René Manuel, Solicita informe respecto de cada una de las materias señaladas en la solicitud adjunta, en relación con los hechos de violencia ocurridos en las regiones del Biobío y de La Araucanía. (9922 de 21/01/2013). A Corte Suprema.
- Diputado Marinovic, Solicita tenga a bien disponer la fiscalización de las actividades que se realizan en la parcela ubicada en camino Lo Elizondo, San Luis de Coltauco e informar a esta Corporación de sus resultados y de las medidas dispuestas por el servicio a su cargo, en relación con los hechos descritos en la solicitud y antecedentes adjuntos. (9923 de 21/01/2013). A seremi de Salud de la Región de O'Higgins.
- Diputado Ascencio, Solicita tenga a bien disponer la investigación e informar a esta Corporación de sus resultados, de los hechos expuestos en la solicitud adjunta, referidos a los contratos celebrados por el Ministerio de Obras Públicas con la empresas “Dragatec” y “Dragados S.A.”. (9924 de 21/01/2013). A Contraloría General de la República.
- Diputado Ascencio, Solicita informe sobre los resultados del sumario administrativo ordenado por la resolución 201.294/11 de la Contraloría General de la República, detallando si existen sanciones al respecto y las personas que las recibieron. (9925 de 21/01/2013). A Contraloría General de la República.
- Diputado Ascencio, Solicita informe sobre los resultados del sumario administrativo ordenado por la resolución 201.294/11 de la Contraloría General de la República, detallando si existen sanciones al respecto y las personas que las recibieron. (9926 de 21/01/2013). A Ministerio de Interior.
- Diputada Molina doña Andrea, Solicita informe respecto de cada una de las materias señaladas en la solicitud adjunta, en relación con el camping ubicado en la localidad de Pichicuy, comuna de La Ligua, provincia de Petorca, en consideración de los hechos expuestos en la solicitud adjunta. (9927 de 21/01/2013). A Intendencias.

- Diputado Torres, Solicita informar sobre el número de mujeres despedidas del Plan Mejor Trabajo de las comunas de San Antonio y Cartagena, como asimismo, de aquellas que han sido recontratadas a través de dicho plan, con indicación de la fuente de su financiamiento. (9928 de 21/01/2013). A Intendencias.
- Diputado Venegas don Mario, Diputada Muñoz doña Adriana, Diputado González, Diputada Sepúlveda doña Alejandra, Diputada Girardi doña Cristina, Solicita informe respecto de las materias que se señalan en la solicitud adjunta, en relación con los créditos internos de la Universidad del Mar y la responsabilidad que le correspondería a la cartera a su cargo, en el proceso de cierre de dicha casa de estudios. (9929 de 21/01/2013). A Ministerio de Educación.
- Diputado Santana, Solicita informe respecto del estado de avance y calendarización de la ejecución de las obras correspondientes a los proyectos programados para las comunas de Hualaihué, Ancud, Puqueldón, Castro y Queilen, detallados en las solicitudes adjuntas. (9930 de 21/01/2013). A intendencias.
- Diputado Santana, Solicita informe respecto del estado de avance y calendarización de la ejecución de las obras para la instalación de agua potable rural en la comuna de Queilen. (9931 de 21/01/2013). A director regional de Obras Hidráulicas Región de Los Lagos.
- Diputado Santana, Solicita informe respecto del estado de avance y calendarización de la ejecución de las obras para la ampliación y remodelación del Servicio Médico Legal de la comuna de Ancud. (9932 de 21/01/2013). A directora regional del Servicio Médico Legal de la Región de Los Lagos.
- Diputada Molina doña Andrea, Solicita tenga a bien disponer la fiscalización en terreno de la explotación de piedra laja en el sector de Quebrada Chorrillos de Maitencillo e informe a esta Corporación de sus resultados. (9933 de 21/01/2013). A seremi de Minería de la Región de Valparaíso.
- Diputado Baltolu, Solicita informe sobre las medidas implementadas por el servicio a su cargo para mitigar los daños causados en los cultivos y obras públicas de diversos sectores de Parinacota, por la crecida del Rio Lluta. (9934 de 21/01/2013). A Ministerio de Obras Públicas.
- Diputado Baltolu, Solicita informe respecto de cada una de las materias que se precisan en la solicitud adjunta, en relación con la paralización de las obras en la Playa La Lisera. (9935 de 21/01/2013). A Ministerio de Obras Públicas.
- Diputado Baltolu, Solicita informe respecto de cada una de las materias que se precisan en la solicitud adjunta, en relación con los acuerdos entre el Hospital Regional de Arica y los Equipos de Siquiatría y Saludo Mental Ambulatorio (Essma). (9936 de 21/01/2013). A director de Servicio de Salud Arica.

- Diputado Accorsi, Solicita informe sobre la fiscalización del acuerdo de mitigación ambiental que existe con la empresa Mina Invierno y las medidas de control que, a través de Carabineros, implementa el servicio a su cargo para el resguardo de los vecinos del sector y las que serán implementadas con tal objeto, en consideración de los hechos expuestos en la solicitud adjunta. (9937 de 21/01/2013). A intendencias.
- Diputado Accorsi, Solicita informe sobre la fiscalización del acuerdo de mitigación ambiental que existe con la empresa Mina Invierno y las medidas de control que la cartera a su cargo, implementa para el resguardo de los vecinos del sector y las que serán implementadas con tal objeto, en consideración de los hechos expuestos en la solicitud adjunta. (9938 de 21/01/2013). A Ministerio Medio Ambiente.

I. ASISTENCIA

-Asistieron los siguientes señores diputados: (104)

NOMBRE	(Partido*	Región	Distrito)
Accorsi Opazo, Enrique	PPD	RM	24
Aguiló Melo, Sergio	IC	VII	37
Alinco Bustos René	IND	XI	59
Álvarez-Salamanca Ramírez, Pedro Pablo	UDI	VII	38
Andrade Lara, Osvaldo	PS	RM	29
Araya Guerrero, Pedro	PRI	II	4
Arenas Hödar, Gonzalo	UDI	IX	48
Auth Stewart, Pepe	PPD	RM	20
Baltolu Rasera, Nino	UDI	XV	1
Barros Montero, Ramón	UDI	VI	35
Becker Alvear, Germán	RN	IX	50
Browne Urrejola, Pedro	RN	RM	28
Burgos Varela, Jorge	PDC	RM	21
Calderón Bassi, Giovanni	UDI	III	6
Campos Jara, Cristián	PPD	VIII	43
Cardemil Herrera, Alberto	RN	RM	22
Carmona Soto, Lautaro	PC	III	5
Castro González, Juan Luis	PS	VI	32
Cerda García, Eduardo	PDC	V	10
Ceroni Fuentes, Guillermo	PPD	VII	40
Cornejo González, Aldo	PDC	V	13
Cristi Marfil, María Angélica	UDI	RM	24
Chahín Valenzuela, Fuad	PDC	IX	49
De Urresti Longton, Alfonso	PS	XIV	53
Díaz Díaz, Marcelo	PS	IV	7
Edwards Silva, José Manuel	RN	IX	51
Eluchans Urenda, Edmundo	UDI	V	14
Espinosa Monardes, Marcos	PRSD	II	3
Estay Peñaloza, Enrique	UDI	IX	49
Farías Ponce, Ramón	PPD	RM	30
García García, René Manuel	RN	IX	52
Girardi Lavín, Cristina	PPD	RM	18
Godoy Ibáñez, Joaquín	RN	V	13
González Torres, Rodrigo	PPD	V	14
Gutiérrez Gálvez, Hugo	PC	I	2
Gutiérrez Pino, Romilio	UDI	VII	39
Hales Dib, Patricio	PPD	RM	19
Harboe Bascuñán, Felipe	PPD	RM	22
Hasbún Selume, Gustavo	UDI	RM	26
Hernández Hernández, Javier	UDI	X	55

Hoffmann Opazo, María José	UDI	V	15
Isasi Barbieri, Marta	IND	I	2
Jaramillo Becker, Enrique	PPD	XIV	54
Jarpa Wevar, Carlos Abel	PRSD	VIII	41
Jiménez Fuentes, Tucapel	PPD	RM	27
Kast Rist, José Antonio	UDI	RM	30
Kort Garriga, Issa Farid	UDI	VI	32
Latorre Carmona, Juan Carlos	PDC	VI	35
Lemus Aracena, Luis	PS	IV	9
León Ramírez, Roberto	PDC	VII	36
Letelier Aguilar, Cristián	UDI	RM	31
Lorenzini Basso, Pablo	PDC	VII	38
Macaya Danús, Javier	UDI	VI	34
Marinovic Solo de Zaldívar, Miodrag	IND	XII	60
Martínez Labbé, Rosauro	RN	VIII	41
Melero Abaroa, Patricio	UDI	RM	16
Meza Moncada, Fernando	PRSD	IX	52
Molina Oliva, Andrea	UDI	V	10
Monckeberg Bruner, Cristián	RN	RM	23
Monckeberg Díaz, Nicolás	RN	RM	18
Monsalve Benavides, Manuel	PS	VIII	46
Montes Cisternas, Carlos	PS	RM	26
Morales Muñoz Celso	UDI	VII	36
Muñoz D'Albora, Adriana	PPD	IV	9
Nogueira Fernández, Claudia	UDI	RM	19
Núñez Lozano, Marco Antonio	PPD	V	11
Ojeda Uribe, Sergio	PDC	X	55
Ortiz Novoa, José Miguel	PDC	VIII	44
Pacheco Rivas, Clemira	PS	VIII	45
Pascal Allende, Denise	PS	RM	31
Pérez Arriagada, José	PRSD	VIII	47
Pérez Lahsen, Leopoldo	RN	RM	29
Rincón González, Ricardo	PDC	VI	33
Rivas Sánchez, Gaspar	RN	V	11
Robles Pantoja, Alberto	PRSD	III	6
Rojas Molina, Manuel	UDI	II	4
Rosales Guzmán, Joel	UDI	VIII	47
Rubilar Barahona, Karla	RN	RM	17
Saa Díaz, María Antonieta	PPD	RM	17
Sabag Villalobos, Jorge	PDC	VIII	42
Sabat Fernández, Marcela	RN	RM	21
Saffirio Espinoza, René	PDC	IX	50
Salaberry Soto, Felipe	UDI	RM	25
Sauerbaum Muñoz, Frank	RN	VIII	42
Schilling Rodríguez, Marcelo	PS	V	12
Sepúlveda Orbenes, Alejandra	PRI	VI	34

Silva Méndez, Ernesto	UDI	RM	23
Squella Ovalle, Arturo	UDI	V	12
Tarud Daccarett, Jorge	PPD	VII	39
Teillier Del Valle, Guillermo	PC	RM	28
Torres Jeldes, Víctor	PDC	V	15
Tuma Zedan, Joaquín	PPD	IX	51
Urrutia Bonilla, Ignacio	UDI	VII	40
Vallespín López, Patricio	PDC	X	57
Vargas Pizarro, Orlando	PPD	XV	1
Velásquez Seguel, Pedro	IND	IV	8
Venegas Cárdenas, Mario	PDC	IX	48
Verdugo Soto, Germán	RN	VII	37
Vidal Lázaro, Ximena	PPD	RM	25
Vilches Guzmán, Carlos	UDI	III	5
Von Mühlenbrock Zamora, Gastón	UDI	XIV	54
Walker Prieto, Matías	PDC	IV	8
Ward Edwards, Felipe	UDI	II	3
Zalaquett Said, Mónica	UDI	RM	20

-Por contar con permiso constitucional, no asistieron los diputados señores Alejandro Quintana Tirachini y Mario Bertolino Rendic.

-Asistieron los ministros de la Secretaría General de la Presidencia, señor Cristián Larroulet Vignau; de Economía, Fomento y Turismo, señor Pablo Longueira Montes, y de Energía, señor Jorge Bunster Betteley.

-Estuvieron presentes los senadores señores Pedro Muñoz Aburto, Ignacio Walker Prieto, Juan Antonio Coloma y Eugenio Tuma Zedán.

* *PDC: Partido Demócrata Cristiano; PPD: Partido por la Democracia; UDI: Unión Demócrata Independiente; RN: Renovación Nacional; PS: Partido Socialista; PRSD: Partido Radical Social Demócrata; IND: Independiente. PC: Partido Comunista e IC: Izquierda Ciudadana.*

II. APERTURA DE LA SESIÓN

-Se abrió la sesión a las 10.43 horas.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- En el nombre de Dios y de la Patria, se abre la sesión.

III. ACTAS

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- El acta de la sesión 125ª se declara aprobada.

El acta de la sesión 126ª queda a disposición de las señoras diputadas y de los señores diputados.

IV. CUENTA

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- El señor Prosecretario va a dar lectura a la Cuenta.

*-El señor **LANDEROS** (Prosecretario) da lectura a la Cuenta.*

PERMISOS CONSTITUCIONALES.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- Si le parece a la Sala, se accederá a la petición que formula el diputado Pedro Araya para ausentarse del país por un período superior a 30 días, a contar del 23 de enero en curso, para dirigirse a Rusia.

¿Habría acuerdo?

Acordado.

Si le parece a la Sala, también se accederá a la petición formulada por el diputado señor Mario Bertolino para ausentarse del país por más de 30 días, a contar del 23 de enero, con el fin de dirigirse a Rusia.

¿Habría acuerdo?

Acordado.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- Si le parece a la Sala, se accederá al permiso constitucional solicitado por el diputado señor Alejandro Santana para ausentarse del país por más de 30 días, a contar del 21 de enero, con el fin de viajar a Estados Unidos.

¿Habría acuerdo?

Acordado.

V. ORDEN DEL DÍA

MODIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR CONCESIONES ELÉCTRICAS. Primer trámite constitucional.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- Corresponde tratar el proyecto de ley, iniciado en mensaje, sobre procedimiento para otorgar concesiones eléctricas.

Diputado informante de la Comisión de Minería y Energía es el señor Manuel Rojas.

Antecedentes:

-Mensaje, boletín N° 8270-08, sesión 21ª, de la presente legislatura, en 3 de mayo de 2012. Documentos de la Cuenta N° 3.

-Certificado de la Comisión de Minería y Energía. Documentos de la Cuenta N° 7 de este Boletín de Sesiones.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- Tiene la palabra el diputado informante.

El señor **ROJAS** (de pie).- Señor Presidente, paso a informar el proyecto de ley, iniciado en mensaje de su excelencia el Presidente de la República, en primer trámite

constitucional y primero reglamentario, que establece perfeccionamientos al procedimiento para otorgar concesiones eléctricas.

El presente proyecto de ley modifica la Ley General de Servicios Eléctricos en lo referente al procedimiento aplicable al otorgamiento de las concesiones eléctricas, a través de lo cual se pretende asegurar que en el futuro la población de todo el país pueda contar con la energía necesaria para desarrollar adecuadamente sus actividades y satisfacer sus necesidades personales y sociales, a precios competitivos que hoy el país no tiene; además, de contar con una matriz energética con mayor generación de energía renovable. Sin embargo, para alcanzar estos loables objetivos es urgente perfeccionar el procedimiento concesional que justamente se persigue con el presente proyecto de ley.

La iniciativa fue tratada y acordada en la Comisión de Minería y Energía en sesiones de 16 de mayo, 5 y 12 de septiembre; 3, 10, 17, y 31 de octubre, 7 y 22 de noviembre; 12 y 19 de diciembre de 2012, y 2, 8, 9, 15, 16, 21 y 22 de enero de 2013.

A mediados de la década del 90 se empezó a tomar conciencia de que la regulación eléctrica, referida al sistema de transmisión, era deficiente.

A raíz de eso, a partir del año 2000, se comenzó a pensar y a discutir la posibilidad de regular mejor los sistemas de transmisión, introduciendo un sistema de planificación de largo plazo, que permitiera adelantar las obras de transmisión a las obras de generación para evacuar la energía.

Sin embargo, existe una crisis eléctrica mayor en Chile, crisis que estamos viviendo hoy y que se va a acentuar a través de los próximos años, a menos que se haga algo bastante sustancioso. Por eso, la Comisión acordó trabajar con el Supremo Gobierno y todos los actores para lograr acuerdos políticos, a fin de determinar cómo diversificamos la matriz energética.

A pesar de ello, en los dos últimos años Chile ha alcanzado tasas de crecimiento económico del orden del 6,1 por ciento, en 2010, y de 6 por ciento, en 2011. Esa meta de crecimiento se debiera mantener, para que en el 2018 se llegue a niveles de ingreso per cápita que ubiquen a Chile dentro de los países desarrollados. Sin embargo, para sostener ese crecimiento de la economía, la matriz de generación eléctrica debe ser capaz de incrementar su capacidad de manera análoga. Por ello, estudiamos el presente proyecto, cuya descripción paso a detallar.

La Ley General de Servicios Eléctricos contempla los siguientes tipos de concesiones: de centrales hidráulicas productoras de energía eléctrica, de líneas de transporte, de subestaciones y de líneas de distribución.

Dichas concesiones son fundamentales para imponer las servidumbres requeridas a fin de construir y tender las líneas de transmisión. De esa forma, ocupar los terrenos necesarios para el transporte de la energía eléctrica, desde la central generadora o subestación, hasta los puntos de consumo masivo.

Sin embargo, conforme a la ley vigente, el plazo máximo para la obtención de una concesión definitiva es de alrededor de 120 días, más 30 días que toma la resolución y publicación en el Diario Oficial de la misma. Pero, en los hechos, el plazo de 150 días que debiera demorar una concesión, se eleva a 700 días, lo que, sin duda, genera una presión enorme en los precios de la energía, y ha transformado a la transmisión en el principal problema que hoy tiene el sistema eléctrico chileno.

En ese sentido, a través del presente proyecto de ley, se pretende revertir dicha situación, y colocar a la transmisión de energía por delante de la generación. Porque, precisamente, la idea matriz de la iniciativa legal en comento, consiste en modificar el decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fijó el texto refundido, coor-

dinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, que contiene la Ley General de Servicios Eléctricos, específicamente, en lo referente al procedimiento aplicable al otorgamiento de las concesiones que en dicho texto se regulan, para agilizar su tramitación

Cabe destacar que no corresponde que el artículo único del proyecto sea conocido por la Comisión de Hacienda.

La comisión acordó calificar como normas de rango orgánico constitucional las siguientes disposiciones: la letra a) y c) del artículo 22 (N° 5); el inciso tercero del nuevo artículo 27 (N° 7); los incisos segundo, octavo y noveno del nuevo artículo 27° ter (N° 9); el nuevo artículo 31 bis (N° 12); el inciso segundo de la letra b) del artículo 65° (N° 18); establecido por el nuevo artículo 66° (N° 19); el nuevo artículo 67° (N° 21), y el inciso segundo del nuevo artículo 68° (N° 22), todos del artículo único del proyecto, de conformidad a los artículos 66, inciso segundo, y 77 de la Carta Fundamental, debido a que se establecen nuevas atribuciones a los tribunales de justicia.

El proyecto se aprobó en general por la mayoría de los diputados presentes, con el voto en contra del diputado Luis Lemus.

Hago un llamado a la Sala a prestarle su aprobación a esta iniciativa, ya que se requiere fortalecer la matriz energética, y contar con las líneas de transmisión necesarias que nos permitan desarrollar energías, como las renovables no convencionales, que propicien la diversificación.

Es cuanto puedo informar.

He dicho.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- En discusión el proyecto.

Tiene la palabra el diputado Enrique Jaramillo.

El señor **JARAMILLO**.- Señor Presidente, el diputado informante de la Comisión de Minería y Energía, como acostumbra, fue muy claro en su exposición, pero formuló algunos planteamientos, que me han causado algunas interrogantes sobre este proyecto. Además, quiero hablar del futuro cercano, en cómo solucionar el aumento constante del consumo de energía eléctrica. Es un problema nacional, es decir, de todos.

Tuve la oportunidad de escuchar al señor ministro en la Comisión Mixta de Presupuestos. Asimismo, de opinar y agradecer su capacidad en el Ministerio.

En el futuro cercano, con mayor energía podrán construirse grandes obras de producción. Este proyecto apunta a los procedimientos para otorgar concesiones eléctricas a fin de conducir la energía que se produzca, lo que también nos lleva a otros comentarios, necesarios, como lo manifestó el diputado Manuel Rojas.

Ahora, el problema de facilitar los procedimientos para otorgar concesiones eléctricas radica en a quién se afecta. Por ello, debemos establecer las adecuadas compensaciones y mitigaciones por el paso del tendido eléctrico por el impacto que producirá en los distintos predios y propiedades.

Aclaro que hablo con conocimiento de causa sobre esta situación, de hechos que me constan. En la práctica, se están cometiendo muchos abusos, en especial en la Región de Los Ríos. Por eso, he querido elevar mi voz a fin de hacer notar que esto, si bien no es la carretera eléctrica, nos lleva a pensar en cómo vamos a apoyar con mayor energía a las futuras carreteras.

En términos generales, estoy de acuerdo con lo aprobado por los colegas de la Comisión de Minería y Energía. Sin embargo, hay un punto que me genera dudas; la forma en que se fijarán las compensaciones e indemnizaciones a los afectados.

En el actual sistema, para la fijación de los montos existe una comisión de hombres buenos que, por lo señalado, no son muy buenos en mi región. En el proyecto se cam-

bia esta comisión por un panel de expertos, contratado por la concesionaria. Con ello, podría correrse el riesgo de que tal panel tienda a favorecer los intereses de las concesionarias que, como todos sabemos, son grandes empresas, lo que iría, una vez más, en perjuicio de los pequeños propietarios afectados por la concesión, que son pequeños campesinos, pequeños agricultores, gente del sitio o de la hectárea, sin el conocimiento necesario para darse cuenta de la dimensión del asunto.

Otro tema de preocupación es el de las notificaciones. No será tan interesante para algunos, pero sí para los afectados.

Es necesario asegurarse de que los propietarios y meros tenedores de los terrenos puedan acceder a la información oportunamente. Esto me lo dio a conocer el diputado Felipe Harboe, quien ha estado pendiente del asunto, y le encontré toda la razón. El temor es que se enteren de la concesión, solo cuando la empresa llegue a instalar faena. Por ello, la idoneidad del medio de notificación debe quedar muy bien resguardada en el proyecto.

Voy a dar mi aprobación al proyecto. Considero necesario un adecuado equilibrio entre el desarrollo y las compensaciones y mitigaciones de las comunidades afectadas.

He dicho.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Issa Kort.

El señor **KORT**.- Señor Presidente, por su intermedio, saludo al ministro de Energía y señalo que el proyecto constituye un avance para nuestra realidad energética.

Qué duda cabe que los servicios básicos son fundamentales. Actualmente, se encuentran exigidos y enfrentan una gran demanda de la ciudadanía. Además, nos acordamos de ellos cuando nos faltan.

Ayer fue un día complejo para la capital. Más de dos millones de santiaguinos se quedaron sin agua potable, debido a consecuencias de cuestiones climáticas y también a la falta de previsión tecnológica de las suministradoras del servicio. Esa debilidad técnica nos preocupa.

El sistema energético de nuestro país es débil. Le falta mucho. Por su intermedio, se lo digo al señor ministro de Energía, quien, por lo demás, tiene el tema más que claro.

Nuestro sistema energético es precario, tanto para viviendas como para la industria o comercio. El sistema opera con costos demasiado altos para la ciudadanía, que así lo percibe.

Las fuentes de generación también son débiles o muy contaminantes, sucias y afectan el medio ambiente. El sistema de generación de transmisión y de entrega final al consumidor debe ser actualizado. En ese sentido, creemos que este tipo de proyectos son urgentes para mejorar el sistema energético.

Por lo tanto, quiero hacer un llamado de atención a los legisladores para que impongamos energía al sistema energético.

El proyecto constituye un avance transversal. Se estudió hasta muy tarde en la Comisión de Energía. Además, se trabajó el lunes en Santiago, y ayer, en sesión extraordinaria, de 15.00 hasta más allá de las 22.00 horas.

Felicito a los representantes del Poder Ejecutivo; es decir, al ministro de Energía, señor Jorge Bunster, y al ministro de Economía, señor Pablo Longueira, como también al subsecretario de Energía, señor Sergio del Campo, por su interés en llegar a acuerdos y consensuar la iniciativa.

Asimismo, reconozco el esfuerzo de mis colegas diputados, señores Carmona, Harboe y Latorre, por nombrar a algunos, que formularon indicaciones y realizaron negociaciones para conseguir que anoche el proyecto se aprobara por unanimidad.

Por lo tanto, espero que el proyecto pase prontamente al Senado. Es urgente y necesa-

rio su despacho, para que se convierta en ley a la brevedad.

La tecnología ha dado pasos importantes. Quiero hablar a nivel doméstico. Los niños de 10 o 12 años conocen los hervidores eléctricos, en cambio, nosotros conocimos la tetera, que demoraba un poco más en hervir el agua, pero nos ayudaba a cultivar la paciencia. Los niños de ahora están familiarizados con los microondas, los televisores, los equipos de música, los computadores, los cargadores de celulares -hay más celulares en Chile que habitantes-, y todo eso necesita energía, electricidad principalmente.

Por eso, tenemos que defender a los ciudadanos comunes y corrientes y la energía que debe llegar a sus hogares. Una vez que tengamos resuelto el sistema energético habitacional, debemos pensar en las fuentes productivas y generadoras de puestos de trabajo.

El distrito que represento tiene un consumo energético altísimo, no solamente por las grandes empresas y compañías encabezadas por la División El Teniente de Codelco Chile, que tiene un sistema eléctrico diseñado especialmente. También tenemos agroindustrias, viñas y frigoríficos que están demandando cada vez más energía para funcionar. Además, se están creando muchos puestos de trabajo, que celebramos. Esperamos que se trate de puestos de trabajo de calidad, que respeten los derechos de los trabajadores. Al respecto, siempre he dicho que el primer derecho de un trabajador es al trabajo. Por tanto, debemos cuidar las fuentes laborales.

Por ejemplo, un tema preocupante es la situación de agricultores que operan con sistemas de riego tecnificado; o empresarios que, avanzado el año o a partir de abril, se ven enfrentados a restricciones horarias -entran en receso eléctrico en determinada hora-, producto del débil sistema energético, razón por la cual muchos deben parar sus frigoríficos y bodegas, y detener los procesos.

Como dije, estamos ante un proyecto transversal y necesario, que no va a solucionar el problema, por lo tanto no nos debe dejar tranquilos. Es un pequeño paso el que se está dando hoy. Pronto vamos a recibir del Senado el proyecto de ley de carretera eléctrica y que también esperamos tratar transversalmente en la Comisión, con altura de miras, a fin de perfeccionarlo, tal como lo hicimos con esta iniciativa.

Reitero, se trata de un pequeño paso. No pensemos que con él estamos resolviendo el problema. Todo lo contrario, apenas estamos comenzando una caminata, ojalá siga una carrera y termine en una maratón a fin de solucionar los temas energéticos.

Este tema lo he conversado con el diputado Juan Carlos Latorre. Ambos representamos a la Sexta Región. Como dije, los problemas energéticos hay que solucionarlos con urgencia.

Ahora, respecto de los aspectos técnicos del proyecto, no logramos nada con solo legislar para que aseguremos la generación eléctrica más allá de si va a ser termoeléctrica, hidroeléctrica, y, por favor, no saquemos de discusión la energía nuclear. Sé que llama la atención. Lo he conversado con miembros de la Comisión de Minería y Energía. Al respecto, debemos tener una visión a largo plazo y considerar la posibilidad de contar con energía nuclear. Muchos van a decir que en Europa se está bajando el tema de la energía nuclear.

Además, hemos visto con preocupación el caso de Japón, en el que después de un terremoto y de un maremoto muy parecido al que tuvimos el 27 de febrero de 2010, ellos renunciaron a la creación de energía nuclear.

Tenemos que avanzar y analizar las circunstancias para resolver el tema. Al final, todos queremos más aseo, pero nadie quiere vertederos cerca de sus casas; todos queremos más energía, pero nadie quiere energía compleja y que pueda provocar problemas.

Por ello, tenemos que llegar siempre a un equilibrio.

Por lo tanto, anuncio el voto favorable de mi bancada, para dar una respuesta a los ciudadanos que representamos en el Congreso, porque se trata de un proyecto que se requiere con urgencia para seguir avanzando. Me alegro de que en esta iniciativa hayamos trabajado transversalmente en la Comisión todas las bancadas, todas las visiones políticas, como debe ser en el Congreso. He mencionado a diputados, pero también quiero nombrar a los asesores, por ejemplo, a la asesora Hedy Matthei, y a los que representaron a cada uno de los parlamentarios para conectar este proyecto de ley, así como a los asesores del Ejecutivo.

Felicito al ministro de Energía, quien se encuentra en la Sala, y también dejo una luz de alerta en cuanto a que esto es solo un pequeño paso para avanzar en la energía que necesitamos. Debemos dar respuesta al futuro y no solo preocuparnos del presente; además, a veces nos preocupamos más del pasado que del presente. Insisto, este es un proyecto de futuro y para empezar a dar respuesta a las generaciones venideras.

He dicho.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Carlos Vilches.

El señor **VILCHES**.- Señor Presidente, el proyecto que hoy debatimos en la Cámara está relacionado con la estrategia energética del Gobierno para mejorar los servicios en todo el país. Hay que reconocer que sus políticas posibilitan el desarrollo de una carretera eléctrica para interconectar todos los sistemas, como también tener la aplicación y el avance en las energías convencionales y en las energías renovables no convencionales que se están generando. A ello debe agregarse esta iniciativa relacionada con las concesiones eléctricas, la cual es necesaria para el desarrollo energético.

¿Qué significa este proyecto? La modernización de una ley que tiene más de 30 años. Hoy, el plazo para lograr una concesión eléctrica es más de 700 días y, una vez aprobado todo el mecanismo que se establecerá en la futura normativa, se espera que no supere los 150 días. Por eso es muy importante, su aprobación.

En la actualidad tenemos problemas de precios, de transmisión y de generación de la energía. Es sabido públicamente que proyectos de generación no se han podido materializar por la judicialización de problemas. Tal vez, su rechazo ha atrasado el crecimiento y una respuesta efectiva al desarrollo industrial, minero y de los servicios que necesitamos.

En ese sentido, quiero hacer un reconocimiento al aporte de parlamentarios de todas las corrientes políticas. Es importante reconocer el trabajo de los diputados señores Latorre, Harboe, Lemus, Espinosa, don Marcos; Bertolino y de todos los de la coalición por el cambio que participan en la Comisión de Minería y Energía.

¿Qué aspectos nuevos contempla el proyecto? Precisamente, perfecciona la notificación, porque existen diferencias respecto del lugar donde se va a desarrollar un proyecto de transmisión. En algunas zonas se encontrarán predios muy bien cultivados, sitios eriazos, cerros, quebradas, ríos, etcétera. Por ello, es necesario tener claridad para que sus dueños no sean perjudicados por el trazado de una línea eléctrica. El proyecto contempla notificaciones para que las personas estén informadas y, además, el pago de una indemnización y la servidumbre, concepto muy arraigado en el país, porque todas las concesiones -de cualquier naturaleza-pagan un monto de dinero, no una tarifa, por la vía de un acuerdo entre privados. Dada la función que cumple el Estado, este proyecto resguarda esas situaciones para hacer negociaciones entre privados y

llegar a un acuerdo en el precio según contempla su articulado.

Es muy importante señalar que hoy el país tiene una capacidad instalada que prácticamente supera los 17.000 megawatts, gracias al Sistema Interconectado del Norte Grande, al Sistema Interconectado Central y a los sistemas medianos de Aysén y Magallanes. Esa es la realidad de la actual demanda energética. Pero el crecimiento de entre 5 y 6 por ciento anual durante el período 2020-2024, hará que el requerimiento de energía sea mucho mayor, para lo cual el país se debe preparar. Hoy Chile no tiene el desarrollo para ello, por eso hay un atraso de algunos años en el crecimiento de la generación, porque se han rechazado proyectos termoeléctricos, eólicos y de energía solar. Entonces, la situación que el país está viviendo es el peor de los escenarios. De hecho, tiene una energía cara, porque el precio que finalmente, en algunos casos, se determina para la generación de un megawatt alcanza a 200 dólares, en circunstancias de que hace pocos años costaba solo 30 o 32 dólares. Ustedes se pueden dar cuenta de lo que eso significa. Pero si el país desarrolla energías más baratas y todos sus sistemas de transmisión son adecuados y tienen las potencias requeridas, obviamente bajará el precio por ese concepto. Esa es la meta que queremos alcanzar como país. Este es un problema de Estado.

Por eso, los diputados de todos los partidos políticos deben apoyar este proyecto, porque beneficiará a todos los chilenos.

Por otra parte, una de las materias que se desarrollará en un futuro cercano será la interconexión entre el Sistema Interconectado del Norte Grande (SING) y Sistema Interconectado Central (SIC). Eso permitirá que esa línea sea licitada en el más breve plazo durante este año, con lo cual se integrarán a ese mercado, es decir, de Arica a Puerto Montt, más de 1.000 nuevos megawatts que hoy se encuentran instalados en la Segunda Región, y que no son utilizados. Así se recuperará el tiempo perdido por los proyectos de generación no construidos.

Esa es una parte del problema. Este proyecto resuelve la otra parte, cual es licitar líneas que serán capaces de transmitir las potencias necesarias de sur a norte, y viceversa en caso de requerirse. Por eso es tan importante esta iniciativa. De modo que se necesita celeridad en hacerlo y también certeza jurídica para no perjudicar a los dueños de predios. Lo hemos analizado con cuidado, aplicación y conocimiento. Por lo demás, el ministro Bunster y el subsecretario han entregado toda su experiencia para que el proyecto se encauce por los caminos correctos.

Finalmente, me siento muy satisfecho de integrar la Comisión de Minería y Energía de la Cámara de Diputados, por cuanto está llamada a analizar y proponer a la Sala proyectos muy técnicos y con muchos detalles. No debemos equivocarnos, porque podrían generarse graves errores. Por ejemplo, es absolutamente necesario observar los compromisos del país en relación con el Convenio 169 de la OIT y las normativas ambientales. En ese sentido, el proyecto contempla en su articulado la idea de respetar todas las normas ambientales que hoy existen en Chile. Eso es importante y debemos sentirnos orgullosos de promover el respeto hacia ellas, porque no estaban consideradas en la ley vigente. Sin embargo, hoy están presentes en el articulado de la iniciativa en discusión y por eso creo necesario aprobarla.

Por estas razones, voy a votar favorablemente el proyecto.

He dicho.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Juan Carlos Latorre.

El señor **LATORRE**.- Señor Presidente, si uno analiza las características del sector

eléctrico de nuestro país, su función y el impacto en el desarrollo de los sectores industrial y minero, y de lo que significa en los servicios básicos que recibe la gente en sus domicilios, llega a la conclusión de que es fundamental legislar adecuadamente sobre el futuro del desarrollo del sector eléctrico.

Hace muchos años, en Chile se consagró una estructura de desarrollo del sector eléctrico que lleva a que los privados tengan no solo la iniciativa en su desarrollo, sino que prácticamente toda la responsabilidad en el proceso de inversiones en el futuro. Esto, en el marco de una legislación que entrega al Estado chileno una participación bastante exigua. Básicamente, en aspectos regulatorios, los que siempre serán materia de análisis, y en muchas ocasiones podremos introducir mayores o menores exigencias, particularmente frente a una comunidad que cada día es más exigente sobre la forma que espera sea el desarrollo sustentable de nuestro país.

El Gobierno, advirtiendo una situación crítica en el desarrollo del sector eléctrico, inicia una serie de encuentros, particularmente con el sector privado, que tiene una mayor responsabilidad en el desarrollo del área.

Realiza un diagnóstico y llega a la conclusión de que si no introduce ciertas correcciones en el modelo que tenemos sobre la materia, se puede llegar a situaciones críticas asociadas, en primer lugar, a la necesidad de garantizar un procedimiento más expedito en el otorgamiento de las concesiones, particularmente en la constitución de servidumbres y en todo aquello que permite que una concesión eléctrica pueda tener lugar, y así garantizar que se desarrolle normalmente la transmisión y, eventualmente, la distribución eléctrica por parte de las empresas que tienen contacto directo con la red domiciliaria y la red de desarrollo industrial.

En segundo lugar, el Gobierno observa que tiene que estudiarse la posibilidad de transportar la energía eléctrica a lo largo de todo el país y garantizar que exista lo que se ha denominado carretera eléctrica, que permita que la energía se produzca en un centro de producción, en cualquier lugar del país, y llegue a los sectores que la necesitan: industrial, minero o residencial.

Hecho el diagnóstico de la situación, se pide al Congreso Nacional que abordemos tres proyectos de ley que, a juicio de los expertos, podrían enfrentar de mejor forma los principales desafíos que tenemos en este sector.

Uno de esos proyectos es el que hoy analizamos en la Sala, que dispone una serie de mejoras en el procedimiento para otorgar las concesiones y, particularmente, en las servidumbres necesarias para ello.

Otro proyecto es el que se tramita en la Cámara de Diputados, que ya fue aprobado en el Senado, y que tiene por objeto promover el uso de energías renovables no convencionales en la matriz energética, a fin de que el desarrollo de este sector sea más sustentable, medioambientalmente hablando, y garantizar con ello el uso de energías que en el país existen, cuya aplicación se puede factibilizar solo sí hay una intervención del Estado en esa línea. Me refiero a la introducción de energía solar, eólica y geotérmica, en el futuro, mareomotriz y otras, que nuestro país podría aportar por las características de su territorio.

Quiero hacer presente que esta discusión no es sencilla. El actual Gobierno -las cosas hay que dejarlas planteadas- ha tenido cinco ministros de Energía. Vale decir, no ha habido una clara y nítida continuidad en el desarrollo de una política energética a cuyo cargo haya estado una cabeza clara, enérgica, que colaborara en la interlocución no solamente con el sector privado, sino también con los sectores políticos que representamos.

Entonces, al abordar la discusión de este proyecto hemos tenido que hacer un tremendo esfuerzo no solamente para estudiar los aspectos técnicos involucrados, sino que también hemos tenido que ser capaces de representar debidamente a la comunidad en todas aquellas inquietudes que causa un proyecto de esta naturaleza.

Felicito a la Comisión de Minería y Energía de nuestra Cámara por el trabajo realizado, y no solo como lo ha dicho quien me precedió en el uso de la palabra, el diputado señor Vilches, por el esfuerzo del Presidente de la Comisión y por aquellos parlamentarios que tienen un rol de adhesión al actual gobierno, sino que especialmente quiero destacar el esfuerzo de los diputados que desde una perspectiva crítica al quehacer político del actual gobierno han estado dispuestos a avanzar en un proyecto que contiene aspectos muy sensibles, a los cuales hemos tratado de darle la mejor forma en un texto que ojalá también recoja adecuadamente las inquietudes de quienes hoy representamos.

Al respecto, no puedo dejar de destacar el trabajo de los diputados Marcos Espinosa, Lautaro Carmona, Luis Lemus y Felipe Harboe, porque en general ellos y sus asesores han tenido un trabajo realmente destacadísimo en contacto con los especialistas de los ministerios de Energía y de Economía.

Esta iniciativa cuenta con nuestra adhesión y la vemos en el contexto de lo que el Gobierno ha definido como los proyectos de ley que tendrán que ser analizados tanto por la Cámara de Diputados como por el Senado, y ojalá en un plazo razonable sean promulgados como ley de la república para garantizar estabilidad en el desarrollo del sector eléctrico, que no va a impactar en su aspecto crítico al actual Gobierno. Y lo quiero decir con todas sus letras: si no abordamos esta discusión hoy, podrá afectar seriamente el desarrollo de nuestro país en los próximos años. No hablo solo de lo que puede ser el impacto en el próximo gobierno, sino que probablemente en muchos gobiernos.

Entonces, es de la más absoluta responsabilidad que un grupo de parlamentarios hayamos efectuado un esfuerzo para intentar, en un ámbito tan decisivo para el desarrollo del país, generar ciertos consensos básicos que permitan mejorar la calidad de su matriz energética; que a lo largo y ancho del país existan redes de transmisión y de distribución que garanticen que la generación llegue a su destino, de modo que, por ejemplo, los sectores económicos productivos dispongan de la energía necesaria para cumplir con el objetivo que nuestro país requiere.

En ese sentido, reitero, hemos ido dando forma a un cierto acuerdo con el Gobierno, que obviamente tiene matices, pero quiero señalar claramente en esta oportunidad que también ha sido un aspecto implícito en la disposición nuestra para avanzar en la aprobación de este proyecto, y que dice relación con un aspecto muy sensible que ha estado presente en toda nuestra discusión y que se relaciona con el período de vigencia de las concesiones, particularmente, en la medida en que es el Estado el que interviene a través de una ley para facilitar su concreción. En consecuencia, si el Estado está colaborando para que ese sector tenga un desarrollo adecuado, debiera haber una contrapartida en el sentido de que no puede ser que siempre las concesiones se establezcan en forma indefinida. De manera que si hoy alguien obtiene una concesión, mañana se van a beneficiar de su rentabilidad y de lo que eso significa, sus hijos, nietos, tataranietos; en definitiva, sus descendientes hasta la eternidad, de algo que es propiedad de todos los chilenos y que su traspaso al sector privado está asociado a un objetivo de bien mayor o común.

Ese es un punto de discusión. Lo hemos salvado parcialmente sobre la base del compromiso del Gobierno que, en la iniciativa

de la carretera eléctrica, está dispuesto a incorporar en la discusión el concepto de obra pública -actualmente vigente en la Ley de Concesiones- que permitiría que el plazo que se entrega para desarrollar un proyecto de transmisión, la línea y la concesión, esté asociado a la inversión que se debe hacer; a la rentabilidad que, legítimamente pueda obtener el concesionario, pero que no sea necesariamente indefinido.

El segundo aspecto se refiere a la normativa de energías renovables no convencionales sobre la cual también existe voluntad no solo de parte nuestra, sino también del Gobierno, en orden a garantizar un acuerdo básico.

Sobre la base de lo que he planteado, sin perjuicio de discutir más en detalle algunos de los puntos del proyecto en discusión, ayer lo aprobamos no solamente en general, sino que avanzamos en su discusión particular, consensuamos la mayoría de los textos y hubo votación unánime. No obstante, hay un par de puntos en los cuales había mayor expectativa en muchos de nosotros, pero que no lograron ser consensuados ciento por ciento.

Estos temas se relacionan con otros de mucha actualidad: uno, que acoge la inquietud en cuanto a la aplicación del Convenio 169, sobre consultas a los pueblos originarios, y, dos, que las concesiones de carácter indefinido -que he planteado- las hemos dejado para discutirlas, en general, con el debate del proyecto de carretera eléctrica que está en tramitación en el Senado.

En ese contexto, debemos votar favorablemente la idea de legislar de este proyecto, de manera que pueda continuar su tramitación.

He dicho.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- Tiene la palabra el diputado Marcos Espinosa.

El señor **ESPINOSA** (don Marcos).- Señor Presidente, en su intervención, el colega Juan Carlos Latorre hizo notar cada una de las disposiciones y avances relacionados con este proyecto de ley, y en el hecho de ponernos de acuerdo en modificar algunas normas que nos parecían demasiado flexibles en cuanto al otorgamiento de concesiones eléctricas; pero llegamos a la discusión en la Sala -hay que decirlo- con algunos acuerdos que no prosperaron y, por lo tanto, no fueron recogidos por en el proyecto que vamos a votar hoy.

Sin lugar a dudas, estamos conscientes de que este es un problema país que debemos enfrentar, como asimismo de que no tenemos, ni hemos tenido una política de Estado para el diseño de una matriz energética capaz de responder a los ritmos de crecimiento que sostenidamente ha experimentado el país durante las últimas décadas.

Este proyecto, así como el de carretera eléctrica y el de energías renovables no convencionales 20/20, desnudan una improvisación en materia de política de Estado o de enfrentar desde esa instancia un diseño estratégico que nos permita asegurar la generación eléctrica de una manera no solamente segura, sino también sustentable desde el punto de vista medioambiental.

Estamos frente a un proyecto de ley que, en definitiva, flexibiliza las normas para el otorgamiento de concesiones eléctricas, por la vía de modificar algunos aspectos en materias de plazo y requisitos contenidos en la actual ley que regula dicho otorgamiento.

Ahora, independientemente del acuerdo que hemos alcanzado con el Gobierno -específicamente, con el ministro de Energía y el subsecretario de esa cartera-, es necesario explicitar aquellos puntos que están pendientes en la discusión y que no fueron incorporados en esta iniciativa tal como habríamos querido.

En primer lugar, sobre la base de un acuerdo adoptado ampliamente por la Comisión y el Ejecutivo, el proyecto hace referencia a que, una vez que entren en vigencia

las modificaciones al procedimiento de concesiones eléctricas, y una vez otorgadas dichas concesiones, estas no obstarán al cumplimiento, por parte del concesionario, de todas las normas legales y reglamentarias correspondientes que forman parte del ordenamiento jurídico chileno, en especial las que regulan materias medioambientales.

Estoy de acuerdo con ello. Pero me habría gustado que la norma, además, hubiera establecido que el concesionario también deberá dar cumplimiento a las normas que digan relación con consulta indígena, fundamentalmente a las establecidas en el Convenio 169 de la OIT. Este es un sentimiento, un deseo transversal, que estuvo presente en el debate y que marcó la definición del acuerdo a que llegamos con el Ejecutivo.

Estoy consciente de que el Convenio 169, norma internacional reconocida por el Estado de Chile, se encuentra vigente como ley de la República; sin embargo, en la práctica -seamos honestos-, no se cumple. Lo más óptimo habría sido que quedase expresamente señalado en la norma que deben cumplirse las disposiciones del Convenio 169, de modo de asegurar la consulta indígena en aquellos territorios a cargo de comunidades ancestrales, por los que, eventualmente, se establecería una servidumbre administrativa para poner en ejercicio una concesión eléctrica.

También me habría gustado -muy relacionado con el punto anterior- que el texto del presente proyecto clarificara de manera específica que las áreas protegidas no serán susceptibles de concesión, o que, al menos, se hubieran establecido medidas de mitigación adecuadas para dichas zonas, aun cuando las medidas deben implementarse y fiscalizarse por otra entidad, que es el Ministerio del Medio Ambiente.

A pesar de que el Ejecutivo tuvo muy buena disposición para generar acuerdos, me parece que habría sido indispensable, para efectos de mejorar el desarrollo eléctrico de Chile y de no velar solo por los intereses de los empresarios del sector, que estas concesiones, específicamente las definitivas, no hubiesen tenido el carácter de tales y que el tema hubiese quedado zanjado aquí, de modo de no dejar a la discrecionalidad o al supuesto su incorporación en las discusiones sobre la carretera eléctrica. No olvidemos que esta es una mesa de tres patas y hoy estamos discutiendo solo respecto de una. Faltan los temas sobre la carretera eléctrica y sobre la llamada ley 20/20, que incorpora la obligatoriedad de llegar al año 2020 con 20 por ciento de energías renovables no convencionales.

A nuestro juicio, este proyecto de ley responde a la urgencia con que ha sido calificado. Estamos absolutamente conscientes de la responsabilidad que nos asiste como diputados de buscar y encontrar una fórmula de acuerdo que nos permita enfrentar esta urgencia en buenos términos. Con todo, hago presente que la iniciativa no es todo lo perfecta o todo lo buena que hubiéramos querido. Hago este alcance, porque si no enfrentamos la necesaria diversificación de nuestra matriz energética como una política de Estado, seguiremos sometidos a la improvisación que implica tratar proyectos de ley calificados con urgencia.

He dicho.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Lautaro Carmona.

El señor **CARMONA**.- Señor Presidente, es tarea del Estado abordar un tema insoslayable cual es la crisis energética, de manera de garantizar la generación de energía, pensando en las personas, pero principalmente en el desarrollo del país. En ese contexto, este proyecto de ley juega su papel.

Me habría gustado que hubiésemos llevado a cabo una discusión más integral y haber incorporado a este debate el llamado

proyecto 20/20, que incorpora a la matriz energética las energías renovables no convencionales. Espero que haya consistencia, insistencia y perseverancia para abrir ese debate, de manera de contar a la brevedad con una legislación que nos permita cumplir ese objetivo. Otro proyecto vinculado a materias energéticas, que echo de menos, es el referido a la carretera eléctrica. Con todo, esta iniciativa en debate, que facilita los procedimientos para otorgar concesiones eléctricas, es un comienzo; pero si no se contextúa y si no hay coherencia y cumplimiento de palabra respecto de los otros dos proyectos energéticos que cité, puede que finalmente no contribuya a lo que asumo que será la preocupación de todos, del Estado y del Congreso Nacional: cómo abordar las dificultades de generación energética.

Durante el estudio del proyecto hubo mucho intercambio de opiniones, cuestión que valoro, tanto por parte de la Comisión, que tiene una diversidad de pensamientos, como del Ejecutivo. Se precisaron varias inquietudes tanto de los diputados como de la sociedad chilena. Basándonos en ese trabajo, hicimos nuestra contribución, como le consta a los colegas diputados y a la delegación del Ejecutivo presente en la Sala, de manera de hacer más consistente y preciso el articulado.

Quiero destacar el papel que jugaron quienes trabajan con nosotros -me refiero a los asesores de los diputados- y la consistencia en el intercambio de opiniones entre los diputados de Gobierno y los de la Oposición. Por ello -lo someto a la prueba de la validez-, nadie podrá decir que no hubo disposición a trabajar en forma seria, en jornadas que para algunos colegas fueron más extensas, ya que en el caso personal, otras dimensiones del trabajo parlamentario no me permitieron a veces estar presente. Sin perjuicio de ello, nunca desconocí los avances logrados y asumí mi obligación, como debe ser, de ponerme al día en el debate.

Hay temas sensibles. Se habló del resguardo y protección de la biodiversidad, esto es, de la flora y fauna. Por consiguiente, se logró que no se atropellaran esos resguardos, que también explicita la legislación.

Otro tema que me interesa destacar dice relación con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Pero antes, quiero decir que, en esencia, nadie podría estar por no legislar en lo que contribuye a resolver -lo que es casi obvio y que hoy constituye un derecho humano- el derecho a acceder a la energía como fuente de desarrollo humano. Es tarea del Estado resolver el acceso a la energía para el funcionamiento de la familia y el desarrollo económico. Se presentaron muchas indicaciones para perfeccionar la iniciativa, lo que da cuenta del papel activo y participativo del los parlamentarios. Si no me equivoco, fueron cerca de 70 indicaciones.

Me sumo a la observación que se hizo en la Comisión en relación con los derechos de los pueblos originarios. En alguna forma, en lo que se refiere a respetar la legislación vigente, uno podría implícitamente dar por hecho -así lo explicó el Ejecutivo- que está integrado a este proyecto el respeto al Convenio 169 de la OIT, referido a los derechos de los pueblos originarios. En virtud de este convenio, cada vez que el Estado o un privado se dispongan a llevar adelante alguna acción vinculada al desarrollo, pero que tenga efecto en el territorio, en la cosmovisión y en todo aquello que da sentido a los pueblos originarios, deberán consultar a dichos pueblos de acuerdo con los mecanismos que ellos se den. A raíz del conflicto en La Araucanía, hubo un intercambio de opiniones que tuvo amplia transversalidad.

Sin embargo, cuando escuché las razones que se dieron en relación con ese conflicto latente, me percaté de la falta de oído, de la falta de sensibilidad y de la falta de madurez, de humanidad y de civilización para entender cuáles son los derechos de los pue-

blos originarios, particularmente del pueblo mapuche, que numéricamente tiene más presencia. Se argumentó que aunque exista toda la voluntad por aplicar rigurosamente el Convenio 169, se requiere de un interlocutor y que exista acuerdo entre ellos, porque a ratos las comunidades tienen muchos interlocutores. Quienes opinaron de esa forma demostraron desconocimiento de la idiosincrasia y del nivel de organización del pueblo mapuche. Nadie se explica cómo este pueblo fue capaz de resistir durante tres siglos la invasión, a sangre y fuego, de una potencia como España, que les conquistó el territorio. Esa resistencia de siglos se debió a la organización que ellos tienen, caracterizada por una llaneza desde la base y por no tener un Estado centralizado, como ocurría en otros pueblos originarios que tuvieron que resistir esa invasión, como los aztecas, los incas, etcétera.

Suponer que ellos deben tener una organización como nosotros quisiéramos o como la que nosotros nos damos es no respetar esa cultura, esa mirada de organización que le da sentido a su nacionalidad como pueblo originario.

Es bueno precisar lo anterior, si es que implícitamente se va a respetar el Convenio 169. Es decir, si alguien quiere entenderse con un solo representante o werkén respecto de las concesiones que pasarán por territorios de comunidades de pueblos originarios, significa que no entiende la realidad de ese pueblo, ya que debe tener claro que es necesario entenderse con todas las comunidades que habitan los territorios que serán objeto de una concesión eléctrica.

De acuerdo con lo anterior, me habría gustado -lo hice saber explícitamente en el debate habido en la Comisión- que se tuviera muy en cuenta el Convenio 169 de la OIT.

Quiero terminar con lo siguiente, lo cual va a justificar mi voto. Se ha establecido que una vez que las concesiones sean definitivas, también serán indefinidas. Esto contradice lo que se entiende por concesión en economía y en derecho administrativo, esto es, el otorgamiento de un derecho de explotación por un período determinado de bienes y servicios por parte de una administración pública o empresa a otra, generalmente privada. En consecuencia, me parece que esta negación de la definición de concesión de un área estratégica es un autoatentado a los deberes del Estado de Chile.

Por ello, planteamos una modificación a esa disposición, la que no fue admisible. Incluso, el propio ministro Longueira señaló que se podía avanzar en muchas materias del proyecto, pero que esa norma era intocable. Ello significa -reitero- entregar una concesión eléctrica a un grupo de personas por un tiempo indefinido, cuestión que me parece que atenta contra las obligaciones de Estado de quienes están transitoriamente en las tareas del Ejecutivo y del Parlamento.

Si no se reconsidera esa materia, me resultará impresentable aprobar un proyecto -a pesar del gran aporte que hicimos en su debate- que entrega, por alguna razón que desconozco, responsabilidades de Estado a un grupo privado privilegiado que, por lo demás, sustenta la contradicción de lo que se ha llamado la brecha de la desigualdad, que de acuerdo con lo señalado por otro diputado, tendría treinta años o más, lo que concuerda con la cantidad de años en que se instaló en Chile un modelo neoliberal de economía que niega los derechos del resto de la sociedad y que entrega a los privados tareas que son propias del Estado.

Por lo expuesto, si no se modifica la normativa que he señalado, lo cual es de iniciativa exclusiva del Ejecutivo, nuestra bancada no aprobará el proyecto, a pesar de lo mucho que aportamos para su desarrollo.

He dicho.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Manuel Rojas.

El señor **ROJAS**.- Señor Presidente, no hay duda alguna de que, como país y como Estado, hemos sido débiles para enfrentar el tema del desarrollo energético, ya que reconocemos que ha estado en manos privadas y que el Estado no ha tenido una vinculación más directa para enfrentar la situación que nos afecta en la actualidad, que podría llevarnos a una crisis de alto costo. Ello conspira negativamente en contra del desarrollo que todos queremos, más aún cuando encarece diariamente el valor del *megawatts* que se entrega a nuestra comunidad.

Por lo tanto, estamos frente a un tema país que, sin duda, necesita voluntades políticas para ser enfrentado de la mejor manera. El desarrollo energético no es de una parcela política determinada; está íntimamente ligado al desarrollo del país.

Cabe recordar lo que ocurrió tiempo atrás. Cuando Argentina nos cortó el suministro de gas, lo que afectó directamente a mi región, se produjo el desplome de la actividad económica. Ello dejó al desnudo la debilidad que tiene nuestra matriz energética, cual es que no está diversificada, debido a que no se ha tenido la fortaleza para obtener energía eléctrica de fuentes que provienen de la cordillera, como la geotermia, o de otras zonas que pueden proveer energías renovables no convencionales.

Por lo tanto, como legisladores, tenemos que buscar la forma de adecuar todas las normas vigentes para permitir el desarrollo energético que tanto requiere nuestra comunidad.

No es fácil estar a oscuras en la casa ni ver que las industrias no se pueden desarrollar por no tener la energía necesaria. En consecuencia, lo que pretendemos con estas modificaciones es perfeccionar la ley sobre concesiones eléctricas que está vigente y en régimen, porque, como señala el informe, dicha ley señala que se necesitan 150 días para obtener una concesión eléctrica. Pero, seamos sinceros, la verdad es que se necesitan 700 u 800 días para lograr ese objetivo.

Por lo tanto, desde el punto de vista legislativo, tenemos que buscar la forma de perfeccionar las normas de la ley sobre concesiones eléctricas que no funcionan, con el fin de lograr el desarrollo energético que todos queremos.

El diputado Carmona hizo un reconocimiento al esfuerzo hecho por el Gobierno, por el Poder Legislativo y, especialmente, por nuestros asesores, que participaron activamente con los representantes del Ejecutivo, todo lo cual nos permitió alcanzar los consensos necesarios para avanzar en este proyecto, que es muy complejo, muy técnico y muy jurídico, porque se refiere a la toma de posesión de terrenos de terceras personas, lo que muchas veces afecta a gente que está en una situación muy débil en relación con las empresas, lo que se interpreta como un abuso. En consecuencia, el proyecto perfecciona las normas vigentes, acorta los plazos para obtener una concesión eléctrica, simplifica y acorta los plazos para obtener una concesión provisional, aclara las instancias de reclamación. O sea, podemos señalar que este perfeccionamiento de la ley permite acortar plazos para obtener concesiones eléctricas y da seguridad no solo a quienes les van a ocupar sus predios, sino también al desarrollo energético que todos queremos.

Hay un punto que los señores diputados han destacado con mucha fuerza, respecto del cual el diputado Harboe anoche dio una explicación desde el punto de vista jurídico y reglamentario, que vale la pena traer a colación en este debate. Me refiero al Convenio 169 de la OIT, que obliga en estos casos a consultar a los pueblos indígenas.

Sobre el particular debemos ser claros. Chile firmó un tratado, pero tenemos un problema que se puede replicar en muchas otras leyes, cual es que no existe una reglamentación que permita hacer efectivo dicho tratado. Por lo tanto, no pretendemos

-espero que los colegas así lo entiendan- que esta ley en proyecto solucione el problema general de que no existe un reglamento del Estado chileno para aplicar el Convenio 169, no solo en la materia que nos ocupa, sino también en cualquier otra.

Nuestro país suscribió el Convenio 169 de la OIT. Por lo tanto, hoy necesitamos avanzar al respecto y entender que avanzar no es pasar a llevar a la gente.

Por eso incorporamos al artículo 11 un inciso segundo nuevo, que señala: "El otorgamiento de las concesiones no eximirá al concesionario del cumplimiento de todas las normas legales y reglamentarias pertinentes, en especial las que regulen materias medioambientales.".

En consecuencia, se hace una salvedad. Y señalo que hubo consenso porque se buscaron caminos de solución como este.

Insisto: en esta ley en trámite no podemos zanjar algo que no hemos resuelto como país. No podemos cargarle a la nueva normativa un ajuste que, de alguna manera, todos queremos. Aquí falta una reglamentación que el Estado tiene que impulsar. Lamentablemente, ella no existe, pero no es problema de esta futura ley.

Por eso llamo a los parlamentarios que han planteado el punto en esta materia para que busquemos los consensos en orden a avanzar, porque debemos discutir otros proyectos.

Reconozco el trabajo impulsado no solo por los diputados Harboe, Vilches, Ward, Kort y el que habla, sino también lo realizado por los diputados Latorre, Lemus y otros, quienes hemos compartido los problemas que hoy tenemos.

En la actualidad, tenemos una normativa -saludo al ministro Longueira, quien acaba de ingresar a la Sala, porque también ha sido parte importante de esto- en la que hemos encontrado los diálogos abiertos. Porque el problema energético no se solucionará simplemente con este proyecto de ley.

Debemos encontrarnos como país para lograr nuestro desarrollo energético -lo estamos haciendo, y es el acuerdo que tenemos- a través de un diálogo abierto con todos los actores: el mundo político y el mundo público. Con ello conseguiremos lo que queremos: una política del Estado chileno sobre desarrollo energético -que no sea responsabilidad de este ni del próximo gobierno- para enfrentar el desafío de tener una matriz diversificada, limpia y que permita crecimiento y desarrollo para todos.

Hay muchos aspectos interesantes desde el punto de vista jurídico que permiten que esta iniciativa avance en la materia que nos ocupa. En este sentido, insto a los colegas a que aprueben en general el proyecto y a que lo tratemos en particular, porque -reitero- da un importante paso que, no me cabe ninguna duda, redundará en un resultado positivo para el desarrollo del país.

Hoy, ello me preocupa por sobre todas las cosas, pues nuestro pilar económico es la actividad que se desarrolla en mi región. En la actualidad, Chile vive al amparo del desarrollo minero y me inquieta que se anunciaran miles de millones de dólares en inversión en este ámbito y que en menos de un año se hayan caído más de 40.000 millones de dólares a causa de una debilidad mayor, cual es precisamente el desarrollo energético. ¿Por qué? Porque hay países que están creciendo a tasas gigantescas y tenemos que entrar a cierto grado de competitividad. Y cito el caso de Perú, que hoy día enfrenta un desarrollo minero con agua y energía baratas, cuestión que no ocurre en nuestro país.

Por lo tanto, tengamos conciencia -esto es más que un capricho- de que este proyecto es un paso que nos permitirá caminar con seguridad hacia el desarrollo que todos queremos para Chile, que es diversificar la matriz energética para beneficio de todos.

He dicho.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Luis Lemus.

El señor **LEMUS**.- Señor Presidente, creo que en materia energética ninguno de los que nos encontramos en la Sala no está pensando en el desarrollo y, especialmente, en el crecimiento de nuestro país.

El diseño de la política energética en Chile -esto es una responsabilidad muy importante de este Parlamento y, por supuesto, del Ejecutivo- es extremadamente centralizado, con una discusión muy liviana y extremadamente precaria en sus inicios por parte del Ejecutivo frente al Parlamento. Resultado de ello son los proyectos de ley presentados.

Esta iniciativa relativa a concesiones eléctricas se relaciona básicamente con la intervención de las servidumbres de paso que se constituyen en áreas privadas, en territorios fiscales, en áreas protegidas o en territorios indígenas.

Asimismo, forma parte de un proyecto mayor: el de la carretera eléctrica, que implica una inversión importantísima para la interconexión de energías convencionales, que nada tienen que ver con el criterio concebido respecto de las energías renovables no convencionales.

Consideramos que antes de diseñar una política de ese estilo y de presentar proyectos como estos, deberíamos habernos puesto de acuerdo respecto de cuál sería la estructura real, cómo incorporamos a la matriz energética las alternativas energéticas que tenemos en nuestro país. Ese es el desafío.

Porque si legislamos y dejamos aquello estrictamente al mercado, tendremos como resultado un proyecto que no admitirá técnicamente la posibilidad de incorporar a las energías renovables en el sistema.

A nuestro parecer, ese es un asunto grave. Tiene una visión clara y determinada, dirigida a los grandes proyectos de este país, que tienen nombre y apellido.

Hoy estamos discutiendo la posibilidad de realizar una interconexión entre los sistemas interconectados Central, del Norte Grande y del sur. Nos parece bien, porque es probable que con eso tengamos seguridad en cuanto a la energía y a la posibilidad de que esta sea un poco más barata para los usuarios.

No sé si en el norte efectivamente tenemos un sistema interconectado o si se trata de un desorden en que las empresas eléctricas en forma directa han llegado a construir prácticamente sus propios sistemas.

Por ejemplo, después de haber vendido Edelnor, una empresa eléctrica de su propiedad, Codelco aparece hoy día tratando de construir una nueva central a gas en el norte para generar gas o tener un contrato energético que le convenga.

Esas y otras materias son las que deberíamos haber discutido con total claridad. Sin embargo, entremedio -en forma separada-, hemos comenzado a debatir proyectos como el que ahora se somete a nuestra consideración. Lo señalo porque la iniciativa que establece procedimientos para otorgar concesiones eléctricas abre el camino al proyecto superior, de mayor envergadura, el cual propone la creación de la carretera eléctrica pública, puesto que soluciona sus aspectos administrativos. Sin embargo, creo que esa forma de legislar del Ejecutivo no es correcta, debido a la naturaleza de la iniciativa.

Además, quiero decir que -a nuestro juicio- es lamentable que, con posterioridad, no se haya concretado el acuerdo adoptado por la Sala de la Corporación el 10 de mayo de 2012, el que tenía por objeto que el proyecto en debate también fuera tramitado por la Comisión de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente. Lo que estoy planteando no tiene como pretensión poner piedrecitas en el camino para hacer más lenta la tramitación del proyecto, pero creo que una de las Comisiones que, en rigor,

debería haberlo analizado es la de Recursos Naturales. Sin embargo, reitero que el acuerdo adoptado en tal sentido, al final no se materializó.

Gracias al esfuerzo que hicimos con los ministros presentes para conformar un equipo para abordar las indicaciones presentadas, logramos que se introdujeran varios mejoramientos al proyecto; sin embargo, algunos puntos centrales -los que para nosotros son el corazón de la discusión- no fueron resueltos de manera satisfactoria.

Según su orden de importancia, el primero de ellos dice relación con asegurar, a todo evento, que en el caso en que la concesión atraviese territorios pertenecientes a indígenas o comunidades indígenas, se deberá aplicar el procedimiento de consulta contemplado en el Convenio 169 de la OIT. Lamentablemente, consideramos que la redacción propuesta por el Ejecutivo, aprobada por la Comisión de Minería y Energía -tal como dijo el diputado señor Rojas-, mediante la cual se modifica el artículo 11 del cuerpo legal vigente sobre la materia, es completamente insatisfactoria, puesto que si bien preceptúa que el otorgamiento de las concesiones no eximirá al concesionario del cumplimiento de todas las normas legales y reglamentarias pertinentes, en especial las que regulan materias medioambientales, eso no garantiza la realización de la consulta a las comunidades indígenas cuyos territorios se vean afectados por la concesión, ya que, hasta la fecha, no existe cuerpo legal alguno que regule tal derecho de nuestros pueblos originarios. En ese sentido, es evidente que nos habría satisfecho la revisión directa del cumplimiento de ese convenio internacional.

En segundo término, presentamos una indicación para agregar los incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos, al artículo 22, en la que se dispone que en el evento de que la concesión traspase territorios de áreas silvestres protegidas del Estado, se deberán siempre buscar alternativas de trazado, la cual tampoco fue aprobada. Al igual que en el caso anterior, consideramos que la redacción propuesta en el proyecto no es suficiente, puesto que la mera remisión genérica a la ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente que se propone en el artículo 11 del proyecto no satisface los estándares de protección de nuestro patrimonio ambiental, menos aún de las áreas y parques protegidos. Nos habría gustado una mención precisa, que fuera concordante con la Convención para la Protección de la Flora y Fauna y las Bellezas Escénicas de América, suscrita en Washington, en octubre de 1940. Lamentablemente, hasta el momento, esa Convención no ha sido suscrita por nuestro Estado, con la finalidad de establecer la regulación legal. La obligatoriedad de su aplicación solo ha sido reconocida por nuestros tribunales de justicia, sobre la base de la utilización de la casuística, pero no ha sido aplicada en el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

Por otra parte, en cuanto a los plazos de concesión eléctrica, nos parece inaceptable lo que se establece respecto del artículo 31° del DFL 4-20.018, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, ley general de Servicios Eléctricos, en materia de Energía Eléctrica, en el que se dispone que las concesiones definitivas se otorgarán por plazo indefinido, motivo por el que algunos diputados presentamos una indicación para derogarlo, la que fue declarada inadmisible.

También fue rechazada la indicación que presentamos para agregar la siguiente letra c), nueva, al numeral 4) del artículo único, mediante la cual propusimos agregar los incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos, al artículo 22, en la que se señala lo siguiente: "En caso que la concesión atraviese territorios pertenecientes a indígenas o comunidades indígenas, se deberá aplicar el procedimiento de consulta contemplado en el Convenio 169 de la Organización Internacional

del Trabajo.

En el evento de que la concesión traspase territorios de áreas silvestres protegidas por el Estado se deberá siempre buscar alternativas de trazado.”.

Por último, quiero señalar que el diputado señor Latorre planteó en la Comisión, como alternativa, que las concesiones se otorgaran por un plazo determinado y que el Estado las regulara y tuviera el control de ellas, pero, lamentablemente, su propuesta tampoco fue tomada en cuenta.

He dicho.

El señor **MEZA** (Presidente accidental).- Tiene la palabra el ministro de Economía, Fomento y Turismo, señor Pablo Longueira.

El señor **LONGUEIRA** (ministro de Economía, Fomento y Turismo).- Señor Presidente, en primer lugar, quiero explicar la participación que le correspondió al Ministerio de Economía en este proyecto, el cual fue liderado por el ministro de Energía, señor Jorge Bunster, quien se encuentra presente en la Sala. La razón es que el Gobierno ha decidido que en todos los proyectos eléctricos que se están tramitando en el Congreso Nacional se incorpore un esfuerzo con mirada de Estado en materia de la Agenda Pro Inversión.

Al respecto, la iniciativa en discusión ha sido fruto de un trabajo en equipo, en el que hemos tratado de buscar el mayor consenso posible respecto del desafío más importante que enfrenta la economía del país: el alto costo de nuestra energía. Además, hay tres proyectos de ley -más una cuarta iniciativa que será ingresada en marzo- que se encuentran en tramitación en el Congreso Nacional, que abordan la totalidad de la temática eléctrica del país.

El primero de ellos es el que está debatiendo la Sala, a través del cual se establecen los procedimientos para otorgar concesiones eléctricas. El segundo es conocido por la opinión pública como proyecto de ley 20/20, cuyo objetivo es la ampliación de la matriz energética, hasta alcanzar la meta de contar con 20 por ciento en materia de energía renovable no convencional al año 2020, lo que constituye un porcentaje significativo. El tercero es el que propone la creación de la carretera pública eléctrica, cuya idea de legislar se vota hoy en el Senado, y, el cuarto -el que hemos decidido con la Comisión de Minería y Energía que será ingresado a tramitación durante la primera semana de marzo próximo-, propone modificar la ley sobre concesiones geotérmicas, a fin de aprovechar el potencial que tiene el país en relación con esa fuente de energía.

Quiero dar a conocer a la Sala que con los miembros de la Comisión de Minería y Energía de la Corporación acordamos que para la tramitación de esas iniciativas se llevará a cabo un trabajo de equipo con los asesores de los diputados integrantes de dicha instancia y los equipos de los ministerios de Energía y de Economía, carteras que lideramos el trabajo legislativo de esos proyectos, lo cual forma parte del desafío de la Agenda Pro Inversión.

Asimismo, junto con los equipos técnicos de la Concertación estamos trabajando en una agenda para la elaboración de un proyecto misceláneo pro inversión, el que también esperamos ingresar a tramitación legislativa en marzo, con el propósito de consensuar y tener una mirada de Estado sobre un conjunto de normas que requieren ser perfeccionadas. El objetivo es que el país siga manteniendo tasas de crecimiento importantes, sobre todo en materia energética, aspecto sobre el cual -reitero- es relevante que tengamos una mirada de Estado, porque muchas veces la aprobación de los proyectos lo pagan los gobiernos que los aprueban y los frutos los reciben los gobiernos futuros, así como las futuras generaciones.

Por eso, en lo que dice relación con la energía eléctrica, creo que debemos tratar de

alcanzar el mayor consenso posible y de tener la mayor mirada de Estado en esa materia.

Estamos ante un proyecto que solo modifica las formas y plazos para entregar concesiones eléctricas; no es un proyecto como el que crea la carretera eléctrica pública, en el que se establece una institucionalidad en la que el Estado pasa a cumplir un rol muy importante.

En lo que respecta a este proyecto que hoy se someterá a votación, tanto el Ejecutivo, como los asesores y los parlamentarios, hicimos un extraordinario trabajo. Es más, todos los artículos que hoy se someterán a votación fueron consensuados y aprobados en forma unánime en la discusión que hubo ayer en la Comisión, luego -reitero- de un trabajo extraordinario y de un análisis técnico orientado a perfeccionar las normas que permiten entregar concesiones.

Es necesario que este proyecto sea despachado en forma rápida, a fin de dar una señal al país sobre el compromiso y la preocupación del Congreso Nacional, especialmente de la comisión técnica de Minería y Energía y también de esta Sala, de abordar el mayor problema que enfrenta la economía chilena: el costo de la energía, la dificultad para contar con la generación necesaria y su distribución en forma oportuna.

Quiero plantear públicamente que el compromiso del Ejecutivo respecto del proyecto sobre carretera pública ha sido discutir si las concesiones deben ser indefinidas o definidas y los plazos, y respecto del proyecto 20/20 llegar a un acuerdo sobre cuál es la meta que queremos para un año. En ese sentido, hemos acordado constituir una comisión entre el Gobierno y parlamentarios de todos los partidos que tienen representación en la Cámara de Diputados, cuyo objeto de discutir en forma simultánea ambos proyectos, los cuales se hallan en trámites diferentes.

Por lo tanto, a partir del lunes, una vez despachada esta iniciativa, ojalá en forma unánime, daremos la señal de que queremos avanzar y dar las certezas jurídicas necesarias para que el país tenga instrumentos eficaces en materia de concesiones.

Por eso, quiero separar la discusión. Es precisamente en el proyecto sobre carretera eléctrica en el que debemos discutir materias como el Convenio 169, los requisitos medioambientales y los plazos que deben tener las concesiones que entreguemos a través de dicha carretera.

Por lo tanto, hago un llamado a valorar el trabajo y el esfuerzo que hicimos, que se expresó en recoger todas aquellas indicaciones que presentaron los señores parlamentarios que estaban dentro de las ideas matrices del proyecto, que lo que busca es reducir los plazos para entregar concesiones eléctricas. Por lo demás, se trata de un proyecto eléctrico que no establece otras modificaciones más que en materia de procedimientos.

Asimismo, tomamos el resguardo de que el Estado tuviera un rol más expedito en esta materia, y de que se tuviera presente el debido respeto y cuidado a la propiedad privada para todos aquellos que se pueden ver afectados con la servidumbre que se constituirá. Por eso se hizo un esfuerzo, lo que se tradujo en que ayer en la Comisión se aprobaran todos los artículos del proyecto en forma unánime.

Por tanto, quiero invitar a los parlamentarios a que lo que ha planteado el diputado Luis Lemus -también lo señaló en la Comisión- lo discutamos en la comisión técnica que vamos a constituir para analizar ambos proyectos. Incluso, el diputado De Urresti planteó su interés en que este proyecto pasara por la Comisión de Medio Ambiente, lo mismo respecto del proyecto sobre carretera eléctrica. Quiero aclarar que al respecto no tenemos ningún problema. Si hay algo que tiene sentido es que sobre estos proyectos tengamos una mirada país y una mirada Estado.

Por eso, en esa comisión que vamos a conformar el lunes próximo para discutir

ambos proyectos están invitados todos los parlamentarios que quieran participar, ojala, de todos los partidos que tienen representación en el Congreso Nacional. Porque si hay algo que no puede tener sentido es que no seamos capaces de encontrarnos en una mirada común para ver cómo podemos desarrollar nuestra matriz energética y enfrentar el mayor problema para la competitividad de nuestra economía, que es el alto costo que tiene la energía en el país.

Por eso, en representación del ministro de Energía, que ha liderado este proyecto en su tramitación, quería hacer explícito el acuerdo al que hemos llegado con parlamentarios de la Concertación y por cierto de la Alianza, que participan en la Comisión de Minería y Energía, y lo queremos hacer extensivo a todos aquellos a quienes les importe este tema, a fin de que trabajemos juntos en esa comisión en la que se van a abordar los plazos de las concesiones, el Convenio 169 de la OIT y las condiciones y requisitos que establece nuestra ley medioambiental.

Hay algo que quiero dejar muy claro: en este proyecto en debate no se modifica ninguna exigencia ni se relaja ninguna exigencia medioambiental, ni las que tengamos que cumplir como Estado de acuerdo con el Convenio 169. Por lo tanto, se trata de un proyecto que modifica procedimientos, hace más expedita la posibilidad de conseguir la servidumbre y resguarda el debido derecho de todos aquellos propietarios que se pueden ver afectados por dicha servidumbre, tan necesaria para poder desarrollar una matriz energética en el país.

Por eso, los invito a dar una mirada de Estado lo más amplia posible y a votar a favor el proyecto con el propósito de que sea despachado. De esta forma daremos una gran señal a todos los inversionistas del país y a todos los emprendedores de Chile.

Muchas gracias.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- Solicito el asentimiento de la Sala para acotar cada intervención a 5 minutos.

¿Habría acuerdo?

No hay acuerdo.

Tiene la palabra el diputado señor Patricio Vallespín.

El señor **VALLESPÍN**.- Señor Presidente, en primer lugar, como miembro de la Comisión de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente, lamento que este proyecto no haya pasado por el conocimiento y análisis de esa instancia, como inicialmente fue previsto, decisión que luego fue modificada por la Sala. Si bien las autoridades pueden decir que esta iniciativa no tiene implicancias ambientales directas, forma parte de un procedimiento general y, por tanto, puede llegar a tenerlas. Lo lamento, pero fue una decisión de esta Sala y tenemos que asumirla.

En segundo lugar, es fundamental darnos cuenta de que esta iniciativa es completamente insuficiente. El ministro de Economía señaló algunos aspectos que se deben analizar después en complemento. Pero, sin duda, el desafío que tiene el país es construir una nueva política energética que sea sustentable y diversificada, sin la aplicación del paradigma de la neutralidad tecnológica, que le ha hecho mucho daño a Chile, en virtud del cual es el privado el que decide cómo se va a generar la energía y el Estado renuncia a su rol de definición estratégica de hacia dónde quiere avanzar en materia de política energética y de construcción de matriz energética para que sea a costos razonables. Esos dos componentes se tienen que abordar.

Lamento que cuando se habla de política energética nos limitemos a hablar de política eléctrica. La política eléctrica es una parte de la política energética; sin embargo, se ha transformado en el elemento principal, con lo cual se deja de lado otros temas fundamentales, como es la alta dependencia de los

derivados del petróleo. Tampoco juega un papel relevante el tema del uso de la leña, que es una fuente de energía importante en el sur del país para los sectores de menores ingresos. Nada de eso se aborda.

Por eso, debe existir una mirada integral respecto de esta materia. Pido, formalmente, al Ejecutivo, por intermedio de la Mesa -y cuando corresponda, a la futura Mesa-, que los proyectos de carretera eléctrica de 2020, emanados de la Comisión a la que hizo alusión el ministro y el diputado Latorre, ingresen a la Comisión de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente, porque la materia se relaciona con la mirada de sustentabilidad que queremos dar a la política energética. Si solo pensamos el tema desde la perspectiva de que es necesario proveer un servicio y que cada privado debe decidir qué le pone a la red, obviamente, actuaremos en forma incorrecta y vamos a propender hacia una política energética insustentable.

Echo de menos dos temas que quiero poner sobre la mesa, para ver si el Ejecutivo asume algún compromiso al respecto. No cabe duda de que es necesario impulsar y establecer incentivos inteligentes sobre ciertos temas. No me queda claro lo que está pensando el Ejecutivo en cuanto a abordar el problema en forma integral. Nada se ha dicho sobre lo que ocurre en otros países, que han enfrentado seriamente el problema energético con la construcción de las denominadas redes eléctricas inteligentes, que tienen menor dependencia de una red troncal absolutamente vulnerable, como la nuestra. Estas redes permiten que en el territorio exista un poco más de autonomía en la generación eléctrica. Sin embargo, ninguna autoridad ha hablado siquiera de estas redes inteligentes, lo que implica una falencia fundamental, puesto que se trata de una tecnología que en muchos países del mundo está dando excelentes resultados.

Hay que repensar la composición de nuestra matriz energética. Al respecto, el Gobierno ha dicho que las energías renovables alcanzarán un 15 por ciento en 2024. Es decir, una opinión del ministro de Economía fue suficiente para cambiar el compromiso asumido por el Presidente de la República, cuando era candidato, y ratificado en alguno de sus mensajes.

Si las cosas se cambian así, lo único que nos puede dar garantías es que el Congreso Nacional y el Ejecutivo -es una tarea de largo plazo y un compromiso país, no solo del actual Presidente de la República, sino también del próximo- precisen esta materia, estudien incentivos inteligentes, creen redes energéticas inteligentes y que la meta de eficiencia energética que reduzca la demanda potencial de generación de energía sea más ambiciosa. Hay mucho más que hacer sobre esta materia, porque los avances se han realizado sobre la base de un piso que ha bajado muchísimo. Lo que se hacía en 2009 en materia de desafíos de eficiencia era más significativo que lo que se plantea en la actualidad.

Por eso, si bien hay que avanzar en este tema, es fundamental tener una mirada integral; no basta con lo planteado por el ministro de Economía. He mencionado algunos aspectos complementarios que son fundamentales, respecto de los cuales el Ejecutivo ha dicho poco o nada. Debemos hablar seriamente de una política energética y no solo de política eléctrica. Sin duda, son asuntos que debemos abordar.

He dicho.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- Tiene la palabra el diputado René Alinco.

Para que alcancen a intervenir los cuatro diputados inscritos, insisto en que es necesario que acoten sus discursos a cinco minutos, con el objeto de evitar que soliciten la inserción de sus discursos.

¿Habría acuerdo para que los cuatro di-

putados que están inscritos y que no han intervenido dispongan de un tiempo de cinco minutos?

Acordado.

El señor **ALINCO**.- Señor Presidente, no estoy de acuerdo.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- Perdón, señor diputado, no le escucho.

El señor **ALINCO**.- Señor Presidente, cuando consultó si estábamos de acuerdo en limitar a cinco minutos el tiempo de intervención de los diputados inscritos, quien habla no dio su aprobación.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- Entonces, puede hacer uso de los diez minutos que le corresponden, señor diputado.

El problema es que si los cuatro diputados inscritos intervienen por diez minutos, los dos diputados que no alcancen a hacerlo deberán pedir la inserción de sus discursos.

El señor **ALINCO**.- Señor Presidente, quiero explicar con mucho respeto y franqueza cuál fue la misión específica, clara y concreta por la cual el señor Pablo Longueira dejó de ser parlamentario para asumir el cargo de ministro de Economía. Su misión concreta y específica era continuar con lo que inició Pinochet: una ley privatizadora que continuaron -hay que reconocerlo- los gobiernos de la Concertación. Se trata de privatizar y privatizar nuestras riquezas básicas y algunas industrias estratégicas, como la de telecomunicaciones y, en este caso, las energéticas.

Es así como hoy vemos que un proyecto que favorece, una vez más, a los poderosos y a la gran industria minera de nuestro país está siendo impulsado por el gobierno del señor Piñera para que sigan enriqueciéndose aún más.

La industria minera no paga los impuestos específicos que pagamos todos los chilenos, lo que se traduce en un gran privilegio. Por otra parte, con este proyecto se acortan los plazos para que las concesiones sean entregadas a la brevedad.

En su intervención, el diputado Lemus decía -lo comparto plenamente- que este proyecto tiene nombre y apellido. ¡Claro! Son las mismas familias poderosas, dueñas de la industria pesquera; son las mismas, con otro rut y otra actividad, pero son las mismas. Obviamente, este proyecto tiene nombre y apellido, pero no se llama Chile. Es lo que nos enerva y, muchas veces, nos defrauda; es decir, que en nombre de Chile, del progreso y del desarrollo se continúe enriqueciendo a los más ricos de nuestro país. Esta iniciativa es un claro ejemplo de lo que estoy planteando.

Este proyecto entrega concesiones indefinidas. ¡Claro!, la ley vigente así lo establece y este proyecto lo ratifica. Lo mismo ocurrió con la Ley de Pesca: durante 40 años, siete familias serán las dueñas del mar chileno. Como digo, este proyecto de ley que modifica la Ley General de Servicios Eléctricos también las transformará, prácticamente, en dueñas eternas.

Desde hace mucho tiempo -sin duda, todos tenemos responsabilidad en ello-, el espíritu patriótico que debe apuntar a defender nuestro derecho a ser dueños de nuestras riquezas básicas, a que las empresas estratégicas, como las generadoras de energía, vuelvan a ser de los chilenos, obviamente, no está en el quehacer del Gobierno ni de la mayor parte del poder político.

En este mismo instante, el Tribunal Constitucional debe estar analizando una presentación que hizo un grupo de senadores y de diputados, a sugerencia de diferentes comunidades indígenas de mapuches, huilliches, pascuenses, etcétera, que están dando una dura pelea para que se respete un documento

que fue ratificado por el Congreso Nacional, en 2008: el Convenio 169, de la OIT. Este acuerdo no fue respetado durante la tramitación de la Ley de Pesca. Tampoco se respetará en éste ni en el proyecto de ley sobre fomento forestal, en tramitación en la Comisión de Agricultura. ¿Cómo es posible que un convenio que fue ratificado por muchos diputados y por nuestra Corporación no sea respetado? Nosotros, que decimos ser campeones en respetar los fallos de los tribunales internacionales, hoy nos estamos negando a respetar y a hacer carne el Convenio 169, de la OIT. Tal vez, no nos interesan nuestras comunidades indígenas y privilegiamos los intereses económicos; tal vez, privilegiamos las buenas relaciones con las grandes empresas, en este caso, con la minería.

Por eso, voy a rechazar este proyecto, porque creo que, al igual que el que modificó la Ley de Pesca y Acuicultura, presentado por el ministro Longueira, la iniciativa no respeta nuestra propia Carta Fundamental al contener un vicio de constitucionalidad.

Diputados de la Derecha dicen en esta Sala que la iniciativa está considerado el Convenio 169, de la OIT. ¡Eso es mentira! Asimismo, han manifestado que no se puede aplicar el convenio señalado porque no hay un reglamento al respecto. Se está faltando a la verdad. Derechamente, no se quiere respetar ni consultar a nuestras comunidades indígenas en pos de favorecer a los mismos de siempre.

Es necesario definir rápidamente cómo respetaremos los acuerdos, principalmente los internacionales. No soy yo, como diputado, quien pierde; es nuestro país el que pierde su prestigio y respeto ante la comunidad internacional al no respetar un acuerdo que suscribió.

Este es un proyecto centralizador y privatizador, que sin lugar a dudas representa la "previa" a la construcción de la carretera eléctrica, respecto de la cual y en alguna medida podría estar de acuerdo. Sin embargo, me pregunto cuál va a ser el rol que va a jugar el sector privado y la inversión que hará. ¿El sector privado se va a "poner con lucas" para construir la carretera eléctrica? Ella es necesaria, porque tenemos una crisis energética. Chile necesita energía, pero es importante que la empresa privada también ponga lo suyo. Desde hace mucho tiempo a esta fecha, cuando se trata de cosechar, la empresa privada siempre está presente, pero cuando se trata de sembrar o de incurrir en algunas inversiones, la empresa privada recurre al Estado de Chile, lo que no es justo.

Señor Presidente, debemos ser consecuentes con nuestras comunidades indígenas -rapanui, mapuches, huilliches y otras- y rechazar este proyecto, porque no se está respetando lo que hace un par de años firmamos y hoy borramos con el codo, es decir, el cumplimiento del Convenio 169, de la OIT, que beneficia a nuestras comunidades y ancestros.

En razón de lo anterior, votaré en contra el proyecto, el cual espero sea rechazado por la mayoría de esta Sala.

He dicho.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Manuel Rojas.

El señor **ROJAS**.- Señor Presidente, quiero señalar al diputado René Alinco que este proyecto corresponde al perfeccionamiento de una ley que ya existe.

He dicho.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- Recabo nuevamente el acuerdo de la Sala para que los diputados De Urresti, Harboe y Meza intervengan por un tiempo máximo de cinco minutos.

Acordado

Tiene la palabra el diputado señor Alfon-

so de Urresti.

El señor **DE URRESTI**.- Señor Presidente, nadie en este Parlamento ni en este país está en contra de impulsar y desarrollar una política energética. Sin embargo, el gran inconveniente es que no ha habido una visión de Estado, sino una determinada por empresas o grupos económicos, específicamente proyectos mineros que apoyan este proyecto.

Valoro que el ministro de Economía, Fomento y Turismo, señor Pablo Longueira, busque un gran acuerdo nacional en que participen todos los actores, porque hasta hoy, en materia energética, no lo hemos visto.

En una oportunidad le señalé al ministro de Energía, señor Jorge Bunster, que era el cuarto o quinto ministro de este Gobierno en dicha cartera. No tengo impedimento personal al respecto; sin embargo, ha habido un desfile de ministros de Energía, tanto de este gobierno como de administraciones anteriores. Lo que se ha hecho hasta hoy es, simplemente, adecuar la necesidad energética a las demandas de los privados. Esto no tiene que ver con la ciudadanía, ni con el país, ni con las comunidades de mi territorio, la Región de Los Ríos; ni con la necesidad de la gente sencilla de contar con energía eléctrica que el Estado de Chile y el gobierno de turno deben satisfacer mediante políticas públicas: es la empresa minera la que necesita proveerse de energía.

Por lo tanto, la verdad es que gran parte de los proyectos energéticos no van en beneficio de nuestros ciudadanos, sino que tal como ocurre en la Patagonia, son proyectos que buscan llevar energía barata a Santiago y a las empresas mineras.

Esto evidencia un problema de fondo.

Me parece bien que el señor Longueira esté llamando a esta reflexión, al igual que me parece interesante que busquemos una fórmula como Estado, pero en ella deben participar todos los actores.

En estos días hemos visto el cambio, de la noche a la mañana, de un compromiso presidencial. El Presidente de la República señaló como programa de gobierno -y triunfó con ese programa- que en 2020 íbamos a contar con un 20 por ciento de energías renovables no convencionales. Hoy señala que esa cifra será de 15 por ciento y, más encima, que se alcanzará en 2024. ¿Dónde está el equilibrio entre políticas públicas y ordenamiento territorial? ¿Dónde está el equilibrio de una política energética de fondo y definitiva? No la hay, porque no existe.

Aquí no estamos frente a la posibilidad de un apagón en nuestra sociedad o en nuestra economía: lo que ocurre es que debemos seguir inyectando energía a los proyectos mineros. Me pregunto si los responsables de los grandes proyectos cupríferos no están en posición, con sus enormes utilidades, de asumir el costo de producir su energía en lugares más cercanos a sus centros de producción. Con la libra de cobre a un valor de 4 dólares, ¿no existe la posibilidad de tener, efectivamente, provisión de energía renovable no convencional a costa de las empresas mineras, y, de ese modo, evitar reestructurar prácticamente todo el Estado?

Estoy absolutamente disponible para avanzar en una política energética, pero una en donde se tenga la consideración de dotar de energía, en primer lugar, a los ciudadanos. A modo de ejemplo, en la Región de Los Ríos, hay localidades como Tres Chiflones, Cadillal Alto y Quitaqui, donde todavía no existe la energía eléctrica, tan necesaria para superar los inconvenientes que vive su población.

Al hablarnos del costo y de su influencia, me pregunto de qué política pública estamos hablando. Aquí hay dos cosas que son claras y precisas que no vamos a transar. En primer lugar, la protección de las áreas indígenas y la consulta a través del Convenio 169, de la OIT. Habrá posiciones distintas; sin embargo, debe quedar claramente establecido el

respeto y la consulta a los pueblos originarios.

En segundo lugar, me preocupa lo que ocurre con el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado (Snaspe). Debe haber una preservación de la naturaleza y la importante consideración de otros trazados eléctricos. No se puede señalar, fácilmente, que por necesidad de las concesiones se traspasará y perforará tal o cual área de protección de la biodiversidad, las cuales están amparadas por la Convención de Washington y son parte de la estrategia de biodiversidad de nuestro país.

Observo dos caminos: por un lado se manifiesta la supremacía de una ley de electricidad, y por otro, la posibilidad de ejercer protección efectiva de los pueblos originarios, de los tratados internacionales, de los convenios suscritos y del medio ambiente. Está claro que no existe un equilibrio al respecto, porque lo último no está en la mesa.

En tercer lugar, la fecha de las concesiones eléctricas es algo que este país no puede tolerar.

Finalmente, se ha puesto *fast track* a la modificación del decreto ley Nº 701 y a los proyectos de pesca y electricidad. Es en razón de ello que debemos reflexionar y establecer una política energética seria para el país.

Por eso, ¡Patagonia chilena sin represas!

He dicho.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- Tiene la palabra, por cinco minutos, el diputado señor Fernando Meza.

El señor **MEZA**.- Señor Presidente, después de examinar el proyecto de ley que establece procedimientos para otorgar las concesiones eléctricas en Chile y de escuchar a mis colegas diputados y al ministro de Economía, quiero hacer notar que la iniciativa en cuestión solo pretende modificar las formas y los plazos para otorgar las concesiones eléctricas. La demás preocupaciones, como la carretera eléctrica, solo podrán ser aclaradas cuando discutamos tales materias con las autoridades de Gobierno.

Existe un proyecto sobre energías renovables no convencionales, pero hoy debemos manifestar nuestra opinión sobre las modificaciones a las formas y al plazo para otorgar las concesiones eléctricas, lo que no quiere decir que no podamos emitir una opinión, por ejemplo, sobre la necesidad de que Chile cuente con una matriz energética sólida, estable, que le otorgue tranquilidad para alcanzar el crecimiento, pues en el futuro nuestro país va a requerir mayor generación de energía.

Recordemos las cuatro etapas que permiten que la luz llegue a cada uno de los hogares y de las industrias de nuestro país. Ellas son la generación, el transporte, la transformación y la distribución. Naturalmente, esperamos que estas concesiones mejoren el servicio en estos cuatro aspectos señalados y que se respeten los derechos de los propietarios de los predios.

Aquí, se ha hecho alusión al Convenio 169 de la OIT, y a su reglamento, que esperamos que en los próximos meses sea aprobado de común acuerdo con los pueblos originarios. Este reglamento dará las garantías necesarias para que no se atropellen -como se está haciendo hoy- los derechos de los pueblos originarios y, también, los derechos de quienes no pertenecen a esas etnias.

El Convenio 169, de la OIT, no está siendo aplicado y, por lo tanto, nuestros pueblos originarios sufren a cada momento el despojo o el maltrato por parte de empresas y de proyectos productivos, como la piscicultura. Ellos no son consultados en relación con esos emprendimientos. En tal sentido, el Estado mantiene una deuda con los pueblos indígenas.

Hemos sostenido conversaciones con los ministros Chadwick y Lavín y con representantes genuinos de las autoridades ancestra-

les de los pueblos originarios. Estamos seguros de que tanto el Convenio 169, de la OIT, su reglamento, como su reconocimiento constitucional y el establecimiento del Consejo de los Pueblos Originarios, que actúa como una suerte de representación parlamentaria, van a llevar por buen camino las relaciones que necesitan la atención de todos nosotros.

En Chile, en los últimos diez años, la generación eléctrica creció en un 50 por ciento. El consumo de la misma, en igual período, creció 4,3 por ciento. Sin embargo, solo en el primer trimestre de 2012, el consumo eléctrico aumentó en 8,4 por ciento. Si no tomamos hoy las medidas del caso, esto nos llevará derechamente a una catástrofe en materia de generación y distribución de energía eléctrica.

De ahí la importancia de aprobar el proyecto en discusión. Los radicales lo votaremos favorablemente, porque estamos en presencia de un proyecto que va a agilizar el otorgamiento de las concesiones. Tenemos la tranquilidad de que se van a tomar en cuenta las condiciones que ofrecen aquellos particulares que aspiren a generar energía, a transportarla, a transformarla y a distribuirla.

Quiero hacer hincapié en la distribución, donde hay una falla tremenda, sobre todo, en el caso de los pueblos y de los pequeños poblados rurales. La lectura de los medidores muestra un consumo equivocado, pues se miden al azar y se cobran sumas enormes por el consumo de energía eléctrica a gente sencilla, humilde, que vive en los campos de la región de La Araucanía; en Loncoche, Gorbea, Toltén, Curarrehue, Pucón, Villarrica, Cunco y otras localidades. Las quejas de la gente son tremendas. Es ahí donde quiero poner el énfasis, a fin de que a partir del proyecto que vamos a aprobar exista mayor fiscalización y no continúe el abuso que estamos viviendo, sobre todo, en los hogares más sencillos, que reciben la energía eléctrica, tan importante para su desarrollo diario.

He dicho.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Felipe Harboe.

El señor **HARBOE**.- Señor Presidente, no se puede pretender que con un proyecto de ley solucionemos la crisis energética que estamos enfrentando y que, posiblemente, vamos a enfrentar en los próximos años.

El modelo que se ha implementado desde 1983 deja al mercado la iniciativa en materia de generación eléctrica, relegando al Estado a cumplir un rol no solo subsidiario, sino que bastante reducido, vinculado, principalmente, con cierta regulación, pero aún así con escasa capacidad de decisión y de orientación en cuanto a cómo debemos construir nuestra matriz energética. Eso es materia de un conjunto de proyectos que hemos conversado con el Gobierno, con el objetivo de lograr un acuerdo de largo plazo que permita sacar adelante una agenda energética más allá de los gobiernos de turno.

Este proyecto forma parte de ese engranaje, que muchas veces se confunde con el proyecto de la carretera eléctrica. Son proyectos completamente distintos; complementarios en algún caso, pero distintos. La carretera eléctrica, como bien dijo el diputado Meza, es un proyecto que tiene como objetivo crear un troncal, un mecanismo de transmisión eléctrica, lo cual es distinto a lo que estamos discutiendo hoy, que es el mecanismo, el procedimiento en virtud del cual se han de otorgar las concesiones eléctricas para la transmisión.

En los últimos cinco años se ha quintuplicado la inversión en transmisión, pero aún así es insuficiente, porque los tiempos de tramitación de las solicitudes de concesión son extremadamente largos, lo cual hace muchas veces inviable, desde el punto de vista económico, la realización de pequeños proyectos que tienen la intención de desarro-

llarse, incluso, con energías renovables no convencionales.

El proyecto mejora el procedimiento, y si tuviésemos que establecer un resumen ejecutivo del proyecto, diríamos que simplifica los trámites, pero resguarda los derechos de los propietarios, de los poseedores regulares y de los meros tenedores, porque establece un procedimiento en virtud del cual el solicitante de una concesión provisional tiene que acompañar un conjunto de antecedentes y notificar al dueño del predio y, también -esto fue fruto de una larga discusión- al poseedor regular y al mero tenedor, cuyos títulos se encuentran inscritos en el Conservador de Bienes Raíces para efectos de hacerles oponibles esta concesión que está solicitando.

Se reemplaza la Subsecretaría de Energía por la Superintendencia de Energía, un ámbito muy importante, porque distingue entre el generador de política pública regulatoria y el encargado de fiscalizarla, que es el superintendente. Se establece que ese superintendente tiene un plazo máximo de veinte días para analizar las solicitudes de concesiones provisionales en materia energética. Así, el proyecto va avanzando en mejorar los procedimientos, de forma tal que va a disminuir de 750 días, como promedio de solicitud, a 150 días. Lo importante es que estos días que se disminuyen no van en desmedro de los propietarios, porque tal como señalamos en la discusión, estos proyectos no se realizan en los centros urbanos, sino que en localidades aisladas, razón por la cual se requiere que los sistemas de notificación, la representación, la capacidad de ejercer los derechos de los propietarios, que son muchas veces pequeños propietarios agrícolas de zonas rurales, estén debidamente salvaguardados. Por eso establecimos, por ejemplo, la participación del juez competente para efectos de notificaciones por aviso. También, se establecieron los sistemas de notificaciones personales y por cédula. Es decir, se creó un sistema, un engranaje de notificaciones que permite -como señala el proyecto- dar garantías a todos los afectados que tengan la posibilidad de ejercer sus derechos, para evitar que se produzcan abusos por parte de los solicitantes de concesión y de quienes pretenden especular a través de acciones dilatorias.

Sin ánimo de entrar en cada uno de los artículos que debatimos en detalle en la Comisión de Minería y Energía -el debate se extendió ayer por más de ocho horas, hasta cerca de las 23 horas-, es importante hacer presente un aspecto relevante.

Aquí se expresó que el proyecto no menciona el Convenio 169, de la OIT, lo que podría generar algún tipo de afectación. Al respecto, quiero precisar que ese convenio es internacional, y como tal se incorpora a nuestro ordenamiento jurídico en virtud de lo establecido en el artículo 5°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República. Es decir, los derechos estipulados en el convenio constituyen un límite al derecho soberano, en este caso, de la legislación, sin necesidad de que la adopción del mencionado convenio tenga que ser ratificada en cada instancia legal.

Por eso, en la Comisión decidimos no incorporar una indicación que se presentó, porque la técnica legislativa de incorporar en la ley un convenio internacional podría darse, incluso, en contra de los intereses de los que quieren proteger las comunidades de pueblos originarios. La pregunta es si se establece en esta ley, ¿por qué no se dispuso en la ley minera, en la de aguas o en otras?

La ratificación de convenios internacionales no requiere ratificación legal. Lo que se requiere es la pronta aprobación del reglamento. Por eso, es importante avanzar en la dictación del mismo. Entiendo que el Gobierno está apurando ese proceso. Con ese instrumento, el Convenio 169, de la OIT, será materialmente aplicable no sólo al ámbito de la ley eléctrica, sino también al

medioambiental y al minero, como corresponde.

Estamos en presencia de un proyecto que mejora sustantivamente el procedimiento en materia de concesiones eléctricas. En segundo lugar, significa un aporte a la modificación integral del sector, con el objetivo de superar la crisis energética que nos está restando competitividad en relación con el resto de los países del continente.

En tercer lugar, quiero destacar la voluntad de cooperación. Anoche tuvimos una jornada que partió a las 15.30 horas y terminó a las 23.30. Asesores y diputados de Gobierno y de Oposición logramos alcanzar un acuerdo con el Ejecutivo que no solo involucró este proyecto, sino que, además, permitió que el Gobierno comprometiera la activación de la discusión del proyecto de energías renovables no convencionales para establecer un incentivo a la tenencia de una matriz energética más limpia y que, a la vez, sea sustentable desde el punto de vista económico y no signifique un aumento de los costos para los consumidores.

Asimismo, se estableció la posibilidad de observar alternativas. Por ejemplo, en materia de concesiones eléctricas, en el proyecto de carreteras eléctricas, radicado en el Senado, podrían observarse aspectos relativos a la duración de las concesiones, haciendo aplicables las normas de la concesiones de obras públicas, tal como manifestó el diputado Juan Carlos Latorre.

Soy un convencido de que este proyecto es un aporte, un avance importante en la construcción de un nuevo modelo de desarrollo en materia energética. Ello permitirá al país aumentar los niveles no solo de generación, sino de competitividad.

Por último, para la tranquilidad de los pequeños propietarios agrícolas, este proyecto establece en cada una de sus partes -ello fue materia de debate- mecanismos de protección de los derechos de los propietarios poseedores regulares y meros tenedores que tengan sus títulos inscritos en el conservador de bienes raíces. Eso permitirá la adopción de procedimientos más rápidos, pero con garantía y respeto de los derechos de los legítimos propietarios.

He dicho.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- Tiene la palabra el ministro de Economía, Fomento y Turismo, señor Pablo Longueira.

El señor **LONGUEIRA** (ministro de Economía, Fomento y Turismo).- Señor Presidente, he solicitado la palabra para dar a conocer un acuerdo que alcanzamos con el Ministerio de Energía y la Comisión técnica de la Cámara de Diputados para la tramitación no solo de este proyecto, sino de otras tres iniciativas en materia energética que posteriormente analizará esta Corporación. Me refiero, fundamentalmente, al proyecto conocido como el 20/20 -relativo al desafío que, como país, nos vamos a poner en un determinado año para alcanzar un porcentaje de las energías renovables no convencionales en nuestra matriz energética- y, en especial, al proyecto sobre carretera pública eléctrica.

En este punto, quiero agradecer sinceramente a todos los miembros de la Comisión de Minería y Energía de la Cámara de Diputados. Hemos hecho un esfuerzo extraordinario para entregar una señal de acuerdo, que incluso puede ser unánime, en relación con el proyecto que se someterá a votación en unos minutos. Al respecto, el Gobierno ha suscrito un compromiso de acuerdo.

Quiero recoger puntos que han planteado diputados de la Alianza y también los diputados señores Harboe y Lemus y el resto de los diputados de la Comisión que han hecho llegar indicaciones -los voy a mencionar para prestigiar el esfuerzo que han hecho-: los diputados Bertolino, Carmona, Espinosa, don Marcos; Issa Kort, Juan Carlos Latorre, Lemus, Marco Antonio Núñez, Gaspar Ri-

vas, Pedro Velásquez -quien fue reemplazado por el diputado Miodrag Marinovic en reiteradas ocasiones-, Carlos Vilches, Felipe Ward y, en especial, Manuel Rojas, Presidente de la Comisión, con los cuales se logró un acuerdo que vamos a explicar antes de la votación, en el que se recogen puntos importantes para los señores diputados. Vamos a consensuar el proyecto sobre las concesiones eléctricas, entendiendo que se trata de un proyecto de procedimiento para dicho propósito, a lo cual se ha agregado -voy a leer el último punto, que es el que hemos incorporado a través de este acuerdo- lo siguiente: "En el procedimiento para establecer una carretera eléctrica, nos comprometemos a revisar la legislación vigente en materia de participación ciudadana, de modo de armonizar el necesario desarrollo energético de manera sustentable para Chile, los intereses de la comunidad y los mecanismos necesarios de participación y consulta establecidos en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.".

Adicionalmente, tal como lo señalé, vamos a discutir un plazo determinado y no indefinido para las concesiones entregadas en la carretera eléctrica.

En el entendido de que todas las bancadas representadas en esta Sala van a concurrir con sus votos favorables a la aprobación del proyecto, deseo expresar que hoy la Cámara de Diputados va a dar una señal muy importante, porque todos estamos comprometidos en disminuir el costo de la energía eléctrica, que es el problema más grave que enfrenta nuestra economía.

Antes de terminar, en nombre también del ministro de Energía, quiero agradecer sinceramente a todos los diputados por el esfuerzo que han realizado para que exista una política de Estado y una mirada país sobre un tema que es muy importante para Chile.

Muchas gracias.

He dicho.

-Aplausos.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- Cerrado el debate.

-Con posterioridad, la Sala se pronunció sobre este proyecto en los siguientes términos:

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- Corresponde votar en general el proyecto de ley, iniciado en mensaje, sobre procedimiento para otorgar concesiones eléctricas.

El señor **DE URRESTI**.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- Tiene la palabra su señoría.

El señor **DE URRESTI**.- Señor Presidente, nosotros renovamos dos indicaciones en la Sala.

La primera dice relación con la derogación del artículo 31 del decreto con fuerza de ley N° 4, que se refiere al plazo por el cual se otorgan las concesiones.

La segunda es para modificar el número 4) del artículo único del proyecto, que se refiere al derecho a consulta indígena y al respeto a las zonas silvestres protegidas.

Como comprendemos el acuerdo a que se llegó y queremos avanzar en la construcción de la carretera eléctrica, consideramos que es importante pronunciarse sobre estas dos indicaciones.

Por lo tanto, quiero pedirle que se sometan a votación.

Gracias, señor Presidente.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- Muy bien, señor diputado.

El señor **CARMONA**.- Señor Presidente, una consulta sobre procedimiento.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- Tiene la palabra su señoría.

El señor **CARMONA**.- Señor Presidente, si aprobamos el proyecto en general, ¿aprobaremos también las concesiones indefinidas?

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- No, señor diputado; eso se votará durante la votación en particular.

Respecto de las indicaciones a que se refirió el diputado De Urresti, primero se votará su declaración de inadmisibilidad y, después, dependiendo del resultado, el artículo con la indicación.

El señor **LATORRE**.- Señor Presidente, punto de Reglamento.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- Tiene la palabra su señoría.

El señor **LATORRE**.- Señor Presidente, considero que la pregunta formulada por el diputado Lautaro Carmona debe ser respondida como corresponde.

El artículo 31 del decreto con fuerza de ley N° 4 no es materia del proyecto de ley, porque es una norma de la ley vigente. Quiero aclararlo porque hemos estado estudiando este proyecto durante tres meses.

Debo decirle al diputado De Urresti que también firmé su indicación porque estoy de acuerdo con ella; pero me interesa aclarar que ningún artículo del proyecto se refiere a la duración de las concesiones. Es decir, la única disposición que se referiría a esta materia sería la indicación.

Por eso, si votamos a favor la idea de legislar, no estaremos rechazando la indicación porque ella nunca ha formado parte del texto de la iniciativa de ley.

Gracias, señor Presidente.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- Gracias por su aclaración, señor diputado.

En votación general el proyecto, con excepción del inciso octavo del artículo 27 ter, nuevo, del artículo único del proyecto, porque, de conformidad con el artículo 77 de la Constitución Política, se trata de una norma de rango orgánico constitucional.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 75 votos; por la negativa, 10 votos. Hubo 3 abstenciones.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- **Aprobado**.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Álvarez-Salamanca Ramírez Pedro Pablo; Andrade Lara Osvaldo; Arenas Hödar Gonzalo; Auth Stewart Pepe; Baltolu Rasera Nino; Barros Montero Ramón; Becker Alvear Germán; Browne Urrejola Pedro; Calderón Bassi Giovanni; Cardemil Herrera Alberto; Castro González Juan Luis; Ceroni Fuentes Guillermo; Cornejo González Aldo; Cristi Marfil María Angélica; Chahín Valenzuela Fuad; De Urresti Longton Alfonso; Díaz Díaz Marcelo; Edwards Silva José Manuel; Eluchans Urenda Edmundo; Espinosa Monardes Marcos; Estay Peñaloza Enrique; Farías Ponce Ramón; García García René Manuel; Kort Garriga Issa; Gutiérrez Pino Romilio; Hales Dib Patricio; Harboe Bascuñán Felipe; Hasbún Selume Gustavo; Hernández Hernández Javier; Hoffmann Opazo María José; Jaramillo Becker Enrique; Jarpa Wevar Carlos Abel; Jiménez Fuentes Tucapel; Kast Rist José Antonio; Latorre Carmona Juan Carlos; Lemus Aracena Luis; Macaya Danús Javier; Marinovic

Solo De Zaldívar Miodrag; Martínez Labbé Rosauro; Meza Moncada Fernando; Molina Oliva Andrea; Monckeberg Bruner Cristián; Monckeberg Díaz Nicolás; Monsalve Benavides Manuel; Montes Cisternas Carlos; Morales Muñoz Celso; Muñoz D'Albora Adriana; Nogueira Fernández Claudia; Ojeda Uribe Sergio; Ortiz Novoa José Miguel; Pascal Allende Denise; Pérez Arriagada José; Pérez Lahsen Leopoldo; Rivas Sánchez Gaspar; Rojas Molina Manuel; Rubilar Barahona Karla; Sabag Villalobos Jorge; Sabat Fernández Marcela; Saffirio Espinoza René; Salaberry Soto Felipe; Silva Méndez Ernesto; Squella Ovalle Arturo; Torres Jeldes Víctor; Tuma Zedan Joaquín; Letelier Aguilar Cristian; Urrutia Bonilla Ignacio; Vargas Pizarro Orlando; Velásquez Seguel Pedro; Verdugo Soto Germán; Vidal Lázaro Ximena; Vilches Guzmán Carlos; Von Mühlenbrock Zamora Gastón; Walker Prieto Matías; Ward Edwards Felipe; Zalaquett Said Mónica.

-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:

Aguiló Melo Sergio; Alinco Bustos René; Carmona Soto Lautaro; Girardi Lavín Cristina; González Torres Rodrigo; Gutiérrez Gálvez Hugo; Pacheco Rivas Clemira; Robles Pantoja Alberto; Teillier Del Valle Guillermo.

-Se abstuvieron los diputados señores:

Isasi Barbieri Marta; Sepúlveda Orbenes Alejandra; Vallespín López Patricio.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- Corresponde votar en general el inciso octavo del artículo 27 ter, nuevo, del artículo único del proyecto, para cuya aprobación se requiere el voto favorable de 67 señoras diputadas y señores diputados.

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 81 votos; por la negativa, 1 voto. Hubo 3 abstenciones.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- **Aprobado**.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Aguiló Melo Sergio; Álvarez-Salamanca Ramírez Pedro Pablo; Andrade Lara Osvaldo; Arenas Hödar Gonzalo; Auth Stewart Pepe; Baltolu Rasera Nino; Barros Montero Ramón; Becker Alvear Germán; Browne Urrejola Pedro; Calderón Bassi Giovanni; Cardemil Herrera Alberto; Castro González Juan Luis; Ceroni Fuentes Guillermo; Cornejo González Aldo; Cristi Marfil María Angélica; Chahín Valenzuela Fuad; De Urresti Longton Alfonso; Díaz Díaz Marcelo; Edwards Silva José Manuel; Eluchans Urenda Edmundo; Espinosa Monardes Marcos; Estay Peñaloza Enrique; Farías Ponce Ramón; García García René Manuel; Kort Garriga Issa; Girardi Lavín Cristina; González Torres Rodrigo; Gutiérrez Pino Romilio; Hales Dib Patricio; Harboe Bascuñán Felipe; Hasbún Selume Gustavo; Hernández Hernández Javier; Hoffmann Opazo María José; Jaramillo Becker Enrique; Jarpa Wevar Carlos Abel; Jiménez Fuentes Tucapel; Kast Rist José Antonio; Latorre Carmona Juan Carlos; Lemus Aracena Luis; Macaya Danús Javier; Marinovic Solo De Zaldívar Miodrag; Martínez Labbé Rosauro; Meza Moncada Fernando; Molina Oliva Andrea; Monckeberg Bruner Cristián; Monckeberg Díaz Nicolás; Monsalve Benavides Manuel; Montes Cisternas Carlos; Morales Muñoz Celso; Muñoz D'Albora Adriana; Nogueira Fernández Claudia; Ojeda Uribe Sergio; Ortiz Novoa José Miguel; Pascal Allende

Denise; Pérez Arriagada José; Pérez Lahsen Leopoldo; Rivas Sánchez Gaspar; Robles Pantoja Alberto; Rojas Molina Manuel; Rubilar Barahona Karla; Sabag Villalobos Jorge; Sabat Fernández Marcela; Saffirio Espinoza René; Silva Méndez Ernesto; Squella Ovalle Arturo; Teillier Del Valle Guillermo; Torres Jeldes Víctor; Tuma Zedan Joaquín; Letelier Aguilar Cristian; Urrutia Bonilla Ignacio; Vallespín López Patricio; Vargas Pizarro Orlando; Velásquez Seguel Pedro; Venegas Cárdenas Mario; Verdugo Soto Germán; Vidal Lázaro Ximena; Vilches Guzmán Carlos; Von Mühlenbrock Zamora Gastón; Walker Prieto Matías; Ward Edwards Felipe; Zalaquett Said Mónica.

-*Votó por la negativa el diputado señor* Alinco Bustos René.

-*Se abstuvieron los diputados señores:*

Isasi Barbieri Marta; Lorenzini Basso Pablo; Sepúlveda Orbenes Alejandra.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- Hay dos indicaciones renovadas que la Mesa ha declarado inadmisibles.

El diputado Alfonso de Urresti me solicitó que someta a consideración de la Sala dicha declaración.

En primer lugar, votaremos la declaración de inadmisibilidad de la indicación al numeral 4) del artículo único, que incorpora una nueva letra c), con los siguientes incisos tercero y cuarto:

"En caso que la concesión atraviese territorios pertenecientes a indígenas o comunidades indígenas, se deberá aplicar el procedimiento de consulta contemplado en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

En el evento de que la concesión traspase territorios de áreas silvestres protegidas del Estado se deberá siempre buscar alternativas de trazado.".

Los diputados que voten a favor, sostienen que la indicación es inadmisible; los que voten en contra, que es admisible.

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 40 votos; por la negativa, 44 votos. No hubo abstenciones.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- Rechazada.

-*Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:*

Álvarez-Salamanca Ramírez Pedro Pablo; Arenas Hödar Gonzalo; Baltolu Rasera Nino; Barros Montero Ramón; Becker Alvear Germán; Browne Urrejola Pedro; Calderón Bassi Giovanni; Cardemil Herrera Alberto; Cristi Marfil María Angélica; Eluchans Urenda Edmundo; García García René Manuel; Kort Garriga Issa; Gutiérrez Pino Romilio; Hasbún Selume Gustavo; Hernández Hernández Javier; Hoffmann Opazo María José; Kast Rist José Antonio; Macaya Danús Javier; Marinovic Solo De Zaldívar Miodrag; Martínez Labbé Rosauro; Molina Oliva Andrea; Monckeberg Bruner Cristián; Monckeberg Díaz Nicolás; Morales Muñoz Celso; Nogueira Fernández Claudia; Pérez Lahsen Leopoldo; Rivas Sánchez Gaspar; Rojas Molina Manuel; Sabat Fernández Marcela; Salaberry Soto Felipe; Silva Méndez Ernesto; Squella Ovalle Arturo; Letelier Aguilar Cristian; Urrutia Bonilla Ignacio; Velásquez Seguel Pedro; Verdugo Soto Germán; Vilches Guzmán Carlos; Von Mühlenbrock Zamora Gastón; Ward Edwards Felipe; Zalaquett Said Mónica.

-*Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:*

Aguiló Melo Sergio; Alinco Bustos René; Andrade Lara Osvaldo; Carmona Soto

Lautaro; Castro González Juan Luis; Ceroni Fuentes Guillermo; Cornejo González Aldo; Chahín Valenzuela Fuad; De Urresti Longton Alfonso; Díaz Díaz Marcelo; Espinosa Monardes Marcos; Farías Ponce Ramón; Girardi Lavín Cristina; González Torres Rodrigo; Gutiérrez Gálvez Hugo; Hales Dib Patricio; Isasi Barbieri Marta; Jaramillo Becker Enrique; Jarpa Wevar Carlos Abel; Jiménez Fuentes Tucapel; Latorre Carmona Juan Carlos; Lemus Aracena Luis; Lorenzini Basso Pablo; Meza Moncada Fernando; Monsalve Benavides Manuel; Montes Cisternas Carlos; Muñoz D'Albora Adriana; Ojeda Uribe Sergio; Ortiz Novoa José Miguel; Pacheco Rivas Clemira; Pascal Allende Denise; Pérez Arriagada José; Robles Pantoja Alberto; Sabag Villalobos Jorge; Saffirio Espinoza René; Sepúlveda Orbenes Alejandra; Teillier Del Valle Guillermo; Torres Jeldes Víctor; Tuma Zedan Joaquín; Vallespín López Patricio; Vargas Pizarro Orlando; Venegas Cárdenas Mario; Vidal Lázaro Ximena; Walker Prieto Matías.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- Por lo tanto, la indicación se declara admisible.

En votación el numeral 4) del artículo único, con la indicación que acabo de leer.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 47 votos; por la negativa, 40 votos. No hubo abstenciones.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- **Aprobados**.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Aguiló Melo Sergio; Alinco Bustos René; Andrade Lara Osvaldo; Auth Stewart Pepe; Carmona Soto Lautaro; Castro González Juan Luis; Ceroni Fuentes Guillermo; Cornejo González Aldo; Chahín Valenzuela Fuad; De Urresti Longton Alfonso; Díaz Díaz Marcelo; Edwards Silva José Manuel; Espinosa Monardes Marcos; Farías Ponce Ramón; Girardi Lavín Cristina; González Torres Rodrigo; Gutiérrez Gálvez Hugo; Hales Dib Patricio; Harboe Bascuñán Felipe; Isasi Barbieri Marta; Jaramillo Becker Enrique; Jarpa Wevar Carlos Abel; Jiménez Fuentes Tucapel; Latorre Carmona Juan Carlos; Lemus Aracena Luis; Lorenzini Basso Pablo; Meza Moncada Fernando; Monsalve Benavides Manuel; Montes Cisternas Carlos; Muñoz D'Albora Adriana; Ojeda Uribe Sergio; Ortiz Novoa José Miguel; Pacheco Rivas Clemira; Pascal Allende Denise; Pérez Arriagada José; Robles Pantoja Alberto; Sabag Villalobos Jorge; Saffirio Espinoza René; Sepúlveda Orbenes Alejandra; Teillier Del Valle Guillermo; Torres Jeldes Víctor; Tuma Zedan Joaquín; Vallespín López Patricio; Vargas Pizarro Orlando; Venegas Cárdenas Mario; Vidal Lázaro Ximena; Walker Prieto Matías.

-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:

Álvarez-Salamanca Ramírez Pedro Pablo; Arenas Hödar Gonzalo; Baltolu Rasera Nino; Barros Montero Ramón; Becker Alvear Germán; Browne Urrejola Pedro; Calderón Bassi Giovanni; Cardemil Herrera Alberto; Cristi Marfil María Angélica; Eluchans Urenda Edmundo; García García René Manuel; Kort Garriga Issa; Gutiérrez Pino Romilio; Hasbún Selume Gustavo; Hernández Hernández Javier; Hoffmann Opazo María José; Kast Rist José Antonio; Macaya Danús Javier; Marinovic Solo De Zaldívar Miodrag; Martínez Labbé Rosauro; Molina Oliva Andrea; Monckeberg Bruner Cristián; Monckeberg Díaz Nicolás; Morales Muñoz Celso; Nogueira Fernández Claudia; Pérez Lahsen Leopoldo; Rivas Sánchez Gaspar; Rojas Molina Manuel; Sabat Fernández Marcela; Salaberry Soto

Felipe; Silva Méndez Ernesto; Squella Ovalle Arturo; Letelier Aguilar Cristian; Urrutia Bonilla Ignacio; Velásquez Seguel Pedro; Verdugo Soto Germán; Vilches Guzmán Carlos; Von Mühlenbrock Zamora Gastón; Ward Edwards Felipe; Zalaquett Said Mónica.

-Aplausos.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- La Mesa también ha declarado inadmisible la indicación que deroga el artículo 31 del DFL N° 4/20018, por las mismas razones que se esgrimieron en la Comisión, es decir, por tratarse de una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

El señor **DÍAZ**.- Señor Presidente, ¿podría dar lectura a la indicación?

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- La indicación dice: "Derógase el artículo 31 del DFL N° 4/20018."

El señor **CARMONA**.- Señor Presidente, en la Comisión no fue rechazada en forma unánime.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- La Comisión declaró inadmisible la indicación, pero no se votó su admisibilidad.

En votación la declaración de inadmisibilidad de la indicación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 48 votos; por la negativa, 35 votos. Hubo 1 abstención.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- **Aprobada.**

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Álvarez-Salamanca Ramírez Pedro Pablo; Arenas Hödar Gonzalo; Baltolu Rasera Nino; Barros Montero Ramón; Becker Alvear Germán; Browne Urrejola Pedro; Calderón Bassi Giovanni; Cardemil Herrera Alberto; Cristi Marfil María Angélica; Edwards Silva José Manuel; Eluchans Urenda Edmundo; Estay Peñaloza Enrique; García García René Manuel; Kort Garriga Issa; Gutiérrez Pino Romilio; Hasbún Selume Gustavo; Hernández Hernández Javier; Hoffmann Opazo María José; Kast Rist José Antonio; Latorre Carmona Juan Carlos; Macaya Danús Javier; Marinovic Solo De Zaldívar Miodrag; Martínez Labbé Rosauro; Molina Oliva Andrea; Monckeberg Bruner Cristián; Monckeberg Díaz Nicolás; Morales Muñoz Celso; Nogueira Fernández Claudia; Ortiz Novoa José Miguel; Pérez Lahsen Leopoldo; Rivas Sánchez Gaspar; Rojas Molina Manuel; Rubilar Barahona Karla; Sabag Villalobos Jorge; Sabat Fernández Marcela; Saffirio Espinoza René; Salaberry Soto Felipe; Silva Méndez Ernesto; Squella Ovalle Arturo; Letelier Aguilar Cristian; Urrutia Bonilla Ignacio; Velásquez Seguel Pedro; Verdugo Soto Germán; Vilches Guzmán Carlos; Von Mühlenbrock Zamora Gastón; Walker Prieto Matías; Ward Edwards Felipe; Zalaquett Said Mónica.

-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:

Aguiló Melo Sergio; Alinco Bustos René; Andrade Lara Osvaldo; Auth Stewart Pepe; Carmona Soto Lautaro; Castro González Juan Luis; Ceroni Fuentes Guillermo; Chahín Valenzuela Fuad; De Urresti Longton Alfonso; Díaz Díaz Marcelo; Espinosa Monardes Marcos; Farías Ponce Ramón; Girardi Lavín Cristina; González Torres Rodrigo; Gutiérrez Gálvez Hugo; Hales Dib

Patricio; Isasi Barbieri Marta; Jarpa Wevar Carlos Abel; Jiménez Fuentes Tucapel; Lemus Aracena Luis; Lorenzini Basso Pablo; Meza Moncada Fernando; Monsalve Benavides Manuel; Montes Cisternas Carlos; Muñoz D'Albora Adriana; Ojeda Uribe Sergio; Pacheco Rivas Clemira; Pascal Allende Denise; Pérez Arriagada José; Robles Pantoja Alberto; Sepúlveda Orbenes Alejandra; Teillier Del Valle Guillermo; Torres Jeldes Víctor; Tuma Zedan Joaquín; Vargas Pizarro Orlando.

-*Se abstuvo el diputado señor* Harboe Bascuñán Felipe.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- En consecuencia, la indicación se declara inadmisible.

Si le parece a la Sala, se dará por aprobado en particular el resto del articulado, dejando constancia de que se alcanzó el *quorum* constitucional requerido.

Aprobado.

Despachado el proyecto**.**

*-El señor **BURGOS**, don Jorge, se inhabilitó para votar en este proyecto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5° B de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional.*

INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL INVESTIGADORA ENCARGADA DE EFECTUAR UNA REVISIÓN SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DE CODELCO. **(Discusión pendiente).**

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- Señores diputados, los Comités acordaron votar hoy el informe de la Comisión Especial Investigadora encargada de efectuar una revisión sobre la administración de Codelco. Como ha concluido el Orden del Día y aún restan ocho diputados para que hagan uso de la palabra en relación con ese informe, propongo tres opciones.

La primera es que intervengan los diputados inscritos, con un límite de tiempo de tres o cinco minutos, y votar el informe hoy.

La segunda es aplazar la discusión del informe, y su consecuente votación, para la primera semana de marzo.

La tercera consiste en votarlo hoy, sin discusión.

¿Habría acuerdo para dar por cerrado el debate y votar el informe en la presente sesión?

Antecedentes:

-El informe fue rendido en la sesión 127ª de la presente legislatura, en 16 de enero de 2013.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- Tiene la palabra el diputado Patricio Hales.

El señor **HALES**.- Señor Presidente, ¿usted se está refiriendo solo al informe de la Comisión Especial Investigadora sobre la administración de Codelco, o aplicará el mismo procedimiento al proyecto de ley que modifica la Ley General de Urbanismo y Construcciones y leyes complementarias, para establecer un sistema de aportes al espacio público aplicable a los proyectos de construcción?

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- No, señor diputado. Las opciones planteadas solo se relacionan con el informe de la Comisión Especial Investigadora sobre la administración de Codelco.

El señor **HALES**.- Señor Presidente, ¿podríamos votar, sin discusión, el proyecto de ley que modifica la Ley General de Urbanismo y Construcciones y leyes complementarias?

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- Señor diputado, respaldo su solicitud. Me parece que es un proyecto bastante consensuado y, perfectamente, lo podríamos votar hoy, sin discusión, si hubiese acuerdo de la Sala. Con todo, primero, resolvamos lo relativo al Informe de la Comisión Especial Investigadora sobre la administración de Codelco

¿Habría acuerdo para votarlo sin discusión?

No hay acuerdo.

¿Habría acuerdo para que intervengan los ocho diputados inscritos, por un tiempo de tres minutos cada uno, y luego votarlo?

No hay acuerdo.

Al no haber acuerdo, me veo en la obligación de citar a una sesión especial para la tarde de hoy, ello en consideración a que por acuerdo de los Comités se determinó despachar el informe durante esta jornada. Otra opción es revocar dicho acuerdo, para lo cual se requiere la unanimidad de los diputados presentes.

Tiene la palabra el diputado Marcos Espinosa.

El señor **ESPINOSA** (don Marcos).- Señor Presidente, el Informe de la Comisión Especial Investigadora sobre la administración de Codelco ya fue rendido y solo falta que intervengan ocho diputados. El trabajo de esa instancia se extendió durante un año y tres meses. Por eso, reducir ese trabajo a una intervención de dos o tres minutos me parece inadecuado.

Por lo tanto, acojo su petición en el sentido de citar a una sesión especial para la tarde de hoy, a fin de que intervengan los ocho diputados inscritos. Además, es necesario tener presente que mañana analizaremos el Informe de la Comisión Investigadora sobre La Polar.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- Tiene la palabra el diputado Ricardo Rincón.

El señor **RINCÓN**.- Señor Presidente, pido que cite a reunión de Comités.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- Cito a reunión de Comités.

Se suspende la sesión.

-Transcurrido el tiempo de suspensión:

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- Continúa la sesión.

En discusión el informe de la Comisión Especial Investigadora encargada de efectuar una revisión sobre la administración de Codelco.

Se encuentran inscritos -la lista está cerrada- los diputados señores Vilches, Rojas, Kort, Latorre, Jiménez, Lemus, Carmona y Espinosa, don Marcos. Una vez concluido el debate, se procederá a votar el informe.

Por otra parte, los Comités acordaron votar, sin discusión, el proyecto de ley, iniciado en mensaje, que modifica la Ley General de Urbanismo y Construcciones y leyes complementarias, para establecer un sistema de aportes al espacio público aplicable a los proyectos de construcción, que figura en tercer lugar de la Tabla.

Se han suspendido los tiempos destinados a Proyectos de Acuerdo e Incidentes.

Sobre el informe de la Comisión Especial Investigadora encargada de efectuar una revisión sobre la administración de Codelco, tiene la palabra el diputado señor Carlos Vilches.

El señor **VILCHES**.- Señor Presidente, la Sala nos ha convocado para analizar el informe de la Comisión Investigadora sobre la administración de Codelco.

Al respecto, se confeccionó un solo informe, luego de un amplio trabajo de meses. A la Comisión asistieron importantes dirigentes, trabajadores y funcionarios.

Codelco Chile es la principal productora de cobre del mundo. Por lo tanto, entrega

importantes recursos al Estado, los que en los últimos años han alcanzado una cifra que supera los 100 mil millones de dólares.

El gobierno corporativo de Codelco ha hecho crecer la empresa respecto de su estándar internacional y también ha mejorado la situación de sus trabajadores y organizaciones que los agrupan.

Algunas personas que concurrieron a las sesiones de la Comisión Investigadora reiteraron su postura de que Codelco podría ser objeto de una eventual privatización encubierta. Sin embargo, es importante y políticamente correcto sostener que todos los antecedentes entregados por los máximos ejecutivos de la empresa, su directorio y presidencia ejecutiva indican que no hay ninguna estrategia ni señal de que el Gobierno pretenda privatizarla, pues se trata de una empresa que es y seguirá siendo de todos los chilenos.

Del informe destaco la siguiente afirmación:

"La Comisión ha realizado un análisis razonado de todas las presentaciones recibidas y no ha encontrado situaciones que ameriten materializar una denuncia a la Contraloría General de la República o a los organismos fiscalizadores que tengan competencia en materia ambiental, laboral o tributaria.".

Lo destaco porque permite garantizar que la actual administración de Codelco, pese a toda su complejidad, se enmarca dentro de los estándares mundiales correctos.

Un aspecto importante que quiero destacar se relaciona con las expresiones de los dirigentes sindicales, técnicos y profesionales que asistieron a la Comisión, quienes demostraron tener un conocimiento amplio de la empresa y de su quehacer. Manifestaron que actualmente no existe ningún tipo de irregularidad en la empresa.

Es necesario señalar, también, que los grandes proyectos de la Gran Minería tienen una curva de agotamiento. En la medida que avanzan los años y la producción, la ley del mineral va disminuyendo. ¿Por qué hago esa afirmación? Porque los dirigentes y trabajadores de Codelco reconocen que es absolutamente necesario hacer una capitalización de las utilidades de la empresa en la medida que pueda ejecutar todos sus proyectos estructurales. Normalmente, el Estado ha iniciado un proceso de endeudamiento con Codelco, pero no ha permitido una alta capitalización. Por eso, con motivo de la investigación sobre la administración que se ha llevado a cabo, es perfectamente posible capitalizar un alto porcentaje de las utilidades de la empresa, porque los precios en los mercados internacionales son muy buenos.

Han transcurrido tres años desde la aprobación del proyecto sobre gobierno corporativo. En ese período se han realizado gestiones de alto nivel, como la negociación entre Codelco y Anglo American. Esa operación, que tuvo una proyección internacional y que fue muy difundida en el país, terminó en una negociación extrajudicial, lo que permitió a Codelco aumentar su patrimonio de reservas. Con ello, la empresa ha obtenido utilidades y se ha desarrollado, lo que le permitirá aportar mayores recursos al fisco en los próximos años. Es un camino que Codelco ha materializado con su administración, que hoy quiero destacar.

Siempre se ha afirmado que en nuestro sector hay voces que hablan de privatizar Codelco. Esta negociación, el resultado de ella y las políticas aplicadas actualmente en la empresa echan por tierra cualquier tipo de privatización. Por el contrario, Codelco puede crecer con acuerdos y negocios que desarrolle, como lo hizo con Anglo American, en que integró una parte importante de reservas a su patrimonio. Además, quedó claramente establecido que, a futuro, Codelco podrá comprar acciones de otros proyectos privados del país, con el objetivo de crecer y aumentar sus reservas de patrimonio y así generar más recursos para el Estado.

Desde un tiempo a esta parte, hubo mucha inquietud por el tema de la explotación del litio. De la misma forma como nació este proyecto entre privados, hemos solicitado -y es de público conocimiento- a Codelco que inicie el proceso de explotación de sus reservas de litio que tiene en los salares. Me siento satisfecho y orgulloso de esa decisión, porque en la Comisión Investigadora se planteó la pregunta sobre por qué Codelco no tenía negocios en el tema del litio. Y como consecuencia del trabajo y la insistencia de muchos parlamentarios, de todos los sectores políticos -debo reconocerlo-, hoy eso es una realidad. La explotación de ese mineral se iniciará en muy corto plazo por Codelco Chile.

En el informe, la Comisión Investigadora sugiere políticas comerciales, cambios institucionales y revisiones a algunas normas laborales. Cabe destacar que los diputados hemos tenido la oportunidad de conocer la situación que viven los trabajadores de Codelco, muchos de los cuales se refirieron a la precariedad de los contratos de los nuevos trabajadores. No obstante, quedó demostrado que no hay anomalías ni precariedad y que, si bien los trabajadores nuevos no gozan de los mismos beneficios que los antiguos, al menos reciben muy buenos sueldos, a precio de mercado.

La Corporación Nacional del Cobre, cuya reserva de mineral asegura una producción por más de 50 años, a partir de ahora, seguirá siendo orgullosamente chilena, por su aporte al Estado y, principalmente, por sus trabajadores, lo que permite que mantenga el liderazgo en la producción de cobre, en los resultados y, además, siga siendo de todos los chilenos.

Finalmente, anuncio que aprobaré el informe de la Comisión Especial Investigadora.

He dicho.

-Aplausos.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Juan Carlos Latorre.

El señor **LATORRE**.- Señor Presidente, lo primero que quiero destacar es que este informe ha sido consensuado y que, además, hemos desarrollado un trabajo realmente intenso durante meses, tiempo en que un grupo de diputados de todas las bancadas ha desplegado un tremendo esfuerzo por conocer el funcionamiento de Codelco en aquellos aspectos en que nos pareció importante actuar como fiscalizadores. Sin duda, no siempre es fácil realizar ese rol de fiscalizadores en una empresa como Codelco, en la medida en que la ley establece que parte importante de su fiscalización está entregada también a otras instituciones, particularmente a la Comisión Chilena del Cobre y, desde luego, eventualmente, a la Contraloría General de la República.

En ese sentido, respecto de la dedicación intensa al trabajo de la comisión investigadora, agradezco el esfuerzo de todos los colegas, sin excepción, especialmente al diputado Marcos Espinosa, quien presidió la Comisión, a la que le destinó parte muy importante de su tiempo.

Para la elaboración del informe, no solo se contó con la colaboración -debemos reconocerlo- de los trabajadores de Codelco, a través de varios de sus sindicatos de todas sus divisiones y de la Confederación de Trabajadores del Cobre, sino también de los ejecutivos, particularmente de los miembros de su directorio, en varias oportunidades.

Históricamente, cada vez que se ha pretendido fiscalizar lo que corresponde en una empresa como Codelco, hemos enfrentado el obstáculo de la reivindicación de muchos de sus ejecutivos o directivos, en el sentido de que hay áreas que no ameritan el rol fiscalizador de los diputados. Más aún, aludiendo a la existencia de un nuevo gobierno corporativo, hay muchos que afirman que nuestra

pretensión de conocer más de cerca lo que pasa o no pasa dentro de esa empresa estaría limitada. Por esa razón reconozco la excelente disposición de parte de los ejecutivos de Codelco para participar prácticamente en todas las sesiones a las que fueron invitados.

Es fundamental destacar que la Comisión, en forma unánime, reiteró que Codelco es una empresa que es y debiera seguir siendo estatal, que debe tener un carácter integrado, que lidere una política laboral transparente, integradora y que conjugue tanto el beneficio de sus trabajadores como de su dueño, que somos todos los chilenos.

El informe recoge muchos antecedentes respecto del funcionamiento actual de esta empresa. Entre los aspectos que dicen relación con la idea de no privatización, obviamente surgen como aspecto central los términos en que esta empresa puede capitalizar parte importante de sus excedentes, de sus utilidades, para asociarlos a sus planes de expansión que resultan estrictamente necesarios en el futuro. De lo contrario, lo que hoy vemos como un éxito, por el aporte que hace la empresa al país, se podría ver muy afectado y mermado en el futuro en la medida en que sus planes estructurales de expansión no cuenten con financiamiento asegurado o tengan solo como fuente financiera el crédito que la empresa pueda obtener en el mercado.

Esta Comisión avanza en afirmaciones que tienen que ser conocidas por la comunidad nacional. Por ejemplo, expresa que "es importante proveer a Codelco Chile de recursos permanentes, previsibles y con un destino claro de capitalizar a la empresa. Para generar recursos en materia estructural y ambiental que se requieren, que no solo tenga que recurrir al endeudamiento como fórmula de financiamiento para el pleno desarrollo de sus proyectos estructurales.".

En mi opinión, este es un punto importante, en el que hemos coincidido en forma consensual todos quienes integramos la Comisión de Minería y Energía y, particularmente, esta Comisión Especial Investigadora.

También hemos coincidido en afirmar que "es necesario continuar perfeccionando la labor de los organismos tradicionales fiscalizadores de la empresa, para lo cual es necesario que la Comisión Chilena del Cobre debe reforzar sus facultades fiscalizadoras, dada la naturaleza del negocio de Codelco.".

No quiero dejar pasar la oportunidad para señalar, categóricamente, que nuestra comisión, en forma unánime, rechazó la forma en que actuaron las empresas Anglo American y Mitsubishi -empresas que se prestaron para poner en jaque aspiraciones legítimas de Codelco, que los chilenos respaldamos unánimemente- en las negociaciones que debió enfrentar la empresa estatal para reivindicar derechos sobre pertenencias mineras, que nos parecen muy importantes para el futuro de la minería nacional y, particularmente, de esta empresa.

Quiero dejar planteado que no puede aceptarse que cuando en Chile sostenemos, a veces con grandes discusiones entre nosotros, que hay un cierto grado de conveniencia para el interés nacional el permitir que inversionistas extranjeros participen en la extracción de minerales, recursos naturales nuestros, con una participación importante en la minería en todos sus ámbitos, particularmente en el cobre esos inversionistas, simultáneamente, se sientan con el derecho de afectar el interés nacional.

Felicito a los miembros de la Comisión porque, en forma unánime, en momentos críticos que enfrentaba esa empresa, cuando la comisión investigadora estaba ejerciendo su tarea, supimos actuar con prudencia, con consenso, y acompañamos las legítimas aspiraciones que Codelco defendió en forma directa en las negociaciones y ante los tribunales, las que, sin duda, contaban con la comprensión y el respaldo de toda la comunidad nacional.

También quiero dejar constancia de que no nos resulta grato que algunas empresas que invierten en Chile, subordinadas a la legislación chilena, beneficiadas por una disposición "especial" que los chilenos damos a la inversión extranjera, muchas veces actúen en forma prepotente y afecten el interés legítimo de nuestro país.

Además, quiero destacar que, más allá de las conclusiones de este informe, nos queda una importante cantidad de documentación que, si los parlamentarios fuésemos capaces de estudiar y analizar, podríamos sentirnos en mejores condiciones para entender el desarrollo de nuestra gran industria minera, particularmente del cobre, y poder colaborar mejor, en el futuro, con legislaciones que apunten no solo a velar por el cuidado de nuestras riquezas naturales, sino también que garanticen que su explotación, su proceso de agregar valor, en el cual siempre subyace un interés de dar más trabajo y recaudar más ingresos para nuestra gente. Por lo tanto, debe estar presente dentro de nuestras preocupaciones.

La comisión ha recogido las inquietudes laborales de los sindicatos y hemos sostenido, en forma unánime, que es posible mejorar las relaciones laborales dentro de la empresa. En tal sentido, hay una serie de aspectos en los que la Comisión entró en detalle, que podrán observar en forma mucho más precisa quienes lean el informe.

Finalmente, anuncio el voto favorable de nuestra bancada a este informe.

He dicho.

El señor **MEZA** (Presidente accidental).- Tiene la palabra el diputado señor Tucapel Jiménez.

El señor **JIMÉNEZ**.- Señor Presidente, quiero recordar que el trabajo de esta comisión investigadora se inició hace bastante tiempo -quince meses- y tenía como objetivo efectuar una revisión de la administración de la empresa cuprífera estatal Codelco, específicamente de sus planes de negocios, de la factibilidad y eficiencia de la eliminación de áreas estratégicas, de las proyecciones financieras, etcétera. Es decir, se trataba de un mandato muy amplio. Incluso, se hablaba de los planes de egreso y desvinculación de los trabajadores, así como del vínculo de la empresa con las dirigencias sindicales.

La Comisión tuvo una duración de quince meses porque, como ya se sabe, durante el desarrollo de su trabajo, se presentó el conflicto con la empresa Anglo American.

Valoro el trabajo de la comisión, particularmente de su Presidente, el diputado Marcos Espinosa, quien realizó una tremenda labor y dedicó gran parte de su tiempo para que el trabajo de la comisión fuera exitoso. Incluso, a la hora de redactar y llegar a consensos en la elaboración del informe, junto con el diputado Vilches, tuvieron una destacada participación.

También valoro la actitud de los ejecutivos de Codelco, porque, tal como lo dijeron mis colegas, tuvieron una muy buena disposición, Todos sabemos cuánto cuesta que las autoridades asistan a las comisiones investigadoras y, por lo general, siempre hay que volver a invitarlos. En cambio, los ejecutivos de Codelco y sus asesores siempre tuvieron la mejor disposición para colaborar y asistir a todas las sesiones a las que fueron invitados.

Recibimos también a los dirigentes sindicales, como Raimundo Espinoza.

En resumen, fue una Comisión que se dedicó a escuchar y a analizar en profundidad todo lo relacionado con la empresa más importante de todos los chilenos.

En cuanto a las conclusiones, que son muchas, puesto que fue el fruto del trabajo de quince meses, trataré de destacar las más importantes y resumirlas en diez puntos. Aunque mis colegas ya se han referido a algunas de ellas y, seguramente, los que vienen a continuación también lo harán, quiero resaltar algunas.

En primer lugar, destaco el carácter estatal de Codelco y la necesidad de que el Estado promueva su capitalización constante, algo que fue pedido hace años por quienes han trabajado en la minería.

En la comisión se suscitó una discusión en cuanto a cuestionarnos por qué vamos a hacer tal recomendación, pues, en el fondo, significa modificar el Código Laboral, pues Codelco no tiene ninguna facultad para hacerlo. Al final, decidimos incorporar ese punto en el informe, porque nunca está de más recomendar ciertos cambios al Código Laboral y mejorar las relaciones con los trabajadores. De esa manera, acogimos también gran parte de las peticiones de los trabajadores.

Por ejemplo, recomendamos al Ejecutivo modificar el Código del Trabajo -sabemos que Codelco no tiene facultades en este ámbito-, puesto que este informe llegará a las autoridades correspondientes, como el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, sobre todo en aspectos que dicen relación con la sindicalización, con los derechos de los trabajadores ante las huelgas y también en materia de vinculación.

Se recogió un planteamiento muy sentido de los trabajadores de la División Norte: volver al criterio de Codelco como una sola empresa. Hoy se entiende a los yacimientos como unidades de negocios independientes entre sí, y la petición de los trabajadores apuntaba a entender Codelco como una empresa.

Asimismo, se sugirió establecer criterios uniformes en la entrega de beneficios a los funcionarios nuevos y antiguos, a fin de evitar conflictos internos y discriminaciones que podrían generarse, así como aplicar los criterios del Convenio 176 de la OIT en las políticas laborales.

Igualmente, se hicieron recomendaciones sobre la tercerización y la seguridad laboral. Esta empresa está muy bien al respecto, pero siempre se puede mejorar; de hecho, en una parte del informe planteamos que siempre es factible mejorar las relaciones laborales con los trabajadores, aspiración muy sentida por ellos.

Otra recomendación fue crear, a partir de Codelco, la Corporación Nacional del Litio e iniciar el proceso de producción de las pertenencias del litio que son propiedad de Codelco, como Pedernales y Maricunga. Al principio, los directivos de la minera que fueron citados a la Comisión declararon que no había interés de Codelco por el litio debido a un balance inviable, tanto de volúmenes de producción como de precios de mercado. Sin embargo, actualmente, se cambió esa decisión y la empresa trabaja en dos yacimientos. Eso es muy importante, porque también constituía una recomendación de la comisión.

En cuanto al funcionamiento de la empresa, primero, hicimos una evaluación positiva del gobierno corporativo, pero pensamos que después de tres años es importante y conveniente hacer una evaluación de dicho concepto, porque siempre es necesario ahondar en la independencia que debe tener esta empresa respecto de los gobiernos de turno.

El texto se hace cargo también del negocio con Anglo American. Este fue un punto totalmente aparte. Mientras la comisión trabajaba en su cometido, se suscitó el conflicto con esa empresa e, incluso, tuvimos que pedir autorización para ampliar el mandato. Cabe destacar que la totalidad de los diputados, en forma transversal, manifestó su apoyo irrestricto a Codelco. Sentimos que esa empresa no solamente estaba pisoteando a Codelco, sino también a todos los chilenos. Por lo tanto, hubo un apoyo irrestricto a la posición de Codelco para adquirir el 49 por ciento. Personalmente, sigo pensando que teníamos derecho a ese porcentaje.

El conflicto entre Codelco y Anglo American significó que se celebraran muchas sesiones. Recuerdo que fue uno de los puntos en que más insistí y, de hecho, el infor-

me especifica claramente que las empresas Anglo American y Mitsubishi realizaron una verdadera colusión para perjudicar los intereses de Codelco y, de esa manera, los de Chile.

Cuando tratamos el proyecto sobre el *royalty* se hablaba mucho de la invariabilidad tributaria y el argumento de quienes no querían que se subiera el *royalty* era que Chile siempre aseguraba estabilidad o seriedad al mercado, porque no cambiaba las reglas del juego. Ese era el argumento principal para no cambiar la invariabilidad tributaria de parte de quienes defendían el *royalty* tal como estaba. Pero resulta que, a la primera oportunidad, las empresas hicieron justamente lo contrario y le pusieron el pie encima a Codelco y a Chile. Estoy seguro de que, en Europa, esas empresas no se hubiesen atrevido a hacer lo que hicieron con Chile.

Por lo tanto, sigo insistiendo en que nosotros, como país, como Estado, debiéramos revisar los contratos con estas empresas que se coludieron para perjudicar los intereses de Chile.

Por último, las recomendaciones más importantes que debieran ser resaltadas -entre muchas-, son las siguientes:

Primero, cumplir con el compromiso de transformar la minera Gaby en una nueva división de Codelco.

Segundo, pedimos considerar que en el proyecto de expansión de Andina se tenga en cuenta la opinión de los trabajadores. Para nosotros, eso es sumamente importante y ojalá se respete.

Tercero, realizar las inversiones que sean necesarias para que Codelco siga creciendo y continúe siendo la empresa minera más importante de Chile y del mundo.

Cuarto, definir una política nacional clara para la explotación del litio. Como dije anteriormente, se revirtió la decisión inicial de no explotar este mineral, y hoy se está trabajando en los primeros yacimientos.

Y quinto -para mí es lo más importante-, la absoluta convicción de la comisión -y creo que de todos los chilenos- de no privatizar nuestra empresa Codelco, la más importante del país.

Se debe proveer a dicha empresa de todos los recursos necesarios, en forma permanente, para capitalizarla, para que pueda seguir creciendo y entregue beneficios al país y, por ende, a todos los chilenos.

He dicho.

El señor **MEZA** (Presidente accidental).- Tiene la palabra el honorable diputado Manuel Rojas.

El señor **ROJAS**.- Señor Presidente, no es casualidad que muchas ideas se repitan en diferentes intervenciones, porque, más allá de haber sido miembro de la Comisión Especial Investigadora, hay que reconocer el trabajo que desarrollamos en pos de analizar, con la mayor responsabilidad, qué es esta gran empresa estatal llamada Codelco para todos nosotros.

Fundamentalmente, el objetivo de la comisión se centró en varios aspectos: comerciales, legales, administrativos, sobre contrataciones laborales, etcétera, y en la misma discusión se cruzaron situaciones que ya han sido comentadas, como el caso del conflicto con la empresa Anglo American.

Lo interesante es que, al elaborar el informe, llegamos a un consenso: que Codelco debe seguir siendo totalmente estatal. Ese es el sentimiento de quienes participamos en la Comisión y seguramente también lo es del Congreso Nacional y de todos los chilenos. Eso, sin duda alguna, da un plus a la Corporación.

Esta empresa, la más importante para la economía y el desarrollo del país, necesita la atención de todos nosotros. Por ejemplo, muchas veces se formulan críticas cuando la empresa entrega bonos sustanciosos a sus trabajadores, en el marco de las negociacio-

nes colectivas. A quienes nacimos, fuimos criados y, además, vivimos en la región, nos puede dar una sana envidia esa situación. Pero también debemos ser francos y reconocer que los trabajadores se han ganado esos bonos de manera legítima. Y esto lo planteo no solo en relación con Codelco, sino con toda la actividad minera, en general, que se desarrolla en condiciones complejas, con estándares de seguridad de primer nivel. Trabajar a 3.500, 4.000 o más metros de altura trae consigo varios riesgos. Por esa razón, los incentivos simplemente compensan esos riesgos y los consecuentes problemas para la salud de los trabajadores mineros.

Con todo, debemos dejar en claro que, con el apoyo de todos nosotros, Codelco seguirá siendo estatal, lo que no quita que valoremos cierto proceso de asociatividad que ha desarrollado la empresa, para capitalizarse y desarrollarse en algunas áreas.

Codelco no es la misma empresa de ayer. Hoy está bajo el mandato de un gobierno corporativo, sistema que fue aprobado en el Congreso Nacional, que le da mayor funcionalidad a la empresa, quizás con una mirada desde la perspectiva privada, pero no con las injerencias políticas que tenía en el pasado. El gobierno corporativo implica muchos aspectos positivos, pero también es pertinente evaluar si conlleva situaciones negativas. Por eso, después de casi tres años de vigencia de la ley sobre gobierno corporativo de Codelco, es necesario analizarla y reevaluarla. Tenemos por costumbre elaborar miles de leyes, pero nunca nos damos tiempo para evaluarlas. En tal virtud, deberíamos analizar en profundidad esta norma legal, con una mirada país, para ver si funciona adecuadamente, aunque, a la luz de las intervenciones que se han escuchado, parece que así ocurre. Así y todo, pienso que vale la pena realizar un análisis más profundo sobre cómo ha funcionado el gobierno corporativo, porque a lo mejor podríamos concluir que esta experiencia desarrollada en la minería podría ser aplicada también respecto de los hidrocarburos, a través de la ENAP. Debiéramos explorar y evaluar esas alternativas, para mejorar el desarrollo de nuestras empresas estatales.

Por otra parte, no puedo dejar de agradecer la gentileza y la voluntad de participación mostrada por todos los actores involucrados en esta investigación.

Un tema aparte fue el conflicto que se produjo con la empresa Anglo American. En este caso, ya se dijo que Codelco contó con todo nuestro apoyo. Se trató de una disputa legal entre un privado y una empresa estatal, en que finalmente se optó por un camino que no sabemos si fue el más optimo. Nos dicen que fue la mejor alternativa, pero teníamos la esperanza de que se luchara por el 49 por ciento de las acciones. Pero debemos ser justos y reconocer que ir a un proceso judicial, largo y difícil, podía generar problemas en el proceso de comercialización. Pienso que el acuerdo extrajudicial al que se llegó favorece, en parte, a Codelco, de acuerdo con lo que se nos explicó, lo que valoramos, a pesar de nuestra opinión de llegar hasta el final. Lo concreto es que se reaccionó y se buscaron soluciones. Insisto en que no se trataba solo del interés de Codelco, sino también de una empresa del mundo privado, que también tiene derecho a su defensa judicial.

Permítanme hacer un paréntesis para expresar que me enorgullezco de haber sido alcalde de la comuna de María Elena, herencia salitrera junto a Pedro Valdivia y Quillagua.

Respecto del litio, quiero señalar que, en nuestros salares de la Región de Antofagasta, se explota desde hace más de 30 años. Como país, estamos al debe, porque cuando se entregó la concesión para la explotación del litio a Soquimich y a la Sociedad Chilena del Litio se estableció que el adjudicatario debía pagar al Estado chileno un porcentaje -si mal no recuerdo, de 0,8 por ciento-, para colaborar en el desarrollo de un institu-

to que analizara las propiedades del litio, para darle valor agregado. Lamentablemente, el Estado chileno no cumplió, pero sí lo hicieron las empresas. Por eso hoy somos testigos de un debate para evaluar cómo entregamos valor agregado a un mineral que está en boga. Recordemos que actualmente se usa mucho en el desarrollo de tecnologías, no solo en el área de las comunicaciones, como las baterías de litio para celulares, sino también de la medicina, entre otros.

Por lo tanto, más allá del desafío de querer que Codelco explore la explotación de sus dos salares, Pedernales y Maricunga, debemos entender que estamos ante un desafío país, en el sentido de analizar cómo le damos valor agregado a nuestros recursos naturales. Ese es el sentido de nuestra pretensión de que Codelco se involucre mucho más en la definición de la explotación de sus yacimientos de litio.

También se han abordado temas relacionados con el aspecto laboral. De hecho, en el informe se hacen algunas recomendaciones en tal sentido, las que comparto.

Pero quiero referirme a un punto, que me parece muy relevante, sobre el que llamo la atención de las autoridades de nuestra empresa estatal, que espero sea analizado en el tiempo con mayor profundidad. Me refiero a los planes de egreso y al tema de la tercerización; es decir, comprar servicios a terceros, los subcontratistas.

Nadie duda que, en el mundo minero, la competitividad laboral pasa por tener profesionales de primera línea. Y nadie duda que el promedio de edad de los trabajadores de Codelco es mucho mayor que el de los que laboran en las empresas privadas. Por lo tanto, se ha buscado un sistema legítimo para ajustar las plantas laborales, a través de planes de egreso, que reconozcan a las personas que, por edad o por enfermedades, tienen que dejar la empresa, a fin de que les paguen lo que corresponda por incentivos e indemnización, porque si hoy Codelco es grande se debe a esos trabajadores que dieron su tiempo, su juventud y su vida para llevar a la empresa al alto sitial que ostenta a nivel mundial.

Por su parte, queremos que las personas que ingresan a Codelco, las que participan como nuevos trabajadores, sean considerados positivamente, no solo en el plano salarial, sino también en cuanto a los programas de seguridad social y de salud. En definitiva, queremos que el joven, el profesional nuevo que ingresa a Codelco, también tenga incentivos, porque el atractivo -esto lo vivimos en carne propia quienes somos de la Segunda Región de Antofagasta- que ejerce la empresa minera privada es mucho mayor. Por eso, muchos de nuestros profesionales, que se desarrollan y se forman en Codelco, al final se van al mundo privado por los incentivos económicos.

No quiero terminar mis palabras sin referirme al modelo de tercerización, que es un tema relevante. En esta materia, la situación es compleja, que deberemos analizar en profundidad. Quiero leer algo que nos dijo don Ricardo Calderón, presidente de la Federación de Sindicatos de Supervisores y Profesionales de Codelco (Fesuc): “La tercerización de funciones se encuentra dentro de la ley y responde a ciertos criterios de eficiencia económica.” Me parece que todos lo entendemos. Y agrega: “Sin embargo, la presencia excesiva de servicios puede aumentar la vulnerabilidad de nuestra empresa.”.

Por lo tanto, hago un llamado de atención a nuestras autoridades, para que los modelos de tercerización se adecuen a la realidad y no sean un mero acomodo. Actualmente, el número de trabajadores bajo la modalidad de contratistas y subcontratistas supera con creces al de trabajadores de planta.

He dicho.

El señor **MEZA** (Presidente accidental).- Tiene la palabra el diputado señor Lautaro Carmona.

El señor **CARMONA**.- Señor Presidente, el solo hecho de investigar la gestión en Codelco constituye un punto de gran interés para mí.

A mi juicio, la Comisión Especial Investigadora, presidida por el diputado Marcos Espinosa, ha llevado adelante un trabajo acucioso, serio, responsable y riguroso, que ha permitido abordar todos los ángulos de la investigación. Además, valoro el aporte de otros diputados, tal como lo han reiterado varios colegas en sus intervenciones.

Las conclusiones y recomendaciones a que se arribó tienen mucha fuerza, puesto que personas con puntos de vista muy disímiles coinciden con ellas. No obstante, me pregunto: ¿cuál será el destino de esas conclusiones y recomendaciones? ¿Cuál será la gestión que, como Corporación, haremos frente a la conducción de Codelco, para que tome nota de ellas y las considere? De lo contrario, solo serán ejercicios referenciales que permitirán confirmar hipótesis respecto de cuestiones no menores, pero que no incidirán en la gestión de Codelco, porque no se tomará en cuenta la investigación realizada.

Valoro la disposición de los ejecutivos de Codelco, de los dirigentes sindicales y de todos quienes participaron, ya sea ante una convocatoria o invitación de la comisión.

Sin embargo, a pesar del clima que rodeó la creación de la comisión, debo lamentar la mala noticia que vivimos hace pocos días, ya que más de cien funcionarios, incluidos profesionales de la casa matriz de Codelco, fueron exonerados de sus trabajos. Se suponía que el espíritu que llevó adelante la creación de la comisión se basaba en la idea de resguardar la permanencia de los puestos de trabajo, y que no se evaluaría solo por eficacia, sino por correspondencia con las exigencias o requisitos de los cargos.

Dicho esto, quiero subrayar algunos puntos que estuvieron presentes en ese intercambio de ideas.

El primero se relaciona con la coincidencia que existe en todos los sectores para garantizar la permanencia de Codelco como empresa del Estado. Además, debemos agregar que sigue siendo la que entrega más recursos al erario nacional. Lamentablemente, mediante un decreto ley dictado sin mayor debate durante la dictadura, se permitió que el Estado perdiese potestad sobre dos tercios de la riqueza en yacimientos de la gran minería del cobre.

El diputado Elías Lafferte propuso nacionalizar el cobre en 1952, lo que se consumó en 1971, mediante un acuerdo unánime de todo el Congreso Nacional, lo que motivó la creación del Día de la Dignidad Nacional. Ojalá alguna vez se den las condiciones para recuperar el patrimonio del Estado sobre la gran minería, toda vez que es fuente de ingresos y de riquezas para el desarrollo del conjunto de nuestro país y para beneficio de toda la sociedad.

También reivindico el rol que jugó el Presidente Salvador Allende en la creación del Día de la Dignidad Nacional.

Recuerdo lo anterior, porque se descalificó el paro del 11 de julio de 2011, convocado por los trabajadores en defensa de Codelco. Los hechos demostraron que había sido un acto patriótico, de dignidad y de defensa de un recurso que es clave para el funcionamiento de Chile, en lo que todos coincidimos.

Sin embargo, hay situaciones que espero tenga presente la conducción de Codelco.

En primer lugar, la externalización, la tercerización, la entrega a empresas de subcontratos de funciones de Codelco se justificó diciendo que se realizaría respecto de actividades, servicios u operaciones anexas a la producción misma. No obstante, Ricardo Calderón, quien aceptó la invitación que le formuló la comisión, señaló que en la actualidad dicha empresa tiene 60.588 trabajadores, de los cuales 19.347, lo que equivale al 31,9 por ciento, son de planta; que

41.241, lo que equivale al 68,1 por ciento, son trabajadores bajo la modalidad de contratistas.

Si alguien sostiene que esos porcentajes obedecen a trabajadores vinculados al funcionamiento pleno de Codelco, es decir, producción y servicio, se trataría de algo monstruoso. Lo que ocurre es que una cantidad importante de trabajadores contratistas está vinculada a la actividad productiva. No obstante, aunque desde el punto de vista jurídico Codelco puede mantener la denominación de empresa del Estado, tiene en su seno a firmas privadas: las empresas contratistas.

En ese plano, hay que tomar nota de lo que dicen los trabajadores: hay que recobrar cargos de planta, sobre todo en la actividad productiva, para disminuir la gran cantidad de trabajadores subcontratados que laboran en esa área.

En segundo lugar, las condiciones laborales de los cargos de planta que se recuperan, que no son muchos, no son las mismas que se tenían antes para los trabajadores de planta. Esto no sólo afecta el nivel de ingresos de los nuevos contratados, lo que sería explicable, toda vez que una persona recién contratada no puede ganar lo mismo que otra que tiene veinte años de servicio, sino que perjudica otros beneficios, como las garantías de salud de los trabajadores. Además, hay una segunda diferencia, ya que los trabajadores de planta antiguos tienen un sistema de salud, mientras que los nuevos trabajadores de planta tienen un régimen de salud desmejorado y ni qué hablar del plan de salud que tienen los trabajadores de las empresas contratistas.

En tercer lugar, Codelco puede y debe involucrarse en la explotación del litio, no sólo porque tiene salares bajo su dominio, sino también porque, en tanto no exista una empresa nacional del litio, será el único mecanismo que el Estado de Chile tiene para resguardar su patrimonio e impedir que este sea adquirido a precio de huevo por privados o por transnacionales.

Algo similar ocurrió con el litigio que tuvo Codelco con Anglo American. El primer planteamiento de nuestra empresa estatal fue consultar, con las reservas del caso, a toda la Comisión Investigadora y de Minería sobre la materia, donde existió un respaldo transversal y absoluto, puesto que se señaló que la defensa del patrimonio del Estado, que en ese caso correspondía a la compra del 49 por ciento de los activos de la multinacional, se llevaría adelante sin vacilaciones, porque no estábamos dispuestos a aceptar imposiciones de una transnacional privada que faltaba al compromiso establecido. No obstante, no fue bueno que a mitad de camino, y a pesar de todas las consultas, la conducción de Codelco cambiara su posición para evitar la judicialización de la situación por la vía de un acuerdo extrajudicial.

Indistintamente de los logros, lo que más importa es que la conducción de la empresa dé garantías a todos, incluyendo a esta comisión investigadora, de que defenderá los intereses y el patrimonio del Estado chileno relacionados con esta riqueza tan importante.

Codelco es la empresa que, quizás, tiene la mejor clasificación del país respecto de accidentes laborales, ya que tienden a cero. Por lo mismo, Chile está en la mejor condición, de manera ejemplar, para ratificar el Convenio 176 de la OIT referido a seguridad minera, que otorga a los propios trabajadores la posibilidad de paralizar una faena cuando sus vidas se encuentran en riesgo.

Señalo lo anterior no en la idea de afectar a Codelco, porque no lo hará, sino porque el sistema de contagio de una conducta sobre seguridad minera como la mencionada hacia las gran y mediana minería nos dejaría en una mejor condición como Estado chileno, y no se cargaría la mano en esa materia en la pequeña minería ni menos en los mineros artesanales, sino donde se debe.

Por supuesto, valoro el informe presentado, el trabajo realizado por la comisión presidida por el diputado Marcos Espinosa.

Finalmente, espero que sus conclusiones tengan destino y sean consideradas por quienes las pueden poner en práctica.

He dicho.

El señor **MEZA** (Presidente accidental).- Tiene la palabra el diputado señor Luis Lemus.

El señor **LEMUS**.- Señor Presidente, esta comisión trabajó durante quince meses, un tiempo bastante prolongado. Pero quiero manifestar que en lo que hubo unanimidad en la comisión fue en cuanto a que Codelco era una empresa del Estado que tenemos que fortalecer.

Debemos preocuparnos fundamentalmente de su plan de desarrollo, aspecto que para la comisión es vital, cuyo financiamiento no se encuentra claramente definido hasta ahora. Pensamos que Codelco tiene mucha claridad respecto a lo que debe hacer, pero no así en cuanto al capital que requiere para ello. Casi siempre, esto se ha basado en deudas que la empresa debe contraer para poder implementar sus planes de desarrollo. Ese punto nos pareció muy importante, y la comisión lo abordó.

Mi voto fue disidente en este informe, porque consideré que no cumplía el mandato que la Sala le entregó a la comisión investigadora.

En resumen, el mandato fue analizar el funcionamiento de la administración de Codelco en el marco de la nueva ley de gobiernos corporativos. Es decir, correspondía estudiar la independencia que debería tener hoy el directorio de la empresa respecto del gobierno de turno. Sobre el particular, pienso que al menos hay tres o cuatro elementos que demuestran que tal independencia no existe.

En primer lugar, quiero dedicar unos minutos a la bullada situación del litio, que además fue una operación fracasada en su intento de no abordar el tema a través de una ley y de dejar fuera al Parlamento.

En esa materia, a nuestro juicio, Codelco tenía y tiene un papel bastante importante. Recordemos que Maricunga y Pedernales, dos de las reservas de litio más grandes de nuestro país, son de Codelco. ¿Qué rol jugó la empresa en esa licitación? Fue invitada para comprar las bases para entrar al proceso. No obstante ello, Codelco siguió argumentando que, en general, el negocio del litio era pequeño y que no tenía relación con la actividad que ellos realizaban.

Es cierto, en la actualidad se trata de un negocio que involucra alrededor de 800 millones o 900 millones de dólares; sin embargo, en 2020, perfectamente podría llegar a unos 2.000 millones de dólares. Por lo tanto, consideramos que el papel que debía jugar Codelco en esa licitación era relevante.

Pero la empresa cumplió una función más orientada a una alianza, en la idea de que apareciera alguna empresa del Estado y participara en esa licitación. Pero no fue así. No participó y, finalmente, la licitación fue un fiasco. Y creo que eso refleja claramente que hubo una intencionalidad en la determinación del directorio de participar en dicha operación, salvo del director que representa a los trabajadores de la empresa, quien votó en contra de una decisión, a mi parecer, mal tomada.

Un segundo elemento se vincula con la negociación Codelco-Anglo. Aquí hay que decir que Codelco nos convenció a todos, a Chile entero, de que ir por el 49 por ciento de los derechos que estaban en disputa era el negocio del siglo. Sin embargo, terminamos con el 24,5 por ciento, y en la actualidad ni siquiera el 20 por ciento de esos derechos son de Codelco, por la forma de negociar y financiar ese proyecto.

Entonces, el negocio del siglo fue abortado. Recordemos que en el camino cayó Diego Hernández, entonces presidente ejecutivo

de la compañía, por sostener esa decisión, abortada por el actual directorio también con el voto en contra del director representante de los trabajadores. Entonces, no podemos decir que fue un gran negocio y una decisión acertada pasar del 49 al 20 por ciento del activo en disputa. A veces, las atribuciones de los directorios van más allá de lo posible.

Existe un seguro tributario que Codelco se compromete a pagar en caso de que la interpretación respecto del impuesto de primera categoría que se debería pagar por hacer esta venta, resulte ser de una tasa distinta. En el negocio se apostó a que la tasa sería del 20 por ciento, pero con la posibilidad de que aumentara a 35 por ciento. Ese riesgo será asumido por Codelco. Es decir, si hoy el Servicio de Impuestos Internos emitiera un dictamen distinto a la interpretación que se hizo durante la negociación, Codelco tendrá que hacerse cargo de esos costos.

Por lo tanto, ese nivel de incerteza existente en dicha empresa del Estado evidentemente no nos augura que este será el mejor negocio del siglo. Esta es una de las razones que justifican mi voto en contra.

El directorio de Codelco está integrado por nueve personas, casi todas nombradas por el Presidente de la República. Incluso más, el director que representa a los trabajadores también es ratificado por el Primer Mandatario. Sus integrantes no tienen la independencia necesaria para operar en un directorio de esta naturaleza.

Señor Presidente, la aspiración de que funcionara un gobierno corporativo profesional que estuviera por sobre los gobiernos de turno y los vaivenes de la política, no fue concretada. Aquí, claramente, los directorios han tenido alguna influencia del Ejecutivo, lo que los ha llevado, incluso, a tomar decisiones que, desde el punto de vista de los intereses de una empresa tan importante como Codelco, no guardan relación con el objetivo de su fortalecimiento.

Reconozco el trabajo minucioso que realizó la Comisión Especial Investigadora, cuya labor se pudo profundizar gracias a los testimonios que se recogieron de trabajadores de la empresa, representados por los distintos sindicatos y federaciones. Por lo tanto, desde ese punto de vista, el informe fue bastante exhaustivo.

Sin embargo, reitero que votaré en contra del informe, porque se falló respecto del análisis que había que efectuar sobre la relación del nuevo directorio con el Ejecutivo, desde la perspectiva de su independencia en la toma de decisiones. La administración de Codelco ha fallado en materias trascendentales para el país, como la enajenación que llevó a cabo de la empresa eléctrica Edelnor. Resulta inentendible ese tipo de decisiones, porque, tras la venta del porcentaje que tenía de esa empresa, en la prensa de hoy aparece la noticia de que Codelco planea invertir 750 millones de dólares en la construcción de una central termoeléctrica a gas natural. En consecuencia, creo que en ese aspecto hay un problema que, sin duda, requiere ser revisado.

He dicho.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Marcos Espinosa.

El señor **ESPINOSA** (don Marcos).- Señor Presidente, es forzoso reconocer que esta Comisión Especial Investigadora tuvo su origen en una sesión que celebró la Comisión de Minería y Energía en la ciudad de Calama, en la que escuchamos los planteamientos de los dirigentes de los sindicatos de trabajadores y de la federación de supervisores de Codelco Norte, División Chuquicamata, quienes dieron a conocer su preocupación, por ejemplo, respecto de la postergación de la ejecución de algunos proyectos que formaban parte de los planes de negocios de la principal empresa estatal del país.

Luego de esa sesión, reunimos las firmas requeridas y se creó la Comisión Especial Investigadora encargada de efectuar una revisión sobre la administración de Codelco, cuyo informe será sometido hoy a votación.

La Comisión funcionó durante aproximadamente quince meses en forma ininterrumpida, plazo en el que tuvimos la oportunidad de escuchar los planteamientos de los representantes de los sindicatos de todas las divisiones de Codelco, así como la exposición de representantes de distintas ONG especializados en el estudio del funcionamiento de las empresas mineras, en especial de las relacionadas con el cobre. Recuerdo que, por ejemplo, fue de particular interés la exposición del señor Julián Alcayaga, presidente de la ONG "Recuperemos el Cobre para Chile".

La Comisión trató de abordar de la manera más acuciosa posible, con espíritu investigativo, el funcionamiento de la principal empresa estatal del país. Quiero entregar solo algunos datos para que tengamos en cuenta la importancia que tiene Codelco para el desarrollo de nuestra economía.

La producción de cobre de Codelco alcanza el 11 por ciento a nivel mundial, lo que asegura su presencia constante en el primer lugar de los *rankings* internacionales. La empresa, desde su fundación, ha aportado más de 40.000 mil millones de dólares de excedentes, con 11 por ciento de los ingresos totales entre 1990 y 2010.

El carácter estatal de la empresa obliga a centrar la atención de la Cámara de Diputados en las formas en que esta se encuentra administrada, así como en su evolución y posibles cambios, en el marco de la ley de gobierno corporativo para Codelco -modificada en 2009, debido a la incorporación de Chile a la OCDE-, la que tenía por objeto entregar mayor independencia en la dirección de la empresa estatal, sin perjuicio de lo cual, en la actualidad, el Ejecutivo tiene facultades considerables -a juicio de la Comisión, excesivas- en la designación de cargos de la principal entidad ejecutiva de Codelco.

En esa materia, los informes de la OCDE ponen énfasis en que, a pesar de que se necesitan directores con un grado de independencia de los gobiernos de turno, el Poder Legislativo debe cumplir una función de supervisión y fiscalización constante del funcionamiento de las empresas estatales. Entonces, tenemos la responsabilidad de cumplir con nuestra facultad fiscalizadora en relación con todas ellas, en especial si tienen la importancia de Codelco a nivel nacional e internacional.

Ese es el elemento fundante sobre el cual descansa el informe con las conclusiones de la Comisión, el cual se encuentra a disposición de las señoras diputadas y de los señores diputados en sus pupitres electrónicos.

Más allá de las recomendaciones y de las sugerencias que se plantean, queremos poner de relieve algunas materias que nos parecen particularmente importantes.

La primera dice relación con el financiamiento que tiene Codelco en la actualidad. En ese sentido, es francamente inaceptable e impensable que una empresa de la envergadura de Codelco pueda mantener una estructura de propiedad estatal en la cual se adopte como única forma de financiamiento el endeudamiento externo o la venta de activos "prescindibles". Eso es someter a cualquier empresa a un estrés que, de manera invariable, la puede llevar a resultados negativos y -por qué no decirlo- a la quiebra.

La propuesta que hicimos en la Comisión, en forma transversal -tal como lo señaló el diputado señor Carmona, ojalá ella tuviera un correlato en la práctica-, se expresará en un proyecto de acuerdo -para su presentación solicitaremos la firma de todos los miembros de la Comisión- por medio del cual se solicitará al Ejecutivo el envío de un proyecto de ley que establezca la creación de un comité de inversión y capitalización

de Codelco. La finalidad es que los integrantes de ese comité estén facultados para destinar un porcentaje de las utilidades a financiar el desarrollo de proyectos de reposición o nuevos proyectos mineros, los cuales servirán para incrementar las utilidades de la empresa. Ese comité tendrá un carácter independiente, puesto que su directorio estará integrado solo por dos ministros.

Creemos indispensable que no se revise la excesiva tercerización de funciones y el aumento de trabajadores contratistas, sino que se exija el cumplimiento riguroso y adecuado de lo que establece la ley de subcontratación. Hoy, lamentablemente, a pesar de que es una ley plenamente vigente, no se aplica en la principal empresa estatal del país, la cual debe ser modelo a seguir para el resto en materia del cumplimiento de esa legislación. Resulta preocupante observar que el número de trabajadores contratistas ha aumentado de manera exponencial en los últimos diez años. Entonces, es necesario que Codelco cumpla la ley.

Asimismo, sugerimos, como un elemento importante -también está recogido en un proyecto-, la creación de la Corporación Nacional del Litio, con el objeto de aprovechar el conocimiento minero, la *expertise* de Codelco y el *know how* de sus trabajadores en materia la exploración y explotación de un recurso estratégico para el país.

Estamos conscientes de que si Chile, a través de Codelco, no aprovecha hoy esa oportunidad, quedará a merced del mercado, el cual tiene intereses distintos a los de esa empresa estatal.

Queremos que se vigoricen las facultades fiscalizadoras de Cochilco. Ella debe fiscalizar todos los contratos de asociación, de *joint venture* y de explotación que realice Codelco en el futuro, materia que también se recoge en una iniciativa legal.

Del mismo modo, es necesario que el gobierno corporativo tenga independencia y la autonomía en la toma de decisiones respecto del gobierno de turno. Para eso, proponemos, a través de un proyecto de ley, la modificación de la forma como se eligen y designan los directores de Codelco, a quienes se debe otorgar mayor autonomía en las decisiones que adopten en pro del desarrollo de los planes estratégicos y de inversión de la referida empresa estatal.

Por último, estoy absolutamente seguro y tengo la más firme convicción de que Codelco -sentimiento transversal que primó en la discusión de la Comisión- debe seguir siendo una empresa productora de cobre catódico con una estructura ciento por ciento de propiedad estatal, y debe velar de forma inclaudicable e invariable por el respeto de sus trabajadores y el aumento de las utilidades, el ciento por ciento de las cuales van a arcas fiscales.

He dicho.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor don Issa Kort.

El señor **KORT**.- Señor Presidente, en relación con el informe de la Comisión Especial Investigadora en estudio, de la cual formé parte como diputado integrante, en primer lugar considero relevante referirme a la importancia de Codelco Chile para el país.

Sin lugar a dudas, Codelco es la empresa más grande del país y una de las mineras más grande del mundo. Por eso, como dice su eslogan -ojalá de se haga realidad constantemente-, es un orgullo para Chile, porque nos permite financiar muchas leyes que nosotros solicitamos a favor de nuestros distritos para atender necesidades de las personas en materia de vivienda, salud, educación, cultura, etcétera, y, en general, representa un importante aporte para el erario.

Por eso, en la Comisión Especial Investigadora profundizamos sobre el rol que cumple Codelco Chile, empresa del Estado que tiene que estar siempre bien administrada y

cuyo directorio debe contar con la autonomía necesaria para tomar decisiones que apunten a mejorar sus resultados económicos, que es como medimos el desempeño de Codelco Chile. Se trata de una empresa que tiene que buscar el objetivo de tener eficiencia y eficacia en su administración. Ella tiene un mundo laboral importante; no solo es una empresa productora de cobre, sino una gran fuente de trabajo. En ese sentido, tenemos que buscar la forma de defender siempre la calidad del trabajo que entrega Codelco Chile.

Codelco no solo da trabajo a personas de planta que laboran directamente en el proceso de extracción o producción del mineral, sino que también entrega una amplia gama de trabajo a un mundo de terceros o de contratistas. En este punto, permítanme hacer un especial énfasis. La realidad muestra que ha ido aumentando el trabajo de terceros que tienen relación con el trabajo productivo. Si bien no se trata del trabajo productivo mismo de extracción en la mina -rajo abierto o subterráneo-, sí estamos hablando de un mundo de prestación de servicios que cada día es más importante, vital y eficiente.

Por eso, quiero hacer un llamado a todo el mundo político, administrativo e institucional de Codelco Chile, así como al de sus trabajadores, en orden a perfeccionar y mejorar la calidad de los trabajos de terceros. El mundo de los contratistas siempre necesita ser actualizado y mejorado; es necesario consolidar la relación laboral entre la empresa Codelco y terceros, que apunte a mejorar la calidad de la producción, pero también la calidad del trabajo.

Por eso, en la División El Teniente, de la ciudad de Rancagua, nosotros hemos mantenido relaciones constantes con las confederaciones de trabajadores de terceros, así como con los trabajadores de planta de la mina. Muchas personas sienten una gran necesidad de desarrollarse profesional y laboralmente en esa división.

Reconocemos muchas cosas; se han hecho aportes importantes. A modo de ejemplo, tenemos el plan Puro Rancagua, que busca la descontaminación no solo de la ciudad, sino de todo el valle central, que es una de las cosas que nos apremian y uno de los problemas a los cuales queremos buscar solución.

Reconocemos y agradecemos a la empresa por esto, pero también creemos que es bueno profundizar en una mayor participación de la ciudadanía en la toma de decisiones respecto de su responsabilidad social empresarial.

Demandamos responsabilidad social empresarial al mundo privado. Por eso, creemos que, por ser una empresa estatal, Codelco tiene que ser el bastión en materia de dirección y conducción de la responsabilidad social empresarial, tan necesaria en nuestro país.

Deseo referirme a un tema importante que se estudio en la Comisión Especial Investigadora: el proceso de licitación sobre el litio. El año pasado, la Cámara de Diputados realizó una sesión especial para analizar esta materia. Creo que hubiera sido necesario quedarnos, quizá, con las conclusiones que en esa oportunidad se plantearon en la Sala respecto del proceso de extracción y licitación del litio. Chile es el país que tiene las mayores reservas de litio en el mundo; cuenta con reservas para muchos años más, cuyo propietario es Codelco Chile. Por eso, nos gustaría que la experiencia y el *know how de* Codelco en materia de extracción minera se vieran reflejados en una posible extracción de litio, lo que le permitiría ser no solo empresa vanguardista y número uno a nivel mundial en extracción de cobre, sino también en extracción de litio. Aquí estamos hablando de una gran reserva que debe convertirse en un gran motor para el país.

Destaco el proceso transversal que se llevó a cabo en la Comisión por todos los diputados que participamos en ella.

Por último, felicito a todas las personas que nos visitaron y que aportaron antecedentes y nuevas luces para que la Comisión pudiera lograr su objetivo, que es hacer de Codelco Chile una mejor empresa para nuestro país.

Por las razones expuestas, llamo a votar a favor este informe.

He dicho.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- Cerrado el debate.

-Con posterioridad, la Sala se pronunció sobre este informe en los siguientes términos:

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- Corresponde votar el informe de la Comisión Especial Investigadora encargada de efectuar una revisión sobre la administración de Codelco.

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 88 votos; por la negativa, 0 voto. Hubo 1 abstención.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- **Aprobado**.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Aguiló Melo Sergio; Alinco Bustos René; Álvarez-Salamanca Ramírez Pedro Pablo; Andrade Lara Osvaldo; Arenas Hödar Gonzalo; Auth Stewart Pepe; Baltolu Rasera Nino; Barros Montero Ramón; Becker Alvear Germán; Browne Urrejola Pedro; Burgos Varela Jorge; Calderón Bassi Giovanni; Cardemil Herrera Alberto; Carmona Soto Lautaro; Castro González Juan Luis; Ceroni Fuentes Guillermo; Cornejo González Aldo; Cristi Marfil María Angélica; Chahín Valenzuela Fuad; De Urresti Longton Alfonso; Díaz Díaz Marcelo; Edwards Silva José Manuel; Eluchans Urenda Edmundo; Espinosa Monardes Marcos; Estay Peñaloza Enrique; Farías Ponce Ramón; García García René Manuel; Kort Garriga Issa; Girardi Lavín Cristina; González Torres Rodrigo; Gutiérrez Pino Romilio; Hales Dib Patricio; Harboe Bascuñán Felipe; Hasbún Selume Gustavo; Hernández Hernández Javier; Hoffmann Opazo María José; Isasi Barbieri Marta; Jaramillo Becker Enrique; Jarpa Wevar Carlos Abel; Jiménez Fuentes Tucapel; Kast Rist José Antonio; Latorre Carmona Juan Carlos; Lorenzini Basso Pablo; Macaya Danús Javier; Marinovic Solo De Zaldívar Miodrag; Martínez Labbé Rosauro; Meza Moncada Fernando; Molina Oliva Andrea; Monckeberg Bruner Cristián; Monckeberg Díaz Nicolás; Monsalve Benavides Manuel; Montes Cisternas Carlos; Morales Muñoz Celso; Muñoz D'Albora Adriana; Nogueira Fernández Claudia; Ojeda Uribe Sergio; Ortiz Novoa José Miguel; Pacheco Rivas Clemira; Pascal Allende Denise; Pérez Arriagada José; Pérez Lahsen Leopoldo; Rivas Sánchez Gaspar; Robles Pantoja Alberto; Rojas Molina Manuel; Rubilar Barahona Karla; Sabag Villalobos Jorge; Sabat Fernández Marcela; Saffirio Espinoza René; Salaberry Soto Felipe; Sepúlveda Orbenes Alejandra; Silva Méndez Ernesto; Squella Ovalle Arturo; Teillier Del Valle Guillermo; Torres Jeldes Víctor; Tuma Zedan Joaquín; Letelier Aguilar Cristian; Urrutia Bonilla Ignacio; Vallespín López Patricio; Vargas Pizarro Orlando; Velásquez Seguel Pedro; Venegas Cárdenas Mario; Verdugo Soto Germán; Vidal Lázaro Ximena; Vilches Guzmán Carlos; Von Mühlenbrock Zamora Gastón; Walker Prieto Matías; Ward Edwards Felipe; Zalaquett Said Mónica.

-Se abstuvo el diputado señor Lemus Aracena Luis.

ESTABLECIMIENTO DE SISTEMA DE CESIÓN DE TERRENOS APLICABLE A PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN A FIN DE MEJORAR EL ESPACIO PÚBLICO. Primer trámite constitucional.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- De conformidad con el acuerdo adoptado, a continuación corresponde votar sin discusión el proyecto de ley, iniciado en mensaje, que modifica la Ley General de Urbanismo y Construcciones y leyes complementarias, para establecer un sistema de aportes al espacio público, aplicable a los proyectos de construcción.

Antecedentes:

-Mensaje, boletín N° 8493-14, sesión 66ª, de la presente legislatura, en 7 de agosto de 2012. Documentos de la Cuenta N° 1.

-Informe de la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano, sesión 129ª, de la presente legislatura, en 17 de enero de 2013. Documentos de la Cuenta N° 3.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- Vamos a votar el proyecto en general, con excepción de las normas que tienen carácter orgánico constitucional.

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 84 votos; por la negativa, 3 votos. Hubo 1 abstención.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- **Aprobado**.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Aguiló Melo Sergio; Alinco Bustos René; Álvarez-Salamanca Ramírez Pedro Pablo; Arenas Hödar Gonzalo; Auth Stewart Pepe; Baltolu Rasera Nino; Barros Montero Ramón; Becker Alvear Germán; Browne Urrejola Pedro; Burgos Varela Jorge; Calderón Bassi Giovanni; Cardemil Herrera Alberto; Carmona Soto Lautaro; Castro González Juan Luis; Ceroni Fuentes Guillermo; Cristi Marfil María Angélica; Chahín Valenzuela Fuad; De Urresti Longton Alfonso; Díaz Díaz Marcelo; Edwards Silva José Manuel; Eluchans Urenda Edmundo; Espinosa Monardes Marcos; Estay Peñaloza Enrique; Farías Ponce Ramón; García García René Manuel; Kort Garriga Issa; Girardi Lavín Cristina; González Torres Rodrigo; Gutiérrez Gálvez Hugo; Gutiérrez Pino Romilio; Hales Dib Patricio; Harboe Bascuñán Felipe; Hasbún Selume Gustavo; Hernández Hernández Javier; Hoffmann Opazo María José; Isasi Barbieri Marta; Jaramillo Becker Enrique; Jarpa Wevar Carlos Abel; Jiménez Fuentes Tucapel; Kast Rist José Antonio; Latorre Carmona Juan Carlos; Macaya Danús Javier; Marinovic Solo De Zaldívar Miodrag; Martínez Labbé Rosauro; Meza Moncada Fernando; Molina Oliva Andrea; Monckeberg Bruner Cristián; Monckeberg Díaz Nicolás; Monsalve Benavides Manuel; Montes Cisternas Carlos; Morales Muñoz Celso; Muñoz D'Albora Adriana; Nogueira Fernández Claudia; Ojeda Uribe Sergio; Ortiz Novoa José Miguel; Pacheco Rivas Clemira; Pascal Allende Denise; Pérez Arriagada José; Pérez Lahsen Leopoldo; Rivas Sánchez Gaspar; Rojas Molina Manuel; Rubilar Barahona Karla; Sabag Villalobos Jorge; Sabat Fernández Marcela; Salaberry Soto Felipe; Sepúlveda Orbenes Alejandra; Silva Méndez Ernesto; Squella Ovalle Arturo; Teillier Del Valle Guillermo; Torres Jeldes Víctor; Tuma Zedan Joaquín; Letelier Aguilar Cristian; Urrutia Bonilla Ignacio; Vallespín López Patricio; Vargas Pizarro Orlando; Velásquez Seguel Pedro; Venegas Cárdenas Mario; Verdugo Soto Germán; Vidal Lázaro Ximena; Vilches Guzmán Carlos; Von Mühlenbrock Zamora Gastón; Walker Prieto Ma-

tías; Ward Edwards Felipe; Zalaquett Said Mónica.

-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:

Andrade Lara Osvaldo; Cornejo González Aldo; Saffirio Espinoza René.

-Se abstuvo el diputado señor Lorenzini Basso Pablo.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- Corresponde votar en general las normas que tienen carácter de orgánico constitucional, es decir el artículo 1º, numerales 1), 3), 4), 5) y 10); el artículo 2º, numerales 1), 2), 3) y 4); artículo 4º, numeral 3); el artículo 5º, y el artículo primero transitorio.

Para su aprobación se requiere el voto favorable de 67 señoras diputadas y señores diputados.

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 76 votos; por la negativa, 5 votos. Hubo 3 abstenciones.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- **Aprobados**.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Aguiló Melo Sergio; Alinco Bustos René; Álvarez-Salamanca Ramírez Pedro Pablo; Andrade Lara Osvaldo; Arenas Hödar Gonzalo; Auth Stewart Pepe; Baltolu Rasera Nino; Barros Montero Ramón; Becker Alvear Germán; Browne Urrejola Pedro; Burgos Varela Jorge; Calderón Bassi Giovanni; Cardemil Herrera Alberto; Carmona Soto Lautaro; Castro González Juan Luis; Ceroni Fuentes Guillermo; Cristi Marfil María Angélica; De Urresti Longton Alfonso; Edwards Silva José Manuel; Eluchans Urenda Edmundo; Espinosa Monardes Marcos; Estay Peñaloza Enrique; Farías Ponce Ramón; García García René Manuel; Kort Garriga Issa; Girardi Lavín Cristina; González Torres Rodrigo; Gutiérrez Gálvez Hugo; Gutiérrez Pino Romilio; Hales Dib Patricio; Harboe Bascuñán Felipe; Hasbún Selume Gustavo; Hernández Hernández Javier; Hoffmann Opazo María José; Jaramillo Becker Enrique; Jarpa Wevar Carlos Abel; Jiménez Fuentes Tucapel; Kast Rist José Antonio; Lemus Aracena Luis; Macaya Danús Javier; Martínez Labbé Rosauro; Meza Moncada Fernando; Molina Oliva Andrea; Monckeberg Bruner Cristián; Monckeberg Díaz Nicolás; Monsalve Benavides Manuel; Montes Cisternas Carlos; Muñoz D'Albora Adriana; Nogueira Fernández Claudia; Ortiz Novoa José Miguel; Pacheco Rivas Clemira; Pascal Allende Denise; Pérez Arriagada José; Pérez Lahsen Leopoldo; Robles Pantoja Alberto; Rojas Molina Manuel; Rubilar Barahona Karla; Sabat Fernández Marcela; Salaberry Soto Felipe; Sepúlveda Orbenes Alejandra; Silva Méndez Ernesto; Squella Ovalle Arturo; Teillier Del Valle Guillermo; Torres Jeldes Víctor; Tuma Zedan Joaquín; Letelier Aguilar Cristian; Urrutia Bonilla Ignacio; Vargas Pizarro Orlando; Velásquez Seguel Pedro; Venegas Cárdenas Mario; Verdugo Soto Germán; Vidal Lázaro Ximena; Vilches Guzmán Carlos; Von Mühlenbrock Zamora Gastón; Walker Prieto Matías; Ward Edwards Felipe.

-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:

Cornejo González Aldo; Lorenzini Basso Pablo; Ojeda Uribe Sergio; Saffirio Espinoza René; Vallespín López Patricio.

-Se abstuvieron los diputados señores:

Chahín Valenzuela Fuad; Marinovic Solo De Zaldívar Miodrag; Sabag Villalobos Jorge.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- Si le parece a la Sala, los artículos recién votados se darán por aprobados también en particular, con la misma votación, dejando constancia de que se alcanzó el *quorum* constitucional requerido.

No hay acuerdo.

En consecuencia, a continuación corresponde votar en particular las referidas normas, es decir, el artículo 1º, numerales 1), 3), 4), 5) y 10); el artículo 2º, numerales 1), 2), 3) y 4); el artículo 4º, numeral 3); el artículo 5º, y el artículo primero transitorio.

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 80 votos; por la negativa, 3 votos. Hubo 1 abstención.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- **Aprobados**.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Alinco Bustos René; Álvarez-Salamanca Ramírez Pedro Pablo; Andrade Lara Osvaldo; Arenas Hödar Gonzalo; Auth Stewart Pepe; Baltolu Rasera Nino; Barros Montero Ramón; Becker Alvear Germán; Browne Urrejola Pedro; Burgos Varela Jorge; Calderón Bassi Giovanni; Cardemil Herrera Alberto; Carmona Soto Lautaro; Castro González Juan Luis; Ceroni Fuentes Guillermo; Cristi Marfil María Angélica; Chahín Valenzuela Fuad; De Urresti Longton Alfonso; Díaz Díaz Marcelo; Edwards Silva José Manuel; Eluchans Urenda Edmundo; Espinosa Monardes Marcos; Estay Peñaloza Enrique; Farías Ponce Ramón; García García René Manuel; Kort Garriga Issa; Girardi Lavín Cristina; González Torres Rodrigo; Gutiérrez Pino Romilio; Hales Dib Patricio; Harboe Bascuñán Felipe; Hasbún Selume Gustavo; Hernández Hernández Javier; Hoffmann Opazo María José; Isasi Barbieri Marta; Jaramillo Becker Enrique; Jarpa Wevar Carlos Abel; Jiménez Fuentes Tucapel; Kast Rist José Antonio; Latorre Carmona Juan Carlos; Lemus Aracena Luis; Martínez Labbé Rosauro; Meza Moncada Fernando; Molina Oliva Andrea; Monckeberg Bruner Cristián; Monckeberg Díaz Nicolás; Monsalve Benavides Manuel; Montes Cisternas Carlos; Muñoz D'Albora Adriana; Nogueira Fernández Claudia; Ojeda Uribe Sergio; Ortiz Novoa José Miguel; Pacheco Rivas Clemira; Pascal Allende Denise; Pérez Arriagada José; Pérez Lahsen Leopoldo; Robles Pantoja Alberto; Rojas Molina Manuel; Rubilar Barahona Karla; Sabag Villalobos Jorge; Sabat Fernández Marcela; Salaberry Soto Felipe; Sepúlveda Orbenes Alejandra; Silva Méndez Ernesto; Squella Ovalle Arturo; Teillier Del Valle Guillermo; Torres Jeldes Víctor; Tuma Zedan Joaquín; Letelier Aguilar Cristian; Urrutia Bonilla Ignacio; Vallespín López Patricio; Vargas Pizarro Orlando; Velásquez Seguel Pedro; Venegas Cárdenas Mario; Verdugo Soto Germán; Vidal Lázaro Ximena; Vilches Guzmán Carlos; Von Mühlenbrock Zamora Gastón; Walker Prieto Matías; Ward Edwards Felipe.

-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:

Cornejo González Aldo; Lorenzini Basso Pablo; Saffirio Espinoza René.

-Se abstuvo el diputado señor Marinovic Solo De Zaldívar Miodrag.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- Por no haber sido objeto de indicaciones, queda aprobado también en particular.

Despachado el proyecto**.**

Por haber cumplido con su objeto, se levanta la sesión.

-Se levantó la sesión a las 15.04 horas.

TOMÁS PALOMINOS BESOAÍN,
Jefe de la Redacción de Sesiones.

VI. DOCUMENTOS DE LA CUENTA

1. Oficio de S.E. el Presidente de la República.

"Honorable Cámara de Diputados:

Tengo a bien poner en conocimiento de V.E. que he resuelto poner urgencia para el despacho de los siguientes proyectos de ley:

7976-13 Modifica las normas de los trabajadores agrícolas establecidas en el Código del Trabajo.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República; CRISTIÁN LARROULET VIGNAU, Ministro Secretario General de la Presidencia."

2. Oficio de S.E. el Presidente de la República.

"Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

1) Para introducir el siguiente Artículo Noveno Transitorio nuevo:

"Artículo Noveno Transitorio.- Antes de cumplidos 4 años contados desde la publicación en el Diario Oficial de la presente ley, el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo deberá elaborar un informe que tendrá por objeto analizar el desempeño del Servicio Nacional del Consumidor, exclusivamente respecto al cumplimiento a sus funciones y prerrogativas establecidas en esta ley. El informe podrá ser elaborado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo o encargado a una institución privada o pública, con reconocida trayectoria en materias de regulación.

El informe de evaluación referido precedentemente deberá ser remitido al Senado y a la Cámara de Diputados para su conocimiento y, en particular, a las Comisiones de Economía de ambas corporaciones, antes del plazo señalado en el inciso anterior. Lo anterior es sin perjuicio de su publicación en la página web del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.".

2) Para introducir el siguiente Artículo Décimo Transitorio, nuevo:

"Artículo Décimo Transitorio.- Todas las facultades entregadas al Servicio Nacional del Consumidor mediante la presente ley y, en especial, las normas relativas a la Planta de Directivos y dotación de funcionarios a que se refieren los artículos Tercero permanente y Quinto

Transitorio, respectivamente, tendrán vigencia por un plazo de 5 años contados desde su entrada en vigor según lo señalado en el Artículo Primero Transitorio.".

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República; FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN, Ministro de Hacienda; CRISTIÁN LARROULET VIGNAU, Ministro Secretario General de la Presidencia; PABLO LONGUEIRA MONTES, Ministro Economía, Fomento y Turismo."

3. Oficio de S.E. el Presidente de la República.

"Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley de la referencia, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

AL ARTÍCULO ÚNICO

- Para modificarlo del siguiente modo:

1) Incorpórase el siguiente número 1)-A, quedando el actual No. 1) como No. 1-B):

"1-A) Incorpórase al artículo 11 el siguiente inciso segundo: "El otorgamiento de las concesiones no eximirá al concesionario del cumplimiento de todas las normas legales y reglamentarias pertinentes, en especial las que regulan materias medioambientales.".

2) En el numeral 1), letra a), intercálese entre el término el "trazado" y las expresiones "y de la ubicación", la frase "y la franja de seguridad adyacente, ambos preliminares,".

3) En el numeral 2), letra a), sustitúyase la coma (,) que sigue al término "concesión" por un punto aparte (.) y elimínase la frase "previa comunicación al Ministerio de Bienes Nacionales en el caso de afectar terrenos fiscales.".

4) En el numeral 2), letra b), incorpórase la siguiente letra vi):

"vi. Agrégase el siguiente párrafo final: "El período de treinta días contemplado en el inciso anterior para presentar observaciones, no constituirá una instancia de reclamación administrativa, respecto de causales distintas a la presentación de observaciones, de conformidad a lo señalado en el inciso anterior.".

5) Sustitúyase el numeral 4) por el siguiente:

"4) Modifícase el artículo 22° en el siguiente sentido:

a) Intercálase, en el inciso segundo, entre la coma (,) que sigue al término "determinará" y la expresión "cuando", la frase "en conformidad al procedimiento contemplado en el Título XI del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil,".

b) Sustitúyase en el inciso segundo la palabra "afectados" por la frase "dueños de las propiedades afectadas u otros interesados".

c) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:

"En casos calificados, previo a otorgar el permiso a que se refiere el inciso primero, el Juez podrá exigir al concesionario, a solicitud del dueño u otros interesados, la entrega de

una o más cauciones para asegurar el pago de las indemnizaciones que correspondan en conformidad al inciso anterior. La medida decretada caducará conjuntamente con el vencimiento del plazo de la concesión o su prórroga.".

6) En el numeral 5), letra d), intercálase, en el inciso cuarto que se agrega, entre los términos "solicitud" y ", publicando" los términos "mediante resolución".

7) En el numeral 5, letra d), agrégase, en el inciso sexto que se incorpora, la siguiente frase final: "Lo anterior se verificará mediante una comunicación de la Superintendencia al organismo respectivo.".

8) En el numeral 6), intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo:

"En el acto de notificación o certificación, junto al plano, se entregará un documento informativo elaborado por la Superintendencia que describa las menciones que deberá contener el plano especial de las servidumbres, el procedimiento para presentar observaciones u oposiciones dentro del procedimiento concesional y el nombre, domicilio y rol único tributario del solicitante y de su representante legal.".

9) En el numeral 8), inciso quinto, sustitúyase los términos "sólo podrán" por "deberán".

10) En el numeral 10, para sustituir la letra a) por la siguiente:

"a) Sustitúyase, en el inciso primero, las expresiones "máximo de ciento veinte días a contar de la fecha en que se efectuó la solicitud" por "de quince días contado desde la fecha de recepción del informe de la Superintendencia, salvo que se requiera autorización de la Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado" y suprímase la frase final "El informe de la Superintendencia se pronunciará sobre las observaciones y oposiciones que hayan formulado los afectados por las servidumbres.".

11) En el numeral 10, letra c), sustitúyase en el encabezado los términos "incisos tercero, cuarto, quinto y sexto nuevos" por "incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo nuevos" e incorpórase el siguiente inciso séptimo:

"La división a que se refiere este artículo no afectará en modo alguno la prohibición de fraccionamiento contemplada en la ley N° 19.300.".

12) En el numeral 15), sustitúyase en su inciso segundo la expresión "Subsecretaría" por "Superintendencia".

13) En el numeral 15), sustitúyanse las letras b) y c) del inciso segundo por las siguientes:

"b) Acreditar, mediante declaración jurada, los datos de su empleador o actividad que desarrolla, y los vínculos profesionales que tuvieren con alguna empresa del sector eléctrico.

c) Acreditar, mediante declaración jurada, domicilio en una región determinada.".

14) En el numeral 16), elimínase la letra c).

15) En el numeral 16), incorpórase al inciso primero la siguiente letra d):

"d) Haber estado relacionado en los dos años anteriores al otorgamiento de la concesión eléctrica con el concesionario o dueño del predio, conforme al artículo 100 de la ley Nº 18.045.".

16) En el numeral 17) elimínase en su letra b) la frase "Las personas así sancionadas no podrán integrar una nueva comisión dentro de los doce meses siguientes a la aplicación de la multa respectiva.".

17) En el numeral 20) sustitúyase la expresiones “debiendo solicitar” por las expresiones “y para solicitar al Juez”.

18) En el numeral 21) sustitúyase en su inciso primero la expresión “veinte” por “treinta”.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República; JORGE BUNSTER BETTELEY, Ministro de Energía.”

4. Oficio del Senado.

“Valparaíso, 22 de enero de 2013.

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado no reunió el quórum de los dos tercios de sus miembros presentes exigido por el artículo 68 de la Constitución Política de la República para aprobar el proyecto de reforma constitucional originado en el Mensaje Nº 472-353, de Su Excelencia el Presidente de la República, de 19 de diciembre de 2005, del que se dio cuenta en esa Corporación el día 20 de diciembre de 2005, que establece un principio proporcional y representativo en el sistema electoral, correspondiente al Boletín Nº 4.061-07.

Lo que comunico a Vuestra Excelencia en respuesta a su oficio Nº 5.988, de 22 de diciembre de 2005.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

(Fdo.): CAMILO ESCALONA MEDINA, Presidente del Senado; MARIO LABBÉ ARANEDA, Secretario General del Senado.”

5. Oficio del Senado.

“Valparaíso, 22 de enero de 2013.

Por orden del señor Presidente, tengo el honor de comunicar a Vuestra Excelencia que la Sala del Senado, en sesión del día de hoy, designó a los Honorables Senadores miembros de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía para integrar la Comisión Bicameral encargada de dar cumplimiento al artículo 6 del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Lo que comunico a Vuestra Excelencia en respuesta a su oficio N° 559, de 16 de enero de 2013.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

(Fdo.): CAMILO ESCALONA, Presidente del Senado; MARIO LABBE ARANEDA, Secretario General del Senado.

6. Informe de la Comisión de Seguridad Ciudadana y Drogas recaído en el proyecto de ley que sanciona con mayor rigor las falsas alarmas públicas. (boletín N° 7018-25).

"Honorable Cámara:

La Comisión de Seguridad Ciudadana y Drogas viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, iniciado en moción de los Diputados señores Pedro Pablo Alvarez-Salamanca R.; Sergio Bobadilla M.; Javier Hernández H.; Juan Lobos K.; Celso Morales M.; Claudia Nogueira F.; Iván Norambuena F.; Carlos Recondo L.; Jorge Ulloa A., y Felipe Ward E.

Durante el análisis de esta iniciativa, la Comisión recibió la opinión del Presidente de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos, señor Miguel Reyes; del Jefe de la Dirección de Seguridad Privada y Control de Armas, General de Carabineros señor Julio Pineda; del Jefe Subrogante de la Central de Comunicaciones de Carabineros, Teniente Coronel señor Aladino Alfaro; del Jefe del Departamento de Seguridad Privada 0.S.10, Coronel de Carabineros señor Ignacio Villarrubia Goycolea; el abogado de Carabineros de Chile, señor Fernando Molina; el asesor legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Juan Francisco Galli; el asesor jurídico de Bomberos de Chile, señor Fernando Recio.

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1) IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL DEL PROYECTO.

Sancionar con mayor rigor el delito de falsa alarma.

2) NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

El proyecto no contiene normas de rango orgánico constitucional o de quórum calificado.

3) NORMAS QUE REQUIERAN TRÁMITE DE HACIENDA:

No tiene normas que requieren ser conocidas por la Comisión de Hacienda.

4) APROBACIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO.

El proyecto fue aprobado, en general, por la unanimidad de los Diputados presentes al momento de la votación, señora Cristi y señores Letelier (Presidente); Monckeberg, don Cristián, y Walker, don Matías, en sesión celebrada con fecha 19 de diciembre de 2012.

5) DIPUTADO INFORMANTE:

Se designó Diputado informante al señor Gabriel Silber.

II. ANTECEDENTES.

a) Descripción de la Moción y sus fundamentos.

Los autores de la moción, parten señalando que el artículo 268 bis del Código Penal dispone que aquel que diere falsa alarma de incendio, emergencia o calamidad pública a los Cuerpos de Bomberos u otros servicios de utilidad pública, incurrirá en la pena de reclusión menor en su grado mínimo. Esto es, la pena señalada es de 61 a 540 días de prisión.

Sostienen que, en la práctica, esta pena puede no cumplirse en términos efectivos, ya que por la penalidad asignada a este delito y por las disposiciones establecidas en las normas sobre remisión condicional de la pena, reclusión nocturna y libertad vigilada del adulto, como substitutos a las penas de prisión de corta duración para sujetos sin antecedentes penales previos, el infractor no será privado de libertad finalmente por el delito cometido.

Estiman que, quizás, estas falencias de nuestra legislación han alentado de alguna manera a delincuentes, ociosos o falsos adivinadores, los que sin ningún tipo criterio anuncian o dan aviso de manera inescrupulosa de falsas alarmas de bombas, incendios o desastres naturales, que pueden provocar en la población serios trastornos emocionales y sicológicos y produciendo al aparato público un gasto económico y humano importante, los cuales no son resarcidos ni penal ni civilmente por los infractores.

Consideran que los hechos anteriormente descritos son más graves aún cuando estas falsas alarmas son advertidas o dirigidas a centros poblados. Por ejemplo una ciudad costera es advertida de un falso tsunami, o un aviso de bomba en el metro etc.

Es en estos casos, que los autores estiman que la sanción penal y económica debe ser aplicada con mayor fuerza o rigor, dado que el despliegue del aparato público, Carabineros, Bomberos, fuerzas de orden y seguridad pública, entre otros, ameritan un endurecimiento de nuestra legislación en esta materia

b) Normativa vigente en la materia.

El artículo 268 bis del Código Penal, el cual es del siguiente tenor:

"Artículo 268 bis.- El que diere falsa alarma de incendio, emergencia o calamidad pública a los Cuerpos de Bomberos u otros servicios de utilidad pública, incurrirá en la pena de reclusión menor en su grado mínimo.".

III. CONTENIDO DEL PROYECTO.

El proyecto consta de un artículo único que sustituye el artículo 268 bis del Código Penal, por otro que sanciona el delito de falsa alarma, sea de incendio, bomba, emergencia u calamidad pública, dirigida a los Cuerpos de Bomberos, Fuerzas de Orden y Seguridad, Fuerzas Armadas u otros servicios de utilidad pública. La pena dispuesta por el proyecto a este delito es la pena de presidio en su grado máximo.

Sin perjuicio de las correcciones formales que más adelante se harán, ha de entenderse que esta iniciativa aumenta la sanción del delito, que en la actualidad es de reclusión menor en su grado mínimo; como también, menciona explícitamente como posible víctimas de falsa alarma, no solamente a los Cuerpos de Bomberos, sino que también menciona a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y a las Fuerzas Armadas. Finalmente, también explicita que esta falsa alarma puede ser de bomba, es decir de que se ha dado falso aviso de que detonará un artefacto explosivo.

IV. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN GENERAL.

El señor Miguel Reyes, Presidente de la Junta Nacional de Bomberos, explicó que este es un tema que se analizó, primitivamente, en la Comisión Especial de Bomberos, ante el hecho de que distintas instituciones de seguridad, como Bomberos y Carabineros entre otras, reciben innumerable llamadas falsas que impiden que, quienes realmente requieren del funcionamiento de estos servicios de emergencia, puedan obtenerlos debido al colapso que originan las llamadas falsas.

Explicó que han realizado un análisis de los proyectos de ley sobre esta materia, manifestando su preferencia por este proyecto, que aumenta la pena del artículo 268 bis del Código Penal, que es bastante baja. Manifestó, asimismo, su preocupación, por las agresiones de que son víctimas los voluntarios de Bomberos cuando combaten los incendios.

Ante consulta del Diputado señor Ulloa, manifestó que la Subsecretaría de Comunicaciones está trabajando para que todos los organismos que tienen respuestas en casos de emergencias, Carabineros, ONEMI, Ministerio del Interior, la autoridad de salud y Bomberos, tengan un sistema común de comunicaciones.

El General de Carabineros Julio Pineda, Jefe de la Dirección de Seguridad Privada y Control de Armas, estimó de utilidad mencionar la diferencia entre alarma de emergencia y alarma pública. La alarma pública es aquel llamado de emergencia que genera conmoción y un gran despliegue por parte de la autoridad y organismos afines. Sin embargo el mal uso de la alarma de emergencia, igualmente es necesario sea adecuadamente sancionada.

En lo que compete a la institución, hizo presente que se mantienen dos grandes sistemas de alarmas de emergencia, principalmente frente a delitos: en primer lugar el nivel de alarmas de emergencias policiales 133, proporcionado a la comunidad para denunciar toda clase de ilícitos.

Explica que la administración de este sistema compete a la Central de Comunicaciones de Carabineros (Cenco), con un despliegue a nivel nacional, brindando ayuda directa y oportuna a la ciudadanía.

En segundo lugar Carabineros administra el denominado “sistema alpha II”, que consiste en un acceso privilegiado de ciertas empresas (legalmente autorizadas), por medio de sus sistemas de alarmas propios a la red de comunicaciones institucional Cenco. Este sistema funciona en forma semi automatizada, esto es, accionándola con un pulsador. Luego de pulsada, se activa una señal de asalto, en la unidad policial más cercana, despachando unidades al sector.

Expresó que existe “un bien público” comprometido en el correcto funcionamiento de los sistemas de llamados de emergencia a Carabineros. Si estos sistemas se saturan, entonces la comunidad se afecta por la falta de servicio.

Si bien Carabineros entiende el tratamiento penal que quiere darse al mal uso de los sistemas de alarma pública, aprecia la necesidad de aprovechar el público y especializado debate para plantear soluciones a una problemática en aumento, cual es, las falsas alarmas provocadas por la industria de las empresas de seguridad tecnológica, que significan gasto para Carabineros y son en un 99% falsas.

El Teniente Coronel Aladino Alfaro, Jefe Subrogante de la Central de Comunicaciones de Carabineros (Cenco) explicó que el nivel de comunicaciones 133 está implementado a lo largo del país en 29 Cenco regionales y que todas las llamadas a dicho número ingresan a un software que es atendido por un operador de emergencia, funcionario que efectúa una dis-

criminación positiva de ese llamado, es decir, se analiza y verifica para la realización de procedimientos policiales.

Agregó que, una vez que el procedimiento es ingresado, y geo referenciado, tecnológicamente es derivado a un despachador radial, quien tiene conexión con todos los dispositivos policiales de servicio en la población. Así se deriva el procedimiento hacia el plan cuadrante de seguridad preventiva, dispositivo que recibe el primer comunicado y que concurre al lugar, donde puede pedir los medios especializados, por ejemplo el Grupo de Operaciones Policiales Especiales, GOPE, laboratorio de criminalística (Labocar) o el servicio investigación de accidente de tránsito (SIAT), bomberos o ambulancia. Finalizado el procedimiento, el personal entrega la respuesta vía radial y se cierra el ciclo de la emergencia policial.

Informó que las llamadas en Santiago, durante 2010, bordearon las 7 millones, llegando a cerca de 5 millones en regiones, de las cuales sólo generaron procedimientos 1.744.313 en Santiago y 1.025.464 en regiones, siendo calificadas como inoficiosas casi 6 millones de llamadas en Santiago y 4.600.000 aproximadamente en regiones.

Añadió, que en el año 2011 hubo un incremento de las llamadas en regiones, cerca de 6 millones; y en Santiago bordó los 5 millones de llamados, generando procedimientos cerca de 1.500.000 llamados aproximadamente e inoficiosas casi 5 millones de llamadas. Al mes de octubre de 2012, las llamadas y procedimientos en la Región Metropolitana se traducen en un porcentaje de casi un 82% de llamadas inoficiosas para la Región Metropolitana. A partir de 2011 las llamadas inoficiosas están clasificadas como bromas, cortadas, equivocadas, inaudibles, informaciones e insultos.

Durante el año 2010 y según la clasificación que hacen los funcionarios de paquetes sospechosos y explosivos, hubo 657 llamadas de las cuales 466 fueron falsos. En las falsas alarmas comerciales, aquellas que dicen relación con alarmas domiciliarias y otras, que corresponden a las del sistema alpha II, estas son de 383.837 llamadas, siendo falsas alarmas cerca de 381.000 llamadas. Estas llamadas generan despacho de personal policial a los lugares, una activación del protocolo que debe concurrir a la emergencia, aunque sea falsa alarma, y 202 procedimientos.

Explicó que, para el año 2011 en la Región Metropolitana, la cantidad de llamados por denuncias de explosivos y paquetes sospechosos, fue similar a la del año anterior, 557 de las cuales 400 llamadas fueron falsas. De las cerca de 292.000 alarmas, resultaron falsas cerca de 289.000.

Para el año 2012 se observa una tendencia similar, hasta octubre, con alarmas por paquetes sospechosos y explosivos con 396 llamadas de las cuales resultan falsas 269 y de las llamadas comerciales casi el 98% son falsas.

Ante una consulta del Diputado señor Squella, explicó que los programas computacionales les permiten identificar el número desde el cual se realiza el llamado. Se coordina la denuncia al Tribunal de Garantía, sobretodo en caso de paquetes sospechosos que son destruidos en la vía pública. Agregó que se efectúa el desglose de alarmas en la vía pública porque implica concurrir a los lugares, hay un despliegue de medios y el software les permite obtener todos los datos necesarios para la estadística. Agregó que en promedio se agendan cerca de 35 segundos de atención por llamada, lo que es variable según los datos que se proporcionen en la llamada.

Ante consulta de la Diputada señora Cristi, señaló que efectivamente existen otros números de emergencias, como 147 y 149, que son para casos de familia, y el 139 que es información policial referida al estado de carreteras y otras informaciones, que no son de emergen-

cias. Señaló que existen cerca de 33 operadores del 133, con una oferta variable, pues hay ocasiones en que existe una mayor demanda telefónica. Explicó que todos los llamados son atendidos por los operadores del 133, quedan los posteriores en espera, con indicación de no cortar la llamada el cual es transferido apenas se desocupa uno de estos operadores., es decir, se pueden tener 33 llamadas atendidas por los operadores más 60 en espera, en la Región Metropolitana

En relación con la seguridad privada, el Coronel Ignacio Villarrubia Goycolea, Jefe del Departamento de Seguridad Privada 0.S.10, respecto del mal uso del teléfono 133, sugirió la posibilidad estudiar una sanción de tipo administrativa, como por ejemplo caducar el uso del número de quien es sorprendido haciendo mal uso del sistema de llamadas de emergencias.

Respecto de las entidades que generan un alto volumen de llamadas falsas, son entidades que lucran con la prestación de este servicio, pero la norma no permite una sanción por la generación de ese falso llamado, por ello se requiere establecer una obligación que consiste en la comprobación previa, como requisito de entrada para poder operar en este servicio de seguridad.

El señor Fernando Molina, abogado de Carabineros, señaló que existen algunas aprehensiones respecto al proyecto de ley, puesto que el tratamiento penal de estas materias es altamente complejo de sostener, pues la carga de la prueba estaría en manos de los mismos operadores que tienen extraordinaria sobrecarga de trabajo, además de procurar pruebas para sostener denuncias. Desde la perspectiva meramente penal, con un análisis de las denuncias de Carabineros, sostuvo que la Corte Suprema ha abandonado desde hace un tiempo los delitos con condiciones objetivas de punibilidad, y en estos casos el dolo consistiría en el sólo hecho de llamar, situación descalificada por la Corte Suprema. Por otra parte indicó que habrá un desgaste para el Ministerio Público y Carabineros, pues aquél imparte instrucciones a las policías en cuanto a abstenerse de denunciar estos hechos, porque las penas son muy bajas, incluso aumentándolas un grado.

Se manifestó de acuerdo con lo expresado en cuanto a considerar sanciones económicas, entregando la competencia de estos asuntos a los jueces de policía local, se satisface de mejor manera los requisitos de tipicidad de la infracción y sería más efectivo para lo que se quiere lograr. El argumento de fondo que otorga el mensaje del Ejecutivo está dado por la sensación de inseguridad como bien jurídico que se ha proteger. El otro elemento es la distracción de medios tanto de las policías como de otros organismos de emergencias. La propuesta busca satisfacer ambos puntos, pero aclaró que lo que más distracción provoca es la llamada de falsa alarma.

El señor Juan Francisco Galli, asesor legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, consideró que, más que recurrir a la vía penal para detener esta situación, se debe buscar una alternativa, que sería la vía administrativa, a través de los juzgados de policía local, de manera que quien efectúe llamadas de falsa alarma con el fin de distraer y molestar, perturbando la acción de Carabineros y Bomberos, sea sancionado por esta vía, lo que estimó como suficiente desincentivo.

El señor Fernando Recio, Asesor jurídico de Bomberos de Chile, señaló que existe un problema en las centrales de comunicaciones, que es la reiteración de la persona que llama con conductas de acoso, sin incurrir en una conducta penal, porque no constituye delito de falsa alarma ni amenazas, no hay tipo penal que calce con esa figura, por lo que la persona en cuestión no puede ser sancionada.

La Diputada María Angélica Cristi, manifestó que el proyecto es necesario para limitar los abusos que se cometen con las llamadas de emergencias, Observó que la exposición versa sobre el número 133, por lo que preguntó sobre otros números de emergencias y si es necesario darle mayor publicidad. Respecto de las empresas de seguridad, señaló que había una suerte de trabajo de telefonistas que intermedian el servicio con Carabineros que son quienes realmente concurren al lugar, pero que hace sentido exigirles a las empresas de seguridad privada que tengan alguna forma de comprobación, como la concurrencia de móviles propios o cámaras de vigilancia, y expresó que se debe aprovechar la oportunidad para realizar exigencias mayores a estas empresas de seguridad. Igualmente consultó cuántas son las personas que trabajan en responder las llamadas al 133

El Diputado Arturo Squella, expresó que a su parecer el presente proyecto de ley iniciado en moción, mejora o perfecciona la redacción del artículo 268 bis. Indicó que sin perjuicio de lo anterior, deberían hacerse cargo del inciso segundo del artículo 269, y que es necesario saber cuan común es que a los servicios de emergencias, en general, se les impida desarrollar su labor con ocasión de la ocurrencia de un siniestro o calamidad, lo que parece de una ocurrencia más común de lo que se pueda pensar y que, además, es de más fácil comprobación.

El Diputado Jorge Ulloa manifestó que en el caso del artículo 268 bis del Código Penal, son hechos que ocurren desde hace tiempo y que es necesario en este caso dar una señal clara y potente. Agregó que en el caso de las falsas alarmas también se producen serios perjuicios, incluso hay casos en que se han producido muertes con ocasión de ellas, por lo que no debe ser calificado como un hecho menor. En virtud de esto señaló que debería establecerse una jerarquización y no dejarlo entregado sólo a la justicia de policía local y a una multa.

Votación en general

Puesto en votación general el proyecto, éste fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señora Cristi y señores Letelier, Monckeberg y Walker.

V. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN PARTICULAR.

El texto del proyecto de ley es el siguiente:

“PROYECTO DE LEY

“Sustitúyese el artículo 268 bis del Código Penal, por el siguiente:

“Artículo 268 bis.- El que diere falsa alarma de incendio, bomba, emergencia o calidad pública a los Cuerpos de Bomberos, Fuerzas de Orden y Seguridad, Fuerzas Armadas u otros servicios de utilidad pública, incurrirá en la pena de presidio en su grado máximo y deberá solventar los gastos en que se incurriese por esta conducta.”.”.

Indicaciones

1.- Indicación de la Diputada señora María Angélica Cristi, mediante la cual reemplaza el vocablo “calidad” por “calamidad” y, además sustituye la expresión “presidio en su grado máximo” por “presidio o reclusión mayor en su grado mínimo”.

2.- Indicación de los Diputados (as) Marcela Sabat y Cristián Monckeberg, mediante la cual sustituyen el artículo único del proyecto por el siguiente texto:

“Artículo primero.- El que diere falsa alarma de incendio, emergencia o calamidad pública a los Cuerpos de Bomberos u otros servicios de utilidad pública, incurrirá en la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

Artículo segundo.- Se aumentará en un grado la pena señalada en el artículo anterior, si con ocasión de la falsa alarma, se:

1° Paraliza o interrumpe el funcionamiento de servicios públicos o de utilidad pública;

2° Cierran avenidas o calles; o

3° Desaloja o evacua masivamente recintos públicos o privados.

Artículo tercero.- El que, con el ánimo de perturbar, distraer o denostar; realizare una llamada telefónica cuyo destino sea un número de emergencia, como los de Carabineros de Chile o los del Cuerpo de Bomberos, será castigado con una pena de multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales.

Artículo cuarto.- Las empresas de seguridad privada que presten servicios de alarmas de asalto, ante la activación de las mismas, deberán verificar presencialmente el ingreso de personas no autorizadas en el lugar resguardado por el sistema de alarmas antes de solicitar la presencia de Carabineros de Chile en el sitio del suceso. El incumplimiento de la obligación enunciada en este articulo, será sancionada con multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales.

Artículo quinto.- De las infracciones señaladas en los dos artículos precedentes, le corresponderá conocer al juez de policía local correspondiente al lugar donde ellas se hubieren cometido, de conformidad al procedimiento ordinario que establece la ley Nº 18.287.

Cualquier persona que desempeñe labores dentro del servicio que se haya visto afectado con la llamada telefónica, en los términos señalados en los artículos tercero y cuarto precedentes, deberá denunciar ante el juzgado de policía local respectivo dicha infracción.

Artículo sexto.- Suprímase el artículo 268 bis del Código Penal.”.

3.- Indicación de los Diputados (as) Cristián Letelier, María Angélica Cristi; Jorge Ulloa; Arturo Squella, y Matías Walker, mediante la cual se sustituye el artículo 268 bis, por el siguiente:

“El que diere falsa alarma de incendio, bomba, emergencia o calamidad pública por cualquier medio, a los Cuerpos de Bomberos; Fuerzas Armadas; Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, a los organismos técnicos competentes para la vigilancia de las amenazas de origen natural u otros servicios de utilidad pública, será sancionado con pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de 20 a 40 unidades tributarias mensuales.”.

El Diputado señor Giovanni Calderón, sostuvo que el proyecto habla de presidio en su grado máximo, siendo que esta pena se clasifica en mayor o menor, por tanto falta una precisión. La pena actual es presidio menor en su grado mínimo, puede que hayan querido presidio menor en su grado máximo. Sobre esa base la Diputada Cristi, presentó una indicación que eleva dicha pena a presidio o reclusión mayor en su grado mínimo, o sea cinco años y un día a diez años, que es desproporcionado. Añadió que la segunda indicación agrava la pena en función de los resultados de la conducta, partiendo de la misma pena actual, elevada en un grado, por ejemplo si significa el cierre de avenidas o calles.

Señaló que, esta indicación, a continuación, establece otras tipologías con sanciones pecuniarias. Manifestó creer que el sentido es plausible, pero que hay que estructurarlo de otra manera. La moción original especificaba otros servicios de utilidad pública, además de los mencionados en artículo pertinente que se sustituye del Código Penal. Estimó que la referencia genérica es suficiente, de tal forma que cuando se dice “todo otro servicio de utilidad pública” se comprenden los que puedan faltar.

Agregó que puede ser útil, en la medida que precisa más el tipo, porque la moción igual menciona otros servicios de utilidad pública. Por otra parte, indicó que el proyecto aumenta la pena del delito, porque puede considerar que la pena, actual, no ha sido disuasiva.

Manifestó que la indicación de los Diputados Sabat y Monckeberg, es bastante razonable porque establece agravantes por resultados, no obstante le merece alguna duda en la parte que se refiere a personas jurídicas, siendo que nuestra ley penal no reconoce la responsabilidad penal de una persona jurídica. Es por ello, que rescata las ideas matrices, tanto del proyecto, como de las indicaciones presentadas al mismo.

Es por ello que, adujo, conservaría la pena base, porque se trata de un delito de mera desobediencia, es un delito formal, dado que la conducta consiste meramente en dar falsa alarma, nada más. Sí, añadió, agregaría la parte en que se agrava la sanción por los resultados, pero, para estos efectos, utilizaría una referencia genérica a los resultados y no una enumeración taxativa.

En relación con las pitanzas, estimó que hoy no se les sanciona, habría que ver de qué se trató la llamada para ver si es o no falsa alarma, porque hoy la pitanza no es sancionada.

El Diputado señor Cristián Letelier, Presidente de la Comisión, recordó que se presentó una indicación que aumenta la pena hasta presidio medio, agrega una multa y considera, además de a Bomberos, a otros servicios de utilidad pública.

El Diputado señor Giovanni Calderón, señaló que el tema de las pitanzas en la actualidad es un gran problema. Indica que en materia penal es difícil comprobar cuál es la intención del actor. Agregó que, en el caso de las empresas de seguridad privada, se establece como sanción una pena de multa, cuando no concurren al lugar donde se activó la alarma, lo cual es novedoso porque establece responsabilidad penal para una persona jurídica, inédita en el derecho nacional. Estimó que esto es más bien materia propia de la Ley de Seguridad Privada y no puede quedar como competencia del juez de policía local.

El Diputado señor Matías Walker, consideró que su indicación aclaraba el proyecto. Piensa que todas las penas deben estar contenidas en el Código Penal y, además, que le parece bien que la pena a la falsa alarma quede como está en la actualidad, pero estimó que es plausible que, además, se aplique una multa, porque en la práctica presidio no va a haber. Echó de menos, en la indicación de los Diputados Monckeberg y Sabat, que en su parte inicial no contemple una sanción adicional de multa. Propuso agregar a la indicación la multa de 20 a 40 UTM. Le pareció bien la agravante por resultado. En cuanto a la pitanza, le pareció adecuado establecer la multa que allí se indica.

Asimismo, manifestó que le preocupa que se dé competencia a los juzgados de policía local, respecto a la pitanza y respecto a la infracción de las empresas de seguridad privada.

Finalmente, reiteró que debe reemplazarse el artículo 268 bis del Código Penal, como técnica legislativa para este proyecto.

El Diputado señor Cristián Letelier ,Presidente de la Comisión, propuso, habida consideración de lo debatido, que se adopte la indicación de los señores Monckeberg y Sabat, pero resumiendo en una sola disposición, que sustituya el artículo 268 bis del Código Penal, consistente en los actuales artículo primero, segundo y tercero de la referida indicación. Dejando fuera lo referente a las empresas de seguridad (artículo cuarto), que debiera ser un tema a abordar en el proyecto de ley que modifica la normativa de dichas empresas, como también los artículos quinto y sexto de la indicación, porque no corresponde que se dé competencia en estas materias a los juzgados de policía local.

La Diputada señora María Angélica Cristi, señaló que la indicación presentada por ellos reemplazaba el artículo 268 bis. Le pareció bien la propuesta de los Diputados Monckeberg y Sabat. Precisó que la agravante del tipo no debe ser taxativa, para no dejar situaciones afuera del mismo. Manifestó su acuerdo con que la pitanza sea sancionada, pero no le parece práctico que sea un tema penal, que conozca el Ministerio Público, porque es sabido que los temas menores son archivados por dicha entidad.

Agregó que está de acuerdo con que se rechace el artículo quinto de la indicación, en la parte que señala que cualquiera persona que desempeñe labores dentro del servicio afectado por la pitanza, deba denunciar. Por lo menos no como una imposición, dado el número de pitanzas que se efectúan. Tal vez debiera ser facultativa.

El señor Juan Eduardo Vega (Asesor Legislativo del Ministerio del Interior) expresó, respecto a la indicación de los Diputados Sabat y Monckeberg, que debe analizarse la posibilidad de que el proyecto consista en más de un artículo, uno que sustituya el artículo 268 bis del Código Penal, más uno relativo a las pitanzas. Opinó que esto permitiría contar con una legislación que regulara el tema de las falsas alarmas, al estilo de la legislación que prohíbe el uso y comercialización de fuegos artificiales.

Sostuvo que los artículos primero y segundo forman un sistema en sí mismo, con competencia en los tribunales penales, a partir de un tipo base más un tipo calificado por el resultado. Agregó otras cosas como el desorden y el incendio, ya están tipificados, de tal forma que se formaría un concurso de delitos, por ello no cabe agregarlos.

En cuanto al artículo tercero, sostuvo que el ánimo de perturbar, distraer o denostar, si bien tiene sus dificultades probatorias, permite describir lo que es una pitanza.

En lo que se refiere a las sanciones que se plantean en los artículos tercero y cuarto, explicó que no son penales, si no administrativas, por eso el artículo quinto otorga la competencia a los juzgados de policía local.

El Diputado señor Cristián Letelier, Presidente de la Comisión, propuso que se redacte el proyecto de la siguiente forma: que queden como artículo 1° del mismo los artículos primero y segundo de la indicación de los Diputados Monckeberg y Sabat, agregando la multa a la pena; pasando a ser artículo 2° del proyecto el actual tercero de la referida indicación. Modificando el Código Penal. Lo relativo a seguridad privada, señaló, debiera estar en otro proyecto de ley o en el relativo a seguridad privada.

La Diputada señora María Angélica Cristi, señaló que debiera contemplarse, por una parte el delito y por otra la falta, que es la pitanza, porque si no se hace así será letra muerta. Un problema adicional es qué pasará cuando sean menores de edad los autores de la pitanza, por ejemplo.

Consideró que calificar el tipo, según los resultados, está muy bien, porque se castiga el daño adicional que se produce, en la forma como se redactó la indicación.

El Diputado señor Giovanni Calderón, sostuvo que una cosa es el delito de falsa alarma y otra la pitanza. En el delito le parece bien el tipo penal, con la pena actual más la multa, con la agravante. En cuanto a éstas le daría una redacción que incluyera este tipo de resultado. Hizo una aclaración en cuanto a que, a modo de ejemplo, como consecuencia de la falsa alarma un bombero va a alta velocidad choca y muere, es un resultado no perseguido por el autor de delito. Si se sancionara sería un delito calificado por el resultado no deseado, lo cual sería, a su juicio, inconstitucional. Podría haber un delito culposo.

Consideró que es un tema complejo, porque se podría dar un delito doloso de falsa alarma y un eventual delito culposo. En esta hipótesis se aplica el concurso ideal, caso en el cual se

aplica la pena mayor asignada al delito más grave. Agregó que no necesariamente las hipótesis de la indicación constituyen otro delito. Así, precisa que paralizar o interrumpir el funcionamiento de los servicios de utilidad pública, es un delito, no siéndolo los supuestos de los numerales 2° y 3°. Por ello sugiere que se mandate a la Secretaría de la Comisión para que dé una redacción al proyecto que considere modificar el Código Penal en cuanto al delito, manteniendo la agravante. O sea, la pena base, más multa y la agravante especial, con una referencia genérica.

Precisó que, más que definir la conducta como realizar una llamada telefónica, la definiría como cualquier forma de activar los sistemas de emergencia, podría ser hasta por internet, por ejemplo. Se castiga la activación innecesaria de un sistema de emergencia.

El Diputado señor Cristián Letelier (Presidente de la Comisión) acotó que la pitanza debería estar en el artículo 494 del Código Penal, como número 22, dado que allí se regula la pena de multa de 1 a 4 unidades tributarias mensuales.

La Diputada señora Marcela Sabat, manifestó que activar innecesariamente un sistema de emergencia no necesariamente será una pitanza, porque no necesariamente una pitanza podrá producir este resultado. Estuvo de acuerdo con fundir las indicaciones y contemplar otros medios de hacer las pitanzas, como electrónicos, por ejemplo.

El Diputado señor Cristián Letelier (Presidente de la Comisión) resume su propuesta de acuerdo a la Comisión, de la siguiente forma:

- En el tipo penal, dejar la pena actual más una multa de 20 a 40 UTM.

- Luego aumentar en un grado la pena por el resultado, pasaría a ser inciso segundo. Señala que la Secretaría redactará esta disposición de forma tal que dé espacio para contemplar otras conductas análogas, de tal forma que no sea taxativa la norma.

-Agregar como un número final al artículo 494 del Código Penal, como falta, lo relativo a la pitanza. Al respecto precisa que se contemplará la conducta del que, con ánimo de perturbar, distraer o denostar, realizare una llamada telefónica, o comunicación de cualquiera naturaleza, y activare los sistemas de emergencia de Carabineros de Chile y de los Cuerpos de bomberos.

-Facultar a la Secretaría de la Comisión para que redacte una propuesta de indicación sustitutiva del proyecto, que recoja lo acordado por la Comisión en la presente sesión.

Así se acuerda

La Diputada señora María Angélica Cristi, expresó que en el proyecto de ley que establece el sistema nacional de emergencia y protección civil y crea la Agencia Nacional de Protección Civil (boletín N° 7550-06) se contemplan los organismo técnicos competentes para la vigilancia de las amenazas de origen natural, señalando, de forma no taxativa, a la Dirección Meteorológica de Chile; el Servicio Hidrográfico de la Armada, entre otros. Piensa que habría que agregarlos a las instituciones susceptibles de ser víctimas de falsas alarmas.

Así se acuerda.

La Secretaría de la Comisión propuso una primera propuesta de indicación sustitutiva del proyecto, del siguiente tenor:

"Artículo único.- En el Código Penal:

1. Sustitúyese el artículo 268 bis por el siguiente:

"Artículo 268 bis.- El que diere falsa alarma de incendio, emergencia o calamidad pública a los Cuerpos de Bomberos y a las Fuerzas de Orden y Seguridad, así como a los servicios de utilidad pública u organismos destinados a prevenir y reaccionar frente a emergencias, será

castigado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo y una multa de veinte a cuarenta unidades tributarias mensuales.

Se aumentará en un grado la pena señalada en el inciso anterior, si como consecuencia de la falsa alarma, se alterare el orden y, o la seguridad públicos produciendo efectos tales como:

1° La paralización o interrupción del funcionamiento de servicios públicos o de utilidad pública;

2° El cierre de avenidas o calles, o

3° El desalojo o evacuación masiva de recintos públicos o privados.".

2. Incorpórase en el inciso primero del artículo 494, el siguiente número 22:

"22. El que con la finalidad de perturbar, distraer o denostar el servicio, realizare una llamada telefónica a un número de emergencia, o se comunicare por cualquier otro medio, con los Cuerpos de Bomberos, las Fuerzas de Orden y Seguridad, así como a los servicios de utilidad pública u organismos destinados a prevenir y reaccionar frente a emergencias.".".

Después de un debate, con la participación de los Diputados señores Letelier (Presidente de la Comisión), Walker, Silber, y Squella, atendida la indicación la Comisión estimó necesario:

- Dejar establecido el elemento intencional, dolo, de la falsa alarma, tipificada en el propuesto artículo 268 bis. Esto, para evitar que aquél que de una alarma "falsa" sin mala intención, por errada percepción, sea castigado.

- El tipo agravado de la falsa alarma, con ocasión de sus resultados, tipificarlo adecuadamente, eliminado la frase "tales como", sin referencia genérica a sus resultados.

Recogiendo lo propuesto por la Comisión, la Secretaría de la misma presentó una segunda propuesta de indicación sustitutiva del proyecto, del siguiente tenor:

INDICACIÓN SUSTITUTIVA:

"Artículo único.- En el Código Penal:

1. Sustitúyese el artículo 268 bis por el siguiente:

"Artículo 268 bis.- El que a sabiendas diere falsa alarma de incendio, emergencia o calamidad pública a los Cuerpos de Bomberos, a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, así como a los servicios de utilidad pública u organismos destinados a prevenir y reaccionar frente a emergencias, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo y una multa de veinte a cuarenta unidades tributarias mensuales.

Se aumentará en un grado la pena señalada en el inciso anterior, si con ocasión de la falsa alarma se provocare:

1° La paralización o interrupción del funcionamiento de servicios públicos o de utilidad pública;

2° El cierre de avenidas o calles, o

3° El desalojo o evacuación masiva de recintos públicos o privados.".

2. Incorpórase en el inciso primero del artículo 494, el siguiente número 22:

"22. El que con la finalidad de perturbar, distraer o denostar el servicio, realizare una llamada telefónica a un número de emergencia, o se comunicare por cualquier otro medio, con los Cuerpos de Bomberos, las Fuerzas de Orden y Seguridad, así como a los servicios de utilidad pública u organismos destinados a prevenir y reaccionar frente a emergencias.".".

El Diputado señor Calderón, manifestó que la redacción propuesta por la Secretaría de la Comisión, recoge las opiniones de los parlamentarios, sin perjuicio de lo cual, formuló dos prevenciones.

La primera, se refiere a la inclusión de la expresión "a sabiendas" que hace alusión al elemento cognoscitivo del dolo, debido a que en la materia hay dos opiniones. La de quienes dicen que no tiene ninguna relevancia, porque el dolo al no presumirse, supone que la persona tiene que conocer la condición delictiva de su conducta. Otros dicen que tendría el efecto de reducir el castigo al dolo directo, que es un grado mayor de culpabilidad o de conocimiento.

Expresó que al no usar la expresión propuesta, no se afecta el tipo y que no hay razón para restringir el dolo, en este delito, al dolo directo, porque también se puede cometer con dolo eventual, que es cuando la persona prevé el resultado, y aún previéndolo, lo acepta, lo que es perfectamente posible en una falsa alarma.

Respecto del numeral 22 propuesto para el artículo 494 del Código Penal, señaló que la redacción propuesta está sancionando la llamada telefónica o la comunicación por otro medio, con una finalidad determinada, e indicó que lo que se debe apuntar es al mal uso de las comunicaciones de emergencia a través de conductas tales como, e incluir algunas acciones a modo ejemplo, mediante lo que se llama la analogía legítima, dejando en claro así que lo que se sanciona es el mal uso de los sistemas de emergencia. Agregó que al aludir a finalidades, se traduce en una dificultad de prueba, cual es que se actuó con una finalidad determinada. Por ello propuso que se debía expresar que el que hiciere mal uso de los sistemas de emergencia de Carabineros, Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, servicios de emergencia o servicios públicos destinados a los servicios de utilidad pública u organismos destinados a prevenir y reaccionar frente a emergencias

El Diputado Cristián Letelier señaló estar de acuerdo respecto de la conveniencia de eliminar de la propuesta el término "a sabiendas", pero respecto del numeral 22 del artículo 494, consideró que su redacción era correcta

El Diputado Gabriel Silber, señalo que la sola falsa alarma no puede ser objeto de reproche, por ello es necesario considerar la acción de quien por buena voluntad puede cometer un justo error al denunciar la falsa alarma. Se debe considerar además, que en algunos casos la política pública es precisamente, incentivar la denuncia, como ocurre en los casos de violencia intrafamiliar, donde uno de los objetos de la denuncia a través de la llamada, especialmente a Carabineros, es visualizar situaciones como la referida.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

A.- De la Diputada María Angélica Cristi, para intercalar en el número 2 del proyecto de ley, contenido en la indicación sustitutiva, entre las expresiones "denostar" y "servicio", la frase "al operador del".

B.- De los Diputados Calderón, Schilling, Silber y Walker para sustituir el numeral 2 del proyecto de ley, contenido en la indicación sustitutiva, por el siguiente:

"22.- El que realizare una llamada telefónica a un número de emergencia o se comunicare por cualquier otro medio, perturbando o distrayendo al servicio del Cuerpo de Bomberos, las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, así como a los servicios de utilidad pública u organismos destinados a prevenir y reaccionar frente a emergencias.".

Votación

Puesto en votación el numeral 1 de la indicación sustitutiva, esta se aprobó por unanimidad de los diputados presentes. 6 votos a favor. Votaron los Diputados señores Calderón, Letelier, Schilling, Silber, Walker, y la señora Cristi.

Puesta en votación la indicación A (para modificar la sustitutiva), ésta se rechazó de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 198 del Reglamento de la Corporación. 2 votos a favor, 1 en contra y 3 abstenciones.

Votaron a favor el Diputado Schilling y la Diputada Cristi. Votó en contra el Diputado Letelier y se abstuvieron los Diputados Calderón, Silber y Walker.

Puesta en votación la indicación B (para modificar la sustitutiva), ésta se aprobó por unanimidad. 6 votos a favor. Votaron los Diputados señores Calderón, Letelier, Schilling, Silber, Walker, y la señora Cristi.

Aprobado y despachado el proyecto. Se designó Diputado informante al señor Gabriel Silber.

VI. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS.

Artículos rechazados.

No hay.

Indicaciones rechazadas.

De la Diputada María Angélica Cristi, para intercalar en el número 2 del proyecto de ley, entre las expresiones "denostar" y "servicio", la frase "al operador del"

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el Diputado Informante, esta Comisión recomienda la aprobación del siguiente:

"PROYECTO DE LEY

"Artículo único.- En el Código Penal:

1. Sustitúyese el artículo 268 bis por el siguiente:

"Artículo 268 bis.- El que a sabiendas diere falsa alarma de incendio, emergencia o calamidad pública a los Cuerpos de Bomberos, a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, así como a los servicios de utilidad pública u organismos destinados a prevenir y reaccionar frente a emergencias, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo y una multa de veinte a cuarenta unidades tributarias mensuales.

Se aumentará en un grado la pena señalada en el inciso anterior, si con ocasión de la falsa alarma se provocare:

1° La paralización o interrupción del funcionamiento de servicios públicos o de utilidad pública;

2° El cierre de avenidas o calles, o

3° El desalojo o evacuación masiva de recintos públicos o privados.".

2. Incorpórase en el inciso primero del artículo 494, el siguiente número 22:

"22.- El que realizare una llamada telefónica a un número de emergencia o se comunicare por cualquier otro medio, perturbando o distrayendo al servicio de los Cuerpos de Bomberos, las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, así como a los servicios de utilidad pública u organismos destinados a prevenir y reaccionar frente a emergencias.".".

-o-

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones de fechas 28 de noviembre, 12 y 19 de diciembre, todas de 2012; 9 y 16 de enero de 2013, con la asistencia de los Diputados miembros de la Comisión señoras María Angélica Cristi y Marcela Sa-

bat, y señores Giovanni Calderón; Cristián Campos; Cristián Letelier (Presidente de la Comisión); Cristián Monckeberg; Manuel Monsalve; Marcelo Schilling; Gabriel Silber; Arturo Squella, y Matías Walker.

Sala de la Comisión, a 17 de enero de 2013.

(Fdo.): PATRICIO VELÁSQUEZ WEISSE, Abogado Secretario de la Comisión."

7. Certificado de la Comisión de Minería y Energía recaído en el proyecto, iniciado en mensaje, con urgencia "suma", que "Procedimiento para otorgar concesiones eléctricas.". (boletín N° 8270-08).

"Valparaíso, 23 de enero de 2013

El Secretario de la Comisión de Minería y Energía que suscribe, certifica:

Que el texto que se acompaña, debidamente autenticado, contiene el articulado íntegro del proyecto de ley, originado en un mensaje de S.E. el Presidente de la República, que establece procedimientos para otorgar concesiones eléctricas, (boletín N° 8270-08), con urgencia de calificada de "suma", tal como fue aprobado por esta Comisión.

El proyecto de ley tiene por objeto modificar la ley General de Servicios Eléctricos, en lo referente al procedimiento aplicable al otorgamiento de las concesiones eléctricas, para lo cual, se pretende asegurar para que en el futuro, la población de todo el país pueda contar con la energía necesaria, para desarrollar adecuadamente sus actividades y satisfacer sus necesidades personales y sociales, a precios competitivos; además, es adecuado contar con una matriz energética con mayor generación que sea renovable, y perfeccionar el procedimiento concesional, para alcanzar los motivos anteriores.

El proyecto fue aprobado en general por la mayoría de los Diputados presentes, señores Bertolino; Espinosa, don Marcos; Harboe; Latorre; Núñez; Rivas; Rojas; Sandoval; Velásquez; Vilches y Ward, y con un voto en contra del Diputado señor Lemus.

La Comisión acordó calificar como normas de rango orgánico constitucional las siguientes disposiciones: la letra a) y c) del artículo 22 (N°5); el inciso tercero del nuevo artículo 27 (N°7); los incisos segundo, octavo y noveno del nuevo artículo 27° ter (N°9); el nuevo artículo 31 bis (N° 12); el inciso segundo de la letra b) del artículo 65° (N°18); establecido por el nuevo artículo 66° (N°19); el nuevo artículo 67° (N°21), y el inciso segundo del nuevo artículo 68° (N° 22), todos del Artículo Único del proyecto, de conformidad a los artículos 66°, inciso segundo, y 77° de la Carta Fundamental, debido a que se establecen nuevas atribuciones a los tribunales de justicia

Se designó Diputado Informante al señor Manuel Rojas Molina.

Para el estudio del proyecto de ley, la Comisión contó con la colaboración y asistencia del Ministro de Energía, señor Jorge Bunster Betteley; del Ministro de Economía, Fomento y Turismo, señor Pablo Longueira; del Subsecretario de Energía, señor Sergio Del Campo; del Jefe de la División de Seguridad y Mercado Eléctrico, señor Juan Pablo Urrutia; de la asesora de la Subsecretaría de Energía, señora Hedy Matthei, y la Abogada de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, SEC, señora Loreto Zubicueta.

Además, concurrieron invitados por la Comisión:

Por Transelec S.A., el Consultor Senior, señor Fernando Abara Elías; el Vicepresidente de Desarrollo de Negocios, señor Eric Ahumada Gómez y el Gerente de Asuntos Corporativos y Sustentabilidad, señor Jorge Lagos Rodríguez.

Por la Asociación de Empresas Eléctricas A.G., el Director Ejecutivo, señor Rodrigo Castillo Murillo.

Por la Asociación Gremial de Generadoras de Chile, el Gerente General, señor René Muga y el Director de Asuntos Jurídicos, señor Javier Tapia.

Por el Instituto Libertad y Desarrollo, la Economista Senior, señora Susana Jiménez, y el asesor, señor Rodrigo Delaveau.

Por Pacific Hydro Chile, el Gerente Legal, señor Mauricio Halpern, y el Gerente de Desarrollo, señor Alfredo Zañartu.

Por la Fundación Chile Sustentable, la Directora Ejecutiva, señora Sara Larraín.

Por la Fundación Jaime Guzmán, el Asesor señor Máximo Pavez.

La Consultora, señora Vivianne Blanlot Soza.

Por la Sociedad Nacional de Agricultura, el Fiscal señor Eduardo Riesco Salvo.

Por la Corporación del Medio Ambiente, el Abogado Ambientalista, señor Fernando Dougnac Rodriguez.

El abogado constitucionalista, señor Arturo Fermandois Vöhringer.

I. ANTECEDENTES GENERALES.

Mercado eléctrico chileno.

El Ejecutivo en su mensaje indica, que la electricidad es una de las principales fuentes de energía para el consumo de todo tipo, ya sea residencial, comercial o industrial. Al respecto, se encuentran los costos para producirla que son relativamente bajos, en comparación con otras fuentes y en relación a su aporte energético; también se encuentra la eficiencia alcanzada en los componentes y equipos comprendidos en su generación y en su transporte hacia los centros de consumo; además, están los propios atributos físicos de la electricidad, que la convierten en un energético apto, para todo tipo de usos y para ser transportada a prácticamente la totalidad del país. En el ámbito de los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), el consumo per cápita de energía eléctrica puede llegar a superar en varias veces el que puede observarse en Chile. Agrega, que según datos de la Agencia Internacional de Energía (Key World Energy Statistics 2011), el consumo anual de electricidad promedio per cápita, para los países de la OECD es de 8,01 kWh, en circunstancias que Chile registra un consumo promedio, de 3,29 kWh per cápita.

Se plantea que en Chile, la generación de electricidad ha crecido más de un 50% en la última década, pasando desde una generación del orden de los 40.500 GWh el 2001, a casi 62.000 Gwh el 2011, considerando únicamente los dos principales sistemas interconectados del país. En el mismo tiempo, la tasa de crecimiento anual del consumo fue de un 4,3%, lo que en términos concretos significó un aumento de más del 60% de la capacidad de generación existente en el país y la consiguiente inversión en transmisión, pasando de alrededor de 10.000 MW en 2001 a alrededor 16.000 MW el 2011. Se indica que en el primer trimestre de 2012, esta tasa de crecimiento del consumo eléctrico, se ha duplicado llegando a un 8.4%, y se espera que al menos para los siguientes años, se mantenga sobre el promedio de la última década.

Se señala que en el primer trimestre del 2012, esta tasa de crecimiento del consumo eléctrico se ha duplicado llegando a un 8.4%, y se espera que al menos para los siguientes años se mantenga sobre el promedio de la última década, de energía eléctrica, data de 1982; año en que, mediante la introducción de una legislación, a la sazón pionera en el mundo y con el objetivo expreso de liberalizar el mercado eléctrico, se sentaron las bases regulatorias para la prestación de los servicios eléctricos que, con ciertas modificaciones, nos rigen hoy en día.

Uno de los muchos aportes sustantivos que realizó la Ley General de Servicios Eléctricos de 1982, consistió en la separación nítida de los tres segmentos que se presentan naturalmente en la cadena de producción del servicio eléctrico. Dichos segmentos, que se refieren a en las actividades de generación, transmisión y distribución y se distinguen tanto por las características propias de su desarrollo físico, como por los ámbitos y las condiciones bajo las cuales, pueden ser prestados: en algunos de ellos se privilegia la libertad de precios y la libre iniciativa para el emprendimiento. Las condiciones naturales de los mercados en que se desenvuelven, se encuentran la existencia de monopolios naturales la que justifica, la aplicación de regulaciones tendientes a obtener las mismas condiciones que se obtendrían en situación de competencia.

Por lo tanto, mientras en el sector de generación se pueden observar condiciones de competencia, dadas por la libertad de acceso al mercado y la ausencia de barreras legales para los nuevos entrantes al mismo, los mercados de transmisión y de distribución de electricidad no presentan análogas características. En el primer caso, son las significativas economías de escala y la indivisibilidad de las inversiones requeridas para la prestación del servicio, las características que asemejan esta actividad a las de una actividad monopólica; en el caso de la actividad de distribución eléctrica. Por su parte, es la condición de monopolio natural del prestador, derivado de las economías de densidad involucradas en el servicio de distribución, la que justifica la intervención del regulador para emular condiciones de competencia.

Se indica, que la infraestructura de transmisión, según la clasificación que la misma ley otorga, puede ser catalogada como troncal, de subtransmisión o de transmisión adicional, correspondiéndole a cada uno de dichos subsegmentos una modalidad de prestación de los servicios respectivos y una intensidad de regulación propia. El primer subsegmento, consistente en la transmisión troncal, corresponde a la infraestructura principal de un sistema interconectado y su caracterización viene dada por ciertas características técnicas propias de la misma infraestructura, como su tensión, flujos y magnitudes, y por ciertas condiciones involucradas en su prestación, como el estar destinadas a la satisfacción de la totalidad de la demanda del respectivo sistema. Siendo estas líneas la componente principal del sistema de transmisión, se las ha calificado con propiedad como la columna vertebral del sistema eléctrico.

Se explica que las líneas de subtransmisión, por su parte, son aquellas que están interconectadas al sistema de transmisión troncal y dispuestas para el abastecimiento exclusivo de grupos de consumidores finales libres o regulados, ubicados en zonas de concesión de empresas distribuidoras, y tienen una tensión menor. Por último, las líneas de transmisión adicional son aquellas que no clasifican en ninguno de los subsegmentos anteriores y que, en general, sirven para que generadores puedan inyectar su producción al sistema interconectado o para que clientes libres puedan retirar energía de éste.

Por último, está el sector distribución, que está compuesto por líneas, subestaciones y equipos que permiten prestar el servicio de distribuir la electricidad a clientes en una zona determinada. Éste es el último eslabón de la cadena de valor y aquella que está en contacto

con el cliente final, en particular el cliente regulado que corresponde a la mayoría de los hogares, comercios y pequeñas industrias del país.

La concesión eléctrica y su rol en la cadena de valor.

Se indica que las actividades de transporte y de distribución de energía eléctrica son actividades que, desde la perspectiva de su prestación, están sujetas a algún grado de intensidad regulatoria. Dicha intensidad admite grados diversos, según se trate de las actividades de distribución, en las que la intervención de la autoridad es exhaustiva, o de las comprendidas en la transmisión eléctrica, cuyo grado de regulación varía según la actividad de que se trate.

Pues bien, para todas esas actividades, como también para la producción de electricidad mediante centrales hidráulicas, la Ley General de Servicios Eléctricos establece un marco basal de actuación, cuyo denominador común lo constituye la concesión eléctrica.

Se explica que la concesión eléctrica en sí, no es un concepto unívoco, sino que admite modalidades o tipos diversos según el objeto al que se vuelca, creando derechos y obligaciones para un particular, que difiere según el tipo de actividad de que se trate. Esto ocurre, según la clase de concesión que se conceda, se otorgará a su titular el derecho a establecer centrales hidráulicas productoras de energía eléctrica, a establecer subestaciones eléctricas y líneas de transporte de dicha energía, o a establecer, operar y explotar las instalaciones de servicio público de distribución, y a su turno, el acto administrativo concesional impondrá a su titular ciertas obligaciones que se desprenden de su sujeción a la normativa eléctrica.

La generación, transporte, transformación y distribución de la energía eléctrica son actividades fundamentales para sostener el crecimiento del país y el tan anhelado desarrollo económico. Son actividades que, en su conjunto, reúnen todas las condiciones para ser calificadas con propiedad como de interés nacional: son servicios no interrumpibles, cuya paralización puede provocar graves trastornos a la población en general; son servicios en los que se encuentra comprometida la seguridad nacional y el orden público; y son servicios, en fin, que satisfacen necesidades de prácticamente la totalidad de la población del país.

En atención a estas consideraciones, la normativa eléctrica ha dispuesto el procedimiento concesional administrativo; para que todo ciudadano pueda acceder a la energía eléctrica, ya sea directamente o mediante otros servicios y además, la Ley General de Servicios Eléctricos ha configurado la creación del acto administrativo concesional eléctrico, mediante el cual, el Estado otorga a un particular que desea realizar alguna de dichas actividades, el derecho a imponer las servidumbres y a obtener los permisos y autorizaciones que sean necesarios, para transitar u ocupar terrenos privados o bienes nacionales de uso público.

También se puede apreciar, que existe cierta tensión o colisión entre los derechos, debiendo la legislación entregar las herramientas para obtener una resolución armónica y equilibrada del potencial conflicto: por un lado, la concesión eléctrica, es un instrumento esencial para el desarrollo de la actividades relacionadas con la producción, transporte y distribución de energía eléctrica, y para su funcionamiento no puede prescindir de la imposición de servidumbres por determinados trazados y terrenos; por otro lado, los particulares, propietarios de los predios que resultan gravados con las eventuales servidumbres administrativas forzosas cuya constitución se desprende del acto concesional eléctrico, ostentan derechos que deben ser cautelados. Por lo que ante este conflicto, el ordenamiento debe velar porque el procedimiento concesional otorgue garantías a todas las partes y de él emane una correcta tasación de los costos que irroga la imposición de la servidumbre eléctrica, de modo de resguardar que los perjuicios ocasionados sean oportuna y eficazmente resarcidos.

Coherente con el objetivo de cautelar los derechos de los propietarios prediales sobre los que impone una concesión eléctrica, la normativa que rige el procedimiento concesional eléctrico, distingue dos clases de concesión: la provisional, que es aquella otorgada sólo para la realización de estudios y mediciones que evalúen la factibilidad de las construcciones necesarias; y la definitiva, que es solicitada sólo cuando se tiene certeza de la ubicación o del trazado definitivo que tendrá la infraestructura requerida. Esta última es otorgada indefinidamente, aunque pueda ser caducada bajo ciertas condiciones. La concesión provisional, por su parte, sólo es otorgada por un tiempo determinado.

Finalmente, es importante destacar que cualquiera sea la tecnología de que se disponga para la producción de electricidad, ésta siempre requerirá medios para evacuar su energía hacia los centros de consumo. Las congestiones y falta de capacidad de transmisión redundan en deficientes índices de seguridad de abastecimiento, en niveles de precios de energía cada vez más altos y en mayores riesgos para el normal suministro de energía eléctrica a los habitantes del país.

Desarrollo de la actividad eléctrica en los últimos años.

En los dos últimos años, Chile ha alcanzado tasas de crecimiento económico de 6,1%, en 2010 y 6% en 2011. La meta de crecimiento se debiera mantener, para que en el año 2018 se puedan alcanzar los niveles de ingreso per cápita, para que ubiquen a Chile dentro de los países desarrollados y para sostener ese crecimiento de la economía, la matriz de generación eléctrica debe ser capaz de incrementar su capacidad de manera análoga.

Para conseguir esa meta, es necesario efectuar los esfuerzos adecuados, para comprometer a todo el país en lograr tener un real crecimiento. Al respecto, se ha desarrollado recientemente una estratégica energética, para obtener los lineamientos adecuados que deban guiar dichos esfuerzos. Además, es importante reconocer que la energía es un insumo esencial para la sociedad; su disponibilidad y abastecimiento influyen directamente en el crecimiento social y económico, y en consecuencia, en la reducción de la pobreza. La falta de acceso a fuentes y redes de energía confiables constituye, ciertamente, una peligrosa limitación para el progreso social sostenible, la seguridad de suministro, el crecimiento económico y el bienestar de la población.

No obstante, en los últimos años, se ha podido apreciar un retraso significativo y cada vez más recurrente en la obtención de los permisos, autorizaciones o actuaciones administrativas requeridas para desarrollar cualquier infraestructura energética eléctrica, sea ésta una central de generación hidráulica o líneas para la transmisión o distribución de la energía generada. Paradójicamente, de entre estos permisos o autorizaciones, que son de la más diversa índole e involucran competencias de numerosos órganos de la Administración del Estado, sean centralizados o descentralizados, es la propia concesión eléctrica, uno de los instrumentos cuya operatoria ha reflejado los problemas, que requieren mayor urgencia en su solución.

Para ilustrar lo señalado, es oportuno conocer ciertos antecedentes. De acuerdo a los estudios realizados por el Ministerio de Energía, los proyectos que desean obtener una concesión eléctrica, tienen una demora en promedio de 138 días, desde que ingresan la solicitud de concesión, en el caso de las centrales de generación eléctrica. En el caso de los proyectos de transmisión eléctrica, la demora es de 290 días y respecto de los proyectos de distribución eléctrica, el plazo promedio es de 554 días. Por otra parte, los plazos establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos, el tiempo de tramitación que debiera demorar el otorgamiento de una concesión eléctrica es de 120 días.

Por último, es importante enfatizar que los retrasos que se producen en el procedimiento para la obtención de las concesiones eléctricas, no sólo redundan en impactos negativos para los inversionistas que desarrollan los respectivos proyectos eléctricos, sino que también, en la población en general, al producirse sobrecostos evitables, derivados de la indisponibilidad que se produce en el parque generador eficiente y al crearse incertidumbre sobre la inversión en otros sectores productivos, que necesitan de energía eléctrica segura y a costos competitivos para el desarrollo de sus actividades.

-o-

II. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.

1.- Estrategia Nacional de Energía y Carretera Eléctrica Pública. Una mirada energética de largo plazo.

Es del caso señalar, que Chile padece en la actualidad, de serios problemas de abastecimiento eléctrico. Existe un mayor crecimiento de energía eléctrica y a esto hay que sumar los continuos retrasos en el desarrollo y entrada en operación de líneas de transmisión y de unidades de generación y una hidrología en el Sistema Interconectado Central que se ubica dentro de las más secas de los últimos 40 años, lo que ha redundado en un escenario de enorme complejidad desde el punto de vista de la seguridad energética, que el Gobierno ha debido enfrentar mediante firmes medidas extraordinarias, tales como el decreto de racionamiento decretado en febrero de 2011 y su prórroga, decretada en agosto del mismo año.

Al tener una mirada de más largo plazo, se hace necesario abordar la vulnerable condición energética actual, para lo cual, es indispensable introducir mejoras con el objeto de crear una plataforma adecuada, para el apropiado desarrollo y crecimiento de nuestra matriz eléctrica. Al respecto, se debe efectuar un desarrollo energético adecuado, para que esté acorde con las exigencias que impone nuestra pujante economía y las cada vez más relevantes consideraciones ambientales y de sustentabilidad que con justicia se imponen en el concierto de los países desarrollados.

Al respecto el proyecto de ley, deberá entregar un adecuado respaldo jurídico, para las futuras inversiones que se realicen en los próximos años, para extender nuestra matriz eléctrica.

Para atender en forma adecuada la realización de nuevos proyectos y para sostener un acelerado crecimiento económico, evitando retrasos que acaben por perturbar a toda la población, esta iniciativa tiene por objeto, establecer una política energética integral, cuya planificación se delineó para proveer al país de una hoja de ruta para los próximos 20 años.

A su vez, este proyecto forma parte de un proyecto fundamental, denominado Estrategia Nacional de Energía. Al respecto, existen muchos instrumentos, algunos legales y otros reglamentarios, todos ellos agrupados bajo un mismo marco conceptual y que ha sido denominado Carretera Eléctrica Pública. Con este nuevo concepto, se podrá facilitar la expansión y conexión a las redes eléctricas en general y, en particular, a aquella fracción de proyectos de transmisión que sean considerados como esenciales, esto es, proyectos en los que se pueda identificar claramente que el beneficiado por la construcción de esta infraestructura es el sistema en su conjunto y cuya demora en construirse podría perjudicar a la población en general. Con estos cambios planificados para los proyectos de transmisión, se podrá cambiar radicalmente la infraestructura eléctrica y le darán las herramientas al Estado, para hacer

frente a estos desafíos con una antelación suficiente y de una manera eficiente, para tener un país en desarrollo, como es el caso de Chile.

2.- Energías Renovables no Convencionales.

La Estrategia Nacional de Energía no ha prescindido, de las Energías Renovables no Convencionales como fuente de generación eléctrica, para tenerlo como pilar fundamental para el quehacer industrial.

Al respecto, los requerimientos establecidos por la normativa actual sobre Energías Renovables no Convencionales, de acuerdo a lo dispuesto por la ley N°20.257, se dispone que al año 2024 un 10% de los retiros de energía en los sistemas eléctricos con capacidad instalada superior a los 200MW, debe ser inyectada a dichos sistemas, mediante tecnologías de generación renovables no convencionales. Con dichas exigencias, se hará indispensable la incorporación de nueva capacidad instalada proveniente de dichas fuentes; no obstante, los recursos primarios para la generación de energía eléctrica por medios renovables no convencionales, suelen estar alejados de los centros de consumo, y por ende, son más dependientes aún de las líneas de transmisión para evacuar su energía y potencia al sistema en comparación con los proyectos que utilizan fuentes convencionales. Con esto, se desea satisfacer el enorme desarrollo de estas tecnologías en el futuro y nuestra institucionalidad debe estar preparada con procedimientos adecuados y expeditos, que cautelen los derechos de todos los actores involucrados.

-o-

III. MINUTA DE LAS IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO.

Para los efectos previstos en los artículos 66 y 70 de la Constitución Política de la República y en los incisos primeros de los artículos 24 y 32 de la ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, corresponde consignar, como lo exige el artículo 287 del Reglamento de la Corporación, una minuta de las ideas matrices o fundamentales del proyecto, entendiéndose como tales las contenidas en el mensaje.

De acuerdo con esto último, el proyecto busca modificar el Decreto con Fuerza de Ley N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, que contiene la Ley General de Servicios Eléctricos, específicamente, en lo referente al procedimiento aplicable al otorgamiento de las concesiones que en dicho texto se regulan, para agilizar su tramitación.

IV. DISCUSIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO DE LEY.

El Ministro de Energía, señor Jorge Bunster, explicó que este proyecto que somete a la consideración de la Comisión, fue producto de un trabajo mancomunado, realizado por expertos del Ministerio de la Secretaría General de la Presidencia, de la Comisión Nacional de Energía y de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, además de varios expertos externos consultados sobre este tema.

Señaló que uno de los principales problemas que debe enfrentar nuestro país son, por un lado, una insuficiencia de las líneas de transmisión, subtransmisión y distribución para llevar la energía a todo el al país a precios óptimos a los centros de consumo. Además, existe una

excesiva dilación de los plazos establecidos para el otorgamiento de concesiones eléctricas, lo que genera problemas para el acceso a los terrenos objeto de las mismas, para la negociación de los derechos de paso y para la construcción de líneas. Esto significa, el atraso de la puesta en servicio de la línea Ancoa-Alto Jahuel, lo que implicaría enfrentar un nivel de precios no competitivos en la zona central del Sistema Interconectado Central, SIC. Por otra parte, el no tener el tiempo adecuado para efectuar las inversiones en transmisión para la ejecución del proyecto de las líneas que van desde Santiago al norte, tendría un efecto directo en la competitividad de precios de energía en la zona norte. En ese sentido, la presente iniciativa apunta a aumentar la capacidad actual de transmisión, lo que permitiría que, por lo menos, hasta el año 2018 haya una trasmisión eficiente de flujos de energía.

El Subsecretario de Energía, señor Sergio Del Campo, indicó que la ley eléctrica contempla los siguientes tipos de concesiones: de centrales hidráulicas productoras de energía eléctrica, de líneas de transporte, de subestaciones y de líneas de distribución.

Explicó que dichas concesiones son fundamentales para imponer, en el caso de las centrales hidráulicas productoras de energía eléctrica, las servidumbres de obras hidroeléctricas, y en el caso de de líneas de transporte, de subestaciones y de líneas de distribución, las servidumbres para construir y tender las líneas de transmisión y ocupar los terrenos necesarios para el transporte de la energía eléctrica desde la central generadora o subestación hasta los puntos de consumo masivo. Dichas concesiones eléctricas facultan para imponer servidumbres de tránsito y atravesar bienes nacionales de uso público.

Planteó que conforme a la ley vigente, el plazo máximo para la obtención de una concesión definitiva es de alrededor de 120 días, más 30 días que toma la resolución y publicación en el Diario Oficial de la misma. Sin embargo, en los hechos, se está excediendo el plazo de 150 días que debiera demorar una concesión, a 700 días, lo que, sin duda, genera una presión enorme en los precios de la energía, y ha transformado a la transmisión en el principal problema que hoy tiene el sistema eléctrico chileno.

En ese sentido, señaló que a través del presente proyecto de ley, se pretende revertir dicha situación, y colocar a la transmisión de energía por delante de la generación. Dentro de ese contexto, puntualizó que durante el año 2012 se está quintuplicando la inversión en transmisión, desde 150 millones de dólares se llegó a 900 millones de dólares de inversión, en el sistema de transmisión, particularmente en el SIC.

Advirtió que según los expertos, los atrasos reiterados en la puesta en marcha de los proyectos en actuales estudios, significan un alza en los precios de la energía, de más de un 20 por ciento.

Explicó que los objetivos pretendidos a través de este proyecto de ley, sobre procedimientos para otorgar concesiones eléctricas son los siguientes: asegurar que en el futuro la población de todo el país, pueda contar con la energía necesaria, para desarrollar adecuadamente sus actividades y satisfacer sus necesidades personales y sociales, a precios competitivos; contar con una matriz energética con mayor generación renovable, y perfeccionar el procedimiento concesional para alcanzar los dos motivos anteriores.

Indicó que respecto del primer objetivo, el deseo es asegurar la energía necesaria y suficiente a la población a precios competitivos, para lo cual, informó que la demanda de energía por parte de nuestra población ha crecido en forma desigual a la instalación de las líneas imprescindibles para satisfacer adecuadamente esa demanda. Ello ha significado que el sistema de transmisión esté cada vez menos preparado para transportar, a precios óptimos, la energía generada en los diversos sectores del país a los centros urbanos y demás sectores demandan-

tes de la misma. Por lo tanto, de no entrar a tiempo las inversiones programadas en transmisión, especialmente de aquellas obras catalogadas como "troncales", se producirán congestiones importantes que llevarán a un suministro de energía de manera cada vez menos eficiente y competitiva, afectando de paso la seguridad de abastecimiento de energía eléctrica.

Señaló que respecto del segundo objetivo, de contar con una matriz energética que tenga una mayor generación renovable, a través de la promoción de las ERNC, como fuente de generación eléctrica puede ser un pilar fundamental para la Estrategia Nacional de Energía. Sin embargo, para dar cumplimiento a la ley Nº20.257, que dispone que al año 2024 un 10 por ciento de los retiros de energía deberá provenir de ERNC, meta que incluso se espera superar, según sus estimaciones, es fundamental contar con líneas suficientes para transportar dicha energía a los centros urbanos y demás zonas demandantes, a precios competitivos con las energías tradicionales. Pero, debe tomarse en cuenta que los proyectos de generación de ERNC se pueden encontrar en zonas distantes, por lo que requieren de sus propias líneas de transmisión para llegar a las troncales.

Expresó que con el tercer objetivo, se pretende perfeccionar el procedimiento para las concesiones eléctricas, las que son indispensables para que se pueda desarrollar la función de servicio público de llevar a los hogares de todo el país la energía necesaria para el desarrollo de sus actividades propias. Por lo que uno de los principales efectos de las concesiones es permitir el establecimiento de servidumbres legales que permitan el desarrollo de la infraestructura energética en aquellos casos en que la empresa concesionaria no haya logrado acuerdos con los dueños de los terrenos para establecer servidumbres voluntarias. Sin embargo, el procedimiento para obtener las concesiones ha presentado una serie de problemas que han afectado el cumplimiento de esta aspiración.

Concluyó señalando que los principales problemas que enfrentan los procedimientos concesionales, y que se pretenden abordar a través de la presente iniciativa, son los siguientes:

Primero, es importante explicar que la ley eléctrica no es clara en definir las materias que pueden ser abordadas en el procedimiento concesional, por lo que, esto se ha prestado para interponer reclamos que no están directamente relacionadas con la concesión, o bien que deben ser conocidas en otras instancias. Por otra parte, se pretende dar solución a los problemas medioambientales o urbanísticos dentro del procedimiento concesional, no siendo éstas las autoridades competentes para resolverlas. De esa forma, muchas veces se ha dilatado de manera importante, la obtención de las concesiones. Incluso, en algunas ocasiones, se ha podido observar que hay personas que intervienen en el procedimiento concesional sólo con el fin de entrabarlo, con un mero afán especulativo. Por ello, este proyecto de ley, acota los reclamos que podrán ser interpuestos a aquellos que están estrictamente relacionados, con el otorgamiento de la concesión y que son de competencia de la autoridad administrativa encargada del mismo.

En segundo lugar, está el tema que el solicitante de una concesión, debe notificar a los dueños de los terrenos, en que recae la concesión la utilización de las respectivas servidumbres. Sin embargo, el sistema de notificaciones contemplado en la ley, no regula aquellos casos en que es necesario notificar a personas cuyo paradero es desconocido, o que por su número se hace muy difícil de lograr. En ese sentido, el proyecto adopta el sistema de notificación por avisos, utilizado en muchos procedimientos de nuestra legislación y que, sin embargo, el procedimiento concesional no contempla. Por ejemplo, en el procedimiento utilizado para el otorgamiento de la posesión efectiva, que se permita notificar a través de publicaciones a todos los posibles herederos para que puedan hacerse parte, y

El tercer punto, está relacionado con la situación que el dueño del terreno, no acepte la indemnización propuesta por el concesionario, en este caso la ley contempla que sea una comisión de hombres buenos la que la fije en forma objetiva e independiente. Pero, los centros de generación están cada vez más alejados de los centros de consumo y de esa forma, una sola comisión se puede demorar años en fijar los valores de indemnización a todos los dueños de terrenos afectados por la concesión. Por lo tanto, a través del proyecto en estudio, se sustituye la comisión de hombres buenos, por una o más comisiones tasadoras. Además, se permite al concesionario solicitar la constitución de las comisiones tasadoras, desde que se declara admisible su solicitud.

Además, se faculta al concesionario para obtener del Juez de Letras respectivo, una resolución que lo ponga en posesión material de los terrenos, previa consignación del monto de la indemnización, fijado por las comisiones tasadoras, no obstante, cualquier reclamación pendiente sobre la tasación, sea ésta del propietario o del concesionario.

Explicó que actualmente los requisitos de la solicitud de concesión provisional, son similares a los de la solicitud de concesión definitiva, lo que no tiene sentido, por cuanto los objetos de ambas, son distintos. Por ello, se simplifican los requisitos de la solicitud de concesión provisional.

También se agrega una nueva etapa administrativa al procedimiento de concesión: la declaración de admisibilidad de la solicitud, tanto para la concesión provisional como para la definitiva. De esta forma se evitaría tramitar solicitudes que puedan ser nulas, por no cumplir las exigencias legales. Además, se presume la calidad de concesionario desde la declaración de admisibilidad de la concesión, para los efectos de agilizar la obtención de otros permisos y resoluciones.

Por último, sostuvo que a través de la iniciativa, se crea un procedimiento de arbitraje, para conflictos entre diferentes tipos de concesiones; se permite tramitar por tramos una concesión, y se busca evitar que los reclamos por el monto de la indemnización se dilaten en los tribunales de justicia.

-o-

El Consultor Senior de la empresa Transelec, señor Fernando Abara, señaló que el actual procedimiento de concesiones ha quedado obsoleto, frente al nuevo escenario regulatorio y a las demandas de mayor seguridad de suministro, además de la entrada de las Energías Renovables No Convencionales (ERNC).

Recalcó que esta iniciativa, es independiente del proyecto sobre carretera eléctrica, el que se encuentra actualmente en estudio en el Senado, pero que ambos proyectos son complementarios, ya que sus efectos son sobre todo tipo de líneas y no sólo sobre las troncales.

Advirtió que el retraso que se produce en las concesiones eléctricas, muchas veces son producto de los procesos judiciales, situación que se traduce en dificultades en el cumplimiento de los plazos establecidos en los decretos de adjudicación y en la evaluación de los proyectos, lo que genera incertidumbre respecto del momento en que se obtendrá la concesión y las servidumbres, lo que deriva en mayor costo de la energía y menor seguridad de servicio.

En contraposición, indicó que el proyecto permite la entrega de un instrumento indispensable, para obtener legítimamente el uso del suelo a un justo precio; evita traspasos de riqueza sin causa justificada, en perjuicio del cliente final; facilita la solución de conflictos con los

propietarios de los predios afectados; disminuye los riesgos de los proyectos, por lo que aumenta el interés de nuevos actores entrantes y la competencia, en el segmento de transmisión; baja el costo de la energía, debido a que evita las congestiones, y permite a los generadores llegar a los centros de consumo a precios más económicos, incluyendo los proyectos de las ERNC.

Sin embargo, estimó que es necesario mejorar el sistema de notificaciones por avisos que establece el proyecto, por la vía de hacer objetivo el agotar las otras vías de notificación, es decir, la notarial y la judicial normal. Además, solicitó dar mérito probatorio a la certificación notarial, o del receptor judicial, para el caso de haberse agotado las vías normales de notificación, para que el juez autorice la notificación por avisos.

Asimismo, planteó sobre la posible colisión con otras concesiones o derechos. En ese sentido, señaló que el arbitraje forzoso no resuelve el problema de la especulación y paralización de proyectos, por lo que se debe preferir a la concesión que haya constituido servidumbres a aquella en que las obras están en actual ejecución material, para evitar las especulaciones.

Finalmente solicitó establecer nuevos plazos para dar traslado de las observaciones y oposiciones en las concesiones provisionales, y para notificar al Ministerio de Bienes Nacionales, cuando la línea atraviesa bienes fiscales; mejorar la protección al concesionario, una vez constituidas las servidumbres; también se debiese facultar a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, para ordenar el acceso a predios con los cuales ya se han constituido las servidumbres voluntarias o legales, para la ejecución de las obras o para el mantenimiento.

-o-

El Director Ejecutivo de Empresas Eléctricas A.G, señor Rodrigo Castillo, señaló que a su juicio, el proyecto beneficia directamente a las compañías eléctricas, al facilitar los procesos de las concesiones, logrando finalmente dar una mayor seguridad al servicio y, por ende, beneficiar a los usuarios del sistema.

Recalcó que de aprobarse esta iniciativa, se podrán acortar a la mitad los procedimientos, lo que facilitaría la instalación de sistemas de líneas transversales, que harán más operativas a las generadoras ubicadas lejos de la red troncal. En ese sentido, planteó que los que más se han opuesto al proyecto de carretera eléctrica, desde el mundo industrial, son los generadores térmicos, porque el actual sistema de planificación de la transmisión los beneficia a ellos y perjudica al resto.

Concluyó que las concesiones son ahora un proceso sin certezas, debido a los tiempos involucrados, que son cerca de 450 días promedio; y altamente judicializados. Sin embargo, el proyecto permite efectuar procedimientos de manera más expedita, esclarecer hitos, facilitar el acceso de las ERNC al sistema interconectado, destrabar y acelerar la construcción de diversas obras de transporte y reducir las tarifas a clientes finales.

-o-

El Gerente General de la Asociación Gremial de Generadoras de Chile, señor René Muga, señaló que el proyecto en estudio, contribuye al desarrollo de toda la industria eléctrica, ya que reconoce la importancia de contar con nueva generación, en el escenario actual y la relevancia del desarrollo de la transmisión, de manera oportuna y suficiente.

Destacó que es necesario legislar en forma urgente al respecto, ya que los nuevos proyectos de generación y transmisión demoran cada vez más tiempo en su tramitación, aprobaciones y desarrollo. Además, el clima de creciente incertidumbre reduce la velocidad con la que crece la oferta, en relación al aumento sostenido de la demanda. En tal sentido, un proceso expedito para obtener concesiones y constituir servidumbres es fundamental para el proceso de desarrollo inmediato de la oferta eléctrica en el país.

Criticó la actual ley eléctrica, debido a la demora que existe en otorgar las concesiones. Esto en teoría se debiera hacer en un plazo de 150 días hábiles, sin embargo, puede tardar hasta 700 días hábiles o más, debido a que más de 500 días se consumen en los trámites de notificaciones, negociaciones y la demora en la entrada al predio para iniciar la construcción. Además, la toma de posesión material de terrenos se gestiona en los Tribunales de Justicia, sometiéndolo también a plazos judiciales. Todo ello, genera especulación de intermediarios en la negociación de servidumbres.

Por otra parte, la legislación actual en la práctica, actual no permite notificar por avisos a personas que residen en el extranjero, lo que hace muy engorroso el procedimiento, extendiéndose en oportunidades, a veces sólo por una persona, más de un año. Al respecto, reprochó que ni siquiera los consulados de Chile en el exterior, que cumplen funciones notariales, están facultados para notificar. Agregó que también existen casos de personas a las cuales es imposible notificar.

Consideró que en los últimos 10 años, y de manera progresiva, los proyectos de transmisión eléctrica han venido sufriendo retrasos que no son atribuibles a razones técnicas de construcción, sino básicamente a dos causas: la demora objetiva en la obtención de los permisos necesarios para obtener los decretos concesionales respectivos; y la intervención de terceros que, aprovechando un sistema poco garantista de los derechos de los titulares de los proyectos y haciendo en muchos casos de la actividad de la oposición un negocio en sí mismo, manejan los tiempos a través de la dilación y de la judicialización.

Destacó otra característica que tiene el proyecto es su independencia, dada la importancia de las concesiones, que son, por una parte, un título habilitante para ejercer una actividad económica y, por otro, un título para obtener privilegios legales, ya que en la práctica, el principal objetivo de las concesiones es, precisamente, permitir la obtención de las servidumbres para utilizar terrenos de terceros, previo pago de indemnizaciones pertinentes. Con eso se facilita en buena medida la tramitación de proyectos en el corto plazo, mientras que el proyecto de la "carretera eléctrica" provee soluciones a mediano y largo plazo.

Finalmente, señaló que el proyecto introduce mejoras importantes que corrigen las insuficiencias en la aplicación del modelo concesional, sólidamente establecido en el derecho chileno, además de dividir la solicitud de concesión de transporte, sin que ello implique que no sean analizados todos los impactos sociales y medioambientales del proyecto en su conjunto. Por lo tanto, obliga al titular a someter a evaluación ambiental la totalidad de su proyecto, impidiendo fraccionarlo.

-o-

El Director de Asuntos Jurídicos de la Asociación Gremial de Generadoras de Chile, señor Javier Tapia, explicó que el proyecto, efectivamente mejora los procedimientos actuales, ya que simplifica el procedimiento para otorgar la concesión provisional; aclara el procedimiento de concesión definitiva; define los plazos en el procedimiento de tramitación; esta-

blece mejores mecanismos de solución de controversias, como el arbitraje para casos de colisión con otras concesiones o permisos, y en caso de desacuerdo sobre valor de terrenos, se establecen comisiones tasadoras.

Sin embargo, manifestó que, de todos modos, la iniciativa requiere de importantes ajustes, tales como:

Extender el régimen de concesiones a otras energías renovables, como las energías eólica y solar, que carecen actualmente de éste, porque la de biomasa tiene uno especial y la hidroeléctrica y se rige por LGSE. Sostiene que no hay una razón legal para esa distinción, sino que solamente es histórica.

Eliminar la acción judicial del artículo 27 ter, ya que considera junto a la denuncia de obra nueva, que puede retrasar excesivamente los proyectos. Además, se debe precisar la definición de "interesado".

Revisar la concordancia de ciertas normas con la naturaleza de la concesión. Por ejemplo, el artículo 39 es sólo para distribución, pero su actual redacción, que se refiere a "servicio eléctrico", puede llevar a concluir que también opera para la transmisión, y las concesiones hidroeléctricas y de transmisión no caducan.

Perfeccionar el sistema de notificaciones, haciéndolo aún más objetivo. Con esa finalidad propuso considerar simplemente la notificación por avisos, y

Fortalecer aún más el régimen concesional del artículo 31 bis.

Finalmente, concluyó que el proyecto corrige ciertos vicios que entraban actualmente el desarrollo de los proyectos de transmisión y generación; es transversalmente positivo, cualquiera sea la tecnología de los proyectos de generación cuya energía se deba transmitir a los clientes finales; es complementario a otras iniciativas en el sector, no excluyente de ellas, y es positivo para el desarrollo energético del país y, por lo tanto, para el crecimiento nacional.

-o-

La Economista Senior del Instituto Libertad y Desarrollo, señora Susana Jiménez, explicó que es indispensable aprobar el proyecto en estudio, para agilizar los procedimientos que es necesario realizar para acortar los plazos, manteniendo el debido resguardo de los derechos de los afectados.

Señaló que sin embargo, es necesario introducir algunas mejoras al proyecto, con el fin de evitar algunos problemas y retrasos en la construcción y mantenimiento de la infraestructura de transmisión.

Agregó, que a raíz de los mayores requerimientos de energía existentes, es necesario tener un sistema de transmisión con capacidad suficiente para trasportarla. No obstante de ello, hay que preocuparse de las congestiones que el sistema ha demostrado, a lo que se suman inseguridades y dificultades para el desarrollo de ampliaciones y nuevas obras. Ello eleva el costo de la energía y complica el desarrollo de nuevas centrales de generación.

Identificó las dificultades que se producen con la actual legislación, como es el caso de los problemas que se producen en la obtención de permisos ambientales y de concesiones para establecer servidumbres de paso, donde se generan demoras de hasta seis años; la creciente oposición ciudadana; las demoras en las revisiones para iniciar ampliaciones o nuevas obras, y la dificultad para establecer líneas de conexión para proyectos medianos y pequeños.

Por otra parte, indicó que la concesión otorga al inversionista el derecho a utilizar suelo ajeno y a imponer servidumbres, con el objeto de hacer factible la instalación de las obras del

caso. Sin embargo, el plazo total de tramitación para obtener una concesión definitiva, conforme a la ley vigente, es de 120 días, pero los tiempos reales para obtener las concesiones definitivas alcanzan alrededor de 700 días, debido principalmente al trámite de las notificaciones, que demoran aproximadamente 320 días, y a las negociaciones, además del tiempo extra que toma la entrada al predio para la construcción de las obras, de más o menos 260 días. Ello genera ciertas dificultades, para cumplir con los plazos establecidos en los decretos de adjudicación; problemas para evaluar los proyectos frente a la incertidumbre del momento en que se obtendrá la concesión; acciones legales que paralizan las obras en tanto no se tiene la concesión; mayores costos de las servidumbres que se traspasan a todos los usuarios vía incremento de tarifas, y mayor costo global de operación del sistema frente a congestiones.

Propuso mejorar el proyecto, en lo relativo a mejorar el procedimiento de las notificaciones por avisos, y que éstas sean admisibles cuando se hayan agotado otras vías de notificación, por ejemplo, acreditando tres visitas con certificado notarial o judicial.

Al respecto, propuso mejorar el artículo 27 ter del proyecto, excluyendo la denuncia de obra nueva, que muchas veces se utiliza sólo con fines especulativos, para extraer rentas, lo que paraliza las obras.

Además respecto del arbitraje, indicó que no es adecuado otorgar prioridades a ninguna concesión, pero que es importante reconocer la mayor antigüedad y acudir al arbitraje, sólo cuando ya exista algún avance de obras que amerite el pago de una indemnización.

Por último sobre la protección del concesionario, criticó que el proyecto no resuelva el problema del acceso a los predios para construcción y mantenimiento de obras, ya que la SEC se autorestringe para solicitar auxilio de la fuerza pública. En tal sentido, propuso incluir una norma que habilite a esta Superintendencia a aplicar la ley, entendiendo que cualquier perjuicio debe ser debidamente indemnizado.

-o-

El Gerente Legal de Pacific Hydro Chile, señor Mauricio Halpern, planteó que nuestro país, necesita avanzar hacia una mayor oferta energética y contar con una matriz competitiva y más limpia. En ese contexto, el proyecto de ley en estudio es positivo para el desarrollo eléctrico del país y, por lo tanto, para el crecimiento nacional.

Señaló que la iniciativa en estudio, debe ser discutida de manera urgente e independientemente de otros proyectos de ley del sector eléctrico, porque permitirá dar solución en el corto plazo a situaciones críticas que enfrenta el desarrollo de proyectos eléctricos.

Criticó que la ley vigente, en la parte que trata sobre el procedimiento concesional, dispone en teoría una demora de menos de 150 días hábiles, sin embargo, se produce una demora de hasta 700 días hábiles o más, debido a que más de 500 días los consume la demora en los trámites de notificaciones y de negociación, además de la tardanza en la entrada al predio para iniciar la construcción. Este aplazamiento en la tramitación de los proyectos genera especulación de intermediarios en la negociación de servidumbres.

Destacó que el proyecto, establece que las observaciones sólo podrán basarse: en la errónea identificación del predio afectado por la concesión o del dueño del mismo; en el hecho de que la franja de seguridad abarque predios no declarados en la solicitud de concesión, o en el incumplimiento de alguno de los requisitos señalados en el artículo 25. Además, las oposiciones sólo podrán fundarse en alguna de las circunstancias establecidas en los artículos 53 y 54, debiéndose acompañar los antecedentes que las acrediten.

Advirtió que la concesión segmentada ha recibido críticas. Al respecto, consideró importante aclarar que se confunden los conceptos. El principal objetivo de las concesiones es permitir la obtención de las servidumbres para utilizar terrenos de terceros, previo pago de las indemnizaciones pertinentes. Sin embargo, la confusión se genera al creer que la posibilidad de dividir la solicitud de concesión implica que no serán analizados los impactos sociales y medioambientales del proyecto en su conjunto. Hoy eso está zanjado por la Ley de Bases del Medioambiente, que obliga al titular a someter a evaluación ambiental la totalidad de su proyecto, impidiendo fraccionarlo. Esa es la instancia mediante la cual se evalúa el impacto ambiental y social de un proyecto, no en el procedimiento de concesiones.

Elogió el detalle y los cambios que se introducen a las comisiones tasadoras.

Sugirió incluir cambios sustanciales al proyecto, como incorporar también en el artículo 2° concesiones para otros proyectos de energías renovables no convencionales, tales como la energía solar y eólica, ya que la geotermia tiene su propia ley.

Explicó que para los proyectos eólicos, es necesario establecer una etapa de investigación y efectuar estudios en terreno, relativos a la mediación del recurso eólico, lo que requiere de la instalación de mástiles en terrenos de terceros. Asimismo, durante la etapa de construcción, los proyectos eólicos requieren la utilización de caminos para toda la logística, que implica su montaje.

Señaló que respecto del Artículo 27 ter, que incorpora una acción judicial, junto a la denuncia de obra nueva, puede retrasar excesivamente los proyectos, ya que se está dando la posibilidad de que los temas que son propios del EIA, también se deben discutir a propósito de determinar la justa compensación, involucrando a los interesados o cualquier tercero que se sienta afectado. Ahora, de aprobarse la norma tal cual se encuentra, habría tres formas de paralizar los proyectos en el proceso de establecimiento de servidumbre: denuncia de obra nueva, recurso de protección y esta acción especial. Por lo tanto, sugiere eliminar derechamente el artículo, o bien revisarlo y hacerlo incompatible con la denuncia de una obra nueva. En este caso, también habría que precisar quiénes son los “interesados”.

Planteó que respecto de los artículos 62 ter, 63, 63 bis propuestos a la LGSE, relativos a la comisión tasadora, es necesario profesionalizarlas. Para ello hay que incorporar profesionales, como arquitectos, agrónomos o constructores civiles, que conozcan el oficio y el proceso de tasación; utilizar listado existente de peritos profesionales de las cortes de apelaciones, o emular experiencia internacional, como es el caso de Australia.

Criticó que en el artículo 67 del proyecto, no impida que el propietario del predio cierre una y otra vez el terreno, con posterioridad a la orden judicial y el auxilio de la fuerza publica, con una interminable dilación del desarrollo de las obras. En tal sentido, propuso que para esos efectos se contemple la figura del desacato.

Respecto de las notificaciones, solicitó establecer expresamente la aplicación del certificado de búsquedas, de acuerdo al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil. Y luego de notificada la concesión pretendida, incorporar un “período sospechoso”, similar al de la ley de quiebras, que evite la obstaculización ilegitima de la misma por parte del propietario.

Finalmente, sugirió para evitar especulaciones y agilizar proceso concesional, crear una instancia de admisibilidad arbitral; establecer alguna sanción para el especulador, y que las costas del proceso arbitral sean financiadas por quien resulte vencido, tal como sucede en las concesiones mineras.

-o-

La Directora Ejecutiva de la Fundación Chile Sustentable, señora Sara Larraín, inició su exposición planteando que el texto del proyecto en estudio, es muy parecido a otro que ingresó en el Senado a fines del año 2010, el ex Ministro de Energía señor Alejandro Rainieri y que quedó pendiente, en espera de una indicación sustitutiva que debía ingresar el Ejecutivo.

Por otra parte, criticó el proyecto en estudio, por cuanto, entrega privilegios de procedimientos a las empresas eléctricas, además a su juicio, genera una grave desigualdad ante la ley, por cuanto, reduce el acceso a la información, restringe el derecho a la información y el acceso a la justicia, además desregula el procedimiento concesional vigente. A su vez, podría, eventualmente, encubrir una conculcación de derechos, que afecte las comunidades indígenas, campesinos, municipios y demás sectores involucrados, pues sólo beneficia a las grandes empresas.

-o-

El Asesor de la Fundación Jaime Guzmán, señor Máximo Pavez, señaló en esta iniciativa en estudio, forma parte de uno de los pilares de la Estrategia Nacional de Energía, diseñada por el actual Gobierno, y que tiene por objeto además, fortalecer el diseño e impulsar el desarrollo de nuestro sistema de transmisión.

Explicó que con ese objeto se pretende facultar al Estado para: declarar franjas fiscales que, por su concepto de interés público o nacional, podrán ser susceptibles de ser expropiadas u objeto de servidumbres; establecer cambios normativos en transmisión adicional, troncal y subtransmisión, y perfeccionar la actual regulación de conexión de pequeños medios de generación, con el objetivo de facilitar la conexión de sus proyectos.

Indicó que el rol del Estado en esta materia, se traduce en que actualmente se establece la regulación eléctrica como un Servicio Público, pero en manos privadas, y que el Estado es el titular del servicio o de la actividad,del pero que, por razones económicas, de buen servicio y de subsidiariedad, delega en los particulares. Por lo tanto, el rol del Estado, se define como regulador y fiscalizador.

Además, en la aplicación del Principio de Subsidiariedad, se refleja lo que implica la intervención del Estado en una actividad, con determinadas condiciones, por ejemplo, cuando el privado no quiera o no pueda, con una intervención temporal, y con miras al bien común.

Concluyó que lo anterior se materializa en que el Estado diseña planes, políticas y normas para el buen funcionamiento del sector eléctrico, a través del Ministerio de Energía; analiza precios, tarifas y normas técnicas a las que deben ceñirse las empresas del sector, a través de la Comisión Nacional de Energía; fiscaliza y supervigila el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias; de las normas técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de electricidad, a través de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; realiza la defensa y promoción de la libre competencia en el sector eléctrico, a través del Tribunal de la Libre Competencia y la Fiscalía Nacional Económica, y protege y conserva el medioambiente, a través del Ministerio de Medio Ambiente y el SEIA.

Afirmó, que un sistema eléctrico en manos de privados se condice fielmente con el ordenamiento institucional vigente en Chile, y que el problema que el proyecto de ley quiere resolver está en el ámbito del procedimiento administrativo de otorgamiento de concesiones, como parte de una estrategia energética global.

Señaló que el proyecto de ley en estudio, establece un sistema de admisibilidad de la concesión provisional y la definitiva, mientras que en la actualidad toda solicitud debe ser publi-

cada y tramitada; perfecciona la superposición de competencias y no impide que se utilicen otras vías, establecidas en otras leyes de contenido ambiental, conforme a los artículos 20 y 27 ter; determina exactamente cuál es el procedimiento para solicitar indemnizaciones por parte de los dueños de las propiedades afectadas u otros interesados, respecto de lo cual hoy hay un vacío existente; se amplía le concepto de "afectado" por "dueños de propiedades afectadas u otros interesados", y si se procede la notificación por avisos, la cual es aplicación de la regla general del CPC, el dueño de la propiedad afectada puede solicitar a la SEC copia de los planos de las obras.

Finalmente, reiteró que quien se considere "afectado", puede recurrir ante el juez de letras, para revisar en una vía jurisdiccional a través del juicio sumario, o bien puede entablar un recurso de protección.

-o-

El Fiscal de la Sociedad Nacional de Agricultura (SNA), señor Eduardo Riesco, manifestó que para la agricultura, el tema eléctrico ha llegado a tener una importancia tremendamente gravitante, ya que forma parte de sus costos de producción, por tanto, ha sido determinante en la competitividad de esta área de la economía, junto con el precio de dólar.

Señaló que la SNA valora el proyecto, y se manifiesta conforme con su orientación y sus ejes, sin perjuicio de tener observaciones y comentarios respecto de algunos puntos específicos.

Manifestó que a la SNA le interesa que haya una real información y emplazamiento de aquellos agricultores que serán objeto de la imposición de una servidumbre legal eléctrica, en términos de que lo sean debidamente y tengan real conocimiento del asunto, ya que en materia de ruralidad hay que tener bastante cuidado, porque no es lo mismo notificar a una persona en Santiago que en el campo. En Santiago hay receptores y domicilios donde es fácil llegar, pero en el campo no es así. Además, que el procedimiento que se establezca para la indemnización, o el valor de esa servidumbre, sea justo y que, por cierto, se contemplen los derechos que corresponden a todo afectado para reclamar oportunamente y ser debidamente compensados. Afirmó que, en general, el proyecto cumple con esas condiciones.

Sin embargo, planteó que, como SNA, tienen una duda constitucional. Cuando se habla de la toma de posesión del terreno en que se instala la servidumbre, se señala que, si hay reclamos o algún juicio sobre el valor definitivo fijado por la comisión tasadora, se podrá retener un 50 por ciento y pedir al juez que, de todas maneras, decrete la toma de posesión material del predio, lo cual, a su juicio, sería contrario al número 24 del artículo 19 de la Constitución Política.

Planteó que una norma de ese tipo habría que reestudiarla, desde el punto de vista constitucional, porque si bien es cierto una persona podría obtener más en una reclamación judicial de lo que la comisión ha determinado, privarlo del 50 por ciento de su indemnización no se aviene con la disposición de la Constitución, que establece que debe hacerse el pago previamente a la toma de posesión material.

Otro aspecto que observan, es el tema del arbitraje obligatorio que establece el artículo 31 bis, que involucra a las concesionarias de todo tipo y mezcla los concesionarios de derechos de aprovechamiento de agua con los de exploración. Y les parece que eso no podría funcionar bien. Por ejemplo, entre un concesionario de una generadora eléctrica, en un arbitraje con un pequeño agricultor, que tiene dos o tres litros por segundo en un pozo. Habría allí una

discusión bastante dispar. También se puede entender que es entre dos concesionarios de derechos de aprovechamiento de agua que litigan o tienen problemas entre ellos, cosa que no tiene ninguna relación con la materia. Por lo tanto, se trata de una norma que hay que estudiar con cierto cuidado.

También les merece reparo el artículo N° 54, que establece que para el caso que la servidumbre eléctrica provoque problemas graves que impidan utilizar el predio, el propietario tiene derecho a pedir la expropiación del mismo. Pero, eso se ha cambiado, modificado o sustituido por un derecho que establece el pago, a ese propietario, del valor de la parte del predio que no va a poder utilizar, lo que implica una pérdida que podría ser muy sustancial en los derechos de un agricultor.

Hizo presente que en Chile, sobre todo después de la Reforma Agraria, el sector agrícola está constituido en más de un 90 por ciento por pequeños y medianos agricultores, y sólo el 5 por ciento, o un poco más, son grandes agricultores o grandes empresas agrícolas. Por lo tanto, cuando se habla de pequeños agricultores, se entiende que son aquellos que tienen 2, 3 o 10 hectáreas como máximo; y los medianos son los que tienen 20, 25 ó 30 hectáreas. En tal sentido, se debe tener bastante cuidado, en cuanto a qué le significa a una de esas personas el paso de una línea eléctrica de grandes proporciones, pues podría, incluso, abarcar gran parte de su predio, y, en ese caso, una propiedad de 1 ó 2 hectáreas atravesada por una gran línea de transmisión podría significar que quede totalmente inutilizada y, en consecuencia, a ese agricultor no se le puede privar del derecho a pedir la expropiación total. Es por eso que solicta que se mantenga el artículo N° 54 y no sea sustituido.

Finalmente, observó que en las reglas de caducidad de la concesión, que se establecen en el artículo N° 39, no se ha incorporado la falta de pago de la indemnización al agricultor, sobre el cual pesa la servidumbre eléctrica.

-o-

El Abogado Ambientalista y Presidente de la Corporación Fiscalía del Medio Ambiente (FIMA), señor Fernando Dougnac, señaló que de acuerdo al número 24 del artículo 19 de la Constitución Política, nadie puede ser privado de su propiedad, salvo para casos de expropiación, por causa de utilidad pública, que es el caso que fundamenta el proyecto en estudio, además hay que pagar la indemnización al contado y no se puede tomar la posesión material del bien raíz, mientras no se haya depositado ese monto ante el juez o se le haya pagado directamente al afectado, cosa que es importante tener presente, porque, a su juicio, hay una similitud tremenda entre las servidumbres que instituye el proyecto y la expropiación, que, aparentemente, se encuentran reguladas en el decreto con fuerza de ley N° 4.

Reparó en que las normas generales relativas a la servidumbre, fuera de la Constitución, están reguladas por el Código Civil, el cual es copia del Código Napoleónico, que, a su vez, proviene del derecho romano. De modo hay dos mil años de cierto bagaje cultural al respecto. A su vez, las servidumbres se encuentran definidas en ese cuerpo legal, como servidumbres prediales, y se establecen por un predio en favor de otro predio. Sin embargo, advierte que en el proyecto aparecen servidumbres que no son prediales, pero que son llamadas servidumbres.

En ese sentido, sugirió que habría que aclarar si a través del proyecto se crea una servidumbre o se hace una extensión, y se establece un tipo especial de servidumbre, que no es predial, pero en cuyo caso se va en contra de toda la tradición del Código Civil. Ahora, de-

ntro de la posibilidad de establecer servidumbres, se encuentran las personas que van a hacer tendidos eléctricos, independiente de las generadoras, y resulta que las personas que hacen tendidos eléctricos normalmente no van a tener predio. Entonces, habría que preguntarse a qué predio está sirviendo esa servidumbre, porque parece que no es a ninguna. Y si se tratase de una expropiación, entonces el estatuto jurídico ya rebasa el marco legal, y el único referente importante es el marco constitucional.

Advirtió que el decreto del Presidente de la República que establezca la concesión, tiene el carácter de indefinido. Es decir, se trataría de concesiones definitivas con duración indefinida. A su vez, éstas se pueden transferir, con autorización del Presidente de la República, lo cual también está indicando que, en definitiva, estas concesiones tienen vida propia, y que las servidumbres que se establecen no son una servidumbre, sino una expropiación por causa de utilidad pública.

Finalmente, indicó que el decreto con fuerza de ley N° 4, se refiere exclusivamente a las centrales hidroeléctricas y no contempla a las termoeléctricas ni a las eólicas; por lo tanto, habría que extender la vigencia del sistema que se crea a las centrales termoeléctricas, o bien hacerles una ley especial.

-o-

La Consultora, señora Vivianne Blanlot, señaló que a mediados de la década de 1990, se tomó conciencia que la regulación eléctrica, referida al sistema de transmisión era muy deficiente. A raíz de eso, a partir del año 2000, se comenzó a pensar y a discutir la posibilidad de regular mejor los sistemas de transmisión, introduciendo un sistema de planificación de largo plazo, que permitiera adelantar las obras de transmisión a las obras de generación para evacuar la energía.

Advirtió que, en su opinión, existe una crisis eléctrica mayor en Chile, crisis que estamos viviendo hoy y que se va a acentuar a través de los próximos años, a menos que se haga algo bastante sustancioso.

En ese sentido, señaló que el proyecto no cambia radicalmente nada, sino que mantiene los mismos conceptos respecto de las servidumbres y concesiones que tenemos desde hace 30 años, que tampoco es distinto del concepto de servidumbre que se aplica, por ejemplo, en la industria sanitaria. En esta última, en la mayor parte de las inversiones que se realizan, no se utiliza la expropiación, sino el concepto de servidumbre, pues si bien se afecta la propiedad, ésta no se restringe en un ciento por ciento, sino parcialmente. Por esa razón, se eligió el concepto de servidumbre, que no tiene nada que ver con los de concesión y servidumbre que se aplican a las centrales eléctricas, consagrados en la ley hace más de 30 años; ni siquiera cambia los conceptos que se utilizaban originalmente en los procesos de gestión de Endesa estatal, que partió alrededor de 1940 y que nunca se ha declarado inconstitucional ni ha generado mayores conflictos. Excepto, el que se dio inicialmente, para definir por dónde debía pasar una línea y cuánto debía pagarse al propietario afectado. Por lo tanto, se está perfeccionando una norma existente, sin cambiar la filosofía.

Además, destacó que el proyecto es innovador, porque facilita la concesión provisional de una manera no permanente y no afecta la propiedad, lo que permite, incluso, hacer mejores estudios de impacto ambiental, porque cuando no se tiene buena información respecto de la línea de base, es decir, de los terrenos que eventualmente se podrían afectar, lo que ocurre durante el proceso de aprobación ambiental es que pueden cambiar una y otra vez los traza-

dos, debido a lo cual nuevamente se debe ingresar un nuevo estudio. Así, puede transcurrir el tiempo sin que esa demora implique mayor cuidado del medio ambiente. Por lo tanto, es fundamental una mejor información y una mejor capacidad de acceso a los terrenos cuando recién se está estudiando un proyecto.

Por otra parte, respecto de los tiempos de los procedimientos, el proyecto no afecta tan sustantivamente los plazos. Lo que se hace es cambiar el procedimiento de manera que sea más ágil, porque cuando se solicita una concesión a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, ocurre, a su juicio, una especie de círculo vicioso, ya que si bien la petición de la concesión y las oposiciones que se pueden presentar tienen el sentido original de utilizar los terrenos, también se argumentan temas ambientales, además de otros relacionados con compromisos en materia de protección de los derechos de los indígenas. Vale decir, se ha ampliado tanto la gama de observaciones a una petición de concesión que, en definitiva, se entra en una especie de círculo, pues no se puede otorgar la concesión mientras no se termine el proceso de evaluación de impacto ambiental. Dicho proceso tiene otros tiempos y otras consideraciones. Mientras tanto, los proyectos no pueden avanzar siquiera hacia una etapa de estudio, que es fundamental. Y debieran ser procesos paralelos, o por lo menos deberían traslaparse cuando se sabe que habrá un permiso ambiental, o se han ido resolviendo los problemas ambientales.

Respecto del tema de las notificaciones, indicó que por el hecho de limitar a dos las formas de notificación no se vulneran derechos. Al contrario, si esas formas de notificación son claras, definidas y se aplican rigurosamente, no tienen por qué afectar derechos.

Finalmente y en lo que se refiere específicamente al procedimiento de tasación, a su juicio es fundamental cambiarlo. Agregó que en la actualidad, en todos los casos en que hay disputas entre entidades económicas distintas, prácticamente se llega a arbitrajes, a través de los cuales, profesionales en la materia establecen determinadas tasaciones, mientras que para este caso existe una comisión de hombres buenos que, normalmente, debe examinar una gran cantidad de casos. Así, los plazos se convierten en eternos y no dan garantía, finalmente, a nadie.

-o-

El Abogado Constitucionalista, señor Arturo Fermandois, señaló que su intervención tiene por finalidad analizar las objeciones formuladas por la Excma. Corte Suprema, mediante Oficio N° 112-2012, de 5 de octubre de 2012, a dos normas del proyecto de ley que regula la Carretera Eléctrica, referidas al pago de la indemnización por constitución de servidumbres eléctricas, en caso de reclamo judicial producto de la tasación y al arbitraje forzoso, en caso de conflicto entre concesionarios. Además existen normas similares a las contenidas en el proyecto de ley sobre procedimiento para otorgar concesiones eléctricas, por lo cual resulta absolutamente pertinente su analogía y análisis.

En el tema referido al reclamo judicial derivado de la tasación, señala que el N° 20) del Artículo Único del proyecto sobre procedimiento para otorgar concesiones eléctricas, que reemplaza en artículo 68 de la Ley General de Servicios Eléctricos (LGSE), en su inciso segundo establece que “en caso de que el concesionario o el dueño del predio reclamen el monto de la indemnización fijado para la comisión tasadora, el juez, para los efectos de asegurar el cumplimiento de la sentencia, solo podrá entregar al dueño del predio el cincuenta por ciento del valor consignado”.

Planteó que dicha norma fue objeto de crítica por parte de la Corte Suprema en el oficio remitido al Senado por el proyecto de ley que regula la Carretera Eléctrica, por estimar que atenta contra las garantías que el N° 24 del artículo 19 de la Constitución reconoce al sujeto pasivo de una expropiación, específicamente, respecto del derecho a que la toma de posesión material del predio sólo tenga lugar previo pago del total de la indemnización. Además, el Excmo. Tribunal estima que esta regla puede servir como un desincentivo para que el dueño del predio ejerza su derecho a reclamo, ya que ello le significará recibir sólo el 50 por ciento de la indemnización, aun cuando pierda la posesión material de su propiedad.

Al respecto, manifestó su observación respecto de lo siguiente:

En primer lugar, advierte que la Corte Suprema aplica en este caso las normas que la Carta Fundamental prevé respecto de la expropiación, al estimar que la constitución de una servidumbre forzosa constituye una especie de "expropiación regulatoria", por tratarse de regulaciones específicas del derecho de propiedad. Con esta declaración, a su juicio, la Corte recoge los avances de la doctrina moderna y de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, sobre la materia.

Sobre este punto, aclaró que técnicamente el proyecto no propone una "expropiación regulatoria" propiamente tal, ya que, velando por los derechos del propietario, sí contempla una indemnización que compense el perjuicio sufrido por el propietario, lo que no existe en dicha clase de regulaciones.

Sin perjuicio de ello, y entrando en las críticas relativas a la toma de posesión material sin haber pagado el total de la indemnización, destaca que el proyecto de Carretera Eléctrica, en sus artículos 100°-20 y 100°-21, consagra una regla general análoga a aquella establecida en el N° 24 del artículo 19, que señala que sólo se podrá tomar posesión material de un predio si antes se ha consignado, a la orden del propietario, el total de la indemnización (más un 20 por ciento, de acuerdo al artículo 70 de la LGSE). Es decir, a su juicio, el citado proyecto reconoce, como regla general, la vigencia plena de la garantía que la Carta Fundamental reconoce al sujeto pasivo de una expropiación.

Luego, en cuanto al efecto de desincentivo que le atribuye la Corte Suprema a la norma en cuestión, advirtió que no estamos ante la técnica del solve et repele, o del pagar para litigar, que fue declarada contraria a la Carta Magna por el Tribunal Constitucional, ya que en este caso no se está exigiendo el pago de un monto para acceder a la jurisdicción, de modo que no se ve afectada la garantía de la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos.

Sin perjuicio de las consideraciones efectuadas, concluyó que no resulta prudente establecer en el proyecto de ley sobre Procedimiento para Otorgar Concesiones Eléctricas, una rebaja del monto que el propietario tiene derecho percibir, previo a la toma de posesión material del predio en cuestión, por el solo hecho de haber ejercido su derecho a reclamar, ya que no parece adecuado perjudicar a un propietario determinado por haber ejercido su facultad legal de discrepar del monto fijado por la comisión tasadora. Agregó que para este caso, debiese regir la misma regla establecida en los artículos 100°-20 y 100°-21 del proyecto que Regula la Carretera Eléctrica. Por lo tanto, recomienda modificar el N° 20) del Artículo Único del proyecto de ley, permitiendo al propietario contar con el ciento por ciento del monto provisional, antes de que se entregue la posesión del predio al concesionario.

En segundo lugar, respecto de "las dificultades que se susciten entre dos o más titulares de concesiones eléctricas, o entre éstos y titulares de concesiones mineras, de concesiones de energía geotérmica, de permisos de exploración de aguas subterráneas o de derechos de aprovechamiento de agua, de concesiones administrativas o contratos especiales de opera-

ción para el aprovechamiento de sustancias no susceptibles de concesión minera, conforme con el artículo 7° del Código de Minería, con ocasión de su ejercicio o con motivo de sus respectivas labores, o de personas u organizaciones que administren bienes nacionales de uso público a cualquier título, las cuales serán sometidas a la decisión de un árbitro de los mencionados del inciso final del artículo 223 del Código Orgánico de Tribunales", propuestas que se hacen a través del nuevo artículo 100- 8 del artículo 1 del proyecto de ley que Regula la Carretera Eléctrica, al respecto advirtió que también ha sido objeto de cuestionamiento por parte de la Corte Suprema, desde una doble perspectiva, a saber:

Primero, por atentar contra del inciso octavo del N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política, que reserva la decisión acerca de caducidad y extinción de las concesiones mineras a los tribunales ordinarios de justicia, al señalar que cualquier "dificultad" que se produzca será resuelta por jueces árbitros. De lo contrario, puede efectivamente dar a entender que podría pretender alegarse o invocarse la caducidad o extinción de una concesión minera ante el juez árbitro, lo que se encuentra expresamente prohibido por la norma constitucional, ya que ésta reserva a los tribunales ordinarios no sólo la declaración misma de extinción de una concesión minera, sino que, además, cualquiera otra controversia que se produzca respecto de la caducidad o extinción.

En tal sentido, concluyó que la posibilidad de salvar la constitucionalidad de la norma y lograr el objetivo perseguido, pasa por restringir las facultades del árbitro, limitándolas a la solución de conflictos por ejercicio de servidumbres o derechos sobre el suelo que corresponden a los concesionarios, sin que puedan pronunciarse acerca de la validez o invalidez, o de la nulidad o extinción de la concesión misma; también, por señalar expresamente que el árbitro no tendrá derecho para declarar la extinción o caducidad de concesión alguna; y, además, por señalar cuál será el principio rector que deberá observar el árbitro al resolver el conflicto, el cual debiese tender hacia el principio de consorcio de servidumbres.

Segundo, por atentar contra el principio de unidad de la jurisdicción, al otorgar facultades especiales, propias de los tribunales ordinarios integrantes del Poder Judicial, a otros órganos que no lo integran.

Sin embargo, advirtió que debe tenerse en consideración que este principio no se encuentra expresamente consagrado en la Constitución como una regla normativa, sino que ha sido recogido por ésta sólo en su expresión más elemental: otorgando la facultad de supervigilancia a un solo tribunal, la Corte Suprema. Ahora, si dicho elemento se cumple respecto de los tribunales especiales, entonces, el principio de unidad de jurisdicción se habrá resguardado en lo medular.

Por lo tanto, mientras se respete esta potestad de superintendencia otorgada a la Corte Suprema, podría sostenerse que se satisface el principio de unidad de la jurisdicción, en el grado y medida reconocido por ella.

En tal sentido, señaló que si bien resulta atendible la crítica que plantea la Corte Suprema, en cuanto a que dicha superintendencia sería, en los hechos, meramente nominal y no real, estima que mientras la Corte pueda revisar las resoluciones que se dicten por medio del régimen recursos, se está velando por dicha superintendencia en su aspecto más esencial. En especial, a través de la existencia del recurso de queja, como medio para corregir graves faltas o abusos, lo que constituye un mecanismo eficaz de ejercicio de la superintendencia correctiva reconocida a la Corte.

Explicó que así, no parece que sea un obstáculo para el resguardo del principio de unidad de jurisdicción la consagración del arbitraje forzoso, dada la existencia de mecanismos que permitan a la Corte velar por la regularidad de las resoluciones que se dicten.

Por lo tanto, concluyó que si la exigencia que hacen los tribunales que pertenezcan al Poder Judicial es de carácter procesal y no constitucional. En consecuencia, dicho requisito es susceptible de ser moderado, flexibilizado o bien ajustado por el legislador.

-o-

V. TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN

"PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley General de Servicios Eléctricos, decreto con fuerza de Ley N° 4, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982:

1) Incorpórase al artículo 11 el siguiente inciso segundo: "El otorgamiento de las concesiones no eximirá al concesionario del cumplimiento de todas las normas legales y reglamentarias pertinentes, en especial las que regulan materias medioambientales.".

2) Modifícase el artículo 19° en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el literal d) por el siguiente:

"d) En el caso de líneas de transmisión y de distribución, un trazado y la franja de seguridad adyacente, ambos preliminares, y de la ubicación de las subestaciones, con indicación del área que se estime necesario atravesar, cuyos vértices serán graficados mediante coordenadas UTM. La solicitud deberá incluir la mención precisa de la o las regiones, provincias y comunas que atravesará.".

b) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

"La Superintendencia tendrá un plazo de quince días contado desde la presentación de la solicitud de concesión provisional para revisar los antecedentes presentados por el solicitante, lo que sólo hará en base al cumplimiento de las exigencias señaladas en el inciso anterior. De cumplirse las señaladas exigencias, la Superintendencia declarará admisible la solicitud, publicando en su sitio electrónico el texto íntegro de la misma, con indicación de su fecha de presentación.

Si de la revisión de los antecedentes la Superintendencia advirtiera el incumplimiento de alguna de las exigencias antes mencionadas, comunicará dicha situación al solicitante. Dicha comunicación señalará los antecedentes que hayan sido omitidos o que requieran complementarse. El solicitante deberá acompañarlos o complementarlos dentro de un plazo de quince días contado desde la notificación de la comunicación anterior, pudiendo solicitar en la oficina de partes su prórroga por un nuevo plazo de siete días, antes del vencimiento del primero. En caso que los antecedentes fueren insuficientes o no fueren presentados dentro de los correspondientes plazos, la Superintendencia desechará la solicitud de plano mediante resolución, lo que pondrá fin al procedimiento. De resultar los antecedentes suficientes, la Superintendencia declarará admisible la solicitud, publicándola en su sitio electrónico conforme a lo señalado en el inciso anterior.".

3) Modifícase el artículo 20° de la siguiente forma:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"Dentro de los quince días siguientes a la declaración de admisibilidad referida en el artículo precedente, la solicitud de concesión provisional será publicada por cuenta del solicitante tres días consecutivos en un diario de circulación nacional y tres días consecutivos en un diario de circulación regional correspondiente a los territorios comprendidos en la solicitud de concesión. En caso de afectación de terrenos fiscales, la Superintendencia, dentro de 5 días contados desde la declaración de admisibilidad, comunicará dicha situación al Ministerio de Bienes Nacionales.".

b) Modifícase el inciso segundo como sigue:

i) Sustitúyese la frase "contado desde la fecha de la publicación en el Diario Oficial" por "contado desde la última publicación en un diario de circulación nacional, la que no podrá ser posterior a la última publicación en un diario de circulación regional.".

ii) Intercálase, entre la coma que sigue al vocablo "interesados" y la expresión "podrán", la frase "por sí o debidamente representados,".

iii) Sustitúyese la frase "los reclamos en aquello que los afecte." por "sus observaciones a la solicitud de concesión, las que deberán fundarse en el incumplimiento de alguno de los requisitos señalados en el artículo anterior.".

iv) Reemplázase la oración "La Superintendencia pondrá al solicitante en conocimiento de los reclamos para que los conteste en un plazo máximo de treinta días." por "La Superintendencia pondrá al solicitante en conocimiento de las observaciones para que las conteste en un plazo máximo de treinta días.".

v) Agrégase el siguiente párrafo final: "El período de treinta días contemplado en el inciso anterior para presentar observaciones, no constituirá una instancia de reclamación administrativa, respecto de causales distintas a la presentación de observaciones, de conformidad a lo señalado en el inciso anterior.".

c) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

"La Superintendencia resolverá fundadamente acerca de las solicitudes de concesiones provisionales, en un plazo máximo de veinte días contado desde el vencimiento del plazo señalado en el inciso anterior, o su prórroga, previa autorización de la Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado, si corresponde de acuerdo a las disposiciones de los decretos con fuerza de ley Nº 4, de 1967, Nº 7, de 1968 y Nº 83, de 1979, todos del Ministerio de Relaciones Exteriores. La resolución que dicte la Superintendencia será reducida a escritura pública.".

4) Modifícase el artículo 21° en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el inciso primero, entre la coma que sigue a los términos "Diario Oficial" y la expresión "se fijará", la frase "a cuenta del solicitante,".

b) Intercálase en el literal a) del inciso primero, entre la palabra "provisional" y el punto y coma que le sigue, la frase ", el que se contará desde la publicación de la resolución que la otorga".

c) Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:

"Las concesiones provisionales se otorgarán por un plazo máximo de dos años, prorrogable por un nuevo período de hasta dos años. La solicitud de prórroga deberá presentarse a lo menos seis meses antes del vencimiento del plazo de la concesión cuya prórroga se solicita, y se tramitará de acuerdo a lo indicado en el artículo anterior.".

d) Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo:

"En caso de solicitarse la ampliación del área otorgada en una concesión provisional, dicha petición se tramitará como una nueva solicitud respecto del área adicional que se pretenda afectar. La solicitud deberá acompañarse de los antecedentes relacionados con el área que se estime necesario ocupar, conforme a lo establecido en las letras c) y d) del artículo 19º precedente, entendiéndose incorporados a ella los demás antecedentes considerados para la concesión original.".

5) Modifícase el inciso segundo del artículo 22° en el siguiente sentido:

a) Intercálase, entre la coma que sigue al término "determinará" y la expresión "cuando", la frase "en conformidad al procedimiento contemplado en el Título XI del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil,".

b) Sustitúyese la palabra "afectados" por la frase "dueños de las propiedades afectadas u otros interesados".

c) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:

"En casos calificados, previo a otorgar el permiso a que se refiere el inciso primero, el juez podrá exigir al concesionario, a solicitud del dueño u otros interesados, la entrega de una o más cauciones para asegurar el pago de las indemnizaciones que correspondan en conformidad al inciso anterior. La medida decretada caducará conjuntamente con el vencimiento del plazo de la concesión o su prórroga.".

6) Modifícase el artículo 25° de la siguiente manera:

a) Sustitúyense, en su inciso primero, los términos "al Ministerio de Energía con copia a la Superintendencia para que ésta" por "ante la Superintendencia con copia al Ministerio de Energía para que aquella".

b) Reemplázase, en el párrafo segundo del literal d) del inciso tercero, la coma que sigue a la palabra "referida" por un punto seguido y reemplázase la palabra "pero" que le sigue, por la frase "Sin perjuicio de lo anterior,".

c) Sustitúyase en la letra e) del inciso tercero el término "transporte" por "transmisión".

d) Intercálase en la letra h) del inciso tercero, entre la expresión "impondrán" y el punto y coma que le sigue, la frase "y, si procediere, copias autorizadas de las escrituras o documentos en que consten las servidumbres prediales voluntarias constituidas en favor del peticionario".

e) Agréganse los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto, nuevos:

"La Superintendencia tendrá un plazo de quince días contado desde la presentación de la solicitud para revisar los antecedentes presentados por el solicitante, lo que hará sólo en base al cumplimiento de las exigencias señaladas en el inciso anterior. De cumplirse las señaladas exigencias, declarará admisible la solicitud mediante resolución, publicando en su sitio electrónico el texto íntegro de la misma, con indicación de su fecha de presentación.

Si de la revisión de los antecedentes la Superintendencia advirtiera el incumplimiento de alguna de las exigencias antes mencionadas, comunicará dicha situación al solicitante. Dicha comunicación señalará los antecedentes que hayan sido omitidos o que requieran complementarse. El solicitante deberá acompañarlos o complementarlos dentro de un plazo de quince días contado desde la notificación de la comunicación anterior, pudiendo solicitar su prórroga por un nuevo plazo de siete días, antes del vencimiento del primero. En caso de que los antecedentes fueren insuficientes o no fueren presentados dentro de los correspondientes plazos, la Superintendencia desechará la solicitud de plano mediante resolución, que se informará al Ministerio de Energía, lo que pondrá fin al procedimiento. De resultar suficientes

los antecedentes, la Superintendencia declarará admisible la solicitud, publicándola en su sitio electrónico conforme a lo señalado en el inciso anterior.

En aquellos casos en que otras leyes requieran la calidad de concesionario para solicitar autorizaciones o permisos especiales, se entenderá que el solicitante a que se refiere el presente artículo cuenta con la calidad de concesionario para el solo efecto de iniciar los trámites que correspondan a dichas autorizaciones o permisos, debiendo acreditar que la respectiva concesión se encuentra en trámite ante la Superintendencia. Lo anterior se verificará mediante una comunicación de la Superintendencia al organismo respectivo.".

7) Reemplázase el artículo 27° por el siguiente:

"Artículo 27º.- Declarada la admisibilidad, los planos especiales a que se refiere la letra h) del artículo 25º de la presente ley serán puestos por el solicitante, a su costa, en conocimiento de los dueños de las propiedades afectadas. La notificación podrá efectuarse judicial o notarialmente. En el mismo acto de la notificación anterior, deberá notificarse a los poseedores y meros tenedores inscritos en el Conservador de Bienes Raíces respectivo, mediante cédula o certificación notarial, el extracto de la solicitud a que se refiere el inciso segundo del artículo 27 bis. Cuando se trate de bienes fiscales, la Superintendencia pondrá directamente en conocimiento del Ministerio de Bienes Nacionales dichos planos especiales.

En la notificación deberá constar que los planos fueron entregados a todos aquellos que fueron notificados en conformidad al inciso anterior.

En el acto de notificación o certificación, junto al plano, se entregará un documento informativo elaborado por la Superintendencia que describa las menciones que deberá contener el plano especial de las servidumbres, el procedimiento para presentar observaciones u oposiciones dentro del procedimiento concesional y el nombre, domicilio y rol único tributario del solicitante y de su representante legal.

Si el solicitante acredita haber agotado las vías de notificación indicadas en el inciso primero del presente artículo, ya sea porque no fue posible determinar la residencia o individualidad de los dueños de las propiedades afectadas o porque su número dificulte considerablemente la práctica de la diligencia, podrá recurrir al Juez de Letras competente para que ordene notificar en conformidad al artículo 54 del Código de Procedimiento Civil.

El solicitante deberá demostrar la circunstancia de haberse efectuado la notificación de los planos que contemplen las servidumbres, remitiendo a la Superintendencia copia del certificado notarial, de la certificación del receptor judicial que efectuó la notificación judicial o las publicaciones correspondientes, en caso de haberse practicado la notificación, de acuerdo a lo señalado en el inciso anterior.".

8) Incorpórase el siguiente artículo 27° bis, nuevo:

"Artículo 27º bis.- Dentro de los quince días siguientes a la declaración de admisibilidad de la solicitud de concesión definitiva, ésta será publicada por cuenta del solicitante, tres días consecutivos en un diario de circulación nacional y tres días consecutivos en un diario de circulación regional correspondiente a los territorios comprendidos en la solicitud de concesión.

La solicitud o extracto se comunicará, a costa del interesado, además, por medio de siete mensajes radiales. Estos mensajes deberán emitirse dentro del plazo que establece el inciso primero de este artículo en diferentes días por una o más radioemisoras que lleguen al sector que sería afectado por la concesión definitiva, según los planos de las servidumbres a que se refiere la letra h) del inciso tercero del artículo 25. El representante legal del medio de comunicación, o quien éste designe, deberá entregar al solicitante una constancia de la emisión de

los mensajes por al menos tres veces, con indicación de la fecha y hora de cada emisión, reproduciendo el texto efectivamente difundido y el nombre, frecuencia y domicilio del medio radial.

El solicitante deberá acompañar las publicaciones de la solicitud de concesión efectuadas de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior.

La Superintendencia certificará la fecha en que el solicitante acredite haber efectuado las notificaciones a que se refiere el artículo anterior y las publicaciones establecidas en el presente artículo. De la misma forma, deberá entregar a la Superintendencia los certificados en que consten las emisiones radiales.".

9) Incorpórase el siguiente artículo 27° ter, nuevo:

"Artículo 27º ter.- Los dueños de las propiedades afectadas notificados en conformidad al artículo 27º, podrán, por sí o debidamente representados, dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de la notificación, formular a la Superintendencia sus observaciones u oposiciones a la solicitud de concesión.

No obstante lo anterior, los dueños de las propiedades afectadas notificados de acuerdo al Artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, u otros interesados, podrán solicitar a la Superintendencia una copia de los planos especiales a que se refiere la letra h) del artículo 25º, por sí o debidamente representados, dentro del plazo de quince días contado desde la notificación por avisos, tratándose de los notificados de acuerdo al artículo 54 citado, o dentro del plazo de quince días contado desde la última publicación de la solicitud efectuada según lo dispuesto en el artículo anterior, en el caso de otros interesados. El plazo de treinta días señalado en el inciso anterior se contará desde que se hubiere retirado el plano en la Superintendencia.

El solicitante podrá requerir a la Superintendencia que certifique el vencimiento de los plazos anteriores.

Las observaciones sólo podrán basarse en la errónea identificación del predio afectado por la concesión o del dueño del mismo, en el hecho de que la franja de seguridad abarque predios no declarados en la solicitud de concesión como afectados por la misma o en el incumplimiento de alguno de los requisitos señalados en el artículo 25º.

Las oposiciones deberán fundarse en alguna de las circunstancias establecidas en los artículos 53° y 54º, debiéndose acompañar los antecedentes que las acrediten.

Las observaciones u oposiciones que no cumplan con lo señalado en los incisos anteriores, serán desechadas de plano por la Superintendencia.

Los dueños u otros interesados que hubieren formulado observaciones u oposiciones respecto de los planos señalados en el inciso primero se tendrán por notificados, para todos los efectos legales, de la solicitud de servidumbre respectiva.

Con todo, quien se considere afectado por la concesión podrá recurrir ante el Juez de Letras competente, quien conocerá en conformidad al procedimiento establecido en el Título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil.

El Juez sólo podrá decretar la paralización de las obras como medida precautoria cuando el daño que alega el demandante pueda provocar un daño irreparable, acompañando los antecedentes que justifiquen la existencia del derecho que reclama y el peligro grave e inminente que entrañare el no otorgamiento de la misma. En dicho caso, el Juez deberá establecer un monto para caucionar los perjuicios que se puedan ocasionar, debiendo suspenderse los efectos de dicha orden de paralización si el titular de la concesión otorga la caución establecida.

Para efectos de este Título, se entenderá por otros interesados a los poseedores o meros tenedores de las propiedades afectadas.".

10) Reemplázase el artículo 28° por el siguiente:

"Artículo 28º.- La Superintendencia pondrá en conocimiento del solicitante dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo señalado en el inciso primero del artículo anterior, las observaciones y oposiciones de los dueños de las propiedades afectadas u otros interesados, que se funden en las causales indicadas en el artículo anterior y que hayan sido presentadas dentro de plazo, para que aquél, a su vez, haga sus descargos u observaciones a las mismas o efectúe las modificaciones al proyecto que estime pertinentes en un plazo máximo de veinte días, prorrogable por otros veinte días a su requerimiento, prórroga que deberá solicitar antes del vencimiento del primer plazo.

Las observaciones y oposiciones, así como los descargos a que se refiere el inciso precedente, deberán ser presentadas en los formatos que determine la Superintendencia.

En caso de requerirse alguna modificación a la solicitud, los nuevos antecedentes se tramitarán de acuerdo a lo señalado en los artículos 25º y siguientes.

Una vez vencido el plazo para responder a todas las observaciones u oposiciones que se hubieren presentado, el solicitante podrá requerir a la Superintendencia que certifique dicha circunstancia, fecha desde la cual se computará el plazo de ésta para evacuar su informe.".

11) Modifícase el artículo 29° en el siguiente sentido:

a) Sustitúyense, en el inciso primero, las expresiones "máximo de ciento veinte días a contar de la fecha en que se efectuó la solicitud" por "de quince días contado desde la fecha de recepción del informe de la Superintendencia, salvo que se requiera autorización de la Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado" y suprímase la frase final "El informe de la Superintendencia se pronunciará sobre las observaciones y oposiciones que hayan formulado los afectados por las servidumbres.".

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

"Para evacuar su informe, la Superintendencia dispondrá de sesenta días, contados desde el vencimiento del plazo para responder a todas las observaciones u oposiciones que se hubieren presentado, o desde el vencimiento del plazo para presentarlas, si no se hubiere hecho, o desde la constancia de haberse constituido servidumbre voluntaria respecto de todos los propietarios de predios afectados que no hubieren sido notificados, según corresponda. El informe de la Superintendencia sólo se pronunciará sobre aquellas observaciones y oposiciones fundadas en causales establecidas en esta ley que hubieren sido formuladas por los dueños de las propiedades afectadas o por otros interesados dentro de plazo."

c) Incorpóranse los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo nuevos:

"El decreto de otorgamiento que contendrá las indicaciones de las letras a) y siguientes del artículo 25º, y la aprobación de los planos de servidumbres que se impondrán, deberá ser publicado en el sitio electrónico del Ministerio de Energía en el plazo de quince días, contado desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deberá ser reducido a escritura pública por el concesionario antes de quince días contados desde dicha publicación.

Tratándose de proyectos para establecer líneas de transportes de energía eléctrica, el solicitante podrá dividir en cualquier momento la concesión que solicita en dos o más tramos. Las notificaciones practicadas con anterioridad a la división de la solicitud de concesión, se entenderán válidas para todos los efectos, siempre y cuando el trazado en el predio afectado y notificado no haya variado a propósito de dicha división.

El decreto que se pronuncie sobre cada tramo, señalará la concesión a la que pertenece.

El decreto también consignará que si por cualquier circunstancia alguno de los tramos no pudiere ejecutarse, el retiro de las instalaciones que ocupen bienes nacionales de uso público, terrenos fiscales o particulares, deberá hacerse dentro del plazo y en las condiciones que fije la Superintendencia.

La división a que se refiere este artículo no afectará en modo alguno la prohibición de fraccionamiento contemplada en la ley No. 19.300.".

12) Agrégase el siguiente artículo 31º bis, nuevo:

"Artículo 31° bis.- Las dificultades que se susciten entre dos o más titulares de concesiones eléctricas, o entre éstos y titulares de concesiones mineras, de concesiones de energía geotérmica, de permisos de exploración de aguas subterráneas o de derechos de aprovechamiento de aguas, de concesiones administrativas o contratos especiales de operación para el aprovechamiento de sustancias no susceptibles de concesión minera conforme con el artículo 7º del Código de Minería, con ocasión de su ejercicio o con motivo de sus respectivas labores, serán sometidas a la decisión de un árbitro de los mencionados en el inciso final del artículo 223 del Código Orgánico de Tribunales.".

13) Sustitúyese el artículo 39° por el siguiente:

"Artículo 39°.- Las concesiones definitivas de servicio eléctrico caducarán, antes de entrar en explotación:

1.- Si el concesionario no redujere a escritura pública el decreto de concesión dentro del plazo establecido en el inciso tercero del artículo 29º;

2.- Si no se iniciaren los trabajos dentro de los plazos señalados y no mediare fuerza mayor o caso fortuito, y

3.- Si no se hubiesen ejecutado por lo menos los dos tercios de las obras dentro de los plazos establecidos y no mediare fuerza mayor o caso fortuito.

La caducidad será declarada por el Presidente de la República mediante decreto supremo fundado.

El decreto supremo que rechace la solicitud de caducidad será expedido por el Ministro de Energía bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República".".

14) Sustitúyese, en el inciso final del artículo 54°, su oración final, por la siguiente:

"Si al constituirse una servidumbre quedaren terrenos inutilizados para su natural aprovechamiento, se aplicará lo dispuesto en el inciso final del artículo 69°.".

15) Sustitúyese el artículo 63º por el siguiente:

"Artículo 63°.- Si no se produjere acuerdo entre el concesionario y el dueño de los terrenos sobre el valor de éstos, el Superintendente, a petición del concesionario o del dueño de los terrenos, designará una o más comisiones tasadoras compuestas de tres personas, para que, oyendo a las partes, practiquen el o los avalúos de las indemnizaciones que deban pagarse al dueño del predio sirviente. En estos avalúos no se tomará en consideración el mayor valor que puedan adquirir los terrenos por las obras proyectadas.

Sin perjuicio de lo anterior, el solicitante podrá requerir la designación de una o más comisiones tasadoras desde el vencimiento del plazo para presentar observaciones u oposiciones del último notificado. Los honorarios de las comisiones tasadoras serán de cargo del concesionario y serán fijados por el Superintendente.

La comisión tasadora que para cada caso designe el Superintendente por resolución, deberá estar compuesta por tres profesionales inscritos en el Registro a que se refiere el artículo siguiente y no podrá ser integrada por más de un miembro que pertenezca a la administración centralizada o descentralizada del Estado.".

16) Incorpórase el siguiente artículo 63° bis, nuevo:

"Artículo 63° bis.- La Superintendencia llevará un Registro donde se inscribirán las personas interesadas en integrar las comisiones tasadoras referidas en el artículo anterior. El Registro será electrónico y los nombres de sus integrantes se encontrarán publicados en el sitio electrónico de la Superintendencia.

La solicitud de inscripción deberá ser enviada a la Superintendencia, en la forma que establezca el Reglamento, debiéndose cumplir con los siguientes requisitos:

a) Acompañar una certificación de no haber sido condenado por un delito que merezca pena aflictiva.

b) Acreditar, mediante declaración jurada, los datos de su empleador o actividad que desarrolla, y los vínculos profesionales que tuvieren con alguna empresa del sector eléctrico.

c) Poseer título de una carrera profesional de 10 semestres de duración a lo menos, y acreditar una experiencia mínima de 3 años.

Habiéndose cumplido con los requisitos señalados anteriormente, el Superintendente procederá a incorporar en el registro al tasador, sin más trámite.

La acreditación de los requisitos señalados en las letras a) y b) del presente artículo, deberá actualizarse anualmente.".

17) Incorpórase el siguiente artículo 63° ter, nuevo:

"Artículo 63° ter.- No podrán integrar una comisión tasadora aquellos que:

a) Tengan la calidad de cónyuge, hijo, adoptado o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive respecto de los directivos de la empresa concesionaria o de los dueños de los predios sirvientes que deban avaluarse;

b) Tengan un vínculo laboral o de prestación de servicios con la empresa concesionaria o con los dueños de los predios sirvientes que deban avaluarse.

18) Modifícase el artículo 64°, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyense las expresiones "de Hombres Buenos" por la voz "tasadora".

b) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

"En caso de que el informe de la comisión tasadora no se evacue dentro de los veinte días siguientes a la última visita a terreno de acuerdo al programa aprobado por la Superintendencia, se aplicará a cada uno de los integrantes de la comisión que hayan provocado el retraso, una multa de diez UTM.

Sin perjuicio de la multa indicada en el inciso anterior, en caso que la comisión tasadora no entregue su informe dentro de plazo, el concesionario o el dueño de los terrenos podrán solicitar al Superintendente la designación de una nueva comisión.".

19) Modifícase el artículo 65º, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyense las expresiones "de Hombres Buenos" por la voz "tasadora" y "los interesados y de los afectados" por "los concesionarios y de los dueños de las propiedades afectadas".

b) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

"De no existir servicio de correos que permita la entrega de la tasación mediante carta certificada, el solicitante podrá encomendar la notificación de la tasación a un notario público del lugar, quien certificará el hecho.

En caso de que el avalúo no pueda ser puesto en conocimiento de los propietarios por alguna de las vías señaladas en los incisos precedentes, ya sea porque no fue posible determinar la residencia o individualidad de los dueños de las propiedades afectadas o porque su número dificulte considerablemente la práctica de la diligencia, el concesionario podrá con-

currir ante el Juez de Letras competente para que ordene notificar en conformidad al artículo 54 del Código de Procedimiento Civil.".

20) Sustitúyese el artículo 66º, por el siguiente:

"Artículo 66°.- El valor fijado por la comisión tasadora, más el veinte por ciento de que trata el artículo 70º, será entregado al propietario y, en caso de que este se encontrare ausente o se negare a recibirlo, será consignado en la cuenta corriente del Tribunal respectivo a la orden del propietario.".

21) Reemplázase el artículo 67º por el siguiente:

"Artículo 67°.- Sin perjuicio de la existencia de cualquier reclamación pendiente, sea del concesionario o del dueño del predio, el concesionario, previa exhibición del comprobante de pago del valor fijado por la comisión tasadora, tendrá derecho a solicitar al juez de letras respectivo para que sin más trámite autorice tomar posesión material de los terrenos afectados. El juez podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.".

22) Sustitúyese el artículo 68º por el siguiente:

"Artículo 68°.- Los concesionarios o los dueños de las propiedades afectadas podrán reclamar del avalúo practicado por la comisión tasadora dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de su notificación.

Desde ese momento, las cuestiones que se susciten se ventilarán de acuerdo con las reglas establecidas en el Título XI del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil.".

23) Intercálase el siguiente artículo 72 bis, nuevo:

"Artículo 72 bis.- Para los efectos de este título, se entenderán que los plazos son de días hábiles, en conformidad con lo establecido en la ley No. 19.880.".

Artículo transitorio.- Las personas inscritas en el Registro de Hombres Buenos establecido en el Decreto Supremo N° 113, de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, pasarán a formar parte del Registro a que se refiere el artículo 63º bis del Decreto con Fuerza de Ley N° 4, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos.".

Sala de la Comisión, a 23 de enero de 2013.

Se acordó designar Diputado Informante al señor Manuel Rojas Molina.

Tratado y acordado, conforme se consigna en las actas de fechas 16 de mayo 5 y 12 de septiembre; 3, 10, 17 y 31 de octubre; 7 y 22 de noviembre; 12 y 19 de diciembre de 2012, y 2, 8, 9, 15, 16 21 y 22 de enero de 2013, con la asistencia de los Diputados señores Rojas, don Manuel, (Presidente); Bertolino, don Mario; Carmona, don Lautaro; Espinosa, don Marcos; Harboe, don Felipe; Kort, don Issa; Latorre, don Juan Carlos; Lemus, don Luis; Núñez, don Marco Antonio; Rivas, don Gaspar; Velásquez, don Pedro; Vilches, don Carlos, y Ward, don Felipe.

Se hace constar que en algunas sesiones, asistieron por la vía del reemplazo los Diputados, Arenas, don Gonzalo; Cerda, don Eduardo; Letelier, don Cristián, Marinovic, don Miodrag, y Sandoval, don David.

Se adjunta comparado, que contiene la legislación vigente, el mensaje del Ejecutivo y el texto aprobado por la Comisión.

(Fdo.): PATRICIO ÁLVAREZ VALENZUELA, Secretario de la Comisión."

8. Primer informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia recaído en el proyecto, iniciado en mensaje, con urgencia "suma", que "Modifica Código Civil y otras leyes, regulando el régimen patrimonial de sociedad conyugal.". (boletín N° 7567-07, 7567-07, 7727-18, 5970-18, refundidos).

"Honorable Cámara:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, los proyectos de la referencia, el primero originado en una iniciativa de los Diputados señoras María Antonieta Saa Díaz y Alejandra Sepúlveda Orbenes y señores Pedro Araya Guerrero y Alfonso de Urresti Longton y de los ex Diputados señores Marco Enríquez-Ominami Gumucio, Álvaro Escobar Rufatt y Esteban Valenzuela van Treek; el segundo en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República, y el tercero en una moción de los Diputados señoras Carolina Goic Boroevic, Adriana Muñoz D'Albora y María Antonieta Saa Díaz y señores Pedro Araya Guerrero, Guillermo Ceroni Fuentes, Hugo Gutiérrez Gálvez, José Miguel Ortiz Novoa, Gaspar Rivas Sánchez, René Saffirio Espinoza y Marcelo Schilling Rodríguez.

El proyecto cuenta con un primer informe reglamentario de la Comisión de Familia, el que refunde las tres iniciativas mencionadas y que esta Comisión conoce en razón de lo acordado por la Corporación en sesión 127ª. ordinaria, de 4 de enero del año en curso y sobre el que se pronuncia.

Durante el análisis de este texto, la Comisión recibió la colaboración de las siguientes personas: doña Carolina Schmidt Zaldívar, Ministra del Servicio Nacional de la Mujer; doña Andrea Barros Iverson, Jefa del Departamento de Reformas Legales del mismo Ministerio; doña Susan Ortega Herrera, abogada de ese Ministerio; don Leonardo Estradé-Brancoli, asesor legislativo; doña Carmen Domínguez Hidalgo, profesora de Derecho Civil en la Universidad Católica de Chile; don Hernán Corral Talciani, profesor de Derecho Civil en la Universidad de Los Andes; don Arturo Prado Puga, profesor de Derecho Comercial en la Universidad de Chile; don Diego Correa Ramírez, abogado especializado en Derecho de Familia; doña Camila Maturana Kesten, abogada coordinadora del Programa de Seguimiento Legislativo de la Corporación Humanas; don Mauricio Tapia Rodríguez, profesor de Derecho Civil y Director del Departamento de Derecho Privado en la Universidad de Chile; doña Andrea Muñoz Sánchez, profesora de Derecho Civil en la Universidad Diego Portales; doña Ana María Watkins Sepúlveda, profesora de Derecho Civil en la Universidad Central y don Gustavo Rosende Salazar, abogado de la Fundación Jaime Guzmán.

Para el despacho de esta iniciativa, el Jefe del Estado ha hecho presente la urgencia la que ha calificado de suma para todos sus trámites constitucionales, por lo que esta Corporación cuenta con un plazo de quince días corridos para afinar su tramitación, término que vence el 18 del mes en curso, por haberse dado cuenta de la urgencia en la Sala el día 3 de enero recién pasado.

I. IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES.

La idea central del proyecto, sintetizada por la Comisión de Familia sobre la base de las tres iniciativas sometidas a su consideración, tiene por objeto modificar el régimen patrimonial de la sociedad conyugal para establecer la plena igualdad entre los cónyuges en lo que se

refiere a la administración de los bienes sociales, como también reconocer, en forma efectiva, la total capacidad de la mujer para la administración de sus bienes.

Con tal objeto modifica diversas disposiciones del Código Civil y de los Códigos de Comercio, de Minería y de Procedimiento Penal, de la ley N° 4 808, sobre Registro Civil; N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias; N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, y N° 18.175, sobre Quiebras.

II. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

Para los efectos de lo establecido en los números 2°y 4° del artículo 287 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

1.-. Que el proyecto no contiene disposiciones que requieran ser aprobadas con un quórum especial.

2.- Que ninguna de sus disposiciones es de la competencia de la Comisión de Hacienda.

III. DIPUTADO INFORMANTE.

Se designó Diputada Informante a la señora Marisol Turres Figueroa.

IV. ANTECEDENTES.

Respecto del contenido y fundamentos de los tres proyectos que sirven de base al texto propuesto por la Comisión de Familia, esta Comisión se remite a lo ya expuesto en el informe de esa Comisión como también a la reseña sobre legislación comparada que efectúa.

En lo que se refiere al análisis de las disposiciones que propone en su texto, éste se realizará en el capítulo de la discusión en particular.

V. INTERVENCIONES RECIBIDAS POR LA COMISIÓN.

Antes de entrar al debate mismo de las disposiciones del texto propuesto por la Comisión de Familia, se recibió la opinión de las siguientes personas:

a.- Doña Carolina Schmidt Zaldívar, Ministra del Servicio Nacional de la Mujer, inició su intervención señalando que en nuestra legislación existían tres regímenes patrimoniales aplicables al matrimonio: la sociedad conyugal establecida desde el año 1855; la separación de bienes desde 1925 y la participación en los gananciales desde 1994.

Señaló, asimismo, que en 1925 se había establecido el patrimonio reservado de la mujer casada en sociedad conyugal, permitiéndole así administrar los bienes ganados con su trabajo separado de su marido; más tarde, en 1943, se permitió sustituir el régimen de la sociedad conyugal por el de separación de bienes, y por último, en 1989, se eliminó de las normas del Código la condición de relativamente incapaz que afectaba a la mujer casada bajo el régimen señalado.

Explicó el contenido de la sociedad conyugal, indicando que era el régimen que se formaba al contraer matrimonio y cuyo objetivo era la formación de un patrimonio común con los gananciales obtenidos durante la vigencia de la sociedad, divisible en partes iguales entre marido y mujer.

Asimismo, este régimen reconocía como de igual valor el aporte de ambos cónyuges a la familia común, tanto de quien lo hacía mediante su trabajo remunerado como de quien dedicaba mayor tiempo al cuidado de los hijos y del hogar.

En lo que se refería a la administración del patrimonio social, el sistema reconocía al marido como jefe exclusivo de la sociedad y solamente él podía administrar los bienes sociales, administración que incluía también los bienes propios de la mujer, es decir, los que tenía antes de casarse o que heredara durante el matrimonio y que en el caso de los bienes muebles, ni siquiera le era necesario el consentimiento de su cónyuge para la realización de los actos de administración.

Agregó que el haber del patrimonio social estaba conformado por los haberes absoluto y relativo, siendo el primero el que se integraba por todos los bienes que ingresaban en forma definitiva al patrimonio social, tal como era el caso de los sueldos percibidos durante el matrimonio o los frutos provenientes de los bienes propios de cada cónyuge, todos los que al término del régimen se dividían por partes iguales, y el segundo el conformado por aquellos bienes que ingresaban al patrimonio de la sociedad pero que al término del régimen daban lugar a la correspondiente recompensa al cónyuge aportante, como era el caso de los ahorros efectuados antes del matrimonio y los dineros heredados.

Respecto del patrimonio reservado de la mujer casada bajo este régimen, señaló que estaba conformado por lo que ella ganara separadamente de su marido y lo que adquiriera con esos ingresos y que al término de la sociedad conyugal nacía para ella la opción de quedarse con ese patrimonio o el que le correspondiere en la división de los gananciales, según más le conviniera.

Señaló, asimismo, que la sociedad conyugal era el régimen matrimonial supletorio, es decir, se lo entendía contraído si no se pactaba expresamente separación de bienes o participación en los gananciales.

Acompañó, en seguida, el siguiente cuadro estadístico:

	Total matrimonios	Regímenes Patrimoniales del Matrimonio.					
		Sociedad Conyugal		Separación de bienes		Participación en gananciales	
		Cantidad	%	Cantidad	%	Cantidad	%
2000	67.397	45.454	67%	19.960	30%	1.983	3%
2001	65.094	43.428	67%	19.886	31%	1.780	3%
2002	62.166	40.568	65%	19.944	32%	1.654	3%
2003	58.090	36.967	64%	19.683	34%	1.440	2%
2004	54.122	34.434	64%	18.449	34%	1.239	2%
2005	54.724	33.757	62%	19.497	36%	1.470	3%
2006	59.323	35.785	60%	22.023	37%	1.515	3%
2007	59.134	34.013	58%	23.542	40%	1.579	3%
2008	57.404	31.654	55%	24.307	42%	1.443	3%
2009	57.836	31.129	54%	25.104	43%	1.603	3%
2010	62.170	33.888	55%	26.808	43%	1.474	2%
2011	66.132	35.823	54%	28.752	43%	1.557	2%

Señaló que de acuerdo a dicho cuadro, la sociedad conyugal era el régimen patrimonial mayoritario, puesto que en el año 2011 había alcanzado un porcentaje del 54% del total de

matrimonios realizados, aun cuando había experimentado una baja en su utilización como lo demostraban los datos contenidos en el mismo cuadro, que indicaban que en el año 2001 el porcentaje había sido del 67%.

Destacó, a continuación, los principales defectos que percibía en este régimen, señalando que, en primer lugar, no reconocía la plena capacidad de la mujer porque no le permitía administrar sus bienes propios ni tampoco los de la sociedad; en segundo lugar, permite al marido administrar, aún sin el consentimiento de la mujer, los bienes muebles propios de ella, es decir, los que tiene al momento de casarse o que durante el matrimonio recibe por herencia; en tercer lugar, se trataría de un régimen complejo por cuanto el patrimonio social está compuesto de dos haberes: el absoluto que es el que constituye los gananciales y se dividen al final del régimen por mitades, y el relativo que corresponde a los bienes que los cónyuges aportan al matrimonio y que dan derecho a recompensa para el aportante, todo lo cual da lugar a una situación engorrosa al momento de la liquidación de la sociedad; en cuarto lugar, en caso de abandono del hogar común por parte del marido o de su caída en una situación de incapacidad, la mujer no puede disponer de inmediato de los bienes sociales para atender las necesidades familiares, sino que debe demostrar cualquiera de esas circunstancias ante los tribunales y obtener se la nombre curadora de su cónyuge.

Refiriéndose a los objetivos perseguidos por el proyecto, señaló que éste hacía efectiva la plena capacidad de la mujer casada en sociedad conyugal y ponía término a la jefatura exclusiva del marido, agregando que el matrimonio era un contrato entre dos personas igualmente capaces por lo que ambas debían tener las mismas posibilidades de tomar decisiones libremente entre ellos. Igualmente, mantenía la protección económica al cónyuge que más tiempo dedicaba al cuidado de la familia común y del hogar y simplificaba el régimen terminando con el haber relativo, lo que significaba aumentar la cantidad de bienes que cada cónyuge podría administrar separadamente y, a la vez, facilitaba la administración y la liquidación de la sociedad conyugal.

Finalmente, mantenía el carácter supletorio de este régimen dado que era el que mejor protegía al cónyuge que se dedicaba a los hijos y al hogar y porque extendía la comunidad de vida al plano económico, ya que establecía que lo ganado por cada uno constituían los gananciales del matrimonio.

Entrando al detalle del texto propuesto por la Comisión de Familia, explicó que tanto el marido como la mujer o ambos conjuntamente podrían administrar la sociedad, decisión que podrían adoptar al momento de casarse, en el acta matrimonial ante el Oficial del Registro Civil o, posteriormente, pactando el cambio de administrador mediante escritura pública. En todo caso, la regla supletoria en lo tocante a la administración, sería la actuación conjunta, terminando así con la jefatura exclusiva del hombre en la sociedad conyugal.

Otra expresión del reconocimiento a la plena capacidad jurídica de la mujer, se encontraría en la administración que correspondería a cada cónyuge de sus bienes propios, es decir, los que se tienen antes del matrimonio o que se adquieren a título gratuito durante él y que hoy día constituyen el haber relativo y dan derecho a recompensa al término de la sociedad conyugal. Este haber se eliminaría por lo que el patrimonio de la sociedad conyugal estaría conformado únicamente por el haber absoluto, que es el que da origen a los gananciales.

En cuanto al patrimonio reservado, únicamente la mujer cuando no administra tendría derecho a este patrimonio, de tal manera que en el caso de haber coadministración, no habría tal patrimonio. Asimismo, en el caso de pactarse el cambio de administrador y asumir la mujer

la administración, su patrimonio reservado se integraría al patrimonio social, dando lugar a un crédito a su favor que podrá hacer valer al momento de la disolución de la sociedad.

Agregó que las limitaciones actualmente existentes que afectan al cónyuge administrador para disponer de determinados bienes sociales, tales como enajenar o gravar bienes raíces, dar en arrendamiento bienes raíces sociales por más de cinco u ocho años, según se trate de benes urbanos o rurales o constituirse en aval, codeudor solidario o fiador, se mantendrían sin cambios. En todo caso, en caso de una administración errada, el cónyuge no administrador siempre podrá pedir la separación de bienes.

Ante el problema de que el administrador se incapacite o se ausente, el cónyuge no administrador puede solicitar la administración extraordinaria provisoria, la que deberá concederse por el tribunal de familia al presentarse la solicitud de nombramiento de curador, con lo que se podrá disponer en forma inmediata de bienes para atender las necesidades familiares.

Señaló que el proyecto, junto con fortalecer la sociedad conyugal por las razones ya señaladas, corregía aquellas disposiciones ya anacrónicas y abiertamente discriminatorias, que obedecían a una realidad social diferente a la actual, con lo que, además, se daba cumplimiento a los compromisos internacionales contraídos por el Estado con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Por último, ante la consulta de por qué no se continuaba con la tramitación del proyecto boletín N° 1707-18, en segundo trámite constitucional en el Senado, actualmente paralizado, señaló que ello se debía a que esa iniciativa suprimía la sociedad conyugal, sustituyéndola por un nuevo régimen y modificaba las normas sobre bienes familiares, contrariamente a lo que sucedía con el mensaje presidencial que se orientaba a fortalecer y perfeccionar la sociedad conyugal por la vía de eliminar las discriminaciones que presentaba, todo lo cual hacía que las ideas matrices de ambas disposiciones fueran diferentes. De ahí que no habría sido procedente incorporar esta iniciativa en el citado proyecto boletín N° 1707-18 mediante una indicación sustitutiva.

b.- Don Leonardo Estradé-Brancoli, sociólogo, asesor parlamentario, señaló que sin perjuicio de apoyar el texto propuesto por la Comisión de Familia, echaba de menos la falta de consagración expresa de los principios que inspiran esta iniciativa como el de equidad paritaria, recordando que en otras legislaciones como la española se establecía en el articulado mismo la igualdad de derechos y deberes entre ambos cónyuges.

Consideró correcta la solución dada por el proyecto a los matrimonios celebrados en el extranjero, ya que actualmente se los considera como separados de bienes, pese a estar en condiciones de acreditar haberse casado bajo un régimen diverso, ya que se propone mirarlos como casados bajo el régimen de la sociedad conyugal, sin perjuicio de poder acreditar la existencia de un régimen distinto.

En lo que se refiere a la regulación del régimen de la sociedad conyugal, estimó más acertado tratar primero la administración conjunta y, luego, la de uno de los cónyuges, como también coincidió con la idea de prohibir la renuncia anticipada de los gananciales. Asimismo, estuvo de acuerdo con que el marido no tuviera un patrimonio reservado en caso de administrar la mujer, pero que, en todo caso, a fin de evitar la desigualdad, podría contemplarse una solución intermedia que permitiera la existencia de tal patrimonio, pero con limitaciones como la de necesitar el marido la autorización de su cónyuge para enajenar o gravar los bienes de mayor entidad que lo compongan.

Por último, fue partidario de disminuir los plazos que limitan el arrendamiento o la cesión de la tenencia de los bienes raíces urbanos o rurales a dos y cuatro años respectivamente, y,

en el caso de administración de la mujer, no estuvo de acuerdo con que se reconociera al marido al momento de la disolución de la sociedad conyugal, el derecho a pago preferente por las deducciones sobre la masa que pudieran corresponderle como tampoco el beneficio de emolumento.

c.- Don Hernán Corral Talciani, profesor de Derecho Civil en la Universidad de Los Andes, se mostró en general conforme con el proyecto, por cuanto conciliaba adecuadamente el régimen de la sociedad conyugal con la necesidad actual de alcanzar una mayor flexibilidad e igualdad entre los cónyuges. En tal sentido, se mantenía el sistema comunitario, mecanismo que reflejaba el consorcio de vida que significaba el matrimonio; se suprimía la jefatura del marido sin establecer una forma única de administración y se permitía que cualquiera de los cónyuges administrara, sin perjuicio, además, de poder acordar el cambio del administrador, circunstancias que flexibilizaban el sistema y daban cuenta de las diversas realidades que existían en el matrimonio y de las variables que podían surgir durante el mismo. Concordó, asimismo, con la posibilidad de la administración conjunta en la medida que se protegieran debidamente los derechos de terceros.

Estuvo conteste con la mantención del patrimonio reservado de la mujer por cuanto los fundamentos que justificaban su existencia se mantenían vigentes, ya que, efectivamente, en un gran porcentaje sigue siendo el hombre el principal proveedor de recursos, por cuanto la mujer no trabaja fuera del hogar o lo hace sólo en forma parcial, constituyendo la existencia de este patrimonio una expresión de discriminación positiva en beneficio de quien se encuentra en una situación desmedrada. Po lo contrario, resultaba razonable que el hombre no contara con este tipo de patrimonio y, si se llegaba a establecerlo, debería serlo en términos más restringidos que el de la mujer. Lo contrario podría< prestarse a situaciones fraudulentas porque los cónyuges podrían convenir entregar la administración a la mujer que no contara con ingresos, dejando, en la práctica, la verdadera administración en manos del marido por medio del patrimonio reservado.

Estuvo de acuerdo con la supresión del haber relativo por cuanto ello simplificaba el funcionamiento de la sociedad conyugal y con permitir a cada cónyuge la administración de sus bienes propios, pasando los frutos de esa administración a integrar los bienes sociales.

Concordó, asimismo, con que los cónyuges casados bajo el régimen de separación de bienes puedan acogerse al sistema de la sociedad conyugal, como también que se establezca que los matrimonios celebrados en el extranjero, contrariamente a lo que hoy sucede, se miren como efectuados en este último régimen.

No obstante lo anterior, formuló los siguientes reparos:

1.- Consideró necesario mejorar la regulación de los bienes familiares.

2.- Señaló que para reforzar el mecanismo de la sociedad conyugal, parecía necesario terminar con la discriminación tributaria existente en contra de este régimen y que hace que en la medida que aumentan los ingresos de quienes se encuentran casados en sociedad conyugal, conviene más optar por la separación de bienes, por cuanto el sistema tributario es más benigno con quienes no están casados o lo están bajo el régimen de la separación de bienes.

3.- Se manifestó contrario a mantener la disposición que permite en las capitulaciones matrimoniales señalar bienes que se excluyen de la gestión del administrador, por cuanto ello significaría que en el matrimonio existiera, además, del haber propio de cada cónyuge, el patrimonio reservado y los bienes separados. Es decir, se mantendría una forma de separa-

ción parcial que no tendría justificación, toda vez que bastaría para excluirlos de la sociedad conyugal, que fueran bienes propios.

4.- Estimó necesario que las disposiciones transitorias permitieran a quienes se encuentran casados bajo el régimen de la separación de bienes, acceder al mecanismo de la sociedad conyugal con su nueva regulación y no solamente la posibilidad de cambiar de administrador.

5.- En lo que se refiere al artículo 150, estimó innecesario mantener aquella parte de la disposición que permite a la mujer casada de cualquier edad, dedicarse libremente al ejercicio de un empleo, profesión o industria, dado que se trata de una prevención que no se justifica porque la mujer cuenta, obviamente, con esa facultad, sin necesidad de que la ley lo establezca.

En este mismo artículo, le pareció extraño que la norma, junto con reconocer el crédito que la mujer tiene por su patrimonio reservado en los casos que éste pasa a integrar los bienes sociales, le permita señalar que dicho crédito "no existe", como también consideró inadecuado emplear la expresión "crédito" y no la terminología propia de este tema que es la "recompensa", sin perjuicio, además, de que la oportunidad para la renuncia al patrimonio reservado debería ser al momento de procederse a la liquidación de la sociedad conyugal.

6.- Respecto a la prohibición que establece el artículo 153, que impide al cónyuge no administrador renunciar en las capitulaciones matrimoniales a la facultad de pedir la separación de bienes, señaló que tal prohibición debía ser extensiva a ambos cónyuges.

7.- En el caso del artículo 810, señaló que se suprimía el usufructo legal del marido sobre los bienes de la mujer, pero a la vez, el artículo 2466 dispone que no será embargable el usufructo de la sociedad conyugal sobre los bienes propios de los cónyuges y si a ello se agrega lo que señala el artículo 64 de la Ley de Quiebras, debe entenderse que el mencionado usufructo legal continúa vigente, por lo que debería señalarse expresamente en el artículo 810 que el usufructo de la sociedad conyugal sobre los bienes propios de los cónyuges se mantiene a fin de que los frutos puedan ingresar al haber social.

8.- En el caso de los artículos 1726 y 1732, señaló que ambas disposiciones se refieren a la adquisición de inmuebles a título gratuito por cualquiera de los cónyuges, limitándose la reforma a agregar a dicha adquisición la de bienes muebles que también pasarían a integrar el haber propio de cada cónyuge. Tratando la misma materia, creía necesario suprimir una de ellas.

9.- El artículo 1740 N° 2 coloca de cargo de la sociedad conyugal el pago de las deudas y obligaciones contraídas por cualquiera de los cónyuges que no fueren personales de ellos, respecto a lo cual consideraba que si existe un cónyuge administrador, deberían considerarse deudas sociales únicamente las que éste haya contraído.

10.- En las modificaciones que se introducen en el artículo 1749, se establece que en el caso de coadministración los actos a que se refiere esa norma requerirán la concurrencia de ambos cónyuges y en los demás, los actos que uno de ellos realice se presumirán efectuados con el consentimiento del otro. Al respecto sostuvo que si se trata de una administración conjunta, ésta lo sería para la celebración de todos los actos, por lo que la presunción que se establece sería innecesaria.

11.- En el caso del inciso final que se propone para el artículo 1773, señaló que podía ser inductivo a error, toda vez que podría dar a entender que si la administración no era conjunta, la división de los gananciales podría efectuarse en otra forma que no fuera por partes iguales.

Creía que lo que se había querido establecer era que en los casos de coadministración no sería procedente el derecho a pago preferente ni tampoco las recompensas.

12.- En lo que se refiere a las modificaciones que se introducen en la Ley sobre Registro Civil, señaló que además de exigirse en el artículo 4° la inscripción del pacto de designación de administrador, debería también efectuarse la inscripción del pacto de administración conjunta.

13.- En las modificaciones al Código de Comercio, estimó que la alusión que se hace en el artículo 22 a la sentencia de divorcio, debería ser a la que declara la separación judicial, toda vez que la actual alusión se refiere al divorcio anterior, es decir, no vincular; en el artículo 338 deberían sustituirse los términos "hijo de familia" por "hijo sujeto a patria potestad", y , por último, la exigencia que se plantea en el artículo 349 en orden a exigir al menor adulto autorización judicial para celebrar el contrato de sociedad, sería excesiva.

14.- Respecto de la modificación que se introduce en el artículo 384 del Código de procedimiento Penal, señaló que debería precisarse que se trata de cónyuges casados bajo el régimen de sociedad conyugal.

15.- Se mostró partidario de no utilizar la introducción de artículos bis, toda vez que la gran cantidad de normas que se derogaban permitían incorporar nuevos artículos utilizando la numeración vacante y, por último, propuso una mejor sistematización de las materias que trataba el Código Civil, sin perjuicio de hacer presente, además, que la fecha de entrada en vigencia de esta ley debería figurar en una disposición de carácter permanente y no transitoria.

d.- Don Arturo Prado Puga, profesor de Derecho Comercial en la Universidad de Chile, expresó su complacencia por las modificaciones que se introducían al Código de Comercio, toda vez que ello significaría alcanzar en plenitud la emancipación jurídica de la mujer casada en sociedad conyugal, cuestión que actualmente era algo más teórico que real.

Con respecto al Código de su especialidad, señaló que había cuestiones que eran necesarias de abordar, como la regulación de la separación judicial, y la necesidad de establecer la obligación de inscribir en el Registro de Comercio la sentencia que establece la compensación económica de un cónyuge a favor del otro, dada la influencia notoria que ello tiene en el patrimonio de cada cónyuge.

Dijo ser partidario de permitir expresamente la constitución de sociedades mercantiles entre marido y mujer, agregando que era frecuente en la actualidad la constitución de este tipo de sociedades, las que son objetadas porque constituirían una forma de burlar la regulación de la sociedad conyugal, sin perjuicio, además, de que cuando los cónyuges socios concurren a una institución bancaria, se formulen reparos acerca de la forma en que la mujer acredita su aporte, salvo que demuestre la existencia de un patrimonio reservado o que ejerce una actividad con independencia del marido, o bien, que se estipule en la escritura constitutiva que su aporte será su trabajo y que éste se avalúe.

Se mostró partidario de mantener la exigencia de autorización judicial para que el menor adulto pueda celebrar el contrato de sociedad colectiva, dada la conveniencia de que el juez fiscalice el tipo de sociedad a que se incorpora el menor, a fin de evitar que se use como subterfugio para eludir la acción de los acreedores.

Estuvo de acuerdo con la derogación expresa de la exigencia que se impone a la mujer no separada de bienes, de contar con autorización judicial para celebrar el contrato de sociedad colectiva, exigencia que, por lo demás, dada la interpretación analógica que se ha hecho de la ley N° 18.802, ya no se aplica.

En lo que se refería a la Ley de Quiebras, consideró necesario salvar un vacío que habría en su articulado que, al remitirse a quienes no pueden solicitar la declaración de quiebra, incluye al hijo respecto de su padre, pero nada dice de la hija. También, en esta misma ley,

sugirió ampliar el concepto de usufructo legal, por cuanto en lo que se refiere a la modificación que se introduce en el artículo 64, norma que señala que la administración que conserva el fallido sobre los bienes personales de su mujer e hijos, de los que tenga el usufructo legal, quedará sujeta a la intervención del síndico mientras subsista el derecho del marido, el proyecto suprimía la alusión a los bienes personales de la mujer e hijos, lo que impedía al síndico intervenir en la quiebra respecto de tal usufructo legal ya que sólo podrá acceder a él por medio de los bienes personales de la mujer.

Finalmente, destacó una diferencia en el trato a la venta de acciones y a los aportes previsionales voluntarios que, entre otros actos, no requieren autorización alguna para su realización; en cambio, para avalar e hipotecar si se la requiere.

e.- Doña Camila Maturana Kesten, abogada coordinadora del Programa de Seguimiento Legislativo de la Corporación Humanas, señaló que la igualdad de derechos entre hombres y mujeres y la prohibición de la discriminación en base al sexo de las personas, constituía un principio fundamental del derecho internacional de los derechos humanos y se encontraba reconocido por la Constitución Política.

Citó al efecto los artículos 1° y 19 Nos. 2 y 3 de la Carta Política que señalan que las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos y aseguran a las personas la igualdad ante la ley, añadiendo que en Chile no hay personas ni grupos privilegiados; que hombres y mujeres son iguales ante la ley y asegura la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

Agregó que esta igualdad ante la ley no se agota con su reconocimiento constitucional, sino que su protección se amplía con la incorporación de los estándares internacionales sobre la materia puesto que la misma Constitución en su artículo 5°, reconoce los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana y establece el deber de los órganos del Estado de respetar y promover tales derechos, garantizados por la Constitución y por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Señaló que los principios de igualdad y no discriminación son pilares del derecho internacional de los derechos humanos, así como de las normas constitucionales de los estados democráticos y en base a ello los Estados están obligados a respetar y garantizar los derechos y libertades de todos los individuos en sus respectivos territorios, sin distinción de ninguna especie. De lo anterior, entonces, la obligación de garantizar a hombres y mujeres la igualdad de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales tal como lo establecen la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

Añadió que esta obligación había sido reforzada recientemente por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que en su informe sobre los derechos de las mujeres en Chile, sostuvo que el Estado chileno estaba obligado a actuar con la debida diligencia para prevenir, erradicar y sancionar la discriminación contra las mujeres en todas sus manifestaciones y promover la igualdad de las mujeres en todos los ámbitos de sus vidas, agregando que la Corte Interamericana había denotado la existencia de un vínculo indisoluble entre la obligación de garantizar y respetar los derechos humanos establecida en la Convención Americana y el principio de igualdad y no discriminación.

Más adelante, señaló que estos principios de igualdad y no discriminación, debían extenderse a la protección que los Estados brindan a las familias, dado que el derecho internacional reconoce que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene dere-

cho a la protección de la sociedad y el Estado (Pacto Internacional de derechos civiles y políticos).

Citando, en seguida, la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación, señaló que Chile se encontraba obligado a garantizar la igualdad de derechos entre los cónyuges, porque ésta disponía que los Estados deberían adoptar todas las medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurar condiciones de igualdad entre hombres y mujeres.

Explicó que no obstante estas disposiciones internacionales y la reforma constitucional de 1999, que dispuso la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, aún la legislación nacional discriminaba a las mujeres por el sólo hecho de serlo, como sucedía en el régimen patrimonial de la sociedad conyugal que las priva de todo derecho a los bienes sociales mientras se encuentre vigente el régimen así como de su patrimonio propio, subordinándolas al marido y limitando seriamente su capacidad jurídica.

Esta situación habría sido fuente de continuas recriminaciones al Estado chileno en diversos foros internacionales en los que participa como el Comité de Derechos Humanos y el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer, que instan al país a que elabore y apoye enérgicamente leyes que reconozcan derechos iguales a ambos cónyuges en la administración de los bienes durante el matrimonio y derechos iguales en caso de divorcio, como también expresan preocupación por la lentitud en la introducción de nuevas reformas legales.

Rememoró, en seguida, el Acuerdo de Solución Amistosa suscrito por Chile en el año 2007 ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con ocasión de un procedimiento iniciado contra el Estado por doña Sonia Arce Esparza, en que denunciaba la normativa contenida en el Código Civil chileno, relativa a los derechos y obligaciones de los cónyuges respecto a la administración de sus bienes, en que se violarían los derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención sobre todas las formas de discriminación en contra de la mujer. En dicho Acuerdo, el Estado de Chile se había obligado a adecuar su legislación interna a los estándares de derechos humanos establecidos en los tratados internacionales vigentes, en especial, en lo referido al principio de igualdad y no discriminación, derogando las normas que discriminan a las mujeres.

Efectuó, luego, una reseña de los regímenes patrimoniales existentes en el país, señalando que la sociedad conyugal extiende la comunidad de vida que constituye el matrimonio al ámbito patrimonial, pero con la característica que se objeta de la administración exclusiva del marido como jefe de la sociedad conyugal, de los bienes sociales y de los propios de la mujer, aunque con ciertos resguardos para los bienes de mayor significación. Al término, se concreta la comunidad y se procede a la división de los bienes entre los cónyuges.

Los otros dos regímenes, la separación de bienes y la participación en los gananciales, se caracterizaban por mantener la separación de los patrimonios durante la vigencia y el término el matrimonio, sin perjuicio que el último de lugar a la formación de una comunidad al término pero de carácter crediticio.

En lo que se refiere al proyecto mismo aprobado por la Comisión de Familia, señaló que se valoraba su presentación toda vez que se basaba en tres principios de gran relevancia, como eran la igualdad ante la ley de marido y mujer; la plena capacidad de ambos cónyuges, y la protección económica al cónyuge que se ha dedicado al cuidado de los hijos o del hogar o que ha trabajado en menor medida que la hubiese querido o podido por tales causas.

Señaló que el proyecto mantenía los tres regímenes patrimoniales existentes y reforzaba la sociedad conyugal como el principal régimen, manteniendo su carácter supletorio, todo lo cual, reconociendo la libertad que toda persona tiene de elegir el régimen que más le acomode, hacía necesario que el Estado asumiera un papel activo en lo que se refiere a entregar a los contrayentes una información completa y comprensible de las características de cada régimen a fin de que pudieran optar en forma verdaderamente libre e informada por uno u otro, para lo cual estimaba, además, necesaria la supresión de los cobros adicionales a aquellas parejas que optaban por un régimen distinto al de la sociedad conyugal.

La iniciativa en análisis suprimía la jefatura del marido quien dejaba de ser el único dueño y administrador de la sociedad conyugal, con lo cual ponía término a la incapacidad jurídica de hecho de la mujer de disponer y administrar sus bienes. Se trataría de una comunidad parcial que conjuntamente con el haber social, aumentaba el patrimonio propio de cada cónyuge al suprimir el haber relativo, es decir, el conformado por el dinero o los bienes muebles que los cónyuges aporten al matrimonio o que durante él adquieran a título gratuito, todo lo cual, además, facilitaba la liquidación del régimen al terminar con el engorroso mecanismo de las recompensas.

Existirían, en consecuencia dos haberes: 1° el social cuya titularidad correspondería a ambos cónyuges y que estaría conformado por los salarios y emolumentos de toda especie, provenientes de empleos u oficios ejercidos por los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio; por los frutos, réditos , pensiones, intereses y lucros que provengan de los bienes sociales o de los bienes propios de los cónyuges, que se devenguen durante la vigencia de la sociedad, y por los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante la vigencia del matrimonio a título oneroso; 2° el propio de cada cónyuge, cuya administración corresponde a su dueño y que se compone por los bienes muebles e inmuebles que se tenían antes del matrimonio y por los que se adquieran durante la vigencia del matrimonio a título gratuito.

La administración de los bienes sociales correspondería ahora al cónyuge administrador, función que cumpliría aquel de ellos que ambos acordaran y de no alcanzarse acuerdo, la administración recaería conjuntamente en ambos. Al respecto, pensaba que siendo el patrimonio social, en su mayor parte, la resultante del trabajo de ambos cónyuges, las decisiones que sobre él recayeran deberían ser conjuntas porque se trata de bienes que son de propiedad común, por lo que la coadministración debería ser la regulación legal de este régimen y no una regla supletoria.

En cuanto a la existencia del patrimonio reservado, señaló que el texto original lo suprimía en los casos de coadministración pero lo mantenía para el cónyuge no administrador, norma que si bien desde el punto de vista formal, resguardaría el principio de igualdad, no se avendría con la realidad ni conseguiría el objetivo buscado de la plena igualdad entre los cónyuges y el término de la discriminación contra las mujeres. En efecto, dada la conformación tradicional de la sociedad chilena, son las mujeres las que desarrollan los trabajos no remunerados del cuidado del hogar y de los hijos y cuando lo hacen en actividades extrafamiliares, lo normal es que perciban ingresos inferiores al hombre, sin perjuicio además del trabajo hogareño. Por lo tanto, si el cónyuge no administrador fuera el hombre, podría acentuarse la desigualdad ya que éste podría sustraer del patrimonio común todo lo que percibiera con su trabajo separado, quedando a la mujer muy poco que administrar. De aquí, entonces, que apoye la propuesta de la Comisión de Familia en cuanto suprime el patrimonio reservado en los casos de administración conjunta y lo establece únicamente para la mujer en los casos

en que la administración corresponde al marido. Se trataría de una medida de protección jurídica plenamente justificada por la situación de desigualdad imperante.

Manifestó su plena concordancia con las modificaciones que se introducían a los Códigos de Comercio, de Minería y de Procedimiento Penal y a la Ley de Quiebras por cuanto consagraban la plena capacidad de la mujer casada bajo el régimen de la sociedad conyugal.

Finalmente, manifestó su preocupación por la insuficiente regulación establecida en la norma transitoria, la que únicamente permitía pactar el cambio del administrador de la sociedad conyugal, pero, fuera de ello, nada decía respecto de la situación de las personas que se encuentran actualmente casadas bajo el régimen de la sociedad conyugal. Al respecto, creía que lo lógico sería que se dispusiera que tales personas pasaran a regirse por la normativa reformada, puesto que, en caso contrario, las situaciones de desigualdad y de discriminación existentes, se mantendrían en iguales términos para ellas.

f.- Doña Carmen Domínguez Hidalgo, profesora de Derecho Civil en la Universidad Católica de Chile, señaló que en el medio académico y de los abogados que ejercen en el área del derecho civil, existían dudas acerca de la imperiosa necesidad de esta reforma y, especialmente, de la gran trascendencia que se le atribuía, toda vez que la opinión mayoritaria en el medio, reconocía que la sociedad conyugal era el régimen que mejor protegía los intereses del cónyuge más débil, normalmente la mujer por su dependencia económica del marido. Tanto es así, que en el caso de divorcio unilateral solicitado por el marido, interesa especialmente a los abogados conocer el régimen de bienes pactado, por cuanto el de sociedad conyugal incluye medios para presionar en la negociación y lograr un acuerdo más favorable en la liquidación, cosa que no sucede en el caso de la separación de bienes, régimen que no ofrece argumentos para oponerse a la demanda.

Coincidía con la conveniencia de introducir modificaciones a este régimen de bienes, pero creía que estas reformas deberían ajustarse a su naturaleza e introducirse en cuanto fueran necesarias, sin desvirtuarlo o debilitarlo. Consideraba muy importante tener en cuenta el contexto en que se efectuaba el debate y la realidad socioeconómica a la que sería aplicable, a fin de no crear expectativas equivocadas o afectar a las personas actualmente beneficiadas por este régimen.

No creía que pudiera calificarse esta iniciativa como una modificación crucial de la situación jurídica de la mujer, por cuanto el régimen matrimonial regula las cuestiones de orden económico dentro del matrimonio y no los derechos y deberes que emanan del mismo. Agregó que los problemas más complejos que podrían afectar a la sociedad conyugal, se presentaban en personas que tienen situaciones económicas holgadas y, que de acuerdo a las estadísticas, constituyen un porcentaje muy bajo de la población. Estas personas, por lo demás, tienden a casarse bajo el régimen de separación de bienes, por lo que la sociedad conyugal para ellas no reviste mayor relevancia.

El hecho de que esta reforma no revista el carácter que se le atribuye, no significa que no deban introducírsele reformas al régimen de la sociedad conyugal, pero estimaba muy importante tener en cuenta la realidad económica del segmento social a que va dirigido este proyecto, porque solía olvidarse que la mayor parte de los matrimonios afectos a este régimen, corresponde a un hombre que trabaja en forma remunerada y a una mujer económicamente dependiente del marido y que es protegida por este sistema. No existiría, por tanto, igualdad económica, circunstancia a la que debe atenderse a la hora de legislar y no a ideales inalcanzables. Igual situación de dependencia o desigualdad desde el punto de vista económico, se daba en el caso de mujeres que trabajan remuneradamente fuera del hogar, porque perciben

ingresos inferiores a los de su marido, de tal manera que no son autosuficientes y su aporte sólo es complementario al del marido.

Recordó que el artículo 3° de la Ley de Matrimonio Civil establecía como un principio fundamental del derecho matrimonial, la protección del cónyuge más débil, objetivo al que debe orientarse la legislación.

Sostuvo, igualmente, que debería desterrarse la idea de que las mujeres escogían este régimen inducidas por el marido o por ignorancia o engaño, cuestión que carecía de sustento empírico y que, por el contrario, era deliberadamente elegido por un conjunto importante de personas, inclusas quienes desarrollan trabajos remunerados, dado el significativo beneficio que significa para ellas el patrimonio reservado. De lo anterior, la significación de que las reformas que se introduzcan no afecten la protección de la mujer que, aunque hay quienes lo consideran atentatorio al principio de igualdad, se explica por la realidad económica imperante en la sociedad.

Coincidió con modificaciones como la de suprimir las expresiones de que el marido es el jefe de la sociedad conyugal; la de permitirse a los cónyuges elegir quién de ellos administrará el régimen o de pactar una administración conjunta; la que permite a la mujer administrar sus bienes propios; la de mantener su patrimonio reservado si la administración corresponde al hombre y que el administrador deba dar cuentas de su gestión al otro cónyuge. Señaló que muchos de estos aspectos habían sido acogidos por el proyecto, poniendo al día al régimen, pero conservando su carácter supletorio dada su connotación protectora y su tradicional aplicación de años, sin mayores dificultades jurisprudenciales.

Apreciaba, asimismo, el hecho de que solamente se estableciera el patrimonio reservado para la mujer no administradora, por cuanto este sistema había sido ideado como una medida de protección hacia ella frente a las facultades exclusivas de administración del marido.

Establecer también un patrimonio reservado para el marido no administrador no sólo daría lugar a una situación contradictoria, por cuanto, por un lado, reconocería a la mujer capacidad para administrar el régimen, por el otro , tal administración podría carecer de contenido toda vez que los ingresos del marido no entrarían al haber social, sino que también desvirtuaría el sistema, puesto que las limitaciones que se pondrían al hombre para la administración de su patrimonio reservado, además de la fuente de litigios en que podría convertirse la determinación de su aporte a la satisfacción de las necesidades comunes, desnaturalizarían la institución por cuanto esta última no se aviene con tales limitaciones.

Sostuvo, asimismo, que el derecho a gananciales no podía vincularse con la compensación económica que la Ley de Matrimonio Civil otorgaba a la mujer que se hubiere dedicado al cuidado de los hijos y del hogar común, como lo señalaba erróneamente el proyecto original, cuestión que había sido corregida, por lo que la iniciativa en estudio trataba debidamente el tema del patrimonio reservado y el derecho a gananciales, pero, no obstante, merecía algunos reparos, entre los cuales mencionó los siguientes:

1.- En el artículo 1724 bis que se introducía, creía podría analizarse otro tipo de sanción para la administración descuidada o fraudulenta del cónyuge administrador, que no fuera la solicitud judicial de administrar por parte del otro cónyuge. Podría pensarse mejor en facultar al cónyuge no administrador para pedir la separación de bienes, a fin de evitar los cambios de administración que pudieren, desde el punto de vista de la seguridad jurídica, afectar a los terceros.

2.- En el N° 2 del artículo 1740, estimaba que la regla que se establecía en cuanto a que la sociedad conyugal estaría obligada al pago de las deudas y obligaciones contraídas durante el

matrimonio por cualquiera de los cónyuges que no fueren personales de ellos, sólo debería ser aplicable en los casos de administración conjunta y no en el caso de que exista un solo administrador, caso en el cual deberían ser sociales únicamente aquellas obligaciones que contraiga el cónyuge administrador.

Añadió que si lo que se quiso establecer fue no limitar a la mujer para contraer deudas para la satisfacción de necesidades urgentes en caso de ser el marido el administrador, debió haber especificado en la redacción.

3.- En la letra h) que se agrega en el artículo 1749, no estuvo de acuerdo con la presunción de autorización del otro cónyuge en los casos de administración conjunta, tratándose de actos sobre las que la misma norma no establece reglas especiales, por cuanto tratándose de una coadministración, debería propiciarse que las decisiones fueran adoptadas por ambos cónyuges, salvo, quizás, en casos de urgencia.

4.- En la modificación que se introduce al artículo 1723 por la letra a) del N° 35, que permite a los cónyuges sustituir durante el matrimonio al administrador, creía necesario establecer un límite toda vez que en ello estaba en juego la seguridad de los terceros. Sugirió limitar la posibilidad del cambio a sólo una vez, o bien, permitirla más veces, siempre que entre cada cambio mediare un lapso mínimo de permanencia de la administración en manos del cónyuge de que se trate.

5.- En lo que se refiere a la protección que se entrega en el proyecto a los bienes raíces por considerarlos como los de mayor importancia, sostuvo que ello obedecía a conceptos ya superados por cuanto existían actualmente bienes muebles de igual o mayor valor que los inmuebles tales como las acciones, los derechos de agua, algunos automóviles, etc. Por ello era partidaria de evaluar extender tal protección de modo que alcance a los bienes muebles sujetos a registro y que son plenamente identificables.

6.- Se manifestó partidaria de reglar un régimen de base o primario, es decir, el establecimiento de un conjunto de reglas aplicables cualquiera sea el régimen en que estén casados los cónyuges y que permite la celebración de actos de urgencia y de necesidad cotidiana o doméstica.

Explicó que en nuestra legislación la única normativa de esta naturaleza era la que reglaba los bienes familiares y que en el caso de avanzarse al respecto, sería conveniente que dicha legislación fuera coetánea con la que se analiza para que rijan en forma simultánea.

7.- Por último, en lo que se refería a la regulación de los bienes familiares, sobre lo cual el Gobierno había anunciado una iniciativa, sostuvo que existía amplio consenso sobre las modificaciones que al respecto había presentado el anterior Gobierno, como también había conciencia de abordar dichas modificaciones con urgencia para lograr una mejor protección de los cónyuges y de la familia.

Terminó su intervención resaltando la importancia de la sociedad conyugal, régimen en cuya aplicación no se producen grandes conflictos, pero que suele juzgárselo desde una perspectiva puramente teórica, sin atender a la práctica. Recalcó que la argumentación que se entregaba acerca de que la capacidad de la mujer era puramente teórica porque no podía administrar sus bienes propios, sostuvo que ello no era así porque, en la vida práctica, era realmente una coadministración, dado que el marido podía recurrir a la justicia para obtener una autorización supletoria del juez en caso de que la mujer negara su consentimiento, pero la práctica demostraba que no se solicitaba tal autorización, porque el marido sabía que era mucho más factible llegar a un acuerdo con la mujer y no forzarla a consentir. A su juicio,

los límites que el sistema impone a la administración del marido aumentan los poderes de coadministración de la mujer.

g.- Don Diego Correa Ramírez, abogado especializado en Derecho de Familia, expuso que para mejor analizar esta iniciativa, resultaba necesario tener presente el contexto en que se desarrollaba, señalando que toda esta inquietud surgía de una presentación que había hecho la señora Sonia Arce Esparza en diciembre de 2001, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en que denunciaba al Estado por cuanto las normas que regulaban el régimen de la sociedad conyugal, violaban las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos y del Tratado de Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer. Se fundaba en el hecho de que estando ella casada bajo el régimen patrimonial señalado y separada de hecho, le había sido negado un crédito bancario por no contar con la autorización de su marido.

Sostuvo que desde sus comienzos, la sociedad conyugal había sido concebida como un régimen patriarcal en que el hombre trabajaba remuneradamente y la mujer se dedicaba a las labores del hogar común, situación que entre los años 1935 y 1952 había experimentado cambios traducidos en una limitación de las facultades administrativas del marido.

Más tarde la ley N° 18.802 había consagrado la plena capacidad de la mujer casada en sociedad conyugal, pero se trataba de una declaración más bien retórica por cuanto continuaba impedida de administrar sus bienes propios.

En lo que se refería al proyecto mismo, señaló que el pretendía dar una mayor protección a la mujer y equipararla con el marido, atendiendo a las finalidades perseguidas por las dos convenciones internacionales que había citado.

Entrando en materia, señaló que en lo que se refería a la administración del régimen, se establecía la coadministración salvo que se designara de común acuerdo a uno u otro cónyuge, mecanismo que le parecía sano y acorde con el principio de la autonomía de la voluntad, no obstante lo cual el proyecto mismo le merecía algunos reparos:

1° La modificación que se introducía al inciso tercero del artículo 1749 que exigía la autorización del otro cónyuge para que el que administra pueda enajenar o gravar los bienes raíces sociales. Sostuvo que tratándose de la administración de bienes sociales, parecía más apropiado emplear la expresión consentimiento por cuanto el término "autorización" parecía más acorde con una intervención judicial, como la que se exige en caso de impedimento o negativa injustificada del cónyuge no administrador.

2° Igualmente, el nuevo inciso final que se introducía en el artículo 1749, que exigía la concurrencia de ambos cónyuges para la realización de determinados actos en caso de haber coadministración, incluía una regla final que permitía presumir el consentimiento del otro cónyuge para la realización de los demás actos no considerados en esa enumeración. Al respecto, sostuvo que, en la práctica, siempre sería necesaria la concurrencia de ambos cónyuges por lo que esta regla residual no pasaría de ser ilusoria. Además de lo anterior, se trataba de una presunción simplemente legal que admite prueba en contrario, pero la disposición no aclaraba para nada las dificultades de la prueba ni tampoco precisaba quien debería soportar el peso de la misma. Creía, además, que esta disposición no amparaba para nada la situación de bienes muebles no sujetos a registro, los que podrían ser enajenados por los cónyuges sin la concurrencia de la voluntad del otro, transformándose en una verdadera vía elusiva.

En lo referente al patrimonio reservado, se manifestó conforme con mantener la libertad de la mujer para renunciar a los gananciales únicamente al momento de disolverse la sociedad conyugal, aún cuando creía que el marido debería también, en virtud del principio de

igualdad ante la ley, tener un patrimonio reservado en el caso de no ser el administrador, pero con limitaciones no pudiendo disponer de los bienes que lo integren sin la autorización de su cónyuge. Creía que en tal caso, es decir, poder contar el marido con patrimonio reservado sujeto a las limitaciones señaladas, debería también prohibírsele la renuncia a los gananciales, puesto que dadas las condiciones socioeconómicas reales vigentes, el hecho de poder disponer libremente de dicho patrimonio y de renunciar a los gananciales perjudicaría a la mujer.

En lo que dice relación con la disolución del régimen, sostuvo que en el caso de tener el hombre patrimonio reservado con las limitaciones que ya señaló, consideraba necesario que no contara con el beneficio de emolumento, a fin de que cada cónyuge aportara efectivamente al haber social y al momento de la liquidación concurrieran al pago de las deudas sociales con lo que hubieren obtenido durante la vigencia de la sociedad.

Asimismo, respecto de la facultad que consagraba el artículo 1° transitorio, de permitir pactar, una vez entrada en vigencia la ley, la sustitución del administrador, pudiendo radicarse la administración en ambos cónyuges o en la mujer, creía necesario fijar un plazo máximo para la realización del cambio e incluir disposiciones específicas para prevenir los posibles perjuicios que podrían sufrir los terceros acreedores.

h.- Don Mauricio Tapia Rodríguez, profesor de Derecho Civil y Director del Departamento de Derecho Privado de la Universidad de Chile, señaló que la discusión acerca de las modificaciones al régimen de la sociedad conyugal eran de antigua data, por cuanto en el año 1995 se había discutido durante diez años el proyecto boletín N° 1707-18 en el cual participó gran parte de los civilistas del país y en el que el profesor señor Gonzalo Figueroa Yáñez había efectuado una acabada propuesta. Dicha iniciativa, una vez despachada por la Cámara, se tramitó durante tres años en el Senado hasta el año 2008 en que se paralizó su análisis. Explicó que en dicho proyecto se había planteado la posibilidad de sustituir la sociedad conyugal por una comunidad de bienes, fórmula que resolvía el problema de la desigualdad de la mujer al interior del matrimonio, sin perjuicio, además, de importantes modificaciones a la regulación de los bienes familiares. No obstante lo anterior, se había señalado como motivo para justificar la paralización de su tramitación, que la finalidad de esa iniciativa se orientaba a sustituir el régimen de la sociedad conyugal, por lo que las indicaciones que se hicieran que solamente tendrían por objeto modificar dicho régimen, se apartarían de las ideas matrices. En la misma Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado se había sostenido la necesidad de presentar una indicación sustitutiva que introdujera modificaciones a la sociedad conyugal, es decir, algo similar a lo que se propone con este proyecto, por lo que, a su parecer, no resultaba necesario presentar una nueva iniciativa, abandonando la tramitación de una que llevaba diecisiete años en el Congreso.

Respecto de la iniciativa en análisis, señaló la necesidad de modificar las disposiciones civiles de la sociedad conyugal para asegurar la completa igualdad de la mujer al interior del matrimonio, cuestión a la que el país se había obligado en el año 2007 y que había sido objeto de prevenciones en distintos informes internacionales, no obstante lo cual el Mensaje que acompaña a esta iniciativa, no hacía referencia alguna a ese compromiso.

Destacó que el proyecto perseguía objetivos que resultaban contradictorios, como por ejemplo sostener que su finalidad era alcanzar una mayor igualdad entre los cónyuges y, a la vez, proteger a la mujer, lo que, en otras palabras, implica establecer discriminaciones a favor de esta última. Señaló que la función que cumplen las leyes civiles en materia de familia, es diversa de la que cumplen esas mismas leyes en lo que se refiere a las obligaciones, sin

perjuicio, además, de que cambian a través del tiempo, en forma lenta, porque los cambios sociales también son lentos y por su vinculación con las convicciones personales, en las que influyen ideologías y las particulares concepciones sobre la familia.

Explicó que originalmente se había establecido en el Código Civil a la sociedad conyugal como el único régimen patrimonial del matrimonio, pero al incorporarse la mujer al trabajo fuera del hogar, se había visto la necesidad de crear el patrimonio reservado y, luego, debido a la complejidad de los negocios, se había implementado el régimen de la separación de bienes. Tales modificaciones habrían desfigurado la concepción original ideada por don Andrés Bello, por lo que ahora se estaba ante una institución totalmente diversa de la inicial, la que no funcionaba adecuadamente, prueba de lo cual era el constante descenso de los matrimonios contraídos bajo este régimen patrimonial, que del 60% en el año 2006, había descendido al 54% en 2011; por el contrario, los matrimonios celebrados bajo el régimen de la separación total de bienes, habían aumentado del 37% en 2006 al 43,5% en 2011.

Agregó que los cambios introducidos a la institución obedecían a la necesidad de dar cuenta de un nuevo modelo familiar, pero como las leyes civiles solamente reconocen un estado de cosas y las regulan adecuadamente y no les corresponde modelar las conductas de las personas, casos en los cuales resultan estériles, una vez vuelto el país al régimen democrático, se estableció, pensando en las familias en que ambos cónyuges trabajan, el sistema de la participación en los gananciales, de muy escasa aceptación porque no se adaptó a la realidad nacional. En tales condiciones y ante la proliferación de los matrimonios celebrados bajo el régimen de la separación total de bienes, que se caracteriza por desproteger el patrimonio familiar, se creó la institución de los bienes familiares, el que se refiere solamente al bien raíz que sirve de residencia a la familia, pero deja fuera los automóviles que, en muchos casos, resultan ser uno de los bienes principales de las mismas.

Sostuvo que todo lo anterior hacía que el actual escenario en materia de regímenes patrimoniales, no fuera alentador, siendo necesario, a su juicio, reforzar la solidaridad familiar, de tal manera que diera lugar a la existencia de un patrimonio mínimo que permitiera a la pareja enfrentar los gastos comunes, por cuanto cualquiera sea el régimen patrimonial pactado, existen deberes mínimos de índole económico para con la familia común, los que, a su parecer, no se encontrarían asegurados.

Señaló que la falta de adaptación de la normativa civil a los cambios experimentados por la sociedad, hacía poco atractiva la institución matrimonial, lo que era causa de su declinación, que algo se había revertido con el divorcio vincular por cuanto permitía una salida razonable.

Creía necesario aclarar algunas dudas respecto de los regímenes patrimoniales al interior del matrimonio como condición para que esta institución siguiera siendo utilizada y, para ello, resultaba primordial tener claridad acerca de cuáles eran los principales modelos de familia en la sociedad chilena. Estos serían aquellos en que la mujer se dedica únicamente a las labores del hogar común, cosa que sucedería con la mitad de las mujeres casadas y aquel en que ambos cónyuges trabajan fuera del hogar.

Para el primer modelo, es decir, aquel en que sólo uno de los cónyuges tiene una actividad remunerada, lo más conveniente sería un régimen de comunidad de bienes como la sociedad conyugal, por cuanto dicho régimen impide la dilapidación de los bienes comunes ya que su disposición exige el consentimiento del otro cónyuge y porque al final de la comunidad existirá una distribución equitativa de los bienes adquiridos durante la vida en común. No obstan-

te, dicha comunidad requeriría un tratamiento igualitario en la administración, siendo la actual asimetría en perjuicio de la mujer, el foco de las principales críticas realizadas al sistema.

Al respecto quiso conocer las razones que inspirarían al proyecto en cuanto a tratar de terminar con tales asimetrías, pero, a la vez, fortalecer los patrimonios separados como el patrimonio reservado de la mujer y los bienes propios de cada cónyuge. Este fortalecimiento lo único que haría sería debilitar el patrimonio familiar y disminuir la protección del cónyuge más débil. Creía necesario fortalecer la institución de los bienes familiares, los que junto con la compensación económica que establece la nueva Ley de Matrimonio Civil, constituían una importante medida de protección.

Para el segundo modelo, es decir, en el que ambos trabajan remuneradamente, lo más conveniente son los patrimonios separados, los que al terminar la comunidad de vida, dividen por mitades lo adquirido durante el matrimonio. Este sistema no existe en el país, toda vez que el régimen de participación en los gananciales en aplicación, necesitaría de importantes modificaciones para expresarlo.

Por último, en cuanto al régimen de separación de bienes pactado entre cónyuges en que solamente uno trabaja en forma remunerada, la solución estaría en el fortalecimiento de los bienes familiares a fin de proteger al cónyuge más débil.

A su juicio, el proyecto no satisfacía las principales carencias de los modelos de familia descritos y, menos aún, daba respuesta al modelo que aumentaba más cada vez, como era aquél en que ambos cónyuges trabajan, el que requería un sistema de participación en los gananciales adecuado. De ahí, el continuo aumento de las separaciones de bienes.

Asimismo, no creía que el proyecto solucionara el problema de las asimetrías al interior del matrimonio, por cuanto proponía un régimen alternativo de administración que, en realidad, no pasaba de ser una ficción de igualdad, por cuanto entregaba a las personas la función de controlar el respeto al principio de igualdad. Consideró que la circunstancia de que la mujer pierda su derecho a tener un patrimonio reservado si ejerce la administración de la sociedad, constituiría un incentivo para que se acordara la administración por parte del marido y, por lo mismo, no creía que se produjeran mayores variaciones respecto a lo existente. Añadió que si se analizaba el texto original de este proyecto, resultaba notoria la tendencia a incentivar la existencia de un papel hogareño y doméstico para la mujer.

No estaba tampoco de acuerdo con el carácter supletorio que se otorgaba a la sociedad conyugal, interpretando el silencio de los contrayentes. Al respecto creía que el argumento que se entregaba respecto a la difícil comprensión de los distintos aspectos de los regímenes patrimoniales del matrimonio, no era aceptable porque había medios de darlos a entender en formas relativamente sencillas, como también siendo éste el contrato más importante que pudiera celebrar una persona, lo lógico era esperar una decisión reflexiva al respecto, pudiendo exigirse a los contrayentes el conocimiento de sus términos.

Insistió en lo debilitado o disminuido que resultaba el patrimonio familiar con la existencia del patrimonio reservado de la mujer y el fortalecimiento de los bienes propios ya que se termina con el haber relativo.

Sostuvo al respecto que si la ley imponía a los matrimonios la obligación de compartir las desventuras, expresada en el recíproco deber de asistencia, no veía la razón para que no pudiera imponerles la obligación de compartir la fortuna.

Objetó, asimismo, que el proyecto permitiera a las personas casadas bajo el régimen de separación de bienes, pasar al de sociedad conyugal, es decir, de un régimen de no comunidad a uno de comunidad, por cuanto diluye la garantía frente a terceros y constituye una for-

ma de distraer bienes. Hizo presente que la comunidad, por naturaleza, constituye una división del patrimonio en dos.

No estuvo de acuerdo y estimó riesgoso el mecanismo para autorizar la administración extraordinaria de la sociedad conyugal, el que suprime la autorización judicial. Consideró, asimismo, que la sanción que se establecía para quienes ejercieran esta facultad de mala fe, perjudicando al otro cónyuge, consistente en devolver doblados los bienes de que en tal ejercicio hubiere dispuesto y permitiendo al afectado reclamar perjuicios, introducía al interior de la familia el ejercicio de esta última acción.

Insistió en que lo que aseguraba la igualdad en lo que se refiere a la administración de la sociedad conyugal, era aquella que permitía a cada cónyuge administrar libremente, sin perjuicio de exigir para ciertos casos administración conjunta como por ejemplo para la disposición de inmuebles, su gravamen, la constitución de garantías y la disposición de algunos bienes muebles importantes como las acciones y automóviles.

Asimismo, no debería debilitarse el haber social, toda vez que la protección de los cónyuges durante la vigencia de la sociedad, se lograba estableciendo restricciones a la administración y, esa misma protección al momento de liquidársela, podía obtenerse con la existencia de un patrimonio social fuerte.

Terminó señalando que le parecía inexplicable perder todo el trabajo que se había hecho con respecto al proyecto radicado en segundo trámite en el Senado, pareciéndole necesario rescatar el trabajo parlamentario y académico que se había realizado durante su tramitación.

i.- Doña Andrea Muñoz Sánchez, profesora de Derecho Civil en la Universidad Diego Portales, inició su intervención lamentando el desaprovechamiento del trabajo efectuado por la Corporación respecto de un proyecto sobre la misma materia, hoy en segundo trámite constitucional en el Senado, en el cual tuvo participación el profesor señor Gonzalo Figueroa Yáñez.

Refiriéndose al proyecto mismo, señaló que este mantenía la sociedad conyugal como régimen supletorio, introduciéndole algunos cambios en su administración con la finalidad de lograr una mayor igualdad entre los cónyuges. A su parecer, el cambio de más envergadura consistía en entregar a los cónyuges al momento de casarse, la facultad de decidir a cuál de los dos corresponderá la administración y, en el caso de no decir nada, se entendería el establecimiento de un régimen de coadministración de los bienes conyugales.

De acuerdo al proyecto del Ejecutivo, cualquiera sea el administrador, hay lugar al patrimonio reservado, el que hoy solamente corresponde a la mujer, por lo que si el cónyuge administrador es ella, el marido gozará de tal patrimonio pero con las limitaciones de tener que aportar proporcionalmente a la mantención del hogar común y de que no podrá renunciar a los gananciales si la mujer administradora se dedicó en mayor medida al cuidado de los hijos, circunstancia que le habría impedido trabajar remuneradamente como hubiera querido o podido. A su juicio, sería ésta una fórmula aparentemente equitativa por cuanto los cónyuges figurarían en un pie de igualdad, pero, en la práctica, no haría otra cosa más que consolidar la situación actual, la que contaría, además, con la aureola de la legitimidad por cuanto aparecería siendo el producto de una decisión consensuada. Agregó que todo lo que significara la supeditación de un cónyuge al otro sería la antítesis de un sistema de comunidad de bienes, razón por la que le parecía mucho más lógico darle primacía a un sistema que estableciera una coadministración, como lo hacía el proyecto boletín N° 7727-18, el que junto con establecer la administración conjunta permite a las partes acordar una administración unilateral en manos de uno de los cónyuges.

Añadió que del análisis del texto del Ejecutivo, se percibía una preferencia por la administración individual por sobre la conjunta, ya que si bien se permitía acordar el cambio de administrador, no se acogía la posibilidad de pasar de una administración individual a una en común. Igualmente, estimó que en materia de administración conjunta, el proyecto mostraba falencias en lo referente a su regulación, por cuanto si bien exigía la participación de ambos cónyuges en los actos de mayor envergadura, en el resto presumía la autorización del otro que, aunque parecía una regla razonable tratándose de este tipo de administración, nada decía en caso de desacuerdo.

Refiriéndose al tema del patrimonio reservado, luego de criticar la propuesta del Ejecutivo en el sentido de establecer este patrimonio para aquel de los cónyuges que no administre, sin distinguir, por cuanto si fuera la mujer la administradora, en la gran mayoría de los casos administraría un patrimonio disminuido o casi vacío, ya que la mayor parte de los bienes quedaría en el patrimonio reservado del marido, señaló que mantener dicho patrimonio en poder de la mujer cuando no fuera ella la administradora no haría más que mantener la situación actual, pero con la diferencia o consuelo de que esta vez sería producto de un consenso.

Creía que el problema de fondo acerca de este patrimonio era precisamente su mantención, decisión que consideraba equivocada, porque si bien había surgido históricamente como una forma de contrarrestar el poder omnímodo del marido como administrador de la sociedad conyugal, no se avenía con el régimen comunitario que se quería establecer y menos con un esquema en que ambos cónyuges están llamados a participar en términos igualitarios en la administración del haber social. Pensaba que la única razón para su mantención sería su carácter simbólico, dado que se lo consideraba como una conquista histórica de las mujeres, pero que si se sinceraban las cosas, no debiera formar parte del régimen económico del matrimonio por ser disfuncional a un sistema comunitario.

No obstante lo dicho, de mantenerse la sociedad conyugal, le parecía acertado que, al menos, si el cónyuge no administrador es el marido, que no tenga patrimonio reservado, como también la supresión de la facultad de éste de administrar los bienes propios de la mujer, situación esta última absolutamente discriminatoria y carente de justificación desde que la ley N° 18.802 reconoce a la mujer casada en sociedad conyugal, plena capacidad jurídica.

Sin perjuicio de lo señalado, indicó no estar muy segura de que la eliminación del haber relativo fuera beneficioso para un régimen de comunidad de bienes como el que se propone, por cuanto aquellos que componen dicho haber, es decir, dinero y bienes muebles de la mujer desde antes del matrimonio y los que adquiera con posterioridad a título gratuito, ingresan en la actualidad transitoriamente al haber social, por cuanto al término de la sociedad deben devolverse por su valor actualizado, mediante las llamadas recompensas. Agregó que si la razón que se esgrimía para mantener tales bienes dentro del patrimonio del cónyuge aportante, sería lo engorroso y complicado de la materialización de las recompensas, creía que para pronunciarse debería tenerse en cuenta lo beneficioso que podría resultar la incorporación de estos bienes al haber social, dado el importante valor que pueden tener dichos bienes muebles si se trata de acciones, fondos mutuos u otros de gran significación, todo lo que podría traducirse en más ventajas que en dificultades. En todo caso, si la materialización de las recompensas se consideraba el fundamento de la supresión del haber relativo, no se veía por qué entonces se establecía algo similar a favor del cónyuge no administrador que pasaba a administrar, ya que tendría un crédito en contra de la masa por su patrimonio reservado, cuestión que le parecía aún más compleja de liquidar.

Agregó que si se había optado por mantener la sociedad conyugal, debería procurarse diseñar un modelo de carácter comunitario moderno, con igualdad de derechos para ambos cónyuges y no caer en fórmulas complicadas, extrañas al sistema, que solamente lo desnaturalizan.

Comparó esta iniciativa con la que se encuentra en segundo trámite en el Senado, la que le parecía de líneas simples, que preservando la autonomía de los cónyuges en la administración de sus propios bienes, resguardaba suficientemente la comunidad de vida que significaba el matrimonio. En efecto, el régimen de participación en los gananciales con comunidad diferida que establecía, creaba un sistema de autorizaciones recíprocas entre ambos cónyuges para la realización de actos de mayor envergadura, con lo cual se cuidaban los bienes que al final del régimen pasarían a formar una comunidad y se distribuirían por partes iguales entre ambos cónyuges. El proyecto en estudio, en cambio, al mantener un régimen de comunidad que, en la práctica, no es tal sino al final del régimen, consagra un mecanismo que parece partir de la desconfianza entre ambos cónyuges, porque la comunidad que programa, excluye de la administración el patrimonio de uno de los cónyuges, el que puede quedarse al final con el producto de su trabajo si eso le parece más conveniente que la administración que ha hecho el otro de sus bienes, sin considerar que el producto del esfuerzo del cónyuge que opta por quedarse con lo suyo, se ha hecho en el contexto de la vida familiar, con las renuncias y sacrificios que ello significa para el núcleo familiar.

Agregó que las limitaciones que se imponían no eran suficientes, en el caso del proyecto que otorgaba patrimonio reservado al marido no administrador, porque la comunidad debería existir indiferentemente si la mujer trabajaba o no fuera del hogar, ya que la idea de la comunidad es que los esfuerzos de ambos cónyuges confluyan en una economía común. En lugar de lo anterior, se proponía que si ambos cónyuges trabajan, cada cual puede quedarse al final con lo suyo, sin velar por la suerte del que ha reunido menos, como es el caso en Chile de la mujer que compatibiliza el trabajo con las labores domésticas y que, además, experimenta la discriminación remuneratoria de que es objeto en el mercado laboral.

En resumen, se trataría de un régimen menos solidario y más individualista de lo que se pretende por lo que, a su juicio, si no se lograba establecer un régimen creíble, útil y transparente, continuaría aumentando la adopción del sistema de la separación de bienes que, salvo casos excepcionales que puede darse entre personas de situación formada, resulta ser un régimen que no se aviene con la comunidad de vida que supone el matrimonio y sólo perjudica a la mujer que se dedica íntegramente al cuidado de los hijos y del hogar.

j.- Doña Ana María Watkins Sepúlveda, profesora de Derecho Civil en la Universidad Central, recordó que en 1857, año en que entró en vigencia el Código Civil, el único régimen existente era el de la sociedad conyugal, con el marido como único administrador. Más tarde se creó el patrimonio reservado y luego se implementó el régimen de la separación de bienes y, finalmente, se reconoció la plena capacidad de la mujer casada bajo el régimen de la sociedad conyugal. No obstante, creía que esta última modificación, introducida mediante la ley N° 18.802, no fue del todo acertada porque junto con reconocer a la mujer su plena capacidad, la dejó insolvente porque la administración de sus bienes propios siguió de cargo del marido. Por ello declaró ser partidaria, atendiendo a la realidad, por cuanto normalmente es la mujer la que se hace cargo de los problemas hogareños y, en la vida externa, es peor remunerada que el hombre, de establecer una discriminación positiva en su favor, permitiéndole la administración de sus bienes propios, manteniendo la institución del patrimonio reservado y dejando siempre la administración en poder del marido.

Estuvo de acuerdo con la supresión del haber relativo porque, a su parecer, constituye una verdadera expropiación de los bienes de la mujer, sin derecho a indemnización y sin que el marido deba constituir caución para garantizar su devolución, sin contar, además, con lo muy engorroso que resulta el mecanismo de las recompensas al término del régimen. Esta supresión significaría que la mujer podrá administrar sus bienes propios, terminando así con una situación de verdadero menoscabo que la afecta, pero este cambio no se aviene con la mantención de la norma que establece que los frutos de estos bienes ingresan al haber social. En efecto, la actual situación se explica como un derecho legal de goce del marido por la administración que hace de los bienes de la mujer, pero si es ella la que administra, no se divisan los motivos para que los frutos de esta administración se incorporen al haber absoluto. Contrastó lo anterior con el patrimonio reservado en que la mujer lo administra libremente y dispone de él con entera libertad, sin intervención del marido.

Sostuvo que los bienes que integran el patrimonio reservado son bienes sociales que la mujer administra separadamente del marido, razón por lo que al término de la sociedad conyugal, puede optar por mantenerlo y renunciar a los gananciales, o bien, acoger estos últimos, integrando tal patrimonio el haber común a distribuir entre ambos cónyuges.

Al respecto, coincidía con el proyecto en cuanto a permitir la renuncia a los gananciales únicamente al término de la sociedad conyugal.

Agregó que respecto de los frutos de los bienes propios, podía establecerse que ellos corresponderían al aporte que el artículo 134 impone para atender las necesidades de la familia común, señalando que coincidía plenamente con la modificación que se introducía a este artículo en el sentido de que en la reglamentación que el juez debe hacer de esta contribución, deberá considerar el aporte que significa el cuidado de los hijos o del hogar común.

En cuanto a las modificaciones que se introducían al artículo 155, que permite a la mujer solicitar la separación judicial de bienes en caso de insolvencia o administración fraudulenta del marido, creía que podría, además, en tales casos, permitírsele solicitar que se le conceda la administración de la sociedad conyugal, como una sanción al marido.

Fue partidaria de mantener el beneficio de emolumento a favor del marido respecto del patrimonio reservado como también el similar que corresponde a la mujer cuando ésta acepta los gananciales.

Finalmente, sostuvo que la iniciativa debería orientarse a proteger a las mujeres más vulnerables y no a aquéllas con más medios, agregando que, a su juicio, esto se conseguía de mejor forma, estableciendo una suerte de discriminación positiva en su favor y no una igualdad absoluta entre marido y mujer, por cuanto creía que tanto la administración conjunta de la sociedad conyugal como la de la mujer, más que beneficiarla, terminaría por perjudicarla.

k.- Don Gustavo Rosende Salazar, abogado de la Fundación Jaime Guzmán, señaló que el proyecto se sustentaba fundamentalmente en tres principios: la igualdad ante la ley del marido y la mujer; la plena capacidad de ambos cónyuges y la protección económica del que se ha dedicado al cuidado de los hijos o del hogar o ha trabajado en menor medida de lo que hubiese querido o podido por tales causas. Dichos fines o principios se reflejaban en el reconocimiento a la plena capacidad de la mujer para desempeñar funciones y a la igualdad de derechos y oportunidades respecto del hombre; en mantener el carácter de régimen matrimonial supletorio de la sociedad conyugal y las protecciones a favor de la mujer; en el aumento de los bienes que puede administrar cada cónyuge y en la posibilidad de facultar al cónyuge no administrador para disponer de los bienes en casos de urgencia.

Sostuvo que con el paso del tiempo se había generado un cierto consenso en lo que se refería a introducir modificaciones en el régimen de la sociedad conyugal, como era el caso de la supresión del apelativo "jefe de la sociedad conyugal" que se reconocía al marido; la facultad que se reconocía a los cónyuges para establecer cuál de los dos administraría la sociedad conyugal o para establecer una administración conjunta; la eliminación del haber relativo y la facultad que se reconoce a la mujer para administrar sus bienes propios; la obligación que se impone al cónyuge administrador de rendir cuentas, y la mantención del patrimonio reservado cuando la administración recae en el marido.

Coincidió con la opinión de la Ministra señora Schmidt en cuanto a que esta iniciativa tenía una idea matriz diferente al proyecto que se encontraba en el Senado, en segundo trámite constitucional, por lo que no habría sido procedente introducirla en ese texto como una indicación sustitutiva, aún cuando reconocía que el proyecto boletín 1707-18 contenía algunos temas que merecían destacarse y otros que, incluso, parecían mejor tratados que en el mensaje como sucedía con la regulación de los bienes familiares; con la administración conjunta supletoria respecto de la cual el mensaje nada decía acerca de que ella fuera procedente en el caso de falta de acuerdo entre los cónyuges; con la protección de bienes registrables tales como acciones, valores, derechos de agua o automóviles que el mensaje no abordaba; con la administración extraordinaria que figuraba tratada en forma más completa que como lo hace el mensaje, y con la opción que se da a las personas actualmente separadas de bienes para acceder al sistema de sociedad conyugal reformado en la forma que señala el proyecto.

En todo caso, no creía que de haberse avanzado más en la tramitación del proyecto pendiente en el Senado, se habrían tenido resultados distintos a los que se espera arribar mediante esta iniciativa, por cuanto conforme a las conclusiones a que se llegó en la mesa técnica convocada por el Senado en el año 2009, encabezada por el SERNAM y con participación del Ministerio de Justicia, se proponía mantener un régimen legal supletorio consistente en una comunidad en la que se distinguían bienes comunes y bienes propios de los cónyuges, estos últimos administrados separadamente por su dueño, sea hombre o mujer, manteniendo esta su patrimonio reservado en base a consideraciones socioeconómicas. Además, respecto de los actos de administración que actualmente el marido puede realizar con autorización de la mujer o del juez, se consideró que deberían quedar sujetos a una decisión conjunta, como también se estimaron adecuadas las modificaciones que se introducían al régimen de bienes familiares, todo ello muy similar a lo propuesto en el texto refundido del mensaje y las mociones.

En conclusión de todas sus reflexiones, pensaba que el proyecto estaba bien encaminado por cuanto actualizaba esta normativa corriendo las desigualdades entre hombres y mujeres; protegía a las mujeres que no trabajaban fuera del hogar por cuanto les aseguraba la mitad de los bienes que integraban el haber social, es decir, de los bienes adquiridos durante el matrimonio, como también a aquellas insertas en el mundo laboral por la vía de la mantención del patrimonio reservado en la medida que no fueran las administradoras de la sociedad conyugal, excepción que se justificaba por cuanto el concepto de igualdad no podía concebirse separado o por sobre la realidad, debido a la diferencia de roles entre el marido y la mujer en lo que respecta a la conciliación de sus labores en el trabajo y la familia.

V. DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

Durante la discusión del articulado propuesto por la Comisión de Familia y las adiciones planteadas por esta Comisión, se llegó a los siguientes acuerdos:

Artículo 1°.-

Introduce diversas modificaciones en el Código Civil, todas las que se trataron separadamente.

Número nuevo.-

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Monckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para modificar el artículo 132, norma que señala que el adulterio constituye una grave infracción al deber de fidelidad que impone el matrimonio y da origen a las sanciones que la ley prevé.

Su inciso segundo agrega que cometen adulterio la mujer casada que yace con varón que no sea su marido y el varón casado que yace con mujer que no sea su cónyuge.

La modificación consiste en sustituir el inciso segundo por el siguiente:

"Cometen adulterio el hombre o mujer casado que tuviere acceso carnal con persona que no sea su cónyuge."

La diputada señora Saa fundamentó la indicación recordando que al tratarse el proyecto de ley que tipifica diversos delitos de connotación sexual, se sostuvo que el verbo yacer solamente comprendía la relación carnal entre un hombre y una mujer por vía vaginal, razón que había llevado a modificar la tipificación del delito de violación, sustituyendo ese verbo por acceder carnalmente, forma que incluía las vías bucal y anal y comprendía también la relación homosexual. Por lo anterior, creía necesario efectuar igual modificación respecto del adulterio.

El diputado señor Eluchans explicó que la propuesta buscaba extender el adulterio también al engaño en que incurre uno de los cónyuges con persona de su mismo sexo. No obstante, el diccionario de la Real Academia definía, en su cuarta acepción, el verbo yacer como "tener trato carnal con alguien", definición lo suficientemente amplia como para hacer innecesaria la indicación.

Ante la objeción de la diputada señora Saa en cuanto a que tal verbo podía entenderse como la relación íntima entre hombre y mujer por vía vaginal, dejando fuera la infidelidad que se cometa con persona del mismo sexo, señaló no tener inconveniente en dejar constancia para la historia de la ley que habría adulterio cuando una persona casada yace con otra que no sea su cónyuge, sea ésta hombre o mujer.

El diputado señor Cristián Mönckeberg recordó que la relación homosexual es causal de divorcio, por lo que de acuerdo a lo que se propone, una misma conducta podría dar lugar a dos causales de disolución matrimonial por igual motivo. Igualmente, preguntó si el adulterio sólo podía cometerse con persona de distinto sexo.

El diputado señor Schilling anunció su abstención por cuanto no le parecía posible pronunciarse antes de resolverse si se aceptará o no el matrimonio entre personas del mismo sexo. Si así no fuera, creía que no podían extenderse las consecuencias de esa forma de concebir la institución matrimonial, es decir, únicamente entre un hombre y una mujer, a otro tipo de relaciones que se alejan de tal concepción.

El diputado señor Rincón precisó que él entendía el matrimonio sólo entre personas de distinto sexo, pero que la indicación lo único que hacía era consagrar como una infracción al deber de fidelidad que existe entre los cónyuges, el hecho de que uno de ellos se relacionara con otra persona de igual o distinto sexo.

Cerrado el debate, se acogió, por mayoría de votos, (5 votos a favor y 1 abstención) en parte la indicación sustituyendo los términos "tuviere acceso carnal" por "yace ". Votaron a

favor los diputados señora Saa y señores Ceroni, Eluchans, Cristián Mönckeberg y Rincón. Se abstuvo el diputado señor Schilling.

Número nuevo.- (rechazado).

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Monckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para agregar un nuevo artículo 134 del siguiente tenor:

"La mujer y el marido tienen iguales derechos y deberes; sin perjuicio de las diferencias establecidas en la ley."

Ante la consulta del diputado señor Eluchans acerca de la necesidad de esta indicación y la prevención del diputado señor Rincón en el sentido de que los artículos 131 y siguientes son lo suficientemente claros respecto a tal igualdad, la diputada señora Saa precisó la importancia de una norma como ésta, dado que justamente se estaba efectuando una modificación al régimen de la sociedad conyugal, en razón de que en tal sistema la mujer figura en una situación desmedrada frente al hombre.

Señaló que la legislación española contemplaba una disposición semejante, pero que la propuesta respetaba las diferencias que estableciera la ley como era el caso de que dentro del régimen mencionado, se otorgara la administración al hombre o a la mujer.

Cerrado el debate, se rechazó la indicación por mayoría de votos (2 votos a favor; 3 en contra y 1 abstención). Votaron a favor los diputados señora Saa y señor Ceroni; en contra lo hicieron los diputados señores Eluchans, Cristián Mönckeberg y Rincón; se abstuvo el diputado señor Schilling.

Número 1.- (rechazado)

Modifica el artículo 134, norma que señala que el marido y la mujer deben proveer a las necesidades de la familia común, atendiendo a sus facultades económicas y al régimen de bienes que entre ellos medie.

Su inciso segundo agrega que el juez, si fuere necesario, reglará la contribución.

La Comisión de Familia propone agregar al final del inciso segundo, sustituyendo el punto final (.) por una coma (,) lo siguiente:

"para lo cual deberá considerar el aporte que realiza el cónyuge que se dedica al cuidado de los hijos o del hogar común."

La diputada señora Saa explicó que esta propuesta buscaba hacer patente el aporte que efectúa el cónyuge que se dedica al cuidado de los hijos o del hogar común, destacando que se trata de una labor efectuada por mujeres que significa un gran aporte, que en algunos países ha sido llamado "economía del cuidado" y que se ha llegado a valorizar económicamente en términos superiores al Producto Nacional.

Ante la consulta del diputado señor Rincón en cuanto a que la propuesta significaría que el juez deberá efectuar una evaluación pecuniaria de dicho aporte, similar a la compensación económica regulada en materia de divorcio, precisó que únicamente se pretendía que al apreciar la contribución de los cónyuges a las necesidades de la familia común, se considerara este aporte, el que cobraría relevancia en el caso de divorcio de éstos.

Los representantes del Ejecutivo recordaron los términos del inciso primero de este artículo, el que establece que marido y mujer deben contribuir a las necesidades de la familia común en la medida de sus facultades económicas y del régimen de bienes que exista entre ellos.

Conforme a la indicación, deberá también considerarse el aporte descrito, en otras palabras, la obligación de proveer a las necesidades familiares puede cumplirse también mediante las labores de cuidado ya señaladas.

El diputado señor Cristián Mönckeberg dijo entender que lo que se pretendía era que el juez valorizara el aporte que significaba la labor de cuidado señalada, es decir, darle un valor económico.

El diputado señor Rincón, refiriéndose al divorcio, señaló que uno de los problemas que existían a este respecto, era la dificultad de acreditar los hechos que daban lugar a la compensación; con esta disposición podrían pre-constituirse pruebas que servirían para calcular tal compensación.

Cerrado el debate, se rechazó la proposición por no haber alcanzado el quórum reglamentario de aprobación (3 votos a favor, 1 en contra y 2 abstenciones). Votaron a favor los diputados señora Saa y señores Ceroni y Eluchans; en contra lo hizo el diputado señor Cristián Mönckeberg; se abstuvieron los diputados señores Rincón y Schilling.

Número 2.-

Modifica el artículo 135, el que señala que por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, y toma el marido la administración de los de la mujer, según las reglas del título De la sociedad conyugal.

Su inciso segundo agrega que los que se hayan casado en país extranjero se mirarán en Chile como separados de bienes, a menos que inscriban su matrimonio en el Registro de la Primera sección de la Comuna de Santiago, y pacten en ese acto sociedad conyugal o régimen de participación en los gananciales, dejándose constancia de ello en dicha inscripción.

La Comisión de Familia propone sustituir este artículo por el siguiente:

"Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, cuya administración se realizará según las reglas que se expondrán en el título De la sociedad conyugal.

Los que se hayan casado en país extranjero, sean o no chilenos, se mirarán en Chile como casados en sociedad conyugal, a menos que inscriban su matrimonio en el Registro Civil y pacten en ese acto separación total de bienes o régimen de participación en los gananciales, dejándose constancia de ello en la inscripción. En ese mismo acto podrán designar administrador de la sociedad conyugal."

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Monckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para:

a.- sustituir en el inciso primero la frase "De la sociedad conyugal" por la siguiente: "Régimen de sociedad conyugal y convenciones matrimoniales".

b.- suprimir en el inciso segundo la palabra "total".

No se produjo debate, aprobándose la indicación conjuntamente con la propuesta por unanimidad. Participaron en la votación los diputados señora Saa y señores Ceroni, Eluchans, Cristián Mönckeberg, Rincón y Schilling.

Número 3.-

Modifica el artículo 136, disposición que señala que los cónyuges serán obligados a suministrarse los auxilios que necesiten para sus acciones o defensas judiciales. El marido deberá, además, si está casado en sociedad conyugal, proveer a la mujer de las expensas para la litis que ésta siga en su contra, si no tiene los bienes a que se refieren los artículos 150, 166 y 167, o ellos fueren insuficientes.

La Comisión de Familia propone sustituir el párrafo segundo del inciso primero por el siguiente:

"En caso de que estén casados bajo el régimen de sociedad conyugal, el cónyuge que tenga la administración deberá proveer al otro de las expensas para la litis que éste siga en su contra, si no tiene los bienes a que se refieren los artículos 150 y 167 bis, o ellos fueren insuficientes."

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Monckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para:

a.- sustituir las palabras "para la litis" por los términos "por el litigio".

b.- sustituir los guarismos "150 y 167 bis" por "1757 y 1763".

Ante la consulta del diputado señor Eluchans acerca de la sustitución de los términos "para la litis" los que él prefería mantener, la diputada señora Saa señaló que se trataba de emplear los términos que se usan normalmente por todos y no términos latinos.

El diputado señor Rincón dijo discrepar con la idea que se desprendía del texto propuesto por la Comisión de Familia, en el sentido de que quien tiene la administración de la sociedad, necesariamente es quien tiene los mayores recursos al interior del matrimonio.

Cerrado el debate, la Comisión votó en primer lugar el reemplazo de los guarismos "150 y 167 bis", aprobándolo por unanimidad, con los votos de los diputados señora Saa y señores Ceroni, Eluchans, Cristián Mönckeberg, Rincón y Schilling.

Votó, en seguida, la sustitución de los términos "para la litis", la que se rechazó por mayoría de votos (2 votos a favor y 4 en contra).

Votaron a favor los diputados señora Saa y señor Ceroni; en contra lo hicieron los diputados señores Eluchans, Rincón, Schilling y Squella.

Puesto en votación finalmente el artículo con la indicación acogida, se lo aprobó por mayoría de votos (5 votos a favor y 1 abstención). Votaron a favor los diputados señora Saa y señores Ceroni, Eluchans, Cristián Mönckeberg y Schilling. Se abstuvo el diputado señor Rincón.

Número 4.-

Modifica el artículo 137, texto que señala que los actos y contratos de la mujer casada en sociedad conyugal, sólo la obligan en los bienes que administre en conformidad a los artículos 150, 166 y 167.

Su inciso segundo agrega que con todo, las compras que haga al fiado de objetos muebles naturalmente destinados al consumo ordinario de la familia, obligan al marido en sus bienes y en los de la sociedad conyugal; y obligan además los bienes propios de la mujer, hasta concurrencia del beneficio particular que ella reportare del acto, comprendiendo en este beneficio el de la familia común en la parte en que de derecho haya ella debido proveer a las necesidades de ésta.

La Comisión de Familia propone sustituir este artículo por el siguiente:

"Los actos y contratos que celebre el cónyuge no administrador de la sociedad conyugal, sólo lo obligan en los bienes que administre según los artículos 150 y 167 bis.

Con todo, las compras que haga al fiado de objetos muebles naturalmente destinados al consumo ordinario de la familia, obligan al cónyuge administrador en sus bienes y en los de la sociedad conyugal; y obligan además los bienes propios del cónyuge no administrador, hasta concurrencia del beneficio particular que le reportara el acto, comprendiendo en este beneficio el de la familia común en la parte en que de derecho haya ella debido proveer a las necesidades de ésta.".

El diputado señor Cristián Mönckeberg recordó que la profesora señora Lathrop había sugerido extender el ámbito de injerencia del cónyuge no administrador a los actos urgentes, procediendo, junto con los diputados señora Saa y señor Rincón a presentar una indicación para intercalar en el segundo inciso, a continuación de la palabra "ordinario" los términos "o urgente", la que se aprobó conjuntamente con la propuesta por unanimidad. Participaron en la votación los diputados señora Saa y señores Eluchans, Cristián Mönckeberg, Rincón y Schilling.

Con la misma votación y participación se acordó, conforme a lo ya aprobado para el artículo anterior, sustituir los guarismos "150 y 167 bis" por "1757 y 1763".

Número 5.-

Modifica el artículo 138, texto que señala que si por impedimento de larga o indefinida duración, como el de interdicción, el de prolongada ausencia, o desaparecimiento, se suspende la administración del marido, se observará lo dispuesto en el párrafo 4° del título De la sociedad conyugal.

Su inciso segundo agrega que si el impedimento no fuere de larga o indefinida duración, la mujer podrá actuar respecto de los bienes del marido, de los de la sociedad conyugal y de los suyos que administre el marido, con autorización del juez, con conocimiento de causa, cuando de la demora se siguiere perjuicio.

Su inciso tercero indica que la mujer, en el caso a que se refiere el inciso anterior, obliga al marido en sus bienes y en los sociales de la misma manera que si el acto fuera del marido; y obliga además sus bienes propios, hasta concurrencia del beneficio particular que reportare del acto.

La Comisión de Familia propone:

a.- Reemplazar en el inciso primero la palabra "marido" por "cónyuge administrador".

b.- Sustituir el inciso segundo por el siguiente:

"Si el impedimento no fuere de larga o indefinida duración, el cónyuge no administrador podrá actuar respecto de los bienes del cónyuge administrador y los de la sociedad conyugal, con autorización del juez con conocimiento de causa, cuando de la demora se siguiere perjuicio. Respecto de los bienes sociales, sólo se necesitará la autorización del juez indicada en aquellos actos en que fuere necesario que concurrieren ambos cónyuges.

c.- Reemplazar en el inciso tercero la palabra "marido" por "cónyuge administrador" las dos veces que figura y los términos "La mujer" por "el cónyuge no administrador".

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Monckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para derogar este artículo.

Los representantes del Ejecutivo recordaron que en virtud del reordenamiento de las disposiciones relacionadas con los regímenes matrimoniales planteado por el profesor señor Corral, el contenido de esta disposición se trasladaba al artículo 1756.

Conforme a lo anterior, se aprobó la indicación y el traslado de este artículo, por unanimidad, con los votos de los diputados señora Saa y señores Eluchans, Cristián Mönckeberg, Rincón y Schilling, quedando con la siguiente redacción.

"Artículo 1756 (138).- Si hubiere un impedimento que no fuere de larga o indefinida duración, el cónyuge no administrador podrá actuar respecto de los bienes del cónyuge administrador y los de la sociedad conyugal, con autorización del juez con conocimiento de causa, cuando de la demora se siguiere perjuicio. Respecto de los bienes sociales, sólo se necesitará

la autorización del juez indicada, en aquellos actos en que fuere necesario que concurrieren ambos cónyuges.

El cónyuge no administrador, en el caso a que se refiere el inciso anterior, obliga al cónyuge administrador en sus bienes y en los sociales dela misma manera que si el acto fuere del cónyuge administrador y obliga además sus bienes propios, hasta concurrencia del beneficio particular que reportare del acto."

Número 6.-

La Comisión de Familia propone derogar el artículo 138 bis, norma que señala que si el marido se negare injustificadamente a ejecutar un acto o celebrar un contrato respecto de un bien propio de la mujer, el juez podrá autorizarla para actuar por sí misma, previa audiencia a la que será citado el marido.

Su inciso segundo agrega que en tal caso, la mujer sólo obligará sus bienes propios y los activos de sus patrimonios reservados o especiales de los artículos 150, 166 y 167, mas no obligará al haber social ni a los bienes propios del marido, sino hasta la concurrencia del beneficio que la sociedad o el marido hubieren reportado del acto.

Su inciso tercero añade que lo mismo se aplicará para nombrar partidor, provocar la partición y para concurrir en ella en los casos en que la mujer tenga parte en la herencia.

Se aprobó la propuesta por mayoría de votos (3 votos a favor y 2 en contra). Votaron a favor los diputados señora Saa y señores Eluchans y Schilling; en contra lo hicieron los diputados señores Cristián Mönckeberg y Rincón.

A sugerencia de los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Monckeberg, Ortiz, Rivas y Squella se acordó, por el mismo quórum señalado, y con el propósito de reordenamiento ya mencionado en el número anterior, que esta norma figurara en el texto como artículo 138-2 y la indicación de estar derogado.

Número 7.-

Modifica el artículo 139, el que indica que el marido menor de edad necesita de curador para la administración de la sociedad conyugal.

La Comisión de Familia propone sustituir la expresión "marido" por "cónyuge".

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Monckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación, dentro de la idea del reordenamiento de las normas, para derogar este artículo, y trasladar su contenido como inciso tercero del artículo 1758, proposición que se aprobó por unanimidad, con los votos de los diputados señora Saa y señores Eluchans, Cristián Mönckeberg y Schilling.

Número nuevo.-

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Monckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para sustituir el artículo 140, norma que señala que las reglas de los artículos precedentes sufren excepciones o modificaciones por las causas siguientes:

1ª. La existencia de bienes familiares.

2ª. El ejercitar la mujer una profesión, industria, empleo u oficio.

3ª. La separación de bienes.

4ª. La separación judicial de los cónyuges.

5ª. El régimen de participación en los gananciales.

Su inciso segundo agrega que de las cuatro primeras tratan los párrafos siguientes; de la última el Título XXII-A, del Libro IV.

El texto propuesto por la indicación es del siguiente tenor:

"Las reglas de los artículos precedentes sufren modificaciones o excepciones por la existencia de bienes familiares, cualquiera sea el régimen de bienes de que se trate o por la aplicación del régimen de separación o participación en los gananciales o de sociedad conyugal cuando hubiere administración de uno u otro cónyuge y en su caso por la existencia del patrimonio reservado de la mujer."

El asesor señor Estradé-Brancoli resaltó las diferencias entre el texto actual y el que propone la indicación, señalando que se sustituía la referencia al ejercicio de una profesión, industria, empleo u oficio por parte de la mujer, por otra al patrimonio reservado y se aludía a la sociedad conyugal pero administrada por uno u otro cónyuge.

El diputado señor Rincón discrepó de la supresión que se hacía en la norma vigente del ejercicio de una profesión, industria, empleo u oficio por parte de la mujer, por cuanto este tipo de actividad daba lugar al patrimonio reservado, siendo más correcto aludir a estas actividades que al patrimonio en sí.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que la alusión que se hacía en la norma vigente al ejercicio de una industria, profesión, empleo u oficio resultaba más amplia que la que se hacía al patrimonio reservado, por cuanto las reglas mencionadas en los artículos anteriores se alteran por la existencia de tal patrimonio y no por el ejercicio de cualquier industria o profesión por parte de la mujer sino que sólo por aquellas que dan lugar a la formación de dicho patrimonio, opinión que secundó el asesor señor Estradé-Brancoli, explicando que en el caso de existir coadministración, el mero ejercicio por parte de la mujer de una profesión o industria no constituirá excepción alguna a las reglas de los artículos anteriores. De ahí que sea más lógico aludir a dicho patrimonio porque la existencia de éste constituye la excepción.

El diputado señor Rincón luego de inquirir la forma en que se acreditaba la existencia del patrimonio reservado y respondérsele que mediante contratos de trabajo, boletas de honorarios u otras constancias, se reafirmó en su predicamento y sugirió reemplazar las expresiones "por la existencia del patrimonio reservado de la mujer" por las siguientes "por ejercer la mujer una profesión, industria, empleo u oficio cuando administre el marido", pero que no llegó a concretar en una indicación.

Por último, la Comisión acordó agregar en la indicación sustitutiva, a continuación de la palabra "separación" los términos "de bienes".

Cerrado el debate, se aprobó la indicación sustitutiva, con la modificación acordada, por mayoría de votos (4 votos a favor y 1 en contra). Votaron a favor los diputados señora Saa y señores Eluchans, Cristián Mönckeberg y Schilling. En contra lo hizo el diputado señor Rincón.

Número 8.-

Modifica el artículo 150, el que señala que la mujer casada de cualquiera edad podrá dedicarse libremente al ejercicio de un empleo, oficio, profesión o industria.

Su inciso segundo agrega que la mujer casada, que desempeñe algún empleo o que ejerza una profesión, oficio o industria separados de los de su marido, se considerará separada de bienes respecto del ejercicio de ese empleo, oficio, profesión o industria y de lo que en ellos obtenga, no obstante cualquier estipulación en contrario; pero si fuere menor de dieciocho años, necesitará autorización judicial, con conocimiento de causa, para gravar y enajenar los bienes raíces.

Su inciso tercero añade que incumbe a la mujer acreditar, tanto respecto del marido como de terceros, el origen y dominio de los bienes adquiridos en conformidad a este artículo. Para este efecto podrá servirse de todos los medios de prueba establecidos por la ley.

Su inciso cuarto explica que los terceros que contraten con la mujer quedarán a cubierto de toda reclamación que pudieren interponer ella o el marido, sus herederos o cesionarios, fundada en la circunstancia de haber obrado la mujer fuera de los términos del presente artículo, siempre que, no tratándose de bienes comprendidos en los artículos 1754 y 1755, se haya acreditado por la mujer, mediante instrumentos públicos o privados, a los que se hará referencia en el instrumento que se otorgue al efecto, que ejerce o ha ejercido un empleo, oficio, profesión o industria separados de los de su marido.

Su inciso quinto señala que los actos o contratos celebrados por la mujer en esta administración separada, obligarán los bienes comprendidos en ella y los que administre con arreglo a las disposiciones de los artículos 166 y 167, y no obligarán los del marido sino con arreglo al artículo 161.

Su inciso sexto establece que los acreedores del marido no tendrán acción sobre los bienes que la mujer administre en virtud de este artículo, a menos que probaren que el contrato celebrado por él cedió en utilidad de la mujer o de la familia común.

Su inciso séptimo indica que disuelta la sociedad conyugal, los bienes a que este artículo se refiere entrarán en la partición de los gananciales; a menos que la mujer o sus herederos renunciaren a estos últimos, en cuyo caso el marido no responderá por las obligaciones contraídas por la mujer en su administración separada.

Su inciso octavo señala que si la mujer o sus herederos aceptaren los gananciales, el marido responderá a esas obligaciones hasta concurrencia del valor de la mitad de esos bienes que existan al disolverse la sociedad. Mas, para gozar de este beneficio, deberá probar el exceso de la contribución que se le exige con arreglo al artículo 1777.

La Comisión de Familia propone introducir las siguientes modificaciones a este artículo:

a.- Agrega en su inciso segundo, entre las expresiones “de su marido” y “se considerará” la frase “y que no sea cónyuge administrador”.

b.- Elimina en su inciso cuarto los términos “no tratándose de bienes comprendidos en los artículos 1754 y 1755”.

c.- Sustituye en el inciso quinto los guarismos “166 y 167” por “167 bis”.

d.- Agrega los siguientes incisos noveno y décimo:

En caso que se pacte cambio de cónyuge administrador y la mujer pase a ejercer la administración de la sociedad conyugal, los bienes a que se refiere este artículo se regirán por las reglas de administración de la sociedad conyugal y se le aplicarán todas las normas relativas a los bienes sociales. Sin embargo, tendrá derecho a que se determine un crédito a su favor, equivalente a lo que habría obtenido en el supuesto que a la fecha de cambio de cónyuge administrador se hubiese producido la disolución de la sociedad conyugal y hubiera renunciado a los gananciales, en conformidad al artículo 1781. La mujer podrá, en la escritura a que se refiere el artículo 1723, optar por ser titular de este crédito, renunciar a él o señalar que no existe. Este crédito, debidamente reajustado, sólo podrá hacerse exigible una vez disuelta la sociedad conyugal y tendrá el mismo tratamiento que se da a los gananciales.

En el caso anterior, las deudas contraídas en el ejercicio del patrimonio reservado podrán ser ejecutadas en los bienes de éste que hayan pasado a ser sociales.”.

1.- Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Monckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para introducir las siguientes modificaciones en este artículo:

a.- derogar el inciso primero.

b.- sustituir el inciso segundo, que pasa a ser primero, por el siguiente:

"Si la sociedad conyugal fuere administrada por el marido, la mujer casada que desempeñe algún empleo o ejerza una profesión, oficio o industria, se considerará separada de bienes respecto del ejercicio de ese empleo, oficio, profesión o industria y de lo que en ellos obtenga, no obstante cualquier estipulación en contrario; pero si fuere menor de dieciocho años, necesitará autorización judicial dada con conocimiento de causa, para enajenar o gravar los bienes raíces.".

c.- Reemplazar en el inciso quinto, que pasa a ser cuarto, los términos "166 y 167" por "1757" y el guarismo "161" por "1791-12".

d.- Agregar al final del inciso sexto, que pasa a ser quinto, sustituyendo el punto final (.) por un punto y coma (;) lo siguiente:

"pero sólo hasta la concurrencia del beneficio que le hubiere reportado el acto."

e.- Suprimir en el texto propuesto por la Comisión de Familia la letra d.-

De acuerdo a esta indicación, se derogaría este artículo pasando su contenido a ser artículo 1763.

2.- El diputado señor Rincón presentó, a su vez, la siguiente indicación a este artículo:

a.- Suprimir el inciso primero del texto original.

b.- Reemplazar en el inciso noveno propuesto por la Comisión de Familia las expresiones:

1° "los bienes a que se refiere este artículo se regirán por las reglas de administración de la sociedad conyugal y se le aplicarán todas las normas relativas a los bienes sociales" por las siguientes: "los bienes a que se refiere este artículo ingresarán al haber de la sociedad conyugal y se aplicarán todas las normas relativas a los bienes sociales".

2° "crédito" por "recompensa".

3° "La mujer podrá, en la escritura a que se refiere el artículo 1723, optar por ser titular de este crédito, renunciar a él o señalar que no existe. Este crédito, debidamente reajustado, sólo podrá hacerse exigible una vez disuelta la sociedad conyugal y tendrá el mismo tratamiento que se da a los gananciales" por "La mujer, una vez disuelta la sociedad conyugal, podrá renunciar a su recompensa o hacerla exigible, debidamente reajustada, conforme a las disposiciones que se da a los gananciales.".

La Comisión acordó tratar la propuesta de la Comisión de Familia y las indicaciones separadamente por incisos.

A.- Respecto del inciso primero las dos indicaciones plantean derogarlo, explicando al efecto los representantes del Ejecutivo que la disposición respondía a tiempos ya superados y que, incluso, debió haber sido derogada en el año 1989 cuando se eliminó la incapacidad relativa de la mujer casada en sociedad conyugal, argumento al que añadió el diputado señor Cristián Mönckeberg que, de acuerdo al inciso segundo de este artículo, se partía del supuesto que la mujer casada podía desempeñar libremente una industria, profesión u oficio.

El diputado señor Schilling se mostró partidario de mantener este inciso toda vez que no siempre parecía suficiente argumentar a favor de una determinada posición, aquello que se había resuelto en la legislación comparada. No veía inconvenientes en la mantención de esta disposición.

Cerrado el debate, se aprobaron ambas indicaciones por mayoría de votos (4 votos a favor y 1 en contra).

B.- Respecto del inciso segundo, la letra b.- de la primera indicación propone sustituirlo, haciendo presente los representantes del Ejecutivo que la indicación, además de adecuar la redacción a la supresión del inciso primero, establecía que la mujer aunque trabajara junto con el marido, tendría un patrimonio reservado, en otras palabras, a diferencia de la norma actual, no sería necesario para acceder a este patrimonio que se desempeñara separadamente de su cónyuge.

Ante la consulta del diputado señor Cristián Mönckeberg acerca de qué ocurría si la administración de la sociedad era ejercida por la mujer, señalaron que en tal caso el marido no administrador no tenía patrimonio reservado, el que sólo se establecía a favor de la mujer cuando la administración es ejercida por el marido.

Ante la discrepancia manifestada por el diputado señor Rincón, partidario de que en tal caso el patrimonio reservado se incorporara al haber social y la mujer tuviera un derecho a recompensa a hacer efectivo al momento de la liquidación de la sociedad conyugal, se hizo presente que esa materia ya se encontraba consagrada en el inciso segundo del artículo 1754, norma que reconocía a la mujer ese derecho a recompensa al momento de asumir la administración de la sociedad conyugal, por el patrimonio reservado que tenía antes de tomar la administración.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que este artículo solamente consagraba la existencia de patrimonio reservado para la mujer cuando el hombre era el que administraba. En los otros casos relacionados con la administración de la sociedad, es decir, la administración de la mujer o la coadministración, no se lo contemplaba. Agregaron que en el caso de la administración unilateral, lo que se perseguía con este artículo, era evitar que el marido persuadiera a la mujer para que tomara la administración, de tal manera de poder él formar una fortuna con sus ingresos y la mujer, que no los tiene, termine en el fondo sin administrar nada. Por esa vía, al momento de la liquidación de la sociedad conyugal, la mujer no tendría patrimonio alguno.

Cerrado el debate, se aprobó la indicación por unanimidad, sin otra corrección que la de sustituir la expresión “pero” que sigue a la palabra “contrario” por un punto seguido, iniciando la oración que sigue con mayúscula. Participaron en la votación los diputados señora Saa y señores Eluchans, Cristián Mönckeberg, Rincón y Schilling.

C.- Respecto del inciso cuarto, del que la Comisión de Familia propone suprimir la referencia a los artículos 1754 y 1755, la Comisión tuvo en cuenta que dichas disposiciones tratan de los bienes propios de la mujer que, de acuerdo a las modificaciones introducidas por el proyecto, corresponde que sean administrados por ella, y, por lo mismo, ya no se justifica la excepción.

Se aprobó la propuesta por mayoría de votos (3 votos a favor y 2 abstenciones). Votaron a favor los diputados señores Araya, Eluchans y Cristián Mönckeberg. Se abstuvieron los diputados señores Burgos y Calderón.

D.- En lo tocante al inciso quinto respecto del cual la primera indicación propone sustituir la mención a los artículos 166 y 167 por otra al artículo 1757 y la que se hace al artículo 161 por una al artículo 1791-12, no se produjo debate por cuanto las modificaciones introducidas por la indicación son de naturaleza puramente adecuatoria, aprobándoselas por mayoría de votos (3 votos a favor y 2 abstenciones). Votaron a favor los diputados señores Araya, Eluchans y Cristián Mönckeberg. Se abstuvieron los diputados señores Burgos y Calderón.

E.- En el caso del inciso sexto, la primera indicación agrega la siguiente frase final "pero sólo hasta la concurrencia del beneficio que le hubiere reportado el acto", la que se acogió igualmente por mayoría de votos (3 votos a favor y 2 abstenciones) sin otra modificación que la de alterar el orden en que figuran en el inciso las menciones a la mujer y a la familia común a fin de precisar que el beneficio que reporta el acto se refiere a la primera y no a la segunda.. Votaron a favor los diputados señores Araya, Eluchans y Cristián Mönckeberg. Se abstuvieron los diputados señores Burgos y Calderón.

F.- En lo referente a los dos nuevos incisos noveno y décimo que la Comisión de Familia propone agregar, la primera indicación plantea suprimirlos, fundamentando los representantes del Ejecutivo tal propuesta en que la materia que tratan, relacionada con el cambio de administrador y en que se establece un crédito a favor de la mujer que pasa a ejercer la administración de la sociedad conyugal, correspondiente al patrimonio reservado que tenía antes de asumir la administración, ha sido tratada en otra disposición a la que la Comisión dio su asentimiento.

Se aprobó la indicación por mayoría de votos (3 votos a favor y 2 abstenciones). Votaron a favor los diputados señores Araya, Eluchans y Cristián Mönckeberg. Se abstuvieron los diputados señores Burgos y Calderón.

De acuerdo a lo anterior, la indicación del diputado señor Rincón para modificar estos dos nuevos incisos, quedó reglamentariamente rechazada, no obstante lo cual se la sometió a votación ratificándose el rechazo por mayoría de votos (3 votos en contra y 2 abstenciones). Votaron en contra los diputados señores Araya, Eluchans y Cristián Mönckeberg. Se abstuvieron los diputados señores Burgos y Calderón.

En consecuencia, se trasladaría este artículo pasando su texto, con las modificaciones aprobadas, a ser 1763 (150).

Número nuevo.-

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Monckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para suprimir el párrafo 4 del Título VI del Libro I que trata de las "Excepciones relativas a la separación de bienes."

Se dejó constancia que la supresión que se proponía para eliminar este párrafo, que comprende desde el artículo152 al 167, se debía a la nueva ubicación que se daba a esta materia en el Código, ubicándola en un nuevo Título XXII-A del Libro IV, en el que se trataría íntegramente el régimen de separación de bienes, a continuación del de sociedad conyugal.

Se aprobó, sin mayor debate, por mayoría de votos (3 votos a favor y 2 abstenciones). Votaron a favor los diputados señores Araya, Eluchans y Cristián Mönckeberg. Se abstuvieron los diputados señores Burgos y Calderón.

Número nuevo.-

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Monckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para que el artículo 152 pasara a ser 1791-3.

Dicho artículo define a la separación de bienes como la que se efectúa sin separación judicial, en virtud de decreto de tribunal competente, por disposición de la ley o por convención de las partes.

Se aprobó la indicación por mayoría de votos (3 votos a favor y 2 abstenciones). Votaron a favor los diputados señores Araya, Eluchans y Cristián Mönckeberg. Se abstuvieron los diputados señores Burgos y Calderón.

Número 9.-

Modifica el artículo 153, norma que señala que la mujer no podrá renunciar en las capitulaciones matrimoniales la facultad de pedir la separación de bienes a que le dan derecho las leyes.

La Comisión de Familia propone sustituir la expresión "la mujer" por "el cónyuge no administrador".

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Monckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para reemplazar este artículo por el siguiente:

"La mujer y el marido no podrán renunciar en las capitulaciones matrimoniales a la facultad de pedir la separación de bienes que le dan derecho las leyes.".

Durante el debate se explicó que esta propuesta buscaba, conforme lo había sugerido el profesor señor Corral, impedir tanto a la mujer como al marido, la posibilidad de renunciar en las capitulaciones a la facultad que les franquea la ley de pedir la separación de bienes.

La indicación, conjuntamente con el cambio del contenido de esta disposición al artículo 1791-4, se aprobó por mayoría de votos (3 votos a favor y 2 abstenciones). Votaron a favor los diputados señores Araya, Eluchans y Cristián Mönckeberg. Se abstuvieron los diputados señores Burgos y Calderón.

Número 10.-

Modifica el artículo 154, el que señala que para que la mujer menor pueda pedir separación de bienes, deberá ser autorizada por un curador especial.

La Comisión de Familia introduce dos modificaciones en este artículo como son sustituir la expresión "la mujer" por "el cónyuge no administrador" y el término "autorizada" por "autorizado".

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Monckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para que este artículo pase a ser 1791-5 No se produjo debate, acogiéndose la propuesta, conjuntamente con la indicación, por mayoría de votos (3 votos a favor y 2 abstenciones). Votaron a favor los diputados señores Araya, Eluchans y Cristián Mönckeberg. Se abstuvieron los diputados señores Burgos y Calderón.

Número 11.-

Modifica el artículo 155, norma que dispone que el juez decretará la separación de bienes en el caso de insolvencia o administración fraudulenta del marido.

Su inciso segundo agrega que también la decretará si el marido, por su culpa, no cumple con las obligaciones que imponen los artículos 131 y 134, o incurre en alguna causal de separación judicial, según los términos de la Ley de Matrimonio Civil.

Su inciso tercero añade que en caso de ausencia injustificada del marido por más de un año, la mujer podrá pedir la separación de bienes. Lo mismo ocurrirá si, sin mediar ausencia, existe separación de hecho de los cónyuges.

Su inciso cuarto previene que si los negocios del marido se hallan en mal estado, por consecuencia de especulaciones aventuradas, o de una administración errónea o descuidada, o hay riesgo inminente de ello, podrá oponerse a la separación, prestando fianza o hipotecas que aseguren suficientemente los intereses de la mujer.

La Comisión de Familia propone sustituir:

a.- en el inciso primero las palabras "del marido" por "el cónyuge administrador".

b.- en el inciso segundo las expresiones "el marido" por "el cónyuge administrador".

c.- en el inciso tercero las palabras “del marido” y “la mujer” por “del cónyuge administrador” y “el cónyuge no administrador”, respectivamente.

En este mismo inciso, propone agregar al final, sustituyendo el punto final (.) por una coma (,) lo siguiente:” o mala administración del cónyuge administrador respecto de sus bienes propios.”

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Monckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para sustituir en la letra a.- de la propuesta de la Comisión de Familia el artículo “el” por la contracción “del” y en el inciso segundo del artículo 155 el guarismo “134” por “135”.

Asimismo, propusieron que este artículo pasara a ser 1791-6.

Al respecto se hizo presente que de acuerdo al texto ya aprobado para el artículo 1755, en los casos de insolvencia o administración fraudulenta del cónyuge administrador, el otro puede solicitar judicialmente ejercer la administración de la sociedad, por lo que un mismo supuesto podría dar lugar a dos efectos, es decir, la separación de bienes o el cambio de administrador, lo que no parecía ser conveniente. En tal situación, sería más lógico permitir al cónyuge no administrador optar por alguna de estas dos medidas.

El diputado señor Araya sostuvo que en el caso de una administración fraudulenta bien podrían los acreedores dudar de la falta de conocimiento de esa situación por parte del no administrador. Más aún, en el caso de que efectivamente existiera tal conocimiento, podrían burlarse los derechos de los acreedores por la vía de asignar mediante la separación de bienes algunos de éstos al cónyuge no administrador, impidiendo que los terceros puedan dirigirse contra ellos. Por todo lo anterior, era partidario de dar independencia al juez para pronunciarse.

Los representantes del Ejecutivo hicieron presente que en el caso de ocurrir ante los tribunales, se debe presentar a su consideración una petición concreta y no dejar al juez que resuelva a su arbitrio si decreta la separación de bienes o el cambio de administrador.

El diputado señor Cristián Mönckeberg interpretó la sugerencia del diputado señor Araya como la de no atar al juez a la petición que se le formule y darle libertad para resolver según el caso de que se trate, opinión que respaldó el diputado señor Eluchans señalando ser partidario de dar al juez la facultad, en un caso de insolvencia o administración fraudulenta, de decretar la separación o el cambio de administrador, agregando que esta posibilidad no sería una opción viable en el caso de estar involucrado el cónyuge no administrador en el fraude a terceros.

Finalmente la Comisión, siguiendo el parecer del diputado señor Cristián Mönckeberg, se inclinó porque pueda decretarse únicamente la separación judicial de bienes tal como lo señala este artículo.

Con respecto a la propuesta de la Comisión de Familia en su letra d), en el sentido de modificar el inciso tercero para que el cónyuge que no tiene la administración, pueda igualmente solicitar la separación de bienes por la mala administración que hace el otro respecto de sus bienes propios, el diputado señor Eluchans entendió que esta nueva causal se fundaría en la circunstancia de que si alguien administra mal sus bienes propios, hará lo mismo con los sociales, respecto de los cuales debe emplear mayor diligencia, haciendo presente el diputado señor Araya que en este caso la separación es facultativa y no obligatoria y vendría a ser como una especie de presunción de que si se administra mal lo propio, lo mismo sucederá con los bienes sociales.

Finalmente, ante las dudas del diputado señor Eluchans acerca de una posible contradicción entre esta propuesta de la Comisión de Familia y el texto del actual inciso final de este

artículo que permite al cónyuge administrador oponerse a la solicitud de separación de bienes por la vía de otorgar garantías, los representantes del Ejecutivo señalaron que la propuesta y el inciso eran complementarios puesto que si el marido administra sus bienes propios, puede oponerse a la separación por la vía de caucionar las resultas de su administración.

La respuesta anterior llevó al diputado señor Eluchans a estimar innecesaria la propuesta de la Comisión de Familia en este aspecto, por cuanto si el marido puede oponerse a la separación de bienes, resulta implícito que puede solicitarse tal medida en el caso de mal estado de sus negocios.

Cerrado finalmente el debate, se aprobaron las letras a.-, b.- y c.- del número con las modificaciones planteadas por la indicación, por mayoría de votos (3 votos a favor y 2 abstenciones). Votaron a favor los diputados señores Araya, Eluchans y Cristián Mönckeberg. Se abstuvieron los diputados señores Burgos y Calderón.

La letra d.- se rechazó por mayoría de votos (3 votos en contra y 2 abstenciones). Votaron en contra los diputados señores Araya, Eluchans y Cristián Mönckeberg. Se abstuvieron los diputados señores Burgos y Calderón.

Número 12.-

Modifica el artículo 156, norma que dispone que demandada la separación de bienes, podrá el juez a petición de la mujer, tomar las providencias que estime conducentes a la seguridad de los intereses de ésta, mientras dure el juicio.

Su inciso segundo agrega que en el caso del inciso tercero del artículo anterior, podrá el juez, en cualquier tiempo, a petición de la mujer, procediendo con conocimiento de causa, tomar iguales providencias antes que se demande la separación de bienes, exigiendo caución de resultas a la mujer si lo estimare conveniente.

La Comisión de Familia propone:

a.- sustituir la frase “de la mujer” por “del cónyuge no administrador” todas la veces que figura en el texto.

b.- reemplazar en el inciso primero el pronombre “ésta” por “éste”.

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para sustituir en el inciso tercero las expresiones “a la mujer” por “al cónyuge no administrador”.

Asimismo, propusieron que este artículo pasara a ser 1791-7.

Siendo la propuesta de la Comisión de Familia como la indicación de naturaleza puramente adecuatoria y formal, no dio lugar a debate, aprobándose la indicación conjuntamente con el número por mayoría de votos (3 votos a favor y 2 abstenciones). Votaron a favor los diputados señores Araya, Eluchans y Cristián Mönckeberg. Se abstuvieron los diputados señores Burgos y Calderón.

Número 13.-

Modifica el artículo 157, el que establece que en el juicio de separación de bienes por el mal estado de los negocios del marido, la confesión de éste no hace prueba.

La Comisión de Familia propone sustituir las expresiones “del marido” por “del cónyuge administrador”.

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para que este artículo pase a ser 1791-8.

No se produjo debate, aprobándose la indicación conjuntamente con el número por mayoría de votos. (3 votos a favor y 2 abstenciones). Votaron a favor los diputados señores

Araya, Eluchans y Cristián Mönckeberg. Se abstuvieron los diputados señores Burgos y Calderón.

Número 14.-

Modifica el artículo 158, texto que señala que lo que en los artículos anteriores de este párrafo se dice del marido o de la mujer, se aplica indistintamente a los cónyuges en el régimen de participación en los gananciales.

Su inciso segundo agrega que una vez decretada la separación, se procederá a la división de los gananciales y al pago de recompensas o al cálculo del crédito de participación en los gananciales, según cual fuere el régimen al que se pone término.

La Comisión de Familia propone sustituir la frase "marido o de la mujer" por "cónyuge administrador o del no administrador".

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para suprimir este número y para que este artículo pase a ser 1791-9.

El asesor señor Estradé-Brancoli explicó que la propuesta de carácter adecuatorio de la Comisión de Familia resultaba innecesaria en este caso, el que se refiere al régimen de participación en los gananciales, razón por la cual se proponía rechazarla a fin de conservar la actual redacción del artículo, el que pasaría a ser 1791-9.

No se produjo debate aprobándose la indicación por mayoría de votos. (3 votos a favor y 2 abstenciones). Votaron a favor los diputados señores Araya, Eluchans y Cristián Mönckeberg. Se abstuvieron los diputados señores Burgos y Calderón.

Número nuevo.-

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para suprimir en el inciso tercero del artículo 159, las expresiones finales "de este Código", por ser redundantes y para que el artículo pase a ser 1791-10.

El citado artículo dispone que los cónyuges separados de bienes administran, con plena independencia uno del otro, los bienes que tenían antes del matrimonio y los que adquieren durante éste a cualquier título.

Su inciso segundo agrega que si los cónyuges se separaren de bienes durante el matrimonio, la administración separada comprende los bienes obtenidos como producto de la liquidación de la sociedad conyugal o del régimen de participación en los gananciales que hubiere existido entre ellos.

Su inciso tercero señala que lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del Título VI del Libro Primero de este Código.

No se produjo debate, aprobándose la indicación por mayoría de votos. (3 votos a favor y 2 abstenciones). Votaron a favor los diputados señores Araya, Eluchans y Cristián Mönckeberg. Se abstuvieron los diputados señores Burgos y Calderón.

Número nuevo.-

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para que el artículo 160 pase a ser 1791-11.

El señalado artículo dispone que en el estado de separación, ambos cónyuges deben proveer a las necesidades de la familia común a proporción de sus facultades.

Su inciso segundo agrega que en caso necesario el juez reglará la contribución.

No se produjo debate, aprobándose la indicación por mayoría de votos. (3 votos a favor y 2 abstenciones). Votaron a favor los diputados señores Araya, Eluchans y Cristián Mönckeberg. Se abstuvieron los diputados señores Burgos y Calderón.

Número nuevo.-

1.- Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz y Rivas presentaron una indicación para sustituir el artículo 161 por el siguiente:

"Los acreedores del marido o la mujer separado de bienes, por actos o contratos que legítimamente han podido celebrarse por él o ella, tendrán acción sobre los bienes del marido o la mujer, según quien correspondiere.

El otro cónyuge no será responsable con sus bienes, sino cuando hubiere accedido como fiador o de otro modo a las obligaciones contraídas por el marido o la mujer, según el caso.

Será asimismo responsable, a prorrata del beneficio que hubiere reportado a las obligaciones contraídas por el marido o la mujer, comprendiendo en este beneficio el de la familia común, en la parte en que de derecho haya él o ella debido proveer a las necesidades de ésta."

Asimismo, propusieron que este artículo pase a ser 1791-12.

2.- El diputado señor Squella presentó una indicación igual, sin más diferencia que la de omitir en el inciso final el término "o ella".

El citado artículo 161 señala que los acreedores de la mujer separada de bienes, por actos o contratos que legítimamente han podido celebrarse por ella, tendrán acción sobre los bienes la mujer.

Su inciso segundo agrega que el marido no será responsable con sus bienes, sino cuando hubiere accedido como fiador, o de otro modo, a las obligaciones contraídas por la mujer.

Su inciso tercero añade que será asimismo responsable, a prorrata del beneficio que hubiere reportado de las obligaciones contraídas por la mujer, comprendiendo en este beneficio el de la familia común, en la parte en que de derecho haya él debido proveer a las necesidades de ésta.

Su inciso cuarto previene que rigen iguales disposiciones para la mujer separada de bienes respecto de las obligaciones que contraiga el marido.

El asesor señor Estradé-Brancoli junto con hacer notar que ambas indicaciones amplían el contexto del artículo 161, en el sentido de referirse a los acreedores del marido y de la mujer separados de bienes y a la responsabilidad que les compete en los bienes de cada uno, hizo presente que resultaba más consistente la primera indicación por cuanto el inciso primero se refería a ambos cónyuges, referencia que se mantenía en el tercero, pero que la segunda indicación limitaba solamente al marido.

Por último, los representantes del Ejecutivo justificaron la supresión en ambas indicaciones del actual inciso cuarto de este artículo, por cuanto la inclusión de ambos cónyuges en los tres incisos anteriores, lo hace innecesario.

Cerrado el debate, se aprobó la primera indicación por mayoría de votos. (3 votos a favor y 2 abstenciones). Votaron a favor los diputados señores Araya, Eluchans y Cristián Mönckeberg. Se abstuvieron los diputados señores Burgos y Calderón.

Se sometió igualmente a votación la segunda indicación, la que resultó rechazada por mayoría de votos (3 votos en contra y 2 abstenciones) . Votaron en contra los diputados señores Araya, Eluchans y Cristián Mönckeberg. Se abstuvieron los diputados señores Burgos y Calderón.

Número nuevo.-

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para sustituir el artículo 162 por el siguiente:

"Si el marido o la mujer separado de bienes confiere al otro cónyuge la administración de alguna parte de los suyos, será obligado el marido a la mujer o la mujer al marido, según correspondiere, como simple mandatario.".

Asimismo, propusieron que este artículo pasara a ser 1791-13.

El artículo 162 señala que si la mujer separada de bienes confiere al marido la administración de alguna parte de los suyos, será obligado el marido a la mujer como simple mandatario.

La modificación, simplemente adecuatoria, se aprobó sin debate, por mayoría de votos (3 votos a favor y 2 abstenciones). Votaron a favor los diputados señores Araya, Eluchans y Cristián Mönckeberg. Se abstuvieron los diputados señores Burgos y Calderón.

Número nuevo.-

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para que el artículo 163 pase a ser 1791-14.

El referido artículo dispone que al marido y a la mujer separados de bienes se dará curador para la administración de los suyos en todos los casos en que siendo solteros necesitarían de curador para administrarlos.

No se produjo debate, aprobándose la indicación por mayoría de votos (3 votos a favor y 2 abstenciones). Votaron a favor los diputados señores Araya, Eluchans y Cristián Mönckeberg. Se abstuvieron los diputados señores Burgos y Calderón.

Número 15.-

Modifica el artículo 165, norma que dispone que la separación efectuada en virtud de decreto judicial o por disposición de la ley es irrevocable y no podrá quedar sin efecto por acuerdo de los cónyuges ni por resolución judicial.

Su inciso segundo agrega que tratándose de separación convencional y además en el caso del artículo 40 de la Ley de Matrimonio Civil, los cónyuges podrán pactar por una sola vez el régimen de participación en los gananciales, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 1723.

La Comisión de Familia propone las siguientes modificaciones al inciso segundo de este artículo:

a.- reemplazar los términos "además en el caso del" por lo siguiente "y sin perjuicio de lo establecido en el".

b.- suprimir las expresiones "por una sola vez el".

c.- agregar entre las frases "podrán pactar" y "participación en los gananciales" lo siguiente "el régimen de sociedad conyugal o de".

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para que el artículo 165 pase a ser 1791-15.

Respecto de las modificaciones que propone la Comisión de Familia, el diputado señor Cristián Mönckeberg manifestó dudas acerca de la forma en que juega esta disposición, según las modificaciones que se introducen en su inciso segundo, con el artículo 1723, el que

solamente permite sustituir el régimen matrimonial una vez. Creía que debería rechazarse la letra b.- de la propuesta de la Comisión de Familia.

Ante la posibilidad que se hizo notar en el sentido de que la norma se estuviera refiriendo a la separación convencional acordada durante el matrimonio y no en las capitulaciones, sostuvo que en tal caso debería precisarse que sólo por una vez se podrá pactar el cambio de régimen a fin de guardar la debida armonía con la norma citada.

El diputado señor Araya señaló que si la norma aludiera a la separación convencional pactada durante el matrimonio, se estaría permitiendo una sustitución adicional de régimen, lo que estaría en contradicción con lo aprobado para el artículo 1723.

Los representantes del Ejecutivo se manifestaron en contra de la letra a.- de la propuesta de la Comisión de Familia por cuanto el artículo 40 de la Ley de Matrimonio Civil se refiere a una situación distinta cual es la separación judicial.

El asesor señor Estradé-Brancoli sostuvo que si en el artículo 1723 se establecían con claridad las posibilidades de sustitución de un régimen por otro, es decir, una sola vez, el inciso segundo de este artículo parecía redundante.

Cerrado finalmente el debate, los diputados señores Araya, Calderón y Cristián Mönckeberg presentaron una indicación para suprimir el inciso segundo de este artículo, la que resultó aprobada por mayoría de votos, conjuntamente con la primera indicación parlamentaria. (4 votos a favor y 1 abstención). Votaron a favor los diputados señores Araya, Calderón, Eluchans y Cristián Mönckeberg. Se abstuvo el diputado señor Burgos.

Consecuente con lo anterior, se ratificó el rechazo del número por mayoría de votos (4 votos en contra y 1 abstención). Votaron en contra los diputados señores Araya, Calderón, Eluchans y Cristián Mönckeberg. Se abstuvo el diputado señor Burgos.

Número 16.-

La Comisión de Familia propone derogar los artículos 166 y 167, que establecen las reglas sobre la separación parcial de bienes.

El artículo 166 señala que si a una mujer casada se hiciere una donación o se le dejare una herencia o un legado con la condición de que en las cosas donadas, heredadas o legadas no tenga la administración el marido, se aplicarán las reglas siguientes:

1° con respecto a las cosas donadas, heredadas o legadas se aplicarán las disposiciones de los artículos 159,160, 161, 162 y 163, pero disuelta la sociedad conyugal las obligaciones contraídas por la mujer en su administración separada podrán perseguirse en todos sus bienes.

2° Los acreedores del marido no tendrán acción sobre los bienes que la mujer administre en virtud de este artículo, a menos que probaren que el contrato celebrado por él cedió en utilidad de la mujer o de la familia común.

3° Pertenecerán a la mujer los frutos de las cosas que administra y todo lo que con ellos adquiera, pero disuelta la sociedad conyugal se aplicarán a dichos frutos y adquisiciones las reglas del artículo 150.

El artículo 167, a su vez, dispone que si en las capitulaciones matrimoniales se hubiere estipulado que la mujer administre separadamente alguna parte de sus bienes, se aplicarán a esta separación parcial las reglas del artículo precedente.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que, de acuerdo a las modificaciones que se introducían, los bienes a que se refieren estas normas pasan a ser propios de la mujer y serán administrados por ella, por lo que estas disposiciones carecían ya de sentido.

No se produjo debate, aprobándose el número por mayoría de votos (4 votos a favor y 1 abstención). Votaron a favor los diputados señores Araya, Calderón, Eluchans y Cristián Mönckeberg. Se abstuvo el diputado señor Burgos.

Número 17.-

La Comisión de Familia propone agregar el siguiente artículo 167 bis:

"Artículo 167 bis.- El cónyuge no administrador se mirará como separado de bienes respecto de la administración de sus bienes propios. En dicho caso, se aplicarán las reglas siguientes:

1° Una vez disuelta la sociedad conyugal, las obligaciones contraídas en su administración separada podrán perseguirse sobre todos sus bienes.

2° Los acreedores del cónyuge administrador no tendrán acción sobre los bienes que administre en virtud de este artículo, a menos que probaren que el contrato celebrado por él cedió en utilidad del cónyuge no administrador o de la familia común.

3° Pertenecerán a la sociedad conyugal los frutos de las cosas que administre separadamente, que se devenguen durante el matrimonio, y todo lo que con ellos se adquiera.

1.- Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz y Rivas presentaron una indicación para sustituir este artículo por el siguiente y para que pase a ser 1757:

"El cónyuge no administrador se mirará como separado de bienes respecto de la administración de sus bienes propios. En dicho caso, se aplicarán las reglas siguientes:

1° Pertenecerán a la sociedad conyugal los frutos de los bienes que administre separadamente, que se devenguen durante la vigencia del régimen, y todo lo que con ellos se adquiera.

2° Los acreedores del cónyuge no administrador tendrán acción sobre los bienes que administre en virtud de este artículo; pero no tendrán acción los acreedores del cónyuge administrador, a menos que probaren que el contrato celebrado por él cedió en utilidad del cónyuge no administrador o de la familia común, pero sólo hasta la concurrencia del beneficio que le hubiere reportado el acto.

3° Una vez disuelta la sociedad conyugal, las obligaciones contraídas en su administración separada restringida podrán perseguirse sobre todos sus bienes.

2° El diputado señor Squella presentó una segunda indicación igual a la anterior, pero que solamente se diferencia en que en el número 2° emplea los términos "no así" en lugar de "pero no".

Los representantes del Ejecutivo señalaron que las dos indicaciones parlamentarias simplemente efectuaban una reordenación de las reglas que se aplican en la administración de los bienes propios por parte del cónyuge no administrador, puesto que el texto propuesto por la Comisión de Familia empieza por lo que ocurre una vez disuelta la sociedad conyugal, refiriéndose, luego, a la situación que se desarrolla mientras ésta está vigente. Se trataba de ajustarse a un criterio de temporalidad.

El diputado señor Calderón hizo presente que, independientemente del reordenamiento de las reglas, el número 2° incorporaba el derecho de los acreedores del cónyuge no administrador a perseguir la satisfacción de sus créditos en los bienes que éste administra, cuestión que le parecía innecesaria puesto que tal derecho no sería más que la consecuencia de ser el cónyuge dueño de tales bienes. Destacó, asimismo, la limitación que se imponía a los acreedores del cónyuge administrador, en cuanto a tener acción sobre los bienes del no administrador, reduciéndola solamente a la medida en que el contrato celebrado hubiera cedido en beneficio de este último o de la familia común.

Finalmente, expresó dudas sobre la calificación de restringida que se imponía en el número 3° a la administración separada del cónyuge no administrador.

El asesor señor Estradé-Brancoli respondiendo esta última objeción, recordó que en la actualidad se encontraba vigente el régimen de separación parcial de bienes, respecto de los cuales la mujer administraba separadamente no sólo los bienes afectos al sistema sino también los frutos y rentas que de ellos provinieran. No obstante, como de acuerdo al proyecto tal régimen se suprimía, los frutos ingresaban al haber social, es decir, no quedaban bajo el ámbito de la administración separada, diferencia que se quería remarcar empleando el término de administración separada restringida, explicación que objetaron los representantes del Ejecutivo señalando que tales términos adolecían de una definición como figura, por lo que pensaban que podría dar lugar a confusiones.

Los diputados señores Araya, Eluchans y Cristián Mönckeberg presentaron una indicación para reemplazar el número 2° por el siguiente:

"2° Los acreedores del cónyuge administrador no tendrán acción sobre los bienes que administre en virtud de este artículo, a menos que probaren que el contrato celebrado por aquél cedió en utilidad del cónyuge no administrador, pero sólo hasta la concurrencia del beneficio que le hubiere reportado el acto, o de la familia común."

Cerrado el debate, se aprobó la indicación N° 1 con la corrección efectuada al número 2° y la supresión del término "restringida" del número 3, por mayoría de votos (4 votos a favor y 1 abstención). Votaron a favor los diputados señores Araya, Calderón, Eluchans y Cristián Mönckeberg. Se abstuvo el diputado señor Burgos.

La indicación N° 2 quedó reglamentariamente rechazada, cuestión que la Comisión ratificó por mayoría de votos (4 votos en contra y 1 abstención). Votaron en contra los diputados señores Araya, Calderón, Eluchans y Cristián Mönckeberg. Se abstuvo el diputado señor Burgos.

Número nuevo.-

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para:

a.- que el párrafo 5 del Título VI del Libro I, denominado "Excepciones relativas a la separación judicial", pase a ser 3.

b.- sustituir el epígrafe por el siguiente: "3. De la separación judicial".

El asesor señor Estradé-Brancoli explicó el cambio de denominación del epígrafe señalando que ello obedece a que los distintos tipos de separación se enumeran en el Código como excepciones, pero conforme a lo ya aprobado, se ha producido una reubicación de los distintos párrafos, por lo que se propone omitir la palabra "Excepciones", sin perjuicio, además, de que el traslado de las normas de este párrafo al nuevo número 3 que se conforma, evita que se consideren derogadas todas las disposiciones del párrafo 4, el que se suprimió.

Los diputados señores Calderón y Cristián Mönckeberg discreparon de tal solución en lo relativo al cambio de denominación del epígrafe por cuanto en el articulado se continúa hablando de excepciones, aun cuando coincidieron en la necesidad del traslado.

Cerrado el debate se aprobó la letra a.- de la indicación por mayoría de votos (4 votos a favor y 1 abstención). Votaron a favor los diputados señores Araya, Calderón, Eluchans y Cristián Mönckeberg. Se abstuvo el diputado señor Burgos.

La letra b.- se rechazó por mayoría de votos. (4 votos en contra y 1 abstención). Votaron en contra los diputados señores Araya, Calderón, Eluchans y Cristián Mönckeberg. Se abstuvo el diputado señor Burgos.

Número nuevo.-

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para que el artículo 172 pase a ser 152.

El artículo 172, primero del actual párrafo 5 del Título VI, el que trata de las "Excepciones relativas a la separación judicial", señala que el cónyuge inocente podrá revocar las donaciones que hubiere hecho al culpable, siempre que éste haya dado causa al divorcio o a la separación judicial por adulterio, sevicia atroz, atentado contra la vida del otro cónyuge u otro crimen de igual gravedad.

Tratándose de un cambio puramente adecuatorio, no dio lugar a debate, aprobándose la indicación por mayoría de votos. (4 votos a favor y 1 abstención). Votaron a favor los diputados señores Araya, Calderón, Eluchans y Cristián Mönckeberg. Se abstuvo el diputado señor Burgos.

Número nuevo.-

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para que el artículo 173 pase a ser 153; sustituir el guarismo "159" que figura en el primer inciso por "1791-10", y suprimir las expresiones "de este Código" que se encuentran al final del inciso segundo.

El artículo 173 señala en su inciso primero que los cónyuges separados judicialmente administran sus bienes con plena independencia uno del otro, en los términos del artículo 159.

Su inciso segundo agrega que lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo 2 del Título VI del Libro Primero de este Código.

Tratándose de cambios solamente adecuatorios, se aprobaron sin debate por mayoría de votos. (4 votos a favor y 1 abstención). Votaron a favor los diputados señores Araya, Calderón, Eluchans y Cristián Mönckeberg. Se abstuvo el diputado señor Burgos.

Números nuevos.-

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron sendas indicaciones para que los artículos 174, 175, 177 y 178 pasen a ser 154, 155, 156 y 157, respectivamente.

Los referidos artículos señalan lo siguiente:

El artículo 174 dispone que el cónyuge que no haya dado causa a la separación judicial tendrá derecho a que el otro cónyuge lo provea de alimentos según las reglas generales.

El artículo 175 indica que el cónyuge que haya dado causa a la separación judicial por su culpa, tendrá derecho para que el otro cónyuge lo provea de lo que necesite para su modesta sustentación; pero en este caso, el juez reglará la contribución teniendo especial consideración la conducta que haya observado el alimentario antes del juicio respectivo, durante su desarrollo o con posterioridad a él.

El artículo 177 establece que si la culpabilidad del cónyuge contra quien se ha obtenido la separación judicial fuere atenuada por circunstancias graves en la conducta del cónyuge que la solicitó, podrá el juez moderar el rigor de las disposiciones precedentes.

El artículo 178 previene que a la separación judicial, se aplicará lo dispuesto en los artículos 160 y 165.

Tratándose de modificaciones puramente adecuatorias, se aprobaron sin debate por mayoría de votos, todo ello sin perjuicio de sustituir en el artículo 178 la mención de los artículos 160 y 165 por 1791-11 y 1791-15, respectivamente. (4 votos a favor y 1 abstención).

Votaron a favor los diputados señores Araya, Calderón, Eluchans y Cristián Mönckeberg. Se abstuvo el diputado señor Burgos.

Número nuevo.-

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para que el artículo 199 bis, ubicado en el párrafo 1 (Reglas Generales) del Título VIII del Libro Primero, el que trata "De las acciones de filiación", pasara a ser 199-2.

El mencionado artículo 199 bis señala que una vez entablada la acción de reclamación de filiación, si la persona demandada no comparece a la audiencia preparatoria o si negare o manifestare dudas sobre su paternidad o maternidad, el juez ordenará, de inmediato, la práctica de la prueba pericial biológica, lo que se notificará personalmente o por cualquier medio que garantice la debida información del demandado.

Su inciso segundo agrega que el reconocimiento judicial de la paternidad o maternidad se reducirá a acta que se subinscribirá al margen de la inscripción de nacimiento del hijo o hija para lo cual el tribunal remitirá al Registro Civil copia auténtica.

La indicación de carácter adecuatorio, se aprobó sin debate por mayoría de votos. (4 votos a favor y 1 abstención). Votaron a favor los diputados señores Araya, Calderón, Eluchans y Cristián Mönckeberg. Se abstuvo el diputado señor Burgos.

Número 18.-

Modifica el artículo 252, norma ubicada en el párrafo 2 (Del derecho legal de goce sobre los bienes de los hijos y de su administración) del Título X del Libro Primero, el que trata "De la patria potestad" y que en su inciso primero señala que el derecho legal de goce es un derecho personalísimo que consiste en la facultad de usar los bienes del hijo y percibir sus frutos, con cargo de conservar la forma y sustancia de dichos bienes y de restituirlos, si no son fungibles; o con cargo de devolver igual cantidad y calidad del mismo género, o de pagar su valor, si son fungibles.

Su inciso segundo agrega que el padre o madre no es obligado, en razón de su derecho legal de goce, a rendir fianza o caución de conservación o restitución, ni tampoco a hacer inventario solemne, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 124. Pero si no hace inventario solemne, deberá llevar una descripción circunstanciada de los bienes desde que entre a gozar de ellos.

Su inciso tercero indica que cuando este derecho corresponda a la madre casada en sociedad conyugal ésta se considerará separada parcialmente de bienes respecto de su ejercicio y de lo que en él obtenga. Esta separación se regirá por las normas del artículo 150.

Su inciso cuarto previene que si la patria potestad se ejerce conjuntamente por ambos padres y no se ha acordado otra distribución, el derecho legal de goce se dividirá entre ellos por iguales partes.

Su inciso final precisa que el derecho legal de goce recibe también la denominación de usufructo legal del padre o madre sobre los bienes del hijo. En cuanto convenga a su naturaleza, se regirá supletoriamente por las normas del Título IX del Libro II.

La Comisión de Familia propone sustituir en el inciso tercero los términos destacados por lo siguiente "al cónyuge no administrador de la sociedad conyugal, éste se considerará separado".

La Comisión, tratándose de una modificación puramente adecuatoria, acogió la propuesta conjuntamente con acordar el cambio del guarismo "150" que figura en el mismo inciso tercero, por "1763", por mayoría de votos (4 votos a favor y 1 abstención). Votaron a favor los

diputados señores Araya, Calderón, Eluchans y Cristián Mönckeberg. Se abstuvo el diputado señor Burgos.

Reabierto posteriormente el debate, la Comisión, por decisión unánime, acordó complementar la propuesta de la Comisión de Familia e incluir en las expresiones que se sustituyen, la palabra "parcialmente" por cuanto esta iniciativa termina con el régimen de la separación parcial de bienes. En consecuencia, las expresiones que se reemplazan son las siguientes: "a la madre casada en sociedad conyugal, ésta se considerará separada parcialmente".

El acuerdo mencionado se adoptó con los votos de los diputados señores Ceroni, Díaz, Eluchans y Cristián Mönckeberg.

Número 19.-

Modifica el artículo 310, norma ubicada en el Título XVII del Libro Primero, que trata "De las pruebas del estado civil".

El citado artículo dispone que la posesión notoria del estado de matrimonio consiste principalmente en haberse tratado los supuestos cónyuges como marido y mujer en sus relaciones domésticas y sociales; y en haber sido la mujer recibida en ese carácter por los deudos y amigos de su marido, y por el vecindario de su domicilio en general.

La Comisión de Familia propone:

a.- reemplazar la palabra "recibida" por "recibidos", y

b.- sustituir la expresión "su marido" por "ambos".

Tratándose de modificaciones puramente adecuatorias, se aprobó sin debate, en los mismos términos, por mayoría de votos (4 votos a favor y 1 abstención). Votaron a favor los diputados señores Araya, Calderón, Eluchans y Cristián Mönckeberg. Se abstuvo el diputado señor Burgos.

Número nuevo.- (rechazado).

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para reemplazar en el artículo 407, las palabras "ocho" y "cinco" por "cuatro" y "dos", respectivamente.

El artículo 407, ubicado en el Título XXI del Libro I, trata

"De la administración de los tutores y curadores relativamente a los bienes" y establece que no podrá el tutor o curador dar en arriendo ninguna parte de los predios rústicos del pupilo por más de ocho años, ni de los urbanos por más de cinco, ni por más número de años de los que falten al pupilo para llegar a los dieciocho.

Su inciso segundo agrega que si lo hiciere no será obligatorio el arrendamiento para el pupilo o para el que le suceda en el dominio del predio, por el tiempo que excediere de los límites aquí señalados.

Respecto de esta indicación, se hizo presente que se vinculaba con lo acordado en materia de administración unilateral y de coadministración de la sociedad conyugal, en que, en el primer caso, reglado en el artículo 1749, se impedía dar en arriendo los predios urbanos sociales, sin autorización, por más de cinco años y en el caso de los rústicos por más de ocho años. En tanto que en el caso de la coadministración, regido por el artículo 1750, el límite para dar en arriendo o ceder la tenencia de los bienes raíces sociales sin autorización, se había fijado en dos años tratándose de predios urbanos y en cuatro tratándose de predios rústicos.

La indicación, por tanto, coincidía con lo aprobado en materia de coadministración.

El diputado señor Eluchans explicó que la disminución del plazo obedecía al propósito de hacer más exigente la norma, que en los casos de la administración unilateral de la sociedad conyugal y de los tutores o curadores, se justificaba como una forma de proteger los intereses

del cónyuge no administrador y de los pupilos. En otras palabras, mientras más extenso fuera el plazo por el que se podría arrendar sin necesidad de autorización, menor sería la protección del pupilo.

Cerrado el debate, se rechazó la indicación por mayoría de votos (4 votos en contra y 1 abstención). Votaron en contra los diputados señores Araya, Calderón, Eluchans y Cristián Mönckeberg. Se abstuvo el diputado señor Burgos.

Número 20.-

Modifica el artículo 449, norma ubicada en el Título XXIV del Libro Primero, el que trata "De las reglas especiales relativas a la curaduría del disipador".

Esta norma dispone que el curador del marido disipador administrará la sociedad conyugal en cuanto ésta subsista y ejercerá de pleno derecho la guarda de los hijos en caso de que la madre, por cualquier razón, no ejerza la patria potestad.

Su inciso segundo agrega que el curador de la mujer disipadora ejercerá también, de la misma manera, la tutela o curatela de los hijos que se encuentren bajo la patria potestad de ella, cuando ésta no le correspondiera al padre.

La Comisión de Familia propone:

a.- Sustituir el inciso primero por el siguiente:

"El curador del cónyuge administrador disipador administrará la sociedad conyugal en cuanto ésta subsista. El curador del disipador, sea o no el cónyuge administrador, ejercerá de pleno derecho la guarda de los hijos en caso que el cónyuge no sujeto a curaduría, por cualquier razón, no ejerza la patria potestad.

b.- eliminar el inciso segundo.

Tratándose de una modificación adecuatoria, se aprobó la propuesta por unanimidad, con los votos de los diputados señora Saa y señores Calderón, Cristián Mönckeberg y Squella.

Número 21.-

Modifica el artículo 450, disposición que establece que ningún cónyuge podrá ser curador del otro declarado disipador.

Su inciso segundo agrega que la mujer casada en sociedad conyugal cuyo marido disipador sea sujeto a curaduría, si es mayor de dieciocho años o después de la interdicción los cumpliere, tendrá derecho para pedir separación de bienes.

La Comisión de Familia propone reemplazar en el inciso segundo los términos iniciales "La mujer casada en sociedad conyugal cuyo marido disipador sea sujeto a curaduría," por los siguientes "Si el cónyuge administrador de la sociedad conyugal es declarado disipador, el otro".

La propuesta que se limita a adecuar las disposiciones de este artículo a las demás modificaciones introducidas, se aprobó sin debate, por unanimidad, en iguales términos, con los votos de los diputados señora Saa y señores Calderón, Cristián Mönckeberg y Squella.

Número 22.-

Modifica el artículo 463, norma ubicada en el Título XXV del Libro Primero, que trata de las reglas especiales relativas a la curaduría del demente, establece que la mujer curadora de su marido demente, tendrá la administración de la sociedad conyugal.

Su inciso segundo señala que si por su menor edad u otro impedimento no se le defiriere la curaduría de su marido demente, podrá a su arbitrio, luego que cese el impedimento, pedir esta curaduría o la separación de bienes.

La Comisión de Familia plantea las siguientes modificaciones:

a.- En el inciso primero reemplaza las expresiones "La mujer curadora de su marido" por "El marido o mujer curador de su cónyuge".

b.- En el inciso segundo sustituye la palabra "marido" por "cónyuge".

Tratándose solamente de adecuaciones, se aprobó sin debate, por unanimidad, con los votos de los diputados señora Saa y señores Araya, Calderón, Cristián Mönckeberg y Squella.

Número 23.-

Modifica el artículo 477, ubicado en el Título XXVII del Libro Primero, que trata de las curadurías de bienes, dispone que si el ausente ha dejado mujer no separada judicialmente, se observará lo prevenido para este caso en el título De la sociedad conyugal.

La Comisión de Familia reemplaza la frase inicial "Si el ausente ha dejado" por lo siguiente "Si el cónyuge administrador ausente ha dejado marido o".

La Comisión, junto con constatar el carácter adecuatorio de la modificación y sin otro reparo que el de expresar la palabra "separada" en masculino, aprobó sin debate, por unanimidad, la propuesta, con los votos de los diputados señora Saa y señores Araya, Calderón, Cristián Mönckeberg y Squella.

Número 24.-

Modifica el artículo 493, ubicado en el Título XXVIII del Libro Primero, el que trata de los curadores adjuntos, señala en su inciso primero que los curadores adjuntos son independientes de los respectivos padres, maridos, o guardadores.

Su inciso segundo agrega que la responsabilidad subsidiaria que por el artículo 419 se impone a los tutores o curadores que no administran, se extiende a los respectivos padres, maridos, o guardadores respecto de los curadores adjuntos.

La Comisión de Familia se limita a suprimir la palabra "maridos" las dos veces que figura en este artículo.

La modificación, netamente adecuatoria, se aprobó sin debate, por unanimidad con los votos de los diputados señora Saa y señores Araya, Calderón, Cristián Mönckeberg y Squella.

Número 25.-

Modifica el artículo 810, ubicado en el Título IX del Libro Segundo, el que trata del derecho de usufructo, dispone que el usufructo legal del madre o madre de familia sobre ciertos bienes del hijo, y el del marido, como administrador de la sociedad conyugal, en los bienes de la mujer, están sujetos a las reglas especiales del título De la patria potestad y del título De la sociedad conyugal.

La Comisión de Familia propone dos modificaciones a este artículo:

a.- por la primera suprime las expresiones "y el del marido, como administrador de la sociedad conyugal, en los bienes de la mujer", y

b.- por la segunda elimina los términos finales "y del título De la sociedad conyugal"

La propuesta, de carácter adecuatorio, se aprobó sin debate, por unanimidad, con los votos de los diputados señora Saa y señores Araya, Calderón, Cristián Mönckeberg y Squella.

Número 26.-

Introduce una modificación en el artículo 1225, norma ubicada en el Título VII del Libro Tercero, que trata de la apertura de la sucesión y de su aceptación, repudiación e inventario, y que dispone que todo asignatario puede aceptar o repudiar libremente.

Su inciso segundo agrega que se exceptúan de lo anterior las personas que no tuvieren la libre administración de sus bienes, las cuales no podrán aceptar o repudiar, sino por medio o con el consentimiento de sus representantes legales.

Su inciso tercero añade que se les prohíbe aceptar por sí solas, aun con beneficio de inventario.

Su inciso cuarto señala que el marido requerirá el consentimiento de la mujer casada bajo el régimen de la sociedad conyugal para aceptar o repudiar una asignación deferida a ella. Esta autorización se sujetará a lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 1749.

La Comisión de Familia propone suprimir el inciso final.

No se produjo debate, acogiéndose la propuesta por unanimidad, con los votos de los diputados señora Saa y señores Araya, Burgos, Calderón, Eluchans, Cristián Mönckeberg y Squella.

Número 27.-

Modifica el artículo 1255, texto ubicado en el párrafo 3 del mismo Título VII, que trata del beneficio de inventario, el que dispone que tendrán derecho de asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito. Las personas antedichas podrán ser representadas por otras que exhiban escritura pública o privada en que se les cometa este encargo, cuando no lo fueren por sus maridos, tutores, curadores o cualesquiera otros legítimos representantes.

Su inciso segundo agrega que todas estas personas tendrán derecho de reclamar contra el inventario en lo que les pareciere inexacto.

La Comisión de Familia propone suprimir en el inciso primero la palabra “maridos”.

La modificación, puramente adecuatoria, se aprobó sin debate, por unanimidad, con los votos de los diputados señora Saa y señores Araya, Burgos, Calderón, Eluchans, Cristián Mönckeberg y Squella.

Número 28.-

Modifica el artículo 1287, norma ubicada en el Título VIII del Libro Tercero, que trata de los ejecutores testamentarios, la que señala que la omisión de las diligencias prevenidas en los dos artículos anteriores, hará responsable a el albacea de todo perjuicio que ella irrogue a los acreedores.

Su inciso segundo agrega que las mismas obligaciones y responsabilidad recaerán sobre los herederos presentes que tengan la libre administración de sus bienes, o sobre los respectivos tutores o curadores, y el marido de la mujer heredera que no está separada de bienes.

La Comisión de Familia propone suprimir las expresiones finales del inciso segundo “y el marido de la mujer heredera que no está separada de bienes.”, sustituyendo la coma (,) que las precede por un punto final (.).

No se produjo debate, aprobándose la modificación por unanimidad, con los votos de los diputados señora Saa y señores Araya, Burgos, Calderón, Eluchans, Cristián Mönckeberg y Squella.

Número 29.-

Modifica el artículo 1322, ubicado en el Título X, que trata de la partición de bienes, señala que los tutores y curadores, y en general los que administran bienes ajenos por disposición de la ley, no podrán proceder a la partición de las herencias o de los bienes raíces en que tengan parte sus pupilos, sin autorización judicial.

Su inciso segundo agrega que el marido no habrá menester de esta autorización para provocar la partición de los bienes en que tenga parte su mujer: le bastará el consentimiento de su mujer, si ésta fuere mayor de edad y no estuviere imposibilitada de prestarlo, o el de la justicia en subsidio.

La Comisión de Familia propone suprimir el inciso segundo.

La modificación, plenamente consistente con las innovaciones ya aprobadas, se acogió sin debate, por unanimidad, con los votos de los diputados señora Saa y señores Araya, Burgos, Calderón, Eluchans, Cristián Mönckeberg y Squella.

Número 30.-

Modifica el artículo 1326, norma ubicada en el mismo Título anterior, la que dispone que si alguno de los consignatarios no tuviere la libre disposición de sus bienes, el nombramiento de partidor, que no haya sido hecho por el juez, deberá ser aprobado por éste.

Su inciso segundo agrega que se exceptúa de esta disposición la mujer casada cuyos bienes administra el marido; bastará en tal caso el consentimiento de la mujer, o el de la justicia en subsidio.

Su inciso tercero previene que el curador de bienes del ausente, nombrado en conformidad al artículo 1232, inciso final, le representará en la partición y administrará los que en ella se le adjudiquen, según las reglas de la curaduría de bienes.

La Comisión de Familia propone suprimir el inciso segundo.

No se produjo debate, aprobándose la propuesta por unanimidad, con los votos de los diputados señora Saa y señores Araya, Burgos, Calderón, Eluchans, Cristián Mönckeberg y Squella.

Número 31.-

Modifica el artículo 1579, norma ubicada en el párrafo 3 del Título XIV del Libro Cuarto, el que trata de los modos de extinguirse las obligaciones, y primeramente de la solución o pago efectivo, la que dispone que reciben legítimamente los tutores o curadores por sus respectivos representados; los albaceas que tuvieren este encargo especial o la tenencia de los bienes del difunto; los maridos por sus mujeres en cuanto tengan la administración de los bienes de éstas; los padres o madres que ejerzan la patria potestad por sus hijos; los recaudadores fiscales o de comunidades o de establecimientos públicos, por el Fisco o las respectivas comunidades o establecimientos; y las demás personas que por ley especial o decreto judicial estén autorizadas para ello.

La Comisión de Familia propone suprimir los términos “los maridos por sus mujeres en cuanto tengan la administración de los bienes de éstas”.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, con los votos de los diputados señora Saa y señores Araya, Burgos, Calderón, Eluchans, Cristián Mönckeberg y Squella.

Número nuevo (pasaría a ser 48)

El Título XXII trata “De las Convenciones Matrimoniales y de la Sociedad Conyugal”.

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Monckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para sustituir el epígrafe de este Título por el siguiente:

“Régimen de sociedad conyugal y convenciones matrimoniales”.

La diputada señora Saa fundamentó la indicación señalando que ella tenía por objeto resaltar la importancia de la sociedad conyugal en razón de su carácter supletorio.

Ante algunas consultas acerca de la ubicación que se daría a las normas que se referían a los bienes propios de la mujer y a los demás regímenes patrimoniales, se precisó que las primeras se incluirían en este mismo Título y los segundos en los Títulos inmediatamente siguientes a éste.

No se produjo mayor debate, aprobándose la nueva redacción para este epígrafe por unanimidad. Participaron en la votación los diputados señoras Saa y Turres y señores Ceroni, Eluchans y Cristián Monckeberg.

Número 32.-

.- Modifica el artículo 1715 el que define las capitulaciones matrimoniales como las convenciones de carácter patrimonial que celebren los esposos antes de contraer matrimonio o en el acto de su celebración.

Su inciso segundo añade que en las capitulaciones matrimoniales que se celebren en el acto del matrimonio sólo podrá pactarse separación total de bienes o régimen de participación en los gananciales.

La Comisión de Familia propone intercalar en el inciso segundo, a continuación de las palabras "sólo podrá pactarse" las siguientes: "cuál de los cónyuges asume la administración de la sociedad conyugal,".

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Monckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para suprimir en el mismo inciso segundo la expresión "total" que sigue a la palabra separación.

Ante una consulta de la diputada señora Turres acerca de los alcances de la propuesta de la Comisión de Familia que, según entendía, significaba que el oficial civil debería preguntar a los contrayentes cuál de ellos asumiría la administración de la sociedad conyugal, el diputado señor Cristián Mönckeberg recordó que el texto de la Comisión de Familia, en el párrafo correspondiente a la administración ordinaria de la sociedad conyugal, en el artículo 1748, incluía una norma supletoria para establecer que si las partes nada decían al respecto, se entendía que la administración correspondía conjuntamente a ambos cónyuges.

Cerrado el debate, se aprobó la indicación conjuntamente con el número por unanimidad, con los votos de los diputados señoras Saa y Turres y señores Cardemil, Ceroni, Eluchans y Cristián Monckeberg.

Número nuevo.-

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para modificar el artículo 1718, norma que señala que a falta de pacto en contrario, se entenderá, por el mero hecho del matrimonio, contraída la sociedad conyugal con arreglo a las disposiciones de este Título.

La modificación consiste en agregar dos nuevos incisos a este artículo del siguiente tenor:

"La sociedad conyugal podrá ser administrada por ambos cónyuges conjuntamente o por el marido o la mujer.

A falta de estipulación, se entenderá que ambos cónyuges son coadministradores de la sociedad conyugal.".

El diputado señor Cristián Mönckeberg expresó su discrepancia con la propuesta por cuanto, a su parecer, haría que la coadministración se convirtiera en la regla general, puesto que tal forma se aplicaría a falta de estipulación de ambos cónyuges. Más aún, recordó que el régimen matrimonial supletorio era el de la sociedad conyugal, de tal manera que si los contrayentes nada manifestaran, su régimen patrimonial sería el mencionado y la administración correspondería a ambos conjuntamente.

La diputada señora Turres sostuvo que eso podría ocurrir en el caso de los matrimonios religiosos que son posteriormente inscritos en el Registro Civil, por cuanto en esa ceremonia los contrayentes no se pronuncian sobre el régimen matrimonial que adoptarán. Creía, en

todo caso, que podría instruirse al oficial civil para que solicitara a los contrayentes pronunciarse por el régimen que adoptarían.

La diputada señora Saa señaló que era un deber del Estado informar a los ciudadanos sobre las consecuencias de adoptar uno u otro régimen y que actualmente el oficial civil explicaba a los contrayentes el significado de la institución matrimonial y de los distintos regímenes patrimoniales a que podrían optar. Ante la sugerencia del diputado señor Cristián Mönckeberg acerca de que a falta de estipulación expresa, la administración correspondiera a uno cualquiera de los cónyuges, señaló que una regla como esa no haría más que mantener la actual situación, siendo lo más probable que la administración se radicara en el hombre. Recordó que en la legislación comparada la regla general era la coadministración, la que, por lo demás, situaba al hombre y a la mujer en un pie de igualdad.

Hizo presente, al respecto, los reparos que se han formulado al país por esta falta de igualdad en nuestro ordenamiento jurídico, agregando que ese mismo desequilibrio era el causante del constante aumento de la opción por el régimen de separación de bienes.

El diputado señor Cristián Mönckeberg señaló que el principal aporte de este proyecto era el reconocimiento que hacía a la mujer de su plena capacidad para administrar la sociedad conyugal, no la idea de la coadministración. Discrepó, asimismo, de la afirmación de la diputada señora Turres en cuanto a que actualmente el silencio de los contrayentes favorecería a los hombres, porque en tal caso el régimen que se aplicaría sería el de la sociedad conyugal, el que era más favorable a la mujer.

El diputado señor Eluchans sostuvo que era común que en la vida ordinaria se diera la existencia de patrimonios administrados por más de una persona y que en la situación actual, en que la administración de la sociedad conyugal correspondía al marido, existía una cantidad de restricciones para la celebración de un cúmulo de actos jurídicos, que exigen la concurrencia de la mujer, motivo por el cual creía que los cambios que se proponían no serían de tanta entidad como parecía.

En lo que se refería a la indicación, hizo presente que en la actualidad el silencio de las partes acerca del régimen que preferían, significaba la aplicación de la sociedad conyugal, la que es administrada por el marido. Por ello, dado los cambios que se introducían, estimaba coherente que, a falta de estipulación y en el silencio de las partes, se aplicara la coadministración.

El diputado señor Ceroni recordó asimismo, que si la coadministración no arrojaba los resultados que los cónyuges esperaban, nada les impedía ponerle término y dejar la administración en uno u otro.

El diputado señor Cristián Mönckeberg quiso saber cuáles serían los efectos prácticos de la coadministración, especialmente si se tienen en consideración las restricciones que pesan sobre la administración marital y que exigen la concurrencia de la mujer, entre los que se encuentra la enajenación de los bienes raíces sociales. Igualmente, si ese sistema obliga a actuar conjuntamente para actos tan comunes y corrientes como pagar una cuenta o abrir una cuenta corriente. Asimismo, estimó de primera importancia que el oficial civil efectivamente consultara a los contrayentes acerca de quién administraría la sociedad.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que sobre este aspecto no se había alcanzado un acuerdo en la "mesa técnica" conformada con los parlamentarios y sus asesores, pero que, en todo caso, la coadministración implicaba que además de la ejecución de los actos en que el marido administrador requiere el consentimiento de su mujer, también requeriría ese

acuerdo en relación con los bienes muebles registrables, tales como vehículos, acciones, derechos o concesiones.

En cuanto a los bienes no comprendidos en los rubros mencionados, existían dos posiciones: la primera que establecía que respecto de tales bienes los cónyuges podían actuar indistintamente; la segunda, sustentada por la diputada señora Saa, establecía que respecto de tales bienes solamente podría disponer de ellos el cónyuge que los adquirió, propuesta esta última con la que no concordaba el Ejecutivo por cuanto tales bienes serían sociales y, en consecuencia, su titular sería la sociedad conyugal y no cualquiera de los cónyuges. Precisamente una de las ventajas de la coadministración, residiría en que cualquiera de los cónyuges podría disponer de aquellos bienes de menor relevancia, sin necesidad de la concurrencia de la voluntad del otro.

En cuanto a las dificultades prácticas que podría presentar la coadministración, señalaron que lo normal era que la gran mayoría de chilenos al momento de contraer matrimonio, no tuviera una cantidad importante de bienes ni efectuara tampoco grandes transacciones, por lo que no parecía que hubiera mayores inconvenientes en que ambos debieran comparecer en los actos de administración de la sociedad conyugal.

En el caso contrario, es decir, poseer muchos bienes o de mucho valor, la coadministración podría traducirse en más burocracia. Por ello, se exigiría que se entregara a los contrayentes la información necesaria acerca del régimen matrimonial que podrán adoptar y cuál será, en el caso de la sociedad conyugal, la forma de administración.

Recordaron, asimismo, que este mismo proyecto contempla dos modificaciones al artículo 38 de la Ley de Matrimonio Civil, las que permiten, de acuerdo a la primera y en caso de que los contrayentes opten por el régimen de sociedad conyugal, designar en el mismo acto al administrador, y, conforme a la segunda, el oficial civil, junto con hacerles presente los pactos que podrán acordar, debe también informarles que a falta de la designación de un cónyuge administrador, la responsabilidad de la administración será conjunta. Por último, señalaron que una similar modificación a la propuesta en esta indicación introducía el proyecto en el artículo 1749, pero que, en todo caso, estaban de acuerdo con la indicación en el sentido de incluir las disposiciones relativas a las formas de administración en las reglas generales.

Cerrado el debate, se aprobó la indicación por unanimidad, con los votos de los diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Díaz, Eluchans, Cristián Mönckeberg y Squella.

Número 33.-

Modifica el artículo 1719, el que señala que la mujer, no obstante la sociedad conyugal, podrá renunciar su derecho a los gananciales que resulten de la administración del marido, con tal que haga esta renuncia antes del matrimonio o después de la disolución de la sociedad conyugal.

Su inciso segundo agrega que lo anterior se entiende sin perjuicio de los efectos legales de la participación en los gananciales, de la separación de bienes y del divorcio.

Su inciso tercero precisa que tratándose del régimen de la participación en los gananciales, debe estarse a lo preceptuado en el Título XXII-A del Libro Cuarto.

La Comisión de Familia suprime en el inciso primero la frase “antes del matrimonio”.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que esta modificación obedecía a una indicación parlamentaria presentada en la Comisión de Familia, efectuada con la finalidad de que la mujer solamente pudiera renunciar a los gananciales una vez que tuviera conocimiento del valor de los mismos y no en forma anticipada, antes del matrimonio. Se trataría, en otras

palabras, de una medida de protección adicional destinada a evitar la renuncia con desconocimiento de la entidad de aquello de que se hace dejación.

Ante las dudas expresadas por el diputado señor Cristián Mönckeberg acerca de las bondades de esta medida, por cuanto la renuncia anticipada convendría a la mujer que posee muchos bienes antes de casarse y carece, por tanto, de interés en los gananciales o no confía en que la administración marital devendrá en un acrecentamiento patrimonial, hicieron presente que eso ya no podría suceder con esta nueva legislación, toda vez que los bienes de la mujer antes del matrimonio, tienen el carácter de bienes propios al igual que los que adquiera a título gratuito, y no ingresan al haber social, por lo que el marido no los administraría.

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para complementar la indicación anterior, suprimiendo la conjunción "o" que sigue a las expresiones que se propone eliminar y para derogar el inciso tercero, en razón a que el Título que se menciona en ese inciso cambia de denominación en virtud de otra indicación.

Cerrado el debate, se aprobó la primera parte de la indicación por mayoría de votos (5 votos a favor y 1 en contra). Votaron a favor los diputados señores Cardemil, Ceroni, Díaz, Eluchans y Squella. En contra lo hizo el diputado señor Cristián Mönckeberg.

La segunda parte de la indicación se aprobó por unanimidad con los votos de los diputados señores Cardemil, Ceroni, Díaz, Eluchans, Cristián Mönckeberg y Squella.

Adicionalmente, la Comisión acordó alterar el orden en que figuran los regímenes matrimoniales en el inciso segundo de este artículo, a fin de armonizarlo con el orden en que se los trata en esta nueva normativa.

Número 34.-

Modifica el artículo 1720, norma que señala que en las capitulaciones matrimoniales se podrá estipular la separación total o parcial de bienes. En el primer caso se seguirán las reglas dadas en los artículos 158, inciso 2°, 159, 160, 161,162 y 163 de este Código y en el segundo se estará a lo dispuesto en el artículo 167.

Su inciso segundo agrega que también se podrá estipular que la mujer dispondrá libremente de una determinada suma de dinero, o de una determinada pensión periódica, y este pacto surtirá los efectos que señala el artículo 167.

La Comisión de Familia reemplaza en el texto el guarismo "167" por "167 bis" las dos veces que figura.

La propuesta de la Comisión de Familia obedece a que deroga el actual artículo 167 y agrega un nuevo artículo 167 bis, en que se reglan las disposiciones aplicables al cónyuge que no tiene la administración de la sociedad conyugal, en lo relativo a sus bienes propios, respecto de los cuales se lo mira como separado de bienes.

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mónckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para sustituir el artículo 1720 por el siguiente:

"En las capitulaciones matrimoniales se podrá estipular la separación de bienes o participación en los gananciales, de conformidad a lo dispuesto en los Títulos XXII-A y XXII-B.

También se podrá estipular que el cónyuge no administrador dispondrá libremente de una determinada suma de dinero, o de una determinada pensión periódica, y este pacto surtirá los efectos que señala el artículo 1757.".

La indicación, surgida a consecuencias de las observaciones formuladas por el profesor señor Hernán Corral, quien criticó el texto de la Comisión de Familia por mantener la sepa-

ración parcial de bienes, la que de acuerdo al nuevo texto que se elaboraba no tendría sentido alguno, bastando a su juicio que aquellos bienes que en las capitulaciones matrimoniales se quisieran excluir de la sociedad conyugal, se los considere propios de uno de los cónyuges, quien los administraría separadamente.

No se produjo mayor debate, aprobándose la indicación, en iguales términos, por unanimidad, con los votos de los diputados señores Cardemil, Ceroni, Díaz, Eluchans, Cristián Mönckeberg y Squella.

Número nuevo.-

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para suprimir en el inciso primero del artículo 1721 los términos "renunciar los gananciales, o".

El citado inciso primero del artículo mencionado permite al menor hábil para contraer matrimonio, efectuar en las capitulaciones matrimoniales, con autorización de la persona cuyo consentimiento le haya sido necesario para el matrimonio, todas las estipulaciones de que sería capaz si fuere mayor, salvo las que tengan por objeto renunciar los gananciales, o enajenar bienes raíces, o gravarlos con hipotecas o censos o servidumbres, para todos los cuales requerirá que la justicia lo autorice.

Ante la objeción formulada por el diputado señor Cristián Mönckeberg, en el sentido de que el propósito de procurar la igualdad de derechos entre los cónyuges casados bajo el régimen de la sociedad conyugal, podría dar lugar a efectos no deseados en perjuicio de la mujer y del menor, por cuanto esta disposición exigía para la renuncia anticipada de los gananciales autorización de la justicia, lo que resaltaba la importancia que se atribuía a dicho acto; no obstante lo cual el proyecto suprimía la posibilidad de la renuncia anticipada, los representantes del Ejecutivo precisaron que esta indicación no hacía otra cosa más que guardar coherencia con la modificación introducida en el artículo 1719, que impide la renuncia de los gananciales antes de contraer matrimonio y que, contrariamente a lo afirmado por el diputado, esta propuesta y aquélla daban mayor relevancia a la renuncia de los gananciales toda vez que impedían que ella operara sin conocer su valor, permitiéndola únicamente al momento de disolverse la sociedad conyugal, lo que constituía una mejor protección para la mujer o el menor por cuanto podrían optar por la alternativa que más les conviniera, sobre la base del conocimiento de la realidad.

Cerrado el debate, se aprobó la indicación, en los mismos términos, por unanimidad, con los votos de los diputados señores Cardemil, Ceroni, Díaz, Eluchans, Cristián Mönckeberg y Squella.

Reabierto, luego, el debate, la Comisión teniendo en cuenta que conforme a las modificaciones que se habían introducido en el artículo 1723, se permitía que quienes se hubieren casado bajo el régimen de la separación de bienes o de la participación en los gananciales pudieran, por una vez, cambiar por cualquier otro régimen, incluida la sociedad conyugal, no se veía la razón para que el inciso final del artículo en análisis, concebido conforme a la idea de que siendo la sociedad conyugal el régimen ordinario y supletorio, no era posible volver a él una vez abandonado, prohibiera pactar sociedad conyugal para después de contraído el matrimonio, razón que la llevó a acordar suprimir en este inciso las expresiones "o después".

El acuerdo mencionado se adoptó por unanimidad con los votos de los diputados señores Ceroni, Díaz, Eluchans y Cristián Mönckeber.

Número 35.-

Modifica el artículo 1723, norma que en su inciso primero permite a los cónyuges mayores de edad, sustituir durante el matrimonio el régimen de la sociedad conyugal por el de la participación en los gananciales o separación total de bienes, como también la separación total por el régimen de participación en los gananciales.

Su inciso segundo señala que los pactos que en conformidad a este artículo celebren los cónyuges, deberán otorgarse por escritura pública, los que sólo surtirán efectos una vez que se los subinscriba al margen de la inscripción matrimonial, subinscripción que sólo podrá practicarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la correspondiente escritura de separación. El pacto que conste en dicha escritura no perjudicará en caso alguno los derechos válidamente adquiridos por terceros, respecto del marido o de la mujer y una vez celebrado no podrá dejarse sin efecto por el mutuo consentimiento de los cónyuges.

Su inciso tercero señala que en la escritura en que se pacte separación de bienes o participación en los gananciales, según el caso, podrán los cónyuges liquidar la sociedad conyugal o determinar el crédito de participación o celebrar otros pactos lícitos, o una y otra cosa; pero todo ello no surtirá efectos entre las partes ni respecto de terceros sino desde la subinscripción señalada en el inciso anterior.

Su inciso cuarto agrega que tratándose de matrimonios celebrados en el extranjero y que no se hallen inscritos en Chile, será necesario primero proceder a su inscripción en el Registro de la Primera Sección de la comuna de Santiago, para lo cual se exhibirá al oficial civil que corresponda el certificado de matrimonio debidamente legalizado.

Su inciso quinto previene que los pactos a que se refiere este artículo y aquéllos de que trata el inciso segundo del artículo 1715, no son susceptibles de condición, plazo o modo alguno.

La Comisión de Familia propone tres modificaciones a este artículo:

a) Por la primera, agrega en el inciso primero, a continuación de las expresiones "mayores de edad podrán", los términos "sustituir el cónyuge administrador de la sociedad conyugal y".

b) Por la segunda, sustituye el párrafo final del mismo inciso primero por lo siguiente. "También podrán sustituir la separación total por el régimen de sociedad conyugal o de participación en los gananciales y el de participación en los gananciales por el de sociedad conyugal.".

c) Por la tercera, intercala un nuevo inciso cuarto, pasando el actual y el siguiente a ser quinto y sexto, respectivamente, del siguiente tenor:

"Sin perjuicio de los requisitos establecidos en los incisos precedentes, en la misma escritura de cambio del cónyuge administrador de la sociedad conyugal, cuando hubiere existido patrimonio reservado del cónyuge que pasa a ser administrador, deberá determinarse el crédito a que se refiere el inciso penúltimo del artículo 150 y declararse que se es titular del crédito, se renuncia a éste o no existe, o, en su caso, declarar que no es procedente determinar el crédito porque no se tiene derecho a él en conformidad con los artículos 150 y 1781.".

1.- Respecto del inciso primero del artículo 1723, se presentaron tres indicaciones de carácter sustitutivo (lo que significó el rechazo de las modificaciones descritas en las letras a) y b) del texto de la Comisión de Familia):

La primera de los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz y Rivas para reemplazarlo por los dos siguientes:

"Durante el matrimonio los cónyuges mayores de edad, hasta por dos veces, podrán sustituir el régimen de sociedad conyugal por el de separación de bienes o participación en los

gananciales; de la misma manera el de separación por el de sociedad conyugal o participación en los gananciales y el de participación por el de sociedad conyugal o separación de bienes.

De conformidad a lo señalado en el inciso precedente, los cónyuges podrán sustituir el régimen matrimonial hasta por dos veces.".

La segunda del diputado señor Squella para sustituirlo por los dos siguientes:

"Durante el matrimonio los cónyuges mayores de edad, podrán sustituir el régimen de sociedad conyugal por el de separación de bienes o por el de participación en los gananciales; de la misma manera el de separación de bienes por el de sociedad conyugal o por el de participación en los gananciales, y el de participación en los gananciales por el de sociedad conyugal o por el de separación de bienes.

Los cónyuges podrán sustituir el régimen matrimonial hasta por dos veces.".

La tercera del diputado señor Rincón para sustituirlo por el siguiente:

"Durante el matrimonio los cónyuges mayores de edad podrán, por una vez, sustituir el régimen de sociedad de bienes, participación en los gananciales y separación de bienes, por cualquiera de ellos, sin distinción.".

2.- Siempre respecto del primer inciso, pero esta vez en lo que dice relación con la segunda modificación propuesta a ese inciso por la Comisión de Familia, los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para suprimir la expresión "total".

Los representantes del Ejecutivo explicaron que de acuerdo a la actual normativa, los regímenes de separación de bienes y participación en los gananciales no pueden ser sustituidos por el de sociedad conyugal, a diferencia de lo que sucede con esta última que sí puede serlo por cualquiera de los dos anteriores. La propuesta de la Comisión de Familia eliminaría esta restricción, permitiendo que la sociedad conyugal pueda sustituir también a cualquiera de los otros.

Refiriéndose a las indicaciones presentadas en cuanto al número de veces que podría sustituirse el régimen, señalaron que la limitación obedecía a la opinión sustentada por algunos profesores de Derecho Civil que fueron partidarios de tal limitación, como una forma de dar seguridad a los terceros ya que los cónyuges podrían recurrir a la sustitución del régimen en perjuicio de sus acreedores.

El diputado señor Cristián Mönckeberg hizo presente la conveniencia de determinar si era más relevante la certeza jurídica o la posibilidad de sustituir el régimen matrimonial por el de la sociedad conyugal, sosteniendo la preponderancia de la primera opción, especialmente si la mutación podía producirse más de una vez, por cuanto ello podía afectar a los acreedores, los que no tendrían conocimiento del cambio.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que el régimen de la sociedad conyugal sería el que mejor trasunta el sentido del matrimonio ya que proyecta la vida en conjunto en lo referente a la administración de los bienes. Sería lo discriminatorio de algunas de sus disposiciones lo que llevaba a muchas personas a sustituirlo por alguna de las otras opciones, por ello al incorporarse estas rectificaciones, parecía lógico abrir la posibilidad de que quienes dejaron la sociedad conyugal puedan volver a esta versión corregida, pero atendiendo a los requerimientos de no afectar la certeza jurídica, creían conveniente limitar las oportunidades de cambio a no más de una vez.

El diputado señor Cardemil señaló ser de toda lógica consagrar la posibilidad de permitir a quienes optaron por un régimen distinto al de la sociedad de bienes en atención a lo discri-

minatorio que podía ser, sustituirlo por esta versión perfeccionada que se proponía, pero, en todo caso, el cambio solamente debería operar una vez.

Cerrado finalmente el debate, la Comisión, por unanimidad, se pronunció a favor de la indicación del diputado señor Rincón y, por igual quórum, rechazó las otras dos. Participaron en la votación los diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Eluchans y Cristián Mönckeberg.

3.- En lo que dice relación con la letra c) del texto de la Comisión de Familia, se presentaron dos indicaciones:

a) La primera de los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz, Rivas y Squella para suprimir dicha letra.

b) La segunda del diputado señor Rincón para sustituir esta letra por la siguiente:

"Del mismo modo, podrán, por una sola vez, sustituir el cónyuge administrador de la sociedad conyugal conforme a los requisitos establecidos en los incisos precedentes. En la misma escritura de cambio de administración de la sociedad conyugal, cuando hubiere existido patrimonio reservado del cónyuge que pasa a ser administrador, deberá determinarse el monto de la recompensa a que se refiere el inciso penúltimo del artículo 150.".

Los representantes del Ejecutivo explicaron los fundamentos de la indicación supresiva descrita en la letra a), por el hecho de que la letra c) de la Comisión de Familia intercala un nuevo inciso cuarto en el artículo 1723 para tratar el cambio del cónyuge administrador, materia que se ha estimado sería más adecuado tratar en el artículo 1754, respecto del cual se ha formulado la indicación correspondiente.

La Comisión, sin mayor debate, acogió esta indicación por unanimidad, con los votos de los diputados señora Saa y señores Araya, Burgos, Calderón, Cardemil, Díaz, Eluchans, Letelier, Cristián Mönckeberg, Rincón y Squella. Como consecuencia de lo anterior, la indicación descrita en la letra b) debe entenderse retirada.

Finalmente, la Comisión acordó modificar los incisos segundo y tercero de este artículo para hacerlos concordantes con la nueva redacción aprobada para su inciso primero.

De acuerdo a lo anterior, este número quedó con la siguiente redacción:

54.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 1723:

a. Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

"Durante el matrimonio los cónyuges mayores de edad podrán, por una vez, sustituir el régimen de sociedad de bienes, participación en los gananciales y separación de bienes, por cualquiera de ellos, sin distinción.".

b.- Sustituye en el inciso segundo la frase "en que se pacte la separación" por la expresión "respectiva".

c. Sustitúyense en el inciso tercero las expresiones "de separación total de bienes, o en la que se pacte participación en los gananciales, según sea el caso, "por el término "mencionada".

Número 36.-

La Comisión de Familia agrega un artículo 1724 bis del siguiente tenor:

"En caso de insolvencia, administración fraudulenta o mal estado de los negocios por administración errada o descuidada del cónyuge administrador, podrá el cónyuge no administrador solicitar judicialmente ejercer la administración de la sociedad, sino hubiere acuerdo entre ellos.".

Respecto de esta disposición el diputado señor Calderón citó el caso de un matrimonio que sustituye convencionalmente al administrador de la sociedad conyugal, por lo que, de

acuerdo al nuevo texto aprobado para el artículo 1754, habrá agotado la posibilidad de efectuar un nuevo cambio. No obstante, conforme a este texto, sería posible efectuar un nuevo cambio en los casos de administración fraudulenta, insolvencia o mal estado de los negocios por administración descuidada o errada del cónyuge administrador, pero ello por medio de una sentencia judicial. De lo anterior, entonces, que la frase final de este artículo "si no hubiere acuerdo entre ellos", genera confusión por cuanto en los casos mencionados, siempre deberá acudirse al juez y la sustitución opera entonces en virtud de sentencia judicial.

Ante la opinión del diputado señor Squella en el sentido de que si el administrador reconoce el mal estado de su administración, podría llegar a un acuerdo con el otro cónyuge para el cambio de administración, señaló que en tal caso podría burlarse la limitación que se ha propuesto en el artículo 1754, en cuanto al número de oportunidades en que se podría sustituir al administrador. Estimó más conveniente, en caso de no acordarse suprimir las citadas expresiones, sustituirlas por las siguientes "si no fuere aplicable lo establecido en el artículo 1754", por cuanto, a su parecer, no sería posible dejar la determinación de la insolvencia o administración fraudulenta a los mismos cónyuges, es decir, no podría ser objeto de un acuerdo sino que siempre requeriría de una declaración judicial a fin de evitar fraudes a la ley.

El diputado señor Rincón coincidió con la opinión del diputado señor Calderón por cuanto el hecho de que los cónyuges coincidan en el diagnóstico de que el administrador ha efectuado una administración deficiente, supone ya la existencia de un conflicto y si bien sería posible un arreglo directo, siempre debe quedar a salvo la posibilidad de acudir a la justicia cuando la situación de insolvencia imputable al administrador, deviene en un conflicto conyugal.

El diputado señor Burgos recordó que conforme lo dispone el artículo 155 del Código Civil, el juez debe decretar la separación de bienes en caso de insolvencia o administración fraudulenta del cónyuge administrador. Por tanto, sobre estas hipótesis y de acuerdo a lo recientemente debatido, cabrían dos posibilidades: solicitar judicialmente el cambio de régimen o el cambio de administrador, lo que podría resultar complejo si se tienen en consideración los derechos de los terceros.

Los diputados señora Turres y señores Calderón, Cardemil, Eluchans y Squella presentaron una indicación para suprimir los términos "si no hubiere acuerdo entre ellos.", la que se aprobó conjuntamente con el artículo por unanimidad, con los votos de los diputados señoras Saa y Turres y señores Burgos, Calderón, Cardemil, Díaz,Eluchans, Cristián Mönckeberg, Rincón, Squella y Walker.

Finalmente, los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mónckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para trasladar el contenido de este artículo al artículo 1755, la que se aprobó por unanimidad, con los votos de los diputados señora Saa y señores Becker, Ceroni y Squella.

Número nuevo.-

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para reemplazar el epígrafe del párrafo 2 del Título XXII del Libro IV, titulado "Del haber de la sociedad conyugal y de sus cargas", por el siguiente: "Del haber de la sociedad conyugal, del haber propio de los cónyuges y de sus cargas.".

Los representantes del Ejecutivo apoyaron la modificación por cuanto el proyecto eliminaba el haber relativo y los bienes que lo componían pasaban a integrar el haber propio, por

lo que al incluir la mención de este último en el epígrafe, armonizaba con el contenido del párrafo.

No se produjo debate, aprobándose la indicación por unanimidad, con los votos de los diputados señoras Saa y Turres y señores Burgos, Calderón, Cardemil, Díaz, Eluchans, Cristián Mönckeberg, Rincón, Squella y Walker.

Número 37.-

Modifica el artículo 1725, el que trata de los bienes que componen el haber de la sociedad conyugal, en el que incluye los siguientes:

1° De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios, devengados durante el matrimonio;

2° De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza, que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, y que se devenguen durante el matrimonio;

3° Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere; obligándose la sociedad a pagar la correspondiente recompensa;

4° De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere; quedando obligada la sociedad a pagar la correspondiente recompensa Pero podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones matrimoniales;

5° De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso. La Comisión de Familia propone suprimir los números 3° y 4°.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que la supresión de ambos números se debía a que ellos se referían a los bienes que integran el haber relativo, el que de acuerdo a las modificaciones efectuadas, pasa a integrar el haber propio de cada cónyuge.

Se aprobó la propuesta, sin mayor debate, por mayoría de votos (9 votos a favor y 2 abstenciones). Votaron a favor los diputados señoras Saa y Turres y señores Calderón, Cardemil, Díaz, Eluchans, Cristián Mönckeberg, Squella y Walker. Se abstuvieron los diputados señores Burgos y Rincón.

1.- Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para introducir en este artículo las siguientes modificaciones:

a.- Sustituir el número 1° por el siguiente:

"1° De las remuneraciones, honorarios y cualquier otro ingreso proveniente de todo género de empleos y oficios devengados durante la vigencia del régimen;

b.- Reemplazar en el número 2° la palabra "réditos" por "rentas".

c.- Agregar el siguiente número que pasaría a ser 3°:

"De los bienes que ingresare la mujer cuando hubiere cambio de administración si ésta hubiere tenido patrimonio reservado.".

d.- El actual número 5 pasaría a ser 4°."

2.- Los diputados señora Turres y señores Calderón, Eluchans y Squella presentaron una segunda indicación para reemplazar el número 1° por el siguiente:

"1° De las remuneraciones, honorarios y cualquier otro ingreso devengados durante la vigencia del régimen, provenientes de todo género de empleos y oficios."

Los representantes del Ejecutivo explicaron que estas dos últimas indicaciones no hacían otra cosa más que actualizar el lenguaje que utiliza el Código en lo relativo a los ingresos de los cónyuges, que de acuerdo a la legislación laboral ya no son sueldos o salarios sino remu-

neraciones, e incorporar al haber social los bienes que integraban el patrimonio reservado de la mujer en el caso de asumir ella la administración.

El diputado señor Rincón señaló que de acuerdo a la Real Academia de la Lengua, la palabra "emolumentos" significaba remuneraciones adicionales, por lo tanto comprendía en ella a los honorarios e, igualmente, el término réditos era sinónimo de rentas.

Cerrado el debate, se aprobaron por mayoría de votos (10 votos a favor y 1 abstención) las letras b.-, c.- y d.- de la indicación número 1 y la indicación número 2, entendiéndose reglamentariamente rechazada la letra a.- de la indicación número 1. Votaron a favor los diputados señoras Saa y Turres y señores Burgos, Calderón, Cardemil, Díaz, Eluchans, Cristián Mönckeberg, Squella y Walker. Se abstuvo el diputado señor Rincón.

Número 38.-

Modifica el artículo 1726, norma que señala que las adquisiciones de bienes raíces hechas por cualquiera de los cónyuges a título de donación, herencia o legado, se agregarán a los bienes del cónyuge donatario, heredero o legatario; y las adquisiciones de bienes hechas por ambos cónyuges simultáneamente, a cualquiera de estos títulos, no aumentarán el haber social, sino el de cada cónyuge.

Su inciso segundo agrega que si el bien adquirido es mueble, aumentará el haber de la sociedad, la que deberá al cónyuge o cónyuges adquirentes la correspondiente recompensa.

La Comisión de Familia propone suprimir el inciso segundo.

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para sustituir el artículo por el siguiente:

"Artículo 1726.- Son bienes propios y no integran el haber social:

1° Los bienes que los cónyuges tenían antes de contraer el régimen.

2° Los bienes muebles e inmuebles adquiridos por los cónyuges individual o conjuntamente a título de herencia, legado o donación.".

Los representantes del Ejecutivo explicaron que con esta disposición se determinaba el haber propio de cada cónyuge, tal como en el artículo 1725 se especificaba el haber social. Ante una consulta acerca de que si esta propuesta debilitaría la situación de la mujer, señalaron que era todo lo contrario por cuanto en la situación vigente la mujer no podía administrar estos bienes, haciéndolo el marido. Señalaron que el origen de esta propuesta se vinculaba con un reclamo presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por una mujer que se veía imposibilitada de enajenar un bien heredado de su padre, porque la administración del mismo correspondía a su marido. Esta situación estaría resuelta con esta propuesta.

El diputado señor Calderón precisó que en la actualidad los bienes adquiridos con anterioridad al matrimonio son bienes propios, por lo que mal podría afirmarse que la indicación debilitaría la situación de la mujer porque en la actualidad dichos bienes no ingresan al haber social. La única diferencia radicaría en que la modificación sacaría los bienes propios de la administración del marido.

Igualmente, hizo presente una observación formal a esta indicación, en el sentido de que el régimen de bienes no se contrae sino se pacta.

Cerrado finalmente el debate se acogió la indicación sustitutiva por unanimidad, sin otra corrección que la de sustituir la expresión "contraer" por "pactar". Participaron en la votación los diputados señoras Saa y Turres y señores Calderón, Cardemil, Díaz, Eluchans, Cristián Mönckeberg, Rincón, Squella y Walker.

Reabierto posteriormente el debate con ocasión de lo acordado acerca de las modificaciones al artículo 1732, los diputados señora Turres y señor Cardemil presentaron una indicación para sustituir en el número 2° del texto aprobado, las expresiones "a título de herencia, legado o donación" por las siguientes "a título gratuito", de tal modo de dar a esta norma un sentido más genérico, que pueda comprender todas las posibilidades de adquirir bienes a título gratuito y no sólo a consecuencia de herencias, legados o donaciones.

Cerrado el debate, se aprobó la indicación por mayoría de votos (9 votos a favor y 1 abstención). Votaron a favor los diputados señora Saa y señores Araya, Calderón, Ceroni, Díaz, Cristián Mönckeberg, Rincón, Squella y Walker. Se abstuvo el diputado señor Burgos.

Número 39.- (se suprime).

Modifica el artículo 1728, norma que señala que el terreno contiguo a una finca propia de uno de los cónyuges, y adquirido por él durante el matrimonio a cualquier título que lo haga comunicable según el artículo 1725, se entenderá pertenecer a la sociedad; a menos que con él y la antigua finca se haya formado una heredad o edificio de que el terreno últimamente adquirido no pueda desmembrarse sin daño; pues entonces la sociedad y el dicho cónyuge serán condueños del todo, a prorrata de los respectivos valores al tiempo de la incorporación.

La Comisión de Familia propone sustituir los términos "una finca propia" y "la antigua finca" por "un inmueble propio" y "antiguo inmueble", respectivamente.

La indicación, puramente formal y con una finalidad actualizante de los términos empleados, se rechazó sin debate, por mayoría de votos (3 votos a favor y 7 en contra). Votaron a favor los diputados señora Saa y señores Díaz y Walker. En contra lo hicieron los diputados señora Turres y señores Calderón, Cardemil, Eluchans, Cristián Mönckeberg, Rincón y Squella.

Número 40.-

Sustituye el artículo 1731, el que dispone que la parte del tesoro que según la ley pertenece al que lo encuentra, se agregará al haber de la sociedad, la que deberá al cónyuge que lo encuentre la correspondiente recompensa; y la parte del tesoro que según la ley pertenece al dueño del terreno en que se encuentra, se agregará al haber de la sociedad, la que deberá recompensa al cónyuge que fuere dueño del terreno.

La Comisión de Familia propone que la parte del tesoro que según la ley pertenece al que lo encuentra, y la que pertenece al dueño del terreno donde se encuentra, se considerará bien propio del cónyuge que corresponda. Si el terreno es bien social, la parte que corresponde al dueño pertenecerá a la sociedad.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que la sustitución obedecía a la necesidad de efectuar un ajuste en lo que respecta a la parte del tesoro encontrado por uno de los cónyuges o al que se ha hallado en el terreno de uno de ellos, debido a la eliminación del haber relativo, que sería al que debería ingresar actualmente.

No se produjo debate, aprobándose el número, en los mismos términos, por unanimidad, con los votos de los diputados señoras Saa y Turres y señores Calderón, Cardemil, Díaz, Eluchans, Cristián Mönckeberg, Rincón, Squella y Walker.

Número 41.- (se suprime).

Modifica el artículo 1732, norma que dispone que los inmuebles donados o asignados a cualquier otro título gratuito, se entenderán pertenecer exclusivamente al cónyuge donatario o asignatario; y no se atenderá a si las donaciones u otros actos gratuitos a favor de un cónyuge, han sido hechos por consideración al otro.

Su inciso segundo agrega que si las cosas donadas o asignadas a cualquier otro título gratuito fueren muebles, se entenderán pertenecer a la sociedad, la que deberá al cónyuge donatario o asignatario la correspondiente recompensa.

La Comisión de Familia intercala en el inciso primero, entre el artículo "Los" y la palabra "inmuebles", los términos "muebles o" y suprime el inciso segundo.

El diputado señor Rincón presentó una indicación para derogar este artículo, toda vez que de acuerdo al nuevo artículo 1726, todos los bienes muebles e inmuebles adquiridos por los cónyuges individual o conjuntamente a título gratuito son parte del haber propio, de tal manera que esta disposición incurría en una repetición innecesaria, propuesta con la que coincidieron los representantes del Ejecutivo.

La diputada señora Turres recordó que el artículo 1726 se refiere a adquisiciones a título gratuito por donación, herencia o legado, en tanto esta disposición se refiere a bienes donados o asignados a cualquier otro título gratuito, por tanto, podía tratarse de títulos diferentes a los que señala el artículo 1726, situación en la que podría encontrarse el saneamiento de títulos de dominio, efectuado por medio del Ministerio de Bienes Nacionales, la que constituye una forma gratuita de adquirir, pero no podría asimilarse a una donación.

El diputado señor Rincón señaló que las asignaciones que se efectúan por intermedio del Ministerio de Bienes Nacionales tienen respaldo en la ley, de tal manera que no tiene importancia que se las considere dentro de las modificaciones de que trata esta iniciativa porque siempre serán bienes propios, ante lo cual la diputada señora Turres sugirió buscar un término que englobe todo tipo de asignaciones a título gratuito y no sólo las herencias, legados o donaciones, sugerencia que recogió el mismo diputado señor Rincón, planteando corregir la redacción del número 2 del artículo 1726 dándole un sentido genérico.

En cumplimiento de lo anterior, los diputados señora Turres y señor Cardemil presentaron la correspondiente indicación, tal como se señala al tratar las modificaciones al artículo 1726 (Número 38).

En lo referente a la indicación presentada por el diputado señor Rincón para suprimir este artículo según se señala más arriba, el diputado señor Calderón expresó que debía acogérsela, por cuanto con la modificación que se había hecho al N° 2 del artículo 1726, resultaba innecesaria.

El diputado señor Cristián Mönckeberg explicó que, en realidad, el inciso primero de este artículo no sería más que una reiteración del número 2° del artículo 1726 y, el segundo, ya no se justificaría porque de acuerdo a las modificaciones introducidas a la sociedad conyugal, en ella solamente existirían el haber social y el haber propio de cada cónyuge, suprimiéndose el haber relativo, todo lo cual hacía innecesaria esta norma.

El diputado señor Rincón recordó que la propuesta de la Comisión de Familia suprimía el inciso segundo porque la simplificación del régimen de la sociedad conyugal, eliminaba el haber relativo, por lo que, conforme lo señalara el profesor señor Corral, bastaba con mantener una sola de estas disposiciones.

Cerrado el debate, se aprobó la indicación por mayoría de votos (9 votos a favor y 2 abstenciones). Votaron a favor los diputados señora Saa y señores Araya, Calderón, Ceroni, Díaz, Cristián Mönckeberg, Rincón, Squella y Walker. Se abstuvieron los diputados señores Burgos y Cardemil.

Número 42.-

Modifica el artículo 1733, el que señala que para que un inmueble se entienda subrogado a otro inmueble de uno de los cónyuges, es necesario que el segundo se haya permutado por

el primero, o que, vendido el segundo durante el matrimonio, se haya comprado con su precio el primero; y que en la escritura de permuta o en las escrituras de venta y de compra se exprese el ánimo de subrogar.

Su inciso segundo agrega que puede también subrogarse un inmueble a valores propios de uno de los cónyuges, y que no consistan en bienes raíces; mas para que valga la subrogación será necesario que los valores hayan sido destinados a ello, en conformidad al número 2 del artículo 1727, y que en la escritura de compra del inmueble aparezca la inversión de dichos valores y el ánimo de subrogar.

Su inciso tercero previene que si se subroga una finca a otra y el precio de venta de la antigua finca excediere al precio de compra de la nueva, la sociedad deberá recompensa por este exceso al cónyuge subrogante; y si por el contrario el precio de compra de la nueva finca excediere al precio de venta de la antigua, el cónyuge subrogante deberá recompensa por este exceso a la sociedad.

Su inciso cuarto señala que si permutándose dos fincas, se recibe un saldo en dinero, la sociedad deberá recompensa por este saldo al cónyuge subrogante, y si por el contrario se pagare un saldo, la recompensa la deberá dicho cónyuge a la sociedad.

Su inciso quinto precisa que la misma regla se aplicará al caso de subrogarse un inmueble a valores.

Su inciso sexto señala que no se entenderá haber subrogación cuando el saldo a favor o en contra de la sociedad excediere a la mitad del precio de la finca que se recibe, la cual pertenecerá entonces al haber social, quedando la sociedad obligada a recompensar al cónyuge por el precio de la finca enajenada, o por los valores invertidos, y conservando éste el derecho de llevar a efecto la subrogación, comprando otra finca.

Por último, el inciso séptimo indica que la subrogación que se haga en bienes de la mujer exige además la autorización de ésta.

La Comisión de Familia propone, en primer lugar, con la misma finalidad actualizante de los términos empleados al plantear modificar el artículo 1728, modificar los incisos tercero, cuarto y sexto para sustituir la palabra “finca” o “fincas” por “inmueble” o “inmuebles”, más las correspondientes rectificaciones de redacción.

En segundo lugar, plantea eliminar el inciso final.

Se rechazaron las modificaciones propuestas en primer lugar por mayoría de votos (3 votos a favor y 7 en contra). Votaron a favor los diputados señora Saa y señores Díaz y Walker; en contra lo hicieron los diputados señora Turres y señores Calderón, Cardemil, Eluchans, Cristián Mönckeberg, Rincón y Squella.

En cuanto al inciso final, el diputado señor Cristián Mönckeberg resaltó lo innecesario del mismo, por cuanto de acuerdo a las modificaciones ya aprobadas, la mujer administra libremente sus bienes propios, por lo que ya no resultan necesarias las autorizaciones que requiere de acuerdo a la actual normativa, recordando al efecto el diputado señor Rincón que la subrogación implica el reemplazo de un bien propio por otro que ingresa al patrimonio con la misma característica.

Cerrado el debate, se aprobó la supresión de este inciso final por unanimidad, con los votos de los diputados señora Saa y señores Araya, Burgos, Calderón, Cardemil, Ceroni, Cristián Mónckeberg, Rincón, Squella y Walker.

Número 43.-

Modifica el artículo 1736, norma que señala que la especie adquirida durante la sociedad, no pertenece a ella aunque se haya adquirido a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisición ha precedido a ella.

Por consiguiente:

1° No pertenecerán a la sociedad las especies que uno de los cónyuges poseía a título de señor antes de ella, aunque la prescripción o la transacción con que las haya hecho verdaderamente suyas se complete o verifique durante ella;

2° Ni los bienes que se poseían antes de ella por un título vicioso, pero cuyo vicio se ha purgado durante ella por la ratificación, o por otro remedio legal;

3° Ni los bienes que vuelvan a uno de los cónyuges por la nulidad o resolución de un contrato, o por haberse revocado una donación:

4° Ni los bienes litigiosos y de que durante la sociedad ha adquirido uno de los cónyuges la posesión pacífica;

5° Tampoco pertenecerá a la sociedad el derecho de usufructo que se consolida con la propiedad que pertenece al mismo cónyuge; los frutos solos pertenecerán a la sociedad;

6° Lo que se paga a cualquiera de los cónyuges por capitales de créditos constituidos antes del matrimonio, pertenecerá al cónyuge acreedor. Lo mismo se aplica a los intereses devengados por uno de los cónyuges antes del matrimonio y pagados después.

7°.- También pertenecerán al cónyuge los bienes que adquiera durante la sociedad en virtud de un acto o contrato cuya celebración se hubiere prometido con anterioridad a ella, siempre que la promesa conste de un instrumento público, o de instrumento privado cuya fecha sea oponible a terceros de acuerdo con el artículo 1703.

Su inciso segundo agrega que si la adquisición se hiciere con bienes de la sociedad y del cónyuge, éste deberá la recompensa respectiva.

Su inciso tercero añade que si los bienes a que se refieren los números anteriores son muebles, entrarán al haber de la sociedad, la que deberá al cónyuge adquirente la correspondiente recompensa.

La Comisión de Familia propone las siguientes modificaciones:

a.- agregar en el encabezamiento del segundo inciso, a continuación de la palabra "consiguiente" la frase "no pertenecerán a la sociedad".

b.- en el número 1° eliminar la frase inicial "No pertenecerán a la sociedad"

c.- en los números 2°, 3° y 4° eliminar la expresión "Ni".

d.- en el número 7° sustituye las expresiones iniciales "También pertenecerán al cónyuge los bienes que adquiera" por los términos "Los bienes que se adquieran".

e.- elimina el inciso final.

Se hizo presente que todas estas modificaciones, salvo la signada con la letra e.-, eran de carácter puramente formal, agregando los representantes del Ejecutivo que lo que se pretendía era corregir el problema de redacción que presentaba esta norma, a fin de que hubiera una verdadera correlación entre el encabezado y cada uno de los números, los que leídos separadamente no resultaban del todo inteligibles. En lo que decía relación con la supresión del inciso final, ello no sería más que la consecuencia de la supresión del haber relativo, puesto que los bienes muebles que allí se mencionaban pasarían a ser propios del cónyuge y no ingresarían al haber social.

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para intercalar

una nueva letra en la modificación propuesta por la Comisión de Familia a fin de suprimir en el número 5° los términos "Tampoco pertenecerá a la sociedad", con el mismo objeto formal señalado anteriormente.

No se produjo mayor debate y acordándose dividir la votación, se aprobaron las modificaciones propuestas por la Comisión de Familia en las letras a.-; b.-; c.- y d.-, como también la indicación, por mayoría de votos (5 votos a favor, 1 en contra y 3 abstenciones). Votaron a favor los diputados señores Araya, Calderón, Cristián Mönckeberg, Squella y Walker.

En contra lo hizo el diputado señor Burgos. Se abstuvieron los diputados señores Cardemil, Ceroni y Rincón.

La letra e.- de la propuesta de la Comisión de Familia se aprobó por unanimidad, con los votos de los diputados señores Araya, Burgos, Calderón, Cardemil, Ceroni, Díaz, Cristián Mönckeberg, Rincón, Squella y Walker.

Número nuevo.- (rechazado).

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para modificar el inciso primero del artículo 1737, disposición que señala que se reputan adquiridos durante la sociedad los bienes que durante ella debieron adquirirse por uno de los cónyuges, y que de hecho no se adquirieron sino después de disuelta la sociedad, por no haberse tenido noticias de ellos o por haberse embarazado injustamente su adquisición o goce.

Su inciso segundo agrega que los frutos que sin esta ignorancia o sin este embarazo hubieran debido percibirse por la sociedad, y que después de ella se hubieren restituido a dicho cónyuge o a sus herederos, se mirarán como pertenecientes a la sociedad.

La modificación consiste en sustituir en el inciso primero la expresión "embarazado" por "turbado" y en el segundo los términos "este embarazo" por "esta turbación".

La diputada señora Saa justificó la indicación, señalando que ella quería evitar que se utilizaran las expresiones embarazo y embarazado con una connotación negativa, como equivalente a obstáculo o dificultad.

Ante algunas dudas acerca de si los términos empleados en el inciso segundo se referirían a bienes correspondientes al haber relativo, el diputado señor Calderón precisó que la referencia era al haber absoluto de la sociedad conyugal por cuanto se trataba de frutos provenientes de bienes que debieron adquirirse durante la vigencia de la sociedad conyugal pero que el embarazo o la ignorancia de su existencia lo evitó. Por ello su adquisición con posterioridad a la disolución de la sociedad, corresponde siempre al haber de esta última, a lo que agregó el diputado señor Rincón que se trataba de frutos que la sociedad debió percibir durante su vigencia, pero que el embarazo o ignorancia impidió.

Los representantes del Ejecutivo recordaron que de acuerdo a lo ya aprobado acerca del haber de la sociedad conyugal, los frutos de los bienes propios de uno de los cónyuges son sociales e ingresan al haber absoluto, pero en este caso, debido al embarazo o ignorancia se pagaron, luego de disuelta la sociedad, al cónyuge dueño del bien propio, es decir, se trataría de una situación en que se pagó mal al cónyuge.

Cerrado el debate, se rechazó la indicación por mayoría de votos (3 votos a favor, 6 en contra y 2 abstenciones) Votaron a favor los diputados señora Saa y señores Ceroni y Díaz. En contra lo hicieron los diputados señores Burgos, Calderón, Cardemil, Cristián Mönckeberg, Rincón y Walker. Se abstuvieron los diputados señores Araya y Squella.

Número 44.-

Modifica el artículo 1738, disposición que establece que las donaciones remuneratorias de bienes raíces hechas a uno de los cónyuges o a ambos, por servicios que no daban acción contra la persona servida, no aumentan el haber social; pero las que se hicieren por servicios que hubieren dado acción contra dicha persona, aumentan el haber social hasta concurrencia de lo que hubiera habido acción a pedir por ellos, y no más; salvo que dichos servicios se hayan prestado antes de la sociedad, pues en tal caso no se adjudicarán a la sociedad dichas donaciones en parte alguna.

Su inciso segundo agrega que si la donación remuneratoria es de cosas muebles aumentará el haber de la sociedad, la que deberá recompensa al cónyuge donatario si los servicios no daban acción contra la persona servida o si los servicios se prestaron antes de la sociedad.

La Comisión de Familia propone sustituir el inciso segundo por el siguiente:

"Si la donación remuneratoria es de cosas muebles, éstos no ingresarán al haber social e incrementarán el haber propio del cónyuge donatario, si los servicios no daban acción contra la persona servida o si los servicios se prestaron antes de la sociedad.".

Los representantes del Ejecutivo explicaron que esta modificación no era más que una consecuencia de la eliminación del haber relativo, por cuanto las donaciones remuneratorias, es decir, las que se dan en pago de un servicio prestado, ingresan al haber propio del cónyuge donatario.

No se produjo mayor debate, aprobándose el número por mayoría de votos (9 votos a favor y 1 en contra). Votaron a favor los diputados señores Araya, Burgos, Calderón, Cardemil, Ceroni, Cristián Mönckeberg, Squella y Walker. En contra lo hizo el diputado señor Rincón.

Número nuevo.- (rechazado).

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para sustituir en el inciso quinto del artículo 1739, la expresión "automóviles" por la frase "vehículos motorizados".

El mencionado artículo establece en su inciso primero la presunción de que toda cantidad de dinero y cosas fungibles, especies, créditos, derechos y acciones que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges durante la vigencia de la sociedad o al tiempo de su disolución, pertenecen a la sociedad, salvo prueba en contrario.

Su inciso segundo niega todo valor a la declaración de uno de los cónyuges en el sentido de pertenecerle o que se le debe la cosa, como también a la confesión en tal sentido del otro o la declaración que en ese sentido realicen los dos.

Su inciso tercero considera, no obstante, la confesión como una donación revocable que, confirmada por la muerte del donante, deberá ejecutarse en su parte de gananciales o en sus bienes propios.

Su inciso cuarto se refiere a los bienes muebles, señalando que los terceros que contraten a título oneroso con cualquiera de los cónyuges, quedarán a cubierto de toda reclamación que éstos pudieren efectuar alegando que se trata de un bien social o del otro cónyuge, siempre que el cónyuge contratante hubiere hecho entrega de buena de fe de la cosa al tercero.

Su inciso quinto previene que no se presumirá la buena fe del tercero cuando el bien objeto del contrato figure inscrito a nombre del otro cónyuge en un registro abierto al público, como en el caso de automóviles, acciones de sociedades anónimas, naves, aeronaves, etc.

La modificación se fundó en el argumento de que el término "vehículos motorizados" sería más amplio y, por lo tanto, comprendería no sólo automóviles.

La Comisión estimó que la enumeración que efectuaba este inciso era por la vía puramente ejemplar, razón que la llevó a rechazar la indicación por mayoría de votos (4 votos a favor y 6 en contra). Votaron a favor los diputados señora Saa y señores Cardemil, Squella y Walker. En contra lo hicieron los diputados señores Araya, Burgos, Calderón, Ceroni, Cristián Mönckeberg y Rincón.

Número 45.-

Modifica el artículo 1740, norma que señala que la sociedad es obligada al pago:

1° De todas las pensiones e intereses que corran sea contra la sociedad, sea contra cualquiera de los cónyuges y que se devenguen durante la sociedad;

2° De las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por el marido, o la mujer con autorización del marido, o de la justicia en subsidio, y que no fueren personales de aquél o ésta, como lo serían las que se contrajesen para el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior.

La sociedad, por consiguiente, es obligada, con la misma limitación, al lasto de toda fianza, hipoteca o prenda constituida por el marido.

3° De las deudas personales de cada uno de los cónyuges, quedando el deudor obligado a compensar a la sociedad lo que ésta invierta en ello;

4° De todas las cargas y reparaciones usufructuarias de los bienes sociales o de cada cónyuge;

5° Del mantenimiento de los cónyuges; del mantenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes; y de toda otra carga de familia. Se mirarán como carga de familia los alimentos que uno de los cónyuges esté por ley obligado a dar a sus descendientes o ascendientes, aunque no lo sean de ambos cónyuges; pero podrá el juez moderar este gasto si le pareciere excesivo, imputando el exceso al haber del cónyuge.

Su inciso segundo agrega que si la mujer se reserva en las capitulaciones matrimoniales el derecho de que se le entregue por una vez o periódicamente una cantidad de dinero de que pueda disponer a su arbitrio, será de cargo de la sociedad este pago, siempre que en las capitulaciones matrimoniales no se haya impuesto expresamente al marido.

La Comisión de Familia propone sustituir:

a.- en el número 2°

1.- en el inciso primero las expresiones "el marido, o la mujer con autorización del marido, o de la justicia en subsidio, y que no fueren personales de aquél o ésta" por las siguientes "cualquiera de los cónyuges y que no fueren personales de ellos"

2.- en el inciso segundo, la palabra "marido" por "cónyuge administrador".

b.- En el inciso final del artículo, los términos "la mujer" por "el cónyuge no administrador" y "marido" por "cónyuge administrador".

1.- Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz y Rivas presentaron una indicación para sustituir el número 2° del artículo por el siguiente:

"2° De las deudas y obligaciones contraídas durante la vigencia del régimen por el cónyuge administrador o el no administrador con autorización de aquél o de la justicia en subsidio, y que no fueren personales de aquél o éste, como lo serían las que se contrajesen para el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior.

La sociedad, por consiguiente, es obligada, con la misma limitación, al lasto de toda fianza, hipoteca o prenda constituida por el cónyuge administrador.".

2.- El diputado señor Squella, a su vez, presentó una segunda indicación que sólo se diferencia de la anterior, porque agrega al número 2° un tercer inciso del siguiente tenor:

"Si la sociedad fuere coadministrada por el marido y la mujer, se aplicará lo establecido en el artículo 1752.".

La Comisión, luego de analizar brevemente, a sugerencia de los representantes del Ejecutivo, el número 53 del proyecto, que agrega un artículo 1757 bis,(el que pasó a ser 1752) que regula la situación de las deudas contraídas por uno de los cónyuges en el caso de existir coadministración, dado lo relacionados de estos temas, optó por acoger el planteamiento que realizaran tales representantes en el sentido de que en lo referente a la administración unilateral, se justificaba plenamente, y debía mantenerse, la actual regla contenida en el artículo 1740 en análisis, sin perjuicio de los ajustes propios de las finalidades perseguidas por el proyecto que permiten a la mujer acceder a la administración de la sociedad y de referirse, como lo proponen las indicaciones, a las deudas contraídas durante la vigencia del régimen y no del matrimonio, dada la posibilidad de sustituir el régimen matrimonial.

Si bien en un principio la Comisión se inclinó por aprobar la primera indicación, finalmente optó por la segunda, puesto que el párrafo final que se proponía para el N° 2° relacionaba la materia con las deudas que uno de los cónyuges contrajera bajo el régimen de la coadministración

De acuerdo a lo anterior, el texto del número 2° del artículo 1740 quedó como sigue:

"2° De las deudas y obligaciones contraídas durante la vigencia del régimen por el cónyuge administrador o por el otro cónyuge con autorización del primero o de la justicia en subsidio, salvo que fueren personales de uno u otro como lo serían las que se contrajesen para el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior.

La sociedad, por consiguiente, es obligada, con la misma limitación, al lasto de toda fianza, hipoteca o prenda constituida por el cónyuge administrador.".

Si la sociedad fuere coadministrada por el marido y la mujer, se aplicará lo establecido en el artículo 1752."

Se aprobó esta indicación por mayoría de votos (5 votos a favor y 2 abstenciones). Votaron a favor los diputados señora Saa y señores Calderón, Eluchans, Cristián Mönckeberg y Squella. Se abstuvieron los diputados señores Burgos y Ceroni.

Finalmente, la letra b.- de la Comisión de Familia se aprobó, sin debate, en los mismos términos, por mayoría de votos (6 votos a favor y 1 abstención). Votaron a favor los diputados señora Saa y señores Calderón, Cardemil, Ceroni, Cristián Mönckeberg y Walker. Se abstuvo el diputado señor Rincón.

Número nuevo.-

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para reemplazar el epígrafe del párrafo 3 del Título XXII del Libro Cuarto, el que señala lo siguiente:

"De la administración ordinaria de los bienes de la sociedad conyugal.".

La sustitución fundada en la conveniencia de que dicho epígrafe refleje el nuevo contenido del párrafo es del siguiente tenor:

"De la administración ordinaria de los bienes de la sociedad conyugal y propios de cada cónyuge.".

Se aprobó sin debate, por mayoría de votos (7 votos a favor y 1 abstención). Votaron a favor los diputados señora Saa y señores Calderón, Cardemil, Ceroni, Cristián Mönckeberg, Squella y Walker. Se abstuvo el diputado señor Rincón.

Número 46.-

Modifica el artículo 1749, norma que señala que el marido es el jefe de la sociedad conyugal, y como tal administra los bienes sociales y los de su mujer, sujeto a las limitaciones que por este Título se le imponen y a las que haya contraído por las capitulaciones matrimoniales.

Su inciso segundo agrega que como administrador de la sociedad conyugal, el marido ejercerá los derechos de la mujer que siendo socia de una sociedad civil o comercial se casare, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 150.

Su inciso tercero añade que el marido no podrá enajenar o gravar voluntariamente ni prometer enajenar o gravar los bienes raíces sociales ni los derechos hereditarios de la mujer, sin autorización de ésta.

Su inciso cuarto establece que no podrá tampoco, sin dicha autorización, disponer entre vivos a título gratuito de los bienes sociales, salvo el caso del artículo 1735, ni dar en arriendo o ceder la tenencia de los bienes raíces sociales urbanos por más de cinco años, ni los rústicos por más de ocho, incluidas las prórrogas que hubiere pactado el marido.

Su inciso quinto previene que si el marido se constituye en aval, codeudor solidario, fiador u otorga cualquier otra caución respecto de obligaciones contraídas por terceros, sólo obligará sus bienes propios.

Su inciso sexto indica que en los casos a que se refiere el inciso anterior para obligar los bienes sociales necesitará la autorización de la mujer.

Su inciso séptimo agrega que la autorización de la mujer deberá ser específica y otorgada por escrito, o por escritura pública si el acto exigiere esta solemnidad, o interviniendo expresa y directamente de cualquier modo en el mismo. Podrá prestarse en todo caso por medio de mandato especial que conste por escrito o por escritura pública según el caso.

Su inciso final señala que la autorización a que se refiere este artículo podrá ser suplida por el juez, previa audiencia a la que será citada la mujer, si ésta la negare sin justo motivo. Podrá asimismo ser suplida por el juez en caso de algún impedimento de la mujer, como el de menor edad, demencia, ausencia real o aparente u otro, y de la demora se siguiere perjuicio. Peno no podrá suplirse dicha autorización si la mujer se opusiere a la donación de los bienes sociales.

La Comisión de Familia propone las siguientes modificaciones:

Por la primera sustituye las oraciones iniciales “El marido es jefe de la sociedad conyugal, y como tal administra los bienes sociales y los de su mujer; sujeto, empero,” por lo siguiente: “La administración de la sociedad conyugal será ejercida por el cónyuge que de común acuerdo haya sido designado como tal, sujeto”.

Por la segunda sustituye el inciso segundo por el siguiente:

“A falta de designación, se entenderá que ambos cónyuges administrarán conjuntamente.”.

Por la tercera reemplaza el inciso tercero por el siguiente:

“El cónyuge administrador no podrá enajenar o gravar voluntariamente ni prometer enajenar o gravar los bienes raíces sociales sin autorización del otro.”.

Por la cuarta, sustituye en el inciso quinto el término “marido” por “cónyuge administrador”.

Por la quinta reemplaza en el inciso sexto los términos "de la mujer" por "del otro cónyuge".

Por la sexta elimina en el inciso séptimo las palabras "de la mujer".

Por la séptima sustituye en el inciso octavo las expresiones "citada la mujer, si ésta"; "de la mujer" y "la mujer" por las siguientes: "citado el cónyuge no administrador, si éste"; "del cónyuge no administrador" y "el cónyuge no administrador", respectivamente.

Por la octava, agrega el siguiente inciso final:

"Del mismo modo, cuando la sociedad fuere coadministrada por los cónyuges, se necesitará la concurrencia de ambos para celebrar los actos señalados en los incisos precedentes. En el resto de los casos, se presume que los actos realizados por uno de ellos cuentan con la autorización del otro.".

1.- Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz y Rivas presentaron una indicación para sustituir este artículo por el siguiente:

"Artículo 1749.- Si la sociedad conyugal es administrada por el marido o la mujer, estará sujeta a las obligaciones y limitaciones que por el presente título se le imponen y a las que hayan contraído en las capitulaciones matrimoniales, sin perjuicio de las contempladas en el párrafo 2 del Título VI del Libro Primero.

El cónyuge administrador no podrá enajenar o gravar voluntariamente ni prometer enajenar o gravar los bienes raíces sociales sin autorización del otro.

No podrá tampoco, sin dicha autorización, disponer entre vivos a título gratuito de los bienes sociales, salvo el caso del artículo 1735, ni dar en arriendo o ceder la tenencia de los bienes raíces sociales urbanos por más de dos años, ni los rurales por más de cuatro, incluidas las prórrogas que hubiere pactado el cónyuge administrador.

Si el cónyuge administrador se constituye en aval, codeudor solidario, fiador u otorga cualquier otra caución respecto de obligaciones contraídas por terceros, solo obligará sus bienes propios.

En los casos a que se refiere el inciso anterior para obligar los bienes sociales necesitará la autorización del otro cónyuge.

La autorización del otro cónyuge deberá ser específica y otorgada por escrito o por escritura pública, si el acto exigiere esta solemnidad o interviniendo expresa o directamente de cualquier modo en el mismo. Podrá prestarse, en todo caso, por medio de mandato especial constituido por escritura pública según el caso.

Las normas de los incisos precedentes se aplicarán también a las acciones de sociedades anónimas o participaciones en sociedades civiles o comerciales, vehículos motorizados, naves o aeronaves adquiridas a título oneroso durante la vigencia del régimen; pero en este caso podrá otorgarse mediante mandato general.

La autorización de que trata este artículo podrá ser suplida por el juez, con conocimiento de causa y citación del otro cónyuge, si éste la negare sin justo motivo. Podrá asimismo ser suplida por el juez en caso de algún impedimento como el de menor edad, demencia, ausencia real o aparente u otro y de la demora se siguiere perjuicio. El juez tomará los resguardos al dar dicha autorización, hasta que el impedimento antes mencionado se subsane, para evitar todo fraude al otro cónyuge. Pero no podrá suplirse dicha autorización si el otro cónyuge se opusiere a la donación de los bienes sociales.".

2.- El diputado señor Squella presentó una segunda indicación para sustituir también este artículo, sin otra diferencia con la anterior que la de incluir en el inciso séptimo, entre las

palabras “comerciales,” y “vehículos motorizados”, los términos “derechos o concesiones inscritos”.

3.- El diputado señor Rincón presentó una tercera indicación para modificar el texto propuesto por la Comisión de Familia en el siguiente sentido:

a.- sustituir el inciso segundo por el siguiente:

“A falta de designación, se entenderá que el marido administra la sociedad conyugal”.

b.- eliminar el inciso final.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que el texto propuesto por la Comisión de Familia establecía la facultad de los cónyuges para designar al administrador de la sociedad conyugal, dejando como regla supletoria la administración conjunta. Las dos primeras indicaciones parlamentarias no abordaban esa situación, por cuanto se había acordado tratar ese tema en el artículo 1718 y así se concretó mediante la correspondiente indicación parlamentaria.

Explicando, entonces, el contenido de las dos indicaciones mencionadas, señalaron que establecían las reglas que debían aplicarse en el caso de la administración unilateral de la sociedad conyugal y que en los incisos segundo al sexto y en el octavo, se limitaban a recoger las modificaciones formales ya planteadas por la Comisión de Familia en cuanto a sustituir marido por cónyuge administrador y mujer por cónyuge no administrador. Señalaron que ambas indicaciones eran coincidentes, salvo en el inciso séptimo, en que la del diputado señor Squella incluía todos los bienes muebles registrables entre aquellos respecto de los cuales el cónyuge administrador requería de la autorización del otro para los efectos de disponer de ellos, lo que concretaba por la vía de agregar los derechos o concesiones inscritos, todos los que de acuerdo a los especialistas invitados a exponer, suelen tener más valor que los inmuebles.

El asesor parlamentario señor Estradé-Brancoli precisó que, a diferencia del criterio empleado por la Comisión de Familia, que trataba conjuntamente en este artículo la administración unilateral y la compartida, se había optado por tratar la primera en este artículo y la segunda en el artículo 1750, como una forma de facilitar su comprensión.

Ante la objeción del diputado señor Cristián Mönckeberg acerca de que lo lógico sería tratar primero la coadministración por ser la regla general, los representantes del Ejecutivo señalaron que ello significaría introducir cambios altamente sustanciales en el artículo 1749, norma considerada como una de las más significativas de la sociedad conyugal, opinión que reforzó el asesor señor Mery sosteniendo que, probablemente, la administración unilateral podría provocar más situaciones conflictivas que la coadministración en su aplicación, por lo que convenía tratarla en primer lugar.

El diputado señor Rincón fue partidario, asimismo, de tratar primero la administración unilateral por cuanto las profundas modificaciones a nivel orgánico que se introducían ocasionaban situaciones complejas. Asimismo, en lo que decía relación con el contenido de las dos indicaciones parlamentarias, al incorporarse todos los bienes muebles registrables entre aquellos que el administrador requerirá la autorización del otro cónyuge para disponer de ellos, quería decir que, en la práctica, la administración unilateral se confundía con la coadministración, la que, de acuerdo a lo anterior y pareciendo ser que la desconfianza sería un elemento de la esencia entre las partes de la sociedad conyugal, sería la mejor opción.

Insistió en su opinión contraria a la coadministración, agregando que no veía el sentido de establecer tantas restricciones a la administración unilateral si, a la vez, existía el régimen de administración conjunta, circunstancia que llevaría en los hechos a este último mecanismo.

Creía que se trataba de una legislación igualitarista, que no percibía que la mejor forma de proteger los intereses de la mujer era permitiéndole administrar su patrimonio reservado, el cual ella puede, al final del régimen, según más le convenga, conservarlo o renunciar a él, incorporándose los bienes al haber social, el que se dividirá por mitades.

Recordó que, en la actualidad, era el hombre el que se insertaba con más facilidad en el mundo laboral y quien percibía mejores remuneraciones.

Finalmente, expresó su aprensión de que mientras más engorrosa fuera la forma de administración que se estableciera, mayores serían los incentivos para optar por el régimen de separación de bienes, el que se traducía en mayor desprotección para la mujer, opinión esta última con la que coincidió el diputado señor Cardemil.

Ante la prevención del diputado señor Cristián Mönckeberg acerca de que parecía de toda lógica que si se quería proteger al cónyuge más débil, se exigiera su autorización para los actos del administrador por cuanto era frecuente que cuando no funcionaba bien la relación conyugal, el administrador realizara, sin el conocimiento del más desvalido, ventas o traspasos de bienes que no deberían efectuarse, el diputado señor Calderón, coincidiendo con el diputado señor Rincón, señaló que, en los hechos, no obstante la administración unilateral, los cónyuges deberán ponerse de acuerdo en todo, lo que no condecía mucho con una administración unilateral, por cuanto si se nombra un administrador es para que pueda adoptar decisiones respecto de un determinado patrimonio. Por ello, parecía tener más sentido, si la idea era buscar una protección mutua, acogerse al mecanismo de la coadministración.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que la mantención de la administración unilateral estaba asociada a la necesidad de que la mujer conservara el patrimonio reservado, el que no existiría en el caso de la coadministración. Por último, recordaron que en el caso de la autorización para la disposición de los bienes muebles registrables, ésta podría concederse por medio de un mandato general, lo que simplificaba el trámite.

La diputada señora Turres efectuó un símil entre las modificaciones que se pretendía introducir al Código y la regulación de la patria potestad, en que se disponía que en su ejercicio conjunto los padres podrían actuar indistintamente tratándose de funciones de representación legal que no menoscabaran los derechos del hijo ni le impusieran obligaciones, es decir, en las cuestiones propias de la vida cotidiana pero no en las de carácter relevante, las que requerirían la actuación conjunta.

Se mostró partidaria de adoptar el sistema de la administración conjunta y de eliminar la unilateral, la que, a su juicio, parecía innecesaria si para los actos jurídicos más relevantes se exigiría la autorización del otro cónyuge. Creía que respecto de los bienes sociales de importancia, lo más prudente era que ninguno de los cónyuges pudiera disponer libremente de ellos, sin perjuicio de destacar lo relativo de esta calificación, toda vez que, por ejemplo, en las zonas pesqueras el bien familiar más importante es la embarcación, la que hoy el marido puede enajenar libremente.

El diputado señor Squella explicó que con estas indicaciones, las que eran idénticas, salvo en el agregado de los derechos o concesiones inscritos que él había incluido en el inciso séptimo, se había optado por reordenar en un mismo título todo lo relacionado con la administración de la sociedad conyugal, dejando la administración unilateral en este artículo y la coadministración en el artículo 1750, forma esta última que tendría el carácter de supletoria, aplicándose en el silencio de las partes.

Creía, al igual que el diputado señor Rincón, que el régimen más favorable para la mujer era la sociedad conyugal, por cuanto si se lo comparaba con el de separación de bienes, el simple hecho de la existencia del patrimonio reservado, lo hacía más favorable.

Recordó que actualmente los ingresos del hombre siguen siendo superiores a los de la mujer y que, conforme a la costumbre, lo más probable es que el hombre será quien mayoritariamente administre la sociedad conyugal; de ahí el consenso en orden a propender a la protección de la mujer, pero también a evitar el establecimiento de un régimen patrimonial burocrático.

En cuanto a las objeciones del diputado señor Rincón acerca de los alcances del mandato general para la enajenación de los bienes muebles más relevantes a que hacía referencia el inciso séptimo, señaló que se había recurrido a esa figura para distinguirlo de la exigencia del inciso anterior, que señalaba que la autorización del otro cónyuge debería ser específica y otorgada por escrito o escritura pública y, en todo caso, por mandato especial constituido por escritura pública, según correspondiera.

Los representantes del Ejecutivo hicieron presente que la administración de la sociedad conyugal ya tiene hoy día limitaciones, como sucede con los bienes raíces. Por ello, la propuesta, recogiendo las opiniones de los profesores invitados en orden a establecer también restricciones respecto de bienes muebles que pueden alcanzar valores importantes, no hacía otra cosa más que ampliar el catálogo de protección de los bienes sociales. No creían que tales restricciones significaran en la práctica una suerte de coadministración, porque bajo ese régimen ambos cónyuges administran indistintamente.

Reconocieron que en condiciones similares de trabajo, las mujeres perciben remuneraciones inferiores en un 30% a los hombres y que su participación laboral no excede al 50% de mujeres, lo que explica la necesidad de protección ya que se trata de un porcentaje importante de población.

Aceptaron que las restricciones que este artículo y el 1750 imponían a la administración de los bienes sociales, eran similares, pero ello se justificaba porque se trataba de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal y si en ambos sistemas, unilateral o coadministración, los bienes administrados eran los mismos, se explicaba también que las restricciones fueran iguales o parecidas.

El diputado señor Eluchans estimó insuficiente las explicaciones entregadas por los representantes del Ejecutivo, porque la gran cantidad de restricciones que se imponían a la administración unilateral, podían dar la razón al diputado señor Rincón, en el sentido de que se trataría de una coadministración de hecho. Reconoció que las condiciones habían variado y actualmente existían bienes muebles de gran valor que, de acuerdo a la legalidad vigente, podían ser enajenados libremente por el marido, pero no obstante ello, creía que el listado o catálogo de este tipo de bienes debería determinarse con precaución, a fin de evitar que, en la práctica, desapareciera la administración unilateral.

Señaló, no obstante, compartir los propósitos de la iniciativa y apoyar el carácter supletorio que se daba a la administración conjunta, agregando que si uno de los cónyuges optaba por una forma alternativa a la supletoria, significaba que depositaba su confianza en el otro, por lo que creía que las restricciones que se imponían a la administración unilateral deberían ser menos exigentes que las aplicables a la conjunta, sin perjuicio de que se deba responder por los actos de administración.

La diputada señora Saa recordó que Chile era parte de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la que comprometía a las partes

a dar cuenta de las medidas administrativas, legislativas y judiciales adoptadas para aplicar las disposiciones de la Convención, siendo una de las cuestiones que se objetaban al país, la consagración del principio de que el marido es el jefe de la sociedad conyugal.

Declaró ser partidaria desde siempre de la administración conjunta de la sociedad conyugal, pero como no se había alcanzado consenso al respecto, se había propuesto la fórmula que planteaba el proyecto, es decir, la administración conjunta o la de cualquiera de los cónyuges, aún cuando creía que no se alcanzarían grandes cambios con esto, porque seguramente primaría la costumbre y la administración correspondería mayoritariamente a los hombres. En todo caso, creía necesario hacerse cargo de la evolución que habían experimentado las cosas, porque existían vehículos y bienes muebles que tenían gran importancia en el patrimonio familiar.

El diputado señor Calderón sostuvo que la idea de que lo más probable será que el marido administre, no pasaba de ser una apreciación subjetiva, sin mayor base científica, como también que la mujer fuera el cónyuge más débil correspondía a una concepción de una época distinta a la actual.

Creía, al igual que el diputado señor Rincón, que la administración conjunta no se diferenciaba con claridad de la unilateral, lo que no haría otra cosa más que complejizar la administración de los bienes del matrimonio y, por lo mismo, creía que lo más correcto, sería optar por uno sólo de estos regímenes.

Cerrado finalmente el debate, se acordó dividir la votación de las indicaciones sustitutivas por incisos, resultando lo siguiente:

1° El inciso primero se aprobó en los mismos términos por mayoría de votos (5 votos a favor, 1 en contra y 3 abstenciones).

Votaron a favor los diputados señora Saa y señores Cardemil, Eluchans, Squella y Walker. En contra lo hizo el diputado señor Calderón. Se abstuvieron los diputados señora Turres y señores Cristián Mönckeberg y Rincón.

2° El inciso segundo se aprobó por unanimidad con los votos de los diputados señoras Saa y Turres y señores Calderón, Cardemil, Eluchans, Cristián Mönckeberg, Schilling, Squella y Walker.

3° Respecto del inciso tercero, ante una consulta del diputado señor Eluchans acerca de las razones para la reducción de los plazos del arrendamiento de los bienes sociales de cinco y ocho años según se trate de bienes urbanos o rurales, a dos y cuatro, respectivamente, el asesor señor Estradé-Brancoli explicó que se trataba con ello de atenerse más a la realidad por cuanto actualmente los arrendamientos no se pactan por tanto tiempo, especialmente en el mundo rural, razonamiento que no compartió el parlamentario.

El diputado señor Rincón presentó una indicación para conservar los plazos de cinco y ocho años originales, la que resultó aprobada conjuntamente con el inciso por mayoría de votos (6 votos a favor y 3 en contra). Votaron a favor los diputados señores Calderón, Cardemil, Eluchans, Cristián Mönckeberg, Rincón y Squella. En contra lo hicieron los diputados señoras Saa y Turres y señor Walker.

4°. Los incisos cuarto, quinto y sexto se aprobaron en los mismos términos, por unanimidad con los votos de los diputados señoras Saa y Turres y señores Burgos, Calderón, Cardemil, Eluchans, Cristián Mönckeberg, Rincón, Squella y Walker.

5° El inciso séptimo se rechazó en sus dos versiones, es decir, la de la primera y segunda indicación, por no alcanzarse el quórum reglamentario de aprobación (5 votos a favor, 4 en contra y 1 abstención).

Votaron a favor los diputados señoras Saa y Turres y señores Burgos, Squella y Walker. En contra lo hicieron los diputados señores Calderón, Cardemil, Cristián Mönckeberg y Rincón. Se abstuvo el diputado señor Eluchans.

6° El inciso octavo fue observado por el diputado señor Calderón quien hizo presente que la única diferencia entre este texto y el original contenido en el artículo 1749, eran un par de oraciones que no tenían mayor relevancia jurídica, como eran las siguientes "El juez tomará los resguardos al dar dicha autorización, hasta que el impedimento antes mencionado se subsane, para evitar todo fraude al otro cónyuge.". Creía que debía eliminarse, especialmente la frase "hasta que el impedimento mencionado se subsane" la que podía entenderse como que una vez subsanado el impedimento, desaparecería el efecto de la autorización, opinión que compartió el diputado señor Burgos, aún cuando no era extraño que en ciertas ocasiones se optara por recalcar en la ley determinadas obligaciones de los jueces.

Los diputados señores Calderón, Cardemil, Eluchans y Rincón presentaron una indicación para suprimir la frase "hasta que el impedimento mencionado se subsane", la que se aprobó, conjuntamente con el resto del inciso, por unanimidad, con los votos de los diputados señoras Saa y Turres y señores Burgos, Calderón, Cardemil, Eluchans, Cristián Mönckeberg, Rincón, Squella y Walker.

La indicación del diputado señor Rincón quedó, en virtud de lo aprobado para este artículo y de lo ya resuelto respecto del artículo 1718, reglamentariamente rechazada.

Reabierto posteriormente el debate, el diputado señor Calderón presentó, tal como lo había anunciado al analizarse las modificaciones al artículo 1759, una indicación para intercalar el siguiente inciso cuarto, pasando el actual a ser quinto y así sucesivamente, del siguiente tenor:

"Este arrendamiento o cesión, sin embargo, podrá durar más tiempo si el cónyuge administrador para estipularlo así hubiere sido especialmente autorizado por la justicia, previa información de utilidad."

Explicó el parlamentario su proposición, señalando que en el artículo 1759, que trata de la administración extraordinaria, se establecía una limitación similar a la que estatuye este artículo para el arrendamiento de los bienes raíces sociales urbanos y rurales por más de cinco u ocho años respectivamente, es decir, sin necesidad de la autorización del otro cónyuge, pero contrariamente a lo que dispone esta norma, se contemplaba la posibilidad de extender el arrendamiento por más tiempo con autorización judicial, previa información de utilidad, posibilidad que le parecía lógico incluir a fin de equiparar ambas disposiciones y evitar diferencias injustificadas.

Ante la objeción del diputado señor Burgos en cuanto a que en el caso de la administración extraordinaria, resultaba entendible la posibilidad de ampliar el tiempo del arrendamiento con autorización de un tercero imparcial, en atención a la ausencia o estado de interdicción del otro cónyuge, señaló que la administración extraordinaria tenía tal carácter en razón de la causa que le daba origen, por lo que parecía justificado que quien ejerce la administración ordinaria, pueda recurrir a la justicia para que le autorice para extender el arrendamiento ante la imposibilidad de obtener el asentimiento del otro cónyuge. Recordó, al efecto, que el inciso séptimo de este mismo artículo, permitía recurrir a la justicia para suplir la voluntad del otro cónyuge en caso de negativa sin justificación u otro impedimento como la menor edad, demencia, ausencia real o aparente u otro motivo, si de la demora se siguiere perjuicio.

Cerrado el debate, se aprobó la indicación por mayoría de votos (5 votos a favor y 1 abstención). Votaron a favor los diputados señora Saa y señores Burgos, Calderón, Cristián Mönckeberg y Squella. Se abstuvo el diputado señor Schilling.

Luego de una nueva revisión, la Comisión reparó que entre este artículo, referido a la administración unilateral y el siguiente, que establece la coadministración, quedaría en lo relacionado con la disposición de los bienes muebles registrables, vale decir, acciones, automóviles, navíos, etc., una disparidad que no parecía tener justificación, por cuanto en el primer caso no se requería autorización del cónyuge no administrador para su disposición y, en el segundo, de la coadministración, si.

La consideración de esta disparidad respecto de una medida concebida como de protección respecto de la disposición de bienes que, muchas veces, tienen mayor valor que los inmuebles, incluida por las mismas razones en las dos indicaciones sustitutivas presentadas, además de no existir en el primer artículo un rechazo categórico a su inclusión, toda vez que tal resultado se produjo como consecuencia de no haberse alcanzado la mayoría absoluta necesaria para la aprobación, se acordó, por unanimidad, revertir la decisión acerca del inciso séptimo, aprobándolo pero con la versión propuesta por el diputado señor Squella.

En consecuencia, el inciso séptimo quedaría como sigue:

"Las normas de los incisos precedentes se aplicarán también a las acciones de sociedades anónimas o participaciones en sociedades civiles o comerciales, derechos o concesiones inscritos, vehículos motorizados, naves o aeronaves adquiridas a título oneroso durante la vigencia del régimen; pero en este caso podrá otorgarse mediante mandato general."

Participaron en el acuerdo los diputados señora Saa y señores Ceroni, Díaz, y Cristián Mönckeberg.

Número 47.-

Sustituye el artículo 1750, norma que señala que el marido es respecto de terceros, dueño de los bienes sociales como si ellos y sus bienes propios formasen un solo patrimonio, de manera que durante la sociedad los acreedores del marido podrán perseguir tanto los bienes de éste como los bienes sociales, sin perjuicio de los abonos o compensaciones que a consecuencia de ello deba el marido a la sociedad o la sociedad al marido.

Su inciso segundo agrega que podrán, con todo, los acreedores perseguir sus derechos sobre los bienes de la mujer, en virtud de un contrato celebrado por ellos con el marido, en cuanto se probare haber cedido el contrato en utilidad personal de la mujer, como en el pago de sus deudas anteriores al matrimonio.

La Comisión de Familia propone sustituir este artículo por el siguiente:

El cónyuge administrador es, respecto de terceros, dueño de los bienes sociales, como si ellos y sus bienes propios formasen un solo patrimonio, de manera que durante la sociedad sus acreedores podrán perseguir tanto los bienes de éste como los bienes sociales, sin perjuicio de los abonos o compensaciones que a consecuencia de ello deba el cónyuge administrador a la sociedad o la sociedad a éste.

Podrán, con todo los acreedores perseguir sus derechos sobre los bienes del cónyuge no administrador, en virtud de un contrato celebrado por ellos con el cónyuge administrador, en cuanto se probare haber cedido el contrato en utilidad personal del cónyuge no administrador, como en el pago de sus deudas anteriores al matrimonio.

1.- Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz y Rivas presentaron una indicación para sustituir este artículo por el siguiente:

"Artículo 1750.- Si el marido y la mujer fueren coadministradores de la sociedad conyugal, estará sujeta a las obligaciones y imitaciones que por el presente título se le imponen y a las que hayan contraído en las capitulaciones matrimoniales, sin perjuicio de las contempladas en el párrafo 2 del Título VI del Libro Primero.

Para enajenar o gravar o prometer enajenar o gravar los bienes raíces sociales, se requerirá el consentimiento de ambos cónyuges o la autorización del otro si se tratare de un acto de uno de los cónyuges.

También se exigirán los mismos requisitos en caso de arrendar o ceder la tenencia de los bienes raíces a que se refiere el inciso anterior.

Del mismo modo, necesitarán del consentimiento de ambos cónyuges o la autorización del otro para constituirse en aval, codeudor solidario o fiador respecto de las obligaciones contraídas por terceros, como también para otorgar cualquier otra clase de caución respecto de esas mismas obligaciones.

La autorización del otro cónyuge deberá ser específica y otorgada por escrito o por escritura pública, si el acto exigiere esta solemnidad o interviniendo expresa o directamente de cualquier modo en el mismo. Podrá prestarse, en todo caso, por medio de mandato especial constituido por escritura pública según el caso.

Las normas de los incisos precedentes se aplicarán también a las acciones de sociedades anónimas o participaciones en sociedades civiles o comerciales, vehículos motorizados, naves o aeronaves adquiridas a título oneroso durante la vigencia del régimen; pero en este caso podrá otorgarse mediante mandato general.

Respecto de los demás bienes muebles, se presume que los actos realizados por el cónyuge que los adquirió por compraventa u otro acto jurídico cuenta con la autorización del otro, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1739. Con todo, si el cónyuge adquirente se encontrare en la situación descrita en el artículo 1756, o en caso de necesidad urgente, el orto cónyuge podrá realizar los actos a que se refiere la parte primera del presente inciso.

La autorización de que trata este artículo podrá ser suplida por el juez, con conocimiento de causa y citación del otro cónyuge, si éste la negare sin justo motivo. Podrá asimismo ser suplida por el juez en caso de algún impedimento como el de menor edad, demencia, ausencia real o aparente u otro y de la demora se siguiere perjuicio. El juez tomará los resguardos al dar dicha autorización, hasta que el impedimento antes mencionado se subsane, para evitar todo fraude al otro cónyuge. Pero no podrá suplirse dicha autorización si el otro cónyuge se opusiere a la donación de los bienes sociales.".

2.- El diputado señor Squella, a su vez, presentó una segunda indicación para sustituir la propuesta de la Comisión de Familia por el siguiente:

"Artículo 1750.- Si el marido y la mujer fueren coadministradores de la sociedad conyugal, podrán actuar indistintamente respecto del patrimonio social, sin perjuicio de las obligaciones y limitaciones que por el presente título se le imponen, las que hayan contraído en las capitulaciones matrimoniales y de las contempladas en el párrafo 2 del Título VI del Libro Primero.

Para enajenar o gravar o prometer enajenar o gravar los bienes raíces sociales, se requerirá el consentimiento de ambos cónyuges o la autorización del cónyuge que no concurriere al acto.

Se exigirán los mismos requisitos para dar en arriendo o ceder la tenencia de los bienes raíces sociales urbanos por más de dos años ni los rurales por más de cuatro, incluidas las prórrogas que se hubieren pactado.

Del mismo modo, se necesitará del consentimiento de ambos cónyuges o la autorización del otro para constituirse en aval, codeudor solidario o fiador respecto de las obligaciones contraídas por terceros, como también para otorgar cualquier otra clase de caución respecto de esas mismas obligaciones.

La autorización del cónyuge que no concurre al acto deberá ser específica y otorgada por escrito o por escritura pública, si el acto exigiere esta solemnidad. Podrá prestarse, en todo caso, por medio de mandato especial que conste por escrito o por escritura pública según el caso.

Las normas de los incisos precedentes se aplicarán también a las acciones de sociedades anónimas o participaciones en sociedades civiles o comerciales, derechos o concesiones inscritos, vehículos motorizados, naves o aeronaves adquiridas a título oneroso durante el matrimonio, pero en estos casos la autorización podrá también otorgarse mediante mandato general.

La autorización de que trata este artículo podrá ser suplida por el juez, con conocimiento de causa y citación del otro cónyuge, si éste la negare sin justo motivo. Podrá asimismo ser suplida por el juez en caso de algún impedimento como el de menor edad, demencia, ausencia real o aparente u otro y de la demora se siguiere perjuicio. El juez tomará los resguardos al dar dicha autorización, hasta que el impedimento antes mencionado se subsane, para evitar todo fraude al otro cónyuge. Pero no podrá suplirse dicha autorización si el otro cónyuge se opusiere a la donación de los bienes sociales.”.

El diputado señor Squella explicó las diferencias de su indicación con la primera, señalando que los cónyuges podrán actuar indistintamente respecto del patrimonio social, salvo las limitaciones que la misma indicación establece, de tal manera que no se exige la concurrencia de ambos cónyuges para todos los actos, como se establece en la primera indicación, sino sólo respecto de los expresamente mencionados. Dijo creer correcta la idea de que si la administración conjunta era supletoria y permitía a los cónyuges actuar indistintamente respecto de los bienes sociales, parecía lógico que las restricciones fueran mayores que en el caso de la administración unilateral.

Echó de menos, no obstante, que no se consagrara en ninguna de las indicaciones respecto de la administración conjunta, la alusión que si se hacía en el texto vigente y en la indicación respecto de la administración unilateral, de la disposición a título gratuito entre vivos de los bienes sociales, anunciando una indicación al respecto.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que además, de lo dicho por el diputado señor Squella, la primera indicación establecía que aquel de los cónyuge que adquiriera el bien, podría disponer del mismo, según lo señalaba su inciso penúltimo, fundándose en que sería injusto que si uno de los cónyuges adquiere un bien determinado, pueda el otro enajenarlo sin consultarle. Señalaron no estar de acuerdo con este punto por cuanto si se compra un bien mueble, éste pertenece a la sociedad conyugal y si sólo puede venderlo quien lo compró, no habría coadministración.

Creían que la aprobación del inciso séptimo de la primera indicación, desvirtuaría la coadministración, ya que requeriría la autorización del otro cónyuge para todos los actos recaídos en los bienes sociales. En el caso propuesto en la primera indicación, si se tratara de un bien mueble no registrable, el bien se radicaría en el patrimonio personal de cada cónyuge y excluirá a su respecto la coadministración. Si no se desea la coadministración, podría optarse por la administración unilateral o por otro régimen patrimonial.

El asesor señor Estradé-Brancoli explicó que si uno de los cónyuges adquiría, por ejemplo, un cuadro valioso que, incluso podría tener un valor de afectación para él, no parecía equitativo que el otro cónyuge pudiera venderlo sin consultarle, opinión que respaldó el diputado señor Burgos, sosteniendo que si la finalidad de la iniciativa era proteger al cónyuge más débil, en una situación como la descrita, en que el grueso del patrimonio estuviera vinculado a bienes de ese tipo, se terminaría perjudicando a la parte más débil.

El diputado señor Calderón señaló que en este sistema para la disposición de los inmuebles y de los muebles registrables, se requerirá siempre la autorización del otro cónyuge, pero el inciso penúltimo de la primera indicación significaba que los bienes muebles que allí se mencionaban se equipararían a los bienes propios de cada cónyuge, por lo que sí solamente el que los compra puede venderlos no hay administración conjunta.

Ante la alusión que efectuó el diputado señor Eluchans a que en el caso de la administración unilateral, se justificaba mantener los límites para el arrendamiento de los bienes sociales en cinco y ocho años, según se tratare de inmuebles urbanos o rústicos, en este caso de administración indistinta sí habría razones para exigir que tal autorización fuera necesaria para concretar tales arriendos por más de dos y cuatro años respectivamente, la diputada señora Saa, señaló que en la indicación que patrocinaba no se había planteado límites de tiempo para el arrendamiento de los bienes sociales porque se suponía que, habiendo coadministración, ambos cónyuges estaban de acuerdo en ello. Asimismo, no creía que la propuesta incluida en el inciso séptimo de su indicación significara desvirtuar la coadministración dado que ésta regirá para los bienes raíces y para los bienes muebles más importantes.

Finalmente, la Comisión acordó votar la indicación del diputado señor Squella con las siguientes modalidades:

1° excluir el inciso tercero dejando su votación para el final;

2° agregar, sobre la base de una indicación adicional del mismo diputado señor Squella, en el inciso segundo, a continuación de las expresiones “bienes raíces sociales”, suprimiendo la coma (,) que las sigue, los términos “y para disponer entre vivos a título gratuito de los bienes sociales, salvo el caso del artículo 1735.”.

3° suprimir, conforme a una indicación del diputado señor Rincón, en el inciso final los términos “hasta que el impedimento antes mencionado se subsane”.

Cerrado el debate, se aprobó la indicación con las modificaciones señaladas, por mayoría de votos (6 votos a favor, 1 en contra y 4 abstenciones). Votaron a favor los diputados señoras Saa y Turres y señores Cardemil, Eluchans, Squella y Walker. En contra lo hizo el diputado señor Calderón, Se abstuvieron los diputados señores Burgos, Cristián Mönckeberg, Rincón y Schilling.

Respecto del inciso tercero de la indicación del diputado señor Squella, se plantearon dos posibilidades de reemplazo:

La primera, plasmada en una indicación de la diputada señora Saa, del siguiente tenor:

“También se exigirán los mismos requisitos en caso de arrendar o ceder la tenencia de los bienes raíces a que se refiere el inciso anterior.”

Se la rechazó por mayoría de votos (2 votos a favor y 9 en contra) . Votaron a favor los diputados señora Saa y señor Schilling. En contra lo hicieron los diputados señora Turres y señores Burgos, Calderón, Cardemil, Eluchans, Cristián Mönckeberg, Rincón, Squella y Walker.

La segunda del diputado señor Rincón para sustituir los términos “2 años” y “4 años” por “5 años” y “8 años”, respectivamente.

Se la rechazó, asimismo, por no alcanzarse el quórum reglamentario de aprobación (5 votos a favor, 5 en contra y 1 abstención).

Votaron a favor los diputados señores Burgos, Calderón, Cardemil, Cristián Mönckeberg y Rincón.En contra lo hicieron los diputados señoras Saa y Turres y señores Eluchans, Squella y Walker. Se abstuvo el diputado señor Schilling.

Puesto en votación finalmente el inciso de la indicación original, se aprobó por mayoría de votos (6 votos a favor, 4 en contra y 1 abstención). Votaron a favor los diputados señoras Saa y Turres y señores Burgos, Eluchans, Squella y Walker. En contra lo hicieron los diputados señores Calderón, Cristián Mönckeberg, Rincón y Schilling. Se abstuvo el diputado señor Cardemil.

Reabierto posteriormente el debate, a sugerencia de los representantes del Ejecutivo, los diputados señora Saa y señores Calderón, Cristián Mönckeberg y Squella presentaron una indicación para intercalar en el inciso final ya aprobado, entre las palabras "sin justo motivo" y el primer punto seguido (.), las expresiones "o en caso de interdicción de uno de los cónyuges o por larga ausencia de éste sin comunicación con su familia."

Al respecto, los mismos representantes del Ejecutivo explicaron que durante el debate habido acerca de las modificaciones al artículo 1758 y el nuevo artículo 1758 bis, relativos a la administración extraordinaria, se había hecho presente que al igual que en el caso de la administración unilateral, debía abordarse la situación que podría producirse cuando uno de los coadministradores hubiere sido declarado en interdicción o estuviere ausente por largo tiempo sin comunicación con sus familiares, por cuanto las restricciones que se establecen bajo esta última forma de administración exigen, tratándose de los bienes raíces y bienes muebles registrables, la concurrencia de los dos coadministradores, por lo que en caso de enfrentarse a alguno de los impedimentos señalados, resulta necesario que el juez supla la voluntad del impedido.

Recordaron, asimismo, que en esa oportunidad se había sostenido que si solamente uno de los coadministradores se encontraba afectado por el impedimento, no sería necesaria la autorización del juez, porque lo lógico sería que en tal caso el otro cónyuge asumiera la administración, siendo solamente necesaria la participación judicial en el caso de encontrarse ambos cónyuges impedidos, opinión que no compartieron por las razones ya señaladas.

Ante las dudas manifestadas por el diputado señor Burgos acerca de los alcances del concepto de larga ausencia, explicaron que se trataba de un concepto de antigua data y que actualmente resultaba fácilmente comprobable gracias a la tecnología y a los informes policiales, agregando, ante una nueva sugerencia del diputado, que exigir que tal ausencia fuera además injustificada, significaba imponer una carga adicional al cónyuge libre del impedimento.

Por último, el diputado señor Squella hizo presente que la comprobación de la ausencia podía verificarse en forma objetiva; en cambio, el carácter injustificado de la misma exigiría el empleo de criterios más bien subjetivos.

Cerrado el debate, se aprobó la indicación por mayoría de votos (4 votos a favor y 1 abstención). Votaron a favor los diputados señores Calderón, Cristián Mónckeberg, Schilling y Squella. Se abstuvo el diputado señor Burgos.

Número 48.-

Sustituye el artículo 1751, norma que señala que toda deuda contraída por la mujer con mandato general o especial del marido, es, respecto de terceros, deuda del marido y por consiguiente de la sociedad; y el acreedor no podrá perseguir el pago de esta deuda sobre los

bienes propios de la mujer, sino sólo sobre los bienes de la sociedad y sobre los bienes propios del marido; sin perjuicio de lo prevenido en el inciso segundo del artículo precedente.

Su inciso segundo agrega que si la mujer mandataria contrata a su propio nombre, regirá lo dispuesto en el artículo 215.

Su inciso tercero añade que los contratos celebrados por el marido y la mujer de consuno o en que la mujer se obligue solidaria o subsidiariamente con el marido, no valdrán contra los bienes propios de la mujer, salvo en los casos y términos del sobredicho inciso segundo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 137.

La Comisión de Familia propone sustituir este artículo por el siguiente:

"Toda deuda contraída por el cónyuge no administrador con mandato general o especial del otro, es, respecto de terceros, deuda del cónyuge administrador y por consiguiente de la sociedad; y el acreedor no podrá perseguir el pago de esta deuda sobre los bienes propios del cónyuge no administrador, sino sobre los bienes de la sociedad y sobre los bienes propios del cónyuge administrador; sin perjuicio de lo prevenido en el inciso segundo del artículo precedente.

Si el cónyuge no administrador contrata a su propio nombre, regirá lo dispuesto en el artículo 2151.

Los contratos celebrados por el cónyuge administrador y el otro cónyuge de consuno o en que el no administrador se obligue solidaria o subsidiariamente con el administrador, no valdrán contra los bienes propios del no administrador, salvo en los casos y términos del señalado inciso segundo y sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 137.".

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para sustituir este artículo por el siguiente:

"El cónyuge administrador es, respecto de terceros, dueño de los bienes sociales, como si ellos y sus bienes propios formasen un solo patrimonio, de manera que durante la sociedad sus acreedores podrán perseguir tanto los bienes de éste como los bienes sociales; sin perjuicio de los abonos, recompensas o compensaciones que a consecuencia de ello deba el cónyuge administrador o la sociedad a éste.

Podrán con todo, los acreedores, perseguir sus derechos sobre los bienes del cónyuge no administrador, en virtud de un contrato celebrado por ellos con el cónyuge administrador, en cuanto se probare haber cedido el contrato en utilidad personal del cónyuge no administrador como en el pago de sus deudas anteriores al matrimonio.

Toda deuda contraída por el cónyuge no administrador con mandato general o especial del otro, es, respecto de terceros, deuda del cónyuge administrador y por consiguiente de la sociedad; y el acreedor no podrá perseguir el pago de esta deuda sobre los bienes propios del cónyuge no administrador, sino sobre los bienes de la sociedad y sobre los bienes propios del cónyuge administrador; sin perjuicio de lo prevenido en el inciso segundo del artículo precedente.

Con todo, las compras que el cónyuge no administrador haga al fiado de objetos muebles naturalmente destinados al consumo ordinario de la familia, obligan al cónyuge administrador en sus bienes y en los de la sociedad conyugal; y obligan además los bienes propios del cónyuge no administrador hasta la concurrencia del beneficio particular que le reportare el acto, comprendiendo este beneficio el de la familia común en la parte que de derecho haya debido proveer a las necesidades de ésta.

Si el cónyuge no administrador contrata a su propio nombre, regirá lo dispuesto en el artículo 2151.

Los contratos celebrados por el cónyuge administrador y el otro cónyuge de consuno o en que el no administrador se obligue solidaria o subsidiariamente con el administrador, no valdrán contra los bienes propios del no administrador, salvo en los casos y términos del señalado inciso cuarto y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1757.

El cónyuge no administrador por sí solo no tiene derecho alguno sobre los bienes sociales durante la sociedad, salvo en los casos del artículo 1756.".

Los representantes del Ejecutivo explicaron que el inciso primero de la indicación, refunde los actuales artículos 1750 y 1751, el primero de los cuales, según el texto aprobado por la Comisión, trata de la coadministración.

La Comisión, sin mayor debate, acogió por unanimidad la indicación, sin perjuicio de sustituir en el inciso tercero las expresiones "inciso segundo del artículo precedente" por "inciso precedente" y en el inciso sexto los términos "inciso cuarto" por "inciso segundo". Participaron en la votación los diputados señora Saa y señores Becker, Ceroni y Squella.

Número 49.-

Modifica el artículo 1752, el que dispone que la mujer por sí sola no tiene derecho alguno sobre los bienes sociales durante la sociedad, salvo en los casos del artículo 145.

1.- La Comisión de Familia propone sustituir la frase inicial "La mujer por sí sola" por "El cónyuge no administrador por sí solo" y el guarismo "145" por "138".

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz y Rivas presentaron una indicación para sustituir este artículo por el siguiente:

"Si la sociedad conyugal fuere coadministrada por el marido y la mujer, y ambos cónyuges han contraído la deuda, los acreedores podrán perseguir sus derechos en la totalidad de los bienes sociales y subsidiariamente en los propios de uno y otro cónyuge.

Si sólo uno de los cónyuges ha contraído la deuda, los acreedores podrán perseguir sus derechos en los bienes propios de éste y subsidiariamente en los bienes sociales en cuanto se probare haber cedido en utilidad o a favor del otro cónyuge o de la familia común, pero sólo hasta la concurrencia del beneficio que le hubiere reportado el acto.".

2.- El diputado señor Squella presentó, a su vez, la siguiente indicación sustitutiva:

"Si la sociedad conyugal fuere coadministrada por el marido y la mujer, se seguirán las reglas siguientes:

1.- Los acreedores podrán perseguir sus derechos en la totalidad de los bienes sociales y en los propios de cada cónyuge, si ambos concurrieren al acto.

2.- Si uno de ellos hubiere concurrido al acto, los acreedores podrán perseguir sus derechos en la totalidad de los bienes sociales y subsidiariamente en los propios de cada cónyuge, en cuanto se probare haber cedido en utilidad del otro cónyuge o de la familia común. No concurriendo los supuestos anteriores, los acreedores sólo podrán perseguir la deuda en los bienes propios del cónyuge que la contrajo.".

Los representantes del Ejecutivo hicieron presente que la Comisión de Familia agregaba en su informe un nuevo artículo al Código con el número 1757 bis, relativo a la responsabilidad por las deudas bajo el régimen de coadministración, y que lo que buscaban las dos indicaciones parlamentarias transcritas, era sustituir este artículo por el contenido de dicha disposición.

Explicaron que las diferencias entre ambas indicaciones radicaba en la responsabilidad por las deudas contraídas por uno solo de los cónyuges, señalando la primera que en tal caso los acreedores pueden perseguir sus derechos, en primer lugar, sobre los bienes propios del cónyuge que contrajo la deuda y sólo subsidiariamente en los bienes sociales; en cambio la segunda, daba acción para perseguir primeramente los bienes sociales y, subsidiariamente los bienes propios de los cónyuges, con la limitación respecto de aquél que no concurrió al acto, de acreditar que dicho acto cedió en utilidad suya.

Al respecto, señalaron inclinarse por la segunda indicación por cuanto tratándose de una coadministración, cualquiera de los cónyuges representa a la sociedad y, en consecuencia, obliga los bienes sociales y sólo subsidiariamente los bienes propios.

La diputada señora Saa sostuvo que dadas las imperfecciones que podría tener la administración conjunta, podría darse el caso de que uno solo de los cónyuges contrajera deudas sin consultar con el otro, por lo que parecía de justicia que las consecuencias no recayeran en los bienes sociales sino que en los propios del cónyuge deudor, alcanzando solamente en forma subsidiaria a los primeros.

El diputado señor Squella recordó que al tratarse las modificaciones al artículo 1750, que regula el mecanismo de la coadministración, había presentado una indicación que la Comisión acogió, para permitir que en tal sistema los cónyuges pudieran actuar indistintamente, salvo tratándose de determinados bienes, a fin de diferenciarlo de la administración unilateral. Por ello creía que su indicación guardaba plena coherencia con lo ya aprobado para ese artículo.

Ante la prevención formulada por el asesor señor Estradé-Brancoli en el sentido de que si bien era cierto que bajo el mecanismo de la coadministración los cónyuges actuaban indistintamente, también era cierto que se había establecido que tratándose de bienes de importancia resultaba necesario actuar de consuno; por tanto, parecía de toda lógica que aquél cónyuge que actuó sin el consentimiento del otro, recibiera una suerte de sanción y tuviera que responder de las deudas provenientes de sus actos con sus bienes propios, responsabilidad que alcanzaría solamente en forma subsidiaria a los bienes sociales y sólo en la medida que el acto hubiere beneficiado al otro cónyuge o a la familia común, hasta concurrencia de dicho beneficio, los representantes del Ejecutivo discreparon de este parecer, por cuanto las reglas que se habían aprobado para el sistema de coadministración, exigían la concurrencia de ambos cónyuges en el caso de actos relacionados con bienes de importancia, a diferencia de los demás en que podían actuar en forma indistinta, por lo que siendo el sistema una consecuencia de lo estatuido en esa norma, los efectos del acto deberían recaer en primer lugar sobre los bienes sociales y no en los propios de cada cónyuge, puesto que en caso contrario no habría una administración indistinta sino que una gestión de bienes propios.

Ante la prevención del diputado señor Squella en cuanto a que si tratándose de bienes de importancia, concurría al respectivo acto solamente uno de los cónyuges, la obligación resultante sería nula y no afectaría a los bienes sociales, la diputada señora Saa sostuvo que si quien contrajo la deuda, aunque no se tratara de bienes de importancia, lo hizo sin el consentimiento del otro cónyuge, no parecía equitativo hacer caer los efectos de la responsabilidad en los bienes sociales, agregando el asesor señor Estradé-Brancoli que la primera indicación protegía expresamente los bienes propios de cada cónyuge, los que no caen dentro de la coadministración, por lo que responsabilizar en primer lugar al cónyuge que actuó sin el consentimiento del otro, no hacía más que establecer una especie de jerarquía respecto del patri-

monio en que los acreedores pueden hacer efectivos sus créditos, amparando al cónyuge afectado por una deuda que no quiso contraer.

Por último, los representantes del Ejecutivo señalaron que de acuerdo al planteamiento sustentado en la primera indicación, si la obligación contraída por uno de los cónyuges resultaba beneficiosa para la sociedad y se obtenían ganancias con ella, estas utilidades deberían engrosar el haber propio del cónyuge contratante y no el haber social, lo que no parecía lógico ni coherente.

Cerrado finalmente el debate, se rechazó la primera indicación por mayoría de votos (1 voto a favor; 2 en contra y 1 abstención).

Votó a favor la diputada señora Saa. En contra lo hicieron los diputados señores Becker y Squella. Se abstuvo el diputado señor Ceroni.

La segunda indicación se aprobó por mayoría de votos (3 votos a favor y 1 en contra) Votaron a favor los diputados señores Becker, Ceroni y Squella. En contra lo hizo la diputada señora Saa.

Número 50.-

Modifica el artículo 1753, disposición que señala que aunque la mujer en las capitulaciones matrimoniales renuncie los gananciales, no por eso tendrá la facultad de percibir los frutos de sus bienes propios, los cuales se entienden concedidos al marido para soportar las cargas del matrimonio, pero con la obligación de conservar y restituir dichos bienes, según después se dirá.

Su inciso segundo agrega que lo dicho debe entenderse sin perjuicio de los derechos de la mujer divorciada o separada de bienes.

La Comisión de Familia sustituye en el inciso primero la palabra “marido” por “cónyuge administrador”.

Los representantes del Ejecutivo fueron partidarios de derogar esta disposición, toda vez que ya se había aprobado una modificación para prohibir a la mujer renunciar a los gananciales en las capitulaciones matrimoniales.

No se produjo mayor debate, procediéndose a rechazar el número por unanimidad, con los votos de los diputados señora Saa y señores Burgos, Calderón, Ceroni, Eluchans, Cristián Mönckeberg y Squella.

Número 51.-

La Comisión de Familia deroga los artículos 1754, 1755 y 1756.

1.- La primera de estas normas señala que no se podrán enajenar ni gravar los bienes raíces de la mujer, sino con su voluntad.

Su inciso segundo agrega que la voluntad de la mujer deberá ser específica y otorgada por escritura pública, o interviniendo expresa y directamente de cualquier modo en el acto. Podrá prestarse, en todo caso, por medio de mandato especial que conste de escritura pública.

Su inciso tercero añade que podrá suplirse por el juez el consentimiento de la mujer cuando ésta se hallare imposibilitada de manifestar su voluntad.

Su inciso cuarto establece que la mujer, por su parte, no podrá enajenar o gravar ni dar en arrendamiento o ceder la tenencia de los bienes de su propiedad que administre el marido, sino en los casos de los artículos 138 y 138 bis.

2.- El artículo 1755 señala que para enajenar o gravar otros bienes de la mujer, que el marido esté o pueda estar obligado a restituir en especie, bastará el consentimiento de la mujer, que podrá ser suplido por el juez cuando la mujer estuviere imposibilitada de manifestar su voluntad.

3.- El artículo 1756 dispone que sin autorización de la mujer, el marido no podrá dar en arriendo o ceder la tenencia de los predios rústicos de ella por más de ocho años, ni de los urbanos por más de cinco, incluidas las prórrogas que hubiere pactado el marido.

Su inciso segundo añade que es aplicable a este caso lo dispuesto en los incisos 7° y 8° del artículo 1749.

A.- En lo que respecta al primero de estos artículos, es decir, el 1754, los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 1754.- Los cónyuges podrán hasta por dos veces pactar cambio de administración, y se observarán las formalidades contempladas en el inciso segundo del artículo 1723.

Si a consecuencia del pacto de cambio de administración, la mujer pasare a ser administradora de la sociedad conyugal y si hubiere ella tenido bajo la anterior administración del marido patrimonio reservado; por los bienes que conformen dicho patrimonio tendrá ella derecho a recompensas.

Las deudas contraídas en el ejercicio de su patrimonio reservado podrá ser ejecutada en los bienes de éste que hayan pasado a ser sociales.".

Los representantes del Ejecutivo explicaron el sentido de la indicación, señalando que se trataba de permitir el cambio de administración hasta por dos veces durante la vigencia del régimen, cambio que se concretaría por medio de escritura pública subinscrita al margen de la inscripción matrimonial, y de otorgar a la mujer que pasa a ser administradora, un derecho a recompensa por el patrimonio reservado que tenía mientras administraba el marido, el que pasa a integrar el haber social.

El diputado señor Cristián Mönckeberg estimó más adecuado permitir sólo una vez el cambio de administrador, tal como se había acordado en lo referente al cambio de régimen, a fin de no afectar la certeza jurídica respecto a los terceros.

El diputado señor Burgos hizo presente que la determinación del régimen matrimonial tenía más trascendencia y consecuencias jurídicas que el cambio de administración, por lo que parecía lógico que hubiera más flexibilidad en este último caso en lo que se refiere a permitir el cambio por más de un vez, opinión con la que concordó, en principio, el diputado señor Rincón en lo que se refería al cambio mismo, pero que, sin embargo, tal mayor trascendencia sería más bien aparente, porque en ello iba involucrada la existencia del patrimonio reservado y, así, si se pactase que la mujer dejare de administrar la sociedad conyugal, tendría que constituirlo nuevamente, todo lo cual le parecía demasiado complejo por lo que estimaba preferible permitir el cambio sólo una vez.

El diputado señor Squella sostuvo que las consecuencias del cambio de administración deberán afectar fundamentalmente a los cónyuges, quienes voluntariamente convienen en él, por lo que creía que no habría razones para limitar las oportunidades para hacerlo, puesto que las circunstancias en la vida de un matrimonio pueden variar y, sin duda alguna, este cambio no puede asimilarse en su trascendencia al de régimen.

El diputado señor Araya fue también partidario de permitir el cambio solamente una vez, por cuanto dadas las modificaciones que se introducían a la sociedad conyugal, tanto en la supresión del haber relativo como en la enumeración de las deudas sociales que deberá enfrentar, el patrimonio social a administrar será muy escaso. A su juicio, esta situación terminaría convirtiendo a la sociedad conyugal en una suerte de separación de bienes con declaración de bienes familiares, dada la nula correlación entre el haber social y la forma de enfren-

tar las deudas sociales, por lo que creía que permitir más de un cambio podría hacer inoperante el nuevo régimen.

El diputado señor Calderón recordó que al tratar las modificaciones al artículo 1723, la indicación que presentara el diputado señor Rincón antes de acordar tratar el tema del cambio de administrador en este artículo, empleaba los términos de sustitución del cónyuge administrador y en esta propuesta se habla de cambio de administración, términos diferentes porque el último podría significar solamente una alteración de las facultades de administración. Creía necesario clarificar esta situación.

Además de lo anterior, al tratarse el artículo 1724 bis, se estableció que el cónyuge no administrador podía, en caso de insolvencia o administración fraudulenta o errada del cónyuge administrador, solicitar judicialmente la administración de la sociedad, si no hubiere acuerdo entre ellos. Al respecto, quería saber si en este caso se aplicaría también la limitante del cambio de administrador. En todo caso, tal como ya lo había dicho respecto del mencionado artículo, al posibilitarse, en primer lugar, el acuerdo entre los cónyuges, se daba a éstos la facultad de calificar la fraudulencia de una administración, lo que parecía improcedente.

El diputado señor Squella precisó que la limitación a que hacía referencia la indicación en análisis, se refería solamente al cambio pactado, de tal modo que aunque el cambio se haya efectuado en base al acuerdo, perfectamente podría el juez disponerlo en los casos de mala administración por las razones señaladas. En todo caso, expuso que presentaría una indicación para que el artículo 1724 bis, ya aprobado por la Comisión, pasara a ser 1755, con lo cual dicha disposición devendría en una excepción a la regla que se establece en este artículo.

Ante la afirmación de la diputada señora Saa acerca de que habría cambio de administración en el caso que la unilateral se convierta en conjunta y viceversa, pero en el sistema unilateral, la administración puede recaer en el marido o en la mujer y uno puede ser sustituido por el otro y en el caso de la coadministración, ambos administran; en consecuencia, parecía claro que cambio de administrador no era lo mismo que cambio de administración, el diputado señor Rincón precisó que doctrinariamente podía distinguirse entre administración y administrador y ya fuera que la sociedad conyugal estuviera administrada por el marido o por la mujer o por ambos conjuntamente, habría un cambio de administración y de administrador al pasar de un sistema a otro, siendo esto último más determinante, por lo cual parecía más apropiado emplear los términos de “cambio de administrador”.

Los representantes del Ejecutivo expresaron preocupación por la posible confusión de conceptos, pero, en todo caso, creían que la administración se encontraba ligada indiscutiblemente a quien la ejerce, de tal manera que ambos conceptos estaban unidos, opinión que reforzó el diputado señor Letelier sosteniendo que el término administración se relacionaba con las facultades que supone su ejercicio y como marido y mujer podían ejercer la administración con iguales facultades, lo aconsejable era emplear los términos “cambio de administrador”.

El diputado señor Eluchans, señaló que si bien se podía limitar la sustitución de un régimen por otro, no parecía lo mismo tratándose del cambio de administrador pues resultaba preferible dar prevalencia a la voluntad de los cónyuges y permitirles cambiar cuando lo estimaran conveniente. Se trataría de situaciones distintas que merecían un trato diferente.

El diputado señor Rincón explicó que el límite impuesto a la sustitución de un régimen por otro obedecía a la ampliación de las hipótesis en la materia, ya que las modificaciones aprobadas permitían que los regímenes de separación de bienes y de participación en los gananciales pudieran ser sustituidos por la sociedad conyugal, algo hasta ahora imposible.

Dentro del régimen de la sociedad conyugal, podría permitirse el cambio ilimitado de administrador ya que existe un patrimonio único, pero cada vez que la mujer administradora deje de serlo, podrá volver a constituir su patrimonio reservado y si vuelve a tomar la administración tendrá derecho a recompensa, situación que podría equipararse a la existencia de una especie de haber relativo, con todas las consecuencias y complicaciones que ello podría originar, puntualizando el diputado señor Calderón que el establecimiento de limitaciones a una relación jurídica que debería estar entregada a la voluntad de las partes, obedece a la necesidad de resguardar los derechos de terceros y la certeza jurídica, por cuanto existiendo en la sociedad conyugal varios patrimonios comprometidos como son el haber social, el propio, el reservado y el relativo, resultaba lógico que los acreedores pudieran saber quien administra cada uno de ellos y, por ende, saber contra quien deben dirigir sus acciones para hacer efectivos sus créditos.

Finalmente, los representantes del Ejecutivo consideraron inconveniente permitir el cambio ilimitado de administrador, precisamente por los problemas de certeza jurídica que podrían afectar a los terceros, sugiriendo sustituir en el texto de la indicación la expresión "administración "por "administrador" y los términos "dos veces" por "una vez".

Cerrado finalmente el debate, se aprobó la indicación, conjuntamente con las correcciones planteadas por los representantes del Ejecutivo, por mayoría de votos (8 votos a favor y 3 abstenciones). Votaron a favor los diputados señores Araya; Calderón, Cardemil, Eluchans, Letelier, Cristián Mönckeberg, Rincón y Squella. Se abstuvieron los disputados señora Saa y señores Burgos y Díaz.

B.- Respecto del artículo 1755, se acogió por unanimidad sustituirlo por el texto aprobado para el artículo 1724 bis, propuesto por la Comisión de Familia, suprimiendo, como se dijo, las expresiones finales "si no hubiere acuerdo entre ellos".

Se acordó el traslado por unanimidad con los votos de los diputados señora Saa y señores Becker, Ceroni y Squella.

C.- En lo que dice relación con el artículo 1756, los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 1756.- Si por impedimento que no fuere de larga o indefinida duración, el cónyuge no administrador podrá actuar respecto de los bienes del cónyuge administrador y los de la sociedad conyugal, con autorización del juez con conocimiento de causa, cuando de la demora se siguiere perjuicio. Respecto de los bienes sociales, sólo se necesitará la autorización del juez indicada en aquellos actos en que fuere necesario que concurrieren ambos cónyuges.

El cónyuge no administrador, en el caso a que se refiere el inciso anterior, obliga al cónyuge administrador en sus bienes y en los sociales de la misma manera que si el acto fuera del cónyuge administrador, y obliga además sus bienes propios, hasta concurrencia del beneficio particular que reportare del acto.".

Los representantes del Ejecutivo explicaron que esta indicación recoge la situación que regula el artículo 138 en su inciso segundo, es decir, la existencia de impedimentos que no son de larga e indefinida duración que afectan al administrador de la sociedad conyugal. El traslado de esta regulación obedece al propósito de reunir en un mismo Título todas las materias relacionadas con ese régimen matrimonial, para lo cual, mediante una indicación, se deroga el artículo 138.

Ante una sugerencia del abogado asesor de la Fundación Jaime Guzmán, señor Mery, destinada a hacer más comprensible la redacción propuesta, se acordó sustituir la preposición "por" por los términos "hubiere un", acogiéndose la indicación por unanimidad, con los votos de los diputados señora Saa y señores Becker, Ceroni y Squella.

Número 52.-

Modifica el artículo 1757, texto que señala que los actos ejecutados sin cumplir con los requisitos prescritos en los artículos 1749, 1754 y 1755 adolecerán de nulidad relativa. En el caso del arrendamiento o de la cesión de la tenencia, el contrato regirá sólo por el tiempo señalado en los artículo 1749 y 1756.

Su inciso segundo agrega que la nulidad o inoponibilidad anteriores podrán hacerlas valer la mujer, sus herederos o cesionarios.

Su inciso tercero añade que el cuadrienio para impetrar la nulidad se contará desde la disolución de la sociedad conyugal, o desde que cese la incapacidad de la mujer o de sus herederos.

Su inciso cuarto previene que en ningún caso se podrá pedir la declaración de nulidad pasados diez años desde la celebración del acto o contrato.

La Comisión de Familia propone las siguientes modificaciones a este artículo:

a.- En el inciso primero, suprime los guarismos 1754, 1755 y 1756.

b.- En el inciso segundo, reemplaza la expresión "la mujer" por "cónyuge no administrador".

c.- En el inciso tercero, sustituye los términos "de la mujer" por "del cónyuge no administrador".

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa Cristián Mönckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para que este artículo pase a ser 1753; para reemplazar la referencia que se hace a los artículos 1754 y 1755 por otra al artículo 1750, y para sustituir la referencia al artículo 1756 por otra al mismo artículo 1750.

El asesor parlamentario señor Estradé-Brancoli explicó que el cambio del contenido de esta disposición al artículo 1753, tenía por objeto darle una mejor ubicación, por cuanto parecía más adecuado regular los efectos de la nulidad relativa a continuación de las reglas sobre la administración unilateral, la coadministración y la responsabilidad por las deudas contraídas en esas formas de administración, dada su vinculación con dichos temas.

Se aprobó la indicación por unanimidad, con los votos de los diputados señora Saa y señores Burgos, Calderón, Ceroni, Eluchans, Cristián Mönckeberg y Squella.

Número 53.-

La Comisión de Familia agrega un nuevo artículo, el que pasaría a ser 1757 bis, del siguiente tenor:

"Artículo 1757 bis.- Si la sociedad conyugal fuere coadministrada por el marido y la mujer, cada cónyuge es responsable de las deudas por él contraídas, de manera que los acreedores podrán perseguir sus derechos en los bienes sociales que estuvieren a nombre del cónyuge deudor, y subsidiariamente en los bienes propios de éste, y sólo podrán perseguir los demás bienes sociales en cuanto se probare haber cedido en utilidad o a favor del otro cónyuge, pero sólo hasta la concurrencia del beneficio que le hubiere reportado el acto.

Si ambos cónyuges han contraído la deuda, los acreedores podrán perseguir sus derechos en la totalidad de los bienes sociales, y subsidiariamente en los propios de uno u otro cónyuge.".

1.- El diputado señor Rincón presentó una indicación para suprimir este artículo, dejando constancia de su parecer contrario a la coadministración, la que resultó rechazada por mayoría de votos (1 voto a favor y 4 en contra). Votó a favor el diputado señor Rincón; en contra lo hicieron los diputados señora Saa y señores Becker, Ceroni y Squella.

2.- Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz y Rivas presentaron una indicación para sustituir este artículo por el siguiente:

"Si la sociedad conyugal fuere coadministrada por el marido y la mujer, y ambos cónyuges han contraído la deuda, los acreedores podrán perseguir sus derechos en la totalidad de los bienes sociales y subsidiariamente en los propios, de uno y otro cónyuge.

Si sólo uno de los cónyuges ha contraído la deuda, los acreedores podrán perseguir sus derechos en los bienes propios de éste y subsidiariamente en los bienes sociales en cuanto se probare haber cedido en utilidad a favor del otro cónyuge o de la familia común, pero sólo hasta la concurrencia del beneficio que le hubiere reportado el acto.

3.- El diputado señor Squella, a su vez, presentó una tercera indicación, también para sustituir este artículo, por el siguiente:

"Si la sociedad conyugal fuere coadministrada por el marido y la mujer, se seguirán las reglas siguientes:

1. Los acreedores podrán perseguir sus derechos en la totalidad de los bienes sociales y en los propios de cada cónyuge, si ambos concurrieren al acto.

2. Si uno de ellos hubiere concurrido al acto, los acreedores podrán perseguir sus derechos en la totalidad de los bienes sociales y subsidiariamente en los propios de cada cónyuge, en cuanto se probare haber cedido en utilidad del otro cónyuge o de la familia común. No concurriendo los supuestos anteriores, los acreedores sólo podrán perseguir la deuda en los bienes propios del cónyuge que la contrajo."

La Comisión, sin mayor debate, se pronunció favorablemente por la indicación del diputado señor Squella por mayoría de votos (3 votos a favor y 1 en contra) Votaron a favor los diputados señores Becker, Ceroni y Squella. En contra lo hizo la diputada señora Saa.

Como consecuencia de esta votación, la segunda indicación debe entenderse rechazada.

Por acuerdo de la Comisión este artículo pasó a ser 1752.

Número 54.-

Modifica el artículo 1758, primero del párrafo 4, el que trata de la administración extraordinaria de la sociedad conyugal.

El citado artículo establece que la mujer que en caso de interdicción del marido, o por larga ausencia de éste sin comunicación con su familia, hubiere sido nombrada curadora del marido, o curadora de sus bienes, tendrá por el mismo hecho la administración de la sociedad conyugal.

Su inciso segundo agrega que si por incapacidad o excusa de la mujer se encargaren estas curadurías a otra persona, dirigirá el curador la administración de la sociedad conyugal.

La Comisión de Familia sustituye este artículo por el siguiente:

"Artículo 1758.- El cónyuge no administrador que en caso de interdicción del otro, o por larga ausencia de éste sin comunicación con su familia, hubiere sido nombrado curador del otro, o curador de sus bienes, tendrá por el mismo hecho la administración de la sociedad conyugal.

Si por incapacidad o excusa del cónyuge no administrador se encargaren estas curadurías a otra persona, dirigirá el curador la administración de la sociedad conyugal."

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para agregar el siguiente inciso final:

"El marido o la mujer menor de edad que fuere designado administrador necesita de curador para la administración de la sociedad conyugal."

El diputado señor Rincón planteó la posibilidad de redactar este artículo en términos genéricos por cuanto las situaciones que se describían y que daban lugar a la administración extraordinaria, podían darse también en el caso de la coadministración.

El diputado señor Squella recordó que de acuerdo a lo ya aprobado por la Comisión, en el caso de haber coadministración, los cónyuges actúan indistintamente, de tal manera que si uno de ellos está impedido, el otro puede ejercer sus facultades administrativas sin inconvenientes. En todo caso, concordaba con la observación del diputado señor Rincón en el caso que ambos cónyuges estuvieren afectados por un impedimento como los nombrados.

Los representantes del Ejecutivo hicieron presente que si bien era cierto que en la coadministración los cónyuges actúan indistintamente, había dentro de ese mecanismo determinados actos que requieren la concurrencia o el consentimiento de ambos cónyuges, por lo que si uno de ellos estaba impedido o declarado en interdicción, sería necesario que el otro obtuviera la curaduría, o bien, el juez autorizara la realización del acto supliendo la voluntad del que está afectado por un impedimento.

Ante la sugerencia de la diputada señora Saa de recurrir a lo aprobado ya por la Comisión para el caso de impedimentos que no fueren de larga o indefinida duración, el diputado señor Squella señaló que se trataba de situaciones distintas por cuanto en este caso el impedimento era de carácter permanente y por ello daba lugar a la administración extraordinaria.

Luego de un segundo análisis, los representantes del Ejecutivo recordaron que en el inciso final del artículo 1750, que se refiere a la coadministración, se habían incluido las hipótesis de interdicción y larga ausencia de uno de los cónyuges, casos en los cuales su voluntad podía ser suplida por el juez con conocimiento de causa y citación del otro cónyuge, en términos similares a como sucedía en el caso de negativa injustificada. Por tanto, lo dispuesto en este artículo se circunscribía únicamente a la administración unilateral.

Ante las dudas del Diputado señor Burgos en el sentido que este artículo formaría parte de los supuestos que se presentan en el mecanismo de la administración unilateral pero de carácter extraordinario y el del artículo 1750 que se citaba, en cambio, en el sistema de coadministración bajo el régimen ordinario, los mismos representantes del Ejecutivo explicaron que se trataba de situaciones diferentes por cuanto en la coadministración el impedimento que afecta a uno de los cónyuges no significa el reemplazo del titular porque el otro cónyuge continúa administrando y, por lo mismo, sólo hay una suplencia temporal. En el caso de la administración extraordinaria, el impedimento o ausencia es permanente y requiere de un tercero que ejerza la administración.

Cerrado el debate, se aprobó la indicación, conjuntamente con el número, por mayoría de votos (6 votos a favor y 2 abstenciones) Votaron a favor los diputados señora Saa y señores Calderón, Ceroni, Eluchans, Cristián Mönckeberg y Squella. Se abstuvieron los diputados señores Burgos y Rincón.

Número 55.-

La Comisión de Familia intercala un nuevo artículo, el que pasaría a ser 1758 bis, del siguiente tenor:

"Artículo 1758 bis.- Solicitada por el cónyuge no administrador la curaduría del cónyuge administrador, el juez podrá conferir la administración provisoria de los bienes sociales y de los bienes propios de éste, a fin de que pueda disponer de ellos, previo otorgamiento de garantía real o personal, cuando de la demora se siguieren perjuicios.

En caso de solicitarse la administración provisoria de mala fe, deberá restituir doblados los bienes de que hubiere dispuesto.

La resolución que otorgue la administración provisoria deberá subinscribirse al margen de la respectiva inscripción matrimonial."

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para que este artículo pase a numerarse como 1758-2, justificando el diputado señor Squella el cambio como una forma de mantener armonía con el tipo de numeración empleada por el Código Civil.

El diputado señor Rincón recordó los dichos de la profesora señora Lathrop en cuanto a lo engorrosa que resultaba esta norma, por cuanto además de exigir el discernimiento previo de la curaduría, sería necesario probar la existencia de perjuicios. Al respecto había estimado que la curaduría debería ser opcional.

Sostuvo que las curadurías eran suplencias legales por incapacidades y otras causas, las que deberían exigirse únicamente en el mecanismo de la administración unilateral, por cuanto en un régimen con coadministración parecía no tener sentido la necesidad de nombrar curador a uno de los coadministradores.

El diputado señor Squella previno que de acuerdo a las restricciones establecidas para la coadministración, la exigencia de nombramiento de curador que se planteaba obedecía a la necesidad de resguardar los intereses del cónyuge interdicto o ausente, pero que, en todo caso, tratándose de una administración compartida, parecía lógico que el otro cónyuge pudiera administrar la sociedad conyugal, sin necesidad de requerir la designación de un tercero para la celebración de ciertos actos que afectan los bienes sociales, opinión que secundó el diputado señor Rincón, argumentando que si se había optado por la coadministración, lo normal sería que el otro cónyuge, ante la larga ausencia o interdicción de uno de ellos, asumiera dicha administración sin restricciones. Lo contrario desvirtuaría la coadministración.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que esta norma no hacía más que mantener la idea de que el cónyuge no administrador sea designado curador del otro para asumir la administración extraordinaria. Recordaron que en el régimen de coadministración, uno de los cónyuges representa sin inconvenientes a la sociedad conyugal, pero en los casos de interdicción o larga ausencia, la celebración de actos sobre bienes raíces o registrables sujetos a las restricciones aprobadas en el artículo 1750, se requiere suplir la voluntad del ausente o impedido. Al efecto recordaron que el citado artículo 1750, en su inciso final, señalaba que en caso de coadministración, para la celebración de ciertos actos, la voluntad de uno de los cónyuges podía ser suplida por el juez en caso de algún impedimento como la menor edad, demencia, ausencia real o aparente u otro y de la demora se siguiere perjuicio.

Cerrado finalmente el debate, se aprobó la indicación conjuntamente con el número por mayoría de votos (4 votos a favor y 1 abstención). Votaron a favor los diputados señora Saa y señores Araya, Cristián Mönckeberg y Squella. Se abstuvo el diputado señor Rincón.

Número nuevo.-

Los diputados señores Calderón, Eluchans, Cristián Mönckeberg y Squella presentaron una indicación para agregar el siguiente artículo 1758-3:

"Artículo 1758-3.- Las normas establecidas en los artículos 1758 y 1758-2 serán aplicables en caso de interdicción o larga ausencia de uno de los cónyuges cuando hubiere coadministración."

Al respecto, los autores precisaron que con esta disposición se pretendía incluir en el párrafo relativo a la administración extraordinaria de la sociedad conyugal, una norma que se refiriera especialmente a la situación del cónyuge interdicto o ausente en el sistema de coadministración.

Se aprobó, sin mayor debate, por mayoría de votos (4 votos a favor y 1 abstención) Votaron a favor los diputados señora Saa y señores Araya, Cristián Mönckeberg y Squella. Se abstuvo el diputado señor Rincón.

Número 56.-

Modifica el artículo 1759, texto que señala que la mujer que tenga la administración de la sociedad, administrará con iguales facultades que el marido.

Su inciso segundo agrega que no obstante, sin autorización judicial, previo conocimiento de causa, no podrá enajenar o gravar voluntariamente ni prometer enajenar o gravar los bienes raíces sociales.

Su inciso tercero añade que no podrá tampoco, sin dicha autorización, disponer entre vivos a título gratuito de los bienes sociales, salvo el caso del artículo 1735.

Su inciso cuarto expone que todo acto en contravención a este artículo será nulo relativamente. La acción corresponderá al marido, sus herederos o cesionarios y el cuadrienio para pedir la declaración de nulidad se contará desde que cese el hecho que motivó la curaduría.

Su inciso quinto previene que en ningún caso se podrá pedir la declaración de nulidad pasados diez años desde la celebración del acto o contrato.

Su inciso sexto explica que si la mujer que tiene la administración extraordinaria de la sociedad conyugal se constituye en aval, codeudora solidaria, fiadora u otorga cualquiera otra caución respecto de terceros, sólo obligará sus bienes propios y los que administre en conformidad a los artículos 150, 166 y 167. Para obligar los bienes sociales necesitará la autorización de la justicia, dada con conocimiento de causa.

Si inciso séptimo aclara que en la administración de los bienes propios del marido, se aplicarán las normas de las curadurías.

La Comisión de Familia introduce las siguientes modificaciones en este artículo:

a.- Reemplaza su inciso primero por el siguiente:

"El cónyuge no administrador que tenga la administración de la sociedad, administrará con iguales facultades que el cónyuge administrador."

b.- Sustituye el inciso segundo por el siguiente:

"No obstante lo establecido en el inciso anterior, el cónyuge que tenga la administración extraordinaria de la sociedad conyugal podrá ejecutar por sí sólo los actos para cuya validez el cónyuge administrador necesitaba el consentimiento del cónyuge no administrador, respecto de los bienes sociales. En caso que la facultad establecida en este inciso se ejerza de mala fe para perjudicar al otro cónyuge o al haber social, deberá restituir doblados los bienes de que hubiese dispuesto, sin perjuicio del derecho del afectado a reclamar la indemnización de perjuicios si éstos fueran mayores.

c.- En el inciso tercero sustituye las expresiones "No podrá tampoco, sin dicha autorización" por "No podrá".

d.- En el inciso cuarto reemplaza la palabra "marido" por "cónyuge administrador".

e.- En el inciso sexto reemplázanse los términos “la mujer” por “el cónyuge no administrador”; “codeudora solidaria, fiadora” por “codeudor solidario, fiador” y “artículos 166 y 167” por “artículo 167 bis”.

f.- En el inciso séptimo reemplaza la palabra “marido” por “cónyuge administrador”.

1.- Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz y Rivas presentaron una indicación para reemplazar este artículo por el siguiente:

“Artículo 1759.- El cónyuge no administrador que tenga la administración de la sociedad, administrará con iguales facultades que el cónyuge administrador.

No obstante, sin autorización judicial, previo conocimiento de causa, no podrá enajenar o gravar voluntariamente ni prometer enajenar o gravar los bienes raíces sociales.

No podrá tampoco, sin dicha autorización, disponer entre vivos a título gratuito de los bienes sociales, salvo el caso del artículo 1735.

Todo acto en contravención a este artículo será nulo relativamente. La acción corresponderá al cónyuge administrador, sus herederos o cesionarios y el cuadrienio para pedir la declaración de nulidad se contará desde que cese el hecho que motivó la curaduría.

En ningún caso se podrá pedir la declaración de nulidad pasados diez años desde la celebración del acto o contrato.

Si el cónyuge no administrador que tiene la administración extraordinaria de la sociedad conyugal, se constituye en aval, codeudor solidario, fiador u otorga cualquier otra caución respecto de terceros, sólo obligará sus bienes propios y los que administre en conformidad a los artículos 1757 y 1763. Para obligar los bienes sociales necesitará la autorización de la justicia, dada con conocimiento de causa.

El cónyuge no administrador podrá dar en arriendo los inmuebles sociales o ceder su tenencia, y el cónyuge administrador o sus herederos estarán obligados al cumplimiento de lo pactado por un espacio de tiempo que no pase de los límites señalados en el inciso tercero del artículo 1749.

Este arrendamiento o cesión, sin embargo, podrá durar más tiempo, si el cónyuge no administrador para estipularlo así, hubiese sido especialmente autorizado por la justicia, previa información de utilidad.

En la administración de los bienes propios del cónyuge administrador, se aplicarán las normas de las curadurías.

2.- El diputado señor Rincón presentó una segunda indicación para suprimir las letras b.- y c.- del texto propuesto por la Comisión de Familia, sin otro objeto que el de mantener la autorización judicial que menciona la norma vigente.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que la propuesta signada con el número 1, limitaba, en condiciones similares a las establecidas en el artículo 1749, con el que guardaba armonía, las facultades de disposición del administrador extraordinario respecto de los bienes sociales en caso de interdicción o ausencia del otro cónyuge, exigiendo al efecto, autorización judicial tal como lo hace el artículo mencionado.

Agregaron que, en realidad, las modificaciones eran de carácter formal, entre las que se incluían las referencias a artículos que, siguiendo las sugerencias efectuadas por el profesor señor Corral, cambiaban de ubicación.

El diputado señor Calderón observó que el inciso octavo de la propuesta en análisis contenía una norma que permitía exceder el tiempo de los arrendamientos si el cónyuge administrador obtenía la correspondiente autorización judicial previa declaración de utilidad. Al res-

pecto, consideraba que similar posibilidad debería contemplarse en el artículo 1749 respecto de la administración unilateral, guardando así la debida armonía entre esta disposición y aquélla.

Finalmente, el diputado señor Burgos presentó una indicación de carácter formal para sustituir el texto del inciso primero de la propuesta en análisis, del siguiente tenor:

"El cónyuge que tenga la administración extraordinaria de la sociedad, la ejercerá con iguales facultades que el cónyuge administrador.".

Cerrado el debate, se aprobó la indicación signada con el número 1, con la adecuación planteada por el diputado señor Burgos, por unanimidad, con los votos de los diputados señora Saa y señores Burgos, Calderón, Cristián Mönckeberg, Schilling y Squella.

Con iguales quórum y participantes se rechazó la segunda indicación.

Número 57.-

Modifica el artículo 1760, el que dispone que todos los actos y contratos de la mujer administradora, que no le estuvieren vedados por el artículo precedente, se mirarán como actos y contratos del marido, y obligarán en consecuencia a la sociedad y al marido; salvo en cuanto apareciere o se probare que dichos actos y contratos se hicieron en negocio personal de la mujer.

La Comisión de Familia propone modificaciones formales y adecuatorias a este artículo, sustituyendo las expresiones "la mujer administradora" por "el cónyuge no administrador que tuviere la administración extraordinaria"; "marido" por "cónyuge administrador", y "la mujer" por "el cónyuge no administrador".

La Comisión, sin mayor debate, procedió a aprobar esta propuesta por unanimidad. Participaron en la votación los diputados señora Saa y señores Calderón, Cristián Mönckeberg, Schilling y Squella.

Número 58.-

Modifica el artículo 1761, el que señala que la mujer administradora podrá dar en arriendo los inmuebles sociales o ceder su tenencia, y el marido o sus herederos estarán obligados al cumplimiento de lo pactado por un espacio de tiempo que no pase de los límites señalados en el inciso cuarto del artículo 1749.

Su inciso segundo agrega que este arrendamiento o cesión, sin embargo, podrá durar más tiempo, si la mujer, para estipularlo así, hubiere sido especialmente autorizada por la justicia, previa información de utilidad.

La Comisión de Familia propone modificaciones puramente formales y adecuatorias en sus dos incisos:

En efecto, en el primero sustituye la frase "La mujer administradora" por "El cónyuge no administrador" y la palabra "marido" por "cónyuge administrador".

En el segundo reemplaza los términos "la mujer" por "el cónyuge no administrador" y la palabra "autorizada" por "autorizado".

No se produjo debate, aprobándose el número por unanimidad con los votos de los diputados señora Saa y señores Calderón, Cristián Mönckeberg, Schilling y Squella.

Número 59.-

Modifica el artículo 1762, el que establece que la mujer que no quisiere tomar sobre sí la administración de la sociedad conyugal, ni someterse a la dirección de un curador, podrá pedir la separación de bienes; y en tal caso se observarán las disposiciones del Título VI, párrafo 3 del Libro I.

La Comisión de Familia propone sustituir los términos “La mujer” por “El cónyuge no administrador” y la expresión “párrafo 3” por “párrafo 4”.

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para sustituir en el artículo original los términos “Título VI párrafo 3 del Libro I” por “artículo 1763” y para que este artículo pase a ser 1761.

Se aprobó la indicación, conjuntamente con el número, por unanimidad, con los votos de los diputados señora Saa y señores Calderón, Cristián Mönckeberg, Schilling y Squella.

Número 60.-

Modifica el artículo 1763, el que señala que cesando la causa de la administración extraordinaria de que hablan los artículos precedentes, recobrará el marido sus facultades administrativas, previo decreto judicial.

La Comisión de Familia propone reemplazar la palabra “marido” por “cónyuge administrador”.

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para sustituir la palabra “hablan” por “señalan”, pasando el artículo a ser 1762.

Se aprobó la indicación por mayoría de votos, sin más cambio que el de suprimir la preposición “de” que precede a la conjunción “que”, cambio este último al que se opuso el diputado señor Calderón, partidario de mantener la redacción original. Participaron en la votación los diputados señora Saa y señores Cristián Mönckeberg, Schilling y Squella. En contra lo hizo el diputado señor Calderón.

Número nuevo.-

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para agregar el siguiente párrafo 5:

“5. Del patrimonio reservado de la mujer.”.

Los representantes del Ejecutivo explicaron este cambio, apoyándose en las observaciones formuladas por los especialistas invitados a exponer, especialmente el profesor señor Corral, quien hizo presente la inconveniencia de la dispersión de disposiciones referidas a la sociedad conyugal en distintas partes del Código, entre las que se encontraba el artículo 150, motivo por el cual se reubicaba esta disposición, ahora como artículo 1763 en este nuevo párrafo que se incluía en el Título XXII del Libro Cuarto del Código.

Se aprobó la indicación, sin mayor debate, por mayoría de votos (4 votos a favor y 1 abstención). Votaron a favor los diputados señora Saa y señores Cristián Mönckeberg, Schilling y Squella. Se abstuvo el diputado señor Calderón.

Número nuevo.

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para que el actual párrafo 5 del Título XXII del Libro Cuarto, que trata “De la disolución de la sociedad conyugal y partición de gananciales.” pase a ser párrafo 6.

La nueva propuesta, consecuencia de la aprobación del número anterior, se aprobó por mayoría de votos (4 votos a favor y 1 abstención). Votaron a favor los diputados señora Saa y señores Cristián Mönckeberg, Schilling y Squella. Se abstuvo el diputado señor Calderón.

Número nuevo.-

Modifica el artículo 1764, norma que señala las causas por las que la sociedad conyugal se disuelve:

1° Por la disolución del matrimonio;

2° Por la presunción de muerte de uno de los cónyuges, según lo prevenido en el título Del principio y fin de las personas;

3° Por la sentencia de separación judicial o de separación total de bienes: si la separación es parcial, continuará la sociedad sobre los bienes no comprendidos en ella;

4° Por la declaración de nulidad del matrimonio;

5° Por el pacto de participación en los gananciales o de separación total de bienes, según el Título XXII-A del Libro Cuarto y el artículo 1723.

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para introducir las siguientes modificaciones en este artículo:

a.- Suprimir en el número 3° la palabra "total" y la oración "si la separación es parcial continuará la sociedad sobre los bienes no comprendidos en ella"

b.- Suprimir en el número 5° la palabra "total" y los términos "según el Título XXII-A del Libro Cuarto".

Los representantes del Ejecutivo explicaron que las modificaciones, de caracter adecuatorio, obedecían a la eliminación de la separación parcial de bienes,

Se aprobó la indicación por unanimidad con los votos de los diputados señora Saa y señores Calderón, Cristián Mönckeberg, Schilling y Squella.

Número nuevo.-

Modifica el artículo 1765, el que dispone que disuelta la sociedad, se procederá inmediatamente a la confección de un inventario y tasación de todos los que bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte.

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para intercalar entre la palabra "sociedad," y la expresión "se", lo siguiente: se forma una comunidad entre los cónyuges o entre el cónyuge sobreviviente y los herederos del cónyuge fallecido, y".

El diputado señor Calderón objetó la modificación propuesta por cuanto la primera de las causales de disolución de la sociedad conyugal que contempla el artículo 1764, es precisamente la disolución del matrimonio, por lo que en tal caso no cabría hablar de comunidad entre los cónyuges, toda vez que han perdido tal calidad.

Ante la precisión formulada por los representantes del Ejecutivo en el sentido de que la indicación tendría justificación para los demás casos de disolución de la sociedad conyugal, sostuvo, a sugerencia del asesor señor Mery, que parecía más lógico hablar de la formación de una comunidad, caso en el cual se comprenderían los cónyuges, ex cónyuges y la formada entre el cónyuge sobreviviente y los herederos del fallecido, para lo cual presentó una indicación para sustituir la anterior, intercalando entre la palabra "sociedad", la frase "se forma una comunidad y", la que se aprobó, sin debate, por unanimidad, con los votos de los diputados señora Saa y señores Calderón, Cristián Mönckeberg, Schilling y Squella.

Número 61.-

Modifica el artículo 1767, el que establece que la mujer que no haya renunciado los gananciales antes del matrimonio o después de disolverse la sociedad, se entenderá que los acepta con beneficio de inventario.

La Comisión de Familia propone sustituir este artículo por el siguiente:

"La mujer que no haya renunciado a los gananciales, se entenderá que los acepta con beneficio de inventario."

Los representantes del Ejecutivo explicaron esta modificación, señalando que se estimaba injusto permitir que la mujer renunciara de antemano a los gananciales, sin conocer el valor de los mismos, modificación que guardaba relación con la ya aprobado en los artículos 1719 y 1721. Agregaron que con la supresión de la renuncia anticipada, se pretendía evitar posibles presiones del marido a la mujer para que al momento de casarse renunciara. Precisaron que la mujer mantenía la facultad de renunciar, conservando su patrimonio reservado, modificándose únicamente la oportunidad para concretar la renuncia, es decir, una vez disuelta la sociedad conyugal.

No se produjo mayor debate, aprobándose el número en los mismos términos, por unanimidad, con los votos de los diputados señora Saa y señores Calderón, Cristián Mönckeberg, Schilling y Squella.

Número 62.-

Modifica el artículo 1773, el que dispone que la mujer hará antes que el marido las deducciones de que hablan los artículos precedentes; y las que consistan en dinero, sea que pertenezcan a la mujer o el marido, se ejecutarán sobre el dinero y muebles de la sociedad, y subsidiariamente sobre los inmuebles de la misma.

Su inciso segundo agrega que la mujer, no siendo suficientes los bienes de la sociedad, podrá hacer las deducciones que le correspondan, sobre los bienes propios del marido, elegidos de común acuerdo. No acordándose, elegirá el juez.

La Comisión de Familia introduce las siguientes modificaciones en este artículo:

a.- En el inciso primero, reemplaza las frase "La mujer hará antes que el marido" y "a la mujer o al marido" por las siguientes: "El cónyuge no administrador hará antes que el otro" y "a uno u otro", respectivamente.

b.- En el inciso segundo, sustituye los términos "La mujer" y "marido" por "El cónyuge no administrador" y "otro cónyuge", respectivamente.

c.- Agrega el siguiente inciso final:

"Si la sociedad conyugal fuere coadministrada por ambos cónyuges, el marido y la mujer se dividirán por mitad la masa común a la que tuvieren derecho.".

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz y Rivas presentaron una indicación para derogar el artículo.

El asesor señor Estradé-Bráncoli fundamentó la indicación señalando que la norma vigente se explicaba en el actual contexto en que se desarrolla la sociedad conyugal, en que la administración corresponde exclusivamente al marido y que justifica la facultad preferente de la mujer para efectuar las deducciones, pero con las modificaciones que por este proyecto se introducen ya no se justificaría, en razón no sólo de que las facultades del cónyuge administrador, sea el hombre o la mujer, se reducen sino también porque se suprime el haber relativo. De lo anterior entonces que, en caso de mantenerse esta disposición, el cónyuge no administrador podría tener un poder excesivo, ya que su facultad de pago preferente podría extenderse incluso a los bienes propios del otro cónyuge, quien solamente conserva la admi-

nistración de los frutos de los bienes propios del no administrador, mas no la administración de éstos. Incluso, si el administrador fuera la mujer, la situación actual podría perjudicarla dada su menor participación laboral y la circunstancia de ser inferiores sus remuneraciones. Por lo demás, en el caso de ser el marido el administrador, tampoco la actual situación significaría un mayor beneficio para ella, por cuanto cuenta con dos elementos que la favorecen como son el patrimonio reservado y la renuncia a los gananciales.

Los representantes del Ejecutivo discreparon de estas aseveraciones por cuanto lo que pretendía el proyecto era regular los derechos y deberes que se desprendían de la sociedad conyugal con la mayor justicia posible, pero sin apartarse de la realidad, es decir, sopesando las diferencias e igualdades entre hombres y mujeres. Por esa razón, pensaban que la supresión de este artículo y, por lo mismo, del pago preferente, especialmente cuando la administración recae en la mujer, podría convertirse en un factor de disuasión a los matrimonios para designar a esta última como administrador.

Resaltaron que parecía de toda justicia dar preferencia al cónyuge no administrador para efectuar las deducciones del haber social, precisamente por haber estado al margen de la administración. No creían que correspondiera hacer diferencias en esta materia, como tampoco que, de acuerdo a las modificaciones ya aprobadas, debiera entenderse que la designación del marido como administrador significaría, en el caso de mantenerse este artículo, una posible vulneración de los derechos de la mujer.

El diputado señor Squella precisó que el beneficio del pago preferente se limitaba a dar primacía a las deducciones que el cónyuge no administrador podía efectuar sobre los gananciales, sin alterar el hecho del reparto por mitades. No veía tampoco la posibilidad de abuso en el caso de mantenerse esta norma, porque en el caso de que el haber social se compusiera de una propiedad y dinero, la preferencia solamente daría primacía al no administrador para pagarse sobre uno de ellos, sin perjuicio del ulterior reparto por mitades.

Creía que, precisamente para corregir las desigualdades existentes, debía mantenerse la norma, porque si las partes se habían puesto de acuerdo para que el marido administrara, parecía de toda lógica que ella pudiera efectuar primero las deducciones. En todo caso, para evitar dificultades, sugirió dar carácter facultativo a la deducción preferente a favor del cónyuge no administrador.

La diputada señora Saa, apoyando la derogación de la norma, señaló que, especialmente en los ámbitos político y económico, no existía igualdad entre hombres y mujeres, prueba de ello era la pronunciada baja experimentada por el país en el ranking del Foro Económico Mundial sobre la situación de las mujeres en el mundo. Por ello había que avanzar y tender a proteger más a las mujeres, lo que se pretendía alcanzar por la vía de la derogación que se proponía y que pretendía contrarrestar esta desigualdad. Al mismo fin tendía el hecho de que solamente las mujeres tuvieran patrimonio reservado y pudieran renunciar a los gananciales según mejor les conviniera.

Los representantes del Ejecutivo manifestaron cierta sorpresa por la pretensión de eliminar una norma que protege al cónyuge que ha estado marginado de la administración y de la adopción de las decisiones que ello significa, por la vía de permitirle, al momento de la disolución de la sociedad conyugal, ejercer una preferencia que, en ningún caso, significará recibir más gananciales que el otro cónyuge, opinión que secundó el diputado señor Squella señalando que bajo el propósito de favorecer a la mujer, se buscaba eliminar un beneficio que, en la práctica, deberá operar en la mayoría de los casos puesto que normalmente la administración estará a cargo del marido y que reforzó el diputado señor Schilling agregando que la

indicación contrariaba justamente los intereses que aparentaba defender, especialmente si en la mayoría de los casos no será la mujer quien administre la sociedad conyugal.

El diputado señor Calderón, finalmente sobre este punto, explicó que la norma en debate establecía una prelación o preferencia para hacer deducciones de la masa de bienes de la sociedad conyugal, la que encontraba su justificación en que favorecía al cónyuge que no había administrado el régimen, todo lo cual lo hacía considerar la indicación derogatoria como un despropósito.

Por último, en lo que decía relación con el inciso final que la Comisión de Familia agregaba a este artículo, los representantes del Ejecutivo dijeron coincidir con la opinión del profesor señor Corral, en el sentido de que dicho inciso podría prestarse a interpretaciones erróneas y que, además, no corresponde a lo que se ha pretendido establecer, es decir, que en el caso de haber coadministración no procederá el pago preferente ni la recompensa.

Al efecto, se precisó que la opinión del mencionado profesor era contraria a tal inciso porque al establecer que en la coadministración los gananciales se dividirían por mitades, podría dar pie a interpretaciones acerca de que la división podría efectuarse en una forma diferente si la administración correspondiera a uno sólo de los cónyuges.

Cerrado el debate se rechazó la indicación por mayoría de votos (1 voto a favor y 4 en contra). Votó a favor la diputada señora Saa; en contra lo hicieron los diputados señores Calderón, Cristián Mönckeberg, Schilling y Squella.

Acordado dividir la votación de la propuesta de la Comisión de Familia por letras, se llegó al siguiente resultado:

Las letras a.- y b.- se aprobaron por unanimidad, con los votos de los diputados señora Saa y señores Calderón, Cristián Mönckeberg, Schilling y Squella. La letra c.- se rechazo también por unanimidad con la participación de los mismos diputados mencionados.

Número 63.-

Modifica el artículo 1777, el que señala que la mujer no es responsable de las deudas de la sociedad, sino hasta concurrencia de su mitad de gananciales.

Su inciso segundo agrega que para gozar de este beneficio deberá probar el exceso de la contribución que se le exige, sobre su mitad de gananciales, sea por el inventario y tasación, sea por otros documentos auténticos.

La Comisión de Familia propone sustituir la frase inicial “La mujer” por los términos “El cónyuge no administrador”.

Dado el carácter formal y adecuatorio de la modificación, se la aprobó sin debate, en iguales términos, por unanimidad, con los votos de los diputados señora Saa y señores Calderón, Cristián Mönckeberg, Schilling y Squella.

Número 64.-

Modifica el artículo 1778, norma que señala que el marido es responsable del total de las deudas de la sociedad; salvo su acción contra la mujer para el reintegro de la mitad de estas deudas, según el artículo precedente.

La Comisión de Familia reemplaza las palabras “El marido” y “la mujer” por “El cónyuge administrador” y “el cónyuge no administrador”, respectivamente.

No se produjo debate, aprobándose la propuesta en iguales términos, por unanimidad, con los votos de los diputados señora Saa y señores Calderón, Cristián Mönckeberg, Schilling y Squella.

Número nuevo.-

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para que el actual párrafo 6 del Título XXII del Libro Cuarto que trata "De la renuncia de los gananciales hecha por parte de la mujer después de la disolución de la sociedad.", pase a ser párrafo 7, la que se aprobó, sin debate, por unanimidad, con los votos de los diputados señora Saa y señores Calderón, Cristián Mönckeberg, Schilling y Squella.

Número 65.-

Modifica el artículo 1782, disposición que indica que podrá la mujer renunciar mientras no haya entrado en su poder ninguna parte del haber social a título de gananciales.

Su inciso segundo agrega que hecha una vez la renuncia no podrá rescindirse, a menos de probarse que la mujer o sus herederos han sido inducidos a renunciar por engaño o por un justificable error acerca del verdadero estado de los negocios sociales.

Su inciso tercero señala que esta acción rescisoria prescribirá en cuatro años, contados desde la disolución de la sociedad.

La Comisión de Familia propone intercalar en el inciso segundo entre las palabras "por" y "engaño" el término "fuerza" seguido de una coma (,).

La propuesta, cuyo único objetivo es salvar una omisión cual es la de incluir la fuerza entre los vicios del consentimiento que se mencionan para los efectos de dar lugar a la acción rescisoria, se aprobó, sin mayor debate, en iguales términos, por unanimidad, con los votos de los diputados señora Saa y señores Calderón, Cristián Mönckeberg, Schilling y Squella.

Número nuevo.-

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para modificar el artículo 1784, el que establece que la mujer que renuncia conserva sus derechos y obligaciones a las recompensas e indemnizaciones arriba expresadas.

La modificación sustituye este artículo por el siguiente:

"Artículo 1784.- La mujer que renuncia conserva su patrimonio reservado, derechos y obligaciones a las recompensas e indemnizaciones señaladas precedentemente.".

No se produjo debate, aprobándose la indicación sólo con adecuaciones de forma, por unanimidad, con los votos de los diputados señora Saa y señores Calderón, Cristián Mönckeberg, Schilling y Squella.

Número nuevo.-

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para sustituir el epígrafe del párrafo 7 del Título XXII del Libro Cuarto, que trata "De la dote y de las donaciones por causa de matrimonio" por el siguiente: "De las donaciones por causa de matrimonio.".

Los representantes del Ejecutivo explicaron que la dote era un resabio de antiguas costumbres que ya no tenían vigencia, por lo que no se justificaba su regulación ni menos mencionarla en este epígrafe.

Se aprobó, sin debate, en los mismos términos, por unanimidad, con los votos de los diputados señora Saa y señores Calderón, Cristián Mönckeberg, Schilling y Squella.

Número nuevo.-

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para que el artículo 1791 pase a ser 1789-2.

El citado artículo señala que en las donaciones entre vivos o asignaciones testamentarias por causa de matrimonio, no se entenderá la condición resolutoria de faltar el donatario o asignatario sin dejar sucesión, ni otra alguna, que no se exprese en el respectivo instrumento, o que la ley no prescriba.

La finalidad de este cambio obedeció a la conveniencia de efectuar un reordenamiento de los artículos 1790 y 1791, pasando el último a ubicarse a continuación del artículo 1789, dado que ambos se refieren a las modalidades en las donaciones por causa de matrimonio, de tal manera que el primero termina el párrafo, refiriéndose a la revocación de las donaciones.

No se produjo mayor debate, aprobándose la indicación por unanimidad, con los votos de los diputados señora Saa y señores Calderón, Cristián Mönckeberg, Schilling y Squella.

Número nuevo.- (pasaría a ser 94).

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz y Rivas presentaron una indicación para agregar un Título XXII-A con el epígrafe "Régimen de Separación de Bienes", indicación que también presentó el diputado señor Squella con una sola diferencia en el artículo 1791-12 que se propone como integrante de este Título.

El asesor señor Estradé-Brancoli explicó que este cambio obedecía a la idea de que cada régimen matrimonial correspondiera a un título distinto, como también a reubicar en el Código este régimen. Hizo presente que en la actualidad la separación de bienes figura en el Título VI del Libro Primero, que trata de las "Obligaciones y derechos entre los cónyuges", en tanto que la sociedad conyugal se encuentra reglada en el Título XXII del Libro Cuarto, el que se refiere a "De las convenciones matrimoniales y de la sociedad conyugal" y el tercer régimen, el de la participación en los gananciales, figura a continuación en el Título XXII –A del mismo Libro. De acuerdo a lo anterior, se pretende reubicar el régimen de la separación de bienes, incluyéndolo luego de la sociedad conyugal, dado que se trata del segundo régimen más importante.

Por último, agregó que lo anterior significaba trasladar los artículo 152 a 165 al Libro Cuarto, con algunas adecuaciones formales y sin perjuicio de incorporar un párrafo con reglas generales en que se contiene la definición del régimen.

No se produjo mayor debate, aprobándose el nuevo Título y su ubicación por unanimidad, con los votos de los diputados señora Saa y señores Cardemil, Ceroni, Díaz, Eluchans,Cristián Mönckeberg y Rincón.

Número nuevo.

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para que el Título XXII-A, que trata del Régimen de la Participación en los Gananciales", pase a ser XXII-B.

No dio lugar a debate, aprobándose la indicación por unanimidad, con los votos de los diputados señora Saa y señores Cardemil, Ceroni, Díaz, Eluchans,Cristián Mönckeberg y Rincón.

Número nuevo.-

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para reemplazar

el artículo 1792-1, el que pasaría a ser 1792, el que dispone que en las capitulaciones matrimoniales que celebren en conformidad con el párrafo primero del Título XXII del Libro Cuarto del Código Civil, los esposos podrán pactar el régimen de participación en los gananciales.

Su inciso segundo agrega que los cónyuges podrán, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1723 de ese mismo Código, sustituir el régimen de sociedad conyugal o el de separación por el régimen de participación que este Título contempla. Del mismo modo, podrán sustituir el régimen de participación en los gananciales, por el de separación total de bienes.

El nuevo texto que proponen es el siguiente:

"En las capitulaciones matrimoniales que celebren los contrayentes podrán pactar el régimen de participación en los gananciales de conformidad con el párrafo 1 del Título XXII del Libro Cuarto."

Ante una duda acerca del empleo de la expresión "esposos" en el texto vigente, los representantes del Ejecutivo explicaron que tienen tal calidad, únicamente las personas que han celebrado el contrato de esponsales, figura que ya no se utiliza y que podría, en cierto modo, asimilarse al noviazgo.

El diputado señor Squella estimó erróneo identificar a los esposos con quienes celebran capitulaciones matrimoniales, por cuanto no son lo mismo; de ahí que la indicación reemplace tal término y emplee el de contrayentes, opinión que respaldaron los representantes del Ejecutivo ya que no sería correcto emplear en este caso el término "esposos", toda vez que ello es propio del contrato de esponsales que el mismo Código regla.

El diputado señor Calderón señaló que no existía una definición legal de esposos ni tampoco una disposición que estableciera que para ser considerados como tales, era necesario haber celebrado el contrato de esponsales.

Finalmente, se hizo presente que la aprobación de la indicación, significaría también eliminar el inciso segundo del actual artículo 1792-1, que establece la posibilidad de sustituir la sociedad conyugal y la separación de bienes por la participación en los gananciales, lo que está contemplado en el inciso primero del artículo 1723 ya aprobado por la Comisión.

Cerrado el debate, se rechazó la indicación por no haberse alcanzado el quórum reglamentario de aprobación (2 votos a favor, 2 en contra y 1 abstención). Votaron a favor los diputados señora Saa y señor Squella; en contra lo hicieron los diputados señores Cristián Mönckeberg y Schilling. Se abstuvo el diputado señor Calderón.

Reabierto posteriormente el debate, se hizo presente que el inciso segundo de este artículo hacía referencia al régimen de separación total de bienes que, como ya se dijo, el proyecto suprimía, como también que no contemplaba la posibilidad de sustituir la participación en los gananciales por la sociedad conyugal, cuestión que ahora sería posible conforme lo aprobado respecto del artículo 1723.

Consecuente con lo anterior, la Comisión acordó por unanimidad, con los votos de los diputados señora Saa y señores Ceroni, Eluchans y Cristián Mönckeberg sustituir este artículo por el siguiente:

"Artículo 1792-1.- En las capitulaciones matrimoniales que celebren en conformidad con el párrafo primero del Título XXII del Libro Cuarto, los esposos podrán pactar el régimen de participación en los gananciales.

Los cónyuges podrán, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1723, sustituir el régimen de sociedad conyugal o el de separación de bienes por el régimen de participación que este

Título contempla. Del mismo modo, podrán sustituir el régimen de participación en los gananciales, por el de separación de bienes o por el de sociedad conyugal."

Número nuevo.-

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para modificar el artículo 1792-2, norma que establece que en el régimen de participación en los gananciales los patrimonios del marido y de la mujer se mantienen separados y cada uno de los cónyuges, administra, goza y dispone libremente de lo suyo. Al finalizar la vigencia del régimen de bienes, se compensa el valor de los gananciales obtenidos por los cónyuges y éstos tienen derecho a participar por mitades en el excedente.

Su inciso segundo agrega que los principios anteriores rigen en la forma y con las limitaciones señaladas en los artículos siguientes y en el párrafo 1 del Título VI del Libro Primero del Código Civil.

La modificación sustituye las expresiones destacadas por las siguientes: "2 del Título VI del Libro Primero" la que se aprobó sin debate, por unanimidad, con los votos de los diputados señora Saa y señores Calderón, Cristián Mönckeberg, Schilling y Squella.

Número nuevo.-

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para que en el artículo 1792-8, primero del párrafo 3, que trata "De la determinación y cálculo de los gananciales", y que se refiere a los bienes adquiridos durante la vigencia del régimen de participación en los gananciales, disponiendo que se agregarán al activo del patrimonio originario, aunque lo hayan sido a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisición sea anterior al inicio del régimen de bienes.

En su inciso segundo enumera, por la vía ejemplar, en siete números los bienes que deberán agregarse al activo originario.

La indicación de los parlamentarios se limita a sustituir el medio paréntesis que sigue a cada número por una °, en otras palabras 1) por 1°, fundamentando la innovación el asesor señor Estradé-Brancoli en la necesidad de dar uniformidad a las normas del Código, utilizando un mismo sistema para efectuar las enumeraciones.

Se aprobó la propuesta por unanimidad, con los votos de los diputados señora Saa y señores Calderón, Cristián Mönckeberg, Schilling y Squella.

Número nuevo.-

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para modificar el artículo 1792-15, norma que señala que en el patrimonio final de un cónyuge se agregarán imaginariamente los montos de las disminuciones de su activo que sean consecuencia de los siguientes actos, ejecutados durante la vigencia del régimen de participación en los gananciales, procediendo, luego, en tres números, a señalar los actos que han dado origen a esas disminuciones.

La modificación, al igual que en el caso anterior y por las mismas razones, sustituye el medio paréntesis que sigue a cada número por una °, modificación que se aprobó sin debate, por unanimidad, con los votos de los diputados señora Saa y señores Calderón, Cristián Mönckeberg, Schilling y Squella.

Número nuevo.-

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para que el párrafo 5 que trata "Del término del régimen de participación en los gananciales", pase a ser párrafo 4.

La fundamentación del cambio reside en la necesidad de reordenar las materias, de tal manera que figuren en primer lugar las causales de término del régimen de participación, contenidas en el actual artículo 1792-27 y, a continuación, las que regulan el crédito de participación en los gananciales.

Se aprobó por unanimidad, con los votos de los diputados señora Saa y señores Calderón, Cristián Mönckeberg, Schilling y Squella.

Número nuevo.-

Modifica el artículo 1792-27, el que señala las causales de término del régimen de participación en los gananciales, las que enumera en un total de seis números.

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para que el medio paréntesis que sigue a cada número se sustituya por una ° y para suprimir en el número

2) los términos "del Código Civil", por redundantes.

Se aprobaron las modificaciones y el cambio de numeración del artículo por el de 1792-20, por unanimidad, con los votos de los diputados señora Saa y señores Calderón, Cristián Mönckeberg, Schilling y Squella.

Número nuevo.-

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para que el párrafo 4, que trata "Del crédito de participación en los gananciales" pase a ser párrafo 5.

Se aprobó por unanimidad, con los votos de los diputados señora Saa y señores Calderón, Cristián Mönckeberg, Schilling y Squella.

Número nuevo.-

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para que los artículos 1792-20, 1792-21, 1792-22, 1792-23, 1792- 24, 1792-25 y 1792-26 pasen a ser 1792-21, 1792- 22, 1792-23, 1792-24, 1792-25, 1792-26 y 1792-27, respectivamente, sin modificaciones.

Estos artículos, todos parte del párrafo que trata "Del crédito de participación en los gananciales", señalan, en síntesis: que el crédito de participación en los gananciales se originará al término del régimen de bienes; que dicho crédito es puro y simple y se pagará en dinero; que los cónyuges o sus herederos podrán convenir daciones en pago para la solución de estos créditos; que para la determinación de estos créditos y para la atribución de derechos sobre bienes familiares a uno de los cónyuges, el juez deberá efectuar prudencialmente su valoración; que el orden en que el cónyuge acreedor perseguirá su pago, será primero sobre el dinero del deudor; si fuere insuficiente, sobre los muebles y, en subsidio, sobre los inmuebles; que los créditos contra un cónyuge, que tengan una causa anterior al término del régimen de bienes, preferirán al crédito de participación en los gananciales, y que la acción para pedir la liquidación de los gananciales se tramitará breve y sumariamente, prescribirá en cinco años a contar de la terminación del régimen y no se suspenderá entre los cónyuges, pero si a favor de los herederos menores.

Las nuevas numeraciones, producto del reordenamiento propuesto, se aprobaron sin debate, por unanimidad con los votos de los diputados señora Saa y señores Calderón, Cristián Mönckeberg, Schilling y Squella.

Número 66.-

Modifica el artículo 1969, texto ubicado en el párrafo 4 del Título XXVI, que trata de la expiración del contrato de arrendamiento, el que señala que los arrendamientos hechos por tutores o curadores, por el padre o madre como administradores de los bienes del hijo, o por el marido o la mujer como administradores de los bienes sociales y del otro cónyuge, se sujetarán (relativamente a su duración después de terminada la tutela o curaduría, o la administración paterna o materna, o la administración de la sociedad conyugal), a los artículos 407, 1749, 1756 y 1761.

La Comisión de Familia elimina las expresiones "y del otro cónyuge".

La indicación que no es más que una consecuencia del término de la administración del marido sobre los bienes propios de la mujer, se aprobó sin debate, por unanimidad, con los votos de los diputados señores Calderón, Cristián Mönckeberg, Schilling y Squella.

Número 67.-

Modifica el artículo 2171, norma que integra el párrafo 4 del Título XXIX, que trata de la terminación del mandato, el que dispone que si la mujer ha conferido un mandato antes del matrimonio, subsiste el mandato; pero el marido podrá revocarlo a su arbitrio siempre que se refiera a actos o contratos relativos a bienes cuya administración corresponda a éste.

La Comisión de Familia sustituye este artículo por el siguiente:

"Artículo 2171.- Si el cónyuge no administrador de la sociedad conyugal ha conferido mandato antes del matrimonio, subsiste el mandato en lo referido a actos o contratos relativos a bienes cuya administración le corresponda."

Los representantes del Ejecutivo explicaron que el texto propuesto por la Comisión de Familia suprimía la facultad del marido de revocar a su arbitrio el mandato otorgado por la mujer, aspecto muy criticado por estimarse discriminatorio en contra de la mujer en el régimen de la sociedad conyugal. A cambio de lo anterior, permite la subsistencia del mandato otorgado por el cónyuge no administrador en lo relativo a bienes cuya administración le corresponda.

No se produjo debate, aprobándose el número por mayoría de votos (3 votos a favor y 1 abstención). Votaron a favor los diputados señores Calderón, Cristián Mönckeberg y Schilling. Se abstuvo el diputado señor Squella.

Número 68.-

Modifica el Título XLI, que trata de la prelación de créditos, el que señala que sobre las especies identificables que pertenezcan a otras personas por razón de dominio, y existan en poder del deudor insolvente, conservarán sus derechos los respectivos dueños, sin perjuicio de los derechos reales que sobre ellos competan al deudor, como usufructuario o prendario, o del derecho de retención que le concedan las leyes; en todos los cuales podrán subrogarse los acreedores.

Su inciso segundo agrega que podrán asimismo subrogarse en los derechos del deudor como arrendador o arrendatario, según lo dispuesto en los artículos 1965 y 1968.

Su inciso tercero establece que, sin embargo, no será embargable el usufructo del marido sobre los bienes de la mujer, ni del padre o madre sobre los bienes del hijo sujeto a patria potestad, ni los derechos reales de uso o habitación.

La Comisión de Familia sustituye en el inciso tercero la frase "del marido sobre los bienes de la mujer" por la oración "de los bienes de la sociedad conyugal sobre los bienes propios de los cónyuges".

Respecto de esta modificación, los representantes del Ejecutivo señalaron que junto con eliminar el tinte discriminatorio de la norma, se precisaba que la sociedad conyugal tenía el usufructo sobre los bienes propios de los cónyuges, opinión que rebatió el diputado señor Calderón por cuanto la redacción que se proponía sugería que la sociedad conyugal sería una persona jurídica por cuanto tendría la titularidad del derecho de usufructo. Agregó que, en realidad, se trataría de un ente abstracto, de un patrimonio de afectación y, como tal, no puede ser titular de derechos.

Los representantes del Ejecutivo sostuvieron que el usufructo podía ser convencional como sería en el caso que los cónyuges pactaran que uno de ellos administrara los bienes del otro junto con los bienes sociales. Añadieron que los frutos de los bienes propios de los cónyuges ingresaban al haber social por lo que se justificaría el usufructo de la sociedad conyugal sobre ellos. No obstante lo anterior, consideraron más acertado seguir el criterio aprobado por la Comisión respecto del artículo 810, en virtud del cual se elimina el usufructo legal del marido sobre los bienes de la mujer, en su condición de administrador de la sociedad conyugal.

Conforme a lo anterior, los diputados señora Saa y señores Burgos, Calderón, Ceroni, Eluchans, Cristián Mönckeberg, Rincón y Squella presentaron una indicación para sustituir el inciso tercero del artículo por el siguiente:

"Con todo, no será embargable el usufructo del padre o madre sobre los bienes del hijo sujeto a patria potestad, ni los derechos reales de uso o de habitación."

Se aprobó, sin mayor debate, por unanimidad con los votos de los diputados señora Saa y señores Burgos, Calderón, Ceroni, Eluchans, Cristián Mónckeberg, Rincón y Squella.

Número 69.-

Modifica el artículo 2481, norma que dentro de la prelación de créditos, enumera los que son de la cuarta clase y en su número 3° incluye "Los de las mujeres casadas, por los bienes de su propiedad que administra el marido, sobre los bienes de éste o, en su caso, los que tuvieren los cónyuges por gananciales."

La Comisión de Familia sustituye este número por el siguiente:

"3° Los de los cónyuges no administradores por causa de la administración de los bienes sociales sobre los bienes del cónyuge administrador, incluidos los que le correspondan como gananciales, o, en su caso, los que tuvieren los cónyuges como resultado del régimen de participación en los gananciales.".

No se produjo debate, aprobándoselo en los mismos términos, por unanimidad, con los votos los diputados señores Calderón, Cristián Mönckeberg, Schilling y Squella.

Número 70.-

Modifica el artículo 2483, norma que dispone que la preferencia del número 3°, en el caso de haber sociedad conyugal, y la de los números 4°, 5° y 6°, se entienden constituidas a favor de los bienes raíces o derechos reales en ellos, que la mujer hubiere aportado al matrimonio, o de los bienes raíces o de derechos reales en ellos, que pertenezcan a los respectivos hijos bajo patria potestad, y personas en tutela o curaduría y hayan entrado en poder del marido, padre, madre, tutor o curador, y a favor de todos los bienes en que se justifique el derecho de las mismas personas por inventarios solemnes, testamentos, actos de partición, sentencias de

adjudicación, escrituras públicas de capitulaciones matrimoniales, de donación, venta, permuta, u otros de igual autenticidad.

Su inciso segundo agrega que se extiende asimismo la preferencia de cuarta clase a los derechos y acciones de la mujer contra el marido, o de los hijos bajo patria potestad y personas en tutela o curaduría, contra sus padres, tutores o curadores por culpa o dolo en la administración de los respectivos bienes, probándose los cargos de cualquier modo fehaciente.

La Comisión de Familia sustituye la primera parte del inciso primero, hasta la palabra "marido", inclusive, por lo siguiente:

La preferencia del número 3°, en el caso de haber sociedad conyugal, y la de los números 4°, 5° y 6°, se entienden constituidas a favor de los bienes gananciales que correspondan al cónyuge no administrador, o de los bienes que pertenezcan a los respectivos hijos bajo patria potestad, y personas en tutela o curaduría y hayan entrado en poder del cónyuge administrador…"

En el inciso segundo, sustituye la frase "la mujer contra el marido" por la siguiente "del cónyuge no administrador contra el administrador".

Los representantes del Ejecutivo explicaron este cambio señalando que el texto que se proponía era más amplio que el vigente pues la preferencia abarca todo tipo de bienes y no sólo los bienes raíces y los derechos reales constituidos en ellos, en razón de que como se ha podido comprobar con frecuencia, hay bienes muebles, como son especialmente los registrables tales como las acciones, que exceden en valor a los bienes raíces.

Cerrado el debate, se aprobó la modificación por mayoría de votos (3 votos a favor y 1 abstención) Votaron a favor los diputados señores Calderón, Cristián Mönckeberg y Schilling. Se abstuvo el diputado señor Squella.

Número 71.-

Modifica el artículo 2484, el que establece que los matrimonios celebrados en país extranjero y que según el artículo 119 deban producir efectos civiles en Chile, darán a los créditos de la mujer sobre los bienes del marido existentes en territorio chileno el mismo derecho de preferencia que los matrimonios celebrados en Chile.

La Comisión de Familia propone sustituir este artículo por el siguiente:

"Los matrimonios celebrados en país extranjero que deban producir efectos civiles en Chile, darán a los créditos del cónyuge sobre los bienes del otro cónyuge existentes en territorio chileno, el mismo derecho de preferencia que dan los matrimonios celebrados en Chile."

Los representantes del Ejecutivo explicaron que las modificaciones que se introducían en este artículo eran de carácter formal y adecuatorio y que sólo por razones de mayor claridad, se había optado por el reemplazo de la disposición.

No se produjo debate, aprobándose el número por unanimidad, con los votos de los diputados señores Araya, Burgos, Calderón, Cardemil, Ceroni, Cristián Mönckeberg, Schilling y Squella.

Número 72.-

Modifica el artículo 2509, norma ubicada en el párrafo 2 del Título XLIII, que trata de la prescripción con que se adquieren las cosas, el que establece que la prescripción ordinaria puede suspenderse, sin extinguirse, caso en el cual, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo.

Su inciso segundo agrega que se suspende la prescripción ordinaria, a favor de las personas siguientes:

1° Los menores; los dementes; los sordos o sordomudos que no pueden darse a entender claramente; y todos los que estén bajo potestad paterna, o bajo tutela o curaduría;

2° La mujer casada en sociedad conyugal mientras dure ésta;

3° La herencia yacente;

No se suspende la prescripción a favor de la mujer separada judicialmente de su marido, ni de la sujeta al régimen de separación de bienes, respecto de aquellos que administra.

La prescripción se suspende siempre entre cónyuges.

La Comisión de Familia propone:

a.- sustituir el número 2° del inciso segundo por el siguiente:

““2° El cónyuge no administrador en sociedad conyugal mientras dure ésta.”

b.- Suprimir el inciso tercero.

Los representantes del Ejecutivo explicaron las modificaciones señalando que la que afectaba al número 2° no era más que una adecuación a la nueva terminología en lo que se refiere a la mujer casada bajo el régimen de la sociedad conyugal, y en lo que se refiere a la supresión del inciso tercero, sería la consecuencia de que ya no se aviene con el proyecto tal como ha sido propuesto. Ante la afirmación efectuada por el diputado señor Burgos en el sentido de que el número 2° parecía contradictorio con el inciso final, señalaron que ese inciso establecía la suspensión entre cónyuges cualquiera fuera el régimen matrimonial que adoptaran; en cambio el N° 2 del inciso segundo establecía la suspensión en relación con los terceros.

El diputado señor Araya hizo presente que la suspensión de la prescripción entre cónyuges sólo podría tener sentido, tras la aprobación de este proyecto, en el régimen de participación en los gananciales y en la sociedad conyugal bajo el sistema de la administración unilateral, pero no en el caso de existir coadministración o encontrarse los cónyuges separados de bienes.

El diputado señor Calderón recordó que el fundamento de la prescripción era la incapacidad de la persona a cuyo favor opera, pero como actualmente en el régimen de la sociedad conyugal, el cónyuge no administrador no es incapaz, carece de sentido mantener este beneficio, opinión que compartió el diputado señor Cristián Mönckeberg señalando que el beneficio de la suspensión solamente se justificaba respecto de las personas mencionadas en los números 1° y 3°.

El diputado señor Araya sostuvo su opinión anterior en cuanto a la suspensión de la prescripción a favor del cónyuge no administrador en el régimen de la sociedad conyugal, por cuanto no obstante no ser incapaz, la necesidad de protegerlo se justificaría en el hecho de estar excluido de la administración e ignorar el estado de los negocios celebrados por el otro cónyuge, de tal manera de permitirle ejercer las correspondientes acciones al final del régimen.

Finalmente, la Comisión optó por no innovar al respecto, procediendo a aprobar el número por mayoría de votos (5 votos a favor y 3 abstenciones). Votaron a favor los diputados señora Saa y señores Ceroni, Eluchans, Cristián Mönckeberg y Squella. Se abstuvieron los diputados señores Burgos, Calderón y Rincón.

Artículo 2°.-

Introduce tres modificaciones en la ley N° 4.808, sobre Registro Civil, de acuerdo a su texto refundido, coordinado y sistematizado por el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Justicia, de 2000.

Número 1.-

Modifica el artículo 4°, norma que señala que en el libro de los matrimonios se inscribirán:

1° Los matrimonios que se celebren en el territorio de cada comuna ante un oficial del Registro Civil o ante el ministro de culto autorizado por cualquiera de las entidades religiosas a que se refiere el artículo 20 de la Ley de Matrimonio Civil;

2° Los matrimonios celebrados en artículo de muerte dentro del territorio de la República en la comuna correspondiente al lugar en que este acto se verifique;

3° Los matrimonios celebrados fuera del país por un chileno con un extranjero o entre dos chilenos, se inscribirán en el Registro de la Primera Sección de la comuna de Santiago. Para efectuar esta inscripción, cualquiera de los contrayentes remitirá, debidamente legalizados, los antecedentes que correspondan, al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Este Departamento verificará la autenticidad de los documentos y los enviará al Conservador del Registro Civil, quien dispondrá la inscripción en el Registro correspondiente; y

4° Las sentencias ejecutoriadas en que se declare la nulidad del matrimonio o se decrete la separación judicial o el divorcio; la separación de bienes de los cónyuges; los instrumentos en que se estipulen capitulaciones matrimoniales y las sentencias ejecutoriadas que concedan a la mujer o a un curador, la administración extraordinaria de la sociedad conyugal y las que declaren la interdicción del marido. Estas subinscripciones podrán solicitarse también del Conservador del Registro Civil, quien ordenará que se haga la subinscripción en el libro de la comuna que corresponda.

La Comisión de Familia propone dos modificaciones al N° 4:

a.- Agregar a continuación de la frase “capitulaciones matrimoniales”, la oración, antecedida de una coma (,) “la identificación del cónyuge administrador en el caso de la sociedad conyugal”, y

b.- Reemplazar las expresiones “a la mujer” y “marido” por “al cónyuge no administrador” y “cónyuge administrador”, respectivamente.

El diputado señor Burgos, recordando la opinión del profesor señor Corral, sostuvo la conveniencia de inscribir también el pacto de administración conjunta de tal manera que la información acerca de quien ejerce la administración sea pública y accesible.

El diputado señor Calderón, conjuntamente con reparar acerca de los términos empleados porque lo que debería inscribirse sería el documento en que consta el pacto en que se designa administrador y no la simple designación, respaldó el parecer del diputado señor Burgos, porque partiendo de la base de que el sistema registral fundamentalmente busca dar publicidad a ciertos actos y a sus características, lo que debería inscribirse sería el pacto de administración, es decir, comprensivo de la administración unilateral y de la coadministración, puesto que, en caso contrario, no se sabrá a ciencia cierta cuál es el sistema que rige a los cónyuges en este ámbito.

El asesor señor Estradé-Brancoli creyó suficiente inscribir solamente el pacto de administración unilateral, dado el carácter supletorio de la coadministración, en virtud del cual si las partes nada dicen, se entiende que es el sistema que rige, opinión que compartió la diputada señora Turres por cuanto la regla general no requiere inscripción alguna para que rija.

Los representantes del Ejecutivo recordaron que las inscripciones en el Libro de Matrimonios tienen un costo, razón por la que se considera suficiente solamente la inscripción de los acuerdos que establecen una regla excepcional como es la administración unilateral o cualquiera de los regímenes matrimoniales distintos a la sociedad conyugal, y no la coadministración por ser la regla supletoria y no tener sentido establecer en tal caso una carga adicional a los contrayentes.

Ante algunas dudas acerca de la necesidad de la modificación, toda vez que este número exige inscribir los instrumentos en que se estipulen capitulaciones matrimoniales, en las que se deberá designar al administrador conforme lo dispone el texto aprobado para el artículo 1715, se sostuvo por parte de los representantes del Ejecutivo que la designación del administrador podía ser coetánea con la celebración del matrimonio o posterior al mismo.

El diputado señor Squella señaló que si se deseaba que en el Libro de Matrimonios constara la identidad del administrador, tal mención debería figurar en el N° 1 de este artículo, ya que por primera vez se consagraría la posibilidad de que la mujer administrara, agregando la diputada señora Turres que esa inscripción debería extenderse también al régimen matrimonial que se acordara, dejando las menciones del N° 4 sólo para los actos o sentencias que se celebren o dicten con posterioridad a la celebración del matrimonio.

Los representantes del Ejecutivo, recordando lo ya dicho acerca del contenido del artículo 1715, señalaron que las menciones que hacía el N° 4 a las capitulaciones matrimoniales y al régimen de separación de bienes, comprendía, por tanto, los pactos efectuados antes del matrimonio como durante él.

Ante una última consulta del diputado señor Cristián Mönckeberg acerca del procedimiento en el caso de acordarse con posterioridad a la celebración del matrimonio el cambio de régimen o de administrador, el asesor señor Mery señaló que, en la práctica, se dejaba constancia de ello mediante subsincripciones al margen de la correspondiente partida, práctica con la que no estuvo de acuerdo la diputada señora Turres, siendo partidaria de exigir en la ley la inscripción del cambio de régimen.

Finalmente, los representantes del Ejecutivo señalaron que lo que se proponía en la letra a), es decir, la designación del administrador, resultaba innecesaria por cuanto al inscribirse las capitulaciones matrimoniales comprendería también la identificación del cónyuge administrador.

Cerrado el debate, se rechazó la letra a) de la propuesta por mayoría de votos (7 votos en contra y 1 abstención). Votaron en contra los diputados señora Saa y señores Burgos, Calderón, Ceroni, Eluchans, Cristián Mönckeberg y Squella. Se abstuvo el diputado señor Rincón.

La letra b) se aprobó por mayoría de votos (7 votos a favor y 1 abstención). Votaron a favor los diputados señora Saa y señores Burgos, Calderón, Ceroni, Eluchans, Cristián Mönckeberg y Squella. Se abstuvo el diputado señor Rincón.

Reabierto, luego, el debate, acerca de los alcances de la letra a) de la indicación, se hizo presente que si bien se consideraba capitulaciones cualquier pacto de carácter patrimonial que los contrayentes celebraran, éstas, conforme lo dispone el artículo 1715, sólo pueden efectuarse antes del matrimonio o al momento de su celebración, lo que significaría que los acuerdos para el cambio del cónyuge administrador que se efectuaran después de contraído el matrimonio, no figurarían en el libro respectivo porque no constituirían una capitulación propiamente tal.

Conforme a lo anterior, se revirtió el acuerdo anterior y se procedió a aprobar la letra a) por unanimidad, con los votos de los diputados señora Saa y señores Ceroni, Eluchans y Cristián Mönckeberg.

Número 2.-

Modifica el artículo 38, norma que señala que en el acto del matrimonio o de requerir la inscripción a que se refiere el artículo 20 de la Ley de Matrimonio Civil, podrán los contra-

yentes reconocer hijos habidos con anterioridad, y la inscripción que contenga esa declaración producirá los efectos señalados en el inciso segundo del artículo 185 del Código Civil.

Su inciso segundo agrega que podrán, asimismo, pactar separación total de bienes o participación en los gananciales.

Su inciso tercero añade que el Oficial del Registro Civil manifestará, también, a los contrayentes que pueden celebrar los pactos a que se refiere el inciso anterior y que si no lo hacen o nada dicen al respecto, se entenderán casados en régimen de sociedad conyugal.

La Comisión de Familia propone:

a.- agregar al final del inciso segundo, sustituyendo el punto (.) por una coma (,), lo siguiente: "y designar al cónyuge administrador, en caso de casarse bajo el régimen de sociedad conyugal."

b.- adicionar al final del inciso tercero, sustituyendo el punto (.) por una coma (,) los términos: "y si no designaren al cónyuge administrador , administrarán los bienes sociales de forma conjunta."

El diputado señor Rincón presentó una indicación para sustituir el texto de la letra b.- que se propone, por lo siguiente: "y si no designaren al cónyuge administrador, administrará el marido los bienes sociales.", la que resultó rechazada por unanimidad, con los votos de los diputados señora Turres y señores Araya, Burgos, Calderón, Cristián Mönckeberg, Schilling y Squella.

Los diputados señora Turres y señores Calderón y Squella, con el objeto de mejorar su redacción, presentaron una indicación para sustituir el inciso tercero de este artículo por el siguiente:

"El Oficial del Registro Civil manifestará, también, a los contrayentes que pueden celebrar los pactos a que se refiere el inciso anterior y que si no lo hacen o nada dicen al respecto, se entenderán casados en régimen de sociedad conyugal. En este último caso, les hará saber que si no designaren administrador, administrarán los bienes sociales en forma conjunta."

El diputado señor Cristián Mönckeberg, comentando este artículo, destacó su importancia por cuanto no obstante ser contrario a la coadministración, fue firmemente partidario de la necesidad de que el Oficial Civil advirtiera a los contrayentes acerca de las consecuencias que tendría para ellos el no designar administrador en el caso de optar por la sociedad conyugal.

Los representantes del Ejecutivo, junto con sugerir otra redacción para este inciso, que se diferencia de la indicación parlamentaria sólo en aspectos formales, expresaron su conformidad con estas propuestas, por cuanto al hacer referencia a los pactos a que se refiere el inciso anterior, se incluía también el de la designación del administrador, por lo que quedaba claro que si nada se decía, regiría la regla supletoria.

Cerrado el debate, se aprobaron la letra a.- del texto propuesto por la Comisión de Familia y la indicación sustitutiva para el inciso tercero, por unanimidad, con los votos de los diputados señora Turres y señores Calderón, Cristián Mönckeberg y Squella.

Reabierto posteriormente el debate, se acordó, por unanimidad, con los votos de los diputados señora Saa y señores Cardemil, Ceroni, Eluchans y Cristián Mönckeberg suprimir en el inciso segundo la palabra "total".

Números nuevos.- (pasaron a ser 3 y 4)

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para que los artículos 40 bis y 40 ter pasen a ser 40-2 y 40-3, respectivamente.

Los mencionados artículos 40 bis y 40 ter se refieren:

El primero a que el acta matrimonial extendida ante un ministro de culto deberá contar con la firma de éste y contener la información que se señala, tales como la individualización de la entidad religiosa, nombres de los contrayentes y de sus padres, fecha, lugar de nacimiento y profesión u oficio de los mismos , su estado civil, nombre de los testigos y del ministro de culto, constancia de haberse cumplido con los requisitos legales para la validez el matrimonio y la firma de los contrayentes, testigos y del ministro.

El segundo al contenido de las inscripciones matrimoniales cebradas ante entidades religiosas.

El cambio, basado exclusivamente en la conveniencia de uniformar los términos empleados, se aprobó sin debate, por unanimidad, con los votos de los diputados señora Turres y señores Calderón, Cristián Mönckeberg y Squella.

Número 3.- (pasaría a ser 5).

Modifica el artículo 53, norma que establece que el juez de letras del departamento respectivo nombrará, a propuesta del Oficial propietario y bajo su responsabilidad, un Oficial del Registro Civil adjunto mientras dure la visita, quien tendrá las mismas facultades y rentas que el primero.

Su inciso segundo agrega que cuando el cargo de Oficial del Registro Civil sea desempeñado por una mujer o por un juez comunal o cuando se encuentre imposibilitado el titular, las visitas a que se refiere el artículo 51 serán efectuadas por el oficial adjunto.

La Comisión de Familia propone suprimir las expresiones destacadas.

El asesor parlamentario señor Estradé-Brancoli explicó que esta norma impedía a la mujer que se desempeñara como Oficial del Registro Civil efectuar las visitas a su comuna o sección, para los efectos de procurar el matrimonio de hombres y mujeres que hicieran vida marital y tuvieran hijos comunes, efectuar las inscripciones de nacimiento, denunciar aquellos que no se hubieren inscrito y cuidar de que esas inscripciones se efectuaran.

No se produjo debate, aprobándose el número por unanimidad, con los votos de los diputados señora Turres y señores Calderón, Cristián Mönckeberg y Squella.

Artículo 3°.-

Introduce una modificación en la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, de acuerdo a su texto refundido, coordinado y sistematizado por el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Justicia, de 2000.

La modificación afecta al artículo 19, norma que señala que si constare en el proceso que en contra del alimentante se hubiere decretado dos veces alguno de los apremios señalados en los artículos 14 y 16, procederá en su caso, ante el tribunal que corresponda y siempre a petición del titular de la acción respectiva, lo siguiente:

1.- Decretar la separación de bienes de los cónyuges.

2.- Autorizar a la mujer para actuar conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 138 del Código Civil, sin que sea necesario acreditar el perjuicio a que se refiere dicho inciso.

3.- Autorizar la salida del país de los hijos menores de edad sin necesidad del consentimiento del alimentante, en cuyo caso procederá en conformidad a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 49 de la ley N° 16.618.

La circunstancia señalada en el inciso anterior será especialmente considerada para resolver sobre:

a.- La falta de contribución a que hace referencia el artículo 225 del Código Civil.

b.- La emancipación judicial por abandono del hijo a que se refiere el artículo 271, número 2, del Código Civil.

La Comisión de Familia propone sustituir en el número 2 los términos "a la mujer" por "al cónyuge no administrador".

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para sustituir el número 2 por el siguiente:

"2.- Autorizar al cónyuge no administrador para actuar conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 1756 del Código Civil, sin que sea necesario acreditar el perjuicio a que se refiere dicho inciso.".

El asesor parlamentario señor Estradé-Brancoli explicó que la indicación recogía lo propuesto por la Comisión de Familia, pero adecuaba su redacción, remitiéndose al nuevo texto del artículo 1756, el que se refiere a la administración de la sociedad conyugal en el caso de impedimentos que no fueren de larga o indefinida duración y que permite al cónyuge no administrador, actuar respecto de los bienes del otro cónyuge y los de la sociedad conyugal, con autorización del juez cuando de la demora se siguiere perjuicio, materia actualmente contenida en los incisos segundo y tercero del artículo 138.

Se aprobó la indicación por unanimidad, con los votos de los diputados señora Turres y señores Calderón, Cristián Mönckeberg y Squella.

Artículo 4°.-

Modifica la ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones de acuerdo al texto refundido, coordinado y sistematizado fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Justicia, de 2000.

Número 1.-

Modifica el artículo 7°, norma que se refiere al impuesto que corresponda pagar por el usufructo que por testamento o donación se instituya a favor de un tercero.

Su inciso quinto o final señala que si el marido donare bienes de la sociedad conyugal, reservando del usufructo para sí o constituyéndolo para su cónyuge o simultáneamente reservándolo para sí y constituyéndolo para su cónyuge, se aplicará el impuesto sólo por la nuda propiedad que se dona, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 23.

La Comisión de Familia sustituye en este inciso la palabra "marido" por "cónyuge administrador".

No se produjo debate, aprobándose la propuesta por unanimidad, con los votos de los diputados señora Turres y señores Calderón, Cristián Mönckeberg y Squella.

Número nuevo.- (pasó a ser 2).

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para:

a.- sustituir en el artículo 46, en las letras b), c), d) y f) la expresión "artículo 46 bis" por "artículo 46-2".

b.- para que el artículo 46 bis pase a ser 46-2.

El artículo 46 establece las reglas para la determinación del valor de los bienes para los efectos de aplicar el impuesto, señalando que se considerará para ello el que tengan dichos bienes al momento de deferirse la herencia.

El artículo 46 bis se refiere a los bienes sobre los cuales no existe regla de valoración, estableciendo que serán considerados conforme a su valor corriente en plaza.

Las modificaciones, de carácter netamente formal, se limitan a uniformar la forma de enumeración con la de los demás textos legales.

La Comisión aprobó por unanimidad la indicación, sin otra corrección que la de rectificar las modificaciones que se hacen en el artículo 46, refiriéndolas a las letras a), b), c), e) y f). Participaron en la votación los diputados señora Saa y señores Calderón, Cristián Mönckeberg y Squella.

Artículo 5°.-

Introduce cinco modificaciones en el Código de Comercio del siguiente tenor:

Número 1.-

Deroga los artículos 14 y 16.

El primero de estos artículos dispone que la mujer casada no será considerada como comerciante si no hace un comercio separado del de su marido.

El segundo señala que la mujer divorciada y la separada de bienes pueden comerciar, previo al registro y publicación de la sentencia de divorcio y separación o de las capitulaciones matrimoniales, en su caso, y sujetándose, además, si fueren menores de dieciocho años, a las reglas concernientes a los menores bajo guarda.

El diputado señor Calderón hizo presente que estas normas se inspiran en la idea de la incapacidad de la mujer, razón por la que no podría comerciar, situación que ha cambiado y al ser ahora capaz nada le impide dedicarse al comercio.

El diputado señor Cristián Mönckeberg señaló que el artículo 14 constituía una expresión del patrimonio reservado de la mujer casada en sociedad conyugal, puesto que admitía la actividad comercial de ésta si la ejercía en forma separada de su marido. Su patrimonio reservado estaría constituido por los efectos que obtenga como resultado de su ejercicio comercial.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que los dos artículos en análisis decían relación con la antigua incapacidad relativa de la mujer, situación ya superada por las reformas que se introdujeron al Código Civil en el año 1989, lo que justificaría su derogación.

Cerrado el debate, se aprobó el número por unanimidad, con los votos de los diputados señora Turres y señores Calderón, Cristián Mönckeberg y Squella.

Número 2.-

Modifica el artículo 22, norma que señala que en el registro de comercio se tomará razón en extracto y por orden de números y fechas de los siguientes documentos:

1° De las capitulaciones matrimoniales, el pacto de separación de bienes a que se refiere el artículo 1723 del Código Civil, inventarios solemnes, testamentos, actos de partición, sentencias de adjudicación, escrituras públicas de donación, venta, permuta u otras de igual autenticidad que impongan al marido alguna responsabilidad a favor de la mujer;

2° De las sentencias de divorcio o separación de bienes y de las liquidaciones practicadas para determinar las especies o cantidades que el marido deba entregar a su mujer divorciada o separada de bienes; 3° De los documentos justificativos de los haberes del hijo o pupilo que está bajo la potestad del padre, madre o guardador; 4° De las escrituras de sociedad, sea ésta colectiva, en comandita o anónima, y de las en que los socios nombraren gerente de la sociedad en liquidación; 5° De los poderes que los comerciantes otorgaren a sus factores o dependientes para la administración de sus negocios.

La Comisión de Familia propone:

a.- Sustituir en el número 1° los términos “al marido alguna responsabilidad a favor de la mujer” por los siguientes “a uno de los cónyuges alguna responsabilidad respecto del otro”, y

b.- Reemplazar en el número 2° las expresiones "el marido deba entregar a su mujer divorciada o separada de bienes" por "uno de los cónyuges deba entregar al otro del que se ha separado judicialmente o separado de bienes".

El diputado señor Squella, comentando los juicios emitidos por el profesor señor Corral sobre esta materia, señaló que era correcto y correspondía sustituir la alusión al divorcio por la separación judicial, toda vez que el primero se refería al antiguo divorcio perpetuo y no vincular, criterio que refrendó el diputado señor Cristián Mönckeberg señalando que la separación judicial vendría a ser la heredera del antiguo divorcio perpetuo.

La Comisión, dejando constancia que la separación judicial pone término a la sociedad conyugal o al régimen de participación en los gananciales que pudiera haber entre los cónyuges, procedió a aprobar este número por unanimidad, con los votos de los diputados señora Turres y señores Cardemil, Cristián Mönckeberg y Squella.

Número 3.-

Modifica el artículo 23, disposición que señala que la toma de razón de los documentos especificados en el artículo anterior, deberá todo comerciante hacerla efectuar dentro del término de quince días, contados, según el caso, desde el día del otorgamiento del documento sujeto a inscripción, o desde la fecha en que el marido, padre, madre o guardador principie a ejercer el comercio.

La Comisión de Familia propone suprimir la palabra "marido".

Los representantes del Ejecutivo señalaron que esta propuesta guardaba relación con la derogación que se había aprobado de los artículos 14 y 16 de este Código, los que tenían justificación cuando la mujer era considerada incapaz relativa y el marido ejercía el comercio por ella. Por tanto, la derogación de esos artículos hacía necesaria la supresión de la referencia al marido en esta disposición.

El diputado señor Cristián Mönckeberg hizo presente que este artículo se encuentra inserto en el Título II, el que trata "De las obligaciones de los comerciantes", el que exige la inscripción de determinados documentos en el Registro de Comercio. Como ahora la mujer puede ser comerciante, no tendría sentido mantener la mención del marido en esta norma.

Se aprobó la propuesta por unanimidad, con los votos de los diputados señora Turres y señores Cardemil, Cristián Mönckeberg y Squella.

Número 4.-

Modifica el artículo 338, el que establece que puede ser factor toda persona que tenga la libre administración de sus bienes.

Su inciso segundo agrega que sin embargo, pueden serlo el hijo de familia, el menor emancipado y la mujer casada que hubieren cumplido diecisiete años, siendo autorizados expresamente por su padre, curador o marido para contratar con el comitente y desempeñar la factoría.

La Comisión de Familia propuso sustituir el inciso segundo por el siguiente:

"Sin embargo, pueden serlo el hijo de familia y el menor emancipado que hubieren cumplido diecisiete años, siendo autorizados expresamente por su padre o curador para contratar con el comitente y desempeñar la factoria.".

La modificación, totalmente conforme con las anteriores innovaciones introducidas a este Código, en el sentido de ser la mujer plenamente capaz, dio, sin embargo, pie a un debate acerca de los alcances de la expresión "hijo de familia", como también a si la mención al padre era suficiente en lo que decía relación con la autorización concedida al hijo emancipa-

do por cuanto podía corresponder ella, en subsidio, a la madre, según lo expresara la diputada señora Turres.

Al respecto, el asesor señor Estradé-Brancoli recordó que tanto esta Comisión como la correspondiente del Senado, habían aprobado en lo que dice relación con el proyecto sobre cuidado personal de los hijos, modificaciones a la patria potestad, por lo que parecía recomendable utilizar una expresión genérica, comprensiva tanto del padre como de la madre. Creía que lo más apropiado sería utilizar los términos "quien ejerza la patria potestad".

El diputado señor Cristián Mönckeberg hizo presente que el profesor señor Corral había recomendado reemplazar la expresión "hijo de familia" por "hijo sujeto a patria potestad", lo que solucionaría las dudas de la diputada señora Turres, sin perjuicio, además, de que conforme a la opinión del profesor señor Ramos Pazos el concepto "hijo de familia" había perdido toda vigencia como consecuencia de las modificaciones introducidas en el Código Civil por la ley N° 19.585, pero que en cuanto a la locución "padre", entendía que ella estaba utilizada en un sentido genérico, comprensivo también de la madre.

El diputado señor Squella, además de coincidir con el uso de la frase "hijo sujeto a patria potestad" que propusiera el profesor señor Corral, hizo presente que al hablar de hijo de familia, se está haciendo referencia al sujeto a patria potestad, en oposición al emancipado, opinión que reforzó el diputado señor Cardemil recordando que de acuerdo al diccionario de la lengua de la Real Academia, el citado término eq uivale al que está bajo la autoridad paterna o tutelar y sólo por extensión, al mayor de edad que vive en casa de sus padres.

Los representantes del Ejecutivo hicieron presente que en la actualidad pueden ejercer la patria potestad el padre, la madre o ambos, siendo la regla supletoria que corresponda al primero. Aclararon, asimismo, que el uso del vocablo "padre" no había causado problema alguno acerca de quién debe dar la autorización, toda vez que se ha subentendido que también comprende a la madre, la que puede ejercer la patria potestad por tener el cuidado personal del hijo.

La diputada señora Turres señaló que no obstante lo anterior, parecía más adecuado que la redacción fuera lo más clara posible, lo que la llevó a presentar una indicación para sustituir el inciso segundo del artículo 338 por el siguiente:

"Sin embargo, pueden serlo el hijo de familia y el menor emancipado que hubieren cumplido diecisiete años, siendo autorizados expresamente por quien ejerciere la patria potestad o el curador, según corresponda, para contratar con el comitente y desempeñar la factoría.".

Cerrado el debate, se aprobó la indicación por unanimidad, con los votos de los diputados señora Turres y señores Cardemil, Cristián Mönckeberg y Squella.

Número 5.-

Modifica el artículo 349, el que señala que puede celebrar el contrato de sociedad toda persona que tenga capacidad para obligarse.

Su inciso segundo añade que el menor adulto y la mujer casada que no esté totalmente separada de bienes, necesitan autorización especial para celebrar una sociedad colectiva.

Su inciso tercero finaliza indicando que la autorización del menor será conferida por la justicia ordinaria, y la de la mujer casada por su marido.

La Comisión de Familia propone lo siguiente:

a..- Sustituir su inciso segundo por el siguiente:

"El menor adulto necesita autorización especial para celebrar el contrato de sociedad colectiva, la cual será conferida por la justicia ordinaria."

b.- Suprimir su inciso tercero.

El diputado señor Squella expresó su acuerdo con esta propuesta, por cuanto dejaba fuera de la necesidad de autorización a la mujer casada no separada de bienes, pero mantenía la necesidad de autorización respecto del menor, refundiendo el contenido de ambos incisos.

No se produjo mayor debate, aprobándose la propuesta, en iguales términos, por unanimidad, con los votos de los diputados señora Turres y señores Cardemil, Cristián Mönckeberg y Squella.

Artículo 6°.-

Modifica la ley N° 18.175, la que a su vez modifica la Ley de Quiebras y fija su nuevo texto en el Libro IV del Código de Comercio.

Número 1.-

Sustituye el artículo 48, el que establece que la quiebra de la mujer casada y separada total o parcialmente de bienes sólo comprenderá sus bienes propios, sin perjuicio de las responsabilidades del marido y de la sociedad conyugal, en su caso.

Su inciso segundo agrega que la quiebra del menor adulto que administre su peculio profesional o industrial, comprenderá únicamente los bienes de este peculio.

La Comisión de Familia propone sustituir este artículo por el siguiente:

"La quiebra de cualquiera de los cónyuges separado total o parcialmente de bienes sólo comprenderá sus bienes propios, sin perjuicio de las responsabilidades que tuviere el otro cónyuge o la sociedad conyugal, en su caso.".

Ante la consulta de la diputada señora Turres acerca de las razones de la supresión del inciso segundo, los representantes del Ejecutivo señalaron que, en realidad, había sido un error y que procedía su reposición.

El asesor señor Estradé- Brancoli señaló que deberían suprimirse las expresiones "total o parcialmente" por cuanto tal distinción ya no tenía aplicación en la separación de bienes.
Conforme a lo anterior, la diputada señora Turres presentó una indicación para reponer el inciso segundo de este artículo, la que fue aprobada por unanimidad, conjuntamente con la supresión de las expresiones "total o parcialmente" del inciso primero. Participaron en la votación los diputados señora Turres y señores Cardemil, Cristián Mönckeberg y Squella.

Número 2.-

Modifica el artículo 64, norma que establece que una vez pronunciada la declaración de quiebra, el fallido queda inhibido de pleno derecho de la administración de todos sus bienes presentes, salvo aquellos que sean inembargables.

Su inciso segundo agrega que la declaración de quiebra no transfiere los bienes del fallido a los acreedores sino sólo la facultad de disponer de ellos y de sus frutos.

Su inciso tercero previene que la administración de que es privado el fallido pasa de derecho al síndico y por lo mismo no puede comparecer en juicio en lo relacionado con los bienes comprendidos en la quiebra, sin perjuicio de que pueda ejercer las acciones que se refieran exclusivamente a su persona.

Su inciso cuarto establece que la administración que conserva el fallido de los bienes personales de la mujer e hijos, de los que tenga el usufructo legal, quedará sujeta a la intervención del síndico mientras subsista el derecho del marido, padre o madre en falencia. El síndico cuidará de que los frutos líquidos que produzcan estos bienes ingresen a la masa, deducidas las cargas legales o convencionales que los graven. El tribunal, con audiencia del síndico y del fallido, determinará la cuota de los frutos que correspondan al fallido para sus necesi-

dades y las de su familia, habida consideración a su rango social y a la cuantía de los bienes bajo intervención.

Su inciso final señala que el síndico podrá actuar como coadyuvante en los juicios de separación de bienes y de divorcio en que el fallido sea demandado o demandante.

La Comisión de Familia sustituye en el inciso cuarto las oraciones "personales de la mujer e hijos, de los que tenga el usufructo legal, quedará sujeta a la intervención del síndico mientras subsista el derecho del marido, padre o madre en falencia" por los términos "sobre los cuales tenga el usufructo legal, quedará sujeta a la intervención del síndico mientras subsista su derecho".

El asesor señor Mery, explicando los fundamentos de la propuesta, señaló que ella simplificaba la redacción del inciso cuarto por cuanto se refería en general al usufructo legal que tenga el fallido, sin distinguir la causa, quedando la administración de los bienes que integran dicho usufructo sujetos a la administración del síndico, opinión con la que coincidió el diputado señor Cristián Mönckeberg señalando que, efectivamente, se eliminaba la mención de la mujer y de los hijos, quedando en manos del síndico la administración de los bienes sobre los cuales el fallido tenga el usufructo legal.

Ante las dudas expresadas por los representantes del Ejecutivo acerca de la procedencia del inciso final de este artículo que, aunque no comprendido en la modificación propuesta por la Comisión de Familia, permitía al síndico actuar como parte coadyuvante en los juicios de separación de bienes y de divorcio que afectaran al fallido, ya que el papel de este funcionario se relaciona sólo con la liquidación de los bienes y no con la separación de bienes, por lo que solamente se justificaría su intervención en los juicios arbitrales de carácter forzoso destinados a disolver la sociedad conyugal. Dando un ejemplo, precisaron que en los juicios de divorcio la participación de terceros carece de objeto puesto que basta que se cumplan los requisitos que establece la ley para que se declare su procedencia. El interés en el caso en análisis estaría en los bienes, no correspondiendo a los jueces de familia efectuar adjudicaciones.

La diputada señora Turres estimó que la finalidad de este inciso era precaver los fraudes que pudieran producirse con la declaración de quiebra, por cuanto por la vía de la separación de bienes podría intentar burlarse el cumplimiento de las obligaciones mediante la salida intempestiva de bienes del patrimonio del fallido.

Cerrado el debate y puesta en votación la propuesta, se la aprobó por unanimidad con los votos de los diputados señora Turres y señores Cardemil, Cristián Mönckeberg y Squella.

Artículo 7°.-

Sustituye el artículo 384 del Código de Procedimiento Penal, el que señala que el mandamiento de embargo decretado contra los bienes de la mujer casada, no divorciada ni separada de bienes, se trabará en sus bienes propios, los de la sociedad conyugal o en los de ambos.

La Comisión de Familia propone sustituir este artículo por el siguiente:

"Artículo 384.- El mandamiento de embargo decretado contra los bienes de uno o ambos cónyuges, se trabará en los bienes que corresponda según lo dispuesto en los artículos 150 y 1750 al 1757 bis del Código Civil."

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para reemplazar los términos "150 y 1750 al 1757 bis" por "1751, 1752, 1757 y 1763".

La indicación de carácter puramente adecuatorio a los cambios ya aprobados por esta Comisión, fue, sin embargo, objeto de una observación de los representantes del Ejecutivo,

quienes, acogiendo una sugerencia del profesor señor Corral, propusieron precisar en la propuesta misma que ésta se refería a los cónyuges casados en sociedad conyugal y no bajo otros regímenes matrimoniales, propuesta que en opinión del asesor señor Mery parecía innecesaria toda vez que el artículo en análisis sólo podía entenderse bajo el supuesto de tratarse de cónyuges casados bajo el régimen de la sociedad conyugal.

La Comisión, sin mayor debate, acordó intercalar entre la palabra "cónyuge" y la coma (,) que la sigue, los términos "casados en sociedad conyugal" y precisar que los artículos citados al final de esta norma, son del Código Civil, aprobando la indicación conjuntamente con el artículo por unanimidad, con los votos de los diputados señora Turres y señores Cardemil, Cristián Mönckeberg y Squella.

Artículo 8°.-

Modifica el artículo 24 del Código de Minería, el que dispone que los menores adultos, las mujeres casadas en régimen de sociedad conyugal y los disipadores sujetos a interdicción podrán hacer pedimentos o manifestaciones sin necesidad del consentimiento o autorización de sus respectivos representantes legales.

La Comisión de Familia propone suprimir las expresiones "las mujeres casadas en régimen de sociedad conyugal".

La modificación, puramente adecuatoria, se aprobó sin debate, en los mismos términos, por unanimidad, con los votos de los diputados señora Turres y señores Cardemil, Cristián Mönckeberg y Squella.

Artículo nuevo.- (pasó a ser 9°).

El artículo 40 de la ley N° 19.948, sobre Matrimonio Civil, señala que la reanudación de la vida en común, luego de la separación judicial, no revive la sociedad conyugal ni la participación en los gananciales, pero los cónyuges podrán pactar este último régimen en conformidad con el artículo 1723 del Código Civil.

La Comisión, teniendo presente que de acuerdo a las modificaciones introducidas en el artículo 1723 del Código Civil, los cónyuges pueden cambiar durante el matrimonio, por una sola vez, el régimen matrimonial que tuvieren, por cualquiera de los tres existentes, sin distinción, estimó que si en el caso de recomponerse la relación luego de una separación judicial, se podía pactar participación en los gananciales, no habría motivos para impedir que ese pacto pudiera incluir también la sociedad conyugal.

Conforme a lo anterior, se acordó por asentimiento unánime de los diputados señora Saa y señores Cardemil, Ceroni, Eluchans, Cristián Mönckeberg y Rincón, sustituir las expresiones "este último régimen" por lo siguiente: "cualquiera de estos regímenes"

Artículo 9°.- (pasó a ser 10).

La Comisión de Familia agrega un nuevo artículo del siguiente tenor:

"Artículo 9°.- En todas aquellas normas no modificadas específicamente por esta ley, se entenderá que toda referencia hecha al marido en cuanto administrador de la sociedad conyugal, se efectuará al cónyuge administrador de la misma, y que toda referencia hecha a la mujer casada en sociedad conyugal, se entenderá hecha al cónyuge no administrador de ésta."

La proposición, acorde con las modificaciones introducidas por este proyecto, se limita a extender sus alcances a las demás disposiciones no comprendidas en él.

Se la aprobó sin debate, por unanimidad, con los votos de los diputados señora Turres y señores Cardemil, Cristián Mönckeberg y Squella.

Artículo primero transitorio.

La Comisión de Familia propuso el siguiente artículo:

"Artículo primero.- Los cónyuges casados bajo el régimen de sociedad conyugal, podrán pactar la sustitución del administrador de la sociedad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1723 del Código Civil.

Dicho pacto no perjudicará en caso alguno los derechos válidamente adquiridos por terceros respecto de la mujer o el marido."

El diputado señor Squella coincidió con el juicio del profesor señor Corral acerca de esta disposición, en el sentido de que debería admitirse en esta norma no sólo el cambio de administrador si no la posibilidad de que las personas casadas bajo el régimen de la separación de bienes al momento de publicarse esta ley, puedan acceder al régimen de la sociedad conyugal con su nueva regulación.

A.- La diputada señora Saa presentó una indicación para sustituir este artículo por el siguiente:

"Artículo transitorio.- Los cónyuges que a la fecha de vigencia de la ley se encontraren casados bajo el régimen de sociedad conyugal, se regirán por las normas de la ley que entra en vigencia, y se aplicarán de pleno derecho las normas de la sociedad conyugal con administración del marido, con las siguientes excepciones:

1.- Las autorizaciones que hubiere otorgado la mujer para dar en arriendo o ceder la tenencia de los bienes raíces sociales por más de cinco años si son urbanos o más de ocho si son rurales, incluidas las prórrogas que se hubieren pactado son válidas, y no será necesario nuevas autorizaciones respecto de aquellos actos o contratos mencionados en este número que indicaren un plazo inferior; pero a contar de la fecha de vigencia de la presente ley, se exigirá que la mujer otorgue estas autorizaciones cuando los contratos de arriendo o cesión de derechos de tenencia de los bienes señalados precedentemente sea por más de dos y cuatro años, según se trate de bienes urbanos o rurales.

2.- La mujer que adquiriere los bienes en virtud de herencia, legado o donación, se regirán por las siguientes disposiciones:

1° Pertenecerán a la mujer los frutos de los bienes heredados, legados o donados a ella y todo lo que con ellos adquiera, pero disuelta la sociedad conyugal, los frutos y adquisiciones entrarán en la partición de los gananciales, a menos que la mujer o sus herederos renunciaren a estos últimos, en cuyo caso el marido no responderá de las obligaciones contraídas por la mujer en su administración separada.

2° Los acreedores de la mujer tendrán acción sobre los bienes heredados, legados o donados a ella, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1791-12 y 1791-13; pero no tendrán acción los acreedores del marido, a menos que probaren que el contrato celebrado por él cedió en utilidad de la mujer o de la familia común, pero sólo hasta la concurrencia del beneficio que le reportare el acto.

3° Una vez disuelta la sociedad conyugal, las obligaciones contraídas por la mujer en su administración separada, podrán perseguirse sobre todos sus bienes.

4° Los cónyuges podrán pactar coadministración o administración de uno de ellos, de conformidad a las formalidades contempladas en el inciso segundo del artículo 1723."

B.- El diputado señor Squella, a su vez, presentó una segunda indicación sustitutiva de este artículo del siguiente tenor:

"Artículo transitorio.- Los cónyuges que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encontraren casados bajo el régimen de sociedad conyugal, se regirán por las normas ésta, con las siguientes excepciones:

1° El marido seguirá administrando la sociedad, pero los cónyuges podrán pactar coadministración o cambio de administración, según las formalidades contempladas en el inciso segundo del artículo 1723.

2° Las autorizaciones que hubiere otorgado la mujer para dar en arriendo o ceder la tenencia de los bienes raíces sociales por más de cinco años si son urbanos o más de ocho si son rurales, incluidas las prórrogas que se hubieren pactado son válidas, y no será necesario nuevas autorizaciones respecto de aquellos actos o contratos mencionados en este número que indicaren un plazo inferior; pero a contar de la fecha de vigencia de la presente ley, se exigirá que la mujer otorgue estas autorizaciones cuando los contratos de arriendo o cesión de derechos de tenencia de los bienes señalados precedentemente sea por más de dos y cuatro años, según se trate de bienes urbanos o rurales.

3° La mujer que hubiere adquirido bienes en virtud de lo dispuesto en el artículo 166, que se deroga, tendrá la administración separada de dichos bienes y de los frutos o rentas que éstos generen. Los acreedores del marido no tendrán acción sobre los bienes que la mujer administre en virtud de esta norma, a menos que probaren que el contrato celebrado por él cedió en utilidad de la mujer o de la familia común.

Se aplicarán a las cosas donadas, heredadas o legadas las disposiciones de los artículos 1791-10 al 1791-13, pero disuelta la sociedad, las obligaciones contraídas por la mujer en su administración separada podrán perseguirse sobre todos sus bienes.

4° La mujer podrá solicitar la separación de bienes sin expresión de causa, la que deberá ser declarada por el juez, y en ese caso se procederá a la liquidación de la sociedad conyugal."

Los representantes del Ejecutivo explicaron que estas disposiciones tienen por objeto regular la aplicación de las normas contenidas en este proyecto, a las parejas casadas actualmente bajo el régimen de la sociedad conyugal. Agregaron que los números 1 de la primera indicación y 2° de la segunda, referidos a las autorizaciones que debe dar la mujer para el arrendamiento o cesión de los bienes raíces sociales, debería eliminarse puesto que la norma permanente referida a esa materia, había sido rechazada durante el curso del debate por la Comisión.

Igualmente, la propuesta contenida en el número 3° de la indicación del diputado señor Squella se justificaba por cuanto los frutos de los bienes que ella hubiere adquirido en virtud de una donación, herencia o legado condicionada a que el marido no los administrara y que hoy le pertenecen, con las nueva disposiciones como frutos de los bienes propios que son, deberán pasar a integrar el haber social.

Señalaron, asimismo, que la indicación de la diputada señora Saa presentaba un aspecto contradictorio, por cuanto en su primer inciso señalaba que las normas de esta ley se aplicarían a los cónyuges que a la fecha de su entrada en vigencia estuvieren casados bajo el régimen de la sociedad conyugal, para luego agregar que se aplicarían de pleno derecho las normas de la sociedad conyugal con administración del marido, que son, precisamente, las que se derogan, circunstancia que no deja claro quien deberá administrar al entrar en vigencia la nueva ley.

Ante la consulta del diputado señor Cristián Mönckeberg acerca de la real necesidad de esta norma, señalaron que de no existir esta disposición, podría entenderse que solamente las personas que se casen una vez que entre esta ley en vigencia, podrían regirse por sus normas, no pudiendo hacerlo aquellos que ya estuvieren casados.

Asimismo, podrían generarse situaciones de incertidumbre, por ejemplo, en el caso de la mujer que gestiona su patrimonio reservado y con la nueva ley, opta por la coadministración, circunstancia que podría perjudicar a sus acreedores.

Cerrado finalmente el debate, la Comisión se inclinó por la indicación sustitutiva del diputado señor Squella con las siguientes modificaciones:

a.- sustituir en el encabezamiento las expresiones "las normas ésta" por "estas normas", y

b.- suprimir su número 2°.

La indicación, con los cambios señalados, se aprobó por unanimidad, con los votos de los diputados señores Ceroni, Eluchans, Cristián Mönckeberg y Schilling.

La indicación de la diputada señora Saa quedó reglamentariamente rechazada.

Artículo segundo transitorio.

La Comisión de Familia propuso agregar este artículo para establecer que esta ley empezará a regir 180 días después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Con anterioridad a tratar este artículo, la diputada señora Saa presentó una indicación para agregar dentro del articulado permanente, una nueva disposición para establecer que esta ley comenzará a regir treinta días después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Respecto a la propuesta de la Comisión de Familia, los representantes del Ejecutivo señalaron que aunque extenso el plazo de vacancia que se establecía, consideraban que era el adecuado dada la necesidad de efectuar cambios en los sistemas electrónicos de las subinscripciones y para adoptar las medidas necesarias para la debida implementación de la ley, pareciéndoles, en cambio, que el plazo propuesto por la indicación resultaba exiguo.

El asesor señor Estradé-Brancoli, por su parte, consideró demasiado extenso el plazo de ciento ochenta días, especialmente tratándose de un proyecto que pretende implementar una reforma estructural que representa un sentido anhelo de las mujeres. Creía que dilatar por más de treinta días la puesta en vigencia de la iniciativa, no se avenía con el progreso tecnológico que permitiría ajustar rápidamente los sistemas computacionales, como, igualmente, la capacitación de los oficiales del Registro Civil no debería presentar mayor dificultad.

El diputado señor Cristián Mönckeberg hizo presente que para la debida implementación de esta nueva normativa, sería necesario que sus disposiciones fueran debidamente internalizadas, entre otros agentes, por los académicos, los abogados y los bancos, debiendo, además, adecuarse los contratos, formularios y reglamentos en el sistema privado en función de las modificaciones que se introducían, todo lo que tomaba tiempo, tal como había sucedido con otras modificaciones de trascendencia.

Por último, los representantes del Ejecutivo sostuvieron, acogiendo la opinión del profesor señor Corral, que esta norma debería figurar como permanente, opinión con la que discrepó el diputado señor Squella sosteniendo que una vez vencido el plazo de vacancia establecido, la norma dejaría de producir efectos, circunstancia que le daría un carácter transitorio.

Cerrado el debate, se procedió a rechazar la indicación de la diputada señora Saa por unanimidad, con los votos de los diputados señora Turres y señores Cardemil, Cristián Mönckeberg y Squella.

Puesta en votación la propuesta de la Comisión de Familia, se la aprobó por unanimidad, con los votos de los diputados señora Turres y señores Cardemil, Cristián Mönckeberg y Squella.

Asimismo, se acordó que esta norma pasara a ser permanente.

-o-

VI. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS.

De conformidad a lo establecido en el N° 7 del artículo 287 del Reglamento de la Corporación, se deja constancia que la Comisión rechazó los siguientes artículos e indicaciones:

1.- La de los diputados señoras Goic, Muñoz,Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mónckeberg, Ortiz, Rivas y Squella para agregar un nuevo artículo 134 del siguiente tenor:

"La mujer y el marido tienen iguales derechos y deberes, sin perjuicio de las diferencias establecidas en la ley."

2.- La de los mismos señores diputados para que el artículo 134 pase a ser 135 (134).

3.- En el N° 1 de la de la Comisión de Familia para agregar al final del inciso segundo del artículo 134, lo siguiente:

"para lo cual deberá considerar el aporte que realiza el cónyuge que se dedica al cuidado de los hijos o del hogar común.".

4.. La de los diputados señoras Goic, Muñoz,Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mónckeberg, Ortiz, Rivas y Squella para sustituir en el N° 3 de la Comisión de Familia, que modifica el artículo 136, las expresiones "para la litis" por "por el litigio".

5.- La del diputado señor Rincón para modificar el inciso noveno del artículo 150 propuesto por la Comisión de Familia en el siguiente sentido:

a.- Reemplazar la frase "los bienes a que se refiere este artículo se regirán por las reglas de administración de la sociedad conyugal y se aplicarán todas las normas relativas a los bienes sociales" por "los bienes a que se refiere este artículo ingresarán al haber de la sociedad conyugal y se aplicarán todas las normas relativas a los bienes sociales".

b.- Sustituir en el mismo inciso la palabra "crédito" por "recompensa".

c.- Reemplazar la oración "La mujer podrá, en la escritura a que se refiere el artículo 1723, optar por ser titular de este crédito, renunciar a él o señalar que no existe. Este crédito, debidamente reajustado, sólo podrá hacerse exigible una ves disuelta la sociedad conyugal y tendrá el mismo tratamiento que se da a lo gananciales" por lo siguiente. "La mujer, una vez disuelta la sociedad conyugal, podrá renunciar a su recompensa o hacerla exigible, debidamente reajustada, conforme a las disposiciones que se da a los gananciales."

6.- La del diputado señor Squella para sustituir el artículo 161 por el siguiente:

""Los acreedores del marido o la mujer separado de bienes, por actos o contratos que legítimamente han podido celebrarse por él o ella, tendrán acción sobre los bienes del marido o la mujer, según quien correspondiere.

El otro cónyuge no será responsable con sus bienes, sino cuando hubiere accedido como fiador o de otro modo a las obligaciones contraídas por el marido o la mujer, según el caso.

Será asimismo responsable, a prorrata del beneficio que hubiere reportado a las obligaciones contraídas por el marido o la mujer, comprendiendo en este beneficio el de la familia común, en la parte en que de derecho haya él debido proveer a las necesidades de ésta."

7.- La del diputado señor Squella para sustituir el artículo 167 bis propuesto por la Comisión de Familia, por el siguiente:

““El cónyuge no administrador se mirará como separado de bienes respecto de la administración de sus bienes propios. En dicho caso, se aplicarán las reglas siguientes:

1° Pertenecerán a la sociedad conyugal los frutos de los bienes que administre separadamente, que se devenguen durante la vigencia del régimen, y todo lo que con ellos se adquiera.

2° Los acreedores del cónyuge no administrador tendrán acción sobre los bienes que administre en virtud de este artículo; no así tendrán acción los acreedores del cónyuge administrador, a menos que probaren que el contrato celebrado por él cedió en utilidad del cónyuge no administrador o de la familia común, pero sólo hasta la concurrencia del beneficio que le hubiere reportado el acto.

3° Una vez disuelta la sociedad conyugal, las obligaciones contraídas en su administración separada restringida podrán perseguirse sobre todos sus bienes.

8.- La de los diputados señoras Goic, Muñoz,Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mónckeberg, Ortiz, Rivas y Squella para sustituir en el inciso primero del artículo 407 las palabras “ocho” y “cinco” por “cuatro” y “dos”, respectivamente.

9.- El N° 34 de la de la Comisión de Familia para reemplazar en el artículo 1720 el guarismo 167 por 167 bis las dos veces que figura en el texto.

10.- La de los diputados señoras Goic, Muñoz,Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz y Rivas para sustituir el inciso primero del artículo 1723 por los siguientes:

“Durante el matrimonio los cónyuges mayores de edad, hasta por dos veces, podrán sustituir el régimen de sociedad conyugal por el de separación de bienes o participación en los gananciales; de la misma manera el de separación por el de sociedad conyugal o participación en los gananciales y el de participación por el de sociedad conyugal o separación de bienes.

De conformidad a lo señalado en el inciso precedente, los cónyuges podrán sustituir el régimen matrimonial hasta por dos veces.”

11.- La de diputado señor Squella para sustituir el inciso primero del artículo 1723 por los dos siguientes:

“Durante el matrimonio los cónyuges mayores de edad, podrán sustituir el régimen de sociedad conyugal por el de separación de bienes o participación en los gananciales; de la misma manera el de separación de bienes por el de sociedad conyugal o participación en los gananciales y el de participación en los gananciales por el de sociedad conyugal o por el de separación de bienes.

Los cónyuges podrán sustituir el régimen matrimonial hasta por dos veces.”

12.- El N° 39 de la de la Comisión de Familia para sustituir en el artículo 1728 las frases “una finca propia” y “la antigua finca” por “un inmueble propio” y “antiguo inmueble”, respectivamente

13.- La de los diputados señoras Goic, Muñoz,Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz, Rivas y Squella para sustituir en el texto del artículo 1737 las expresiones “embarazado” y “este embarazo” por “turbado” y “esta turbación”, respectivamente.

14.- La de los diputados señoras Goic, Muñoz,Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz, Rivas y Squella para sustituir en el texto del artículo 1739, en el inciso quinto0, la palabra “automóviles” por “vehículos motorizados”.

15.- La de los diputados señoras Goic, Muñoz,Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz y Rivas para sustituir el N° 2° propuesto por la Comisión de Familia para el artículo 1740, por el siguiente:

"2° De las deudas y obligaciones contraídas durante la vigencia del régimen por el cónyuge administrador o el no administrador con autorización de aquél o de la justicia en subsidio, y que no fueren personales de aquél o éste, como lo serían las que se contrajesen para el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior.

La sociedad, por consiguiente, es obligada, con la misma limitación, al lasto de toda fianza, hipoteca o prenda constituida por el cónyuge administrador.".

16.- La de los diputados señoras Goic, Muñoz,Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz, Rivas y Squella para incluir en el texto sustitutivo propuesto para el artículo 1749:

a.- el siguiente inciso tercero:

"No podrá tampoco, sin dicha autorización, disponer entre vivos a título gratuito de los bienes sociales, salvo el caso del artículo 1735, ni dar en arriendo ni ceder la tenencia de los bienes raíces sociales urbanos por más de dos años, ni los rurales por más de cuatro, incluidas las prórrogas que hubiere pactado el cónyuge administrador."

b) De los mismos diputados, salvo el señor Squella, el siguiente inciso séptimo:

"Las normas de los incisos precedentes se aplicarán también a las acciones de sociedades anónimas o participaciones en sociedades civiles o comerciales, vehículos motorizados, naves o aeronaves adquiridas a título oneroso durante la vigencia del régimen; pero en este caso podrá otorgarse mediante mandato general."

NOTA: La indicación a que se refiere este número, consta de nueve incisos, todos los cuales la Comisión los votó por separado, motivo por el cual se consigna como indicaciones separadas los incisos que fueron rechazados para los efectos de su eventual renovación.

17.- a) La de los diputados señoras Goic, Muñoz,Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz y Rivas para sustituir el artículo 1750 por el siguiente:

"Artículo 1750.- Si el marido y la mujer fueren coadministradores de la sociedad conyugal, estará sujeta a las obligaciones y limitaciones que por el presente título se le imponen y a las que hayan contraído en las capitulaciones matrimoniales, sin perjuicio de las contempladas en el párrafo 2 del Título VI del Libro Primero.

Para enajenar o gravar o prometer enajenas o gravar los bienes raíces sociales, se requerirá el consentimiento de ambos cónyuges o la autorización del otro si se tratare de un acto de uno de los cónyuges.

También se exigirán los mismos requisitos en caso de arrendar o ceder la tenencia de los bienes raíces a que se refiere el inciso anterior.

Del mismo modo, necesitarán del consentimiento de ambos cónyuges o la autorización del otro para constituirse en aval, codeudor solidario o fiador respecto de las obligaciones contraídas por terceros, como también para otorgar cualquier otra clase de caución respecto de esas mismas obligaciones.

La autorización del otro cónyuge deberá ser específica y otorgada por escrito o por escritura pública, si el acto exigiere esta solemnidad o interviniendo expresa o directamente de cualquier modo en el mismo. Podrá prestarse, en todo caso, por medio de mandato especial constituido por escritura pública según el caso.

Las normas de los incisos precedentes se aplicarán también a las acciones de sociedades anónimas o participaciones en sociedades civiles o comerciales, vehículos motorizados, naves o aeronaves adquiridas a título oneroso durante la vigencia del régimen; pero en este caso podrá otorgarse mediante mandato general.

Respecto de los demás bienes muebles, se presume que los actos realizados por el cónyuge que los adquirió por compraventa u otro acto jurídico cuenta con la autorización del otro, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1739. Con todo, si el cónyuge adquirente se encontrare en la situación descrita en el artículo 1756, o en caso de necesidad urgente, el orto cónyuge podrá realizar los actos a que se refiere la parte primera del presente inciso.

La autorización de que trata este artículo podrá ser suplida por el juez, con conocimiento de causa y citación del otro cónyuge, si éste la negare sin justo motivo. Podrá asimismo ser suplida por el juez en caso de algún impedimento como el de menor edad, demencia, ausencia real o aparente u otro y de la demora se siguiere perjuicio. El juez tomará los resguardos al dar dicha autorización, hasta que el impedimento antes mencionado se subsane, para evitar todo fraude al otro cónyuge. Pero no podrá suplirse dicha autorización si el otro cónyuge se opusiere a la donación de los bienes sociales.".

b) La del diputado señor Rincón para sustituir en el inciso tercero los términos "dos años "y cuatro años" por "5 años" y "8 años", respectivamente

18.- La de los diputados señoras Goic, Muñoz,Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz y Rivas para sustituir el artículo 1752 por el siguiente:

"Artículo 1752.- Si la sociedad conyugal fuere coadministrada por el marido y la mujer, y ambos cónyuges han contraído la deuda, los acreedores podrán perseguir sus derechos en la totalidad de los bienes sociales y subsidiariamente en los propios de uno y otro cónyuge.

Si sólo uno de los cónyuges ha contraído la deuda, los acreedores podrán perseguir sus derechos en los bienes propios de éste y subsidiariamente en los bienes sociales en cuanto se probare haber cedido en utilidad o a favor del otro cónyuge o de la familia común, pero sólo hasta la concurrencia del beneficio que le hubiere reportado el acto.".

19.- La del diputado señor Rincón para suprimir el N° 53 de la Comisión de Familia que agrega un nuevo artículo 1757 bis.

20.- La del diputado señor Rincón para suprimir las letras b) y c) del texto propuesto por la Comisión de Familia para el artículo 1759.

21.- La de los diputados señoras Goic, Muñoz,Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz, Rivas y Squella para intercalar en el artículo 1765, entre las palabras "sociedad" y "se "los términos "se forma una comunidad entre los cónyuges o entre el cónyuge sobreviviente y los herederos del cónyuge fallecido, y".

22.- La de los diputados señoras Goic, Muñoz,Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz y Rivas para derogar el artículo 1773.

23.- En el N° 62 de la Comisión de Familia, la letra c) para agregar el siguiente inciso final en el artículo 1773:

"Si la sociedad conyugal fuere coadministrada por ambos cónyuges, el marido y la mujer se dividirán por mitad la masa común a que tuvieren derecho."

24.- La de los diputados señoras Goic, Muñoz,Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz, Rivas y Squella para sustituir el artículo 1792-1 por el siguiente:

"Artículo 1792.- En las capitulaciones matrimoniales que celebren los contrayentes podrán pactar el régimen de participación en los gananciales de conformidad con el párrafo 1 del Título XXII del Libro Cuarto."

25.- El N° 68 propuesto por la Comisión de Familia para sustituir en el inciso tercero del artículo 2466 los términos "del marido sobre los bienes de la mujer" por lo siguiente "de los bienes de la sociedad conyugal sobre los bienes propios de los cónyuges".

26.- La del diputado señor Rincón para sustituir la letra b) que agrega al inciso tercero del artículo 38 de la ley N° 4.808 los términos "y si no designaren al cónyuge administrador, administrarán los bienes sociales de forma conjunta." por lo siguiente "y si no designaren al cónyuge administrador, administrará el marido los bienes sociales."

27.- La de la diputada señora Saa para agregar el siguiente artículo transitorio:

"Artículo transitorio.- Los cónyuges que a la fecha de vigencia de la ley se encontraren casados bajo el régimen de sociedad conyugal, se regirán por las normas de la ley que entra en vigencia, y se aplicarán de pleno derecho las normas de la sociedad conyugal con administración del marido, con las siguientes excepciones:

1.- Las autorizaciones que hubiere otorgado la mujer para dar en arriendo o ceder la tenencia de los bienes raíces sociales por más de cinco años si son urbanos o más de ocho si son rurales, incluidas las prórrogas que se hubieren pactado son válidas, y no será necesario nuevas autorizaciones respecto de aquellos actos o contratos mencionados en este número que indicaren un plazo inferior; pero a contar de la fecha de vigencia de la presente ley, se exigirá que la mujer otorgue estas autorizaciones cuando los contratos de arriendo o cesión de derechos de tenencia de los bienes señalados precedentemente sea por más de dos y cuatro años, según se trate de bienes urbanos o rurales.

2.- La mujer que adquiriere los bienes en virtud de herencia, legado o donación, se regirán por las siguientes disposiciones:

1° Pertenecerán a la mujer los frutos de los bienes heredados, legados o donados a ella y todo lo que con ellos adquiera, pero disuelta la sociedad conyugal, los frutos y adquisiciones entrarán en la partición de los gananciales, a menos que la mujer o sus herederos renunciaren a estos últimos, en cuyo caso el marido no responderá de las obligaciones contraídas por la mujer en su administración separada.

2° Los acreedores de la mujer tendrán acción sobre los bienes heredados, legados o donados a ella, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1791-12 y 1791-13; pero no tendrán acción los acreedores del marido, a menos que probaren que el contrato celebrado por él cedió en utilidad de la mujer o de la familia común, pero sólo hasta la concurrencia del beneficio que le reportare el acto.

3° Una vez disuelta la sociedad conyugal, las obligaciones contraídas por la mujer en su administración separada, podrán perseguirse sobre todos sus bienes.

4° Los cónyuges podrán pactar coadministración o administración de uno de ellos, de conformidad a las formalidades contempladas en el inciso segundo del artículo 1723.

VII. PROPUESTA DE LA COMISIÓN.

De conformidad a lo señalado y como lo fundamentará oportunamente la señora diputada informante, esta Comisión propone las siguientes indicaciones al texto aprobado por la Comisión de Familia:

A.- Al artículo 1° que modifica el Código Civil:

1.- Para anteponer el siguiente N°1 a este artículo:

"1.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 132 por el siguiente:

"Cometen adulterio el hombre o mujer casado que yace con persona que no sea su cónyuge."

2.- Para suprimir el N° 1, que modifica el artículo 134.

3.- Para sustituir en el N° 2, en el inciso primero que se propone para el artículo 135, las expresiones "De la sociedad conyugal" por "Régimen de sociedad conyugal y convenciones matrimoniales".

En el inciso segundo que se propone para suprimir la palabra "total".

4.- Para sustituir en el N° 3, en el nuevo párrafo segundo que se propone para el artículo 136, la referencia a los artículos "150 y 167 bis" por otra a los artículos "1757 y 1763".

5.- Para introducir las siguientes modificaciones en el N° 4, que sustituye el artículo 137:

a.- en el inciso primero, sustituye la referencia a los artículos "150 y 167 bis" por otra a los artículos "1757 y 1763".

b.- en el inciso segundo, intercala entre las expresiones "consumo ordinario" y "de la familia" los términos "o urgente".

6.- En el N° 5, para que el artículo 138 que modifica pase a ser 1756 (138) con la siguiente redacción:

"Artículo 1756 (138).- Si hubiere un impedimento que no fuere de larga o indefinida duración, el cónyuge no administrador podrá actuar respecto de los bienes del cónyuge administrador y los de la sociedad conyugal, con autorización del juez con conocimiento de causa, cuando de la demora se siguiere perjuicio. Respecto de los bienes sociales, sólo se necesitará la autorización del juez indicada, en aquellos actos en que fuere necesario que concurrieren ambos cónyuges.

El cónyuge no administrador, en el caso a que se refiere el inciso anterior, obliga al cónyuge administrador en sus bienes y en los sociales de la misma manera que si el acto fuere del cónyuge administrador, y obliga además sus bienes propios, hasta concurrencia del beneficio particular que reportare del acto.".

7.- En el N° 6, que deroga el artículo 138 bis, para mantener la derogación pero con la nueva numeración y siguiendo el sistema del Código, es decir, "Artículo 138-2. Derogado".

8.- En el N° 7, para que el artículo 139 que modifica, pase a integrarse como inciso tercero del artículo 1758(139) con la siguiente redacción:

"El marido o la mujer menor de edad que fuere designado administrador necesitan de curador para la administración de la sociedad conyugal."

9.-Para agregar un nuevo número para sustituir el artículo 140 por el siguiente:

"Artículo 140.- Las reglas de los artículos precedentes sufren modificaciones o excepciones por la existencia de bienes familiares, cualquiera sea el régimen de que se trate o por la aplicación del régimen de separación de bienes o participación en los gananciales, o de sociedad conyugal cuando hubiere administración de uno u otro cónyuge y, en su caso, por la existencia de patrimonio reservado de la mujer."

10.- En el N° 8, para sustituir las modificaciones que la Comisión de Familia propone para el artículo 150, que pasa a ser 1763 (150), por las siguientes:

a).-Derógase el inciso primero.

b).-Sustitúyese el inciso segundo, que pasa a ser primero, por el siguiente.

"Si la sociedad conyugal fuere administrada por el marido, la mujer casada que desempeñe algún empleo o que ejerza una profesión, oficio o industria, se considerará separada de

bienes respecto del ejercicio de ese empleo, oficio, profesión o industria y de lo que en ellos obtenga, no obstante cualquier estipulación en contrario. Si fuere menor de dieciocho años, necesitará autorización judicial dada con conocimiento de causa, para enajenar o gravar los bienes raíces.".

c) Suprímense en el inciso cuarto, que pasa a ser tercero, los términos "no tratándose de bienes comprendidos en los artículos 1754 y 1755".

d) Sustitúyense en el inciso quinto, que pasa a ser cuarto, los guarismos "166 y 167" por "1757" y "161" por "1791-10".

e) En el inciso sexto, que pasa a ser quinto, sustitúyense los términos finales "cedió en utilidad de la mujer o de la familia común", por lo siguiente: "cedió en utilidad de la familia común o de la mujer, pero sólo hasta la concurrencia del beneficio que le hubiere reportado el acto."

11.- Para agregar un nuevo número, para eliminar el párrafo 4 y su epígrafe del Título VI del Libro I "Excepciones relativas a la separación de bienes" y trasladar su contenido a un nuevo Título XXII-A en el Libro IV "Régimen de Separación de Bienes"

12.- Para agregar un nuevo número a fin de incorporar en el nuevo Título XXII-A el siguiente párrafo:

"De la separación de bienes, por decreto judicial y por el ministerio de la ley."

13.- Para agregar un nuevo número, para que el artículo 152 pase a ser "1791-1 (152)", sin modificaciones.

14.- En el N° 9, para que el artículo 153 que modifica, pase a ser 1791-2 (153) con la siguiente redacción:

"Artículo 1791-2 (153).- La mujer y el marido no podrán renunciar en las capitulaciones matrimoniales a la facultad de pedir la separación de bienes a que les dan derecho las leyes."

15.- En el N° 10, para que el artículo 154 que modifica, pase a ser "1791-3 (154)", con las modificaciones que propone.

16- En el N° 11, para sustituir las modificaciones que la Comisión de Familia propone para el artículo 155, que pasa a ser "1791-4 (155)", por las siguientes:

a) sustituir en el inciso primero los términos "el cónyuge administrador" por "del cónyuge administrador".

b) sustituir en el inciso segundo las expresiones "el marido" por "el cónyuge administrador" y en los incisos tercero y cuarto los términos "del marido" por "del cónyuge administrador".

c) reemplazar en el inciso tercero los términos "la mujer" por "el cónyuge no administrador" y en el inciso cuarto los términos "de la mujer" por "del cónyuge no administrador".

17- En el N° 12, para que el artículo 156 que modifica, pase a ser 1791-5 (156), agregando a las modificaciones propuestas el reemplazo en el inciso segundo de los términos "a la mujer" por "al cónyuge no administrador".

18.- En el N° 13, para que el artículo 157 que modifica, pase a ser 1791-6 (157), con las modificaciones que propone.

19- En el N° 14, para que el artículo 158 que modifica pase a ser 1791-7 (158), sin modificaciones, rechazando la propuesta de la Comisión de Familia.

20.- Para agregar un nuevo número, para que el artículo 159 pase a ser 1791-8 (159) suprimiendo los términos finales del inciso tercero "de este Código".

21.- Para agregar un nuevo número, para que el artículo 160 pase a ser 1791-9 (160), sin modificaciones.

22.- Para agregar un nuevo número, para que el artículo 161 pase a ser 1791-10 con la siguiente redacción:

"Artículo 1791-10 (161) Los acreedores del marido o la mujer separados de bienes, por actos o contratos que legítimamente han podido celebrarse por él o ella, tendrán acción sobre los bienes del marido o la mujer, según quien correspondiere.

El otro cónyuge no será responsable con sus bienes, sino cuando hubiere accedido como fiador o de otro modo a las obligaciones contraídas por el marido o la mujer, según el caso.

Será, asimismo, responsable a prorrata del beneficio que hubiere reportado de las obligaciones contraídas por el marido o la mujer, comprendiendo en este beneficio el de la familia común, en la parte en que de derecho haya él o ella debido proveer a las necesidades de ésta.

23- Para agregar un nuevo número, para que el artículo 162 pase a ser 1791-11 (162) con la siguiente redacción:

"Artículo 1791-11 (162).- Si el marido o la mujer separado de bienes confiere al otro cónyuge la administración de alguna parte de los suyos, será obligado el marido a la mujer o la mujer al marido, según correspondiere, como simple mandatario."

24.- Para agregar un nuevo número, para que el artículo 163 pase a ser 1791-12 (163) , sin modificaciones.

25.- En el número 15, para que el artículo 165 que modifica pase a ser 1791-13 (165), conservando sólo su inciso primero original, es decir, rechazando la propuesta de la Comisión de Familia.

Su texto sería el siguiente:

"Artículo 1791-135 (165).- La separación efectuada en virtud de decreto judicial o por disposición de la ley es irrevocable y no podrá quedar sin efecto por acuerdo de los cónyuges ni por resolución judicial."

26.- En el número 17, para que el nuevo artículo 167 bis que agrega pase a ser 1757 con la siguiente redacción:

"Artículo 1757.- El cónyuge no administrador se mirará como separado de bienes respecto de la administración de sus bienes propios. En dicho caso se aplicarán las reglas siguientes:

1° Pertenecerán a la sociedad conyugal los frutos de los bienes que administre separadamente, que se devenguen durante la vigencia del régimen, y todo lo que con ellos se adquiera.

2° Los acreedores del cónyuge administrador no tendrán acción sobre los bienes que administre en virtud de este artículo, a menos que probaren que el contrato celebrado por aquél cedió en utilidad del cónyuge no administrador, pero sólo hasta la concurrencia del beneficio que le hubiere reportado el acto, o de la familia común.

3° Una vez disuelta la sociedad conyugal, las obligaciones contraídas en su administración separada podrán perseguirse sobre todos sus bienes."

27.- Para agregar un nuevo número, para que el párrafo 5 del Título VI del Libro I pase a ser el párrafo 3, con el mismo epígrafe.

28.- Para agregar un nuevo número, para que los artículos 172 ,173, 174, 175, 177 y 178 pasen a ser 152 (172); 153 (173); 154 (174); 155 (175); 156 (177), y 157 (178) sin otra modificación que: 1° la de sustituir en el inciso primero del artículo 153 (173) el guarismo "159" por "1791-8" y suprimir en su inciso segundo la frase final "de este Código" y 2° en el artículo 157 (178) sustituir la referencia a los artículo 160 y 165 por otra a los artículos 1791-9 y 1791-13, respectivamente.

29.- Para agregar un nuevo número, para que el artículo 199 bis pase a ser 199-2, sin modificaciones.

30.- En el N° 18, que modifica el artículo 252, para agregar a la propuesta de la Comisión de Familia la supresión en el mismo inciso tercero de la palabra "parcialmente" y para sustituir la referencia al artículo "150" por otra al artículo "1763 (150)".

31.- En el N° 23, que modifica el artículo 477. Para agregar a las modificaciones propuestas por la Comisión de Familia, expresar en masculino la palabra "separada" del texto original.

32.- Para agregar un nuevo número para sustituir el epígrafe del Título XXII del Libro IV por el siguiente: "Régimen de Sociedad Conyugal y Convenciones Matrimoniales".

33.- En el N° 32, para agregar al texto propuesto por la Comisión de Familia al artículo 1715 , la supresión de la palabra "total" del inciso segundo.

34.- Para agregar un nuevo número para adicionar al artículo 1718 dos nuevos incisos del siguiente tenor:

"La sociedad conyugal podrá ser administrada por ambos cónyuges conjuntamente o por el marido o la mujer.

A falta de estipulación, se entenderá que ambos cónyuges son coadministradores de la sociedad conyugal."

35.- En el N° 33, para agregar a las modificaciones propuestas por la Comisión de Familia al artículo 1719, las siguientes:

a.- en el inciso primero suprimir la letra "o" que sigue a las palabras "antes del matrimonio".

b.- en el inciso segundo alterar el orden en que figuran los regímenes matrimoniales, señalando en primer lugar el "de la separación de bienes", y

c.- suprimir el inciso tercero.

36.- En el N° 34, para sustituir el artículo 1720 por el siguiente:

"Artículo 1720.- En las capitulaciones matrimoniales se podrá estipular la separación de bienes o participación en los gananciales, de conformidad a lo dispuesto en los Títulos XXII-A y XXII-B.

También se podrá estipular que el cónyuge no administrador dispondrá libremente de una determinada suma de dinero, o de una determinada pensión periódica, y este pacto surtirá los efectos que señala el artículo 1757.".

37.-Para agregar un nuevo número, para modificar el artículo 1721 en el siguiente sentido:

a) suprimir en el inciso primero las expresiones "renunciar los gananciales, o".

b) suprimir en el inciso final los términos "o después".

38.- En el N° 35, para introducir las siguientes modificaciones en el artículo 1723, rechazando la propuesta de la Comisión de Familia:

a. Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

"Durante el matrimonio los cónyuges mayores de edad podrán, por una vez, sustituir el régimen de sociedad de bienes, participación en los gananciales y separación de bienes, por cualquiera de ellos, sin distinción.".

b.- Sustituye en el inciso segundo la frase "en que se pacte la separación" por la expresión "respectiva".

c. Sustitúyense en el inciso tercero las expresiones "de separación total de bienes, o en la que se pacte participación en los gananciales, según sea el caso, "por el término "mencionada".

39.- En el N° 36, para que el nuevo artículo 1724 bis que agrega, pase a ser 1755 con la siguiente redacción:

"Artículo 1755.- En caso de insolvencia, administración fraudulenta o mal estado de los negocios por administración errónea o descuidada del cónyuge administrador, podrá el cónyuge no administrador solicitar judicialmente ejercer la administración de la sociedad.".

40.- Para agregar un nuevo número para sustituir el epígrafe del párrafo 2 del Título XXII del Libro IV, por el siguiente:

"2.- Del haber de la sociedad conyugal, del haber propio de los cónyuges y de sus cargas."

41.- En el N° 37, para sustituir el artículo 1725, que la Comisión de Familia modifica parcialmente, por el siguiente:

"Artículo 1725.- El haber de la sociedad conyugal se compone:

1° De las remuneraciones, honorarios y cualquier otro ingreso devengados durante la vigencia del régimen, provenientes de todo género de empleos y oficios;

2° De todos los frutos, rentas, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza, que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, y que se devenguen durante el matrimonio;

3° De los bienes que ingresare la mujer cuando hubiere cambio de administración si ésta hubiere tenido patrimonio reservado, y

4° De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso.".

42.- En el N° 38, para sustituir el artículo 1726 que modifica, por el siguiente:

"Artículo 1726.- Son bienes propios y no integran el haber social:

1° Los bienes que los cónyuges tenían antes de pactar el régimen.

2° Los bienes muebles o inmuebles adquiridos por los cónyuges individual o conjuntamente a título gratuito.".

43. En el N° 39, que modifica el artículo 1728, para rechazar la modificación.

44- En el N° 41, que modifica el artículo 1732, para rechazar la modificación y derogar el artículo.

45.- En el N° 42, que modifica el artículo 1733, para acoger únicamente la supresión del inciso final.

46.- En el N° 43, que modifica el artículo 1736, para agregar a las modificaciones propuestas por la Comisión de Familia, la siguiente:

En el N° 5° suprimir la frase inicial "Tampoco pertenecerá a la sociedad ", escribiendo con mayúscula inicial el artículo "el" que la sigue.

47.- En el N° 45, que modifica el artículo 1740, para sustituir el N° 2° del inciso primero, por el siguiente:

"2° De las deudas y obligaciones contraídas durante la vigencia del régimen por el cónyuge administrador o por el otro cónyuge con autorización del primero o de la justicia en subsidio, salvo que fueren personales de uno u otro como lo serían las que se contrajesen para el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior.

La sociedad, por consiguiente, es obligada, con la misma limitación, al lasto de toda fianza, hipoteca o prenda constituida por el cónyuge administrador.

Si la sociedad fuere coadministrada por el marido y la mujer, se aplicará lo establecido en el artículo 1752."

48.- Para agregar un nuevo número para reemplazar el epígrafe del párrafo 3 del Título XXII del Libro IV por el siguiente:

"3.- De la administración ordinaria de los bienes de la sociedad conyugal y propios de cada cónyuge"

49.- En el N° 46, para sustituir el artículo 1749, que la Comisión de Familia modifica parcialmente , por el siguiente:

"Artículo 1749.- Si la sociedad conyugal es administrada por el marido o la mujer, estará sujeta a las obligaciones y limitaciones que por el presente Título se le imponen y a las que se hayan contraído en las capitulaciones matrimoniales, sin perjuicio de las contempladas en el párrafo 2 del Título VI del Libro Primero.

El cónyuge administrador no podrá enajenar o gravar voluntariamente ni prometer enajenar o gravar los bienes raíces sociales sin autorización del otro.

No podrá tampoco, sin dicha autorización, disponer entre vivos a título gratuito de los bienes sociales, salvo el caso del artículo 1735, ni dar en arriendo o ceder la tenencia de los bienes raíces sociales urbanos por más de cinco años, ni los rurales por más de ocho, incluidas las prórrogas que hubiere pactado el cónyuge administrador.

Este arrendamiento o cesión, sin embargo, podrá durar más tiempo si el cónyuge administrador para estipularlo así hubiere sido especialmente autorizado por la justicia, previa información de utilidad.

Si el cónyuge administrador se constituye en aval, codeudor solidario, fiador u otorga cualquier otra caución respecto de obligaciones contraídas por terceros, sólo obligará sus bienes propios.

En los casos a que se refiere el inciso anterior para obligar los bienes sociales necesitará la autorización del otro cónyuge.

La autorización del otro cónyuge deberá ser específica y otorgada por escrito o por escritura pública, si el acto exigiere esta solemnidad o interviniendo expresa o directamente de cualquier modo en el mismo. Podrá prestarse, en todo caso, por medio de mandato especial constituido por escritura pública, según el caso.

Las normas de los incisos precedentes se aplicarán también a las acciones de sociedades anónimas o participaciones en sociedades civiles o comerciales, derechos o concesiones inscritos, vehículos motorizados, naves o aeronaves adquiridas a título oneroso durante la vigencia del régimen; pero en estos casos la autorización podrá también otorgarse mediante mandato general.

La autorización de que trata este artículo podrá ser suplida por el juez, con conocimiento de causa y citación del otro cónyuge, si éste la negare sin justo motivo. Podrá asimismo ser suplida por el juez en caso de algún impedimento como el de menor edad, demencia, ausencia real o aparente u otro y de la demora se siguiere perjuicio. El juez tomará los resguardos al dar dicha autorización para evitar todo fraude al otro cónyuge.

Pero no podrá suplirse dicha autorización si el otro cónyuge se opusiere a la donación de los bienes sociales.

50.- En el N° 47, para reemplazar el texto sustitutivo propuesto por la Comisión de Familia para el artículo 1750, por el siguiente:

"Artículo 1750.- Si el marido y la mujer fueren coadministradores de la sociedad conyugal, podrán actuar indistintamente respecto del patrimonio social, sin perjuicio de las obligaciones y limitaciones que por el presente Título se les imponen, las que hayan contraído en las capitulaciones matrimoniales y las contempladas en el párrafo 2 del Título VI del Libro Primero.

Para enajenar o gravar o prometer enajenar o gravar los bienes raíces sociales y para disponer entre vivos a título gratuito de los bienes sociales, salvo el caso del artículo 1735, se requerirá el consentimiento de ambos cónyuges o la autorización del cónyuge que no concurriere al acto.

Se exigirán los mismos requisitos para dar en arriendo o ceder la tenencia de los bienes raíces sociales urbanos por más de dos años y los rurales por más de cuatro, incluidas las prórrogas que se hubieren pactado.

Del mismo modo, se necesitará del consentimiento de ambos cónyuges o la autorización del otro para constituirse en aval, codeudor solidario o fiador respecto de las obligaciones contraídas por terceros, como también para otorgar cualquier otra clase de caución respecto de esas mismas obligaciones.

La autorización del cónyuge que no concurre al acto deberá ser específica y otorgada por escrito o por escritura pública, si el acto exigiere esta solemnidad. Podrá prestarse, en todo caso, por medio de mandato especial que conste por escrito o por escritura pública, según el caso.

Las normas de los incisos precedentes se aplicarán también a las acciones de sociedades anónimas o participaciones en sociedades civiles o comerciales, derechos o concesiones inscritos, vehículos motorizados, naves o aeronaves adquiridas a título oneroso durante el régimen, pero en estos casos la autorización podrá también otorgarse mediante mandato general.

La autorización de que trata este artículo podrá ser suplida por el juez, con conocimiento de causa y citación del otro cónyuge, si éste la negare sin justo motivo o en caso de interdicción de uno de los cónyuges o por larga ausencia de éste sin comunicación con su familia.

Podrá asimismo ser suplida por el juez en caso de algún impedimento como el de menor edad, demencia, ausencia real o aparente u otro y de la demora se siguiere perjuicio. El juez tomará los resguardos al dar dicha autorización para evitar todo fraude al otro cónyuge. Pero no podrá suplirse dicha autorización si el otro cónyuge se opusiere a la donación de los bienes sociales.

51.- En el N° 48, para sustituir el texto propuesto por la Comisión de Familia para el artículo 1751, por el siguiente:

"Artículo 1751.- El cónyuge administrador es, respecto de terceros, dueño de los bienes sociales, como si ellos y sus bienes propios formasen un solo patrimonio, de manera que durante la sociedad sus acreedores podrán perseguir tanto los bienes de éste como los bienes sociales; sin perjuicio de los abonos, recompensas o compensaciones que a consecuencia de ello deba el cónyuge administrador a la sociedad o la sociedad a éste.

Podrán con todo, los acreedores perseguir sus derechos sobre los bienes del cónyuge no administrador, en virtud de un contrato celebrado por ellos con el cónyuge administrador, en cuanto se probare haber cedido el contrato en utilidad personal del cónyuge no administrador como en el pago de sus deudas anteriores al matrimonio.

Toda deuda contraída por el cónyuge no administrador con mandato general o especial del otro es, respecto de terceros, deuda del cónyuge administrador y por consiguiente de la sociedad; y el acreedor no podrá perseguir el pago de esta deuda sobre los bienes propios del cónyuge no administrador, sin perjuicio de lo prevenido en el inciso precedente.

Con todo, las compras que el cónyuge no administrador haga al fiado de objetos muebles naturalmente destinados al consumo ordinario de la familia, obligan al cónyuge administrador en sus bienes y en los de la sociedad conyugal; y obligan además los bienes propios del cónyuge no administrador hasta la concurrencia del beneficio particular que le reportare el acto, comprendiendo en este beneficio el de la familia común en la parte que de derecho haya debido proveer a las necesidades de ésta.

Si el cónyuge no administrador contrata a su propio nombre, regirá lo dispuesto en el artículo 2151.

Los contratos celebrados por el cónyuge administrador y el otro cónyuge de consuno o aquellos en que el no administrador se obligue solidaria o subsidiariamente con el administrador no valdrán contra los bienes propios del no administrador, salvo en los casos y términos del señalado inciso segundo y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1757.

El cónyuge no administrador por sí solo no tiene derecho alguno sobre los bienes sociales durante la sociedad, salvo en los casos del artículo 1756.

52.- En el N° 49, para sustituir el artículo 1752, desechando la propuesta de la Comisión de Familia, por el siguiente:

"Artículo 1752.- Si la sociedad conyugal fuere coadministrada por el marido y la mujer, se seguirán las reglas siguientes:

1. Los acreedores podrán perseguir sus derechos en la totalidad de los bienes sociales y en los propios de cada cónyuge, si ambos concurrieren al acto.

2. Si uno de ellos hubiere concurrido al acto, los acreedores podrán perseguir sus derechos en la totalidad de los bienes sociales y subsidiariamente en los propios de cada cónyuge, en cuanto se probare haber cedido en utilidad del otro cónyuge o de la familia común. No concurriendo los supuestos anteriores, los acreedores sólo podrán perseguir la deuda en los bienes propios del cónyuge que la contrajo.

53.- En el N° 50, que modifica el artículo 1753, para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 1753.- Los actos ejecutados sin cumplir con los requisitos previstos en los artículos 1749 y 1750 adolecerán de nulidad relativa. En el caso del arrendamiento o de la cesión de la tenencia, el contrato regirá sólo por el tiempo señalado en esos artículos.

La nulidad o inoponibilidad anteriores podrán hacerlas valer el cónyuge no administrador, sus herederos o cesionarios.

En ningún caso se podrá pedir la declaración de nulidad pasados diez años desde la celebración del acto o contrato."

54.- En el N° 51, para rechazar la derogación de los artículos 1754, 1755 y 1756 que propone, sustituyéndolos por los tres siguientes:

"Artículo 1754.- Los cónyuges podrán hasta por una vez pactar cambio de administrador y se observarán las formalidades contempladas en el inciso segundo del artículo 1723.

Si a consecuencia del pacto de cambio de administrador, la mujer pasare a ser administradora de la sociedad conyugal y si hubiere ella tenido bajo la anterior administración del marido patrimonio reservado; por los bienes que conformen dicho patrimonio tendrá ella derecho a recompensas.

Las deudas contraídas en el ejercicio de su patrimonio reservado podrán ser ejecutadas en los bienes de éste que hayan pasado a ser sociales.

"Artículo 1755.- En caso de insolvencia, administración fraudulenta o mal estado de los negocios por administración errónea o descuidada del cónyuge administrador, podrá el cónyuge no administrador solicitar judicialmente ejercer la administración de la sociedad.

NOTA: corresponde al texto propuesto por la Comisión de Familia para el artículo 1724 bis que agregaba, según se señala en el N° 39 de esta reseña.

"Artículo 1756.- Si hubiere un impedimento que no fuere de larga o indefinida duración, el cónyuge no administrador podrá actuar respecto de los bienes del cónyuge administrador y los de la sociedad conyugal, con autorización del juez con conocimiento de causa, cuando de la demora se siguiere perjuicio. Respecto de los bienes sociales, sólo se necesitará la autorización del juez indicada en aquellos actos en que fuere necesario que concurrieren ambos cónyuges.

El cónyuge no administrador, en el caso a que se refiere el inciso anterior, obliga al cónyuge administrador en sus bienes y en los sociales de la misma manera que si el acto fuera del cónyuge administrador, y obliga además sus bienes propios, hasta concurrencia del beneficio particular que reportare el acto.".

NOTA: corresponde al acuerdo tomado con ocasión del análisis del artículo 138, en el sentido de trasladar parte de su contenido a este artículo, según se señala en el número 6 de esta reseña.

55.- En el N° 52, que modifica el artículo 1757, para que este artículo pase a ser 1753 con la redacción que se señala en el número 53 de esta reseña.

56.- En el N° 53, que agrega un nuevo artículo 1757 bis, para trasladar su contenido al artículo 1752, con el texto que allí se indica.

NOTA: corresponde al N° 52 de esta reseña.

57.- En el N° 54, que sustituye el artículo 1758, para agregar a las modificaciones propuestas por la Comisión de Familia un inciso final del siguiente tenor:

"El marido o la mujer menor de edad que fuere designado administrador necesita de curador para la administración de la sociedad conyugal."

NOTA: Corresponde al traslado del contenido del artículo 139 modificado, según se señala en el N° 8 de esta reseña.

58.- En el número 55, para que el nuevo artículo 1758 bis que agrega, pase a ser 1758-2.

59.- Para agregar un nuevo número a fin de incorporar el siguiente artículo 1758-3:

"Artículo 1758.-3.- Las normas establecidas en los artículos 1758 y 1758-2 serán aplicables en caso de interdicción o larga ausencia de uno de los cónyuges cuando hubiere coadministración."

60.- En el N° 56, para sustituir el artículo 1759, que la Comisión de Familia modifica parcialmente, por el siguiente:

"Artículo 1759.- El cónyuge que tenga la administración extraordinaria de la sociedad conyugal, la ejercerá con iguales facultades que el cónyuge administrador.

No obstante, sin autorización judicial, previo conocimiento de causa, no podrá enajenar o gravar voluntariamente ni prometer enajenar o gravar los bienes raíces sociales.

No podrá tampoco, sin dicha autorización, disponer entre vivos a título gratuito de los bienes sociales, salvo el caso del artículo 1735.

Todo acto en contravención a este artículo será nulo relativamente. La acción corresponderá al cónyuge administrador, sus herederos o cesionarios y el cuadrienio para pedir la declaración de nulidad se contará desde que cese el hecho que motivó la curaduría.

En ningún caso se podrá pedir la declaración de nulidad pasados diez años desde la celebración del acto o contrato.

Si el cónyuge que tiene la administración extraordinaria de la sociedad conyugal, se constituye en aval, codeudor solidario, fiador u otorga cualquier otra caución respecto de terceros, sólo obligará sus bienes propios y los que administre en conformidad a los artículos 1757 y 1763.

Para obligar los bienes sociales necesitará la autorización de la justicia, dada con conocimiento de causa.

El cónyuge no administrador podrá dar en arriendo los inmuebles sociales o ceder su tenencia, y el cónyuge administrador o sus herederos estarán obligados al cumplimiento de lo pactado por un espacio de tiempo que no pase de los límites señalados en el inciso tercero del artículo 1749.

Este arrendamiento o cesión, sin embargo, podrá durar más tiempo, si el cónyuge no administrador para estipularlo así, hubiese sido especialmente autorizado por la justicia, previa información de utilidad.

En la administración de los bienes propios del cónyuge administrador, se aplicarán las normas de las curadurías."

61.- En el N° 59, para que el artículo 1762 que modifica, pase a ser 1761 (1762) y agregar a las modificaciones propuestas por la Comisión de Familia, la de sustituir los términos ""Título VI, párrafo 3 del Libro I" por "artículo 1763".

62.- En el N° 60, para que el artículo 1763 que modifica, pase a ser 1762 (1763), agregando a las modificaciones propuestas por la Comisión de Familia, la de sustituir las expresiones "de que hablan" por "que señalan".

63.- Para agregar un nuevo número e intercalar un nuevo párrafo 5 en el Título XXII del Libro IV del siguiente tenor:

"5.- Del patrimonio reservado de la mujer".

64.- Para agregar un nuevo número para que el actual párrafo 5 del Título XXII del Libro IV pase a ser 6.

65.- Para agregar un nuevo número para sustituir en el artículo 1764 los números 3° y 5° por los siguientes:

"3° Por la sentencia de separación judicial o de separación de bienes;

5° por el pacto de participación en los gananciales o de separación de bienes."

66.- Para agregar un nuevo número e intercalar en el artículo 1765, entre las palabras "se" y "procederá" los términos "formará una comunidad y se".

67.- En el N° 62, para suprimir el nuevo inciso final que se agrega en el artículo 1773.

68.- Para agregar un nuevo número para que el párrafo 6 del Título XXII del Libro IV pase a ser 7.

69.- Para agregar un nuevo número, para sustituir el artículo 1784 por el siguiente:

"Artículo 1784.- La mujer que renuncia conserva su patrimonio reservado y sus derechos y obligaciones a las recompensas e indemnizaciones señaladas precedentemente."

70.- Para agregar un nuevo número para que el párrafo 7 del Título XXII del Libro IV pase a ser 8, sustituyendo su epígrafe por el siguiente:

"8.- De las donaciones por causa de matrimonio."

71.- Para agregar un nuevo número a fin de que el artículo 1791 pase a ser 1789-2 (1791), sin modificaciones, y que el artículo 1792 pase a ser 1791 (1792), sin modificaciones.

NOTA: El traslado del artículo 1792 al 1791 obedece a la incorporación de un nuevo Título cuyo primer artículo es el 1791-1, lo anterior con el propósito de mantener el orden correlativo del articulado.

72.- Para agregar un nuevo número para que el Título XXII-A, que trata del "Régimen de la participación en los gananciales" pase a ser Título XXII-B.

73.- Para agregar un nuevo número y sustituir en el inciso segundo del artículo 1792-1 el párrafo final "Del mismo modo, podrán sustituir el régimen de participación en los gananciales, por el de separación total de bienes.", por el siguiente: "Del mismo modo, podrán sustituir el régimen de participación en los gananciales, por el de separación de bienes o el de sociedad conyugal.".

74.- Para agregar un nuevo número para sustituir en el artículo 1792-2 la frase final de su inciso segundo "I del Título VI del Libro Primero del Código Civil" por "2 del Título VI del Libro Primero".

75.- Para agregar un nuevo número a fin de sustituir en el inciso segundo del artículo 1792-8 el medio paréntesis que sigue a los números 1) a 7) por una °.

76.- Para agregar un nuevo número a fin de sustituir en el artículo 1792-15 el medio paréntesis que sigue a los números 1) a 3) por una °.

NOTA: La numeración de estos artículos cambia en el texto definitivo, por cuanto las propuestas de la Comisión de Familia numeraban el artículo 1792-1 como 1792, propuesta que se rechazó.

77.- Para agregar un nuevo número para que el párrafo 5 "Del término del régimen de participación en los gananciales" pase a ser 4 y , que el actual 4, que trata "Del crédito de participación en los gananciales", pase a ser 5, ambos del Título XXII-A del Libro IV .

78.- Para agregar un nuevo número para que el artículo 1792-27 pase a ser 1792-20 con las siguientes modificaciones:

a.- sustituir el medio paréntesis que sigue a los números

1) a 6) por una °, y

b.- suprimir en el número 2) la frase "del Código Civil".

79.- Para agregar un nuevo número para que los artículos 1792-20, 1792-21; 1792-22; 1792-23; 1792-24; 1792-25 y 1792-26 pasen a ser 1792 -21, 1792-.22, 1792-23, 1792-24, 1792-25, 1792-26 y 1792-

27, respectivamente, sin modificaciones.

80.- En el N° 68, para sustituir, en reemplazo de las modificaciones propuestas por la Comisión de Familia, el inciso tercero del artículo 2466, por el siguiente:

"Con todo, no será embargable el usufructo del padre o madre sobre los bienes del hijo sujeto a patria potestad, ni los derechos reales de uso o de habitación."

B.- Al artículo 2° que modifica la ley N° 4.808, sobre Registro Civil:

1.- Para agregar a la modificación introducida por la Comisión de Familia en el inciso segundo del artículo 38, la supresión de la palabra "total".

2.- Para sustituir la letra b) del texto propuesto por la Comisión de Familia para el artículo 38, por lo siguiente:

b) Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:

"El Oficial del Registro Civil manifestará, también, a los contrayentes que pueden celebrar los pactos a que se refiere el inciso anterior y que si no lo hacen o nada dicen al respecto, se entenderán casados en régimen de sociedad conyugal. En este último caso, les hará saber que si no designaren administrador, administrarán los bienes sociales en forma conjunta."

3.- Para agregar un nuevo número para que los artículos 40 bis y 40 ter pasen a ser 40-2 y 40-3, respectivamente, sin modificaciones.

C.- Al artículo 3° que modifica la ley N° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias.

1.- Para sustituir la modificación que la Comisión de Familia introduce en el número 2 del artículo 19, por lo siguiente:

Sustitúyese el número 2 del artículo 19 por el siguiente:

"2. Autorizar al cónyuge no administrador conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 1756 del Código Civil, sin que sea necesario acreditar el perjuicio a que se refiere dicho inciso.".

D.- Al artículo 4° que modifica la ley N° 16.271, sobre impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones.

1.- Para agregar un nuevo número para sustituir en las letras a),b),c), e) y f) del artículo 46 la expresión "artículo 46 bis" por "artículo 46-2.

2.- Para agregar un nuevo número para que el artículo 46 bis pase a ser "artículo 46-2 (46 bis)"

E.- Al artículo 5° que modifica el Código de Comercio.

Para sustituir el reemplazo que la Comisión de Familia hace del inciso segundo del artículo 338 por el siguiente:

"Sin embargo, pueden serlo el hijo de familia y el menor emancipado que hubieren cumplido diecisiete años, siendo autorizados expresamente por quien ejerciere la patria potestad o el curador, según corresponda, para contratar con el comitente y desempeñar la factoría."

F.- Al artículo 6° que modifica la ley N° 18.175, que modifica la Ley de Quiebras y fija su nuevo texto.

Para sustituir el reemplazo que hace la Comisión de Familia del artículo 48 por el siguiente:

"Artículo 48.- La quiebra de cualquiera de los cónyuges separado de bienes sólo comprenderá sus bienes propios , sin perjuicio de las responsabilidades que tuviere el otro cónyuge o la sociedad conyugal, en su caso.

La quiebra del menor adulto que administre su peculio profesional o industrial comprenderá únicamente los bienes de este peculio."

G.- Al artículo 7° que modifica el Código de Procedimiento Penal.

Para sustituir el texto que la Comisión de Familia propone para el artículo 384, por el siguiente:

"Artículo 384.- El mandamiento de embargo decretado contra los bienes de uno o ambos cónyuges casados en sociedad conyugal, se trabará en los bienes que corresponda según lo dispuesto en los artículos 1751, 1752,1757 y 1763 del Código Civil."

H.- Para agregar un nuevo artículo, que pasaría a ser 9°, para sustituir en el artículo 40 de la ley N° 19.948, sobre Matrimonio Civil, los términos "este último régimen" por lo siguiente: "cualquiera de estos regímenes".

I.- Para que el artículo 9° pase a ser 10°.

J.- A los artículos transitorios.

1.- Para sustituir el artículo 1° por el siguiente:

Artículo transitorio.- Los cónyuges que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley se encontraren casados bajo el régimen de sociedad conyugal, se regirán por las siguientes normas:

1° El marido seguirá administrando la sociedad, pero los cónyuges podrán pactar coadministración o cambio de administrador, según las formalidades contempladas en el inciso segundo del artículo 1723.

2° La mujer que hubiere adquirido bienes en virtud de lo dispuesto en el artículo 166, que se deroga, tendrá la administración separada de dichos bienes y de los frutos o rentas que éstos generen. Los acreedores del marido no tendrán acción sobre los bienes que la mujer administre en virtud de esta norma, a menos que probaren que el contrato celebrado por él cedió en utilidad de la mujer o de la familia común.

Se aplicarán a las cosas donadas, heredadas o legadas las disposiciones de los artículos 1791-10 a 1791-13, pero disuelta la sociedad, las obligaciones contraídas por la mujer en su administración separada podrán perseguirse sobre todos sus bienes.

3° La mujer podrá solicitar la separación de bienes sin expresión de causa, la que deberá ser declarada por el juez, y en ese caso se procederá a la liquidación de la sociedad conyugal.

2.- Para que el artículo 2° transitorio pase a ser permanente como artículo 11.

-o-

Al informe se adjunta un texto comparado en que figura el texto del articulado en caso de aprobarse las indicaciones propuestas por la Comisión.

Sala de la Comisión, a 16 de enero de 2013.

Acordado en sesiones de fechas 4 y 17 de abril; 2, 8, 15 y 22 de mayo; 20 de junio; 4 y 11 de julio; 13 y 29 de agosto; 5 de septiembre; 3, 17 y 31 de octubre; 7, 19 y 27 de noviembre, y 12 de diciembre, todas de 2012, y de 16 de enero de 2013, con la asistencia de los Diputados señor Cristián Mönckeberg Bruner (Presidente), señora Marisol Turres Figueroa y señores Pedro Araya Guerrero; Jorge Burgos Varela, Giovanni Calderón Bassi, Alberto Cardemil Herrera, Guillermo Ceroni Fuentes, Aldo Cornejo González, Marcelo Díaz Díaz, Edmundo Eluchans Urenda, Felipe Harboe Bascuñán, Ricardo Rincón González y Arturo Squella Ovalle.

En reemplazo de los Diputados señores Aldo Cornejo, Marcelo Díaz, Marisol Turres, Cristián Mönckeberg y Alberto Cardemil asistieron los Diputados señores Matías Walker, Marcelo Schilling, Cristián Letelier, Germán Becker y Mario Bertolino, respectivamente.

Asimismo, en reemplazo de los Diputados señores Guillermo Ceroni y Felipe Harboe, asistió la Diputada señora María Antonieta Saa.

(Fdo.): EUGENIO FOSTER MORENO, Abogado Secretario de la Comisión."

9. Informe de la Comisión de Educación, Deportes y Recreación, recaído en el proyecto de ley originado en mensaje que crea una subvención para los establecimientos educacionales, especial para la clase media. (boletín 8655-04.)

"Honorable Cámara:

La Comisión de Educación, Deportes y Recreación pasa a informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, sobre el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, iniciado en mensaje del S.E. el Presidente de la República. El proyecto ha sido calificado con urgencia "Suma".

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1. Idea matriz del proyecto.

La idea matriz o central del proyecto consiste en crear una subvención especial para todos aquellos alumnos que pertenezcan hasta el tercer quintil de la población, y no reciban el beneficio de la Ley de Subvención Escolar Preferencial, los que se determinarán anualmente de la misma manera que los alumnos prioritarios, aunque utilizando parámetros diferentes y

beneficiará a cerca de 580.000 estudiantes el primer año hasta llegar a más de un 1.050.000 en régimen.

Conforme a la propuesta, el monto de la subvención alcanzará aproximadamente los $14.000 mensuales para los alumnos que cursen entre Pre-Kínder y 6° básico, y aproximadamente $9.000 mensuales para los alumnos de 7° a 4° medio.

Asimismo, establece que los sostenedores educacionales deberán utilizar estos recursos según lo establecido en la ley de subvenciones y estarán afectos a las mismas condiciones que impone la subvención regular. Adicionalmente, en el caso de los alumnos que reciban este beneficio, el sostenedor les podrá cobrar un financiamiento compartido de hasta el límite máximo que establece la ley.

2 Normas de quórum especial.

La iniciativa de ley en estudio debe ser aprobada como Ley Orgánica Constitucional de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del numeral 11 del artículo 19 de la Constitución Política. En consecuencia, requiere para su aprobación, al tenor de lo señalado en el inciso segundo del artículo 66 del mismo cuerpo legal, del voto conforme de las cuatro séptimas partes de los Diputados en ejercicio.

3. Artículos de competencia de la comisión de hacienda.

De acuerdo a lo establecido en el N° 2 del artículo 220 del Reglamento, corresponde que sea conocido por la Comisión de Hacienda en su totalidad.

4. Aprobación en general del proyecto.

La iniciativa fue aprobada en general por siete votos a favor, seis en contra y ninguna abstención. Votaron a favor los diputados señores Becker, Bobadilla, Gutiérrez don Romilio; Kast, Rojas, Verdugo y señora Hoffmann. En contra lo hicieron los diputados señores Aguiló, González, Monsalve, Silber, Venegas y señora Girardi.

5. Aprobación en particular del proyecto.

El proyecto de ley fue aprobado por siete votos a favor, cinco votos en contra y una abstención. A favor votaron los diputados señores Becker, Bobadilla, Gutiérrez, don Romilio; Kast, Rojas, Verdugo y señora Hoffmann. En contra votaron los diputados señores Aguiló, González, Silber. Venegas y señora Girardi. Se abstuvo el diputado Monsalve.

6. Artículos e indicaciones rechazados por la comisión.

No hay.

7. Diputado informante.

Se designó diputado informante al señor Germán Becker.

II. ANTECEDENTES GENERALES.

a) Mensaje de S. E. el Presidente de la República.

Señala el Mensaje del S.E. el Presidente de la República, que en su programa de gobierno, se comprometió en el plazo de ocho años a duplicar los aportes que se entregaban vía subvención escolar, pues en cualquier sistema educativo, el financiamiento en cuanto a su monto, estructura y mecanismo de entrega es uno de los principales instrumentos para alcanzar una educación de calidad.

A la fecha, Chile presenta en esta dimensión un déficit respecto del gasto por estudiante que se observa en otros países de la OCDE, particularmente en educación escolar, siendo indispensable avanzar en la materia.

Se hace presente la necesidad que los recursos sean entregados a todos los estudiantes que asisten a la educación subvencionada chilena en igualdad de condiciones, debiendo el Estado velar que los recursos canalizados a través de la subvención escolar apoyen el logro de una educación de calidad.

Sobre el particular, destaca la nueva institucionalidad a cargo de velar por un mejor uso de los recursos, a través de la Superintendencia de Educación y la promoción continua de la calidad, a través de la Agencia de la Calidad de la Educación.

b) Informe Financiero.

I Antecedentes

Con el objetivo de contribuir al mejoramiento de la calidad y equidad de la educación el presente proyecto de ley introduce modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educacionales.

En este contexto el proyecto de ley crea la Subvención Educacional para la Clase Media, lo que permitirá incorporar mayores recursos al sistema educacional tanto del sector municipal como del particular subvencionado.

Artículo Único

Modifica el DFL N°2 (Ed.), de 1998, en los siguientes términos:

En el Título III de las Subvenciones Especiales, incorpora un Párrafo 3, con su artículo 38 que dispone una subvención mensual denominada "Subvención Escolar para la Clase Media", cuyo valor es de 0,73297 unidades de subvención educacionales (U.S.E.) para la Educación Parvularia 1° y 2° Nivel de Transición y Educación General Básica de 1° a 6° año, y de 0,4869 USE para 7° y 8° año básico y para la Educación Media Humanístico-Científica y Técnico-Profesional. Ello equivale, a la fecha, a $14.000 y $9.300, respectivamente.

Los sostenedores de los establecimientos educacionales subvencionados obtendrán esta subvención por los alumnos que no perciban subvención preferencial y cuyas familias sean caracterizadas dentro del 60% más vulnerable del total nacional de las familias, según el instrumento de categorización social vigente.

II. Efectos del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal.

El mayor gasto fiscal que representa este proyecto de ley en su primer año de aplicación alcanza mensualmente a $7.544.541 miles, considerando 588.954 estudiantes por los cuales los sostenedores percibirán la Subvención de Clase Media, desde pre kínder hasta 6° año de educación básica, con una asistencia media promedio de 91,5%. Esto representa (en pesos de 2012) un gasto de $90.534.487 miles al año.

En situación de régimen, lo que se alcanzaría el año séptimo de su aplicación, el mayor gasto fiscal será del orden de $137.613.845 miles (S año 2012), con una matrícula de 1.050.000 alumnos por los cuales los sostenedores podrán impetrar la Subvención Escolar para la Clase Media.

III. OBJETIVO.

Crear una subvención especial para todos aquellos alumnos que pertenezcan hasta el tercer quintil de la población, y no reciban el beneficio de la ley de Subvención Escolar Preferencial, los que se determinarán anualmente de la misma manera que los alumnos priorita-

rios, aunque utilizando parámetros diferentes y beneficiará a cerca de 580.000 estudiantes el primer año hasta llegar a más de un 1.050.000 en régimen.

IV. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

El proyecto de ley consta de dos artículos, un artículo de carácter permanente y un artículo de carácter transitorio.

Artículo único: Sustituye el Párrafo 3º del Decreto Fuerza Ley N° 2 de 1998, por el siguiente que pasa a denominarse "Párrafo 3°: De la Subvención Educacional para la Clase Media". Además incorpora como nuevo artículo 38 el siguiente:

Artículo 38:

Inciso primero establece una subvención mensual denominada "Subvención Escolar para la Clase Media" y el valor unitario de la misma por alumnos expresado en unidades de subvención educacional en conformidad a la tabla que contempla.

Inciso segundo, establece límites a los establecimientos educacionales para percibir la subvención que regula.

Inciso tercero alude al procedimiento de determinación del total nacional de familias.

Inciso cuarto, consagra el deber de Ministerio de Educación de fijar y comunicar anualmente la nómina de alumnos que tendrán derecho a percibir la subvención especial para la clase media y la causal de pérdida de dicho beneficio.

Inciso quinto, impone al Ministerio de Educación el deber de informar anualmente la determinación de la calidad de alumnos que da derecho a la subvención educacional para la clase media y la pérdida de la misma a la familia del alumno y al establecimiento educacional respectivo.

Inciso sexto contempla la forma en que se enterará al sostenedor la subvención aludida.

Artículo primero transitorio: establece el mes que comenzará a regir la subvención y la gradualidad de su aplicación.

V. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO.

Para el análisis de esta iniciativa, la Comisión de Educación contó con la asistencia y colaboración de las siguientes autoridades e instituciones:

- El Ministro de Educación, señor Harald Beyer Burgos, asesorado por el Jefe de Asesores, señor Raúl Figueroa Salas.
- El Coordinador Nacional de la Fundación 2020, señor Mario Waissbluth.
- El Profesor de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Chile, señor Cristián Bellei.
- El Investigador asociado de la Fundación Jaime Guzmán, señor Jamie Bellolio.
- La Investigadora del Programa Social del Instituto Libertad y Desarrollo, señorita María Paz Arzola.

Intervención del Ministro de Educación, señor Harald Beyer Burgos.

. El señor Beyer, mediante presentación en power point presentó el proyecto en análisis y expuso lo siguiente:

Antecedentes

-Existe el compromiso del programa de gobierno del Presidente Piñera de duplicar la subvención en un plazo de 8 años.

-Esa tarea se puede lograr de distintas maneras. Hemos optado por comenzar por los alumnos más vulnerables y por aquellos más pequeños, donde más se puede hacer por "nivelar la cancha"

-El presupuesto 2010 tenía un presupuesto para subvenciones de $2,5 billones de pesos. En 2013, ese presupuesto será de $3,7 billones de pesos. Eso significa un aumento nominal de 48%.

-Antecedentes. en que hemos avanzado

-1. Ley 20.501 (febrero 2011)

-Extendió la cobertura de la SEP a la educación media.

-Aumentó en un 20% la subvención por concentración de alumnos prioritarios.

-Incrementó en un 1,5% real la subvención regular en todos los niveles.

-2. Ley 20.550 (octubre 2011)

-Aumentó la SEP en un 21%.

-3. Ley 20.637 (octubre 2012)

-Aumentó la subvención para PK y K en un 18,5% real.

-Incrementó la subvención regular en un 3,5% real en el resto de los niveles.

-Duplicó los aportes que se entregan vía SEP y concentración para los niveles de 7° básico a 4° medio.

-Aumentó en un 50% los aportes que se entregan vía SEP y concentración para los niveles de 5° y 6° básico.

Subvención mensual por niño vulnerable en kínder.

Subvención mensual por niño vulnerable de 1° 6° básico.

"OBJETIVO SUBVENCIÓN CLASE MEDIA.

1.- Superar el "problema de Valle" entre los alumnos SEP y no SEP creando un tercer nivel de subvención que vaya a aportar a todos los alumnos que no reciben SEP y que pertenecen hasta el 60% de las familias más vulnerables.

Ejemplo:

- Promedio sistema (no incluye aportes municipales ni estatales extra subvención).

-Educación básica.
-En JEC.

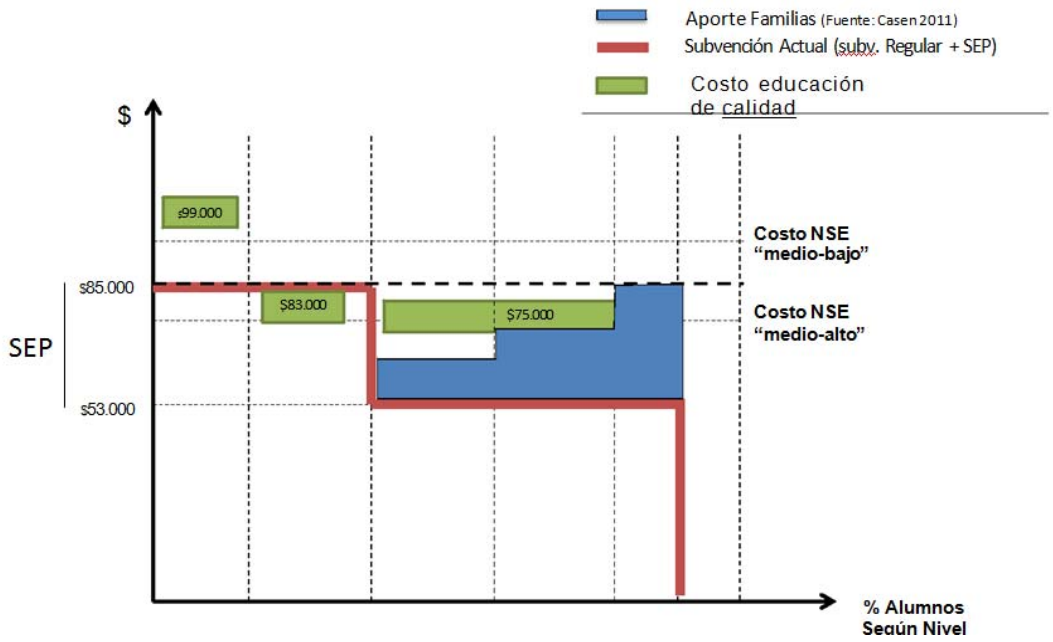

"PROPUESTA: SUBVENCIÓN CLASE MEDIA

-Valor aproximado de la nueva subvención:
Entre PK y 6° básico: $ 14.000 mensuales.
Entre 7° básico y 4° medio: $ 9.000 mensuales.
-Durante el primer año se beneficiará a cerca de 590.000 niños (PK a &! Básico), lo que tendrá un costo aproximado de $ 90.500 millones.
-En régimen beneficiará a cerca de 1.050.000 niños y comprometerá recursos por $ 137.600 millones anuales.

"SUBVENCIÓN CLASE MEDIA. COORDINA CON EL RESTO DE LAS INICIATIVAS GUBERNAMENTALES.

-Superintendencia de Educación Escolar velará por la fiscalización de los recursos, rendición de cuentas.
-Agencia de Calidad deberá monitorear los resultados de los establecimientos y orientar en la mejora de ellos.
-El Ministerio de Educación tendrá el rol de apoyo a los establecimientos de mal desempeño.
-La Superintendencia de Educación Escolar revocará el reconocimiento oficial a los establecimientos de mal desempeño reiterado y por otras faltas a la normativa educacional.
El diputado Aguiló expresó que el proyecto se ve afectado por dos limitaciones: a) Eleva la subvención a un segmento de alumnos de establecimientos educacionales municipales y

particulares subvencionados, sin garantizar en el último caso que dicho aumento de subvención se destine a prestar una educación de calidad.

b) Aumenta la segregación de la población, por cuanto la clase media se vería beneficiado con la subvención general, la subvención especial y los aportes de los padres.

Por lo anterior, propone estudiar la posibilidad de excluir el aporte de los padres y/o apoderados en los establecimientos educacionales destinatarios de esta subvención y la necesidad de contar con la participación de invitados con conocimientos sobre la materia.

El Diputado Becker expresó su apoyo al proyecto de ley en estudio y estimó que repara la situación discriminatoria para la clase media producida con la Ley de Subvención Escolar Preferencial.

El Diputado Venegas aludió al carácter regresivo del proyecto en estudio, en razón de que la subvención, esto es, el costo de una educación de calidad para el quintil I asciende a $ 99.000 y para el quintil II es de $88.000.

Asimismo, los Diputados señora Girardi y señores Monsalve, González y Venegas consultaron y solicitaron al Ministro de Educación información estadísticas respecto a la segmentación de los recursos entre establecimientos educacionales municipales y particulares subvencionados, los tres primeros quintiles y establecimientos educacionales con subvención escolar preferencial (en adelante SEP) y sin ella.

Por otro lado, todos los miembros de esta Comisión resaltaron la necesidad de incorporar al proyecto de ley en estudio instrumentos de fiscalización o control que aseguren el adecuado uso de los recursos.

Finalmente, el, Ministro Beyer, expresó en respuesta a las inquietudes planteados por los Diputados miembros de esta Comisión, lo siguiente:

-El objetivo principal del proyecto de ley es aumentar la calidad de la educación.

-El 43% de los 1.050.000 niños corresponde al sector municipal y el 57% restante al sector particular subvencionado.

-Los recursos no se escapan de sus objetivos por el cambio de institucionalidad, ya que se debe rendir cuenta de distribución y uso de recursos a la Superintendencia de Educación y la Agencia de Calidad será la encargada de analizar mediante informe-diagnóstico el mejoramiento de la calidad de la educación.

El Profesor de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Chile, señor Cristián Bellei, realizó su exposición basándose en una presentación en power point que se inserta a continuación:

Memo para discusión ante la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados acerca del Proyecto de ley que crea una subvención para los establecimientos educacionales, especial para la clase media

Cristián Bellei
Facultad de Ciencias Sociales & Centro de Investigación Avanzada en Educación
Universidad de Chile
08 /01 /2013

1. Contexto.

El proyecto que crea una "subvención educacional para la clase media" se puede analizar en dos contextos relevantes: como parte del proceso de aumento gradual de recursos destinados a la educación y como uno de los mecanismos "compensatorios" del gasto educacional. Comentaré brevemente cada uno de ellos y luego propondré un tercer contexto más general sobre el tipo de políticas educacionales de mejoramiento de la calidad y equidad.

2. Aumento general de recursos para la educación.

Al menos desde la dictación de la ley SEP el país ha realizado un proceso acelerado de aumento del gasto educacional vía subvención escolar. En efecto, el actual gobierno se comprometió a duplicar el valor real de la subvención en un plazo de ocho años y define este proyecto como parte de ese compromiso. De acuerdo a las estimaciones del gobierno, el presupuesto en subvenciones educacionales habrá crecido 48% entre 2010 y 2013. Destinar cada vez más recursos públicos a la educación es ciertamente una decisión muy justificada; el punto es si esos recursos irán donde queremos que vayan y se usen en lo que el país necesita que se usen.

Así, la discusión relevante para analizar esta política es, a mi juicio: i) ¿cómo se asegura que los recursos adicionales son usados eficientemente?; ii) ¿cómo se asegura que los recursos adicionales son usados para aumentar la calidad educativa?; y iii) ¿cómo se asegura que los recursos adicionales contribuyen a hacer más equitativo el financiamiento educacional?

Eficiencia: Una gran dificultad a este respecto es que no existe en Chile suficiente evidencia acerca de los costos de producir una educación de un estándar de calidad deseado (cosa que el mismo proyecto de ley admite). A cambio, existe bastante evidencia de que el sistema escolar chileno es poco eficiente en general y en los sectores de ingresos altos en particular. Esto es importante porque, a falta de mejores parámetros para justificar los importantes aumentos de subvención, el gobierno ha dado en el pasado dos razones: que el gasto por alumno es bajo en Chile en comparación con el promedio OECD (argumento muy discutible)[1] y que el gasto en el

[1] Muchas veces se ha usado la comparación absoluta con el gasto de los países OECD, pero nuestras diferencias de riqueza hacen poco rigurosa esa comparación. Un indicador más apropiado es el gasto por alumno en comparación con el PIB per cápita (aunque también tiene limitaciones que no hay espacio para analizar aquí). Según OECD 2012, **en 2009** (es decir, **antes de todos los aumentos en el gasto de los últimos tres años** ya mencionados), en Chile el gasto por alumno como proporción del PIB per cápita en

sector subvencionado es bajo en comparación con el privado no subvencionado[2]. Más aun, en este proyecto, el gobierno insiste en esa línea de argumentación, ahora utilizando a los sectores medio-altos que pagan financiamiento compartido como punto de comparación.

Utilizar el gasto de las familias de clase alta o media alta como referencia para fijar los aumentos de recursos públicos es un razonamiento muy débil, y en la práctica insostenible (salvo que se ponga límites a la contribución financiera de los padres a la educación). Es además desconcertante que las actuales autoridades no hagan del punto de la eficiencia un tema crítico en sus discusiones y decisiones sobre el aumento del gasto en educación, toda vez que ya a inicios de la década pasada ellos argumentaban acerca del supuesto aumento de la ineficiencia en la educación chilena.

Uso de los recursos: Algunos aumentos de subvención en el pasado han estado asociados a aumentos de salarios docentes, otros a proyectos de mejoramiento educativo; más en general, los aumentos de gasto educacional en general han estado destinados a insumos y procesos educacionales definidos (tiempo escolar, computadores, textos, material didáctico, formación docente, etc.). Este proyecto no garantiza el uso de los recursos adicionales para el mejoramiento educacional. Por supuesto, las políticas de aumento del gasto educativo pueden ser más restrictivas o más flexibles en el uso de los recursos (hay argumentos en favor de ambas posturas, y la mejor decisión es muy dependiente del contexto), pero difícilmente se puede argumentar la conveniencia de no preocuparse en lo absoluto del destino educativo de los recursos adicionales, tal como este proyecto propone. Valga una asociación con otro proyecto de ley en el Congreso: los sostenedores privados que recibirán un aumento de subvención justificado para financiar la nueva carrera docente no están obligados a usar los fondos adicionales con ese fin. Se trata de una racionalidad político-legislativa muy difícil de sostener.

Equidad: La subvención de "clase media" contribuirá de manera importante a disminuir la brecha en el gasto educativo que separa a los alumnos de este grupo con los de los quintiles de ingreso superior, lo cual es sin duda valioso. Se debe tener conciencia, sin embargo, de que al mismo tiempo esta subvención adicional disminuye el valor relativo de la "subvención escolar preferencial" que recibe el 40% más pobre (volveré sobre esto).

Con todo, el problema de fondo es porqué se producen estas diferencias de gasto al interior del sistema financiado por el estado; la razón es de sobra conocida: porque Chile permite un amplio

---

primaria era de 20%, en Australia 21, Canadá 21, Finlandia 21, Francia 19, Holanda 19, USA 25, México 15, Argentina 19.

[22] Se ha dicho también que los sostenedores –públicos y privados- afirman que los recursos actuales no bastan, pero esto es esperable: prácticamente todos los grupos de interés siempre consideran que los recursos con que cuentan con insuficientes. Lo mismo ha alegado recurrentemente el Colegio de Profesores respecto de los salarios docentes; en ese caso, eso sí, se ha puesto mucho énfasis en que los aumentos universales de salarios no son recomendables, porque "hay que exigir más" a los docentes a cambio. Sobra decir que existe mucha evidencia que muestra que los salarios docente promedio están aún muy por debajo de otras profesiones. El punto es importante porque –en el mundo- el grueso del gasto educacional es en recursos humanos docentes: más que incentivar económicamente a los administradores (o sostenedores, en nuestro caso) el mundo intenta incentivar a los docentes, a fin de tener una profesión competitiva. Recursos de libre disponibilidad no garantizan el avance en este objetivo.

cobro a las familias al interior del sistema educacional financiado con recursos públicos. Dado que buena parte del "valor de la educación" es posicional, es decir, está en relación a la educación que obtienen los otros, la presencia de este mecanismo de cobro opera en la práctica no sólo como un (eventual) modo de captar más recursos para aumentar la calidad del servicio (efecto no demostrado en Chile), sino como valor de distinción social, como modo de "clausura social" respecto de familias-alumnos considerados de nivel inferior (en cualquier sentido relevante para el "mercado educacional"). Existe bastante evidencia de que esto ha estado pasando en Chile.

De hecho, en esa lógica, bastaría eliminar el financiamiento compartido para garantizar de inmediato no sólo gastos per cápita equivalentes, sino superiores para los más pobres (que es lo que se argumenta se busca: compensar su mayor costo de educar)[3]. Se dirá que eso es "nivelar hacia abajo", pero eso es falaz: los aumentos de subvención para "alcanzar" los aumentos de gasto privado serán una historia sin fin (bastaría comparar los valores del financiamiento compartido a 2006, cuando se creó la SEP, para ver que lo que ha hecho el estado en estos años hubiese bastado para "compensar" la desigualdad en el gasto). Así, el "problema de fondo" para la política no es sólo igualar el gasto por alumno (lo que ya vimos se vuelve un "círculo vicioso"), sino contener las tendencias a la segregación educacional que los mecanismos de cobro y selección de alumnos potencian. Nada de esto es tratado en este proyecto.

3. Políticas compensatorias de gasto educacional.

La "subvención para la clase media" también se la puede analizar como parte de las políticas compensatorias de gasto; en efecto, en sus primeras formulaciones públicas se habló de "la SEP para la clase media". Brevemente: ¿por qué el gobierno optó por no coordinar esta subvención con la SEP, o hacer de ella una expansión de la SEP? Dado que el gobierno ha hecho muchos análisis positivos de la SEP, su funcionamiento y supuesta eficacia, sería bueno conocer las razones que se tuvieron para no aplicar la lógica SEP a esta subvención.

Los temas críticos al respecto son tres:

Financiamiento compartido: La SEP prohíbe cobrar a los alumnos beneficiarios, pero esta subvención sí lo permite (en efecto, es también desconcertante que una lectura detenida del Mensaje del proyecto muestra que una parte importante del esfuerzo se puso en argumentar a favor del cobro a las familias). El propio gobierno ha aceptado que existe un riesgo de aumento de la segregación asociada al financiamiento compartido (nuestros estudios y otros muestran una asociación evidente; los beneficios teóricos en cambio no han sido demostrados aun), que iniciativas como éstas pueden contribuir a resolver. Se trata de una enorme oportunidad perdida.

[3] Para quienes argumentan que esto constituye una postura de principios contraria a la libertad, etc., es bueno recordar que cuando el sistema actual fue creado, durante la dictadura de Pinochet, éste era sin financiamiento compartido; también es bueno recordar que este mecanismo está prácticamente ausente de los sistemas escolares de países capitalistas desarrollados. En el mundo, cobrar o no a los padres por la educación escolar que el estado financia para sus hijos es considerada una herramienta de políticas (no una cuestión de principios); ciertamente, descartada por prácticamente todos los países más avanzados en materia educacional.

Más aun, por todo lo dicho, en la práctica estas iniciativas no son neutras: tienden a reforzar el financiamiento compartido[4].

Proyectos de mejoramiento: La SEP asegura que los recursos adicionales sean usados en el mejoramiento escolar, por la vía de proyectos de mejoramiento, gastos permitidos, fiscalización ad hoc. Este proyecto, como se dijo, no contiene nada de esto: ¿se tiene una mala evaluación de la experiencia SEP al respecto?, ¿en el futuro se espera modificar esto en la SEP también?

Convenio igualdad de oportunidades y compromiso con metas-plazos: La SEP pone requisitos adicionales a los sostenedores (de equidad y calidad), porque entiende que el estado puede (¿debe?) ser más exigente con quienes reciben más recursos públicos. Esta ley no contiene ninguna exigencia adicional para los sostenedores. Confiar en que la nueva institucionalidad (Agencia de la Calidad y Superintendencia) resolverá todo esto es ser muy optimista. Además de –nuevamente- desperdiciar una oportunidad de política educativa para "empujar, presionar" a los sostenedores a mejorar, más allá de las exigencias básicas de dicha institucionalidad[5].

Punto extra: *Debilitamiento de la SEP*. Sin embargo, existe adicionalmente otro potencial efecto de esta iniciativa: debilitar en la práctica la SEP. Hay al menos dos razones para ello. La primera ya se mencionó: hace comparativamente menos "atractivos" a los alumnos SEP dado que disminuye el diferencial de recursos que los sostenedores obtienen por dichos alumnos[6]. La segunda es más sutil: ocurre porque la "subvención de clase media" en realidad no es sólo para la "clase media" (tercer quintil), sino para todos los alumnos del 60% más pobre que no perciban la SEP (i.e. incluye a los del 40% más pobre que estudien en establecimientos no adheridos a la SEP). Como se sabe existe una proporción de sostenedores privados que no quisieron ingresar a la SEP; las autoridades siempre han mostrado el grado de cobertura de la SEP como un indicador positivo, pero esta iniciativa contiene incentivos para no ingresar a la SEP: no se exige para los alumnos del tercer quintil, y aumenta el precio de los alumnos del 40% más pobre, sin las exigencias asociadas a la SEP. Un sostenedor que estuviera "en el límite" reflexionando si ingresar o no a la SEP tendrá mañana menos motivos (económicos) para hacerlo.

[4] No es fácil aislar el efecto específico del financiamiento compartido en la segregación escolar, pero es bastante aceptado en la literatura científica que los dispositivos de mercado en educación (copago, competencia-elección, privatización) tienen como una de sus debilidades potenciales efectos negativos en la integración social de las escuelas. Algunos lo consideran poco relevante, pero muy pocos lo niegan.

[5] Esto es importante: no se está subvalorando el potencial de la nueva institucionalidad –que amerita otra discusión- el punto es que dicha institucionalidad i) se aplica a todos por igual y ii) no garantiza estándares crecientes de calidad, sino niveles básicos; con estos –y otros- recursos adicionales el estado puede exigir más a quienes está beneficiando. Es una cuestión de política educacional, no de funcionamiento regular de instituciones.

[6] Estoy usando *ex profeso* el lenguaje y la lógica de los defensores de la SEP, los argumentos que se dieron por sus diseñadores y quienes la aprobaron como dispositivo de subvención a la demanda. Esto se vincula también centralmente con el asunto del debilitamiento de la educación pública. Mi personal postura –planteada también ante este Congreso- fue que los fondos compensatorios por nivel socioeconómico no debían ser entregados a los sostenedores como un simple "ajuste de precios" de la subvención.

4. Políticas de mejoramiento de la calidad y equidad: una mirada de conjunto.

En resumen, se puede afirmar que esta propuesta tiene **el potencial de**:

i) aumentar la ineficiencia del gasto educacional en Chile;

ii) aumentar las ganancias de los sostenedores sin asociación con mejoramiento educacional;

iii) reforzar el financiamiento compartido –y por esa vía reforzar la segregación escolar;

iv) aumentar la equidad en el gasto con los quintiles superiores, pero debilitar la SEP como política de calidad y equidad.

Ciertamente, en esta minuta no he querido referirme a otras consideraciones de contexto mayor, que también se vinculan con estas políticas de aumento de la subvención escolar sin distinción entre sostenedores y sin requisitos adicionales a estos. Ellas han sido tratadas en numerosas oportunidades en este Congreso, y basta simplemente enunciarlas:

i) este tipo de políticas no contribuye a fortalecer la educación pública (un desafío nacional reconocido por este gobierno), y tiene el claro potencial de debilitarla (porque fortalece al sector privado subvencionado)

ii) estas políticas se orientan a reforzar la lógica de funcionamiento tipo mercado de la educación chilena, que ha sido identificada como una debilidad por su carácter extremo (incluso por el Banco Mundial y la OECD, por no mencionar a los innumerables expertos nacionales y actores sociales)

iii) estas políticas incentivan la creación de nuevos establecimientos (al aumentar el valor del *voucher*, sin aumentar los requisitos de entrada ni de operación), lo cual puede generar sobre oferta en algunos sectores, reducción del tamaño de los establecimientos-cursos, lo cual hace más ineficiente el sistema escolar, y empuja a los sostenedores a demandar nuevos aumentos en el valor de la subvención, calculada para mínimos de alumnos cada vez más difíciles de satisfacer[7]

iv) estas políticas no apuntan intencionadamente a lo que se sabe es el núcleo del desafío del mejoramiento escolar: elevar las capacidades docentes.

Concluyendo: En términos generales, la más "conservadora" decisión de política (y diría, "consistente" con lo hecho en estos años) sería entonces asimilar esta subvención a la SEP, simplemente extendiendo la definición de grupo objetivo (después de todo, en términos educacionales el quintil 3 chileno es muy difícil argumentar que sea una "clase media" en el sentido sociológico del término), incluso con la modulación de valor de la subvención que se propone, e incluyendo los requerimientos de contraparte al sostenedor que la desee obtener: gratuidad, proyecto de mejoramiento, uso exclusivo en calidad educacional.

[7] Todo esto sirve para recordar que el país está a la espera de un mejoramiento del sistema de financiamiento a los establecimientos educacionales, que incorpore complejidades y desafíos de política (no sólo de calidad y equidad, también de eficiencia) que el esquema de subvención por niño-asistencia no resuelve. Dados los importantes aumentos de subvención de la última media década –de los cuales este proyecto es parte-, es más que oportuno retomar dicha discusión.

5

"INTERVENCIÓN DEL COORDINADOR NACIONAL DE LA FUNDACIÓN 2020, SEÑOR MARIO WAISSBLUTH.

El Coordinador Nacional de la Fundación 2020, señor Mario Waissbluth, apoyó su presentación en formato power point que se inserta a continuación:

Presentación Comisión Educación

Opinión Educación 2020 ante Proyecto que crea una Subvención Escolar Especial para la Clase Media

Contenido del Proyecto

Educación 2020

"Los establecimientos educacionales regidos por el presente decreto con fuerza de ley, tendrán derecho a esta subvención por aquellos alumnos que no perciban subvención escolar preferencial, y cuyas familias sean caracterizadas **dentro del 60% más vulnerables del total nacional de familias**, según el instrumento de categorización social vigente."

"Los sostenedores educacionales deberán utilizar estos recursos según lo establecido en la Ley de Subvenciones y estarán afectos a las mismas condiciones que impone la **subvención regular**."

"Adicionalmente, en el caso de los alumnos que reciban este beneficio, el sostenedor les podrá cobrar un **financiamiento compartido** de hasta el límite máximo que establece la ley."

Financiamiento Compartido y Segregación

Educación 2020

Chile dentro de los países MÁS SEGREGADOS del mundo

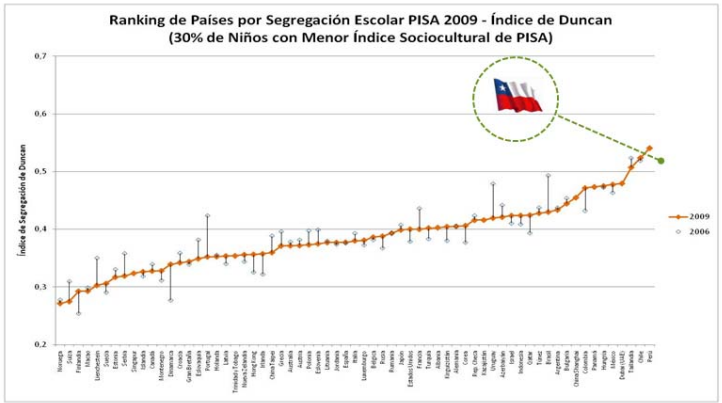

Fuente: Presentación JP Valenzuela – "Fortalecer la educación pública: un desafío de interés nacional"

Financiamiento Compartido y Segregación

Según un estudio reciente, publicado internacionalmente (*): "… encontramos que el monto del copago financiado por los padres, no tiene impacto en los resultados educativos de los estudiantes, cuando se controla la variable socioeconómica de la escuela."

En escuelas de similar nivel socioeconómico, las diferencias de resultados entre escuelas municipales, particulares sin copago, y particulares con copago son mínimas. NO HAY EVIDENCIA DE QUE LOS RECURSOS DEL COPAGO SE HAYAN TRADUCIDO EN MEJOR CALIDAD

El financiamiento compartido sólo agrava la alta segregación social de la educación chilena, limita las posibilidades de elección de las familias (asociándolas a su capacidad de pago), y refuerza el carácter selectivo y excluyente de las comunidades escolares.

(*) A. Mizala , F. Torche , International Journal of Educational Development, 2012

Subvención Escolar Preferencial

El actual Gobierno ha perfeccionado la normativa y aumentado los recursos asociados a la SEP:

- Ley 20.501 (febrero 2011):
  - Extendió la cobertura de la SEP a la educación media.
  - Aumentó en un 20% la subvención por concentración de alumnos prioritarios.
- Ley 20.550 (octubre 2011)
  - Aumentó la SEP en un 21%.
- Ley 20.637 (octubre 2012)
  - Duplicó los aportes que se entregan vía SEP y concentración para los niveles de 7º básico a 4º medio.
  - Aumentó en un 50% los aportes que se entregan vía SEP y concentración para los niveles de 5º y 6º básico.

La justificación de estas leyes siempre han sido los saltos en calidad asociados a la SEP, FOCALIZANDO LOS RECURSOS EN MEJORAS

Impactos Negativos

Educación 2020

1. Este Proyecto es un verdadero "torpedo bajo la línea de flotación" de la Ley SEP.
   - Las escuelas no tendrán incentivo para ingresar a la SEP (no se adscribirán a los planes de mejoramiento), e incluso, muchos establecimientos tendrán un incentivo para salirse de la Ley SEP.

2. El proyecto insiste en reforzar el Financiamiento Compartido (y con ello la segregación), pese a toda la discusión suscitada a raíz del incentivo tributario.

3. El uso de estos recursos - al no asociarse a un gasto específico - podría terminar reforzando el lucro y/o fomentando la apertura de nuevos establecimientos por parte de sostenedores que hoy no aseguran calidad. Hasta hoy se pueden crear impunemente escuelas de cualquier tamaño o calidad.
   - Al respecto, la Agencia de Calidad y la Superintendencia de Educación podrán establecer sanciones recién en 4 años. ¿Qué pasa con estos recursos en el intertanto?

Propuesta de Educación 2020

Educación 2020

- Educación 2020 reconoce la necesidad de aumentar los recursos para el grupo señalado, así como también los recursos totales para la educación escolar.

- Sin embargo, el proyecto presenta ítems absolutamente perjudiciales para el sistema educativo.

- La forma de solucionar estos problemas es agregar en la iniciativa las normas que rigen a la SEP.

- De esta forma se busca asociar los recursos a un gasto específico y eximir de copago a los alumnos beneficiaros.

Propuesta de Educación 2020

Educación 2020

- Fue el propio Gobierno quien habló de una SEP para el tercer quintil cuando propuso esta medida.

  "Seguiremos aumentando la subvención escolar preferencial para llegar a más sectores de clase media, que hasta ahora siempre han estado postergados." (Presidente Sebastián Piñera, Discurso 21 de mayo de 2011)

- **Resulta completamente absurdo hablar de gratuidad para el 60% más pobre en Educación Superior y no hacerlo en el Sistema Escolar.**

Necesidad de un compromiso futuro para una radical nueva Estructura de Financiamiento

Educación 2020

- El Proyecto de Ley mantiene la actual estructura de subvenciones, la cual, al entregar un monto igual por alumno independiente del tamaño del establecimiento o la complejidad del sostenedor, resulta completamente injusta, al no reflejar el verdadero costo de educar ni en el sector privado ni en el público.

- Según nuestras estimaciones, el costo mensual por estudiante para brindar educación de calidad en un colegio pequeño (4 salas) es del orden de los $180.000, mientras que en un colegio grande (28 salas) este valor se reduce a $80.000 mensuales.

- Como el gasto promedio por alumno en los colegios pequeños es más alto que en los colegios más grandes, al entregar una subvención pareja, el Estado le está entregando menos recursos a los estudiantes que asisten a establecimientos con menor matrícula.

Propuesta Educación 2020

Educación 2020

Educación 2020 propone que se comprometa el estudio de una estructura de financiamiento que refleje mejor la estructura de costos de los establecimientos. Nuestra propuesta busca sincerar que el costo de proveer educación tiene cuatro niveles:

1. Un financiamiento por aula, que dependerá del nivel de enseñanza y de sus características territoriales. Este debe cubrir tanto los costos por aula, como el salario de los docentes y de otros profesionales. Debe diferenciar por tipo de aula: preescolar, primaria, secundaria, y en 3º y 4º medio, científico humanista y técnica (con y sin instalaciones). Este es proporcionalmente el ítem más importante.

2. Un segundo financiamiento proporcional al número de aulas para cubrir los costos del equipo directivo y otros costos de administración y mantención. Este financiamiento busca sincerar que los costos de gestión y administración dependen del tamaño de la escuela. Debe prohibirse la creación de nuevas escuelas de tamaño sub-óptimo.

3. Un financiamiento por estudiante según rangos de asistencia, para no desincentivar la preocupación por este tema en las escuelas. Si la asistencia es, por ejemplo, menor a 80%, la escuela recibe un castigo dejando de percibir una parte de los recursos establecidos por estudiante. Si la asistencia es entre 80 y 95% (como la gran mayoría de las escuelas), recibe todas las subvenciones por estudiante y, por último, si la asistencia es sobre 95%, obtiene un premio.
4. Un financiamiento que considere los gastos del sostenedor, de acuerdo a categorías establecidas por la Agencia de la Calidad. No es igual administrar 3 escuelas en un radio de 2 km que en un radio de 70 km. Estos recursos debiesen otorgarse directamente mediante convenios de desempeño que estén alineados con los programas de desarrollo y mejoramiento de los establecimientos y sostenedor. Tanto los recursos como el mecanismo de entrega, deben asegurar un estándar de calidad en todos los sostenedores.

Educación 2020

OPINIÓN EDUCACIÓN 2020 SOBRE LA FORMA DE ENTREGAR LOS RECURSOS PARA LA EDUCACIÓN A LOS SOSTENEDORES

Enero 2013

Resumen

El aumento de recursos no mejorará la calidad educativa si no se **cambia la estructura de financiamiento del sistema**. En los establecimientos, la mayoría de los costos son fijos, mientras que todo el financiamiento es variable.

Municipios endeudados

Como consecuencia del desfinanciamiento estructural que afecta a las escuelas, la deuda municipal por concepto de educación asciende a 16.142 millones de pesos. La situación hace que los sostenedores destinen sus recursos a pagar deudas en vez de generar iniciativas para la mejora de la educación.

Una de las causas fundamentales de las deudas de los municipios es la estructura de financiamiento. Si bien un cambio de estructura del financiamiento no subsanará las deudas de arrastre de los municipios, **éste evitaría que las deudas se sigan profundizando.**

Educación 2020 propone una estructura que se hace cargo de estos problemas.

1. Mecanismo de entrega de la subvención

El problema de la subvención por asistencia

- Tiene limitaciones en contextos de baja densidad poblacional y en zonas donde la asistencia varía por razones no atribuibles a las escuelas.
- La mayoría de los costos son fijos en los establecimientos mientras que todo el financiamiento es variable.
- Entregar un monto igual por alumno, independiente del tamaño del establecimiento, resulta tremendamente injusto. Cuando un estudiante se retira de un colegio deja con menos financiamiento a los alumnos que quedan, debido a que el costo del aula no baja si hay un estudiante menos.
- Se crea un incentivo a los establecimientos para falsear los datos.
- La función de las Direcciones Provinciales se ha enfocado en la fiscalización de la asistencia, descuidando su labor de apoyo pedagógico.

La subvención por asistencia ha sido un fuerte incentivo para que los establecimientos cuiden la matrícula y la asistencia de los estudiantes. Este es un aspecto positivo que a nuestro juicio se debiera mantener.

Todo lo anterior, se debe a que la unidad de costo relevante para los colegios es el aula, no los alumnos, tal como reconoce el estudio que el Mineduc[1] ha publicado recientemente.

Propuesta Educación 2020

Frente a estos problemas, Educación 2020 propone una estructura de financiamiento que refleje la estructura de costos de los establecimientos, manteniendo el incentivo a aumentar matrícula e incentivar asistencia. Nuestra propuesta busca sincerar que el costo de proveer educación tiene cuatro componentes:

1. Un **financiamiento por estudiante según rangos de asistencia** para no desincentivar la preocupación por este tema en las escuelas.
2. Un **financiamiento por aula** que dependerá del nivel de enseñanza y de sus características territoriales. Este debe cubrir los costos por aula, como el salario de los docentes y de otros profesionales.
3. Un **financiamiento por establecimiento** para cubrir los costos del establecimiento del equipo directivo y otros costos de administración y mantención.
4. Un **financiamiento por sostenedor**, para solventar los profesionales que lo compongan y los gastos de la complejidad del territorio al que el sostenedor atiende.

Después de calcular el costo de un sostenedor con los cuatro elementos, se propone una forma de entregar los recursos que se ajuste a las estructura de costos fijos de la escuela.

La propuesta implica entregar los recursos vía subsidio a la oferta (costos fijos) y a la demanda (por asistencia), pero de manera compuesta. Esto quiere decir que del total de recursos que va a recibir un establecimiento por parte del Estado, el 60% lo recibirá por el costo por aula y establecimiento de manera fija durante el año como un subsidio a la oferta, y el otro 40% a través de subvenciones a la demanda.

A pesar de que prácticamente todo el gasto es de carácter fijo en los colegios, la propuesta no quiere excluir el incentivo a la asistencia y matrícula, que viene de que sus ingresos dependan de la asistencia y matrícula de los niños. De esta manera se busca que los establecimientos sigan preocupándose de que los estudiantes vayan a clases.

[1] Hacia la Medición de una Educación de Calidad, Centro de Estudios Mineduc.

"INTERVENCIÓN DEL INVESTIGADOR ASOCIADO DE LA FUNDACIÓN JAIME GUZMÁN, SEÑOR JAMIE BELLOLIO.

El profesor, y el investigador asociado de la Fundación Jaime Guzmán, señor Jamie Bellolio, apoyo su exposición en un power point que a continuación se inserta:

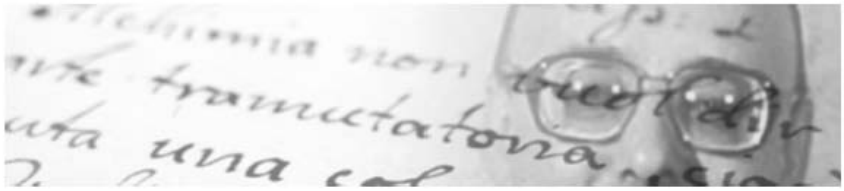

Fundación Jaime Guzmán

Comentarios al proyecto de ley que crea una subvención para los establecimientos educacionales, especial para la clase media.

Jaime Bellolio A.
M. Cristina Tupper

8 Enero 2013

FJG | Fundación Jaime Guzmán Fundamentos del Proyecto

Fundamentos del Proyecto

FJG | Fundación Jaime Guzmán Fundamentos del Proyecto

"Es sabido que las oportunidades de desarrollo integral de un niño están dadas, en primer lugar, por su entorno familiar que entrega recursos tanto materiales como no materiales y, en segundo lugar, por la educación que éste recibe en la escuela.

Dado la desigualdad con que están repartidas estas oportunidades en Chile, es tarea del Estado entonces hacer lo posible por disminuirla, de modo que éstas no estén determinadas por el origen de los estudiantes o el capital cultural de sus hogares.

Si se acepta la influencia del nivel socioeconómico de los alumnos en sus resultados de aprendizaje, hecho empíricamente corroborado en numerosos estudios, **es razonable que los estudiantes con menores posibilidades reciban un mayor financiamiento**. Se reconoce así que el costo de lograr un mismo desempeño es más alto, en promedio, para ellos que para niños menos vulnerables"

Mensaje proyecto de ley que crea una subvención para los establecimientos educacionales, especial para la clase media.

Propósito del Proyecto

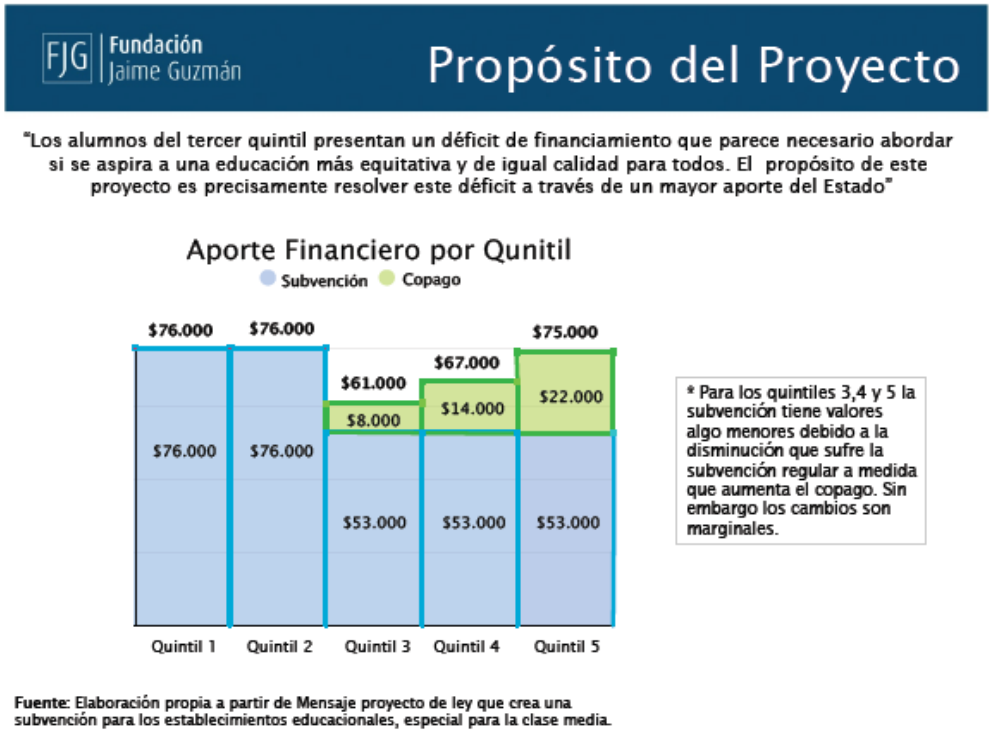

FJG | Fundación Jaime Guzmán

Propósito del Proyecto

Pero lo que queremos no es igualdad en términos absolutos...

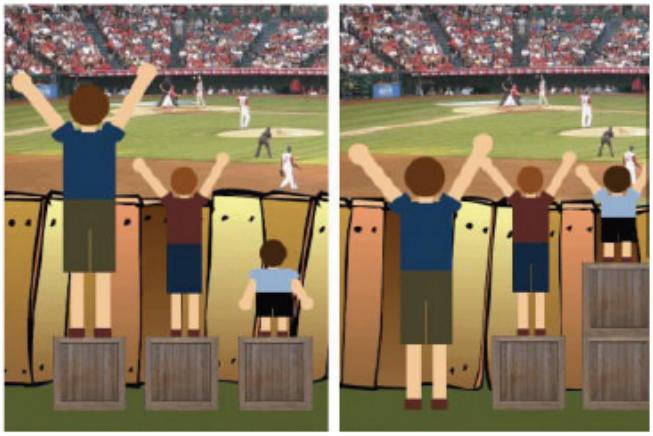

Sino que los estudiantes más vulnerables reciban un mayor apoyo por parte del Estado, de modo de **COMPENSAR EL MAYOR COSTO** asociado a su educación y **ELIMINAR LAS BARRERAS DE ENTRADA** a los distintos colegios por parte de sus familias.

FJG Fundación Jaime Guzmán Evaluación del Proyecto

Evaluación del Proyecto

FJG Fundación Jaime Guzmán Evaluación del Proyecto

En base a lo anterior, lo primero a tener en consideración es la curva de costo de educar adecuadamente a un niño para los distintos niveles socioeconómicos.

Costo Educación por Quintil de Ingreso*

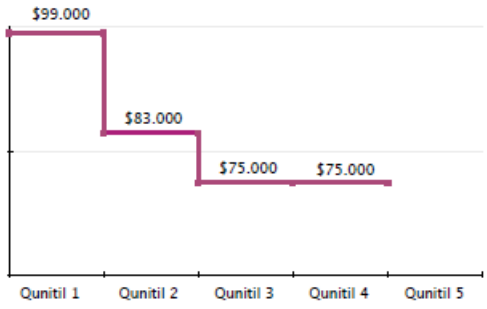

* Los costos corresponden al promedio del sistema de educación básica.

Fuente: Mineduc, Presentación proyecto de ley que crea una subvención para los establecimientos educacionales, especial para la clase media.

FJG | Fundación Jaime Guzmán

Evaluación del Proyecto

Si el aporte financiero que se hace por cada niño es menor al costo de educarlo, difícilmente se obtendrán buenos resultados.

Costo Educación vs. Aporte Financiero

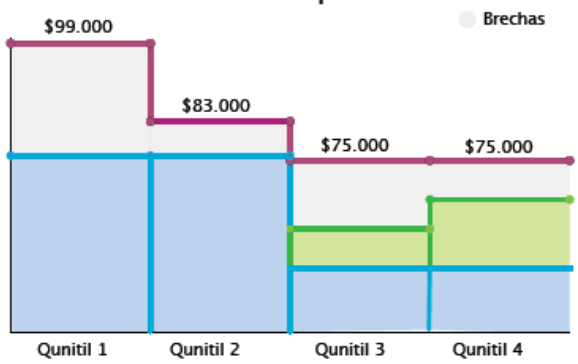

Quintil	Brecha
Quintil 1	$23.000
Quintil 2	$7.000
Quintil 3	$14.000
Quintil 4	$8.000

Fuente: Mineduc, Presentación proyecto de ley que crea una subvención para los establecimientos educacionales, especial para la clase media.

FJG | Fundación Jaime Guzmán

Evaluación del Proyecto

Brecha por Quintil de Ingreso

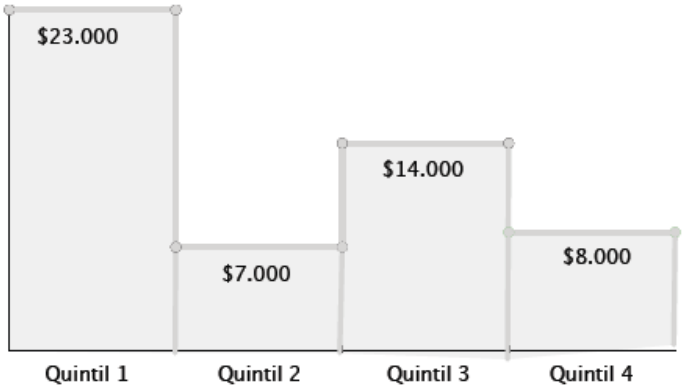

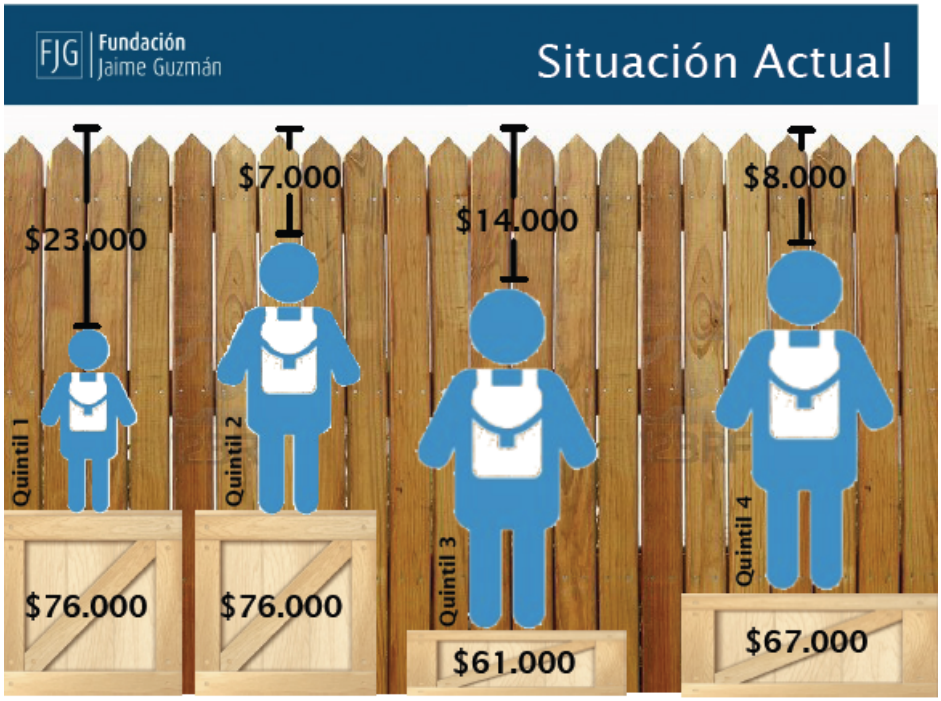
FJG Fundación Jaime Guzmán
Situación Actual
$23.000
$7.000
$14.000
$8.000
Quintil 1
Quintil 2
Quintil 3
Quintil 4
$76.000
$76.000
$61.000
$67.000

En promedio, **en ninguno de los primeros cuatro quintiles los niños reciben el financiamiento necesario** para acceder a una educación de "calidad".

Pero hay algunos que están peores que otros... Casos quintiles 1 y 3.

El Ministro de Educación señor Harald Beyer Burgos agradeció las exposiciones precedentes y reitero que el proyecto tiene objetivos específicos, consistentes en disminuir la brecha entre los educandos de nuestro país, mediante la incorporación de nuevos recursos que permitan acercarnos al promedio de los países de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (en adelante OCDE) que ya ha sido satisfecha respecto de los alumnos más vulnerables mediante la SEP.

En cuanto a los medios de fiscalización de los nuevos recursos que pretende inyectar el proyecto en estudio, explicó que en estricto rigor el proyecto carece de mandato específico de uso de recursos, pero se cuenta con un sistema de rendición de cuentas adecuado flexibilizado durante el transcurso del tiempo y con la existencia de una nueva institucionalidad encargada de controlar y velar por la efectividad en el uso de los recursos y la calidad de la

educación, por consiguiente estima innecesario implementar un sistema de rendición de cuentas paralelo al ya existente e insistió que desde un punto de vista práctico la Superintendencia de Educación fiscaliza la rendición de cuentas y la Agencia de la Calidad tiene un mandato para exigir estándares de calidad, por ende existe un mandato general en Chile para que los recursos se utilicen en mejorar la calidad de la educación.

En relación al financiamiento compartido manifestó que el proyecto no pretende resolver la legítima discusión en torno al mismo y que el 36% de los estudiantes de educación subvencionada pertenecientes al tercer quintil paga financiamiento compartido según antecedentes de la Encuesta de Caracterización Socioeconómica (Casen) que representa un 4% de sus ingresos familiares el que considera razonable y que se condice con la legítima y autónoma decisión de las familias de aportar a la educación de sus hijos que además contrasta con el costo de la educación municipal que es mucho mayor si consideramos las inyecciones de dinero que se efectúan por distintas vías. Por otro lado, cuando la familia elige establecimiento educacional para sus hijos aborda algo más allá del Sistema de Medición de la Calidad de la Educación (Simce) por ende no hay relación entre Simce y financiamiento compartido.

Asimismo, aludió a la particular situación chilena en virtud de la cual establecimientos educacionales con alumnos de similares características tienen resultados diametralmente distintos, lo que no ocurre en otros países o bien en una medida significativamente menor, situación que se busca equiparar con la nueva institucionalidad.

Reiteró que la existencia de un sistema paralelo de rendición de recursos no le parece adecuado y además no se ha implementado en ninguna parte del mundo; que el objetivo del proyecto es reparar los déficit de financiamiento de la educación chilena muy acentuado en los sectores medios; que no existe evidencia real de que dicha medida pueda aumentar la segregación, y que existen estudios que muestran que incluso al eliminar el financiamiento compartido prácticamente no disminuiría la segregación.

Finalizó su intervención expresando que el Gobierno no tiene problemas en incorporar al proyecto de ley en estudio requisitos adicionales o aspectos de la SEP al uso de recursos y que le parece interesante lo planteado por el señor Bellolio en cuanto a la disminución del umbral del financiamiento compartido. Adicionalmente, expreso que el 43% de los alumnos beneficiarios con el proyecto pertenece a establecimientos educacionales municipales, con una variación en la enseñanza media y el 89% pertenece al tercer quintil, ofreciendo la entrega del detalle y estadísticas faltantes a esta Comisión.

El Diputado Aguiló expresó que le parece impactante que pese a la existencia de opiniones, sugerencias y críticas de personas e instituciones de ámbito académicas de alto prestigio en el país, éstas no sean consideradas por el Gobierno.

Asimismo, manifestó que comparte con el señor Bellolio la existencia de un trasfondo ideológico en materia educacional y adicionó que en los países de la OCDE el 88% de los estudiantes están matriculados en escuelas públicas, por ende si bien existe un trasfondo ideológico, no es menos cierto que existe un consenso mundial en este punto no compartido por la Unión Demócrata Independiente

Consultó si las cuatro conclusiones del señor Bellei apuntan a que el proyecto va dirigido a los establecimientos educacionales particulares subvencionados.

El Diputado Venegas comentó que la calidad no se mide a través de los resultados del Simce y que los pobres no tienen oportunidad de elegir establecimiento educacional, de ahí que constituye una falacia los dichos del señor Bellolio en cuanto que es esencial la elección.

Manifestó su acuerdo con aumentar los recursos, pero consultó al Ministro de Educación si tiene certeza de que dicho aumento se dirigirá a mejorar la calidad de la educación o simplemente a enriquecer a los sostenedores.

Por último, expresó que la calificación de suma urgencia del proyecto de ley denota que el Gobierno carece de disposición para dialogar y las exposición de los invitados no tiene ningún valor.

El Diputado Becker manifestó que está de acuerdo con aumentar y focalizar los recursos en el tercer quintil, sin embargo, le inquieta el destino de los recursos y su entrega sin restricción, ya que no le satisface la nueva institucionalidad, pese a que va bien encaminada. Por ello propone entregar los recursos de forma similar a la SEP pero con menores restricciones.

En cuanto al financiamiento compartido, expresó que Renovación Nacional estima que a medida que la subvención normal o preferencial aumente el primero debe disminuir

Finalmente, aludió a las palabras del señor Bellolio referido a la disminución del copago y la necesidad de aprobar el proyecto pero en condiciones diferentes a las actuales.

La Diputada Girardi agradeció las exposiciones de los invitados y consultó si ellas fueron valoradas por el Ministro de Educación para incorporarlas al proyecto. Asimismo, consultó al señor Beyer, sobre la distinción entre rendición de recursos y mandato (para que son los recursos que se entregan) haciendo hincapié en que si bien la Superintendencia de Educación va a verificar la rendición de cuentas si no tiene mandato carece de objeto de verificación y la inexistencia de un límite para las ganancias de los sostenedores.

Expresó que la SEP se creó para resolver el problema de los alumnos más vulnerables y consultó si efectivamente ello ha ocurrido, evento en el que estaría dispuesta a legislar y consultó si existe un consenso acerca del monto de educar y si los invitados están de acuerdo con los valores propuestos por el ejecutivo en el proyecto de ley.

La Diputada Hoffmann agradeció la participación de los invitados y la disposición e inversión del Gobierno en materia educacional e invita a valorar la iniciativa legal.

Luego, solicitó que se invite al Superintendente de Educación para que exponga sobre el mecanismo de control de recursos y aludió a la poca valoración del esfuerzo de las familias para educar a sus hijos.

El Diputado Montes expresó que valora la iniciativa de aumentar los recursos en educación que ha sido constante en todos los gobiernos.

Solicitó que el Ministerio de Educación exponga por escrito su apreciación sobre los puntos puestos en relieve por los expositores, esto es, la ineficiencia, aumento de ganancias de los sostenedores, el reforzamiento del sistema de financiamiento compartido y la generación de un aumento en la equidad. Además, valoró que el señor Bellolio reconozca la existencia de la segregación y a la importancia de definir el vocablo "calidad".

Manifestó que los dichos del Ministro de Educación en cuanto que la desaparición del financiamiento compartido no afectaría mayormente la segregación requiere un mayor debate y un estudio acerca del real efecto del financiamiento compartido. Asimismo, objetó las cifras presentadas por el Ministerio de Educación en la materia.

Se refirió a la ciudad segregada y la necesidad frenar el aumento irracional de creación de nuevos establecimientos educacionales.

Por último, hace presente que incluso en los establecimientos educacionales gratuitos los padres aportan, de ahí que, lo que se objeta no es el aporte de los padres, sino el sistema de segregación que existe en el financiamiento compartido.

El Diputado Verdugo recordó la discusión que se produjo en la tramitación del proyecto de la Ley de Subvención Escolar Preferencial que originalmente carecía de la existencia de los convenios con el Ministerio de Educación y los proyectos de mejoramiento educativo. Igualmente, aludió a la distinta realidad de los establecimientos educacionales municipales y los particulares subvencionados y la incapacidad de elección de muchos alumnos, haciendo hincapié en la necesidad e importancia de tomar resguardos destinados a procurar que los nuevos recursos que se inyectan se dirijan precisamente a aumentar la calidad de la educación, por ello aprobar el proyecto en los términos que plantea el Gobierno le genera inquietud.

El Diputado González expresó que a partir de las exposiciones de los invitados llegó a la convicción de que debe profundizarse en el debate del proyecto y que a su juicio esta subvención para la clase media parece estar destinada a los establecimientos educacionales que no han querido ingresar a la SEP.

Finalizó, resaltando su disposición al diálogo una vez que se mejore y garantice el destino de los recursos dentro de lo posible en el marco de la Ley de Subvención Escolar Preferencial.

El Diputado Gutiérrez consultó al señor Bellei sobre los fundamentos de su exposición referidos a la ineficiencia del gasto y las medidas que se podrían adoptar para mejorarla.

El señor Waissbluth expresó que quienes defienden el financiamiento compartido utilizan como fundamento un papers del académico Andrés Hernando, conforme al cual la segregación es geográfica, sin advertir que dicho estudio se efectuó en alumnos de cuarto básico.

Manifestó que la evidencia muestra que el aporte de las familias a la educación de sus hijos se reduce a comprar mejores compañeros y no mejores profesores.

Expresó que le parece lógico que no se quiera un sistema paralelo de rendición de cuentas, pero si un sostenedor decide usar a título personal la subvención o construir una escuela sin cumplir con los estándares de infraestructura puede hacerlo aún cuando se contará con la nueva institucionalidad funcionando a la perfección.

Finalizo su intervención expresando que no hay un monto definido del costo de educar y que ello depende de la existencia o no de la carrera docente.

El señor Bellei, reiteró que el proyecto beneficiará principalmente a estudiantes de establecimientos educacionales particulares subvencionados. Asimismo, señaló que la dinámica del sistema hace en este caso más atractivo a los niños de escasos recursos para escuelas que antes no los consideraban, de ahí que el proyecto en estudio refuerza una idea que se desea eliminar.

Expresó que los economistas se preguntan si importa el dinero en educación debido a que varios estudios muestran que los recursos y los resultados en educación no se juntan, es decir, los sistemas escolares son ineficientes, motivo por el cual se oponen a los aumentos indiscriminados de recursos si no van acompañados por incentivos o mecanismos que aseguren su eficiencia. Sin embargo, él no comparte con los economistas la primera parte, esto es, que no es necesario el dinero pero si está de acuerdo en la necesidad de incorporar mecanismos que acrecienten la eficiencia.

En cuanto al financiamiento compartido, estima que: a) si se aumentan los recursos públicos en la subvención debe disminuir el financiamiento compartido, y 2) no ha demostrado beneficios y se asocia a perjuicio, el argumento de que la segregación es causada por otros factores que no son el financiamiento compartido es parcialmente correcto ya que se encuentra demostrado que la segregación de los establecimientos educacionales en Chile es mucho

mayor a la segregación de las comunas y Chile es uno de los países con mayor segregación en el mundo

Expresó que la sobreoferta afecta a la educación pública y privada es localmente situada y mientras más recursos se entreguen sin regulación ésta se verá aumentada, de ahí la importancia de tomar en cuenta factores demográficos.

El señor Bellolio aclaró la cita del economista Hernando y expresó que en otras partes del mundo el Estado construye los estabelecimientos educacionales y un privado se hace cargo, quien si no cumple con los requisitos exigidos es reemplazado por otro prestador de servicios, aumentado con ello la competencia.

Por último, en cuanto a la determinación del monto de $99.000 aludidos en el proyecto expresó que dicho monto fue el resultado de un estudio efectuado a 30 escuelas aproximadamente que están en el 10% superior del Simce.

"INTERVENCIÓN DE LA INVESTIGADORA DEL PROGRAMA SOCIAL DEL INSTITUTO LIBERTAD Y DESARROLLO, SEÑORITA MARÍA PAZ ARZOLA

La Investigadora del Programa Social del Instituto Libertad y Desarrollo, señorita María Paz Arzola, en relación al proyecto en estudio apoya en una presentación en power point que se inserta a continuación expuso lo siguiente:

Proyecto de Ley
Subvención para la clase media

María Paz Arzola
15-01-2013

¿Por qué la subvención diferenciada?

- Porque no cuesta lo mismo enseñar a niños de distinta condición socioeconómica.

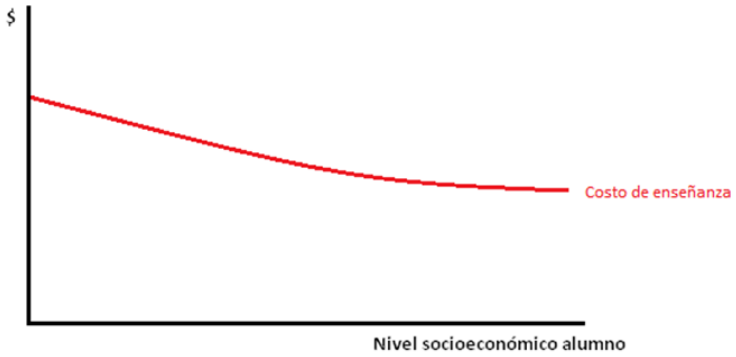

El caso de una subvención plana

- Se genera una diferencia entre el ingreso por alumno y el costo efectivo de su enseñanza.

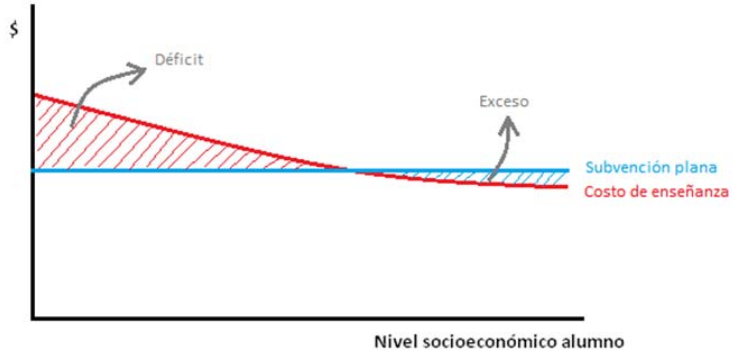

El caso ideal

- Por lo tanto, se debe buscar que la subvención se ajuste lo más correctamente al costo de enseñar a cada tipo de alumno.

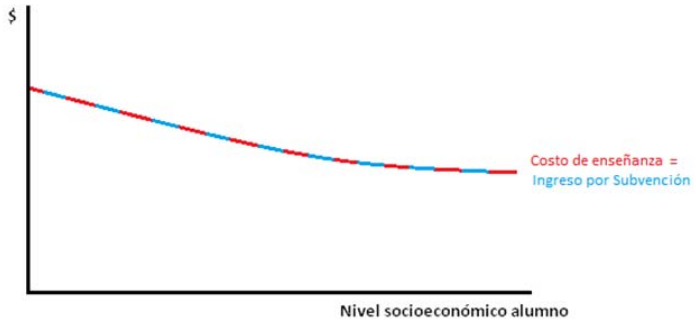

El caso de la SEP

- Es un intento por acercar el costo unitario al ingreso por cada niño.

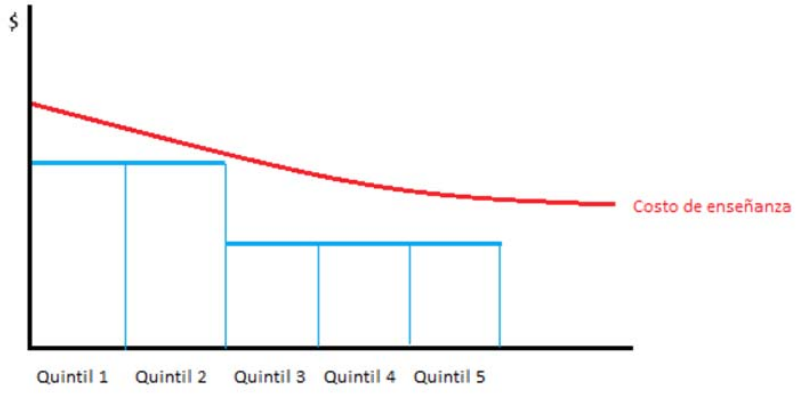

El caso de la SEP

- Sin embargo, todavía existe una deuda con la clase media (quintil 3).

Aporte promedio según fuente de ingreso y quintil, año 2013.

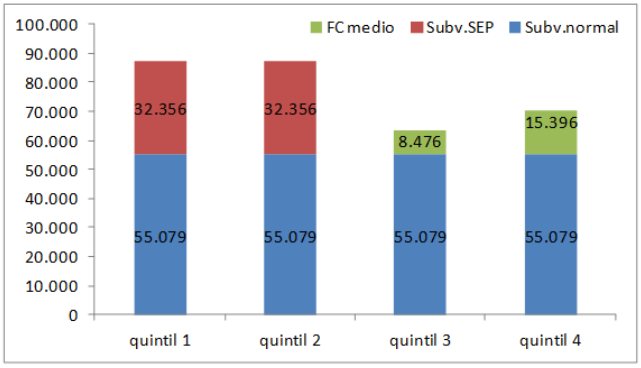

Fuente: Elaboración en base a monto subvenciones y CASEN 2011.

Subvención para la clase media

- Es un intento por acercar todavía más el ingreso por cada niño al costo de enseñarlo.

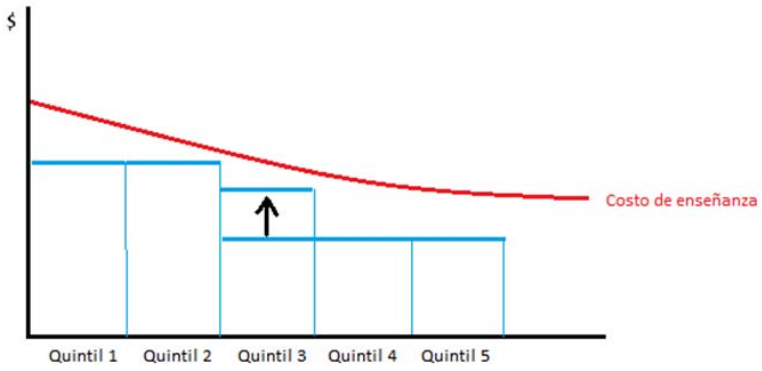

Subvención para la clase media

- Manteniendo el financiamiento compartido, esta subvención permite aumentar los recursos para este grupo que hoy está en desventaja.

Aporte promedio según fuente de ingreso y quintil, año 2013.

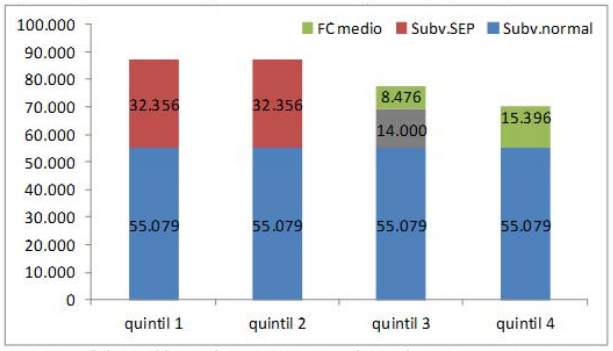

Fuente: Elaboración en base a monto subvenciones y CASEN 2011.

Subvención para la clase media

- Todavía falta conocer cuál es el costo de una buena educación (aunque hay algunas estimaciones).
- Posiblemente no exista un solo valor, sino un rango, que varía no sólo con el nivel socioeconómico del niño, sino también con el tamaño del colegio, el tipo de enseñanza, etc.
- Lo importante es que este PL responde al objetivo de diferenciar la subvención de acuerdo a un parámetro relevante: el nivel socioeconómico.

Aspectos del proyecto (1)

- Costo: $ 137 mil millones anuales en régimen.
- Sumado al gasto en SEP, son $ 571 mil millones exclusivos para el 60% de menor ingreso.
- Comparado con el presupuesto para becas de ed.superior, dirigidas al 60% de menor ingreso, resultan todavía en un menor aporte percápita.

	Presupuesto (millones $)	Gasto por alumno del 60%
SEP + Subv clase media	$ 571.196	$ 271.998
Becas Ed.Superior	$ 391.214	$ 610.358

Aspectos del proyecto (2)

- ¿Por qué no pasar estos recursos a través de la SEP, para que haya más control sobre el uso de los recursos públicos?
- No es necesario, pues los requisitos que impone la SEP (2008) están establecidos en las leyes posteriores.
  - Requisitos a sostenedores: en LGE 2009.
  - Compromiso de sostenedores para la igualdad de oportunidades y excelencia educativa: en LGE 2009 y Aseguramiento de la Calidad 2011.

Aspectos del proyecto (3)

- ¿Y qué hay del financiamiento compartido? ¿Será compatible con esta subvención, a diferencia de la SEP?
- El financiamiento compartido suele criticarse porque supuestamente generaría segregación socioeconómica, y sería una vía de obtener recursos que no son bien usados.
- No existe evidencia suficiente que avale esta tesis respecto al financiamiento compartido.

Aspectos del proyecto (4)

- El Índice de Duncan calcula el % de alumnos vulnerables que debiera cambiar de colegio para lograr una distribución homogénea de estos a lo largo del sistema.
- La segregación medida con este indicador tiene algunas limitaciones:
  - El resultado es sensible a la definición de los grupos (pobres vs no pobres).
  - La división en sólo dos grupos hace que se desestime la diversidad existente dentro de la población.

Aspectos del proyecto (5)

- Vemos que efectivamente los resultados que arroja este índice para el año 2010 cambian según la definición de los grupos.

	30% de menor NSE	Hijos de madre sin ed.media completa	Análisis de cluster (87% de menor NSE)
Todos	46,4%	46,2%	59,2%
Municipal	33,5%	34,3%	55,9%
P.Subvencionado	48,7%	44,8%	54,0%
Sin F.Compartido	36,5%	39,2%	54,3%
Con F.Compartido	47,9%	41,3%	50,2%

* Mientras menor sea el indicador, mejor.

¿Vamos a cambiar una política pública basándonos en evidencia que no es robusta?

Aspectos del proyecto (6)

- El Índice de Inclusión de la OCDE mide qué parte de la diversidad de la población está contenida al interior de la sala de clases.
- Encontramos que los colegios P.Subvencionados con financ.compartido serían los que contienen una mayor diversidad socioeconómica.

	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011
Total	54%	53%	52%	51%	50%	51%	52%
Municipal	41%	43%	44%	42%	42%	40%	40%
P.Subvencionado	68%	64%	61%	60%	58%	60%	61%
Sin F.Compartido	49%	51%	50%	47%	50%	46%	48%
Con F.Compartido	74%	69%	65%	64%	60%	65%	66%

* Mientras mayor sea el indicador, mejor.

Aspectos del proyecto (7)

- La educación municipal concentra más alumnos de nivel socioeconómico bajo, pero no los rodea de mayor diversidad.
- Sin hablar de causalidad, si se encuentra una mayor diversidad socioeconómica en colegios que cobran financiamiento compartido, entonces no es evidente que éste provoque segregación.
- ¿Y si ésta se explicara por factores de demanda? (Gallego y Hernando 2009).
- A partir de lo anterior no pretendemos sacar conclusiones definitivas, sino sólo mostrar que el tema no está cerrado.

Aspectos del proyecto (8)

- Tampoco es evidente que los recursos adicionales por concepto de financiamiento compartido sean mal utilizados.
- Vemos que quienes se cambiaron de colegios MUN a PS con fin.compartido mejoraron más sus puntajes SIMCE respecto a quienes permanecieron en colegios MUN.

Aumento en SIMCE Matemáticas entre 4° y 8° básico, nivel socioec. medio.
(respecto a alumnos que se mantuvieron en educación municipal)

Los que se mantuvieron en Ed.PS con FC	Los que pasaron de Ed. MUN a PS con FC
7,4***	6,2***

Fuente: Elaboración propia con SIMCE Matemáticas, 4° 2005 y 8° 2009.

Aspectos del proyecto (9)

- No se sostendría tampoco la tesis de que el financiamiento compartido es meramente una forma de selección, pues de hecho según lo anterior, encontramos que quienes van a estos colegios mejoran más su rendimiento.
- De nuevo, no pretendemos terminar con la discusión, sino demostrar que ésta está lejos de estar concluida.
- Y que por lo tanto no hay evidencia suficiente que sustente las críticas en este tema.

Conclusiones (1)

- La subvención para la clase media será una fuente de recursos que llegará a un grupo que hoy se encuentra en desventaja.
- Las críticas que se le han hecho a este PL no se sostienen:

1) Los requisitos impuestos por la Ley SEP ya están contenidos en la LGE y Ley 20.529. Por lo tanto los recursos entregados sí estarán sujetos a fiscalización.
2) Esta subvención es compatible con el financ. compartido.
   - No existe evidencia suficiente para sostener que el financiamiento compartido es dañino.
   - Los montos promedio por alumno de cada quintil se ajustan a la lógica de una subvención decreciente con el nivel socioeconómico.

Conclusiones (2)

- Si bien no pretendemos cerrar el debate sobre los temas que surgen a raíz de este proyecto, sí queremos mostrar que éste está abierto, y que los argumentos que se han dado no son robustos.
- Tanto las preferencias de los padres como las encuestas muestran que lo que quieren es educación de calidad.
- Este PL busca traer más recursos con ese fin. ¿Por qué trabarlo bajo argumentos que no son prioritarios para las mismas familias?
- La discusión por lo tanto debiera ser sobre cómo mejorar la calidad en la sala de clases: ley de carrera docente.

El Diputado Aguiló expresó que la exposición de la señorita Arzola no menciona los efectos del proyecto en la educación pública que según la opinión de los expertos produciría cierres de escuelas públicas.

El Diputado Verdugo manifestó que aún cuando se asevere que la leyes dictadas con posterioridad al año 2008 y la nueva institucionalidad son suficientes para garantizar el destino de estos nuevos recursos siendo innecesario adicionar requisitos de la SEP, falta un requisito indispensable como es el contemplado en la letra d) del artículo 7 de la Ley N° 20.248 de 2008, que otorga autonomía a la unidades educativas.

La Diputada Girardi principalmente consultó como el proyecto de ley contribuye al déficit municipal ascendente a dieciséis mil millones de pesos.

El Diputado Venegas resaltó que es el sector municipal al que urge la entrega de mayores recursos y consultó si existen estudios sobre la existencia de déficit en establecimientos educacionales con y sin financiamiento compartido.

El Diputado Gutiérrez solicitó que se profundice como las leyes posteriores a la SEP aseguran en buen uso de los recursos y la necesidad de abordar a fondo el tema del financiamiento compartido con mayor profundidad.

“VOTACIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO.

La iniciativa fue aprobada en general por siete votos a favor, seis en contra y ninguna abstención. Votaron a favor los diputados señores Becker, Bobadilla, Gutiérrez don Romilio; Kast, Rojas, Verdugo y señora Hoffmann. En contra lo hicieron los diputados señores Aguiló, González, Monsalve, Silber, Venegas y señora Girardi.

VI. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN PARTICULAR DEL PROYECTO

“TEXTO DEL PROYECTO.
PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Modifícase el decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1998, del Ministerio de Educación, en la siguiente forma:

- Sustitúyese, a continuación del artículo 37, el Párrafo 3º y el artículo 38, por los siguientes nuevos:

“Párrafo 3º: De la Subvención Educacional para la Clase Media.

Artículo 38.- Establécese una subvención mensual denominada “Subvención Escolar para la Clase Media”, cuyo valor unitario por alumno, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), para cada nivel y modalidad de enseñanza, será el siguiente:

Enseñanza que imparte el Establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E.
Educación Parvularia (1° y 2° nivel de transición)	0,73297
Educación General Básica (1° a 6° año básico)	0,73297
Educación General Básica (7° y 8° año básico)	0,4869
Educación Media Humanístico-Científica	0,4869
Educación Media Técnico Profesional	0,4869

Los establecimientos educacionales regidos por el presente decreto con fuerza de ley, tendrán derecho a esta subvención por aquellos alumnos que no perciban subvención escolar preferencial, y cuyas familias sean caracterizadas dentro del 60% más vulnerable del total nacional de familias, según el instrumento de categorización social vigente.

La determinación del total nacional de familias se realizará anualmente, dividiendo el total nacional de población estimado anualmente por el Instituto Nacional de Estadística de Chile, por el promedio de personas por familia registrado en el último dato oficial disponible.

El Ministerio de Educación fijará anualmente la nómina de alumnos que darán derecho a percibir la subvención educacional para la clase media, a los respectivos establecimientos educacionales. En caso de que algún alumno deje de cumplir con el requisito establecido en el inciso tercero del presente artículo, hará cesar el derecho de esta subvención del cual era causa, a contar del año escolar siguiente al que cumplió con dicho requisito.

La determinación de la calidad de alumno que da derecho a la subvención educacional para la clase media, así como la pérdida de la misma, será informada anualmente por el Ministerio de Educación a la familia de dicho alumno y al sostenedor del establecimiento en que éste se encuentre matriculado.

Esta subvención se enterará directamente a cada sostenedor mediante los procedimientos señalados en el artículo 13, y no le serán aplicables los incrementos establecidos en los artículos 11 y 12 del presente decreto con fuerza de ley.”.

“ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- La subvención creada en el artículo único de esta ley comenzará a regir a contar del mes siguiente de su publicación en el diario oficial.

No obstante lo anterior, los niveles de 7° básico a 4° año de enseñanza media se incorporarán gradualmente a la percepción de la subvención educacional para la clase media, a razón de un nivel por año.”.

“INDICACIONES

1.- El Diputado Gabriel Silver formuló un indicación para eliminar del artículo único la expresión “Subvención Escolar para la Clase Media” y en el párrafo posterior a la tabla el vocablo “no”.

La indicación del Diputado Silver fue declarada inadmisible por incidir en materias de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República al ampliar el grupo de beneficiarios

y consecuentemente un aumento del costo de la subvención. que se discute, en conformidad al artículo 65 de la Constitución Política de la República.

2.- Indicación de los Diputados señores Germán Becker, Sergio Bobadilla, Romilio Gutiérrez, Germán Verdugo, José Antonio Kast y señora María José Hoffmann para modificar el artículo único, agregando un inciso final nuevo al artículo 38 del proyecto de ley iniciado en mensaje que crea una subvención para los establecimientos educacionales, especial para la clase media (Boletín 8655-04).

- El presidente de la Comisión sometió a votación el artículo único y la indicación en un solo acto, siendo aprobados por siete votos a favor, cinco votos en contra y una abstención. A favor votaron los diputados señores Becker, Bobadilla, Gutiérrez, don Romilio; Kast, Rojas, Verdugo y señora Hoffmann. En contra votaron los diputados señores Aguiló, González, Silber. Venegas y señora Girardi. Se abstuvo el diputado Mosalve.

"PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN.

Por las razones expuestas y por las que en su oportunidad dará a conocer el señor Diputado Informante, la Comisión de Educación recomienda aprobar, en general y en particular el siguiente

"PROYECTO DE LEY

"Artículo único.- Modifícase el decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1998, del Ministerio de Educación, en la siguiente forma:

-Sustitúyese, a continuación del artículo 37, el Párrafo 3º y el artículo 38, por los siguientes nuevos:

"Párrafo 3º: De la Subvención Educacional para la Clase Media.

Artículo 38.- Establécese una subvención mensual denominada "Subvención Escolar para la Clase Media", cuyo valor unitario por alumno, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), para cada nivel y modalidad de enseñanza, será el siguiente:

Enseñanza que imparte el Establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E.
Educación Parvularia (1° y 2° nivel de transición)	0,73297
Educación General Básica (1° a 6° año básico)	0,73297
Educación General Básica (7° y 8° año básico)	0,4869
Educación Media Humanístico-Científica	0,4869
Educación Media Técnico Profesional	0,4869

Los establecimientos educacionales regidos por el presente decreto con fuerza de ley, tendrán derecho a esta subvención por aquellos alumnos que no perciban subvención escolar preferencial, y cuyas familias sean caracterizadas dentro del 60% más vulnerable del total nacional de familias, según el instrumento de categorización social vigente.

La determinación del total nacional de familias se realizará anualmente, dividiendo el total nacional de población estimado anualmente por el Instituto Nacional de Estadística de Chile, por el promedio de personas por familia registrado en el último dato oficial disponible.

El Ministerio de Educación fijará anualmente la nómina de alumnos que darán derecho a percibir la subvención educacional para la clase media, a los respectivos establecimientos educacionales. En caso de que algún alumno deje de cumplir con el requisito establecido en el inciso tercero del presente artículo, hará cesar el derecho de esta subvención del cual era causa, a contar del año escolar siguiente al que cumplió con dicho requisito.

La determinación de la calidad de alumno que da derecho a la subvención educacional para la clase media, así como la pérdida de la misma, será informada anualmente por el Ministerio de Educación a la familia de dicho alumno y al sostenedor del establecimiento en que éste se encuentre matriculado.

Esta subvención se enterará directamente a cada sostenedor mediante los procedimientos señalados en el artículo 13, y no le serán aplicables los incrementos establecidos en los artículos 11 y 12 del presente decreto con fuerza de ley.

Serán aplicables a los establecimientos educacionales que perciban la subvención a que se refiere este artículo lo dispuesto en los artículos 6, con excepción de la letra a), y 7 de la Ley N° 20.248. Para estos efectos las referencias a la subvención escolar preferencial y a los alumnos prioritarios se entenderá hecha a la subvención escolar para la clase media y a sus beneficiarios, respectivamente.”.

“ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.-La subvención creada en el artículo único de esta ley comenzará a regir a contar del mes siguiente de su publicación en el diario oficial.

No obstante lo anterior, los niveles de 7° básico a 4° año de enseñanza media se incorporarán gradualmente a la percepción de la subvención educacional para la clase media, a razón de un nivel por año.”.

-o-

Tratado y acordado en sesiones celebradas los días martes 18 de diciembre 2012 y 8 y 15 de enero de 2013 con la asistencia de los miembros de la Comisión, diputados señoras Cristiana Giradi Lavín y María José Hoffmann Opazo y señores Sergio Aguiló Melo, Germán Becker Alvear, Sergio Bobadilla Muñoz, Rodrigo González Torres, Romilio Gutiérrez Pino (Presidente), José Antonio Kast Rist, Manuel Monsalve Benavides, Manuel Rojas Molina, Gabriel Silver Romo, Mario Venegas Cárdenas y Germán Verdugo Soto. Asimismo se contó con la asistencia de los Diputados señora María Antonieta Saa y el señor Carlos Montes.

Sala de la Comisión, a 17de enero de 2013.

(Fdo.): PATRICIO VELÁSQUEZ WEISSER, Abogado, Secretario de la Comisión (S).”

10. Informe de la Comisión de Salud recaído en el proyecto de ley que crea el Sistema Elige Vivir Sano. (boletín N° 8749-11)

"Honorable Cámara:

La Comisión de Salud viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, iniciado en un mensaje de S.E. el Presidente de la República.

Se ha hecho presente la urgencia, en carácter de "suma", con fecha 17 de enero de 2013.

-o-

Constancias reglamentarias previas.

1) La idea matriz o fundamental del proyecto es crear el sistema elige vivir sano, como modelo de gestión pública integrado por un conjunto de políticas, planes y programas ejecutados por distintos organismos del Estado, destinados a contribuir para generar hábitos y estilos de vida saludables que permitan disminuir los factores y conductas de riesgo asociados a las enfermedades no transmisibles.

Para lograr esos objetivos, esta iniciativa legal está estructurada en base a doce artículos permanentes.

2) Normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado.

No hay.

3) Normas que requieren trámite de Hacienda

Artículo 12 del proyecto de ley.

4) El proyecto fue aprobado, en general, por la unanimidad de los miembros presentes, Diputados señores Enrique Accorsi, Issa Kort (en reemplazo del Diputado José Antonio Kast), Javier Macaya, Nicolás Monckeberg, Marco Antonio Núñez, Leopoldo Pérez (en reemplazo de Karla Rubilar), Gabriel Silber, Víctor Torres, Marisol Turres y Gastón Von Mühlenbrock.

5) Diputado Informante: señor Enrique Accorsi Opazo.

-o-

I. ANTECEDENTES.

-Fundamentos del proyecto de ley contenidos en el mensaje.

Señala el mensaje que la salud de las personas está determinada por factores sociales y culturales: el envejecimiento de la población, la urbanización sostenida, los avances de la ciencia, las tecnologías de la información y la globalización.

En Chile se da la paradoja que teniendo excelentes indicadores de expectativa de vida, baja mortalidad materno-infantil y superación de la desnutrición, existen hábitos que no contribuyen a una vida sana. Los chilenos son sedentarios; más de la mitad de la población presenta sobrepeso u obesidad, y existe fuerte incidencia de enfermedades no trasmisibles, como la diabetes, el cáncer, la hipertensión y los problemas cardiovasculares. Asimismo, el tabaquismo afecta a casi la mitad de la población.

Actualmente existen 1.400 millones de adultos con sobrepeso en el mundo. A nivel mundial, la obesidad y la inactividad física son uno de los mayores retos del siglo XXI, porque son las causas de uno de los flagelos en materia de salud que hoy se presentan de manera global, las enfermedades no trasmisibles.

Según datos de la OMS, esas enfermedades en Chile representan el 83% de las muertes. Se producen por alteraciones metabólicas graves como la tensión arterial alta (responsable del 51% de los accidentes cerebro vasculares) y la obesidad.

La Encuesta Nacional de Salud 2009-2010 estimó que el porcentaje de chilenos mayores de 15 años que presentan sobrepeso, obesidad y obesidad mórbida es de 66,7% y que las personas denominadas sedentarias, es decir, que en tiempo libre no hacen actividad física al menos 30 minutos y por tres veces por semana, asciende al 88,6%. El 35,3% de los chilenos tiene prevalencia de Síndrome Metabólico.

En un estudio conjunto realizado por la OMS y el Foro Económico Mundial, se calculó que, si no se toma alguna medida, las enfermedades no trasmisibles costarán a los países de ingresos bajos y medianos casi US$ 500.000 millones por año, lo que equivale al 4% de su actual producto interno bruto.

Por otra parte, existe una correlación entre la desigualdad y la obesidad, ya que en los lugares en que hay más pobreza, menos años de escolaridad y mayor vulnerabilidad, hay más obesidad, menos actividad física y mayor cantidad de enfermedades no trasmisibles. Asimismo, es en estos focos donde una muerte prematura del sustento del hogar puede dejar una familia con graves carencias, o donde una enfermedad significa un costo económico inabordable.

Un estudio de la OECD (Obesity and the Economics of Prevention, FIT NOT FAT) establece que la obesidad es más común en personas de escasos recursos y de nivel educativo bajo. En varios países de la OCDE, las mujeres de baja educación tienen dos a tres veces más probabilidades de tener sobrepeso que las más educadas, pero las disparidades para los hombres son más pequeñas o inexistentes. A modo ejemplar, según consta en datos de la Encuesta de Caracterización Socioeconómica 2011, mientras en 2006 el sobrepeso y obesidad de los menores de cinco años ascendía a 9,4%, en 2009 ascendió a 11,1% y en 2011 a 14%. Eso significa 72.000 niños más con sobrepeso. Lo más preocupante, la obesidad y sobrepeso se disparan en el 20% de la población más vulnerable. Mientras en el primer quintil de ingresos la obesidad y sobrepeso ascendió a un 16,6%, en el quinto quintil de ingresos este valor es de 7%.

Según datos de la Encuesta Nacional de Salud 2009-2010 el exceso de peso en las personas con menos de ocho años de educación es de 81,7% y entre quienes tienen más de doce años de educación es de 63,3%. En el primer grupo, el sedentarismo es de 96,9% y la presión arterial elevada de 51,1%. En el segundo, es decir, entre aquellos que tienen más años de educación, el sedentarismo es de 82,2% y la presión arterial elevada de 16,7%.

Los datos por género también marcan una importante diferencia. Según la Encuesta Nacional de Salud 2009-2010, mientras el 19,2% de los hombres presenta obesidad, el 30,7% de las mujeres se encuentra en esta condición. Asimismo el 84% de los hombres son sedentarios mientras que el 92,9% de las mujeres lo son. La diabetes está presente en 8,4% de los hombres y en 10,4% de las mujeres.

Elige Vivir Sano agrupa y ofrece una multiplicidad de iniciativas y posibilidades para que se opte por una vida con más bienestar y más feliz. Es ambicioso, ya que aspira a cambiar hábitos; es transversal ya que está dirigido a todos los chilenos sin distinción social ni cultu-

ral, y es integral porque nuevos estilos de vida se traducen en mejor salud física y mental e implican cambio en la salud psicosocial de nuestra población.

El Índice de Desarrollo Humano 2012 PNUD plantea el siguiente desafío: para que las personas puedan alcanzar mayor bienestar subjetivo se debe orientar la acción pública hacia la construcción de capacidades para dicho bienestar. Precisamente una de las capacidades consideradas consiste en "tener buena salud". Por ello, este proyecto se enmarca en una acción pública para contribuir con el desarrollo de bienestar subjetivo individual y social de los chilenos.

Elige Vivir Sano es una política pública que pretende generar hábitos y estilos de vida saludables que permitan disminuir los factores y conductas de riesgo asociados a las enfermedades no trasmisibles. Se ha gestado luego de un profundo trabajo conjunto y coordinado que compromete a ministerios, servicios públicos, el sector privado y la sociedad civil. Es un complemento de la Estrategia Nacional de Salud.

Su misión es ser una iniciativa preventiva, positiva y práctica para generar hábitos saludables a través de la información, educación y es una invitación a asumir libremente cuatro compromisos de acción: Come Sano, Mueve Tu Cuerpo, Disfruta a tu Familia y Vive al Aire Libre. A partir de la articulación y coordinación e investigación de iniciativas del sector público y privado, que pretenden promover la alimentación saludable, la actividad física, la realización de actividades en familia y los beneficios de disfrutar la naturaleza y el medio ambiente.

La visión de Elige Vivir Sano es convertirse en una política de Estado, que trascienda más allá de este Gobierno. Que no deje de sumar fuerzas a mediano y largo plazo.

Para lograr todos esos objetivos, es necesario que Elige Vivir Sano se institucionalice, ya que está comprobado que un país no puede prevenir la obesidad en pocos años y que la conciencia de los perjuicios que generan este tipo de factores de riesgo requiere de políticas sustentables.

Este proyecto de ley, continúa el mensaje, permitirá sembrar un cambio de paradigma, una nueva forma de enfrentar un problema, de una manera sistémica, no sectorial, de desarrollo humano, con sentido de unidad y esfuerzo conjunto con los ciudadanos. Cambiando el énfasis desde la enfermedad a la salud, desde lo curativo hacia lo preventivo. De esta manera, se espera poder contribuir a una nueva cultura: la cultura de la vida sana.

A través de esta iniciativa, el Estado de Chile incorpora en la ley elementos de la Declaración Política de la Reunión de Alto Nivel de Prevención y Control de Enfermedades No trasmisibles, desarrollada en Nueva York en 2011, en especial, lo dispuesto en el número 43 letra b y número 45 letra a, disposiciones que se refieren a la formulación de políticas nacionales multisectoriales, medidas legislativas y campañas de concienciación pública para reducir los efectos de los factores de riesgo comunes de las enfermedades no transmisibles.

De esta manera, asimismo, el Gobierno da lugar a lo solicitado a través de un Proyecto de Acuerdo de la Cámara de Diputados, en diciembre de 2011, firmado por los diputados Accorsi, Marinovic, Teillier, Carolina Goic, Macaya, José Pérez, De Urresti, Alejandra Sepúlveda y Karla Rubilar, en cuanto a desarrollar una política destinada a enfrentar el problema de la obesidad en Chile, estableciendo un programa en que se establezcan objetivos, metas y funciones, destinados a bajar los niveles de obesidad en la población y se promueva un estilo de vida con alimentación saludable, con desarrollo de la actividad deportiva y con valores destinados a establecer una cultura de hábitos y cuidados para una vida sana y activa.

Por último, incorpora ideas de la Declaración de Valparaíso de la Cumbre de las Américas y el Caribe sobre Prevención de Obesidad y Enfermedades Crónicas No Trasmisibles realizada en el Congreso Nacional en 2011.

La gravedad del problema de la obesidad y sedentarismo es manifiesto, con mayor razón cuando las personas afectadas son niños, niñas y adolescentes. Por cierto, mientras mayor sea la tasa porcentual de la población de un país que se encuentre en esta situación, mayores serán los costos que deberá desembolsar la sociedad y el Estado en materias tales como tratamiento de enfermedades, lucha contra la dieta malsana y la falta de actividad física. Se trata de daños pecuniarios objetivos, medibles y contrastables, y que generan cuantiosas pérdidas.

Sin embargo, mucho más graves resultan los daños en la salud ocasionados por enfermedad, incapacidad y muertes prematuras. A lo anterior debe añadirse un segundo daño cuya cuantificación resulta del todo imposible, pero que no por ello puede dejar de considerarse: la afectación de la calidad de vida y el sufrimiento personal y familiar que significa enfrentar y vivir con estas enfermedades.

Finalmente, indica el mensaje, esta iniciativa legal significa un importante hito en la puesta en marcha de la "Política Elige Vivir Sano", iniciativa lanzada por el Presidente y la Primera Dama en 2011, que, conscientes de la importancia de la prevención de factores y conductas de riesgo, como las que aborda este proyecto, buscan producir un cambio en Chile de manera de incorporar en la vida de los chilenos la importancia de un ambiente saludable y propicio en el que los niños, niñas y jóvenes puedan desarrollar en forma plena sus habilidades y capacidades y, por ende, tener mayor bienestar y mejor vida.

Mediante esta iniciativa, se propone dar una respuesta institucional a uno de los principales problemas de salud que hoy se presenta en el país y que producen las principales causas de muerte en Chile.

La institucionalidad descrita en el proyecto de ley recoge y perfecciona las medidas que por vía de Ley de Presupuestos se crearon como parte de una acción intersectorial coordinada desde la Presidencia, y plasmada en una política pública de carácter social, interministerial, transversal y en alianza con el sector privado y la sociedad civil; cuyo objeto es la promoción de hábitos y estilos de vida saludables, para contribuir a la prevención de factores y conductas de riesgo que producen las enfermedades no trasmisibles. Asimismo agrupa todas las acciones públicas que pretenden generar hábitos y estilos de vida saludables y que fomenta las iniciativas privadas y emprendimientos sociales que buscan el mismo fin.

La prioridad con la que se debe abordar el tema facilitará el cumplimiento de los objetivos sanitarios de la década y, a largo plazo, creará oportunidades para que todos, sin excepción, puedan vivir mejor.

Una pandemia de este nivel debe ser enfrentada con un marco institucional que incluya un trabajo social mancomunado de diversos sectores y realizado a través de diversas líneas de acción, con objetivos que se deben cumplir en distintos grupos o beneficiarios.

Por ello, se ha definido el Sistema Elige Vivir Sano como un modelo de gestión constituido por el conjunto de políticas, planes y programas ejecutados por distintos organismos del Estado, destinados a generar hábitos y estilos de vida saludables y a prevenir y disminuir los factores y conductas de riesgo asociados a las enfermedades no trasmisibles.

-Impacto financiero del proyecto.

A continuación, se transcribe el informe financiero acompañado en el mensaje:

"I. Antecedentes.

El presente proyecto de ley crea el Sistema Elige Vivir Sano, política pública que pretende generar hábitos y estilos de vida saludables que permitan disminuir los factores y conductas de riesgo asociados a las enfermedades no trasmisibles. La misión es ser una iniciativa preventiva, positiva y práctica para generar hábitos saludables a través de información, educación y de una invitación a considerar libremente cuatro compromisos de acción:

- Come Sano
- Mueve Tu Cuerpo
- Disfruta a tu Familia
- Vive al Aire Libro

Lo anterior, a partir de la articulación y coordinación, e investigación de iniciativas del sector público y privado, que pretende promover la alimentación saludable, la actividad física, la realización de actividades en familia y los beneficios de disfrutar la naturaleza y el medio ambiente.

El Sistema Elige Vivir Sano consiste en un modelo de gestión constituido por políticas, planes y programas elaborados y ejecutados por distintos organismos del Estado, destinados a contribuir a generar hábitos y estilos de vida saludable y a prevenir y disminuir los factores y conductas de riesgo asociados a las enfermedades no transmisibles. Estas políticas, planes y programas deberán cumplir con ciertos requisitos, detallados en el proyecto de ley, y será el Presidente de la República quien determinará anualmente, previa propuesta del Comité Interministerial de Desarrollo Social e informe de la Secretaría Ejecutiva del Ministerio de Desarrollo Social, cuales serán ejecutados en el año respectivo.

La Implementación de los mecanismos de coordinación entre los órganos de la Administración del Estado que participen en la política, plan y programa, se establecerá en un decreto supremo que deberá ser expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y además suscrito por el Ministro de Hacienda.

En síntesis, el proyecto de ley:

-Considera la institucionalización del Sistema, el cual recoge y perfecciona las medidas que por vía de Ley de Presupuestos se crearon como parte de una acción intersectorial coordinada desde la Presidencia, y plasmada en una política pública de carácter social, interministerial, transversal y en alianza con el sector privado y la sociedad civil.

-Propone crear y regular el Sistema en comento, cuya administración, coordinación, supervisión y evaluación de su implementación corresponde al Ministerio de Desarrollo Social, a través de la creación de la Secretaría Ejecutiva Elige Vivir Sano, dependiente de la Subsecretaría de Servicios Sociales, salvo respecto de la evaluación, que se realizará a través de la Subsecretaría de Evaluación Social de la misma cartera.

-Contempla el aumento en un cupo tanto de la Dotación como de la autorización máxima para el cumplimiento del artículo septuagésimo tercero de la Ley N° 19.882, de la Subsecretaría de Servicios Sociales del Ministerio de Desarrollo Social.

La Ley de Presupuestos para el año 2013 contempla la Identificación de recursos para el Sistema Elige Vivir Sano, a través de glosas asociadas a diversos programas presupuestarios, los cuales promueven los objetivos de dicho programa.

En particular, se contemplan $800 millones en el Ministerio de Educación para financiar actividades que promueven hábitos y estilos coincidentes con el Programa Elige Vivir Sano,

a través de los Programas "Apoyo al Deporte y la Recreación" y "Habilidades para la Vida y Escuelas Saludables". Asimismo, se contemplan en el Ministerio de Salud $450 millones para este mismo propósito. Lo anterior, sumado a los cerca de $418 millones contemplados para financiar la administración del Programa, radicada hoy en Presidencia, totalizan $1.618 millones de uso exclusivo para el Programa.

Adicional a lo anterior, en diversos programas se contemplan recursos que financian actividades para estos mismos fines y cuyo monto final atribuible al programa es contingente en las acciones específicas que se desarrollen durante el año. Estos recursos se consultan en los Ministerios de Salud (Programas Especiales de Atención Primaria), de Vivienda y Urbanismo (Programa Espacios Públicos), de Desarrollo Social (Programa de Apoyo a Familias para el Autoconsumo), Secretaría General de Gobierno (Chile se pone en Forma -Deporte Recreativo) y del Interior (Glosa común a los Gobiernos Regionales).

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal.

El mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de esta Ley, durante el primer año de su entrada en vigencia, considerando su efecto año completo, tiene un costo aproximado de $417.749 miles, correspondiente a la implementación de la Secretaría Ejecutiva dependiente de la Subsecretaría de Servicios Sociales del Ministerio de Desarrollo Social y. se financiará con recursos provenientes de la Partida Tesoro Público."

II. DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

a) Discusión general.

-Exposición de la Primera Dama de la Nación, señora Cecilia Morel de Piñera.

Comenzó su intervención haciendo hincapié que esta es una ley de todos los chilenos y para todos los chilenos, que es intersectorial y que es un pilar fundamental para el desarrollo humano integral.

Explicó que esta iniciativa surgió poco antes de asumir el nuevo gobierno, y que tiene por fin erradicar esta epidemia silenciosa (obesidad, alcoholismo, tabaquismo y sedentarismo) como fue calificada por las Naciones Unidas en el año 2011. Mencionó que las Naciones Unidas declaro que estas enfermedades son una pandemia por cuanto se presentan a nivel global y en todos los países incluido Chile.

Este proyecto responde a la pregunta de cómo combatir en forma propositiva, alegre y constructiva algunos malos hábitos y de cómo se invita a la población a asumir libremente un cambio de vida, a elegir un modo de vivir sano.

Destacó que se trata de un programa muy ambicioso donde se aspira a crear una nueva cultura, con cambios de paradigmas: de lo curativo a lo preventivo. Ese es el enfoque de la iniciativa y la nueva tendencia a nivel de salud mundial. Tal tendencia es apoyada por la Organización Panamericana de Salud y por la Organización Mundial de la Salud que, además, han señalado que este factor esta empobreciendo a la población, todo lo cual afecta el combate contra la pobreza.

Añadió que estos malos hábitos contribuyen, por su parte, a incrementar la desigualdad social, por cuanto se dan mayormente en el quintil más pobre de la población, existiendo una diferencia de más del 100% entre el primer y quinto quintil.

Explicó que el programa se funda en cuatro pilares fundamentales: fomento a la comida saludable, actividad física, compartir con la familia, y contacto con la naturaleza y el aire libre.

Luego, en 2013 se agregará otro pilar de fomento como son el combate al tabaquismo, y así, cada año, se pretende incorporar nuevos pilares.

El programa también influye, en forma directa, a cuatro objetivos sanitarios dentro de la estrategia del Ministerio de Salud para esta década, que son la reducción de la mortalidad infantil, aumento en la prevalencia de los factores protectores, el aumento de áreas verdes y, además satisfacer muchos objetivos indirectos, por tanto, esta iniciativa y programa es copartícipe con el Ministerio de Salud en el cumplimiento de las metas de gestión.

Recalcó que para que este programa trascienda, sea permanente y obtenga recursos necesarios para crear oportunidades de desarrollo de hábitos saludables, es necesario que se haga por ley y esa es la razón de ser de esta iniciativa legal. Hizo hincapié en que este programa es, por esencia, intersectorial e interministerial, no es de una persona o de un gobierno, sino que es un programa país, de alianza público-privado, donde confluyen aspectos sociales, de salud, de economía, de deporte, de desarrollo social y que involucra la calidad de vida de las personas en todos sus aspectos.

-Exposición del Ministro de Salud, señor Jaime Mañalich Muxi .

Inició su exposición señalando que esta iniciativa responde a un desafío inédito para Chile y también para el mundo entero, que está fundado en una disminución muy severa de la tasa de natalidad: 1,9 niños por cada mujer en Chile, tasa que no alcanza a la sustitución de la población, lo que implicaría que al año 2017 se comenzaría a ver un disenso de la población. Sumado a ello está el aumento de la expectativa de vida de la población, donde los niños que nacen hoy tienen un 50% de probabilidades de vivir hasta los 78 años si es hombre o hasta los 81 si es mujer.

Esto representa, desde el punto de vista de la salud pública, una transición epidemiológica, que significa que las causas de enfermedades y muerte de las personas, hoy día, están vinculadas a las enfermedades crónicas no transmisibles, las que constituyen un 86% de las patologías, tales como diabetes, obesidad, depresión, suicidios, entre otras. Por tanto, el desafío de hoy es buscar mecanismos, como política pública, para que estas enfermedades crónicas no transmisibles no causen estragos en la población.

Reiteró que los cuatro pilares en que se sustentan estas enfermedades crónicas no transmisibles son la obesidad, el alcoholismo, el tabaquismo y el sedentarismo. El combate a estos cuatro pilares de enfermedades crónicas no transmisibles ya se contemplaba en la década pasada en los objetivos sanitarios 2002-2010. Como Ministerio de Salud también se han trazado metas sanitarias 2011–2020 las que están fuertemente influidas hacia el combate de estos cuatro pilares, los que se circunscriben en el modelo Elige Vivir Sano y en los que se contempla una participación interministerial e intersectorial, sin las cuales no se podría avanzar hacia el cumplimiento de éstos objetivos.

Precisó que en el cumplimiento de dichos objetivos, están fuertemente involucrados el Ministerio de Transporte, de Hacienda, de Desarrollo Social, de Educación, el futuro Ministerio del Deporte, el Ministerio de Vivienda y Urbanismo entre otros, puesto que de lo que se trata es de impactar fuertemente en la calidad de vida de las personas.

Finalmente, indicó que este programa plasmado en esta iniciativa legal, tiene por finalidad fijar, en forma permanente y durante el tiempo, un sistema donde se le enseñará a la gente los beneficios de elegir vivir sano, de dejar el sedentarismo y de tener una alimentación saludable, cuyo norte es ir cambiando y mejorando la calidad de vida de las personas y sus hábitos.

-Exposición del Ministro de Desarrollo Social, señor Joaquín Lavín Infante.

Mencionó que en este proyecto de ley se crea un sistema para promover un estilo de vida saludable. Aclaró que la voz "sistema" está definida en la ley, y con ello se quiere señalar diferentes políticas, obligaciones y cometidos ministeriales para lograr un fin deseado, como es Chile Solidario o Chile Crece Contigo.

Hizo hincapié en que la idea última es que éste sistema esté institucionalizado y constituya una política de Estado, y para ello el sistema Elige Vivir Sano tiene un responsable que es el Ministerio de Desarrollo Social y sobre éste está el Comité de Ministros. Del mismo modo, indicó que este sistema tendrá una orgánica que se va a crear, que es una Subsecretaría Ejecutiva dependiente del Ministerio de Desarrollo Social y también va a tener políticas públicas asociadas y sustentables.

Agregó que el desarrollo de este sistema requiere de tiempo, de formación de hábitos y estilos de vida saludables, de prevención de la obesidad y de factores y conductas de riesgo asociados a enfermedades no transmisibles y de este modo, la idea es mejorar la salud y el bienestar de todos los chilenos.

Indicó que este sistema se radica en el Ministerio de Desarrollo Social, primero, porque la obesidad y el sobrepeso se han convertido en importantes problemas sociales, estando además más presentes en la población más vulnerable, y segundo, porque el Ministerio de Desarrollo Social tiene las herramientas necesarias para coordinar las acciones del sistema y para evaluar su implementación.

Como dato estadístico señaló que entre los niños menores de cinco años, los más pobres son los más obesos y que entre el año 2009 a 2011 esto aumentó en 49%.

Añadió que éste sistema como toda política social moderna, implica tener programas los que deberán ser evaluados, y su implementación deberá ser sometida a un seguimiento permanente a lo largo del tiempo.

Para lo anterior, este sistema crea la Secretaría Ejecutiva Elige Vivir Sano (EVS), a cargo de la administración, coordinación y supervisión del Sistema EVS, dependiente de la Subsecretaría de Servicios Sociales y la evaluación y monitoreo de los programas que integran el sistema estará a cargo de la Subsecretaría de Evaluación Social.

Las políticas que ingresan al Sistema EVS se determinarán anualmente, para lo cual el Comité Interministerial de Desarrollo Social, con informe de la Secretaría Ejecutiva EVS, propone al Presidente de la República quien finalmente decide. Esto, por último, se materializa en un decreto supremo del Ministerio de Desarrollo Social suscrito también por el Ministerio de Hacienda.

En cuanto a su financiamiento, señaló que el proyecto de ley señala que para 2013 se contemplan $1.668 millones para EVS y que, finalmente, trabajan seis personas en el programa, el que se piensa ampliar a diez en la nueva Secretaría Ejecutiva.

-Exposición de la médico cirujano y académica de la Escuela de Salud Pública, doctora Marcia Erazo Bahamondes.

Se refirió a las enfermedades crónicas no transmisibles (ENT), señalando entre ellas, a nivel mundial, al cáncer y la diabetes. También mencionó que los países de ingresos medio-altos como Chile presentan un índice de prevalencia más alto que el resto del mundo, destacando como ECNT la presión arterial y el colesterol alto. Los factores de riesgo son, entre otros, el sedentarismo entre las personas de quince y más años, con una prevalencia del 40% a nivel mundial. La obesidad infantil va al alza en todas las estadísticas mundiales y, especialmente en Chile, el índice de masa corporal ha aumentado en la población con el transcurso de los años, incidiendo mayormente en los estratos socio-económicos más bajos.

La OMS y la OPS han propuesto un enfoque de curso de vida para la prevención de las ENT, donde está la nutrición infantil y maternal, su posición económica al nacer, lactancia infantil, actividad física, consumo de tabaco, drogas y alcoholismo, además de un conjunto de factores de riesgo que van más allá de la salud y que afectan el desarrollo social del individuo.

La OPS, recogió estos factores de riesgo y estableció cuatro políticas que implican alianzas intersectoriales y estrategias para el control de las ENT aplicables entre el 2012 y el 2025 que son básicamente las siguientes:

-Políticas y alianzas multisectoriales para la prevención y el control de las ENT.

-Factores de riesgo y factores protectores de las ENT.

-Respuesta del sistema de salud a las ENT y sus factores de riesgo.

-Vigilancia e investigación de las ENT.

Agregó que las líneas de acción que se deben abordar tienen que ver con políticas públicas, con vigilancia y con promoción de la salud y prevención de enfermedades y con el manejo integrado de las ENT y sus factores de riesgo.

Finalmente, destacó los compromisos globales que se han adquirido que son, a diciembre de 2013, establecer o fortalecer políticas y planes multi-sector, y precisamente eso es lo que viene hacer el sistema Elige Vivir Sano. Para septiembre del 2014, Naciones Unidas realizará una revisión exhaustiva y evaluación del progreso de estas política y estrategias públicas adquiridas.

Por lo anterior, expresó su total apoyo a esta iniciativa legal y pidió a la Comisión dar su aprobación a la misma.

-Exposición del Gerente de Fundación Chile, señor Andrés Barros.

Expresó que apoya la institucionalidad que se propone crear con el sistema Elige Vivir Sano, EVS. Indicó que la obesidad genera disparidad e inequidad social.

Señaló que en Chile ha habido factores conductuales y de hábitos que han provocado el aumento del sedentarismo y de la obesidad en la población, en especial en su primer quintil.

Manifestó su apoyo a esta iniciativa legal del Ejecutivo, para lo cual se requiere de un trabajo horizontal e intersectorial. Destacó que esto debe convertirse en política de Estado, y que su gestión y control debe estar radicado en el Ministerio de Desarrollo Social, porque éste es un tema que tiene tal carácter.

Finalmente, expresó que las estadísticas indican que quien menos estudia es el que tiene menos recursos y por ende, tiene mayor posibilidad de generar obesidad.

-o-

-Votación general del proyecto.

La Comisión, compartiendo los objetivos y fundamentos tenidos en consideración en el mensaje, y luego de recibir las explicaciones del Ministro de Salud y de los asesores de ese Ministerio y del Ministerio de Hacienda, y la opinión del Colegio Médico, que permitieron a sus miembros formarse una idea sobre las implicancias y la incidencia real que tienen las modificaciones propuestas en el proyecto de ley, procedió a dar su aprobación a la idea de legislar por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Enrique Accorsi, Issa Kort (en

reemplazo de José Antonio Kast), Javier Macaya, Nicolás Monckeberg, Marco Antonio Núñez, Leopoldo Pérez (en reemplazo de Karla Rubilar), Gabriel Silber, Víctor Torres, Marisol Turres y Gastón Von Mühlenbrock.

-o-

b) Discusión particular.

Durante la discusión artículo por artículo, la Comisión llegó a los siguientes acuerdos:

Artículo 1º.-

Esta disposición señala que la finalidad central de esta iniciativa es promover hábitos y estilos de vida saludables para mejorar la calidad de vida y el bienestar de las personas.

Luego define lo que se entiende por hábitos y estilos de vida saludables, expresando que son aquellos que propenden y promueven una alimentación saludable, el desarrollo de actividad física, la vida familiar y las actividades al aire libre, como también aquellas conductas y acciones que tengan por finalidad contribuir a prevenir, disminuir o revertir los factores y conductas de riesgo asociados a las enfermedades no transmisibles.

Se presentó una indicación:

-De los Diputados Núñez y Torres para agregar, en el inciso segundo, entre las frases "alimentación saludable" y "el desarrollo de actividad física" lo siguiente: "el ejercicio de la sexualidad y paternidad responsable, igualdad de género, solución pacífica de las diferencias, seguridad laboral, no discriminación".

Sometida a votación, se rechazó por mayoría de votos (3 a favor y 5 en contra).

Votaron a favor los Diputados Accorsi, Núñez y Torres.

Votaron en contra los Diputados Letelier, Monckeberg, Rubilar, Turres y Von Mühlenbrock.

Sometido a votación el artículo propuesto en el mensaje, fue aprobado por mayoría de votos (7 a favor y 1 abstención).

Votaron a favor los Diputados Accorsi, Letelier, Monckeberg, Rubilar, Torres, Turres y Von Mühlenbrock.

Se abstuvo el Diputado Núñez.

Artículo 2º.-

Esta disposición prescribe que los órganos de la Administración del Estado con competencia en materias vinculadas a promover hábitos y estilos de vida saludables, procurarán incorporar en sus políticas, planes y programas, medidas que tengan por finalidad informar, educar y fomentar la prevención de los factores y conductas de riesgo asociadas a las enfermedades no trasmisibles, derivadas de hábitos y estilos de vida no saludables.

Luego expresa que una resolución, dictada por el Ministerio de Salud y suscrita además por el Ministerio de Desarrollo Social, determinará las enfermedades que serán consideradas no trasmisibles derivadas de hábitos y estilos de vida no saludables y aquellos factores y conductas de riesgo, asociadas a ellas, respecto de los cuales se dirigirá el Sistema a que se refiere la presente ley.

Se presentaron dos indicaciones:

-Del Diputado Núñez, para reemplazar, en el inciso segundo, la palabra "procurarán" por el vocablo "deberán".

Declarada inadmisible por el Presidente de la Comisión, se solicitó votar la inadmisibilidad, resultado de cuya votación se confirmó lo dispuesto por el Presidente, por 5 votos a favor y 2 en contra.

Votaron a favor de la inadmisibilidad los Diputados Letelier, Macaya, Rubilar,Turres y Von Mühlenbrock.

Votaron por la admisibilidad los Diputados Accorsi y Núñez.

-Del Diputado Núñez, para agregar el siguiente inciso tercero: "Mediante los actos administrativos que corresponda se deberá, asimismo, establecer los estándares en materia de publicidad, promoción y responsabilidad social empresarial que deberán cumplir las empresas e instituciones privadas para poder celebrar convenios con el Ministerio de Desarrollo Social y otros organismos públicos para participar de las iniciativas relacionadas con el Sistema Elige Vivir Sano y utilizar sus símbolos. Todo convenio con organismos privados deberá incorporar el compromiso de respetar y cumplir como mínimo con estos estándares para mantener la vigencia de los respectivos convenios."

Sometido a votación el artículo y la indicación, se aprobó por unanimidad (7 votos a favor).

Votaron a favor los Diputados Accorsi, Letelier, Macaya, Núñez, Rubilar, Turres y Von Mühlenbrock.

Artículo 3º.-

Esta norma tiene por objeto crear el Sistema Elige Vivir Sano, en adelante "el Sistema", el cual será un modelo de gestión constituido por políticas, planes y programas elaborados y ejecutados por distintos organismos del Estado, destinados a contribuir a generar hábitos y estilos de vida saludables y a prevenir y disminuir los factores y conductas de riesgo asociados a las enfermedades no trasmisibles, establecidas en la resolución a que se refiere el artículo anterior.

El Ministerio de Desarrollo Social, a través de la Secretaría Ejecutiva Elige Vivir Sano dependiente de la Subsecretaría de Servicios Sociales, tendrá a su cargo la administración, coordinación y supervisión del Sistema. Por su parte, a través de la Subsecretaría de Evaluación Social, tendrá a su cargo la evaluación de la implementación del Sistema. Un reglamento determinará el funcionamiento de la Secretaría Ejecutiva y establecerá las normas necesarias para la administración, coordinación, supervisión y evaluación del Sistema.

Sometido a votación, se aprobó por mayoría de votos (9 a favor y 1 abstención).

Votaron a favor los Diputados Accorsi, Castro Rosales, Macaya, Monckeberg, Núñez, Rubilar, Torres y Turres.

Se abstuvo el Diputado Silber.

Artículo 4°.-

Esta disposición menciona que las políticas, planes y programas que sean parte del Sistema Elige Vivir Sano tendrán uno o más de los siguientes objetivos:

a) Fomento de la alimentación saludable: consiste en la promoción de la educación en aquellos hábitos alimentarios tendientes a mejorar la nutrición integral y la disminución del sobrepeso.

b) Promoción de prácticas deportivas: aquellas que fomenten el ejercicio y la actividad física como elementos fundamentales de la salud y el bienestar.

c) Difusión de las actividades al aire libre: promoción de los beneficios que tiene la realización de acciones en las cuales exista contacto con la naturaleza.

d) Actividades de desarrollo familiar, recreación y manejo del tiempo libre: son aquellas tendientes a fortalecer la familia y que facilitan el desarrollo de actividades dirigidas al esparcimiento y al ejercicio de disciplinas lúdicas o deportivas.

e) Acciones de autocuidado: implica desarrollar habilidades que permitan optar por decisiones saludables que, incorporadas a las prácticas cotidianas, mejoren la calidad de vida del individuo, de la familia o de su comunidad.

f) Medidas de información, educación y comunicación: son aquellas que difunden, incentivan y promueven el desarrollo de hábitos y prácticas saludables de vida.

Se presentaron dos indicaciones:

-De los Diputados Núñez, Accorsi y Torres para cambiar, en la letra d), los vocablos "la familia" por las palabras "las familias".

Sometida a votación, se aprobó por mayoría de votos (7 a favor, 2 en contra y 1 abstención).

Votaron a favor los Diputados Accorsi, Castro, Monckeberg, Núñez, Rubilar, Silber y Torres.

Votaron en contra los Diputados Rosales y Macaya.

Se abstuvo la Diputada Turres.

- De los Diputados Macaya y Núñez para agregar, después del punto final (.), que pasa a ser punto aparte (.), el siguiente literal g):

"g) Contribuir a disminuir obstáculos que dificultan el acceso a hábitos y estilos de vida saludables de las personas más vulnerables.".

Sometida a votación, fue aprobada por unanimidad (10 votos a favor).

Votaron a favor los Diputados Accorsi, Castro, Rosales, Macaya, Monckeberg, Núñez, Rubilar, Silber, Torres y Turres.

Sometida a votación el resto del artículo propuesto en el mensaje, fue aprobado por unanimidad (10 votos a favor).

Votaron a favor los Diputados Accorsi, Castro, Rosales, Macaya, Monckeberg, Núñez, Rubilar, Silber, Torres y Turres.

Artículo 5°.-

Esta disposición aclara que las políticas, planes y programas que sean parte del Sistema serán elaboradas y ejecutadas sectorial o intersectorialmente por los distintos órganos de la Administración del Estado, según sus respectivas competencias y serán coordinadas por la Secretaría Ejecutiva Elige Vivir Sano.

Sin discusión, fue aprobado por unanimidad (11 votos a favor).

Votaron a favor los Diputados Accorsi, Castro, Rosales, Macaya, Monckeberg, Núñez, Rubilar, Silber, Torres, Turres y Von Mühlenbrock..

Artículo 6º.-

Esta norma señala los requisitos que deberán cumplir las políticas, planes y programas señalados en el artículo anterior, para formar parte del Sistema:

a) Diseñar y llevar a cabo iniciativas que tengan uno o más de los objetivos señalados en el artículo 4°.

b) Considerar para sus programas procedimientos de registros de información de beneficiarios y postulantes, que permitan la medición y evaluación de, a lo menos, procesos y resultados, tales como cobertura, eficacia y calidad.

c) Contar con financiamiento.

Se presentó una indicación:

-De los Diputados Núñez y Macaya para intercalar una letra b) nueva, pasando las actuales letras b) y c) a ser letras c) y d), del siguiente tenor:

"b) Metas, mecanismos de evaluación, y objetivos.".

Sometido a votación, el artículo y la indicación, fue aprobado por unanimidad (11 votos a favor).

Votaron a favor los Diputados Accorsi, Castro, Rosales, Macaya, Monckeberg, Núñez, Rubilar, Silber, Torres, Turres y Von Mühlenbrock..

Artículo 7°.-

Señala esta disposición que el Presidente de la República, anualmente, determinará las políticas, planes y programas que formarán parte del Sistema, siempre que cumplan con los requisitos señalados en el artículo anterior, previa propuesta del Comité Interministerial de Desarrollo Social regulado en la Ley Nº 20.530, e informe de la Secretaría Ejecutiva Elige Vivir Sano, elaborado para dicho Comité.

Luego agrega que el decreto supremo que incorpore una política, plan y programa deberá ser expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y, además, suscrito por el Ministro de Hacienda. Dicho decreto deberá establecer los mecanismos de coordinación entre los órganos de la Administración del Estado que participen en la política, plan y programa, en caso de que estos últimos sean intersectoriales, y las demás normas necesarias para su funcionamiento.

Finalmente indica que el procedimiento señalado en los incisos anteriores se utilizará, también, para determinar las políticas, planes y programas que dejarán de formar parte del Sistema cuando ésta hubiere dejado de cumplir alguno de los requisitos establecidos en el artículo 6°.

Sometido a votación, fue aprobado por unanimidad (11 votos a favor).

Votaron a favor los Diputados Accorsi, Castro, Rosales, Macaya, Monckeberg, Núñez, Rubilar, Silber, Torres, Turres y Von Mühlenbrock.

Artículo 8°.-

Indica esta norma que los programas que formen parte del sistema serán sometidos a evaluaciones de acuerdo a lo dispuesto en las letras c) y d) del artículo 3° de la Ley N° 20.530. Lo anterior se establece sin perjuicio de la facultad de la Dirección de Presupuestos para realizar, en forma directa o a través de terceros, evaluaciones de impacto de los programas del Sistema.

Para lo anterior, cada programa deberá diseñar y poner en funcionamiento un mecanismo de registro de información que permita contar con antecedentes relevantes y pertinentes para el seguimiento de los avances y resultados de su implementación. Dicha información, además, deberá ser ingresada en el registro a que se refiere el artículo 6º de la Ley Nº 19.949.

Para efectos de las evaluaciones, los ejecutores de los programas antes señalados proporcionarán dichas bases de datos, incluyendo los datos personales necesarios, a las entidades evaluadoras, incluida la Dirección de Presupuestos.

Copias de los informes finales de las evaluaciones señaladas en el inciso anterior, deberán ser remitidas al Congreso Nacional y publicadas en el sitio web del Ministerio de Desarrollo Social.

Se presentó una indicación.

- De los Diputados Núñez y Macaya, para reemplazar, en el inciso final los vocablos "al Congreso Nacional" por la frase "a las comisiones de salud de ambas cámaras del Congreso Nacional".

Sometido a votación, el artículo con la indicación, fue aprobado por unanimidad (11 votos a favor).

Votaron a favor los Diputados Accorsi, Castro, Rosales, Macaya, Monckeberg, Núñez, Rubilar, Silber, Torres, Turres y Von Mühlenbrock.

Artículo 9º.-

Dispone esta norma que el Sistema podrá utilizar instrumentos de información, incluido encuestas realizadas por parte de organismos públicos, que contengan información necesaria para el seguimiento de los hábitos y estilos de vida no saludables y de los factores o conductas de riesgo asociados a enfermedades no transmisibles de la población. Para estos efectos, el Ministerio de Desarrollo Social podrá solicitar a las entidades correspondientes encargadas de dichos instrumentos, las bases de datos, incluyendo los datos personales necesarios.

Sometido a votación, fue aprobado por unanimidad (10 votos a favor).

Votaron a favor los Diputados Accorsi, Castro, Rosales, Macaya, Núñez, Rubilar, Silber, Torres, Turres y Von Mühlenbrock.

Artículo 10.-

Prescribe esta disposición que las personas que accedan a bases de datos en virtud de esta ley, deberán respetar la confidencialidad de los datos personales que consten en la información a la que tengan acceso, estando prohibida su difusión no autorizada por el Ministerio de Desarrollo Social, así como también su adulteración. La infracción de esta disposición será sancionada en conformidad a la Ley N° 19.628 y, además, respecto de los funcionarios públicos se estimará como una vulneración grave al principio de probidad administrativa, la que será sancionada en conformidad a la ley.

Se presentó una indicación.

- De los Diputados Macaya y Núñez, para agregar el siguiente inciso segundo:

"Se prohíbe cualquier uso e intercambio comercial de las bases de datos a que se refiere el inciso anterior, y cualquier uso comunicacional, académico o de investigación que se haga de ellas deberá asegurar la debida disociación, de acuerdo a lo establecido en la ley N° 19.628, sobre protección de los datos personales.".

Sometido a votación, el artículo con la indicación, fue aprobado por unanimidad (10 votos a favor).

Votaron a favor los Diputados Accorsi, Castro, Rosales, Macaya, Núñez, Rubilar, Silber, Torres, Turres y Von Mühlenbrock.

Artículo 11.-

Señala esta norma que el Ministerio de Desarrollo Social podrá celebrar convenios con municipalidades, con otros órganos de la Administración del Estado o con entidades privadas para el funcionamiento y financiamiento del Sistema.

Agrega que los convenios que se suscriban con municipalidades deberán cumplir con lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 5º de la Ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley Nº1, del Ministerio del Interior, de 2006.

Se presentaron dos indicaciones.

- Del Diputado Silber, para intercalar, en el inciso primero, a continuación de la palabra "privadas" la frase "sin fines de lucro".

Sometida a votación esta indicación, se rechazó por mayoría de votos (4 a favor, 6 en contra y 1 abstención)

Votaron a favor los Diputados Accorsi, Castro, Silber y Torres.

Votaron en contra los Diputados Rosales, Macaya, Monckeberg, Rubilar, Turres y Von Mühlenbrock.

Se abstuvo el Diputado Núñez.

- De los Diputados Macaya y Núñez para intercalar el siguiente inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

"Los convenios con entidades privadas con fines de lucro deberán asegurar el cumplimiento de los estándares en materia de publicidad, promoción y responsabilidad social empresarial indicados en el artículo 2º de esta ley, y deberá asegurar la posibilidad de dar por terminados los mencionados acuerdos de constatarse el incumplimiento de los mencionados estándares. Las bases administrativas que den lugar a estos convenios deberán asegurar la libre contratación.".

Sometido a votación, el artículo con la indicación, fue aprobado por unanimidad (10 votos a favor).

Votaron a favor los Diputados Accorsi, Castro, Rosales, Macaya, Monckeberg, Núñez, Rubilar, Silber, Torres y Von Mühlenbrock.

Artículo 12.-

Finalmente esta disposición establece que el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año de su vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Desarrollo Social. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar el presupuesto de dicho Ministerio en la parte del gasto que no pudiera financiar con sus recursos.

Luego incrementa la dotación máxima de personal vigente de la Subsecretaría de Servicios Sociales en un cupo. Además, aumenta la autorización máxima para el cumplimiento del artículo septuagésimo tercero de la Ley N° 19.882, en un cupo el número de personas.".

Sometido a votación, se aprobó por mayoría de votos (7 a favor y 1 abstención).

Votaron a favor los Diputados Accorsi, Castro, Macaya, Núñez, Rubilar, Torres y Von Mühlenbrock.

Se abstuvo el Diputado Silber.

III. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS.

Artículos rechazados.

No hay.

Indicaciones rechazadas.

Al artículo 1°.-

- De los Diputados Núñez y Torres para agregar, en el inciso segundo, entre las frases "alimentación saludable" y "el desarrollo de actividad física" lo siguiente: "el ejercicio de la sexualidad y paternidad responsable, igualdad de género, solución pacífica de las diferencias, seguridad laboral, no discriminación".

Al artículo 11.-

- Del Diputado Silber, para intercalar, en el inciso primero, a continuación de la palabra "privadas" la frase "sin fines de lucro".

-o-

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto de conformidad al siguiente texto:

"PROYECTO DE LEY
"TÍTULO I
DEL OBJETO Y OTRAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Esta ley tiene por objeto promover hábitos y estilos de vida saludables para mejorar la calidad de vida y el bienestar de las personas.

Para efectos de esta ley, se entenderá por hábitos y estilos de vida saludables, aquellos que propenden y promueven una alimentación saludable, el desarrollo de actividad física, la vida familiar y las actividades al aire libre, como también aquellas conductas y acciones que tengan por finalidad contribuir a prevenir, disminuir o revertir los factores y conductas de riesgo asociados a las enfermedades no transmisibles.

Artículo 2º.- Los órganos de la Administración del Estado con competencia en materias vinculadas a promover hábitos y estilos de vida saludables, procurarán incorporar en sus políticas, planes y programas, medidas que tengan por finalidad informar, educar y fomentar la prevención de los factores y conductas de riesgo asociadas a las enfermedades no trasmisibles, derivadas de hábitos y estilos de vida no saludables.

Una resolución, dictada por el Ministerio de Salud y suscrita además por el Ministerio de Desarrollo Social, determinará las enfermedades que serán consideradas no trasmisibles derivadas de hábitos y estilos de vida no saludables y aquellos factores y conductas de riesgo, asociadas a ellas, respecto de los cuales se dirigirá el Sistema a que se refiere esta ley.

Mediante los actos administrativos que corresponda se deberá, asimismo, establecer los estándares en materia de publicidad, promoción y responsabilidad social empresarial que deberán cumplir las empresas e instituciones privadas para poder celebrar convenios con el Ministerio de Desarrollo Social y otros organismos públicos para participar de las iniciativas relacionadas con el Sistema Elige Vivir Sano y utilizar sus símbolos. Todo convenio con organismos privados deberá incorporar el compromiso de respetar y cumplir como mínimo con estos estándares para mantener la vigencia de los respectivos convenios.

TÍTULO II
EL SISTEMA ELIGE VIVIR SANO

Artículo 3º.- Créase el Sistema Elige Vivir Sano, en adelante "el Sistema", el cual será un modelo de gestión constituido por políticas, planes y programas elaborados y ejecutados por distintos organismos del Estado, destinados a contribuir a generar hábitos y estilos de vida saludables y a prevenir y disminuir los factores y conductas de riesgo asociados a las enfermedades no trasmisibles, establecidas en la resolución a que se refiere el artículo anterior.

El Ministerio de Desarrollo Social, a través de la Secretaría Ejecutiva Elige Vivir Sano dependiente de la Subsecretaría de Servicios Sociales, tendrá a su cargo la administración, coordinación y supervisión del Sistema. Por su parte, a través de la Subsecretaría de Evaluación Social, tendrá a su cargo la evaluación de la implementación del Sistema. Un reglamento determinará el funcionamiento de la Secretaría Ejecutiva y establecerá las normas necesarias para la administración, coordinación, supervisión y evaluación del Sistema.

Artículo 4°.- Las políticas, planes y programas que sean parte del Sistema Elige Vivir Sano tendrán uno o más de los siguientes objetivos:

a) Fomento de la alimentación saludable: consiste en la promoción de la educación en aquellos hábitos alimentarios tendientes a mejorar la nutrición integral y la disminución del sobrepeso.

b) Promoción de prácticas deportivas: aquellas que fomenten el ejercicio y la actividad física como elementos fundamentales de la salud y el bienestar.

c) Difusión de las actividades al aire libre: promoción de los beneficios que tiene la realización de acciones en las cuales exista contacto con la naturaleza.

d) Actividades de desarrollo familiar, recreación y manejo del tiempo libre: son aquellas tendientes a fortalecer las familias y que facilitan el desarrollo de actividades dirigidas al esparcimiento y al ejercicio de disciplinas lúdicas o deportivas.

e) Acciones de autocuidado: implica desarrollar habilidades que permitan optar por decisiones saludables que, incorporadas a las prácticas cotidianas, mejoren la calidad de vida del individuo, de la familia o de su comunidad.

f) Medidas de información, educación y comunicación: son aquellas que difunden, incentivan y promueven el desarrollo de hábitos y prácticas saludables de vida.

g) Contribuir a disminuir obstáculos que dificultan el acceso a hábitos y estilos de vida saludables de las personas más vulnerables.

Artículo 5°.- Las políticas, planes y programas que sean parte del Sistema serán elaboradas y ejecutadas sectorial o intersectorialmente por los distintos órganos de la Administración del Estado, según sus respectivas competencias y serán coordinadas por la Secretaría Ejecutiva Elige Vivir Sano.

Artículo 6º.- Las políticas, planes y programas señalados en el artículo anterior, deberán cumplir los siguientes requisitos para formar parte del Sistema:

a) Diseñar y llevar a cabo iniciativas que tengan uno o más de los objetivos señalados en el artículo 4°.

b) Metas, mecanismos de evaluación, y objetivos

c) Considerar para sus programas procedimientos de registros de información de beneficiarios y postulantes, que permitan la medición y evaluación de, a lo menos, procesos y resultados, tales como cobertura, eficacia y calidad.

d) Contar con financiamiento.

Artículo 7°.- El Presidente de la República, anualmente, determinará las políticas, planes y programas que formarán parte del Sistema, siempre que cumplan con los requisitos señalados en el artículo anterior, previa propuesta del Comité Interministerial de Desarrollo Social regulado en la Ley Nº 20.530, e informe de la Secretaría Ejecutiva Elige Vivir Sano, elaborado para dicho Comité.

El decreto supremo que incorpore una política, plan y programa deberá ser expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y, además, suscrito por el Ministro de Hacienda. Dicho decreto deberá establecer los mecanismos de coordinación entre los órganos de la Administración del Estado que participen en la política, plan y programa, en caso de que estos últimos sean intersectoriales, y las demás normas necesarias para su funcionamiento.

El procedimiento señalado en los incisos anteriores se utilizará, también, para determinar las políticas, planes y programas que dejarán de formar parte del Sistema cuando ésta hubiere dejado de cumplir alguno de los requisitos establecidos en el artículo 6°.

Artículo 8°.- Los programas que formen parte del sistema serán sometidos a evaluaciones de acuerdo a lo dispuesto en las letras c) y d) del artículo 3° de la Ley N° 20.530. Lo anterior se establece sin perjuicio de la facultad de la Dirección de Presupuestos para realizar, en forma directa o a través de terceros, evaluaciones de impacto de los programas del Sistema.

Para lo anterior, cada programa deberá diseñar y poner en funcionamiento un mecanismo de registro de información que permita contar con antecedentes relevantes y pertinentes para el seguimiento de los avances y resultados de su implementación. Dicha información, además, deberá ser ingresada en el registro a que se refiere el artículo 6º de la Ley Nº 19.949.

Para efectos de las evaluaciones, los ejecutores de los programas antes señalados proporcionarán dichas bases de datos, incluyendo los datos personales necesarios, a las entidades evaluadoras, incluida la Dirección de Presupuestos.

Copias de los informes finales de las evaluaciones señaladas en el inciso anterior, deberán ser remitidas a las Comisiones de Salud de ambas Cámaras del Congreso Nacional y publicadas en el sitio web del Ministerio de Desarrollo Social.

Artículo 9º.- El Sistema podrá utilizar instrumentos de información, incluido encuestas realizadas por parte de organismos públicos, que contengan información necesaria para el seguimiento de los hábitos y estilos de vida no saludables y de los factores o conductas de riesgo asociados a enfermedades no transmisibles de la población. Para estos efectos, el Ministerio de Desarrollo Social podrá solicitar a las entidades correspondientes encargadas de dichos instrumentos, las bases de datos, incluyendo los datos personales necesarios.

Artículo 10.- Las personas que accedan a bases de datos en virtud de esta ley, deberán respetar la confidencialidad de los datos personales que consten en la información a la que tengan acceso, estando prohibida su difusión no autorizada por el Ministerio de Desarrollo Social, así como también su adulteración. La infracción de esta disposición será sancionada en conformidad a la Ley N° 19.628 y, además, respecto de los funcionarios públicos se estimará como una vulneración grave al principio de probidad administrativa, la que será sancionada en conformidad a la ley.

Se prohíbe cualquier uso e intercambio comercial de las bases de datos a que se refiere el inciso anterior, y cualquier uso comunicacional, académico o de investigación que se haga de ellas deberá asegurar la debida disociación, de acuerdo a lo establecido en la ley N° 19.628, sobre protección de datos personales.

Artículo 11.- El Ministerio de Desarrollo Social podrá celebrar convenios con municipalidades, con otros órganos de la Administración del Estado o con entidades privadas para el funcionamiento y financiamiento del Sistema.

Los Convenios con entidades privadas con fines de lucro deberán asegurar el cumplimiento de los estándares en materia de publicidad, promoción y responsabilidad social empresarial indicados en el artículo 2º de esta ley, y deberá asegurar la posibilidad de dar por terminados los mencionados acuerdos de constatarse el incumplimiento de los mencionados estándares. Las bases administrativas que den lugar a estos convenios deberán asegurar la libre contratación.

Los convenios que se suscriban con municipalidades deberán cumplir con lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 5º de la Ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley Nº1, del Ministerio del Interior, de 2006.

Artículo 12.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año de su vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Desarrollo

Social. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar el presupuesto de dicho Ministerio en la parte del gasto que no pudiera financiar con sus recursos.

Increméntase la dotación máxima de personal vigente de la Subsecretaría de Servicios Sociales en un cupo. Además, auméntase la autorización máxima para el cumplimiento del artículo septuagésimo tercero de la ley N° 19.882, en un cupo el número de personas.".

-o-

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones de 3, 8 y 22 de enero de 2013, con asistencia de los Diputados señores Enrique Accorsi Opazo, Juan Luis Castro González, Cristián Letelier Aguilar, Javier Macaya Danús, Nicolás Monckeberg Díaz, Manuel Monsalve Benavides, Marco Antonio Núñez Lozano, Karla Rubilar Barahona, Gabriel Silber Romo, Víctor Torres Jeldes, Marisol Turres Figueroa y Gastón Von Mühlenbrock Zamora.

Asistieron, además, los Diputados Issa Kort Garriga (en reemplazo de José Antonio Kast Rist), Joel Rosales (en reemplazo de José Antonio Kast Rist) Leopoldo Pérez Lahsen (en reemplazo de Karla Rubilar Barahona), María José Hoffmann Opazo, Edmundo Eluchans Urenda, Manuel Rojas Molina, Carlos Montes Cisternas y Alberto Robles Pantoja.
Sala de la Comisión, a 22 de enero de 2013.

(Fdo.): ANA MARÍA SKOKNIC DEFILIPPIS, Abogado Secretaria de la Comisión."

11. Moción de los señores diputados Cerda, Ascencio, Chahín, Lorenzini, Ojeda, Rincón, Rojas, Vallespín, Vilches y Walker.

Modifica el Decreto Ley N° 2.224 de 1978, que crea el Ministerio de Energía, con el objeto de promover el uso de energías renovables no convencionales en las actividades económicas desarrolladas por las pequeñas y medianas empresa. (Boletín N° 8791-08).

"Considerando:

1° Que, las Energías Renovables No Convencionales (ERNC) tienen aun un precario desarrollo en nuestro país, y en especial en nuestro sistema económico productivo, salvo las empresas vinculadas a la Gran Minería del Cobre, con uso de fuentes de energía solar, eólica y geotérmica, principalmente. Lo anterior debido a la fuerte inversión inicial que tales proyectos implican, tal cual ha sido la experiencia mundial en la materia.

En la actualidad y al amparo del Ministerio de Energía, desde el año 2009 funciona el Centro de Energías Renovables (CER), cuyos ejes de acción son la promoción y fomento de proyectos, el proveer de información de valor, la formación de capacidades y el promover la participación de actores para favorecer la cooperación, las que se ejecutan por medio de una iniciativa de coordinación intersectorial, que apoya el desarrollo de proyectos de energías renovables de mediana y pequeña escala, a través del soporte técnico a los distintos actores relevantes del país. Es decir, se constituye finalmente en un centro de asesoría a aquellas empresas que desean invertir en este tipo de energía, pero sin apoyo alguno en su financiamiento como ha sido la experiencia internacional.

Conforme a ello y siguiendo con el propósito del señalado CER, este proyecto de ley apunta a que a través del propio Ministerio de Energía, y mediante este centro, se establezca una nueva línea de acción, esta vez de financiamiento parcial o bonificación o subsidio en el uso de las ERNC.

2° Que, el Decreto Ley N° 2.224 que crea el Ministerio de Energía, en su artículo 2, prescribe que corresponderá, en general, a dicho Ministerio, elaborar y coordinar los planes, políticas y normas para el buen funcionamiento y desarrollo del sector, velar por su cumplimiento y asesorar al Gobierno en todas aquellas materias relacionadas con la energía. Es decir, el órgano público encargado de la promoción y desarrollo de las energías en el país dentro de ella las denominadas fuentes de ERNC, es el Ministerio de Energía. Sin embargo, pese a lo extensa de sus facultades y atribuciones, referida normativa no establece ninguna línea de apoyo para el financiamiento en el uso de las ERNC, sea a través de subsidios o bonificaciones, como si ha ocurrido en los países con mayor desarrollo de este tipo de energías, como ya se ha dicho.

De acuerdo a lo señalado, entonces una reforma necesaria a las facultades del Ministerio de Energía es precisamente otorgarle aquella posibilidad de cofinanciar las inversiones que realicen los pequeños y medianos empresarios en las ERNC.

En todo caso, se sugiere que se aplique un criterio similar al empleado en la Ley N° 18.450 Aprueba Normas para el Fomento de la Inversión Privada en Obras de Riego y Drenaje.

En síntesis, los Diputados y las Diputadas abajo firmantes venimos en presentar el siguiente proyecto de ley.

“PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO: Modifíquese el Decreto Ley N° 2.224, Crea el Ministerio de Energía, en el artículo 4, agregando una nueva letra k), en el siguiente tenor:

“k) Promover el uso de energías renovables no convencionales para el desarrollo de las actividades económicas productivas, bonificando mediante concurso público a las pequeñas y medianas empresas hasta en 12.000 Unidades de Fomento.

Pase la actual letra k), a ser l).

12. Moción de la diputada señora Turres, doña Marisol, y de los diputados señores Díaz, don Marcelo y Farías

Modifica la ley N° 19.327, que fija normas para prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional, con el objeto de introducir otras exigencias a los clubes deportivos para el control de acceso de los barristas. (boletín N° 8793-25).

“FUNDAMENTOS:

Por más de roo años el espectáculo del fútbol ha convocado a millones de personas a los estadios y hoy es innegable reconocerlo como el deporte más popular y que ha hecho vibrar al país en cientos de ocasiones durante su historia.

En las últimas décadas, lamentablemente, el espectáculo del fútbol se ha visto perjudicado por hechos de violencia reiterados, los cuales, a través de los medios de comunicación, merman la cobertura del juego resaltando las imágenes de desmanes y violencia dentro y fuera de los estadios.

Recientemente la ley que regula estas materias fue objeto de varias modificaciones al respecto, pero creemos que hace falta perfeccionar la normativa a fin impulsar cambios conductuales que nos permitan recuperar estos espectáculos para la familia, para la promoción de la vida saludable y para combatir eficientemente a los incitadores y violentistas que amenazan esta actividad.

Penosamente, los días dónde los estadios se repletaban de simpatizantes que cantaban y familias enteras que apoyaban a sus equipos, no son más que un recuerdo que, casi como anécdota, algún programa deportivo muestra en blanco y negro.

Para erradicar estos problemas, la autoridad ha propuesto y aplicado una serie de normas, planes y estrategias que, hasta el día de hoy, no ha dado los frutos que esperábamos. Muchas de estas medidas han sido importadas de países como Inglaterra y Argentina, donde si se han verificado avances en su implementación, pero su aplicabilidad en Chile ha sido incompatible, generando en varias ocasiones resultados aún peores de los que se pretendió resolver.

El control de la violencia en los estadios es algo delicado, ya que por intentar erradicar el germen de la violencia, muchas veces se pone en riesgo lo que precisamente queremos cuidar y fomentar.

Es imprescindible, por consiguiente, hacer la distinción entre "Barras" y "Barras Bravas". Mientras la primera tiene como función única y principal alentar a su equipo y ser parte del espectáculo, la segunda tiene por finalidad la búsqueda del poder, utilizando la violencia y la intimidación como herramientas para alcanzarlo.

Asimismo, en conformidad a lo dispuesto ya en la ley y su reglamento, buscamos ampliar las competencias de la autoridad y del personal de seguridad en los recintos deportivos con el requerimiento, a los clubes deportivos, de mantener el listado de barristas actualizado al día del espectáculo, físicamente en el recinto deportivo y con la expresa prohibición de ingreso al sector destinado para ellos a los barristas que no porten su credencial que los identifica como tales. Es nuestra intención transformar esta credencial en algo similar a la licencia de conducir. Sin esta, simplemente no se puede manejar. Con la credencial de barrista será algo similar. Sin esta, no se accederá al sector de barras. Con esto, se agiliza de manera significativa la eficacia del control de carabineros. Se busca crear una conciencia tacita de que el mal comportamiento es causal de retiro de la credencial. La evidencia científica es clara. Cuando a una persona se le puede hacer visualizar de manera previa y física la pérdida que puede sufrir, estos actúan con mayor precaución y cautela.

La eficacia y la eficiencia de la medida radican en el impacto y la simpleza de la misma. Al ser una credencial física, el único requisito que marca la diferencia entre estar dentro y fuera del estadio es la concepción del perjuicio personal y directo que implicaría perderla, haciendo que se genere la conciencia de lo que significa un mal comportamiento en los recintos deportivos.

Otro aspecto mencionado en este fundamento es a urgente necesidad de devolverle al estadio el bombo. Este instrumento es una característica esencial de la cultura futbolística latinoamericana. Lamentable e injustamente ha sido asociado y relacionado con los índices de delincuencia en los estadios, siendo "acusado" de servir de medio de transporte de armas, alcohol y droga. Es por lo anterior e insistiendo en la falta de pruebas concretas y en el des-

medro que provoca esto para el espectáculo, que proponemos una reforma que permita hacer que nuestros estadios nuevamente cuenten con sus bombos. El mecanismo es simple. Si el problema o la sospecha radica en que estos son un medio de transporte, eliminemos esa posibilidad y no el bombo. Proponemos entonces que los bombos y otros utensilios que van en pro del espectáculo estén siempre en una bodega a cargo del club dueño del recinto y carabineros. Estos, sólo serán sacados para ir desde el depósito hasta el sector de la barra y del sector de la barra al conteiner respectivo. Así, siempre escoltado y ya dentro del recinto deportivo, se elimina su capacidad de ser usado como transporte ilícito.

Por los antecedentes y fundamentos aquí señalados es que venimos en presentar a este Honorable Congreso Nacional el siguiente proyecto de ley.

"PROYECTO DE LEY:

ARTÍCULO ÚNICO.- Modificase la ley 19.327 en los siguientes sentidos:

a) Agrégase a la letra C del artículo 2° de la ley, entre las voces "recursos tecnológicos" y "cámaras de seguridad", la siguiente frase: ", como mínimo:" y a continuación, entre las voces "detectores de metales" y "otros que sean", la siguiente consonante: "y".

b) Agrégase a la letra E del artículo 2° de la ley el siguiente inciso segundo:

"Las zonas destinadas a los hinchas o simpatizantes de los equipos de fútbol deberán contar siempre con los elementos tecnológicos que indica la letra C del presente artículo y el ingreso a ellas les será permitido únicamente a aquellos que porten su credencial de barrista, vigente al día del espectáculo, en conformidad a lo señalado en el reglamento de esta ley."

c) Agrégase a la letra G del artículo 2° de la ley, entre las voces "recinto deportivo" y ", que faciliten", la siguiente frase: "entregar a Carabineros y al jefe de seguridad designado la nómina de los hinchas de los equipos de fútbol actualizada al día del espectáculo"

d) Agrégase a la letra A del artículo 2° A de la ley el siguiente inciso segundo:

"Si las autoridades del fútbol profesional determinaren que el espectáculo se realice sin público, el Intendente respectivo podrá disponer que los boletos de entrada se distribuyan gratuitamente entre las escuelas y colegios de enseñanza básica y media de la Región donde se juegue, en la forma y condiciones determinados por el reglamento de esta ley.".

e) Agrégase los siguientes incisos a la letra H del artículo 2° de la ley, pasando el actual inciso a ser la letra I y final:

"Disponer de un recinto cerrado o bodega, al interior del recinto deportivo, para almacenar los elementos utilizados por los hinchas tales como: bombos, lienzos, banderas, instrumentos musicales u otros autorizados por el Intendente correspondiente.

La seguridad y operación de dicho recinto será administrad por el organizador o club deportivo, según corresponda, en la forma y condiciones determinados por el reglamento de esta ley."

13. Moción de los señores diputados Marinovic, Alinco, Cardemil, Hasbún, Ortiz, Ojeda, Pérez, don José; Pérez, don Leopoldo; Urrutia y Velásquez.
Reconoce la jineteada como deporte nacional. (boletín N° 8794-29).

"Considerando:

Que la jineteada es un deporte tradicional en buena parte de nuestro país y en particular en la Patagonia, muy arraigado en las costumbres populares de nuestra gente de campo, sobretodo en la pampa patagónica y actividades de la ganadería. Un deporte para adultos y jóvenes que se ha hecho popular y ha propiciado la creación de una gran cantidad de clubes de jineteadas, con grandes competencias para atraer a mucho público y también turistas.

La jineteada como deporte se convierte en toda una fiesta en la zona sur austral de Chile, en especial en las regiones de Magallanes, Aysén y en la zona de Chiloé. Se cuenta con un reglamento, jueces y categorías de competencia, que se extienden también en representación de nuestro país en otros festivales de países latinoamericanos como Argentina, Uruguay y Brasil.

Al respecto la Ley del Deporte señala que se entiende por deporte a "aquella forma de actividad física que utiliza la motricidad humana como medio de desarrollo integral de las personas, y cualquier manifestación educativa-física, general o especial, realizada a través de la participación masiva, orientada a la integración social, al desarrollo comunitario, al cuidado o recuperación de la salud y a la recreación, como asimismo, aquella práctica de las formas de actividad deportiva o recreacional que utilizan la competición o espectáculo como su medio fundamental de expresión social, y que se organiza bajo condiciones reglamentadas, buscando los máximos estándares de rendimiento".

La jineteada comienza la prueba cuando el potro, es montado por el jinete, para luego ser soltado; debiendo el jinete mantenerse sobre el animal durante el tiempo que estipula la prueba. Durante la prueba el jinete, debe mantenerse sobre el animal, y sin castigar al caballo en la cabeza. Al cumplirse el tiempo señalado para la prueba, suena una campana; a partir de ese momento el jinete no debe cesar de jinetear. Los jueces califican según aspectos como: el jinete (el rubro de mayor puntaje), características del potro, y la elegancia, por ejemplo.

Que ya el 10 de enero de 1962, fue declarado el Rodeo como deporte nacional, teniendo como argumentos principales la "gran comunicación entre el huaso y su caballo, que con el tiempo ha forjado una actividad que mezcla la faena agrícola con el deporte".

Que por su parte, la jineteada que utiliza potros no afianzados, y en su reglamento se resguarda también el cuidado y el no maltrato de los animales.

Por tanto, y en virtud de las facultades que la Constitución Política de la República nos confiere, venimos en presentar el siguiente,

"PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO: Se declara como deporte nacional a "la Jineteada" que se disputa cuando el jinete se mantiene durante un tiempo determinado montado al potro

14. Moción de los señores diputados Alvarez-Salamanca, Baltolu, Bauer, Bobadilla, Hernández, Melero, Morales, Norambuena, Salaberry y Urrutia

Integra al Código Procesal Penal los delitos contra las policías como aquellos de mayor connotación pública, limitando entre otras, las figuras de la suspensión condicional del procedimiento, el archivo provisional. (boletín N° 8796-25).

"-Antecedentes.

El presente Proyecto de Ley busca modificar el Código Procesal Penal en cuanto a reconocer procesalmente como delitos graves el de maltrato de obra a Carabineros y Policía de Investigaciones, haciendo más eficaz el procesamiento de quienes cometan estos delitos, limitando así figuras procesales que hacen poco eficaz el esfuerzo del legislador por dar protección a estas instituciones.

La iniciativa sigue la línea de recientes cuerpos normativos que han endurecido la penalidad de estos tipos penales, y que han establecido limitaciones a figuras como la suspensión condicional del procedimiento, la detención, la prisión preventiva, el archivo provisional y los acuerdos reparatorios. Nos referimos a la Ley 20.064, que aumenta las penas en los casos de delitos de maltrato de obra a Carabineros con resultado de muerte o lesiones graves, y a la ley 20.253 que modifica el Código Penal y el Código Procesal Penal en materia de seguridad ciudadana y refuerza las atribuciones preventivas de las policías.

Lo anterior se basa, en el creciente aumento de violencia que ciertos grupos han llevado a cabo principalmente contra Carabineros de Chile, a modo de ejemplificación, "domingo, 22 de mayo de 2011;e1 Presidente de la República visitó a los uniformados que resultaron agredidos durante las manifestaciones contra Hidroaysén. El caso más conocido es el del carabinero que fue atacado con un skate en la protesta realizada el viernes en Santiago"; Jueves 25 de agosto de 2011, el cabo Nelson Quintriqueo Pichunleo, luego el mayor Christian Kunstmann Maier y después el capitán Claudio Barrios Oyarzún. Con pocas horas de diferencias, los tres cayeron heridos a bala en los alrededores de la 54° Comisaría de Huechuraba, mientras intentaban controlar los desmanes en la población La Pincoya"; SANTIAGO.- "Con un saldo de diez carabineros lesionados y tres detenidos finalizaron los serios incidentes provocados luego de una protesta de un grupo de jóvenes, muchos de ellos encapuchados, en el sector de Avenida Grecia con Macul, donde se encuentra la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación, (UMCE), ex Pedagógico. Los lesionados que presentan mayores complicaciones son el sargento Joaquín Castillo y el cabo primero Onofre Mora, quien presenta una fractura dental de carácter grave"; "Santiago de Chile, 1 I sep (EFE).- El director de Carabineros, general Gustavo González, dijo pasada la medianoche de este martes, que debido a las protestas con motivo del 39 aniversario del golpe de Estado "tengo que informar la trágica muerte de uno de nuestros hombres que recibió una bala en el pecho", lo anterior entre otros tantos casos que afectan al autoridad.

-Fundamentos

Desde la entrada en vigencia en nuestro país del nuevo Código Procesal Penal (comenzando el año 2000 en regiones y 2005 en la Región Metropolitana), se ha puesto en duda la eficacia de un sistema que ha sido tildado de "garantista".

Lo anterior, debido a las amplias garantías y derechos reconocidos a los imputados y la facilidad con que ellos son liberados durante el desarrollo de la investigación penal.

En este sentido, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones, realizan una labor esencial para el fin persecutor del Estado, cual es, velar por el cumplimiento irrestricto de la Constitución y la Ley.

Así, el artículo 1° de la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile N° 18.961, establece que "es una Institución policial técnica y de carácter militar, que integra la fuerza pública y existe para dar eficacia al derecho; su finalidad es garantizar y mantener el orden público y la seguridad pública interior en todo el territorio de la República y cumplir las demás funciones que le encomiendan la Constitución y la ley. Dependerá directamente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y se vinculará administrativamente con éste a través de la Subsecretaría del Interior."

A su vez, el artículo 1° del decreto ley N° 2.460, de 1979, ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, prescribe que "es una institución policial de carácter profesional, técnico y científico, integrante de las Fuerzas de Orden, dependiente del Ministerio de Defensa Nacional, cuyo personal estará sometido a un régimen jerárquico y disciplinario estricto."

En concordancia con lo anterior, el legislador ha seguido un buen camino mediante el endurecimiento de las sanciones respecto de figuras penales en las que se contienen delitos perpetrados contra Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones. Entre ellas destaca la Ley 20.064 de Septiembre de 2005, que aumenta las penas en los casos de delitos de maltrato de obra a Carabineros con resultado de muerte o lesiones graves.

Sin embargo, el derecho sustantivo penal resulta ineficiente si existe un sistema procesal penal garantista, en el que se contienen figuras procesales que hacen inaplicable las penas consagradas por el legislador.

Las salidas alternativas, entre otras instituciones, se vuelven así una especie de salvaguarda para delincuentes peligrosos, que por cumplir ciertos estándares de conducta o personalidad, no son sancionados efectivamente por delitos graves.

Nuestra realidad procesal ha mostrado que lo adjetivo se torna en contra de lo sustantivo, invalidando nuestra Justicia Criminal y enviando señales equívocas a los delincuentes, quienes conociendo de dichas falencias procesales, perfeccionan sus técnicas delictuales y judiciales, infundiendo temor e inseguridad en la sociedad, y socavando la labor de las policías en la persecución del delito.

El sistema procesal debe ir de la mano con sus fundamentos últimos y a los cuales sirve, esto es, el derecho sustantivo mismo, puesto que su "independencia" jurídica no es más que una derivación de la validez que el Ordenamiento Jurídico y la Constitución le trasmiten, pero que sin embargo, parece desvincularse en la práctica de ellos, haciéndose de principios propios que lo deslegitiman ante los ojos de la sociedad y los principios últimos de la justicia.

Figuras como la suspensión condicional del procedimiento, los acuerdos reparatorios, el archivo provisional y la excepcionalísima prisión preventiva, han servido a la ineficacia del sistema, el cual frente a hechos graves no responde con la dureza mínima que debiese tener, y más bien aboga por la libertad inmediata de quienes son aprehendidos en la comisión de delitos.

Nos encontramos así frente a la contradicción de que el legislador ha endurecido enormemente las penas frente a hechos que atacan de manera radical el sistema mismo, como lo son los delitos de mayor gravedad o connotación pública, pero que son las instituciones procesales las que no permiten su certera aplicación.

En esta línea, la ley 20.064 de 29 de Septiembre de 2005, ha endurecido con creces la sanción respecto del delito de maltrato de obra a Carabineros, sancionando incluso con la pena de presidio perpetuo calificado, al que matare a un Carabinero.

Pese a estos esfuerzos, este tipo penal no ha tenido un verdadero reconocimiento procesal, desconociéndose que el bien jurídico que se protege no solamente es la vida del funcionario policial, sino también la eficacia del sistema mismo.

Cuando se pierde la vida de un Carabinero, no sólo la pierde su familia, la Institución y la sociedad, sino que también se ha perdido el instrumento invaluable del Estado para preservar la paz social, el respeto a nuestra institucionalidad, el Estado de Derecho y el sustento de la Soberanía.

Durante la tramitación de la citada Ley 20.064 se señaló que "el ejercicio de la función policial, en aspectos tales como la protección y resguardo de los integrantes de la comunidad nacional, la vigilancia, prevención y control de las nuevas modalidades de criminalidad y amenazas emergentes que puedan afectar a nuestro país, la satisfacción de las crecientes demandas en materia de seguridad y los sostenidos esfuerzos de desarrollo institucional suponen, como contrapartida, un marco jurídico adecuado que se constituya en un factor disuasivo para quienes pretendan o intenten interferir en el legítimo accionar policial.

Dicho marco jurídico debe contener sanciones acordes a las conductas que se desarrollen y al resultado dañoso que éstas ocasionen, con objeto de impedir que se produzca una brecha de injusticia entre los requerimientos que se formulan hacia los funcionarios de las policías y la protección que el Estado les otorga en caso de que sufran lesiones o mueran con ocasión del desempeño de la actividad que les es exigible."

Se destacó "la importancia de dar una señal al país a través de esta iniciativa legal que propone aumentar la penalidad, particularmente si se considera el gran poder delictivo de que gozan las organizaciones criminales en la actualidad, así como también los problemas de seguridad ciudadana que afectan a la sociedad y la tendencia imperante en orden a incrementar la dotación policial."

Del mismo modo, expresó que, mediante el proyecto de ley en comento, "se refuerza la voluntad del Gobierno de perseverar en la lucha contra la delincuencia y de proteger a los miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en reconocimiento al enorme sacrificio que conlleva su labor en circunstancias de creciente complejidad."

El entonces General Director de Carabineros subrogante, General Inspector señor Nelson Godoy, señaló que las cifras indican que en 2001 la cantidad de Carabineros heridos en actos de servicio alcanzó a 145, en 2002 la cifra subió a 177, y en lo va corrido del año llegamos a 179.

Entre 1989 y 1999, fallecieron 54 carabineros cumpliendo tareas de servicio público. En 1999, hubo un muerto, 28 heridos graves, 30 heridos menos graves y 130 heridos leves. En 2000, un muerto, 21 heridos graves, 45 heridos menos graves y 122 heridos leves. En 2001, 46 heridos menos graves y 121 heridos leves. En 2003, 55 heridos graves, 66 heridos menos graves y 139 heridos leves. En 2004, hubo un carabinero muerto, 48 heridos graves, 111 heridos menos graves y 387 heridos leves.

"Éste es el aporte en vidas, en patrimonio moral y físico de Carabineros de Chile en el combate que nosotros mismos le pedimos, al que nosotros mismo lo incentivamos y le decimos cuánto lo necesita el Estado para combatir la delincuencia."

Durante el 2008 las cifra de aprehendidos por delito de maltrato de obra a Carabineros ascendía a 2.700, durante el 2009 a 1.541, el 2010 a 1.507, y durante el 2011, el total de apre-

hendidos fue de 2.046, lo que nos da un total aproximado durante los últimos 4 años de más de 8.000 aprehendidos por delitos de este tipo.[1]

La triste y reciente partida del Cabo Luis Moyano (Q.E.P.D.) hace más necesaria que nunca una modificación al sistema procesal penal. Así, la investigación por el crimen del Cabo Moyano se inició luego que cinco individuos asaltarán la sucursal del Banco Security de Agustinas en Octubre de 2007 y lograran un botín de 22 millones de pesos. En la huida, Juan Manuel Aliste Vega y otro de los antisociales se enfrentaron con el uniformado, dándole muerte en el lugar.

A la fecha no se ha dictado sentencia en dicha causa y se teme que el abuso del sistema procesal los termine sancionado ineficazmente.

Como hemos señalado, el sistema procesal que actualmente nos rige, cuyo origen tiene fundamento en gran parte por las corrientes del viejo continente, establece un conjunto de instituciones, derechos y garantías para quienes son perseguidos por hechos que revisten caracteres de delito.

De lo anterior podemos mencionar, entre otras, la facultad de no perseverar, la suspensión condicional del procedimiento, la característica de última ratio de la prisión preventiva, los acuerdos reparatorios, el archivo provisional de la causa, el principio de oportunidad, la facultad de no iniciar la investigación, y en general las salidas alternativas que el proceso concede a los imputados.

Estas instituciones y salidas, pese a que han ayudado enormemente a transparentar un sistema en decadencia a la fecha de la reforma (antiguo sistema inquisitivo), han traído como consecuencia lo que denominados un "descontento generalizado en la población", y un sentimiento de ineficacia judicial, traducido coloquialmente como la "puerta giratoria" del sistema penal, conceptos falaces si son analizados desde un prisma netamente técnico-jurídico, pero reales desde un punto de vista socio-cultural.

El presente Proyecto de Ley tiene precisamente por objeto darle reconocimiento procesal a los delitos perpetrados contra Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones, consagrados en los artículos 416 a 417 del Código de Justicia Militar y 17 a 17 quáter del decreto ley N° 2.460, de 1979, ley orgánica de la Policía de Investigaciones.

Es de mayor trascendencia comprender la eficacia de un sistema que nos atañe a todos y cada uno de los ciudadanos, especialmente cuando está comprometida la seguridad pública y la justicia, ayudándonos a comprender mejor un sistema que funciona sobre bases probadas y comprobadas en países desarrollados y con una amplísima cultura jurídica, pero no a nivel latinoamericano con la bastedad que debiera tener.

Estudios de este tipo han llevado a cabo instituciones vinculadas a políticas públicas y el sistema penal propiamente tal, como Paz Ciudadana, Libertad y Desarrollo, Carabineros de Chile, el Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública.

Así, por ejemplo, un estudio del Instituto Libertad y Desarrollo llegó a la conclusión que "de aquellos que participan del sistema cerrado, un 50,5% reincide y por lo general antes de un año (un 61,4% de los reincidentes, lo hace antes de los 12 meses siguientes de ser puesto en libertad), sobre todo en aquellos que cumplen condenas cortas.

El legislador, en sintonía con la necesidad de hacer más eficaz un sistema absolutamente perfectible, ha incursionado por el buen camino a través de pequeñas reformas que han ayudado a la disminución del garantismo extremo de que adolece el sistema[2].

[1] Datos obtenidos del Sistema de Automatización Policial (AUP01), de Carabineros de Chile.

En este sentido, durante la tramitación de la Ley 20.253 de Marzo de 2008, que modifica el Código Penal y el Código Procesal Penal en materia de seguridad ciudadana, y refuerza las atribuciones preventivas de las policías, se señaló en su mensaje que "El fenómeno de la delincuencia no es un problema político que pueda reducirse a una confrontación entre el Gobierno y la oposición. Este es un problema de Estado, en el que todos los sectores políticos, todos los poderes del Estado y la sociedad en su conjunto tienen deberes y responsabilidades.

Sólo actuando mancomunadamente, teniendo como norte lo mejor para Chile y su gente, podremos dar soluciones adecuadas al fenómeno de la delincuencia, en el marco de la legalidad y el estado de derecho."[3]

Dicho proyecto, que hoy es ley, permitió establecer dentro del Código Procesal Penal, un conjunto no menor de delitos respecto de los cuales se establecen cortapisas, ahora para las víctimas y querellantes, que permiten disminuir los nefastos efectos de las salidas alternativas y la poca efectividad de la prisión preventiva.

Sin embargo, y pese a que ya estaba publicada la Ley 20.064 (desde el año 2005) la cual agrava enormemente las penas frente a delitos contra Carabineros y la Policía de Investigaciones, no fueron contemplados procesalmente en los artículos 132 bis, 149, 150, 167, 237 y 241 como de mayor connotación pública.

En otras palabras, el legislador del Código Procesal Penal, no reconoce la gravedad de los delitos de homicidio o lesiones contra nuestras policías, por lo que las salidas alternativas, la prisión preventiva y otras instituciones, se aplican sin consideración a la gravedad de estos hechos.

Tanto es así, que en las discusiones de la Ley 20.253 se indicó que el "proyecto de ley busca sancionar de manera más enérgica a aquellos que cometen delitos graves de manera reiterada."

Dentro de dichos delitos se consideraron: "el secuestro y la sustracción de menores; la violación y la violación de menores; el parricidio y el homicidio y, el robo con violencia o intimidación y el robo con fuerza en lugar habitado o destinado a la habitación, que se aplicarán estas nuevas reglas especiales.", entre otros, mas no los delitos contra Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones.

El presente proyecto de ley tiene por objeto, integrar los delitos contra las policías, entre aquellos que conforman el "catálogo procesal" de delitos graves o de mayor connotación pública, para que así les sean aplicables, las siguientes reglas: 1) la mantención de la detención mientras no se encuentre ejecutoriada la resolución que la declara ilegal; 2) que la resolución que niega o revoca una prisión preventiva no surta efectos respecto de la libertad del

---

[2] Entre las múltiples iniciativas analizadas y que se encuentran recogidas total o parcialmente en este proyecto, se encuentran, entre otras, las de los Boletines N° 4125, de las H. Diputados Ascencio, Burgos, Duarte, Saffirio y Walker; N° 4233, de los H. Diputados Cardemil, Chahuán, Cristi, Dittborn, Forni, Monckeberg Bruner y Monckeberg Díaz, Sepúlveda, Uriarte y Vargas; N°4243, de los H. Diputados Bertolino, Cardemil, Chahuán, Galilea, García, Martínez, Monckeberg Bruner, Rubilar, Sepúlveda y Valcarce; N° 4276, de los H. Diputados Godoy, Herrera, Vargas y Monckeberg Bruner; N° 4274, de los FI. Diputados Chahuán, Galilea, Monckeberg Bruner, Palma y Vargas; N° 4279, de los H. Diputados Alvarez-Salamanca Bertolino, Chahuán, Delmastro, Galilea, Herrera, Monckeberg Bruner, Monckeberg Díaz y Sepúlveda; N° 4287, de los H. Senadores Allamand, Espina, García, Kuschel y Prokurica; N' 4288, de los H. Senadores Allamand, Cantero, Espina, García y Prokurica; N° 4289, de los H. Senadores Allamand, Espina, García, Horvath y Prokurica y, N° 4293, del H. Diputado Walker. Ver Mensaje Ley 20.253.

[3] Mensaje Ley 20.253, publicada el 14 de Marzo de 2008.

imputado mientras no se encuentre firme; 3) la limitante respecto a los permisos concedidos durante la prisión preventiva y sólo para efectos de los fines de dicho permiso contemplada en el artículo 150; 4) que el archivo provisional y la suspensión condicional del procedimiento requieran de la aprobación del Fiscal Regional tratándose de los delitos contemplados en los artículos 416 a 417 del Código de Justicia Militar, 17 a 17 quáter del decreto ley N° 2.460, de 1979, ley orgánica de la Policía de Investigaciones; y 5)que para efectos de los acuerdos reparatorios, se considere de "interés público prevalente" el tratarse de delitos perpetrados contra Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones.

El sistema actual, por otro lado, genera desconfianza entre la población, dado a que la excepcionalidad de la prisión preventiva, y la fecunda aplicación de salidas alternativas durante el proceso, provoca que delincuentes que cometen delitos de gran connotación pública (daño de obra a Carabineros, violación, robo por sorpresa, lesiones, homicidios y violaciones) difícilmente queden bajo prisión preventiva o reciban un castigo ejemplar, lo que aumenta las posibilidades de que vuelvan a delinquir al poco tiempo de ser liberados en el proceso.

Cabe recordar que Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, han sido creados como órganos pertenecientes a la administración centralizada del Estado, a las cuales se les han asignado competencias especiales y exclusivas tendientes a conservar la paz social, con lo cual se contribuye al logro del bien común.

La función policial requiere necesariamente un marco jurídico confortable y disuasivo para quienes pretendan o intenten interferir en el legítimo actuar policial, especialmente, cuando dichas conductas se traducen en atentados directos y graves a la vida o integridad física de la Policía en el ejercicio de sus funciones propias.

Para ello, la normativa debería contener penas acordes a las acciones cometidas y al resultado que éstas produzcan, y especialmente un sistema procesal que haga efectiva dicha responsabilidad, de manera que se equilibren los requerimientos formulados por los funcionarios policiales y la protección que el Estado les debe brindar.

La señora la H.D., doña María Angélica, señaló durante la tramitación de la ley 20.064, en un relato que está plenamente vigente, que "en los últimos hechos de violencia hubo más de cuarenta carabineros heridos, de los cuales tuve la posibilidad de conocer a un par de ellos. A un oficial, que fue herido, la bala le traspasó sus piernas. Se salvó de morir, pero eso demuestra la violencia con que pueden ser atacados los funcionarios de Carabineros. Espero que otras leyes complementarias, como la de control de armas, ayuden a evitar esta situación. No será posible lograr tranquilidad en el país mientras no exista una política integral de atención a los sectores que hoy producen los desórdenes."

Por estas consideraciones, sometemos a su decisión el siguiente Proyecto de Ley:

"PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Procesal Penal:

1. Modifíquese el artículo 132 bis por el siguiente:

"Tratándose de los delitos establecidos en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 390, 391, 433, 436 y 440 del Código Penal, 416 a 417 del Código de Justicia Militar, 17 a 17 quáter del decreto ley N° 2.460, de 1979, ley orgánica de la Policía de Investigaciones y los de la ley N° 20.000 que tengan pena de crimen, la resolución que declare la ilegalidad de la detención será apelable por el fiscal o el abogado asistente del fiscal, en el sólo efecto devolutivo. En los demás casos no será apelable."

2. Modifíquese el inciso segundo del artículo 149 por el siguiente: "Tratándose de los delitos establecidos en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 390, 391, 433, 436 y 440 del Código Penal, 416 a 417 del Código de Justicia Militar, 17 a 17 quáter del decreto ley N° 2.460, de 1979, ley orgánica de la Policía de Investigaciones y los de la ley N° 20.000, que tengan pena de crimen, el imputado no podrá ser puesto en libertad mientras no se encuentre ejecutoriada la resolución que negare o revocare la prisión preventiva, salvo el caso en que el imputado no haya sido puesto a disposición del tribunal en calidad de detenido. El recurso de apelación contra esta resolución deberá interponerse en la misma audiencia, gozará de preferencia para su vista y fallo y será agregado extraordinariamente a la tabla el mismo día de su ingreso al tribunal de alzada, o a más tardar a la del día siguiente hábil. Cada Corte de Apelaciones deberá establecer una sala de turno que conozca estas apelaciones en días feriados."

3. Modifíquese el inciso sexto del artículo 150 por el siguiente: "Con todo, tratándose de los delitos establecidos en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 390, 391, 433, 436 y 440 del Código Penal, 416 a 417 del Código de Justicia Militar, 17 a 17 quáter del decreto ley N° 2.460, de 1979, ley orgánica de la Policía de Investigaciones y de los sancionados con pena de crimen en la ley N° 20.000, el tribunal no podrá otorgar el permiso señalado en el inciso anterior sino por resolución fundada y por el tiempo estrictamente necesario para el cumplimiento de los fines del citado permiso.

4. Intercálese un nuevo inciso tercero en el artículo 167:

"A la misma decisión se deberá someter la decisión del fiscal, tratándose de los delitos contemplados en los artículos 416 a 417 del Código de Justicia Militar y 17 a 17 quáter del decreto ley N° 2.460, de 1979, ley orgánica de la Policía de Investigaciones."

5. Modifíquese el inciso sexto del artículo 237 por el siguiente: "Tratándose de imputados por delitos de homicidio, secuestro, robo con violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas, sustracción de menores, aborto, los contemplados en los artículos 361 a 366 bis y 367 del Código Penal, los delitos de maltrato de obra a Carabineros contemplados en los artículos 416 a 417 del Código de Justicia Militar y 17 a 17 quáter del decreto ley N° 2.460, de 1979, ley orgánica de la Policía de Investigaciones, y conducción en estado ebriedad causando la muerte o lesiones graves o gravísimas, el fiscal deberá someter su decisión de solicitar la suspensión condicional del procedimiento al Fiscal Regional."

6. Insértese un nuevo inciso cuarto en el artículo 241:

"Se entenderá también que existe este interés, tratándose de delitos perpetrados contra Carabineros de Chile o la Policía de Investigaciones de que tratan los artículos 416 a 417 del Código de Justicia Militar y 17 a 17 quáter del decreto ley N° 2.460, de 1979, ley orgánica de la Policía de Investigaciones."

15. Oficio del Tribunal Constitucional.

"Santiago, 8 de enero de 2013.

Oficio N° 8.142

Remite sentencia.

Excelentísimo señor
Presidente de la Cámara de Diputados:

Remito a V.E. copia de la resolución dictada por esta Magistratura con fecha 7 de enero de 2013, en el proceso Rol N° 2.364-12-INA, sobre acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Cristián Mauricio Vidal Vera respecto del inciso primero del artículo 25 del Código del Trabajo, en los autos laborales caratulados "Vidal con Almonacid y otros", RIT-9-2012, RUC 12-4-0013776-3, del Juzgado de Letras de Puerto Montt, por recurso de nulidad, bajo el Rol N° 160-2012.

Dios guarde a V.E.

(Fdo.): RAÚL BERTELSEN REPETTO, Presidente; MARTA DE LA FUENTE OLGUÍN, Secretaria.

A S.E. EL
PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
DON NICOLÁS MONCKEBERG DÍAZ
VALPARAÍSO."

16. Oficio del Tribunal Constitucional.

"Santiago, 30 de noviembre de 2013.

Oficio N° 8.177

Remite resolución.

Excelentísimo señor
Presidente de la Cámara de Diputados:

Remito a V.E. copia de la resolución dictada por esta Magistratura con fecha 14 de enero de 2013, en el proceso Rol N° 2.318-12-INA, sobre acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentada por Empresas Ariztía S.A. respecto del artículo 29 del DL N° 211, de 1973, en cuanto permite la aplicación del artículo 385 del Código de Procedimiento Civil, en

los autos caratulados "Requerimiento de la FNE contra Agrícola Agrosuper S.A. y otros", de que conoce el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, bajo el Rol C N° 236-11.

Dios guarde a V.E.

(Fdo): RAÚL BERTELSEN REPETTO, Presidente; MARTA DE LA FUENTE OLGUÍN, Secretaria.

A S.E. EL
PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
DON NICOLÁS MONCKEBERG DÍAZ
VALPARAÍSO."

17. Oficio del Tribunal Constitucional.

"Santiago, 14 de enero de 2013.

Oficio N| 8.191

Remite resolución.

Excelentísimo señor
Presidente de la Cámara de Diputados:

Remito a V.E. copia de la resolución dictada por esta Magistratura con fecha 14 de enero en curso, en el proceso Rol N° 2344-12-INA, sobre acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad promovida ante este Tribunal en los autos Rol N° 23.572-2012, sobre recurso de protección, caratulados "Miranda Delgado con Ministro de Desarrollo Social y otro", de la Corte de Apelaciones de Santiago, en actual apelación ante la Corte Suprema, bajo el Rol N° 8.274-2012, a los efectos que indica. Asimismo, acompaño copia del requerimiento y de la resolución que declaró su admisibilidad.

Dios guarde a V.E.

(Fdo.): RAÚL BERTELSEN REPETTO, Presidente; MARTA DE LA FUENTE OLGUÍN, Secretaria.

A S.E. EL
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DON NICOLAS MONCKEBER DÍAZ
VALPARAÍSO."

18. Oficio del Tribunal Constitucional.

"Santiago, 8 de enero de 2013.

Oficio N° 8.139

Remite resolución.

Excelentísimo señor
Presidente de la Cámara de Diputados:

Remito a V.E. copia de la resolución dictada por esta Magistratura con fecha 7 de enero de 2013, en el proceso Rol N° 2357-12-INA, sobre inaplicabilidad por inconstitucionalidad, respecto del inciso segundo del artículo 6 de la Ley N° 20.545, que modificó las normas sobre protección a la maternidad e incorporó el permiso postnatal parental, en los autos sobre recurso de protección, caratulados "Leyla Alejandra Chahín Valenzuela y otros con Ministerio Público", de que conoce la Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el Rol N° 36.370-2012. Asimismo, acompaño copia del requerimiento y de la resolución que declaró su admisibilidad.

Dios guarde a V.E.

(Fdo.): RAÚL BERTELSEN REPETTO, Presidente; MARTA DE LA FUENTE OLGUÍN, Secretaria.

A S.E. EL
PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
DON NICOLÁS MONCKEBERG DÍAZ
VALPARAÍSO."

19. Oficio del Tribunal Constitucional.

"Santiago, 15 de enero de 2013.

Oficio N° 8.194

Remite resolución

Excelentísimo señor
Presidente de la Cámara de Diputados:

Remito a V.E. copia de la resolución dictada por esta Magistratura con fecha 14 de enero de 2013, en el proceso Rol N° 2.350-12-INA, sobre acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentada por Jean Boudeguer Simonetti respecto del artículo 39, inciso primero, del DFL N° 3 de 1997, Ley General de Bancos, en relación con el artículo 40 de la misma

ley, en los autos sobre infracción a la ley General de Bancos, de que conoce el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, bajo el RUC 1200581550-7, RIT 14677-2012.

Dios guarde a V.E.

(Fdo.): RAÚL BERTELSEN REPETTO, Presidente; MARTA DE LA FUENTE OLGUÍN, Secretaria.

A S.E. EL
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DON NICOLÁS MONCKEBERG DÍAZ
VALPARAÍSO.”